

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Clara Marina Brugada Molina, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las garantías constitucionales implican el máximo logro en la defensa de los derechos humanos que históricamente ha ido ganando la sociedad mexicana con miras a satisfacer el ejercicio de los principios de igualdad y libertad.

La idea de globalización en la actualidad se ha venido entendiendo bajo la lógica que soluciona los diversos problemas sociales, económicos, políticos, culturales y ecológicos en el planeta, basándose en el liberalismo como pensamiento o doctrina, consistente en que la autonomía de la persona se representa por sus libertades individuales y el abstencionismo del Estado, como mero vigilante de las relaciones libres de los ciudadanos.

En este sentido, el liberalismo admite a los colectivos (minorías diferenciadas y a las culturas en su seno) pero no se ocupa de ellas ni en la defensa de sus derechos peculiares, característica fundamental durante los siglos XIX y XX, dado que se opta por las libertades del individuo frente a los derechos sociales colectivos. No obstante, el liberalismo actual se enfrenta al impostergable reconocimiento de los colectivismos y derechos sociales de cara a la idea de las libertades individuales.

En teoría, el liberalismo no reconoce los derechos colectivos, en especial el de los grupos culturales, porque según él rompería el principio de la igualdad de derechos para todos; de hecho ha sido renuente a las prácticas actuales de la discriminación inversa, consistente en el aborrecimiento de determinados colectivos precarios tradicionalmente deprimidos, aunque existan poderosas razones para el trato de favor. Ejemplo de ello ha sido el logro constitucional del reconocimiento del derecho de todo individuo a no ser discriminado por los diversos motivos que señala el artículo primero de nuestra Carta Magna, del cual cabe señalar que fue consecuencia de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República.

Sin embargo, en la práctica ni todos los derechos son derechos de los individuos ni es verdad que todos los individuos son iguales en derechos. Evidentemente, no hay igualdad de derechos si las condiciones socioeconómicas de los sujetos son desiguales.

En la actualidad, en varios estados capitalistas centrales, el liberalismo tolera condicionadamente los derechos de los grupos culturales siempre que no sean contrarios a los principios liberales individuales. Por ejemplo, el reconocimiento del territorio Inuit al Norte de Canadá fue condicionado a que los principales yacimientos de recursos energéticos situados en este territorio continuaran bajo el dominio del Estado canadiense y no como parte de la riqueza territorial de dicho grupo indígena.

Resulta evidente que en los umbrales del presente siglo y como producto histórico, el acceso a los derechos o garantías constitucionales no deben estar sujetos a la

individualidad sino también al reconocimiento de las colectividades en el ejercicio pleno de las garantías constitucionales.

Actualmente en nuestra Constitución prevalece el ideal positivista del Derecho que aspira por la defensa individual de los derechos pero que aún no reconoce, o se niega a reconocer, que estos derechos pueden también ser sujetos de defensa desde una colectividad.

Hoy día es común como la disputa de tierras, la disputa por el agua y en general de la mayoría de los recursos están afectando a comunidades enteras o parte de ellas que vislumbran una protección común del territorio y sus recursos de manera que garantice la sustentabilidad frente a las constantes presiones que los grupos elitistas en el poder o ligados a él están viendo en ellos una forma más de apropiación del capital sin considerar o entender que nuestra nación es tal, por razón de las interacciones sociales que históricamente se han dado no sólo en el uso y usufructo de los recursos sino también en cómo acceder a los servicios básicos derivados de los derechos sociales dispuestos en la Constitución.

En este sentido es que se propone una reforma al primer párrafo del artículo 1o. constitucional en la medida que el goce de las garantías que otorga la Constitución y las leyes que de ella emanan se reconozca y regule el acceso a ellas de manera individual o colectivamente.

Por lo que toca al segundo párrafo del mismo artículo que versa sobre la esclavitud, si bien es cierto que esta disposición tiene una connotación histórica, legado del colonialismo de la Nueva España que tuvieron a bien suprimir nuestros héroes libertarios, fundamentalmente el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, en su decreto de Techan, haciendo clara la eliminación de la esclavitud que imperaba en el pueblo mexicano así como la consagración de la igualdad sin distingo alguno.

No obstante, en la Constitución de 1917 se optó únicamente por la proscripción de la esclavitud *per se*, omitiéndose los numerosos señalamientos para que en este artículo

se incluyera los asuntos relacionados con la eliminación de calidades, de las castas, de las inferioridades y las superioridades, y de la condición económica contra cualquier individuo.

Es preciso señalar que la comunidad internacional a través de diversos convenios suscritos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la esclavitud ha ido tomando muchas formas a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI.

Dentro de estas nuevas formas de esclavitud, es decir, análogas de la esclavitud, se encuentra la fianza laboral, que consiste en dejar como garantía la prestación de servicios personales del deudor a cambio del pago de la deuda; incluye dejar a una persona como garantía bajo el control del otorgante como seguridad de pago de la deuda contraída. Esta partía implica que el valor de estos servicios, no son equitativos como forma de liquidación de la deuda, ya que la duración y naturaleza de los servicios prestados no están limitados y definidos respectivamente para el fin determinado.

Lo que las leyes internacionales sí prohíben en torno a la fianza laboral es el hecho de no establecer con precisión los términos del pago de la deuda, ya que al no existir se estaría permitiendo que quien otorga el préstamo puede obtener un interés o costos potenciales a su libre arbitrio, o bien, cuando el trabajo hecho por el deudor no se recompensa por lo menos al mismo rango pagado por un trabajo similar al que se ha obligado.

Los sectores sociales más susceptibles de estar bajo esta condición son en la población rural y en la población migrante interna y externa.

El servilismo es una condición por costumbre o acuerdo de un sujeto obligado a vivir y trabajar en la tierra o propiedad que pertenece a otra persona y rendirle algunos servicios determinados, sea o no recompensado, además de que no tiene libertad para cambiar su condición.

Otra de las formas análogas de esclavitud y que significan un enorme flagelo de nuestras sociedades son las que se refieren al matrimonio forzado que atenta contra la libertad de las mujeres; la explotación del trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico y del trabajo de los emigrantes; el trabajo forzado y la explotación sexual de todo tipo.

En este sentido y para dar congruencia lo establecido tanto en los convenios internacionales signados por México, así como en diversas disposiciones de la legislación mexicana vigente, es menester dotarle de vigencia constitucional a la prohibición de todas las formas de esclavitud.

Finalmente, se propone modificar el tercer párrafo de este mismo artículo para que se reconozca la diversidad cultural por origen nacional derivada de la tradición mexicana de asilo, refugio e integración a grupos humanos que en sus naciones sufrieron el abuso a sus derechos humanos esenciales que por diversos motivos tuvieron que abandonar, sean estos por xenofobia, racismo, genocidio o discriminación económica y social. Su inclusión como nacionales ha fomentado una riqueza cultural e intelectual que dignifica la protección de sus valores que merecen un reconocimiento constitucional en la protección y fomento de sus contenidos culturales.

En este sentido y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del pleno la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en

los casos y con las condiciones que ella misma establece, **pudiendo acceder a ellas de manera individual y colectivamente.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **La explotación sexual y del trabajo doméstico, el servilismo laboral y el matrimonio forzado son actos análogos a los de esclavitud. Las leyes asegurarán que las autoridades garanticen la mitigación y eliminación de toda forma de esclavitud.**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Asimismo, hacer apología de la discriminación y toda incitación a ejercerla, el fomento al odio o cualquier actitud de presunta superioridad hacia un individuo.**

El Estado garantizará el desarrollo cultural de las minorías nacionales en el territorio nacional que por razones motivadas por el asilo, refugio u otra forma análoga se han incorporado a la sociedad mexicana así como sus descendientes, con base en lo que las leyes determinen.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realizará las adecuaciones legales correspondientes en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a 13 de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Clara Marina Brugada Molina

**Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1902-V, martes
13 de diciembre de 2005.**

**QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2o., 27, 42, 43 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO
DE LA DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD**

Clara Marina Brugada Molina, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 2o., 27, 42, 43 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El contexto territorial en México carece de un sustento jurídico suficiente para reconocer tanto los límites que nuestra nación tiene frente a las naciones con las que compartimos límites como la regulación territorial nacional, estatal, municipal y las demás que se incluyen en el territorio.

Resulta que por la carencia de una legislación territorial en México, las facultades discrecionales que le hemos dado al Ejecutivo Federal en esta materia ha implicado la pérdida de partes del territorio nacional como lo fue con el presidente Zedillo que aceptó un tratado de límites con los Estados Unidos que dividió uno de los mayores yacimientos petroleros mexicanos como los ubicados en la Fosa Sygsbee, comúnmente denominado como los hoyos de dona, pero lo más denigrante fue la pérdida de las Islas del Archipiélago del Norte frente a las costas sureñas de

California, que nunca fueron incluidas dentro de los Tratados de Guadalupe Hidalgo como parte de los EEUU, pero que finalmente el gobierno zedillista cedió sin siquiera consultar a la población. Cabe resaltar que desde la LIV Legislatura existía un dictamen aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Cámara para exigir la devolución de estas islas ricas en recursos energéticos que ventajosamente había ocupado el gobierno de los Estados Unidos pero que debido a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte nunca fue subido a tribuna y durmió el sueño de los justos hasta que definitivamente las perdimos en 1994.

Igualmente existe numerosa literatura relacionada con la Isla Clipperton en el Océano Pacífico que era una isla mexicana pero ante la indiferencia de nuestras autoridades la cedimos al gobierno de Francia.

Así como existen inconsistencias en el ámbito territorial internacional, también lo hay en el contexto nacional interno. En la legislación secundaria actual existen dos tipos de ordenación territorial predominante, la de los asentamientos humanos y la ordenación ecológica, ambas distanciadas en cuanto a la función que prestan.

En México la ordenación del territorio ha presentado un desarrollo histórico precario. A partir de la década de los setenta se sustenta con la disposición constitucional para legislar de manera concurrente los asentamientos humanos. Continúo con el ordenamiento ecológico en los años ochenta, así como diversas categorías de ordenación relacionadas al ámbito jurídico del desarrollo forestal y en los noventa la ordenación territorial relacionada con las aguas nacionales, turismo, minería, desarrollo rural sustentable, reforma agraria, pesca, zona marítima, plataforma continental y zona económica exclusiva y bienes nacionales, entre otras.

Cabe resaltar uno de los compromisos institucionales incumplidos por la presente administración gubernamental que en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006, propuso la generación de un Ley en materia territorial que hasta la fecha no ha sido presentada a pesar que la Sedesol contrató a un grupo de expertos para la redacción de la misma sin que hasta el momento se

tenga conocimiento sobre este respecto, a pesar de haber utilizado recursos presupuestales para ese fin.

Dicho programa menciona una serie de objetivos que no han sido cumplidos como la elaboración de Proyecto Territorial de Nación para el desarrollo regional o impulsar 5 programas regionales de ordenación del territorio para atender a las mesorregiones a través de la aplicación de un Fondo Regional.

En tal sentido se requiere reconocer desde el ámbito constitucional las bases para generar una política pública de ordenación del territorio integral y transversal que garantice no sólo la viabilidad social en función del aprovechamiento de los recursos para lograr una mejor calidad de vida de las comunidades, pueblos, centros de población, urbes y metrópolis, sino también la ordenación ecológica.

Para hacer esto factible se requiere en primera instancia reconocer la existencia de territorios indígenas, siendo congruente con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, como consecuencia, reconocer el derecho preferente que tienen estos para la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en ellos, incluido el conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético.

Esta iniciativa también considera necesario reformar el artículo 27 constitucional para que las leyes que expida en Congreso General regulen y administren el territorio nacional incluido tanto los asentamientos humanos como los espacios destinados a los usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y demás sistemas ambientales.

De manera particular, al artículo 42 se adicionan dos párrafos en el sentido de que la ley que al efecto expida el Congreso General en materia territorial establezca las modalidades relacionadas con la regulación y administración territorial de manera concurrente, así como la definición de los mecanismos de coordinación concurrente

entre los órganos de gobierno, las administraciones de los territorios indígenas para establecer las disposiciones en los casos de las administraciones metropolitanas como una nueva forma de atención territorial. Las administraciones territoriales metropolitanas se harán en función de lo que establezca la legislación que se propone, en la cual se les dotaría de los mecanismos institucionales necesarios para su viabilidad.

Asimismo, el artículo 43 constitucional que se refiere a las partes integrantes de la federación se incluye, además de los Estados federados, los territorios indígenas.

Finalmente, y en consecuencia de las reformas iniciadas a la Constitución se requiere una modificación a la fracción XXIX-C del artículo 73 para que el Congreso general tenga la facultad de legislar concurrentemente en materia de regulación territorial y no sólo de los asentamientos humanos, como actualmente se dispone.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2o., 27, 42, 43 y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2o., para quedar como sigue:

Artículos 2o.

.....

.....

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un **territorio indígena** y que reconocen

autoridades propias de acuerdo con los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad indígena que se trate. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho preferente a la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético a través de las leyes.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento y **definición territorial** de los pueblos y comunidades indígenas se hará **con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta**, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

.....

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27, para quedar como sigue:

Artículo 27.

.....

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias **en las leyes que al respecto expida el Congreso General para regular y administrar el territorio nacional incluidos los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y demás**

sistemas ambientales, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 y se reforma el artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 42.

I. a VI.

La ley en la materia establecerá las modalidades relacionadas con la regulación y administración del territorio de manera concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, sus límites jurisdiccionales con base en las disposiciones que esta Constitución establece, así como las competencias de cada uno de ellos en esta materia.

Esta ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los territorios indígenas y el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de administración metropolitana y sus áreas rururbanas.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. **Asimismo, constituyen parte de la federación los territorios indígenas que se determinen con base en**

los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas sustentados en las disposiciones contenidas en la legislación sobre regulación y administración del territorio los cuales gozarán de autonomía plena.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73, para quedar como sigue:

Artículo 73.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia **entre** el Gobierno Federal, **los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las administraciones de los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **regulación territorial**, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones legales correspondientes en un periodo máximo de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Clara Marina Brugada Molina (rúbrica)

**Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1902-V, martes
13 de diciembre de 2005.**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A
CARGO DEL DIPUTADO ROGER DAVID ALCOECER GARCÍA, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI**

Roger David Alcocer García, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter al Pleno de esta soberanía el proyecto de decreto que contiene la iniciativa que propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El financiamiento público de los partidos políticos y el privado que prevén tanto la Ley Fundamental de la República como el Cofipe han dado pauta a infinidad de críticas en el ámbito social y político, y en el seno de la opinión pública dentro de la sociedad de la nación. En este sentido, la fracción parlamentaria de la que formo parte pretende realizar una crítica propositiva para que el financiamiento de los partidos políticos sea cada vez más transparente y confiable, sobre todo que responda a las necesidades del pueblo de México.

Con dicha finalidad, tenemos preparado un trabajo legislativo que trate de resolver las inquietudes en esta materia. La presente iniciativa es una muestra de ello, pues trata

de dar transparencia a los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales de nueva creación y busca evitar que en época electoral, como la que estamos por vivir en el próximo año, se convierta en un excelente momento y además propicio para la satisfacción de intereses personales y que esas instituciones tan trascendentes para la vida política del país, como los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Cuántas y cuántas ocasiones observamos que al obtener su registro y como consecuencia de ello, financiamiento público, es decir, del erario federal, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales adquieren activos fijos consistentes en lujosos inmuebles, infraestructura de lujo y, por qué no, hasta mejores condiciones de vida para sus dirigentes, que en ocasiones los convierten en negocio familiar.

Desgraciadamente, hasta el momento en que esto se escribe no contamos con una rendición de cuentas confiable y segura, pero sobre todo transparente en materia de financiamiento a partidos políticos, pues en muchas ocasiones, al desaparecer sin pena ni gloria, diversos partidos de nueva creación desaparecen sin dejar rastro y sin indicar qué se hizo con los inmuebles que adquirieron, dónde quedaron "los dineros", pero sobre todo dónde quedaron o dónde se encuentran sus dirigentes y si éstos aumentaron sus riquezas a costa del financiamiento que todos los mexicanos otorgan a través de sus impuestos.

Otro punto medular en el tema de financiamiento de los partidos políticos es la investigación sobre la procedencia de los recursos aportados por particulares y la transparencia en la obtención, pero sobre todo en el gasto de dichos recursos para evitar que se filtren recursos producto de operaciones ilícitas o del narcotráfico en las actividades de los partidos políticos. Sabemos que el camino es arduo, y que se requiere la revisión exhaustiva del régimen de financiamiento a los partidos políticos, pero esperamos que la presente iniciativa constituya la punta de lanza que allane el camino hacia un nuevo sistema de partidos que responda a las expectativas de todos los mexicanos, es por eso que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto

Artículo Primero. Se modifica la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía...

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso responsable en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Siendo obligación del organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, instrumentar las comisiones necesarias para cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas so pena de pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieren uso de ellos.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las

campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

d) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

1. Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña. Dichas cantidades serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año;

2. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público; y

3. Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, para que éste lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes, inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las acciones legales que correspondan, estando facultado el Instituto Federal Electoral para ejercerlas.

III. a IV. ...

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 32.-

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Salvo que la causa de la pérdida de registro haya sido por la aplicación de recursos de procedencia ilícita.

Artículo Tercero. Se modifica el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49. 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;

- c) Financiamiento de simpatizantes;

- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Los tipos de financiamientos a que se refieren los incisos b) a e) deberán ser de procedencia lícita y de ello se cerciorara el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Fundamental.

2. No podrán...

3. a 7. ...

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

c) Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, para que este lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes, lo reintegre inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las acciones legales que correspondan, estando facultado el Instituto Federal Electoral para ejercerlas.

9. y 10. ...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

El Instituto Federal Electoral, a través de su consejo general y de las comisiones que el mismo integre para el efecto, será responsable y tendrá la obligación de cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado que se aporten a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas, en cuyo caso se procederá a emitir el dictamen respectivo en el que se determine la pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieren uso de ellos. Sin perjuicio de ejercitar las acciones legales correspondientes, a través del órgano máximo de dirección del propio instituto.

e) El Consejo General del Instituto Federal Electoral, estará facultado para practicar auditorías a los partidos políticos en ejercicio de sus funciones de verificación, con el fin de cerciorarse de la procedencia y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ya sea en financiamiento público o privado.

Artículo Cuarto. Se modifica el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49-A. 1. ...

2. ...

3. El Consejo General se podrá auxiliar de la Comisión de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para realizar auditorías cuando advierta la posibilidad de infiltración de recursos de dudosa procedencia o de procedencia ilícita en el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, debiendo ejercitar las acciones legales procedentes en caso de tener la certeza sobre la procedencia ilícita de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo utilizar los recursos y la colaboración de otras instituciones, conforme a las leyes aplicables.

Artículo Quinto. Se modifica el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49-B. 1. ...

2. La Comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) y b) ...

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley y tengan una procedencia lícita;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos, debiendo acompañar estos la documentación que soporte dicha información;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, debiendo informar inmediatamente cuando adviertan que los mismos o parte de los mismos, tengan un origen no lícito;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, debiendo informar de manera inmediata al consejo general de las irregularidades encontradas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) ...

i) Informar inmediatamente al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan, recomendando el ejercicio de las acciones legales que correspondan;

j) y k) ...

3. y 4. ...

Transitorios

Primero. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los partidos políticos que no obtengan por lo menos el porcentaje a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conservar su registro, estarán obligados a devolver los activos que se constituyan con los bienes muebles e inmuebles obtenidos con financiamiento público, para que puedan ser restituidos en financiamiento a los partidos con registro, en términos del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al texto expreso del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 13 de diciembre de 2005.

Dip. Roger David Alcocer García (rúbrica)

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS
DIPUTADOS MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA Y JOSÉ LUIS GARCÍA
MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

1. Planteamiento

El Ministerio Público es una de las instituciones jurídicas con más tradición en México. La encontramos ya en los primeros documentos constitucionales del México independiente aunque no con la denominación con que actualmente se le conoce en todo el mundo. Es una institución que, después de dos siglos de existencia, ha sabido adaptarse a las diversas circunstancias históricas por las que el país ha atravesado. Su sobrevivencia actual nos habla de una institución flexible, permeable, socialmente útil y, sobre todo, necesaria.

Según la definición tradicional de Héctor Fix-Zamudio, el Ministerio Público es "el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la tutela de la legalidad".¹

Sus principios rectores han sido la legalidad, objetividad, imparcialidad, buena fe y profesionalismo.

Sin embargo, en los últimos años estos principios se han visto seriamente cuestionados por una sociedad que ha dejado de ver al Ministerio Público como una institución protectora para empezarla a ver como un elemento de riesgo y desestabilizador de la vida social. En efecto, el principio de legalidad se ha puesto en

duda por el desbordamiento del fenómeno delictivo y el consecuente aumento de atribuciones del Ministerio Público para enfrentarlo, que ha llevado a que la institución frecuentemente abandone los cauces legales y viole los derechos humanos de los ciudadanos.²

Pero las críticas más fuertes se han dirigido a la falta de observancia de los otros principios. Se acusa al órgano investigador de no ser objetivo, imparcial y no actuar de buena fe, en las averiguaciones y procesos penales y de obedecer a otros criterios que no son los puramente técnicos. Algunos autores aseguran que la sociedad desconfía de su objetividad y buena fe porque se ha convertido en un órgano ambivalente, ya que simultáneamente interviene con un doble carácter de autoridad y de parte, lo que propicia el tráfico de influencias, la corrupción y la iniquidad, y atribuyen dicha pérdida de credibilidad a la dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo.³

Ante ello se ha optado por los ajustes legales, por lo que Jaime Cárdenas Gracia llama "la reforma gradualista" de las instituciones jurídicas, que consiste en la realización de reformas parciales que a veces resultan erráticas y contradictorias por la falta de un plan congruente de cambio institucional.⁴

Así, desde el establecimiento de la institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917, se han efectuado varias reformas constitucionales y legales a la misma. Las primeras, generalmente han formado parte de reformas constitucionales más amplias al Poder Judicial de la Federación, las cuales han sido frecuentes en los últimos años. Dentro del total de reformas realizadas a la Constitución desde que fue expedida, la proporción que corresponde al Poder Judicial es alta (21% del total), siendo sólo rebasada por las reformas que se han hecho al Poder Legislativo federal (28%).⁵

Con dichas reformas -sobre todo con las últimas- se ha intentado dar respuesta al problema de fondo, al problema que según la opinión de muchos tratadistas es la principal razón de la disfuncionalidad actual del Ministerio Público: la dependencia directa del Presidente de la República, su adscripción al Poder Ejecutivo, la falta de

autonomía para tomar sus determinaciones con base en criterios técnicos y no políticos.

La cuestión radica en que el Ministerio Público no puede, a la vez, defender los intereses generales de la sociedad y los intereses particulares del Poder Ejecutivo y, muchas veces, los personales del Presidente de la República. Es imposible que el órgano investigador actúe con objetividad, imparcialidad y buena fe cuando se entrecruzan estos intereses tan disímolos. El Procurador no puede ser imparcial cuando se cometen cierto tipo de delitos, como los que se realizan desde la propia administración pública en los casos de corrupción. Difícilmente se puede perseguir con eficacia a los compañeros de trabajo, a los correligionarios de partido. Y es muy grande la tentación de aprovechar el inmenso y discrecional poder de la Procuraduría para emplearlo en contra de los adversarios políticos. Este es el real problema, que no es de tipo técnico o jurídico, sino esencialmente político.

Históricamente, el Ministerio Público proviene de tres instituciones: a) el Ministerio Público francés, como representante de la sociedad ante los tribunales, b) el Attorney General angloamericano, como consejero jurídico del gobierno y su defensor ante los juzgados, y c) el Fiscal español, integrado dentro de los organismos judiciales. Las dos primeras adscritas al Poder Ejecutivo y la última al Poder Judicial. Estas instituciones han dado lugar a los respectivos modelos: el modelo francés y el angloamericano adscriben el ministerio público al Poder Ejecutivo, mientras que el modelo español lo hace en el poder judicial.

En nuestros días predomina, por la influencia francesa y angloamericana, la adscripción del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, aunque, de acuerdo con la tradición histórica hispánica, varios países latinoamericanos han ubicado a los denominados Fiscales como auxiliares de los tribunales judiciales (es el caso de Argentina). Se observa, además, a partir de la Constitución Italiana de 1948, una tendencia reciente a ubicar al Ministerio Público dentro del poder judicial; así, el artículo 107 de dicha Constitución, establece que el "Ministerio público goza de las garantías establecidas por las normas sobre el ordenamiento judicial".⁶

Ante el problema de la falta de autonomía del Ministerio Público, derivada de su dependencia del Poder Ejecutivo, habría dos opciones: o bien nuestro país se incorpora a esta reciente tendencia mundial a ubicar el ministerio público en el poder judicial, o se mantiene dentro del Poder Ejecutivo pero con un grado de autonomía que garantice la absoluta independencia de sus decisiones y una investigación y persecución de los delitos apegada a los principios de objetividad, imparcialidad y buena fe. Éste es el problema que se intenta resolver con la presente iniciativa.

2. Antecedentes

Los primeros documentos fundamentales de nuestro país, como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Apatzingán, 1814), la Constitución Federal de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, siguieron la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales. El único documento que trató de introducir algunas características del sistema jurídico francés fueron las llamadas Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución de 1853, en cuyo artículo 9o. de la sección 1a., se estableció un procurador general de la Nación dependiente del Ejecutivo, que atendía los negocios contenciosos que versaran sobre los intereses nacionales, promovía todo lo conveniente a la hacienda pública y prestaba asesoría jurídica.

En realidad, la institución empieza a perfilarse en la Constitución de 1857, pues su artículo 91 estipuló que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general; y su artículo 92 dispuso que todos serían electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años. Con esto, se pretendía combinar la tradición española con algunos elementos del sistema norteamericano del Attorney General y del procurador general francés ante la Corte de Casación, pero sin una orientación clara y sin establecer un organismo unitario y jerárquico.

Las funciones del procurador general y del Fiscal, adscritos a la Suprema Corte, fueron reguladas en el reglamento de este tribunal, estableciéndose que el Fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley; y por lo que respecta al procurador general, éste debía intervenir ante la Corte en todos los negocios en que estaba interesada la hacienda pública.⁷

La reforma constitucional de 1900, con fuerte influencia francesa, significó una modificación sustancial en la estructura y funciones del Ministerio Público, ya que se le sustrajo de su adscripción ante los tribunales, incorporándolo al Ejecutivo, y además se le institucionalizó al crearse un organismo jerárquico y unitario bajo la dependencia del procurador general de la República. Esta reforma, que modificó los artículos 91 y 96 constitucionales, suprimió de la integración de la Suprema Corte al procurador general y al Fiscal, disponiendo que los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

En el proyecto de Constitución presentado por Carranza al Congreso de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, en relación con el Ministerio Público, se observan dos innovaciones: a) dicho proyecto se aleja del modelo francés que se venía aplicando, en especial después de la reforma constitucional de 1900, al desvincular al Ministerio Público del juez de instrucción, confiriéndole la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última transformada en un cuerpo especial, y no, como era anteriormente, una simple actividad efectuada por funcionarios administrativos, pero que también incluía al Ministerio Público e inclusive al juez instructor, y b) se añadió una nueva facultad, inspirada en la figura del *Attorney General* de los Estados Unidos, o sea la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo federal.⁸

La Constitución de 1917 reguló al Ministerio Público en sus artículos 21 y 102, al establecer que sus funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el

Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Un antecedente imprescindible en la materia de la presente iniciativa, y que la misma retoma en su propuesta final, lo constituye el debate que sostuvieron en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, los distinguidos juristas mexicanos Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último como procurador general de la República en aquella época.

Luis Cabrera, en su trabajo presentado al citado Congreso Jurídico, propuso la reforma de la Constitución federal en todo lo que se refería a la composición del Poder Judicial y del Ministerio Público, en especial el artículo 102, de manera que se estableciera en dicho precepto fundamental que el jefe del Ministerio Público fuera designado por el Congreso de la Unión, otorgándosele la inamovilidad y la misma dignidad de los ministros de la Suprema Corte, ya que debía formar parte del alto tribunal y hacerse oír en sus sesiones, personalmente o por medio de delegados.

En cuanto al Ministerio Público en su conjunto, según la opinión de Luis Cabrera, éste debía estimarse como una institución encargada exclusivamente de vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes, y además como guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales con sujeción a la ley; para todo lo cual los miembros de la institución deberían ser independientes del departamento ejecutivo y su presupuesto comprendido dentro del correspondiente al Poder Judicial.

Pero además, el distinguido jurista mexicano propuso que, con independencia del Ministerio Público, debería establecerse un Abogado o procurador general de la Nación, dependiente en forma directa del Presidente de la República, con la categoría de secretario de Estado y con las funciones de representar a la Federación en los juicios en que ésta fuera parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando las mismas litigaran como actores o como demandados.

Las razones en las cuales Luis Cabrera apoyó su proposición para separar las dos instituciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General, eran:

a) El Ministerio Público es una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, pero no es posible que ponga toda la fuerza moral de su autoridad al servicio de la justicia, cuando ese funcionario es un dependiente del Poder Ejecutivo mismo, tomando en cuenta que éste es la fuente más prolífica en atentados contra las libertades o contra los derechos de los individuos y de la sociedad; y b) en cuanto a la función del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal en los casos de delito, se ha llegado al extremo de que queda al arbitrio del procurador general ejercitar o no las acciones penales, y esta amplia facultad no puede efectuarse serena e imparcialmente por un órgano del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el entonces procurador general, Emilio Portes Gil, sustentó la tesis de la unidad de la institución de la cual era titular, arguyendo que lo que Cabrera pretendía era volver al sistema contenido en el texto inicial de la Constitución de 1857, que colocaba entre los integrantes de la Suprema Corte de Justicia a un Fiscal y a un Procurador de la República con funciones distintas y que en la práctica no pudieron realizarse.

La misma controversia resurgió con motivo de una iniciativa legislativa presentada por los diputados del Partido Acción Nacional con fecha 19 de octubre de 1971, en la que se recogen las ideas expresadas por Luis Cabrera en 1932, con ligeras modificaciones que proponían la separación de las funciones constitucionales del procurador general de la República y las del jefe del Ministerio Público Federal. Dicha iniciativa fue desechada.⁹

Las leyes secundarias poco a poco le fueron otorgando al Ministerio Público facultades para investigar ante sí y decidir sin la intervención del juez y de la defensa. En esta forma, el Ministerio Público se fue transformando en una institución inquisidora que sustituyó al juez inquisidor tan criticado por los constituyentes de 1917. Estas

facultades casi ilimitadas lo fueron deformando, haciendo de él un instrumento idóneo para cometer todo tipo de injusticias.¹⁰

Las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal, publicadas el 31 de diciembre de 1994, introdujeron cambios sustanciales en la organización y funciones de dicho poder, e incluyeron modificaciones que afectaron la situación del Ministerio Público. La más importante fue la adición de un nuevo párrafo en el artículo 21 constitucional, para establecer que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". Esta disposición tiene que ver con un amplio debate doctrinal sobre el alcance del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

También en estas reformas de 1994 se modificaron algunos aspectos de la Procuraduría General de la República. El primero se refirió a la supresión de la función de asesoría jurídica del gobierno federal por parte del titular de la Procuraduría, establecida en el texto original del artículo 102 constitucional. El último párrafo del apartado A del artículo 102 constitucional establece en la actualidad: "La función de consejero jurídico del gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley". Y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estableció, mediante decreto publicado el 15 de mayo de 1996, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, cuyo titular es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, con funciones de asesoría muy significativas.

Una de las modificaciones introducidas por las mencionadas reformas constitucionales, se refiere precisamente a la materia de la presente iniciativa, o sea, al nombramiento del procurador general, cuya designación, desde la vigencia de la carta federal de 1917, correspondía de manera discrecional al Presidente de la República, quien también estaba facultado para destituirlo libremente. El nuevo texto dispone que el citado Procurador es designado por el titular del Ejecutivo federal con ratificación del Senado o en sus recesos por la Comisión Permanente, pero puede ser removido libremente por el mismo Presidente de la República, que es el sistema que

se sigue en los Estados Unidos. En efecto, el artículo II, inciso 2, de la Constitución Federal de los Estados Unidos establece que el Presidente de la República debe nombrar a los funcionarios públicos del Ejecutivo cuando no esté previsto de otra manera, con el consejo y consentimiento del Senado Federal.¹¹

La iniciativa de reformas de 1994 no aporta una explicación suficiente acerca del nuevo régimen de designación del Procurador, pues sólo dice que "Debido a que la Constitución le otorga al procurador general de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo federal a la ratificación del Senado de la República".¹²

Para Sergio García Ramírez esta reforma constitucional sólo redujo los requisitos para ser Procurador (antes se exigían los mismos que para ser ministro de la Corte), y no justificó a cabalidad la remoción libre del Procurador por parte del Presidente de la República. Según él, esta reforma, junto con la nueva forma de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, reflejan la transición que ocurre en otros campos del Estado y abren el espacio para la negociación entre partidos a propósito de estos cargos clave en la procuración y la administración de justicia, para que haya amplio voto favorable, que sustente el despacho de tan importantes funciones; en el caso del Procurador se introduce además un elemento de parlamentarismo en nuestro sistema presidencial.¹³

Esta modificación al sistema de designación del Procurador, con ratificación del Senado, realizada por las reformas de 1994, constituye el antecedente inmediato de la iniciativa de reformas que hoy se presenta y la misma significó un avance, un primer paso, en el camino por lograr la plena autonomía del Ministerio Público respecto del titular del Poder Ejecutivo.

3. Regulación actual

La institución del Ministerio Público y el procurador general de la República se encuentran regulados fundamentalmente por dos artículos constitucionales, el 21 y el 102, los cuales son complementados por los artículos 76,78, 89 y 107 constitucionales. Asimismo, se refieren a la institución la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976) y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2002).

Los artículos 21 y 102 constitucionales, en sus partes relativas al Ministerio Público, disponen:

"ART. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*

... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."¹⁴

"ART. 102. A.- La ley organizará el *Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo*, de acuerdo con la ley respectiva. *El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.* Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que

acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes

El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley..."¹⁵

Los artículos 89, 76 y 78 constitucionales, se refieren a las facultades de designar y ratificar al procurador general de la República, en los siguientes términos:

"ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República;..."¹⁶

"ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

...II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del *procurador general de la República*, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga..."¹⁷

"ART. 78.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18

senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:...

... V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del procurador general de la República, que le someta el titular del Ejecutivo federal..."¹⁸

Y el artículo 107 constitucional precisa la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

XV. El procurador general de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;..."¹⁹

Las leyes secundarias que se refieren a la Procuraduría General de la República son las siguientes:

a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo federal y del procurador general de la República;..."²⁰

b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual estipula:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al procurador general de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Artículo 2. Al frente de la Procuraduría General de la República estará el procurador general de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

... Artículo 16. El procurador general de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... Artículo 17. Los subprocuradores, oficial mayor y visitador general deberán reunir los requisitos que establezca esta ley y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del procurador general de la república...

Artículo 18. Los coordinadores generales, titulares de unidades especializadas, directores generales, delegados y agregados de la institución en el extranjero deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el procurador general de la República.

... Artículo 67. Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la administración pública federal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o

empleo de cualquier naturaleza en la institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable".²¹

4. Derecho Comparado

Según Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, en la actualidad se observa la tendencia a otorgar a los miembros del Ministerio Público las garantías de estabilidad, independencia e imparcialidad que se confieren a los integrantes del Poder Judicial y que en algunos ordenamientos les sitúa de manera formal dentro del Poder Judicial.

Estos autores señalan como ejemplo significativo lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Italiana de 1948, de acuerdo con el cual "el Ministerio Público gozará de las garantías establecidas con respecto a él, en las normas sobre el ordenamiento judicial", lo que significó una modificación a los ordenamientos anteriores que, de acuerdo con el modelo francés, habían encuadrado al citado Ministerio Público dentro del órgano ejecutivo.²²

Con el ejemplo de la citada Constitución Italiana, también en las legislaciones latinoamericanas se advierte esta tendencia muy acentuada hacia la autonomía e incluso, la independencia del Ministerio Público en aquellos ordenamientos que, de acuerdo con los modelos francés y estadounidense, lo hacían depender directamente del órgano ejecutivo. Al revisar los textos constitucionales latinoamericanos, más próximos a nuestra realidad legislativa, encontramos dos variantes: de acuerdo con la primera, el Ministerio Público se incorpora expresamente al Poder Judicial, por lo que sus agentes e incluso su titular son designados en forma similar o idéntica a la de los jueces y magistrados, con los mismos derechos y prerrogativas, especialmente de estabilidad.

En segundo término, se conserva la función del Ministerio Público dentro del órgano ejecutivo, pero se le confiere una autonomía funcional y además los integrantes del organismo respectivo poseen las mismas garantías de independencia que corresponden a los jueces y magistrados.²³

Son ya numerosas las constituciones latinoamericanas que han incorporado tanto el organismo como las funciones del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, pero sin confundirlas con las que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, podemos mencionar que algunas cartas constitucionales argentinas incluyen a los funcionarios del Ministerio Público dentro del organismo judicial, entre ellas las de las provincias del Chaco (1957, artículo 165); La Pampa (1960, artículo 81); Corrientes (1958, artículo 142) y Río Negro (1957, artículo 124).²⁴

En la reciente reforma a las Constituciones provinciales argentinas se advierte esta tendencia todavía con mayor fuerza, pues en varias de ellas se integra el Ministerio Público en todos sus niveles dentro del Poder Judicial, y en esa situación podemos señalar las cartas de Córdoba (1987), artículos 171 y 173; Jujuy (1986), artículos 155-158; La Rioja (1986), artículos 129-130, 145-146; y San Juan (1986), artículos 202-214. En otro sector de nuevas cartas, si bien el Ministerio Público no forma parte del Poder Judicial, sus miembros tienen las mismas garantías que los integrantes de la judicatura: Salta (1986), artículos 157-158; San Luis (1987), artículo 287; y Santiago del Estero (1986), artículos 141, 162-165.²⁵

Puede citarse como un ejemplo de la separación de las funciones del abogado general y del Ministerio Público, lo dispuesto por la Constitución Venezolana de 1961, en la cual se establece, por una parte, la Procuraduría General de la República a cargo y bajo la dirección del procurador general, nombrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado federal, y que tiene a su cargo representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes y asesorar jurídicamente a la administración pública federal (artículos 200-203 constitucionales).

Por el contrario, el Ministerio Público está a cargo y bajo la dirección del Fiscal General de la República, designado por las cámaras reunidas del Congreso federal con la función genérica de velar por la exacta observación de la Constitución y de las leyes, y con las atribuciones concretas de velar por el respeto de los derechos y garantías

constitucionales, por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres (artículos 218 a 222 de la Constitución federal).

También tiene a su cargo el Ministerio Público venezolano el ejercicio de la acción penal, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte; velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión, y finalmente, intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.²⁶

En la Constitución Colombiana del 7 de julio de 1991 también se separan las atribuciones del Ministerio Público y de asesoría jurídica. Las primeras se atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, cuyo titular, el fiscal general, será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Presidente de la República, y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas cualidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Además, se señala expresamente que la Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Corresponde a dicho organismo investigar delitos, de oficio o mediante denuncia o querrela, y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes (artículos 249 y 250 constitucionales).

Por su parte, la Constitución Paraguaya del 20 de junio de 1992 también separa las citadas atribuciones y las distribuye, por una parte, en la Procuraduría General de la República, situada en el capítulo relativo al Poder Ejecutivo. Su titular es designado y removido por el Presidente de la República, con los deberes y facultades de representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; formular dictámenes en los casos y con los efectos señalados en las leyes, y asesorar jurídicamente a la administración pública en la forma que determine la ley

(artículos 245 y 246 de dicha carta fundamental). Por el contrario, el Ministerio Público, que está situado en el capítulo del Poder Judicial, se ejerce por el Fiscal Federal del Estado y los agentes fiscales. El primero es nombrado por un periodo de cinco años y puede ser reelecto por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y a propuesta en terna del Consejo de Estado.

En el Perú, el Ministerio Público se incorporó al Poder Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963. Este carácter autónomo fue consagrado expresamente en los artículos 250 y 251 de la Constitución peruana aprobada en 1979, la que entró en vigor el año siguiente al restaurarse la normalidad constitucional. Disposiciones similares fueron establecidas en los artículos 158 a 160 de la Constitución peruana aprobada por el Congreso Constituyente en septiembre de 1993, y que fue sometida a referéndum el 31 de octubre del mismo año.²⁷

5. Justificación de la reforma

Como hemos visto, existe una tendencia cada vez más clara en las Constituciones europeas de la posguerra y en las cartas latinoamericanas de finales del siglo XX, a incorporar la institución del Ministerio Público en el poder judicial o, por lo menos, a darle tal grado de autonomía respecto del Ejecutivo, que su estatuto se asemeje cada día más al de los jueces y magistrados.

Esta tendencia la advertimos también en la opinión casi generalizada de la doctrina jurídica mexicana acerca de la necesidad de autonomía del Ministerio Público y de la urgencia de desvincularlo del Poder Ejecutivo. Así, existe un consenso entre las voces más autorizadas y los especialistas en la materia en este sentido.

Héctor Fix-Zamudio recomienda avanzar en la línea de la autonomía de la institución, y para ello propone como un primer paso, conferir a los miembros del Ministerio Público las mismas garantías de ingreso, estabilidad e independencia de los integrantes de la judicatura, y sugiere un sistema de nombramiento distinto del actual, al menos para los titulares de los órganos respectivos, que incluya la inamovilidad

mientras observen buena conducta, y la remoción a través del juicio de responsabilidad.²⁸

Otro destacado especialista en la materia, Sergio García Ramírez, considera que ha llegado el tiempo de que el Ministerio Público se asuma como órgano autónomo del Estado mexicano, y agrega que debiera cumplirse de una vez la independencia de la institución, porque existe la necesidad y la posibilidad de hacerlo, sería la culminación de un ascenso, favorecido por las nuevas circunstancias. Para él, el Ministerio Público debe ser un organismo técnico- jurídico autónomo, independiente del Poder Ejecutivo.²⁹

Olga Islas de González Mariscal, por su parte, cree que para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones, de manera eficaz, se debe someter a una reestructuración profunda para dotarlo de autonomía respecto del Poder Ejecutivo.³⁰

El constitucionalista Miguel Carbonell concuerda plenamente con la idea de la autonomía y opina que si la alternativa fuera ubicar al Ministerio Público en el Poder Judicial o hacerlo un órgano con autonomía constitucional, sería mejor esta segunda posibilidad para mantener separadas la tarea de investigar los delitos y la de juzgar los mismos.

Para este autor, la autonomía del Ministerio Público es necesaria para permitir la eficaz persecución de delitos cometidos desde el poder público. La dependencia jerárquica del Ministerio Público y el monopolio de la acción penal en su favor, son la peor combinación para combatir la corrupción, y sólo propician fenómenos de protección de la clase política en el poder.³¹

Según Carbonell, el combate a la corrupción en un país democrático pasa inexorablemente por la condición de tener jueces y fiscales independientes y progresistas que lleven a cabo su labor no solamente sin coacciones exteriores, de forma independiente, sino también con la conciencia de que a través de sus actos pueden impulsar un cambio positivo que nunca se dará desde otros ámbitos.³²

Por su lado, el investigador Jaime Cárdenas Gracia también apoya la idea de la autonomía de la institución, sosteniendo que se necesita discutir en México la pertenencia del Ministerio Público al Poder Judicial, o pensar en un órgano constitucional autónomo. La primera solución, además de que históricamente no funcionó, pone en aprietos al Poder Judicial, pues este poder sería juez y parte en los asuntos, a menos que los fiscales estuvieran dotados de una independencia especial que les permitiera actuar con autonomía. La segunda consiste en crear un órgano constitucional autónomo.³³

Cárdenas estima que si la institución permanece en el Poder Ejecutivo, nunca logrará la independencia, los criterios más importantes necesariamente serán políticos y no técnicos, será una dependencia siempre sujeta a la manipulación y a la presión. La autonomía del Ministerio Público es indispensable para garantizar que la investigación y persecución de los delitos no sean más instrumentos del partido en el poder, sino que, por el contrario, esas funciones se realicen de manera técnica y con apego a la legalidad.³⁴

Como vemos, existe en la doctrina jurídica un consenso acerca de una mayor autonomía del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo. Para llegar a ella, según se desprende de las opiniones de los especialistas, las alternativas serían dos: o bien se incorpora el Ministerio Público al poder judicial, o bien se avanza en el camino de la autonomía ya iniciado por las reformas de 1994, dotando a la institución de autonomía funcional y operativa respecto del Ejecutivo.

Respecto a la primera opción, como ya se ha mencionado, históricamente no funcionó en nuestro país, e insistir en ella equivaldría a convertir a los magistrados judiciales en juez y parte, al atribuirles ambas funciones de investigar y juzgar los delitos.

Por eso pensamos que la mejor opción es la segunda: avanzar por la vía de la autonomía del Ministerio Público, desvinculándolo del Poder Ejecutivo mediante una forma de nombramiento en la que el Ejecutivo ya no tenga ninguna injerencia y que ya no dependa jerárquicamente de él. Se trataría, además, que el Ministerio Público

gradualmente vaya adquiriendo las garantías con que cuenta actualmente la judicatura, comenzando por la inamovilidad de su titular, luego vendrían otras, como una selección justa e imparcial, carrera ministerial transparente, remuneraciones adecuadas, estabilidad laboral, preparación profesional y un nivel de autoridad como el de los magistrados.

Una vez decidida la opción de la autonomía, fue necesario revisar los modelos de órganos autónomos existentes en el derecho mexicano, llegando a la conclusión de que los más exitosos han sido el modelo del Instituto Federal Electoral (IFE) y el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), regulados en los artículos 41 y 102 constitucionales, respectivamente. En el del IFE, su Consejero Presidente es electo por mayoría calificada de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios. En el modelo de la CNDH, su Presidente es electo por mayoría calificada de la Cámara de Senadores, a propuesta de la propia Cámara.

De ambos modelos, nos pareció el más adecuado para el caso que nos ocupa, el de la CNDH, porque no obstante que en ambos procedimientos de designación se abre una necesaria negociación entre los partidos políticos para elegir al candidato con mayoría calificada, consideramos más acertada la forma de la CNDH, pues en ésta la formulación de la propuesta queda a cargo de la propia Cámara y no de los grupos parlamentarios, como en el caso del IFE. De esta manera, la propuesta la hace la Cámara, de acuerdo a sus procedimientos parlamentarios internos, que generalmente la dejan en manos de la Comisión correspondiente de la propia Cámara, la cual, previa auscultación, presenta los candidatos a consideración del pleno de la Cámara para su elección. Así se establece actualmente en la Ley de la CNDH y así tendrá que hacerse en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en caso de aprobarse la presente iniciativa.

Además, el tamaño de la Cámara de Senadores facilita la negociación entre partidos para llegar a acuerdos sobre la persona propuesta y esta cámara alta suele tener una mayor serenidad que en mucho ayuda a una buena decisión en tan importante designación.

En este sentido, la iniciativa recupera históricamente los planteamientos hechos por Luis Cabrera en 1932, a los que ya anteriormente nos referimos, al proponer la elección del titular del Ministerio Público por el Poder Legislativo, su inamovilidad y separar totalmente esta función de la Presidencia de la República. Setenta años después, las ideas de tan ilustre jurista mexicano son llevadas a la carta fundamental, como un homenaje póstumo a su contribución a la Revolución Mexicana y a la vida política de nuestro país.

La iniciativa propone un nuevo estatuto constitucional para el procurador general de la República, en su calidad de titular del Ministerio Público federal, el cual tiene las siguientes características:

a) Independencia del procurador respecto del Poder Ejecutivo. Aquélla se garantiza mediante la elección de dicho funcionario por la mayoría calificada del Senado de la República. Para ello, se sigue la forma tradicional de designación de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, siempre a cargo del Poder Legislativo y por mayorías calificadas, lo cual obliga a la negociación partidista, ventila la discusión ante la opinión pública y da mayor legitimidad al nombramiento.

b) Autonomía funcional y operativa de la Procuraduría. Esta institución adquiere, de hecho, una real autonomía para investigar y perseguir los delitos, sin estar supeditada a alguna autoridad, sólo a la ley. Al ya no depender del Ejecutivo la designación o remoción de su titular, consigue una gran libertad de acción y para tomar decisiones, las cuales ya no responderán a criterios políticos o administrativos, sino puramente técnicos.

c) Inamovilidad. El procurador ya no podrá ser removido por el Presidente, su encargo tendrá un periodo fijo de siete años con posibilidad de ampliarlo a catorce, dependiendo de su actuación, y durante el mismo no podrá ser removido más que por alguna causa de responsabilidad en las que pueden incurrir los servidores públicos.

d) Permanencia acotada. Al establecer un periodo de siete años, se pretende que éste no coincida con el periodo presidencial y por lo tanto la gestión del

Procurador trascienda la administración sexenal. Al permitir la reelección sólo por un periodo, se trata de impedir su permanencia indefinida para prevenir la creación de redes de intereses.

Para alcanzar lo anterior, la iniciativa propone, fundamentalmente, la reforma del actual artículo 102 constitucional, en su Apartado A, el cual regula la organización del Ministerio Público de la Federación. Para complementar esta reforma, también se proponen adecuaciones a los artículos 76, 78 y 89 constitucionales, que se refieren a las facultades del Senado, de la Comisión Permanente y del Presidente de la República, respectivamente.

6. Texto de la reforma

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes CC. Secretarios, me permito someter a la alta consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 76; se deroga la fracción V del artículo 78; se deroga la fracción IX del artículo 89; se reforma el párrafo primero del artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga;

III. a X. ...

Artículo 78. ...

...

I. a IV. ...

V. Se deroga;

VI. a VIII. ...

Artículo 89. ...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XX. ...

Artículo 102.- A. El Ministerio Público de la Federación estará a cargo de la Procuraduría General de la República, organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y de su presupuesto. La Procuraduría General ejercerá sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, conforme al sistema de carrera que establezca la ley. Al frente de la Procuraduría estará un procurador general de la República, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. El procurador durará en su encargo siete años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Para ser procurador se requiere: cumplir con los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de que entre en vigor este decreto, la Cámara de Senadores contará con un periodo de hasta por 6 meses para nombrar al procurador general de la República, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, quien rendirá la protesta correspondiente ante el Pleno.

Reiteramos a ustedes CC. secretarios de la Cámara de Diputados, las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

Notas

1 Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 38- 42.

2 Moreno Hernández, Moisés, "Organización y funcionamiento del Ministerio Público", *Criminalia*, Año LXI, No.3, Septiembre- diciembre 1995, México, Porrúa, 1995, pp. 54- 56.

3 García Cordero, Fernando, "La reforma del Ministerio Público", *Criminalia*, Año LXI, No.1, Enero- abril 1995, México, Porrúa, 1995, pp. 114- 115.

4 Cárdenas Gracia, Jaime, "La ubicación constitucional del Ministerio Público", en *La Justicia mexicana hacia el Siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Senado de la República (LVI Legislatura), 1997, p. 275.

5 Carbonell, Miguel, "Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXIII, Núm. 97, Enero- abril 2000, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 329- 330.

6 Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 38- 42.

7 *Ibidem*, pp. 53- 55.

8 *Ibidem*, pp. 56- 59.

9 *Ibidem*, pp. 68- 74.

10 Islas de González Mariscal, Olga, "El Ministerio Público en la Constitución", en Rabasa, Emilio O.

(coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1998, p. 453.

11 Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 149- 150.

12 Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 579 y 594.

13 García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa - UNAM, 1996, pp. 169-170.

14 Carbonell, Miguel (ed.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, pp. 24- 25.

15 *Ibidem*, pp. 108- 109.

16 *Ibidem*, p. 93.

17 *Ibidem*, p. 83.

18 *Ibidem*, pp. 85- 86.

19 *Ibidem*, pp. 115- 122.

20 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Página Web* <<http://www.jurídicas.unam.mx>>, Infojus, visitada en abril de 2004.

21 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Página Web* <<http://www.jurídicas.unam.mx>>, Infojus, visitada en abril de 2004.

22 Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz, *Op. Cit.*, pp. 83- 85.

23 Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 121- 125.

24 Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz, *Op. Cit.*, pp. 83- 85.

25 Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 121- 125.

26 *Ibidem*, pp. 79- 82.

27 *Ibidem*, pp. 121- 125.

28 Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 79- 82.

29 García Ramírez, Sergio, "A manera de prólogo. La obra de Fix-Zamudio y la institución del Ministerio Público", en Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 14.

30 Islas de González Mariscal, Olga, "Justicia Penal", *Criminalia*, Año LXVI, No.2, Mayo- agosto 2000, México, Porrúa, 2000, p. 119.

31 Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 151- 153.

32 Carbonell, Miguel, "Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción. (Notas a propósito de un libro reciente)", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLVII, Nos. 211- 212, Enero- abril de 1997, p. 202.

33 Cárdenas Gracia, Jaime, *Op. Cit.*, pp. 278- 280.

34 *Ibidem*, pp. 287- 293.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2005.

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera. (rúbrica)

Dip. José Luis García Mercado (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1904-V, miércoles
14 de diciembre de 2005.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado federal Rafael Flores Mendoza, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción ii del artículo 89 y se adicionan sendos párrafos tercero y cuarto al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deroga el inciso a) y se reforma el segundo párrafo, ambos del artículo 5° de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El 10 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, vigente a partir del 10 de septiembre del mismo año, con el fin de establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública.

En su exposición de motivos, se estableció que la Ley tiene como propósitos fundamentales lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal.

En este contexto, el Servicio Profesional de Carrera permitiría atraer a los mejores elementos al servicio público, eliminando consideraciones de tipo subjetivo en su reclutamiento y selección, otorgando a los servidores públicos el derecho a la estabilidad en el servicio, en los términos y condiciones que prevé el citado ordenamiento.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 5º de la Ley, el Sistema comprende los rangos de Director General; Director de Área; Subdirector de Área; Jefe de Departamento; y Enlace, adjuntos, homólogos o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Para tal efecto, el artículo 4º de la misma dispone que los servidores públicos de carrera ingresan al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrán ser nombrados y removidos en los casos y bajo el procedimiento previsto por la propia Ley.

No obstante lo anterior, el sistema ha sido brutalmente pervertido por quienes encabezan a la administración pública federal. Así, aprovechando la "vacatio legis" de seis meses, otorgada por el legislador, el Ejecutivo Federal aprovechó el lapso entre la publicación de la Ley y su entrada en vigor para limpiar la casa de servidores públicos ajenos a sus intereses políticos.

Así, durante dicho lapso, la mayoría de los delegados regionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal fueron cesados y sustituidos con simpatizantes, miembros prominentes, y otros no tanto del Partido Acción Nacional.

De igual manera, aprovechando lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, mismo que dispuso que, una vez que se publicase el reglamento, -lo que ocurrió

el 2 de abril de 2004-, los cargos vacantes serían asignados a través de concursos públicos y abiertos, lapso que la burocracia en el poder aprovecho para despedir a los servidores públicos que no les eran afines.

Asimismo, aprovechando lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 5º de la Ley, mismos que disponen que la Secretaría de la Función Pública "*... deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación,...*"; el 4 de junio de 2005, dicha Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios de carácter general que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, en la definición de los puestos que por excepción podrán ser de libre designación, así como el procedimiento para su aprobación por parte de la Secretaría de la Función Pública*"; mismo que contraviene y excede lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley, y 5º y 6º de su Reglamento, al disponer, en su artículo cuarto, que los Comités Técnicos de Profesionalización de las dependencias y entidades podrán proponer a la Unidad de Servicio Profesional de la citada Secretaría, puestos de libre designación hasta en un 3% de los puestos de cada uno de los rangos que comprende el sistema; así como los que correspondan a los titulares de delegaciones, representaciones u oficinas de las dependencias en las entidades federativas.

Para agravar lo anterior, son del conocimiento público las irregularidades, arbitrariedades y excesos observados en los concursos para cubrir las vacantes que se han generado a partir de la entrada en operación del sistema, y numerosos los casos donde se ha descalificado burdamente a los participantes que no son afines a los funcionarios superiores responsables de los concursos, o bien donde se ha omitido incluso entrevistar a los finalistas para privilegiar la designación de concursantes afines a la propia superioridad jerárquica. Asimismo, el Ejecutivo Federal se apresta, en próximas fechas, a realizar los exámenes correspondientes para otorgar la permanencia a más de 40 mil servidores públicos afines a su partido.

Con todo lo anterior, el Ejecutivo Federal se dio a si mismo un salvoconducto para despedir arbitrariamente a tales servidores públicos para sustituirlos con una burocracia afín, para designar en su lugar a personas sin ningún perfil, mérito, trayectoria y experiencia en la Administración Pública Federal, sin observar ningún rigor ni formalismo en su contratación; y cuyo único mérito es pertenecer al partido en el poder.

En consecuencia, ha quedado de manifiesto que lejos de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en la función pública con base al mérito, la legalidad, la eficiencia, la objetividad, la calidad, la imparcialidad, la equidad y la competencia, el Ejecutivo Federal ha tergiversado los objetivos de tan noble legislación, privilegiando la sustitución de servidores públicos de carrera, con militantes panistas, "Amigos de Fox" y con los amigos de los secretarios y gobernadores del partido en el gobierno. Todo ello a pesar de que dicha Ley fue aprobada por el consenso de todos los grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

En este contexto, la administración entrante el próximo sexenio únicamente podría nombrar a 19 secretarios de Estado; 63 subsecretarios; 19 oficiales mayores; 77 titulares de órganos desconcentrados; y algunos jefes de unidad; esto es, el presidente electo en 2006 básicamente podrá nombrar a 179 servidores públicos importantes, razón por la cual se verá virtualmente imposibilitado de operar sus programas económicos y sociales al tener que enfrentar a una burocracia afín a otros intereses, y corrientes de política económica y social, con la consecuente ineficacia e ineficiencia de la Administración Pública Federal, en perjuicio de los gobernados, de los contribuyentes y sobretodo, de quienes más requieren de la actividad reguladora y equilibradora del Estado.

En este sentido, el titular del Ejecutivo federal requiere contar con los servicios del personal de su absoluta confianza y lealtad, al menos respecto de los llamados "mandos superiores". Al respecto, es menester señalar que los Jefes de Unidad, Directores Generales y homólogos, son servidores públicos cuya responsabilidad se

constrañe fundamentalmente, a la administración y consecución de las políticas impulsadas desde el Ejecutivo, razón por la cual éste requiere de la libertad para designarlos. De lo contrario, simplemente no podrá operar sus políticas.

En vista de lo anterior, se hace necesario anular los procedimientos relativos a los servidores públicos de mandos superiores para prever que los correspondientes a los cargos de Secretario y hasta Director General, sus adjuntos, Delegados Regionales, homólogos y cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se les dé, sean considerados de libre designación, para permitir que futuras administraciones puedan actuar con la suficiente libertad, eficacia y eficiencia en su administración, para lo cual se propone adicionar la fracción II del artículo 89 y sendos párrafos tercero y cuarto al artículo 90, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reformar el artículo 5º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para excluir del Sistema a los servidores públicos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción II del artículo 89 y se adicionan sendos párrafos tercero y cuarto al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deroga el inciso a) y se reforma el segundo párrafo, ambos del artículo 5º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a lo siguiente:

Primero.- Se reforma la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer lo siguiente:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I...

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, subsecretarios, titulares de los órganos desconcentrados, Jefes de Unidad, Directores Generales, titulares de las Delegaciones, representaciones u oficinas de las Secretarías y órganos desconcentrados en las entidades federativas, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a XX..."

Artículo Segundo.- Se adicionan sendos párrafos tercero y cuarto al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer lo siguiente:

"Artículo 90...

...

La Ley señalará las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de sistema de Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada."

El Sistema comprenderá los siguientes rangos de Director de Área; Subdirector de Área; Jefe de Departamento, y Enlace los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé."

Artículo Tercero.- Se deroga el incisos a) y se reforma segundo párrafo, ambos del artículo 5° de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para establecer lo siguiente:

"Artículo 5° ...

a) Se deroga.

b) a e) ...

Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé, con excepción de los titulares de los órganos desconcentrados, las Delegaciones, representaciones u oficinas de las Secretarías y órganos desconcentrados en las entidades federativas.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se declaran nulos de pleno derecho los nombramientos de los servidores públicos de la Administración Pública Federal centralizada con rango de titulares de los órganos desconcentrados, Jefes de Unidad, Directores Generales, titulares de las Delegaciones, representaciones u oficinas de las Secretarías y órganos desconcentrados en las entidades, adjuntos, homólogos o cualquier otro equivalente, realizados mediante los procedimientos señalados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Tercero.- La Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar los procedimientos de selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, concluidos a la fecha.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil cinco.

Dip. Rafael Flores Mendoza (rúbrica)

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO
MORENO RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado Gustavo Moreno Ramos, del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55 fracción II, del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los Poderes, así como el cumplimiento eficaz de las funciones propias de cada uno, para que resulte el equilibrio justo en el ejercicio de autoridad dentro del Estado de derecho.

Por eso se considera necesario fortalecer la facultad de control propio del Poder Legislativo Federal, toda vez que este Poder ha sido calificado como el que representa por mandato constitucional a la Nación, además de ser el único en el que conviven y deciden de manera colegiada las distintas fuerzas políticas y corrientes ideológicas del país.

Son varios los cuestionamientos que hoy se pueden hacer al Poder Legislativo. Entre ellos, destacan la falta de profesionalización y capacitación, así como la ausencia de eficiencia en la creación de leyes. Esto se debe al elevado número de legisladores que impide o retrasa la toma de acuerdos y consensos, tanto en la Cámara como en los grupos parlamentarios; la debilidad de las comisiones de investigación; el tiempo tan

corto con que cuenta el Congreso para analizar y discutir las reformas estructurales que requiere el país.

Todo lo anterior nos obliga al perfeccionamiento de la institución legislativa. Más aún cuando el Poder Legislativo es la pieza central del sistema de la división de poderes y de la democracia representativa. La representación social que ejerce el Poder Legislativo en las esferas de poder es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así, pues, en el Parlamento confluye y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En una democracia pluralista y constitucional como la mexicana, los controles al ejercicio del poder constituyen un elemento inseparable del concepto Constitución. No se puede concebir un sistema constitucional, si al mismo tiempo no se le estructura sobre una base amplia de límites y controles al ejercicio del poder político; y es en este contexto donde el Congreso de la Unión, como depositario del Poder Legislativo, tiene un papel relevante en la democracia.

La esencia de esta competencia es la inspección, la fiscalización, la vigilancia, la revisión, el examen, la comprobación, la denuncia, el escrutinio y la discusión pública de los asuntos que atañen a la colectividad, es decir que tienen que ver con las políticas, los entes y los órganos públicos, así como son sus titulares.

Un Poder Legislativo fortalecido en sus funciones trasmite confianza en la ciudadanía, lo que influye positivamente en el desarrollo democrático de un Estado, generando estabilidad, política, social y por ende económica.

Considero que entre las acciones para el perfeccionamiento del Poder Legislativo está la de lograr su organización y funcionamiento. Por lo que en tal sentido, se considera

que el número de legisladores actual ha provocado la falta de una organización adecuada, así como el entorpecimiento de acuerdos y consensos al interior de los grupos parlamentarios y las cámaras, lo que motiva el rezago y la lentitud del trabajo legislativo, y hace que el Congreso de la Unión no asuma cabalmente la función de pesos y contrapesos.

Además de los costos institucionales y de control político que la inamovilidad legislativa provoca, habría que sumar, si no de manera relevante pero sí secundaria, los costos económicos que a su vez conlleva el que los apoyos técnicos, administrativos, informáticos, etcétera, se pulvericen o distribuyan en un número tan alto de legisladores.

En este diagnóstico no puede ignorarse el sentimiento social que se ha expresado en la opinión pública, en cuanto a una labor legislativa con resultados no del todo aceptables.

Precisamente por eso la presente iniciativa propone una nueva integración de las Cámaras del Congreso, que dé vitalidad y dinamismo al trabajo legislativo. Mediante esta iniciativa refrenda la conveniencia de que en México se mantenga un sistema electoral mixto, es decir, de mayoría y de representación proporcional, por ser éste un sistema que garantiza tanto representatividad como gobernabilidad, a diferencia de los de simple mayoría o simple proporcionalidad.

Cabe recordar respecto a la integración y composición de la Cámara de Diputados que, por la reforma constitucional de 1963, a iniciativa presentada por el entonces Presidente López Mateos, el Legislativo incluyó jurídicamente el denominado sistema de diputados de partido. Tal y como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Julio de 1963, el partido que obtuviese más 2.5% de la votación total tendría derecho a acreditar diputados de partido, y por consiguiente a que se le asignasen curules.

Ya para el año de 1976 la Cámara de Diputados estaba integrada por 196 diputados de mayoría relativa y 41 diputados de partido, sumando un total de 238 legisladores. En cuanto a la figura de los diputados de partido o plurinominales, en 1972 se estableció como requisito para acreditar un diputado de partido que el candidato hubiese obtenido más del 1.5% de la votación total, facilitando el acceso a las curules designadas como de representación proporcional.

Un notable aumento en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados se da el día 28 de diciembre de 1977, con la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como con la reforma constitucional referente a este tema. Se suprimió la figura de los diputados de partido relativa por encima del de representación proporcional. De los 400 diputados que integraban la Cámara de Diputados, 300 eran electos mediante el sistema de mayoría relativa y 100 de acuerdo con el de representación proporcional.

El 15 de diciembre de 1986 se da una nueva reforma electoral, en la cual se aumenta de 100 a 200 diputados de representación proporcional y se mantiene sin modificación los 300 diputados de mayoría relativa, sumando los 500 diputados que en la actualidad integran esta H. Cámara de Diputados.

Reflexionemos que las circunstancias que reinaban en 1963, cuando el Presidente López Mateos propuso la creación de la figura de los diputados plurinominales, conocidos entonces como "Diputados de Partido", son diametralmente diferentes a las actuales. Bajo la premisa de dar apertura y participación a voces y actores diferentes a la del partido oficial, así como una forma de legitimar la arena política en la cual el partido en el gobierno en aquel entonces, tenía un control total; luego entonces esta figura llenaba un hueco que existía entonces.

Sin duda, el sistema electoral en México ha venido adecuándose y respondiendo a las necesidades sociopolíticas que se han suscitado en nuestro país, y el hecho de haber adoptado un sistema mixto es precisamente por una realidad histórica concreta, de todos conocida: la existencia de un sistema de partido casi único. De ahí la necesidad

de construir un sistema de partidos verdadero, de una auténtica competencia electoral basada en principios de equidad, transparencia, objetividad, legalidad, certidumbre, entre otros, y en manos de órganos electorales realmente independiente y sujetos a dichos postulados. Sin duda, no se puede negar que en estos aspectos hemos avanzado.

Ahora bien, como se sabe las elecciones parlamentarias tienen como objetivos lograr un cuerpo legislativo con capacidad y condiciones de ejercer sus funciones propias, como son legislar y ser un equilibrio de los demás poderes públicos, además de ser representante de la población; en resumen el Congreso está llamado a ser una institución para la gobernabilidad y representatividad.

Por las razones esgrimidas en la presente iniciativa se plantea que respecto a la integración y composición de la Cámara de Diputados, en tal sentido se propone que de 500 diputados se reduzca a 400 diputados, mediante la eliminación de 100 diputados de representación proporcional, por lo que la Cámara de Diputados quedaría de la siguiente forma: se mantienen los 300 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y se tendría únicamente 100 diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas Regionales votadas en las cinco circunscripciones plurinominales.

De aprobarse esta propuesta, se lograría reducir el número de sus integrantes, pero conservando un sistema electoral mixto, que a su vez haría prevalecer la existencia de la representatividad dentro de la Cámara y, por otra parte se construye la posibilidad, entre otras cosas, de eficientar la organización y funcionamiento de la misma.

En tal sentido, la iniciativa que se somete a su consideración pretende la reducción del número de legisladores, pero sin que dicho espíritu altere gravemente el sistema mixto electoral, estableciendo un sistema electoral basado en la competencia electoral, el triunfo compartido, la pluralidad, un equilibrio entre los votos y los escaños, pero que a su vez permita traducirse en una mejor organización y desarrollo del trabajo

parlamentario, que permita contar con un Congreso más eficaz y más profesional frente a los otros poderes públicos. Que le permita ser un auténtico factor de pesos y contrapesos, y una institución eficaz en beneficio de la sociedad.

Al lograrse esta reducción legislativa en la figura de representación proporcional para diputados, se establecería un sistema mixto con dominante mayoritario, con el fin de favorecer una mayor identidad y comunicación entre el representante popular y el electorado, disminuyendo el que la elección sea determinada en gran medida por las elites de los propios partidos políticos, quienes generalmente deciden, en el sistema de representación proporcional, qué candidatos aparecerán en las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales.

Así, con este nuevo sistema se fortalece la aproximación, la vinculación y el control ciudadano sobre los que han de ser electos como diputados, al implicar que haya una mayor eficacia en la manifestación de la voluntad política.

Luego entonces, el número de individuos que integran las instituciones representativas, en este caso la Cámara de Diputados, debe tomar en cuenta las condiciones demográficas, pero también las condiciones institucionales, políticas y económicas, después de todo, estas razones también son de peso para establecer el número de personas que tendrán a su cargo la potestad legislativa.

En este contexto, un gran número de integrantes en la composición de la Cámara de representación popular, hace que la acción de éstas se vea limitada en el logro de beneficios públicos. Una asamblea enorme tiene grandes dificultades para lograr facultades decisorias. En efecto, si una representación nacional llega a tener un número grande de individuos que discuten y que interponen una gran variedad de criterios para tomar decisiones, entonces habrá menores posibilidades para que la asamblea nacional tenga efectividad de acción pública. Por ello la importancia del tamaño correcto de la Cámara de representación popular. Luego entonces, una Cámara representativa y eficiente se convierte en un bien público para los ciudadanos que los eligieron.

Se coincide en que a mayor tamaño de una asamblea, menor es la posibilidad de proveer un camino óptimo para el trabajo legislativo por tal motivo, él firmante consideran que a menor tamaño de la Cámara de Diputados, además de obtener otros beneficios, se mejorará la organización y funcionamiento del trabajo en dicha Cámara, permitiendo que ésta cumpla eficazmente sus atribuciones constitucionales y legales.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el artículo 52, el párrafo segundo del artículo 53, el párrafo primero y la fracción I del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada en su totalidad por **400** diputados, de los cuales 300 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **100** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. ...

Para la elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas Regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos **100** distritos uninominales;

II. a VI. ...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo se San Lázaro, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Gustavo Moreno Ramos (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1909, miércoles 21 de diciembre de 2005

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN GARCÍA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, Iván García Solís, diputado federal a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad política, penal y administrativa de las autoridades del Distrito Federal. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Artículo 108. (...)

(...)

Los gobernadores de los estados, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, los diputados a las Legislaturas locales **y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales **y del Distrito Federal**, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República **y el Estatuto del Distrito Federal** precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios **y en el Distrito Federal**.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados **y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a III. (...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 110. (...)

Los gobernadores de los estados, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales **y del Distrito Federal** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales **y del Distrito Federal**, y sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales **o a la Asamblea Legislativa, en su caso**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, diputados locales **y del Distrito Federal**, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados **y del Distrito Federal**, **procurador general de Justicia del Distrito Federal** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales **y del Distrito Federal**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se

comunique a las Legislaturas locales o a la **Asamblea Legislativa, en su caso**, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal, continuarán su trámite de conformidad a las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de diciembre de 2005.

Dip. Iván García Solís (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1918, miércoles 4 de enero de 2006

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Federico Döring Casar, diputado federal de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de clarificar y ampliar la libertad religiosa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El reconocimiento de la dignidad de la persona humana y, concretamente, de su libertad religiosa, es el camino por el que se han construido las sociedades democráticas occidentales modernas, haciendo posible la convivencia en libertad de una pluralidad de credos religiosos o filosóficos.

De tal suerte, que la libertad religiosa, es un fundamento básico de toda sociedad avanzada; no es de extrañarse que este es el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos humanos.

En efecto, sin duda la libertad religiosa, y las luchas por imponer la tolerancia religiosa, tuvieron un papel destacado en los albores y estabilidad del Estado Constitucional, al ser condición indispensable para asegurar la paz, y evitar que las diferencias

religiosas, continuarán siendo las causas de las guerras que habían caracterizado la edad media. La tolerancia, pues, se instituye como un cimiento esencial de todo el edificio constitucional.

En nuestro país, el peso histórico de las relaciones del Estado con las Iglesias, es un factor que ha determinado el establecimiento de requisitos para que las asociaciones religiosas ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones; pero ante un México dinámico y evolutivo, se hace necesario actualizar nuestro marco jurídico constitucional en materia religiosa.

En efecto, desde 1917 a 1992, teníamos en nuestro país, un régimen identificado por un eje colmado de restricciones y prohibiciones de diversa y muy variada índole, circunstancia que provocó un retraso grave en la vigencia del derecho humano de la libertad religiosa.

La reforma realizada en el año de 1992, adecuó a las nuevas condiciones las disposiciones jurídicas en la materia. Dichas normas se relacionan con la situación jurídica de las iglesias, las agrupaciones religiosas y los ministros y las manifestaciones de culto. El mérito se puede evaluar, en general, en tres vertientes: a) el reconocimiento de derechos y libertades en el ámbito religioso y, por consiguiente, de las expresiones sociales que habían permanecido restringidas desde 1917; b) la regulación de la actuación de las iglesias como sujeto activo de derecho, cerrando la brecha de interlocución entre la iglesia mayoritaria y el Estado mexicano, y que dio lugar a conflictos históricos entre ellos hasta mediados del siglo pasado y, finalmente, c) la configuración de la expresión normativa de la libertad religiosa, derecho inalienable del ser humano, con lo que se cubrió un vacío jurídico en un asunto extraordinariamente sensible para la mayoría de los mexicanos.

No obstante, dicha reforma ha resultado insuficiente para tutelar de manera óptima la libertad religiosa, y por supuesto, quedó rezagada desde su origen ante las normas y convenciones que rigen en este campo en el ámbito internacional, de donde se destaca una falta de congruencia entre nuestro régimen interno en materia religiosa,

con relación a lo dispuesto en los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, y los cuales son jurídicamente vinculatorios.

Así tenemos que el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como el "Pacto de San José", establecen el derecho de toda persona para adoptar, conservar o cambiar sus creencias religiosas y para divulgarlas tanto en el ámbito privado como público. Precisamente en ésta última convención internacional, creada en 1969 y suscrita por México desde 1981, se consagra la Libertad de Conciencia y de Religión en éstos términos, los cuales me permito citar:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado".

"Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias."

"La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."

De lo anterior, sin demeritar en su real magnitud, los avances en materia religiosa que en su conjunto han traído muchos beneficios para la sociedad, puede afirmarse que en nuestro país, algunos aspectos continúan inconclusos; por lo cual, se presenta ante esta soberanía, una iniciativa de reforma constitucional, a efecto de ensanchar y fortalecer el derecho a la libertad religiosa.

Esta propuesta, que se basa en dos aspectos fundamentales, es resultado de un cuidadoso proceso de maduración incluyente, ya que cuenta con el concurso de voluntades de asociaciones religiosas de diferentes credos, para que cubra las expectativas en la materia, y aporte nuevos elementos constitucionales y de valor a

todos los individuos y grupos sociales, al ampliar los alcances y por ende las bondades de la libertad religiosa, teniendo sobre todo en cuenta, el principio de responsabilidad.

En efecto, la presente propuesta toma en cuenta nuestra historia y el avance democrático que se ha ido consolidando en nuestro país, así como los aspectos culturales. Estamos ciertos que avanzar en el reconocimiento de todas las dimensiones de la libertad religiosa, es una necesidad y exigencia de la dignidad humana.

El primer aspecto fundamental de la propuesta, tiene que ver con la necesidad de armonizar el contenido y alcance del artículo 24 de la Constitución General, con el del artículo 9° de la misma norma máxima, en lo que se refiere al derecho de reunión, eliminando de esta manera la limitación constitucional, para que las manifestaciones públicas de carácter religioso, puedan realizarse de manera ordinaria, sin necesidad de solicitar un permiso o licencia a la autoridad, en el cual su expedición, se estaría sujetando al criterio de la misma.

Así tenemos que de ser aprobada esta propuesta por el Poder Revisor de la Constitución, las manifestaciones públicas de carácter religioso, deberán ajustarse a lo prescrito por los artículos 9° y 130 de nuestra norma máxima, constituyéndose entonces como una potestad del individuo para reunirse con sus semejantes, a efecto de realizar de manera lícita expresiones públicas de carácter religioso, y en forma pacífica; es decir, se debe tratar de actos extrínsecamente de carácter pacífico, y cuyo objeto sea lícito, lo que significa que no debe pugnar con las buenas costumbres o normas de orden público. En este tenor, se desprendería de manera correlativa, la obligación del Estado y sus autoridades, de no condicionar a ningún requisito las manifestaciones públicas religiosas, salvo los contenidos en los artículos constitucionales mencionados, cuya satisfacción quede al arbitrio de la autoridad.

Sin duda, la restricción para realizar de manera ordinaria manifestaciones públicas de carácter religioso, no representa más que una reminiscencia del anterior marco jurídico constitucional que acotaba las libertades públicas en materia religiosa. En tanto que

hoy, no se puede ir en contra de una libertad fundamental, reconocida como derecho humano inalienable por la codificación internacional.

El segundo aspecto de la presente iniciativa, pretende la sustitución de la expresión libertad de creencias por el de libertad religiosa, lo que no implica únicamente un cambio de conceptos, sino el empleo de una expresión, cuyo alcance y contenido, resulta ser la más adecuada respecto del derecho humano que se tutela.

En efecto, el derecho humano a la libertad religiosa, no se limita a la libertad de creencia, aunque la primera contempla a la segunda. Mientras que la creencia refiere a convicciones radicadas en la conciencia, el derecho a la libertad religiosa es un término más amplio, el cual cuenta con variadas formas en que se ejerce y manifiesta en la vida cotidiana y social.

Conforme a las fuentes de derecho positivo, la libertad religiosa posee ciertos elementos constitutivos reconocidos internacionalmente, los cuales son:

a) La libertad de conciencia en materia religiosa, que comprende el derecho a profesar en público o en privado la creencia religiosa que libremente se elija o simplemente no profesar ninguna; a cambiar o abandonar una confesión y a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas, lo cual incluye la protección del derecho que posee en no-creyente a no creer, en ejercicio de la libertad que le corresponde.

b) La libertad de culto, entendido como conjunto de actos y ceremonias a través de los cuales la persona rinde homenaje y celebra a una entidad superior o a cosas tenidas por sagradas y que comprende la práctica individual o colectiva de esos actos o ceremonias.

c) La libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas, mediante la que las personas pueden manifestar sus convicciones en formas diversas, desde reuniones privadas hasta públicas, pasando por la creación de centros educativos de formación religiosa y la comunicación pública colectiva por medios electrónicos; específicamente este derecho transita y, por tanto, debiera sujetarse a las mismas reglas que la libertad de expresión, cuya única

restricción es respetar los demás derechos fundamentales de la persona o el individuo.

d) El derecho a la formación religiosa de los miembros de una Iglesia, grupo o comunidad religiosa, se traduce en el derecho a educar religiosamente, a través de reuniones o ceremonias en centros dedicados con ese fin y al servicio de los miembros de una determinada creencia o profesión religiosa.

e) El derecho a la educación religiosa, que consiste la facultad y libertad de los padres para educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, cuyo legítimo ejercicio corresponde a los padres y que tiene como escenario natural el seno familiar, por oposición a la imposición religiosa o antirreligiosa por parte de grupos sociales u organizaciones privadas. Cabe señalar que México, se ha comprometido en tratados internacionales, tales como el "Pacto de San José" a *"adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*

f) El derecho de asociación religiosa, que consiste en toda persona tiene derecho a fundar asociaciones de carácter religioso o integrarse a las ya existentes, sin ser condicionado más que a las propias reglas o normas morales que a sí mismos se impongan, así como la posible ilegalidad de un grupo religioso solo puede ser determinada y sancionada cuando se cometa una infracción o delito, conforme a las leyes civiles. De ese modo se reconoce el derecho que tales asociaciones tienen para establecer su régimen interno y forma de organización, en la medida en que los grupos religiosos y las iglesias son instituciones de derecho propio, que existen con anterioridad a su reconocimiento jurídico.

Elementos éstos, que si bien es cierto, se desdoblan normativamente en el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es pertinente que como una decisión política fundamental del Estado Mexicano, vayan implícitos en la expresión libertad religiosa en nuestro texto constitucional, y no puedan ser cambiados o modificados por el órgano legislativo federal, sino únicamente por el Constituyente Permanente.

De los aspectos anteriores, se desprendió la necesidad de revisar el artículo 24 de la Constitución Federal, para que tal derecho se reconozca de manera amplia, en congruencia con las condiciones actuales de diversidad y pluralidad de creencias, confesiones, prácticas y manifestaciones religiosas existentes en nuestro país y en el mundo. Estamos seguros que nuestra sociedad ha alcanzado un aceptable nivel de madurez en este rubro, para ampliar la tutela de esta dimensión de la libertad religiosa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único.- Se reforma el primer párrafo y se deroga el párrafo tercero, ambos del artículo veinticuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, así como a manifestar de forma individual o colectiva, en público o privado las ceremonias, actividades o expresiones de la religión o culto profesado; siempre que no constituyan un delito o falta sancionado por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá adecuar la legislación reglamentaria respectiva, a lo normado en este decreto, en un plazo máximo de 120 días naturales.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de enero de 2006.

Dip. Federico Döring Casar (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1918, miércoles 4 de enero de 2006

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

En solidaridad con Lydia Cacho Ribeiro

La que suscribe, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que adiciona el artículo 7º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para despenalizar, en toda la República, las normas jurídicas sobre difamación, injurias y calumnias como una de las seguridades jurídico-constitucionales a la libertad de prensa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El estado institucional de la libertad de expresión e información en México es aún desalentador. La mayoría de las recomendaciones que ha realizado el relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes anuales, permanecen sin cumplirse.

Durante el sexenio, diversos periodistas y editores han perdido la vida en el ejercicio de su profesión. La ausencia de resultados para descubrir a los presuntos responsables y procurar justicia por parte de las autoridades competentes genera un

mensaje de que hay temas que no deben ser abordados y, por tanto, constituye una forma de censura inadmisibles en un estado que se pretende democrático y de derecho y pone de relieve que no hay garantías plenas para el ejercicio de las libertades informativas.

Del mismo modo, contrario a los cánones democráticos internacionales y los avances en naciones progresistas, en México todavía se hostiga y hasta se lleva a prisión a periodistas que ejercen crítica sobre el gobierno, servidores públicos o particulares poderosos, quienes recurren al obsoleto delito de difamación penal, para acallar a la prensa, lo que a su vez coarta la libertad de expresión.

La arbitraria detención de Lydia Cacho Ribeiro en cumplimiento de una orden de aprehensión girada el 12 de octubre pasado por la jueza quinta de lo Penal del estado de Puebla por presunta difamación contra el empresario Kamel Nacif Borges; así como la demanda civil, por supuesto daño moral, interpuesta por Marta Sahagún, esposa del presidente de la República, en contra de la empresa editora de la revista *Proceso*, son claros ejemplos de la aplicación de leyes que lejos de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar, o mejor dicho silenciar, el discurso que se considera crítico y de denuncia contra excesos de poderosos intereses.

Pareciera que los mecanismos de coerción contra la prensa se han sofisticado, pues ciertamente cada vez se acude menos al garrote o al soborno, pero a cambio se recurre al aprovechamiento de un marco jurídico que posibilita una discrecional, parcial y condicionada aplicación de la ley. Son leyes absolutamente anacrónicas y, por lo mismo, se aplican muy de vez en cuando en nuestro medio. Sin embargo, están ahí como una espada de Damocles para ser usadas cuando conviene a un poderoso o una autoridad indignada.

Contra lo que establecen los principios universales en materia de libertad de expresión, el nuestro es uno de los pocos países occidentales en donde aún se tipifican como ilícitas estas conductas. En el fondo, la calumnia y la difamación son delitos de opinión. Los tratados internacionales de derechos humanos firmados por

México, y la Constitución misma, consagran el derecho a la libertad de expresión. Nadie debe ir a la cárcel por opinar de determinada forma.

No obstante, en todos los códigos penales de la República mexicana, a nivel estatal y federal, se encuentran tipificados los delitos en contra del honor, particularmente el de difamación y calumnia, y en 17 códigos estatales el de injuria. La difamación, tal como la definen las leyes penales nacionales, se traduce en una acusación absurda. Por ejemplo, el Código Penal del Estado de Puebla (artículo 357, aplicado en el caso de la periodista Lydia Cacho Ribeiro), muy similar a otros en todo el país, señala: "La difamación consiste en comunicar a una persona o más personas la imputación que se le hace a otra, física o jurídica, de un hecho *cierto o falso*, que le cause deshonor, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien". Por lo que al imputado del delito de difamación no le es posible probar la verdad de sus afirmaciones, pues claramente establece el texto que la difamación bien puede ser un hecho cierto o falso. Es decir, no importa que un periodista diga la verdad, puede merecer cuatro años de cárcel si el demandante asegura que esa verdad dañó su prestigio. La estricta aplicación de ese artículo mandaría a prisión a buena parte de los periodistas mexicanos. Más aún, el espíritu del tipo penal haría imposible el ejercicio del periodismo en México.

Frente a ello, hora más que nunca, y para no ver menguado el derecho a la libre expresión en un entorno de consolidación democrática, debemos pugnar por la despenalización de estos llamados "delitos de prensa", cuya sola posibilidad intimida al informador. Si los periodistas son víctimas de coerciones, persecuciones, denuncias por difamación penal, de trabas en el ejercicio de su función, de represiones, o de cualquier otra clase de conducta restrictiva, la atmósfera colectiva retrae sobremanera la posibilidad de expresarse. El clima no se vuelve propicio, y la gente prefiere la seguridad de no verse sometida a padecer un probable perjuicio, al desafío de hacer pública una opinión o denuncia. Y más aún si coincidimos con la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando sostiene que los efectos generados por la implementación de responsabilidades posteriores a la expresión, como la

difamación penal, pueden equipararse con los mismos efectos provocados por la censura previa.

Las normas jurídicas penales sobre difamación, injurias y calumnias violan los derechos humanos a la libertad de prensa y a la libertad de expresión, consagrados en la Constitución General de la República y expresados en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo han expresado en forma uniforme la necesidad de abolir estas leyes, que limitan la libertad de expresión, al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos y a particulares. Al silenciar ideas y opiniones, se restringe el debate público, fundamental para el efectivo funcionamiento de una democracia.

En efecto, estas disposiciones jurídicas disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones pecuniarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas limitan indebidamente la libre expresión, porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en opiniones, y por lo tanto, no pueden probarse. Tampoco estas normas pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el "orden público", ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público.

La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.

Por ello, para asegurar la adecuada defensa de las libertades de prensa y de expresión, en concordancia con la Declaración de Principios sobre Libertad de

Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 periodo ordinario, en la iniciativa que se somete a consideración de esta asamblea, se proyecta despenalizar, en toda la República, las normas jurídicas sobre difamación, injurias y calumnias como una de las seguridades jurídico-constitucionales a la libertad de imprenta, estableciendo textualmente en el segundo párrafo del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. Y que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Pero además, en estos casos, para que proceda la sanción pecuniaria, deberá probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Es decir, sólo podrá incurrirse en responsabilidad civil en casos de "real malicia". La doctrina de la "real malicia" significa que el autor de la información en cuestión es consciente de que la misma era falsa o actuó con desconocimiento negligente de la verdad o la falsedad de dicha verdad.

La adición al artículo 7° de la Constitución, que se propone, es el reconocimiento que la libertad de prensa constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que conmocionan, ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 7º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se adiciona el artículo 7º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. En estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores,

"papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis.

Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1918, miércoles 4 de enero de 2006

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer las comisiones de investigación del Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En esencia, la actividad de control es una función de información, y es en la difusión informativa donde reside la efectiva capacidad controladora del Congreso de la Unión. La información es, sin duda, el motor que mueve la maquinaria de eso que denominamos control parlamentario; si la información es abundante y rigurosa, los resultados que ofrezcan los instrumentos de control serán buenos, pero si dicha información es insuficiente, escasa o incluso denegada, los resultados serán desastrosos.

En este sentido, cabe relacionar control parlamentario y calidad de la democracia. En la medida en que los mecanismos y las posibilidades de control parlamentario sean potentes, alimenten la competencia política y faciliten la adopción de los consensos y la manifestación del disenso, la calidad de la democracia tiende a incrementarse. Si, al

contrario, se ponen trabas a la utilización de los mecanismos de control y de información, se incrementan los ámbitos que quedan fuera del control político, o se sitúa el control parlamentario bajo la exclusiva decisión de la mayoría, la calidad de la democracia disminuye y las instituciones del Estado incrementan su crisis funcional y práctica.

Sin embargo, los equilibrios no existen por sí mismos, son producto, en todos los casos, de una adecuada instrumentación de medios de control. En particular, los mecanismos de control de gestión se han revelado en el derecho comparado como instrumentos de gran utilidad práctica para una buena gestión gubernamental, en virtud de que a través de ellos se pueden mejorar y esclarecer las políticas de gobierno, los servicios públicos y, en general, contribuir a la marcha de la administración, ejerciendo una supervisión pertinente.

En 1977, dentro del paquete de la llamada reforma política, se adicionó el tercer párrafo al artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual las cámaras, a solicitud de una cuarta parte, si se trata de la de Diputados o de la mitad, si se trata de la de Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y los resultados de la investigación se harán del conocimiento del Ejecutivo federal.

Según la exposición de motivos, esa reforma persigue el objetivo de que el Congreso de la Unión coadyuve de manera efectiva en las tareas de supervisión y control que realiza el Poder Ejecutivo sobre las corporaciones descentralizadas y empresas de participación estatal. Empero, al realizar una labor de interpretación no es fácil precisar claramente cuál fue el verdadero espíritu del legislador al introducir la adición de un tercer párrafo al artículo 93, esto si se considera que el Reglamento del Congreso General contemplaba una autorización general para la creación de comisiones especiales a las que bien podría haberseles dado funciones investigadoras.

Tal vez la intención del Constituyente Permanente fue no sólo precisar claramente esta facultad de las Cámaras, sino elevar esta figura a rango constitucional y consagrar un derecho a favor de las minorías parlamentarias que se preveía arribarían a la Cámara de Diputados por virtud de la que se llamó "reforma política". Pero ni el texto del dictamen ni los debates que se produjeran al respecto, dan luces suficientes para esclarecer el sentido de la adición.

Esta ambigüedad y una confusa redacción del texto definitivo del precepto han frustrado la creación de comisiones de investigación como verdaderos órganos de control parlamentario. De manera incongruente, se ha interpretado que el pedido para integrarlas de la cuarta parte de sus miembros, tratándose de la Cámara de Diputados, y de la mitad, si se trata de la de Senadores, es sólo un requisito de procedencia para que sea el pleno de la respectiva cámara quien resuelva finalmente si se conforman o no.

Evidentemente que para conceptuar adecuadamente este instrumento como un auténtico mecanismo de equilibrio entre los poderes, la intención del legislador constitucional debería ser en el sentido de obligar a la mayoría a someterse a la resolución de una minoría importante. Exigir para la solicitud un porcentaje específico de los miembros de cada una de los órganos legislativos no tiene ningún objeto, si después la mitad más uno puede desechar la propuesta.

Precisamente en este aspecto es donde subyace el motivo esencial de la iniciativa que someto a consideración de esta soberanía, redimensionar a las comisiones de investigación como auténticos instrumentos de control parlamentario. Se trata de elevar a rango constitucional la facultad de su integración como un derecho esencialmente de las minorías.

Con el nuevo texto, la creación de comisiones de esta índole no estará sujeta ya al acuerdo de la mayoría parlamentaria, sino que serán las minorías quienes tengan la facultad para resolver sobre su formación. Esto es obvio, si aspiramos a que las comisiones de investigación sean efectivos órganos de control parlamentario, es

necesario que su creación esté en manos de la oposición, quien se constituye, en un sistema democrático alternativo, como el agente más interesado en vigilar, y en su caso, exhibir la actuación del gobierno.

Por ello, con la nueva redacción se propone también reducir a una octava parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y a una cuarta parte, si se trata de los senadores, la proporción de miembros, en cada una de las dos Cámaras, que está legitimada para decidir sobre su constitución. Esclareciéndose con precisión que como derecho-facultad, el pedido formulado por la proporción indicada de legisladores no será un solo requisito de procedencia para su discusión en los plenos, sino antes bien, una determinación que vincula y obliga a la mayoría a someterse a la exigencia de una minoría importante.

Pero además, este derecho-facultad también se actualizaría mediante la petición conjunta de dos de los grupos parlamentarios existentes de cualquiera de los órganos legislativos, independientemente del número de legisladores que los integran.

Abrir así la posibilidad real de que una minoría parlamentaria pueda conseguir en todo momento la creación de uno de estos entes de fiscalización, tendría el efecto inmediato de exigir del gobierno y de la mayoría parlamentaria, que le apoya o es afín, precaución, atención y un autocontrol permanente respecto de todas sus actividades.

Asimismo, de acuerdo con la iniciativa, el ámbito material de competencia de las comisiones de investigación se ampliaría, en particular, a toda actividad de la administración pública federal, centralizada y paraestatal y, en general, a cualquier asunto de interés general. El crecimiento del sector paraestatal durante los años setenta y la necesidad de su correlativa fiscalización fueron las justificaciones que utilizó el poder revisor de la Constitución para reducir el ámbito de competencia de las comisiones de investigación sólo a esa materia. Sin embargo, la importancia política y presupuestal cada día más creciente del sector central, aunado a la significativa reducción del número de empresas del sector paraestatal, determinan que la facultad investigadora deba incluir toda actividad de la administración pública federal; y

además, a todo asunto de interés público, como está previsto en la mayoría de las legislaciones europeas. De este modo, cualquiera de las dos cámaras del Congreso de la Unión tendría facultades para establecer comisiones propias de investigación, de conformidad con las competencias específicas que les confieren los artículos 73, 74, y 76 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, la conclusión de las indagatorias no quedaría reducida a sólo hacer del conocimiento del Ejecutivo federal los resultados, sino también a poner en el saber de la autoridad competente la comisión de actos lícitos, cuando se desprendieren responsabilidades penales o administrativas. En la exposición de motivos de la reforma que introdujo el párrafo tercero al artículo 93, se estableció que los resultados de las investigaciones se harían sólo del conocimiento del Ejecutivo federal y éste sería el que determinara las medidas administrativas y el deslinde de las responsabilidades que resultaran, según para conservar intactas las facultades del propio Ejecutivo y no quebrantar el principio de separación de poderes. No obstante, es claro que la preservación del Estado de derecho exige de todos la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilícito cuya comisión se desprenda en el curso de una actividad de escrutinio.

De esta manera, las comisiones de investigación se convertirán en órganos técnico-políticos de trabajo de las cámaras, instrumentos lógicos de la actividad de fiscalización o de control parlamentario ejercida en el seno del órgano representativo sobre el Poder Ejecutivo, cuyo objetivo es recoger la información necesaria sobre cualquier asunto de interés público, a través de un instrumento colegiado de carácter temporal, integrado por una representación proporcional a la fuerza de los grupos parlamentarios en la Cámara, que implica unas facultades excepcionales para el desarrollo de su función, pudiendo, incluso, afectar a terceros extraños a las cámaras, y cuyos resultados pueden servir, en su caso, para una posterior resolución del Congreso o para poner en funcionamiento los procedimientos oportunos de exigencia de responsabilidad.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 93, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer las comisiones de investigación del Congreso de la Unión.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 93, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93. Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

A determinación de una octava parte de sus miembros, tratándose de los diputados, de una cuarta parte, si trata de los senadores, o de dos grupos parlamentarios, las cámaras integrarán comisiones para investigar el funcionamiento de la administración pública federal o sobre materias de interés público. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal, del pleno de las cámaras y, en su caso, de la autoridad competente para conocer de los ilícitos.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis

Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1923, miércoles 11 de enero de 2006

DEL CONGRESO DE OAXACA, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
México, DF

Por instrucciones de los ciudadanos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura constitucional del estado de Oaxaca, para los efectos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicar a ustedes que esta soberanía acordó presentar iniciativa ante el Congreso de la Unión, por la que se propone reformar la fracción XXV y adicionar la fracción XXV Bis del artículo 73 de nuestra Ley Suprema. Anexamos, para los efectos procedentes:

Copia de la mencionada iniciativa,
Copia del dictamen por el que fue aprobada en esta Legislatura, y
Original del decreto correspondiente.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El respeto al derecho ajeno es la paz

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de diciembre de 2005.

Dr. Rogelio Mario Chagoya Romero (rúbrica)

Oficial Mayor del H. Congreso del Estado

Los suscritos diputados Bulmaro Rito Salinas, Carlos Moreno Alcántara, Rey Morales Sánchez y Genaro Vásquez Colmenares, integrantes de la Comisión de Concertación Parlamentaria de esta H. LIX Legislatura, con toda atención exponemos:

El día 18 de agosto último tuvo lugar en esta capital la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) cuya Comisión de Cultura, presidida por el C. Enrique Martínez Martínez, a la sazón gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, examinó diversos temas trascendentales relacionados con política cultural.

En ese día, a invitación del C. Lic. Ulises Ruiz Ortiz, gobernador constitucional de nuestro estado, el Presidente de la Comisión Permanente de Cultura y Bienestar Social de este Congreso, diputado Genaro Vásquez Colmenares, presentó una "nota sobre la necesidad de reformar la fracción XXV del artículo 73 constitucional, para crear facultades concurrentes de los estados y municipios con la Federación, en todo lo relativo a monumentos arqueológicos e históricos".

Ese documento contiene las siguientes consideraciones que sirven de fundamento y exposición de motivos a la iniciativa de la reforma constitucional que más adelante propondremos:

"El actual texto de la fracción XXV del artículo 73 constitucional establece como facultad de Congreso de la Unión la de **"...Legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional..."**

"De este dispositivo derivaron la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998; así como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas cuya última reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1986."

"Con la regla constitucional citada y las dos leyes ordinarias aludidas, se integró un sistema normativo que monopoliza a favor de la Federación casi todos los temas relativos, de tal manera que aún cuando existen disposiciones que hacen referencia a una participación de los estados y municipios en las materias de ambas leyes, esa participación parece accesoria pues queda en todo supeditada a la Federación."

"Citaremos como ejemplo, los siguientes preceptos:"

a) De la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

"Artículo 7.- Las autoridades de los estados, territorios y municipios cuando decidan restaurar y conservar los momentos arqueológicos e históricos lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia".

"Artículo 8.- Las autoridades de los estados, territoriales y municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto."

b) De la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

"Artículo 2.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia..."

V.- Proponer al secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones".

"Como puede advertirse, estos dispositivos limitan y condicionan la participación de los estados de la Federación y de los municipios, sometiénolos a un régimen tutelar y de mera expectativa, ignorando su pleno derecho a administrar y a aprovechar manifestaciones culturales de máxima importancia que se originaron en sus territorios actuales. Tales normas se explican en función de que, al tiempo de haber sido expedidas, ni las entidades federativas ni los municipios tenían la capacidad administrativa, económica y técnica para

asumir esas responsabilidades. Sin embargo, en la actualidad esa situación está superada: en las entidades federativas se han registrado avances notables en materia educativa y cultural, se ha creado una conciencia de identificación social con los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y se han desarrollado, formalizado y puesto en práctica, políticas culturales que no pueden llevarse a término cabalmente, por los impedimentos que presenta el marco normativo vigente."

"Para equilibrar las facultades de los tres niveles de gobierno en tan importante materia, es indispensable promover una reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional en la que quede establecida la concurrencia de facultades de tal manera que, sin afectar en modo alguno la propiedad de la nación sobre esos bienes, los estados y municipios desarrollen y asuman con plenitud, las funciones de administración, investigación, conservación, restauración, recuperación, promoción y difusión que actualmente absorben de manera exclusiva los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes.

Es necesario, además, que a continuación de la reforma constitucional aludida, se presenten las iniciativas de reformas y adiciones a las leyes sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para adecuarlos al nuevo marco normativo constitucional, tarea a la que ya hemos dado inicio y que en su momento someteremos al procedimiento legislativo para concretar la participación activa y directa de las entidades federativas y de los municipios en la administración de los monumentos artísticos e históricos existentes en sus respectivos territorios, ya que en la actualidad, se desconocen los montos de los ingresos que éstos producen así como su aplicación, siendo notorios el descuido y el desaseo prevalecientes en lugares tan afamados y visitados por el turismo, como Mitla, Monte Albán y Cuilapan, por citar solo a los más importantes."

La reforma constitucional que se propone, consistiría en extraer del texto actual de la fracción XXV del artículo 73, el párrafo intermedio que dice: *"...; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;.."* de tal manera que la primera y tercera partes del texto actual se compacten y la parte intermedia, materia principal de la reforma, pase a ser la fracción XXV Bis, como quedará expuesto más adelante."

Debe enfatizarse que esta reforma no tan solo consiste en el reacomodo de sus párrafos, sino además y fundamentalmente, en hacer efectiva y directa la participación plena de los estados y municipios en tareas de interés público insuficientemente determinadas en el texto actual y que en el propuesto se precisan en orden a su importancia: la administración, la catalogación, la concertación, la difusión, la investigación arqueológica y antropológica relativas, la promoción, la restauración, la explotación a través de industrias culturales y la recuperación de esos bienes de inestimable valor cultural e histórico. Todo ello con la finalidad, además, de fortalecer el federalismo en una materia de interés fundamental para los estados y municipios, capaces ya de asumir plenamente responsabilidades y atribuciones cuya centralización ya no se justifica.

Por consiguiente, en uso del derecho a iniciar leyes que nos confiere el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política local, nos permitimos someter a vuestra soberanía la siguiente iniciativa de reformas al artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, de ser aprobada, esta LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, ejercite la facultad contenida en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política local y 71, fracción III, de la Ley Suprema.

Decreto

Artículo Primero.- En uso de las facultades constitucionales contenidas en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, propone al H. Congreso de la Unión

por conducto de su Cámara de Diputados reformar la fracción XXV del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

(I a XXIV)

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la Republica, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y de oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV Bis.- Para expedir leyes sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad nacional. Dichas leyes contemplarán y reglamentarán la participación concurrente de la Federación, estados y municipios en las funciones de interés publico consistentes en la administración, conservación, difusión, explotación a través de industrias culturales, investigación arqueológica y antropológica, promoción, recuperación y restauración de los bienes mencionados.

Artículo Segundo.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Hágase del conocimiento de todos y cada uno de los Congresos estatales la presente iniciativa pidiéndoles adherirse y comunicar esa conformidad a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El respeto al derecho ajeno es la paz

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1 de diciembre de 2005.

Comisión Permanente de Concertación Parlamentaria

Diputados: Bulmaro Rito Salinas (rúbrica), Genaro Vásquez Colmenares (rúbrica), Rey Morales Sánchez (rúbrica), Carlos Moreno Alcántara (rúbrica).

Honorable Asamblea:

Para los efectos de su análisis y dictamen correspondiente, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2005, fue remitida a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, una iniciativa, con proyecto de iniciativa al Congreso de la Unión, presentada por los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Concertación Parlamentaria.

Realizados los trabajos de análisis y estudio correspondientes, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, se permite someter a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente dictamen con proyecto de iniciativa ante el Congreso de la Unión, basándose para ello, en los siguientes antecedentes y consideraciones:

Antecedentes

1.- En la sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2005, se dio lectura al escrito presentado por los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente de Concertación Parlamentaria, por el que proponen que este Congreso eleve iniciativa de reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Para efectos del presente dictamen, se reproducen las partes expositiva y propositiva del documento citado:

"Los suscritos diputados Bulmaro Rito Salinas, Carlos Moreno Alcántara, Rey Morales Sánchez y Genaro Vásquez Colmenares, integrantes de la Comisión de Concertación Parlamentaria de esta H. LIX legislatura, con toda atención exponemos;

El día 18 de agosto último tuvo lugar en esta capital la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) cuya Comisión de Cultura, presidida por el C. Enrique Martínez Martínez, a la sazón gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, examinó diversos temas trascendentales relacionados con la política cultural.

En ese día, a invitación del C. Lic. Ulises Ruiz Ortiz, gobernador constitucional de nuestro estado, el Presidente de la Comisión Permanente de Cultura y Bienestar Social de este Congreso, Dip. Genaro Vásquez Colmenares, presentó una "nota sobre la necesidad de reformar la fracción XXV del artículo 73 constitucional, para crear facultades concurrentes de los estados y municipios con la Federación, en todo lo relativo a monumentos arqueológicos e históricos"

Ese documento contiene las siguientes consideraciones que sirven de fundamento y exposición de motivos a la iniciativa de la reforma constitucional que más adelante propondremos:

*"El actual texto de la fracción XXV del artículo 73 constitucional establece como facultad del Congreso de la Unión la de **"...Legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional..."***

"De este dispositivo derivaron la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998; así como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas cuya última reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1986."

"Con la regla constitucional citada y las dos leyes ordinarias aludidas, se integró un sistema normativo que monopoliza a favor de la Federación casi todos los temas relativos, de tal manera que aún cuando existen disposiciones que hacen

referencia a una participación de los estados y municipios en las materias de ambas leyes, esa participación parece accesoria pues queda en todo supeditada a la Federación."

"Citaremos como ejemplo los siguientes preceptos:"

a) De la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

"Artículo 7.- Las autoridades de los estados, territorios y municipios cuando decidan restaurar y conservar los momentos arqueológicos e históricos lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia".

"Artículo 8.- Las autoridades de los estados, territorios y municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto."

b) De la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

"Artículo 2.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia..."

V.- Proponer al secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones".

"Como puede advertirse, estos dispositivos limitan y condicionan la participación de los estados de la Federación y de los municipios, sometiéndolos a un régimen tutelar y de mera expectativa, ignorando su pleno derecho a

administrar y a aprovechar manifestaciones culturales de máxima importancia que se originaron en sus territorios actuales. Tales normas se explican en función de que, al tiempo de haber sido expedidas, ni las entidades federativas ni los municipios tenían la capacidad administrativa, económica y técnica para asumir esas responsabilidades. Sin embargo, en la actualidad esa situación está superada: en las entidades federativas se han registrado avances notables en materia educativa y cultural, se ha creado una conciencia de identificación social con los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y se han desarrollado, formalizado y puesto en práctica, políticas culturales que no pueden llevarse a término cabalmente, por los impedimentos que presenta el marco normativo vigente."

"Para equilibrar las facultades de los tres niveles de gobierno en tan importante materia, es indispensable promover una reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional en la que quede establecida la concurrencia de facultades de tal manera que, sin afectar en modo alguno la propiedad de la nación sobre esos bienes, los estados y municipios desarrollen y asuman con plenitud, las funciones de administración, investigación, conservación, restauración, recuperación, promoción y difusión que actualmente absorben de manera exclusiva los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes.

Es necesario, además, que a continuación de la reforma constitucional aludida, se presenten las iniciativas de reformas y adiciones a las leyes sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para adecuarlos al nuevo marco normativo constitucional, tarea a la que ya hemos dado inicio y que en su momento someteremos al procedimiento legislativo para concretar la participación activa y directa de las, entidades federativas y de los municipios en la administración de los monumentos artísticos e históricos existentes en sus respectivos territorios, ya que en la actualidad, se desconocen los montos de los ingresos que estos producen así como su aplicación, siendo notorios el

descuido y el desaseo prevalecientes en lugares tan afamados y visitados por el turismo, como Mitla, Monte Albán y Cuilapan, por citar solo a los más importantes."

*La reforma constitucional que se propone, consistiría en extraer del texto actual de la fracción XXV del artículo 73, el párrafo intermedio que dice: "...; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;**..." de tal manera que la primera y tercera partes del texto actual se compacten y la parte intermedia, materia principal de la reforma, pase a ser la fracción XXV Bis, como quedará expuesto más adelante.*

Debe enfatizarse que esta reforma no tan solo consiste en el reacomodo de sus párrafos, sino además y fundamentalmente, en hacer efectiva y directa la participación plena de los estados y municipios en tareas de interés público insuficientemente determinadas en el texto actual y que en el propuesto se precisan en orden a su importancia: la administración, la catalogación, la conservación, la difusión, la investigación arqueológica y antropológica relativas, la promoción, la restauración, la explotación a través de industrias culturales y la recuperación de esos bienes de inestimable valor cultural e histórico. Todo ello con la finalidad, además, de fortalecer el federalismo en una materia de interés fundamental para los estados y municipios, capaces ya de asumir plenamente responsabilidades y atribuciones cuya centralización ya no se justifica.

Por consiguiente, en uso del derecho a iniciar leyes que nos confiere el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política local, nos permitimos someter a vuestra soberanía la siguiente iniciativa de reformas al artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, de ser aprobada, esta LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, ejercite la facultad contenida en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política local y 71, fracción III, de la Ley Suprema:

Decreto:

Artículo Primero.- En uso de las facultades constitucionales contenidas en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, propone al H. Congreso de la Unión por conducto de su Cámara de Diputados reformar la fracción XXV del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad: ... (I a XXIV)*

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y de oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV Bis.- Para expedir leyes sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad nacional. Dichas leyes contemplarán y reglamentarán la participación concurrente de la Federación, estados y municipios en las funciones de interés público consistentes en la administración, conservación, difusión, explotación a través de industrias culturales, investigación arqueológica y antropológica, promoción, recuperación restauración de los bienes mencionados..."

3.- De conformidad con el procedimiento legislativo previsto por el Reglamento Interior del Congreso del Estado, fue remitida a la Comisión que suscribe, para los efectos de su análisis y dictamen; y

Considerando

Primero.- El Congreso del estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción IV, de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

Segundo.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene facultades para emitir el presente dictamen, en términos de los artículos 42; 44, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado; 25, fracción I, 26, 29, 30, 35 y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Realizado el estudio al expediente formado al respecto, la suscrita Comisión, concluye que esta Legislatura debe aprobar en sus términos la propuesta realizada por los diputados de la Comisión de Concertación Parlamentaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución federal, ejerza la facultad de presentar iniciativa ante el Congreso de la Unión, con la finalidad de proponer una reforma a la fracción XXV y la adición de una fracción XXV del artículo 73 de la misma Constitución Política federal, a efecto de extraer del texto actual de la fracción XXV del artículo 73, el párrafo intermedio que dice: **"...; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;..."** de tal manera que la primera y tercera partes del texto actual se compacten y la parte intermedia, sea ahora la fracción XXV Bis, cuya adición se propone, estableciéndose las competencias concurrentes de la Federación, los estados y los municipios, en las funciones de interés público consistentes en la administración, conservación, difusión, explotación a través de industrias culturales, investigación arqueológica y antropológica, promoción, recuperación y restauración de los vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad nacional. En razón de lo anterior, y en virtud de que esta Comisión, es coincidente con los criterios y razonamientos expresados por la Comisión de Concertación Parlamentaria, se emite el siguiente:

Dictamen

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente que la Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Oaxaca, presente ante el Congreso de la Unión, la iniciativa propuesta por los diputados integrantes de la Comisión de Concertación Parlamentaria de este Congreso, que reforma la fracción XXV y adiciona la fracción XXV Bis del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el texto que se consigna en la parte relativa del presente documento.

En mérito de lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero.- En uso de las facultades constitucionales contenidas en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, propone al H. Congreso de la Unión por conducto de su Cámara de Diputados reformar la fracción XXV y adicionar la fracción XXV Bis del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

(I a XXIV)

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y de oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando

unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV Bis.- Para expedir leyes sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad nacional. Dichas leyes contemplarán y reglamentarán la participación concurrente de la Federación, estados y municipios en las funciones de interés público consistentes en la administración, conservación, difusión, explotación a través de industrias culturales, investigación arqueológica y antropológica, promoción, recuperación y restauración de los bienes mencionados.

Artículo Segundo.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del estado.

Artículo Tercero.- Hágase del conocimiento de todos y cada uno de los Congresos estatales la presente iniciativa pidiéndoles adherirse y comunicar esa conformidad a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sala de Comisiones del honorable Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 6 de diciembre de 2005.

Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

Diputados: Edna Liliana Sánchez Cortés, Jesús Madrid Jiménez, Carlos Alberto Moreno Alcántara, Rey Morales Sánchez, Marco Antonio Hernández Cuevas (rúbricas).

Decreto No. 186

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Decreta

Artículo Único. En uso de las facultades constitucionales contenidas en los artículos 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LIX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, propone al honorable Congreso de la Unión, por conducto de su Cámara de Diputados reformar la fracción XXV y adicionar la fracción XXV Bis del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

I a XXIV.- ...

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y de oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV Bis.- Para expedir leyes sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad nacional. Dichas leyes contemplarán y reglamentarán la participación concurrente de la Federación, estados y municipios en las funciones de interés público consistentes en la administración, conservación, difusión, explotación a través

de industrias culturales, investigación arqueológica y antropológica, promoción, recuperación y restauración de los bienes mencionados.

Transitorio

Único.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Transitorios

Primero.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Hágase del conocimiento de todos y cada uno de los Congresos estatales la presente iniciativa, pidiéndoles adherirse y comunicar esa conformidad a la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de diciembre de 2005.

Diputados: Héctor César Sánchez Aguilar (rúbrica), Presidente; Adelina Rasgado Escobar (rúbrica), Secretaria; Adriana Lucía Cruz Carrera (rúbrica), Secretaria.

QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE TRIANA TENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar al nivel de garantía constitucional el acceso al Sistema Popular de Salud, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de disposiciones públicas, contra los infortunios económicos y sociales que, de lo contrario, serían ocasionados por la interrupción o reducción considerable de ingresos a raíz de contingencias como la enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, invalidez, vejez y muerte; el suministro de atención de salud y el otorgamiento de subsidios a familias con hijos menores de edad.

En la práctica, la definición de *seguridad social* ha solido vincularse con el desarrollo de una seguridad social institucionalizada, destinada a cubrir las necesidades de los trabajadores asalariados del sector estructurado. Sin embargo, es evidente que puede recurrirse a una amplia variedad de intervenciones a fin de asegurar que la población disfrute de un nivel de vida razonable.

Ello implica una serie de opciones entre diversas medidas públicas, por ejemplo los subsidios para la alimentación, el combustible o la vivienda, servicios de bienestar social, disposiciones en materia de ingresos mínimos y prestaciones tradicionales de la seguridad social.

Hay toda otra categoría de opciones relativas a la proporción en que las necesidades relativas a la conservación o el mejoramiento de los niveles de vida deberían ser satisfechas por tales medidas públicas o alternativamente, sobre la base de iniciativas individuales, colectivas o asumidas por los empleadores.

En esta forma, el concepto de *protección social* representa un marco de amparo generalizado para todos los habitantes, sean cuales fueren sus antecedentes en materia de cotizaciones o de empleo. Simboliza el requisito de un criterio integrado para encarar las necesidades sociales.

La seguridad social es entendida y aceptada como un derecho que asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

Así, la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada nación a organizarse con objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo. En este contexto siempre se concibió al Estado no sólo como el principal sino como el único promotor de esta rama de la política socioeconómica, puesto que los programas de seguridad social están incorporados en la planificación general de éste. Sin embargo, no siempre se logró a través de tales políticas desarrollar e implementar un sistema de seguridad social justo y equitativo en el cual la persona tuviera la gravitación que amerita. Se suma a ello el vertiginoso avance de la economía mundial. En otras palabras, no hubo un desarrollo paralelo de ambas áreas, condición vital para lograr un crecimiento equilibrado.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de la sanidad, la

educación y, en general, todo el espectro posible de seguridad social. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, deben tener carácter gratuito, en tanto son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones fiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado de bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

En este sistema se engloban temas como la salud pública, el subsidio al desempleo o los planes de pensiones y jubilaciones y otras medidas que han ido surgiendo en muchos países, tanto industrializados como en vías de desarrollo, desde finales del siglo XIX para asegurar unos niveles mínimos de dignidad de vida a todos los ciudadanos e intentar corregir los desequilibrios de riqueza y oportunidades.

Actualmente, en México existen organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general, y con el seguro ya no sólo los trabajadores se encuentran amparados de seguridad social, sino que ésta ya es una garantía de toda la población.

La seguridad social constituye en realidad un fin, respecto del cual los institutos existentes son solamente instrumentos de la seguridad social. La seguridad social reside en extender sus beneficios no sólo a trabajadores, sino a quienes en muchas ocasiones por no serlo no tienen una suficiente capacidad contributiva que les permita encajar en el régimen ordinario de algún instituto de seguridad social.

La seguridad social debe aceptar que las contingencias vitales que trata de resolver no son exclusivas de la clase trabajadora, teniendo como único efecto fundamental la necesidad y garantía de la salud y bienestar social de toda la población.

La seguridad social, en ese avance de la solidaridad colectiva, comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana: asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etcétera.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales han desarrollado esfuerzos de ampliación de cobertura de los servicios de salud, brindado acceso a la atención médica a la gran mayoría de los mexicanos. A pesar de ello, entre 2 y 3 millones de familias se empobrecen anualmente debido a que emplean más de la tercera parte de su ingreso para solventar sus gastos en salud. Este gasto de bolsillo, cuyo desembolso se destina principalmente a la compra de medicamentos y consultas médicas, afecta sobre todo a los hogares de bajos ingresos.

Según el registro del Censo de Población y Vivienda de 2000, 57.8 por ciento de la población del país no está asegurado por alguna institución de seguridad social, por lo cual en la mayoría de los casos posterga e incluso deja de atenderse por el alto costo que el tratamiento involucra y el limitado patrimonio de que dispone. Este amplio sector de no asegurados se encuentra en mayor riesgo de empobrecimiento por gastos catastróficos en salud.

El Seguro Popular de Salud se creó por un decreto ejecutivo en 2003, caracterizándose por ser un programa cuyo espíritu y razón de existir son brindar un seguro público y voluntario, dirigido a las familias que no gozan de la protección de los sistemas de seguridad social en materia de salud.

El Seguro Popular es un programa sustantivo del Sistema de Protección Social en Salud. Se enmarca además en la estrategia del Programa Nacional de Salud 2001-2006. Con esta nueva legislación, las familias mexicanas reciben atención médica integral, que incluye consultas, medicamentos, vacunas, servicios hospitalarios y de urgencia, y servicios de ginecología y pediatría, entre otros.

La unidad de protección del Seguro Popular es el núcleo familiar, integrado por el titular, su cónyuge, sus descendientes directos menores de 18 años o sus hijos

solteros de 18 a 25 años que cursen la educación media superior o superior, hijos discapacitados dependientes y sus ascendientes directos mayores de 64 años, dependientes económicos que vivan en el mismo hogar. Como se contempla en el artículo octavo transitorio de la reforma de la Ley General de Salud publicada el 15 de abril de 2003, el Sistema de Protección Social en Salud cubrirá a la población objetivo de forma gradual en un periodo de 10 años.

Es importante resaltar que la condición socioeconómica no es restrictiva para el acceso al Seguro Popular, pues cuenta con un esquema no contributivo para las familias que por su condición económica o por su marginación no pueden tributar al Sistema.

El diagnóstico de que parte el Seguro Popular descansa en lo ineficiente e injusto que resulta el contexto financiero de la salud en México para las familias más desprotegidas. La inexistencia de una cobertura en salud obliga a alrededor de 45 millones de mexicanos -la mayoría de ellos comprendidos entre los deciles de ingreso más bajo- a pagar por su salud en el momento en que se encuentran en las peores condiciones para allegarse de recursos, es decir, cuando se está enfermo.

Esa situación planteó la creación del Seguro Popular, cuyo objetivo central es reorganizar el sistema de salud en el país a fin de garantizar que los esquemas de financiamiento sean justos y que protejan a toda la población contra gastos excesivos por motivos de salud. De esa manera se lograría materializar la prerrogativa constitucional del derecho que toda mexicana y mexicano tienen a la protección de la salud.

La reorganización del sistema de salud a través del Seguro Popular como vehículo financiero está enfocada a romper con los problemas del reducido financiamiento de la salud, desigualdad en la distribución de los recursos públicos y presupuestos inerciales ineficientes. Para ello plantea los siguientes objetivos, los cuales, de acuerdo con la Secretaría de Salud, se están cumpliendo a cabalidad con la penetración del Seguro Popular:

- Reestructurar de manera trascendental los servicios de salud públicos a fin de corregir los desequilibrios financieros existentes en el sector salud para canalizar los recursos públicos de acuerdo con las necesidades de salud de las distintas regiones y grupos poblacionales del país.
- Optimizar el aprovechamiento de la infraestructura pública para la atención de la salud, mediante una planeación y manejo integral de los recursos públicos destinados a proporcionar servicios de salud.
- Canalizar una cantidad mayor de recursos públicos, de la Federación y los estados, para incrementar la infraestructura y gama de servicios de salud a que tenga acceso la población abierta, la cual en su mayoría se encuentra entre la más pobre del país.

Sin duda, esta estrategia de universalización de la salud está dando buenos resultados (a la fecha, el Seguro Popular ha afiliado 3 millones de familias) y ha probado ser un instrumento eficaz en el aspecto de distribución del ingreso. El 92.8% de las familias beneficiadas se ubica en los dos primeros deciles de ingreso, rango en el que las familias no aportan recursos. De esa forma se inscribe una estrategia de erradicación de la pobreza bajo el supuesto de que si se carece de salud, no se puede tener acceso a los demás bienes y servicios de desarrollo personal y social.

Igualmente, la aceptación que ha tendido el Seguro Popular como instrumento de protección social es evidente. De acuerdo con información de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, las familias se reafilian en 99%, incluso hay estados en que la reafiliación llega a 100%, lo que habla de la aceptación que tiene entre la población beneficiaria.

La reforma de la Ley General de Salud y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003 y el 5 de abril de 2004, respectivamente, reforman, adicionan y dan vida al Sistema de Protección Social en Salud mediante el cual se convierte en ley el Seguro Popular.

Sin embargo, el Seguro Popular no está exento de dificultades. Sin duda, en estos momentos en que se aproxima la contienda electoral de 2006 enfrenta el desafío de

mantenerse hasta cumplir la transitoriedad establecida en la ley, como una estrategia de Estado, alejada de la coyuntura y las posiciones políticas.

En términos prácticos, depende del respaldo que se le siga dando de parte de los gobiernos, tanto del federal como de los estados. Hay que tener presente que los servicios de salud han sido en su mayoría descentralizados a las entidades federativas. Esta realidad está presente en la operación del Sistema de Protección Social en Salud, ya que las entidades federativas además de operar directamente los servicios de atención médica, participan en su financiamiento. De ahí la necesidad de que se asegure no sólo el compromiso presupuestal de la hacienda federal, sino que sea correspondido por los gobiernos de los estados sin importar ideología o color partidista.

Tal es la aceptación del Seguro Popular de los gobiernos locales, que durante la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) celebrada en agosto de 2005 en Oaxaca, Oaxaca, se expuso la necesidad de legislar en favor de la continuidad de este programa para garantizar su aplicación en el tiempo y que se aplique como una política de Estado de forma permanente.

Coincidimos plenamente con la propuesta de la Conago. Por ende, esta propuesta pretende establecer el derecho constitucional de toda persona a disponer de una institución de salud que le proporcione atención y asistencia médicas gratuitas. Para hacer efectivo este derecho, tomando en cuenta que ya existen instituciones de seguridad social que cubren alrededor de la mitad de la población, se prevé que la población abierta se incorpore al Seguro Popular.

Al día de hoy, los niveles de cobertura y calidad son insuficientes para satisfacer la demanda de afiliación al Seguro Popular. Asimismo, con su incorporación a la Constitución se manifiesta la intención de mejorar su reglamentación y estructurar de manera adecuada este seguro.

Este intento parlamentario busca brindar los instrumentos para que el Estado mexicano pueda dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional a la protección de la salud por medio del establecimiento de una obligación explícita de prestar servicios y asistencia médica gratuita del mejor nivel. De esa manera se logrará definir la corresponsabilidad entre órdenes de gobierno federal y local y dar contenido efectivo del derecho a la protección de la salud, haciendo más explícitos los derechos y las obligaciones de la ciudadanía y el gobierno tanto local como federal.

En virtud de lo expresado, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

...

...

...

Las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con otro mecanismo de previsión social en salud se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud. La ley definirá los lineamientos de afiliación y las bases de prestación de servicios del sistema, así como la participación económica de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de enero de 2006.

Dip. Jorge Triana Tena (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1923-I, miércoles
11 de enero de 2006.

QUE REFORMA LA BASE TERCERA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SU
CONSEJO DE REPRESENTANTES, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN GARCÍA
SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, Iván García Solís, diputado federal a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por su propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción II de la Base Tercera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de autonomía de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y creación de los consejos de representantes.

Exposición de Motivos

Una de las demandas más reiteradas del Partido de la Revolución Democrática en las discusiones de la reforma del Estado, por lo que hace a los cambios necesarios al estatus del Distrito Federal, es la necesidad de que las autoridades del mismo Distrito Federal obtengan su emancipación política y jurídica respecto a los poderes de la Federación.

De hecho han existido diversos proyectos al respecto, pero debido a diversas causas, han fracasado en su intento por lograr la autonomía de la Ciudad de México.

Con la intención de restituir al Distrito Federal el estatus que alguna vez tuvo, hoy vengo a presentar una iniciativa, que si bien no toca integralmente su reforma, versa sobre un aspecto sustantivo de esa necesaria transformación; se busca que las demarcaciones políticas cuenten con mayor autonomía de gestión, que les permita brindar de manera eficiente los servicios públicos indispensables para la sana armonía en el ámbito territorial que les corresponda.

Como ustedes saben, los gobiernos de la ciudad y de las distintas delegaciones políticas estuvieron investidas muchos años por el régimen municipal, pero fue la circunstancia especial de este territorio en tanto sede de los Poderes de la Unión, lo que ha provocado el cambio constante de régimen político. Ese manoseo político tiene su fundamento en que el Distrito Federal no es entidad federativa *per se*, por lo tanto está históricamente subordinado política y jurídicamente a las autoridades centrales.

Alguna vez el argumento fue que la capital dotaba de ingresos a la federación, en otras ocasiones fue a la inversa, el crecimiento de la ciudad requería del tutelaje de la federación.

En suma, en los siglos precedentes a la entrada al siglo XX, se dispuso la elección e integración de ayuntamientos en la Ciudad de México con ciertas facultades ejecutivas, situación que cambió en 1928, cuando el presidente General Álvaro Obregón envió una iniciativa en la que planteó, entre otras cosas, la supresión de los ayuntamientos.

Los opositores a la reforma, en voz de Vicente Lombardo Toledano, se resistieron no tanto por la supresión de las municipalidades, sino porque pugnaban por un solo ayuntamiento electo para todo el DF.

Ese estatus legal, que convirtió a los ayuntamientos en delegaciones políticas, subsistió de 1928 hasta 1993, época en que el trazo fundamental fue el de una administración sin representación directa ni autonomía funcional. Aunque hubo cambios diversos en el marco jurídico del DF, éstos no beneficiaron a las

delegaciones, pues la figura de "consejo de ciudadanos" en cada ámbito delegacional, fue un ejercicio meramente simbólico y tendiente al fracaso.

Fue hasta la reforma de 1996 en donde se le dio legitimidad democrática a la autoridad delegacional, pues la fracción II de la base tercera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que será el Estatuto de Gobierno el que "establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones en que se divida el Distrito Federal"; en el tercer párrafo de la misma fracción añade que "los titulares de esos órganos serán electos de manera universal, libre, secreta y directa", sin embargo, inexplicablemente un artículo transitorio, el décimo del decreto de reformas de esa fecha, consignó "que la elección directa de los titulares de los órganos político-administrativos entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

Hoy la realidad nos dice que no basta con que los titulares de las demarcaciones políticas sean electos vía sufragio universal, directo y secreto, sino además es necesario que éstos cuenten con cierta autonomía funcional.

Por ello, hoy vengo a proponer en esta alta tribuna de la nación, que demos un paso adelante a la reforma política al Distrito Federal y le dotemos a las delegaciones políticas del estatus de cuasi ayuntamientos, para que, por una parte ejerzan en forma concurrente las acciones ejecutivas para brindar los servicios básicos cual si fuera un ayuntamiento y por otra, para que el electorado se vea representado en un consejo de representantes, que será el contrapeso del ejecutivo citado.

La propuesta de consejo pretende ser un espacio de discusión entre las distintas fuerzas políticas al interior del órgano político administrativo; será en todo caso una entidad vigilante y de fiscalización preventiva de los actos administrativos de la autoridad delegacional.

Ese consejo de representantes será integrado proporcionalmente con base a la votación que reciban los partidos políticos nacionales, mediante el sistema de cociente natural y resto mayor.

Las facultades del consejo y el número de sus integrantes serán determinadas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II de la Base Tercera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo Único.-Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 122.

.....

.....

.....

.....

.....

A, B y C

Base Primera.-

Base Segunda.-

Base Tercera.-

I.

II.

.....

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa según lo determine la ley. **En el ámbito de sus demarcaciones, tendrán facultades concurrentes con Gobierno del Distrito Federal, para planear, programar, ejecutar y evaluar las acciones encaminadas a brindar los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Constitución.**

La función de vigilancia y de fiscalización preventiva de los actos administrativos de los órganos político-administrativos estará depositada en un consejo de representantes, cuyos consejeros serán electos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, conforme a la ley respectiva. El número de integrantes, facultades y obligaciones de este órgano representativo será determinado por el Estatuto de Gobierno.

Base Cuarta.-

Base Quinta.-

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del primer receso del tercer año de ejercicio de la LIX Legislatura.

Palacio Legislativo, a 11 de enero de 2006.

Dip. Iván García Solís (rúbrica)

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROBERTO ANTONIO MARRUFO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, Roberto Antonio Marrufo Torres, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole a la fracción II, y se vea impedido para gozar el beneficio de su libertad provisional bajo caución. De acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala claramente las prerrogativas del ciudadano mexicano, pero éstas se ven suspendidas de acuerdo con el ordenamiento contenido en el artículo 38, fracción II, de nuestra Carta Magna, que señala: "**... por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión**". Este ordenamiento violenta el espíritu de equidad y justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

No podemos decir que la reforma que se propone de la Constitución vigente sea la única ley posible. Pero sostenemos que la vigencia de una ley deberá estar basada en la imparcialidad y transparencia para que pueda ser acatada por el gobernante y el gobernado.

Si una necesidad social no está prevista en la ley, si existen omisiones o, en su caso, se violentan derechos, se debe legislar llenando esas lagunas.

Se plantea una innovación del artículo 38, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que su contenido no es legal y es injusto, y -lo que es más importante- viola los derechos individuales de los mexicanos.

La fracción VI, párrafo segundo, del artículo 38 de nuestra Constitución señala: **"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación"**.

Lo aquí señalado y la fracción II del mismo artículo se contraponen con lo señalado en el artículo 46 del Código Penal Federal, que deja claro: **"La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena"**.

Lo anterior señala de manera inobjetable que hasta que no haya sentencia condenatoria y ésta cause ejecutoria serían suspendidos sus derechos políticos, y los señalados en el numeral 46 del Código Penal Federal, de acuerdo con este ordenamiento jurídico, al aplicar lo ordenado en la fracción II del artículo 38 constitucional se estaría actuando de manera injusta a los indiciados que se les dicte auto de formal prisión, pero que en sentencia se les declare inocentes del delito por el que fueron consignados.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados, es necesario cambiar y reformar las leyes que presenten debilidades, o carezcan de claridad e impidan la impartición de justicia de manera eficaz. Por lo anterior pongo a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma **el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole a la fracción II, y se vea impedido para gozar el beneficio de su libertad provisional bajo caución.**

Que dice:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. ...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. a VI. ...

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Deberá decir:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. ...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; **y se vea impedido para gozar del beneficio de su libertad provisional bajo caución.**

III. a VI. ...

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, □a los 18 días del mes de enero de 2006.

Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la H. Comisión Permanente la presente iniciativa, que reforma el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el texto original del artículo 91 los requisitos que se exigen para que una persona pueda ser designada por el Presidente de la República como secretario de despacho.

Este artículo 91 es de los pocos preceptos constitucionales que no han sido objeto de modificación desde el 1 de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor nuestra Constitución, hasta el día de hoy. Tres son los requisitos que se exigen: primero, ser ciudadano mexicano por nacimiento; segundo, estar en ejercicio de sus derechos; y tercero, tener 30 años cumplidos.

En el diseño constitucional aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-17 se estableció un sistema de división de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero en el que el Ejecutivo pudiera ejercer facultades metaconstitucionales para, en los hechos, pasar de un sistema de gobierno presidencial a un presidencialismo exacerbado.

En México, el Presidente de la República ejerce funciones tanto de Jefe de Estado como de Jefe de Gobierno. En este último rol, el artículo 89 constitucional, en la fracción II, otorga al titular del Ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho.

Sin embargo, esta facultad de nombramiento está acotada por lo dispuesto en el artículo 91 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, en 1917 se podía entender que el Ejecutivo federal en turno designara a cualquier persona como secretario de despacho y que ésta cumpliera únicamente los requisitos establecidos en la Constitución.

En 1917, la sociedad mexicana era eminentemente rural y las oportunidades de acceso a la educación superior eran prácticamente inexistentes para la mayoría de los mexicanos.

Tan es así, que el Estado mexicano posrevolucionario, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3o., se da a la tarea de construir todo un sistema educativo a nivel nacional.

El país para consolidar su desarrollo requería profesionistas en los distintos ámbitos de la vida nacional: abogados, médicos, ingenieros, maestros, contadores y economistas, entre muchos otros.

La Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, las universidades públicas e institutos tecnológicos de los estados y, de manera más reciente, la Universidad Autónoma Metropolitana son las instituciones encargadas de formar a los profesionistas que el país necesita para hacer frente a los retos que como nación tenemos.

Las tareas de gobierno son totalmente diferentes en el México de 1917 de las del México del siglo XXI. El Congreso de la Unión dota al Poder Ejecutivo de los instrumentos legales que éste requiere para el desarrollo de su función de gobierno y, en cumplimiento de lo que indica el primer párrafo del artículo 90 constitucional, expide la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se establece el

número de secretarías de Estado, así como las atribuciones o competencias que cada una de ellas tendrá para coadyuvar con el Ejecutivo federal en las tareas de gobierno.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la existencia de 18 secretarías de Estado, y las atribuciones que a cada una de ellas otorga el Congreso de la Unión en la ley antes referida son sumamente complejas.

La función de gobierno también se vuelve compleja, pues prácticamente podemos afirmar que una persona que nace en el país está vinculada a la administración pública en sus diferentes manifestaciones, desde el nacimiento hasta la muerte.

Por ello, en opinión del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, resulta imprescindible reformar el artículo 91 de nuestro texto constitucional para establecer entre los requisitos que se deben cumplir para ser designado secretario de despacho que se cuente con grado académico de al menos licenciatura.

Esta propuesta la hacemos en el ánimo de reconocer el proceso de socialización y adquisición de conocimientos de la realidad mexicana que en las instituciones de educación superior se obtienen.

El papel de las instituciones de educación superior son la educación, la investigación y la difusión y preservación de la cultura.

El sistema educativo nacional de carácter público ha permitido que jóvenes pertenecientes a familias de escasos recursos económicos puedan acceder a la educación universitaria y aspirar a transformar de manera benéfica su entorno familiar y social.

Estos cientos de miles de mexicanos y los que en el futuro egresen de las universidades cuentan con formación intelectual y compromiso social para contribuir a un verdadero cambio en México, participando en las tareas de gobierno, particularmente como responsables, durante un periodo gubernamental, de conducir los trabajos de una secretaría de Estado como titulares de las mismas.

Desde luego, no soslayamos y sí reconocemos el esfuerzo de infinidad de personas que, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron acceder a un centro de educación superior, y que con esfuerzo propio y múltiples sacrificios han logrado consolidar una formación autodidacta, lo que les ha permitido que también contribuyan de manera muy importante al desarrollo nacional.

Reconocemos que el ejercicio de la función pública implica también el desarrollo de las capacidades políticas del individuo, la función pública supone también tomar decisiones con oportunidad política.

Ésta es la parte medular de la función de gobierno, tomar decisiones y asumir responsablemente las consecuencias que esto entraña.

Pero también para decidir hay que tener conocimiento sobre el asunto en que se debe tomar una decisión y aplicar el caudal de conocimientos que se tenga y la experiencia acumulada para resolver un conflicto.

Por las consideraciones antes expuestas sometemos a su consideración el siguiente

Proyecto de decreto que reforma el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 91.

Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos; **asimismo, deberá contar con grado académico al menos de licenciatura expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis.

Dip. Joel Padilla Peña (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN GARCÍA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe Iván García Solís, diputado federal a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la creación de la Legislatura Metropolitana, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los problemas que se suscitan en los grandes conglomerados urbanos, donde las concentraciones humanas elevan considerablemente su demanda de servicios, pueden tener su solución solo si las autoridades de los tres niveles de gobierno unen sus esfuerzos para establecer convenios obligatorios de coordinación de muy diversa índole.

Por ejemplo, en la Zona Metropolitana del Valle de México convergen 16 demarcaciones territoriales, 58 municipios del estado de México y uno del estado de Hidalgo. Existen en el país, otras zonas que rebasan el millón de habitantes y cuentan con problemas similares, en este caso están las metrópolis de Jalisco-Nayarit; Michoacán-Guanajuato, Coahuila-Durango y Puebla-Tlaxcala.

Para el caso de la Zona Metropolitana del Valle de México, existe una comisión que es coordinada de manera horizontal por la Secretarías de Gobierno y de Desarrollo

Metropolitano de los gobiernos del Distrito federal y del estado de México respectivamente. Las materias objeto de esa coordinación son entre otras: el medio ambiente, asentamientos humanos, transporte y vialidad, agua y drenaje y sistemas de protección civil.

La solución a la problemática que generan los procesos económicos, sociales, culturales y territoriales de estos grandes centros urbanos, requieren no sólo de coordinación y obligatoriedad de las acciones, sino que las decisiones que se tomen por la vía ejecutiva cuenten con el aval de los poderes que hacen contrapeso a la representación de los Ejecutivos: los Poderes Legislativos.

En efecto, el trazo de las grandes políticas de gestión no debe quedar sólo en manos de los ejecutivos de los distintos niveles de gobierno, sino que exige involucrar de manera estratégica a los poderes legislativos del ámbito que corresponda. Para la coherencia de los distintos planes, formas de gestión y acciones ejecutivas se necesita la homologación también de ciertas leyes, reglamentos y presupuestos que son competencia de los Congresos, por lo que sería más adecuado integrar su representación en este tipo de acuerdos de desarrollo metropolitano.

Es por lo anterior, que vengo a proponer que la aprobación de cualquier convenio de coordinación cuente con la venia de una representación plural como lo sería una "Legislatura Metropolitana", integrada ésta con los legisladores ya electos. Para cualquier decisión los legisladores metropolitanos deberán contar con el aval de sus respectivos Congresos o Asamblea Legislativa de los asuntos que se traten en dicho órgano legislativo.

Para ello propongo la reforma de los artículos 116 y 122 de nuestra Carta Magna, con el objeto de instituir dicha legislatura, misma que tendrá carácter honorario y estará investida de facultades de aprobación y modificación de los de los presupuestos de egresos destinados a los objetivos que se plantean en los convenios de desarrollo metropolitanos.

Se busca en consecuencia, no de crear una instancia burocrática más, puesto que, como ya se dijo tendrá carácter honorífico, sino instituir una instancia legislativa deliberativa con la capacidad de incidir de manera plural en las decisiones que hoy son exclusivas de los ejecutivos estatales.

¿Cuál sería el número de los integrantes de dichas legislaturas? Pongamos algunos ejemplos. La Zona Metropolitana del Valle de México que une a tres entidades federativas como lo son el Distrito Federal que cuenta con ocho millones ochocientos catorce mil setecientos noventa y siete habitantes contará con 25 diputados. El Congreso del estado de México que cuenta con catorce millones seiscientos setenta y dos mil trescientos noventa y ocho habitantes, con 41 diputados. Por último, el estado de Hidalgo que cuenta con dos millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos doce habitantes, le corresponden 6 legisladores. En total la Legislatura Metropolitana del Valle de México estaría integrada por 72 diputados.

Otro ejemplo, la Zona Metropolitana de Michoacán-Guanajuato, en la cual el estado de Michoacán cuenta con cuatro millones doscientos veinte siete mil diecisiete habitantes, contaría con 12 diputados, en tanto, el estado de Guanajuato, cuenta con cinco millones sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho habitantes, obtendría 14 diputados, por lo que el número de la Legislatura Metropolitana sería de 26 diputados.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien presentar la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se adicionan dos párrafos finales a la fracción II del artículo 116, para quedar como sigue:

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados que formen una continuidad demográfica, nombrarán, entre los diputados ya electos, un representante a la Legislatura Metropolitana por cada trescientos cincuenta mil habitantes.

La Legislatura Metropolitana durará tres años; tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes; tendrá facultad para aprobar o en su caso modificar de manera autónoma los presupuestos objeto de los convenios de coordinación que propongan los Ejecutivos estatales y municipales en los términos de la fracción VI del artículo 115 de esta Constitución. Los integrantes de este órgano legislativo tendrán el carácter de honorarios y se encargarán de estudiar y proponer al interior de sus legislaturas la reforma a las leyes o decretos necesarios para la debida coordinación metropolitana.

III al VII (...)

Artículo Segundo.- Se adiciona el inciso o) a la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122, cuyo contenido actual pasa a formar parte del inciso p), para quedar como sigue:

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. a la C (...)

BASE PRIMERA.- (...)

I. al IV. (...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a la ñ) (...)

o) Nombrar, entre sus integrantes, los diputados a la Legislatura Metropolitana, en los términos del inciso G de este artículo, y cuarto y quinto párrafo de la fracción II del artículo 116 de esta Constitución.

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA (...)

D a la H (...)

Transitorio

Artículo Único.- Una vez aprobadas las reformas por el Constituyente Permanente, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, del primer receso del tercer año de ejercicio de la LIX Legislatura.

18 de enero de 2006.

Dip. Iván García Solís (rúbrica)

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CABILDOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN GARCÍA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, Iván García Solís, diputado federal a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 116 y un inciso a la fracción V de la base primera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de creación del cabildo estatal y de la Ciudad de México.

Exposición de Motivos

La iniciativa que hoy vengo a presentar responde a mi interés de buscar que el espacio público reconozca a los valores democráticos. Pretendo además con esta propuesta que las prácticas del buen ejercicio público se colectivicen y que nuestra Constitución sea el instrumento normativo que encauce debidamente las buenas acciones políticas.

La pluralidad que estamos viviendo ocasionó claroscuros. La alternancia en el poder no fue precisamente la llave para entrar a una mejoría en el bienestar de la población. El empuje de una sociedad cada día más participativa e informada dio como resultado el respeto a ciertas garantías fundamentales, como lo son la de expresión y asociación

sólo por citar algunas. Además, la vía para el acceso al poder: la electoral, se está consolidando.

Recordemos que el otrora partido de Estado, por su propia naturaleza jurídica y política, impidió la auténtica rendición de cuentas, por el contrario, se sirvió de esa opacidad para lograr verdaderos entramados de intereses que al articularse favorecieron solamente a la clase política en el poder, no así al ciudadano común y corriente. De ahí que cada periodo sexenal, ya sea federal o estatal, se producía en serie a burócratas con riquezas inexplicables e insultantes.

Pero no sólo eso, al no existir cauces institucionales para la exigencia social del adecuado quehacer gubernamental, ocasionó que los ciudadanos acumularan carencias en los más diversos aspectos de su vida cotidiana.

Hoy las cosas están cambiando, pero el verdadero instrumento que transformó las formas en el ejercicio gubernamental es el voto popular. El premio o castigo a una mala o buena administración se manifiesta mediante el refrendo o alternancia en el ejercicio del poder.

En la actualidad, los Congresos federal y locales, municipios, estados y la misma Federación están siendo gobernados por personas de distintas ideologías partidistas, lo que conlleva necesariamente a institucionalizar ciertos espacios de discusión de la agenda pública para la adecuada resolución de los problemas que les es común atender.

Actualmente, en la construcción del bienestar ciudadano intervienen, para bien o para mal, tres niveles de gobierno. Eso se logra vía mandato legal, o bien, bajo figuras extralegales que posibilitan acuerdos entre la diversidad ideológica, mediante el despliegue de las potencialidades políticas, técnicas y operativas de los poderes del Estado, mismos que interactúan bajo un solo propósito: la satisfacción de bienes y servicios a la población.

Ejemplos de ello, son la creación de figuras como la Convención Nacional Hacendaria, la Conago, la Asociación de Congresos Locales; la Asociación de Autoridades Locales y los acuerdos metropolitanos entre el Distrito Federal y el estado de México.

Lo que quiero proponer es llevar al marco legal una práctica política iniciada en Guanajuato, donde de manera sistemática se celebraban encuentros entre presidentes municipales y el gobernador de ese estado, lo que sin duda contribuyó a un adecuado clima de gobernabilidad, pues fue el espacio idóneo para la debida relación interinstitucional entre esos órdenes de gobierno.

Recientemente, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Alejandro Encinas, instituyó El Consejo de Apoyo y Base Interinstitucional a las Delegaciones del Distrito Federal (Cabildo DF), cuyo propósito fundamental es "propiciar una relación armónica entre la administración pública central y las delegaciones?" Señaló que con ese acuerdo "se incrementará la capacidad de respuesta gubernamental a las demandas ciudadanas, consolidando así la legitimidad del poder público".

Otra motivación que adujo es que "existen actividades que requieren en su diseño e instrumentación la coordinación de ambos niveles de administración, para lograr atender de manera más eficiente las demandas de la ciudadanía".

Es obvio que esta acción es sólo un paso hacia la búsqueda de mejores condiciones de desarrollo de nuestra Ciudad de México, y que se debe reconocer que la reforma política aún no logra convencer a quienes tienen la capacidad de decidir sobre el futuro de esta ciudad y que paradójicamente no son los ciudadanos del Distrito Federal sino los Senadores.

Sin embargo, al margen de lo anterior, creo que la experiencia del cabildo como espacio estatal de discusión debe institucionalizarse por norma y que no quede al arbitrio de la decisión de un jefe de gobierno, pero aún más, soy de la idea de que dicho cabildo puede ser un mecanismo susceptible de ser extrapolado a las entidades

federativas, como el espacio para el entendimiento entre los gobernadores y los presidentes municipales.

Estoy conciente que esta figura responde sólo a una idea de colaboración y acercamiento entre autoridades estatales y municipales, donde no está de por medio una relación de supra o subordinación; este cabildo estatal no es tampoco la típica figura como la del cabildo de Buenos Aires o el cabildo metropolitano de la ciudad de Caracas, Venezuela, o de cualquier otra ciudad del mundo, pues en estas ciudades los cabildos son órganos de gobierno y gozan de cierta autonomía funcional. Es simplemente una idea de institucionalizar una práctica política de interlocución entre autoridades locales.

Es por ello que propongo la reforma a los artículos 115 y 122 para instituir la figura de los cabildos estatales, mismos que serán el lugar propicio para la búsqueda de acuerdos que favorezcan el buen ejercicio de las atribuciones constitucionales que a cada orden de gobierno compete.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo Primero.-Se adiciona la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. El Poder.....

Los poderes.....

I. a VII.

VIII. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de los gobiernos estatales y los municipios, las leyes de los estados instituirán cabildos por cada entidad federativa, que como entes integrados por los ejecutivos de ambos órdenes de gobierno, se encargarán de establecer mecanismos de coordinación para ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno que incidan en uno o más municipios.

Artículo Segundo.- Se adiciona un inciso a la fracción V de la base primera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que el contenido del actual inciso o) se recorre al p) y en el actual o) se incorpora la redacción propuesta, para quedar como sigue:

Artículo 122.-Definida...

.....

.....

.....

.....

.....

A. a C.

Base Primera

I. a IV.

V. La Asamblea.....

a) a ñ)

o) Expedir las disposiciones legales para regular el cabildo de la Ciudad de México, que tendrá por objeto establecer mecanismos de coordinación entre las delegaciones y entre éstas y la administración pública centralizada del Distrito

Federal para ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno que incidan en una o más demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ☐a 25 de enero del 2006.

Dip. Iván García Solís (rúbrica)

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, Cristina Portillo Ayala, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El principio de legalidad, en su aspecto formal, se expresa con el aforismo *nulum crimen, nulla poena sine lege*, procedente Feuerbach, quien vino a reflejar y precisar una de las conquistas centrales de la Revolución Francesa (artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789).

En un sentido moderno, el principio de legalidad derivó en una de las bases de la teoría ilustrada del contrato social, presupone una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley es competencia exclusiva de los representantes del pueblo.

Cimentado en la división de poderes y ésta, a su vez, como una más de las expresiones democráticas de la conceptualización del Estado de forma genérica, la relación entre ley y democracia parece clara: el imperio de la ley sobre cualquier forma

de autoritarismo produce un efecto de cascada sobre la ordenación del Estado que tiñe de voluntad popular y control toda la estructura.

Así, el principio de legalidad es una construcción teórica en la que encuentra su base el funcionamiento del Estado y de los poderes que integran este concepto. Nace históricamente como una sublimación intelectual de los postulados básicos de la ideología liberal, especialmente por el rechazo a seguir manteniendo un sistema en el que el príncipe era prácticamente la única fuente de derecho y por otro lado la necesidad social de objetivar y generalizar las normas que rigen la vida social. Este postulado se une con el principio democrático que sitúa la sede de la soberanía en el pueblo y, por traslación, en sus representantes parlamentarios: la soberanía se expresa mediante ley, que todas las organizaciones públicas y los gobernados deben obedecer.

En efecto, el origen representativo que ofrece una Cámara de representantes populares convierte a la norma como expresión de la voluntad de la sociedad en su conjunto, dotando el proceso y su resultado del carácter democrático y democratizador de la evolución legislativa. Si la sociedad es quien legisla, a través de los mecanismos establecidos tanto para elegir al legislador como para manifestar su voluntad en el orden jurídico-práctico, el proceso desembocará indudablemente en una producción normativa controlada y que responderá a la imagen a priori diseñada.

De esta manera, el principio de legalidad no es únicamente una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de las sanciones, los delitos y las penas, sino además la garantía política de que ciudadanas y ciudadanos no podrán verse sometidos por parte del Estado ni los jueces a sanciones o penas que no admita previamente el pueblo a través del ejercicio de su soberanía.

En el sistema constitucional mexicano, el principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De la fórmula estatuida en la norma fundamental por el constituyente originario, se desprende una salvaguarda para los gobernados, que existan autoridades previamente constituidas que en todos sus actos cumplan con una serie de formalidades y sus determinaciones se funden en la norma vigente en el lugar y época en que se aplica.

El principio de legalidad supone, en nuestro orden jurídico, la exigencia de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, considerando su espíritu e interpretación jurídica. Asimismo, que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. Es decir, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor.

Siguiendo la esencia de su construcción teórica, la presente iniciativa proyecta reforzar el principio de legalidad, adicionado al texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la garantía de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Se trata con ello de establecer una verdadera reserva de ley para el ejercicio de la potestad sancionadora en la que el reglamento no podrá tipificar delitos, faltas o sanciones administrativas, establecer penas o sanciones. Lo cual implica que las conductas infractoras y las sanciones que les corresponden sólo pueden venir determinadas en normas con rango de ley. Esto significa, por tanto, que en este ámbito los reglamentos deben limitarse a ser un mero complemento de la regulación contenida en la ley debiendo considerarse inconstitucional cualquier reglamento independiente que regule sanciones.

Del texto derivan así dos prerrogativas. Una de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, y que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La otra, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto que el término "legislación vigente" es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora.

El nuevo texto implica también la exigencia de una *lex previa* que permita a ciudadanas y ciudadanos saber a qué atenerse en la confianza de que no se le va a castigar por una conducta que de antemano no estuviere calificada reprochable. Gracias a ella, se priva a las autoridades de su potestad de imponer sanciones concretas al margen de la ley. Sancionar es simplemente aplicar la ley.

Pero esta ley también ha de ser *lex certa*, en el sentido de precisa. Si con la ley previa se erradica la facultad de crear infracciones y sanciones a las autoridades sancionadoras, con la ley cierta se evita que puedan operar con excesivo margen personal en la aplicación de la norma, ya que cuanto más precisa es una ley de menos margen se dispone para interpretarla y aplicarla.

Garantía de orden material y alcance absoluto, la seguridad jurídica supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad que lleva aparejada y a la eventual sanción. Garantía formal, en tanto que se exige una ley en sentido formal como la norma con rango adecuado.

Estructurado de esta manera, el principio de legalidad implica respecto a la potestad sancionadora, al menos, la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho. Asimismo, no existe la

potestad sancionadora en abstracto, sino que sólo se tiene en la medida en que una ley la atribuya y no hay un poder general de castigar sino singular y sectorial.

Lo que, al mismo tiempo, supone, por un lado, que la normativa debe describir las conductas infractoras de una manera precisa, y, por otro, que debe también señalar la sanción concreta que ha de corresponder a cada infracción.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: Se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil seis.

Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL LUCERO PALMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Miguel Lucero Palma, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El año 2003 en el que fuimos electos correspondió al término de la primera mitad del ejercicio de gobierno del Poder Ejecutivo federal encabezado por Vicente Fox Quesada y para ese entonces ya era general la opinión y la convicción de que el cambio prometido y esperado no iba a realizarse en el presente sexenio y que el gobierno del cambio estaba mostrando su verdadera cara, su naturaleza íntima, como el sexenio perdido, como el régimen de la congratulación y la complacencia por la alternancia y los escasos avances logrados en el desarrollo democrático y el fortalecimiento de las instituciones republicanas y de nuestro federalismo.

Entre las múltiples promesas incumplidas por la actual administración está la modernización administrativa y el fortalecimiento de las instituciones republicanas.

La expresión de Vicente Fox de que "el Presidente propone y el Congreso dispone" resultó una falacia para disimular su mínimo respeto al Poder Legislativo, como lo prueban las numerosas ocasiones en que ha ejercido y abusado del derecho de veto a las resoluciones del Congreso.

También quedó en el olvido su propuesta de campaña de adelgazar y racionalizar la administración pública. Recordemos que todavía en su carácter de candidato

triunfador a la Presidencia de la República, Vicente Fox exclamaba: "les anuncio que rápido voy a meter una iniciativa para desaparecer a la Secretaría de la Contraloría y que sus funciones las asuma el órgano superior de la Cámara de Diputados". Así lo consigna el periódico *La Jornada* del 6 de julio de 2000.

Percibimos entonces y asumimos ahora con claridad y convicción plena, que se trata de una medida que es esencial para el sano equilibrio de los poderes mediante el debido acotamiento del Poder Ejecutivo y el adecuado fortalecimiento del Poder Legislativo en sus funciones de vigilancia y control de la función pública, y que tiene que ver de manera muy principal con la transparencia de la acción gubernamental, el acceso a la información, control del gasto, la responsabilidad de los servidores públicos, rendición de cuentas, y en fin, con un eficiente y responsable ejercicio gubernamental.

A fin de cuentas, la modernización y racionalización administrativa de Fox se limitó a presentar la iniciativa de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que fue aprobada por el Congreso y que desgraciadamente no se está aplicando de manera generalizada y responsable.

En materia de reforma del Estado no ha habido iniciativa alguna por parte del Ejecutivo federal. Una verdadera quimera sería esperar iniciativas de este poder que tuvieran el fin de acotar sus facultades y fortalecer las del Poder Legislativo.

La LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no puede cumplir cabalmente su misión y responsabilidad históricas si no resuelve, cuando menos, el asunto de clarificar, precisar y explicitar sus funciones constitucionales, para fortalecer sus facultades de supervisión y control de la actividad gubernamental, así como dotarla de los órganos y los mecanismos necesarios para ello.

Esa facultad de supervisión y control que corresponde a la Cámara de Diputados constitucionalmente, no podrá ejercerse con eficiencia y suficiencia si nos limitamos a aprobar puntos de acuerdo para exhortar al Ejecutivo federal a que cumpla con las leyes y no incurra en excesos, abusos o desviaciones en el ejercicio del poder, o a

citar a comparecencias ante esta soberanía, las más de las veces ante sus comisiones, a funcionarios de la administración pública que acuden ante nosotros con actitudes defensivas y respuestas evasivas que a poco o a nada conducen.

Reconocemos que la Cámara de Diputados tiene facultades suficientes para la revisión de la Cuenta Pública en los términos de la fracción IV del artículo 74 constitucional y que para ello cuenta con el apoyo de la entidad de fiscalización superior de la Federación constituida y funcionando en los términos del artículo 79 de nuestro ordenamiento superior. Pero esta atribución se ejerce a posteriori, se fiscalizan "en forma posterior los ingresos y egresos", así como su manejo, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública.

En cambio, en materia de supervisión y control de la actividad gubernamental durante su proceso de ejercicio, las atribuciones son insuficientes y de eficacia prácticamente nula.

Debemos rescatar la proclama del entonces candidato electo de que el Poder Ejecutivo no puede ser su propio juez, a través del ejercicio de las atribuciones que para ese fin están a cargo en la Secretaría de la Función Pública, en los términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, porque el ahora Presidente de la República no ha cumplido, en más de cinco años que lleva de gobierno, y en lugar de ello ha ordenado o permitido que dicha Secretaría se convierta en instancia encubridora de múltiples actos de corrupción de su gabinetazo, bástenos citar como ejemplo la malversación en el Fonden, en la que están involucrados Carmen Segura y Santiago Creel. Rescatemos, insisto, y traslademos esa atribución controladora a esta Cámara de Diputados para que se transforme en una auténtica herramienta de transparencia y honestidad.

Ese es el sentido de nuestra propuesta y por ello presentamos una iniciativa que modifica y adiciona el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la figura de la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación que tendrá a su cargo, fundamentalmente, organizar y coordinar el sistema de vigilancia y control de las acciones de gobierno de la Federación.

Nuestra propuesta tiene la ventaja adicional de que, en los términos la legislación vigente, la función que ha venido desempeñado la Secretaría de la Función Pública en materia de vigilancia y control se limita a la actividad gubernamental que realiza la administración pública federal; la función que, en su caso, realizará la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación, comprenderá a los tres poderes y a los entes públicos federales.

Para este propósito, se propone establecer en el citado precepto constitucional que para el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, control y fiscalización de las dependencias y entidades de la Federación (incluidas las de los tres poderes y los entes públicos federales en los que se divide, para su ejercicio, lo que todavía en nuestra Constitución se denomina "el Supremo Poder de la Federación"), la Cámara de Diputados contará con dos entidades: la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación que tendrá, a su cargo fundamentalmente, como su nombre lo indica, la vigilancia y control de las acciones de gobierno de la Federación, con el fin de supervisar y controlar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos. Esta entidad se integra como el apartado "A", de nueva creación, del artículo 79 citado; y la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, regulada y contemplada en el texto vigente del mismo artículo 79. La regulación de esta última entidad se integraría como el apartado "B" del mismo artículo. Finalmente, en el inciso "C" se integrarían las reglas comunes a ambas entidades.

Lo anterior implica una reforma integral del artículo 79 de nuestra Constitución, modificando su estructura, contenido y alcances.

Con lo anterior buscamos dar respuesta al reclamo insistente de la ciudadanía, que espera que el Congreso, y en particular la Cámara de Diputados por ser el órgano a quien competen las funciones de vigilancia, control y fiscalización, se constituya en una piedra angular en la búsqueda de un gobierno más transparente y honesto. Como señaló con exactitud y precisión la Junta de Coordinación Política de esta Cámara en el acuerdo mediante el cual se creó la Comisión Especial de la Función Pública: "vivimos tiempos en los cuales la administración pública no puede ser una caja

cerrada. Es necesario impulsar mecanismos que la hagan más eficiente, eficaz, oportuna y que justifique adecuadamente el gasto que hace del impuesto de todos los ciudadanos? transitamos hacia una comprensión, operación y evaluación permanente de la función pública".

Orientados por tales principios es que proponemos un nuevo esquema en el que corresponda a la Cámara de Diputados, además de la función de la fiscalización y aprobación a posteriori de la Cuenta Pública, la función de vigilar, evaluar y sancionar la misma función pública también durante su ejercicio, para que la función de control constitucional que le compete a este órgano legislativo se realice con mayor oportunidad, eficiencia y eficacia.

De esa manera, se adecuan los procedimientos de control parlamentario de la función pública a las nuevas necesidades y condiciones políticas de la nación. De lograrse esta reforma, la Cámara de Diputados y el Poder Legislativo en su conjunto ganarán en la confianza y el respeto de la sociedad y se impulsará el desarrollo democrático y el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas, propiciando un mejor equilibrio entre los poderes y una vida pública más sana y respetable.

En los artículos transitorios, por razones de orden práctico y congruencia con los tiempos políticos, proponemos:

Que el decreto de reformas al artículo 79 constitucional entre en vigor, en su caso, el 1 de enero de 2007.

Se prevé en el artículo segundo transitorio que a más tardar el 31 de diciembre de 2006, obviamente entre la entrada en vigor de la reforma constitucional materia de esta iniciativa y esa fecha, el Congreso de la Unión expedirá las reformas al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en dicho artículo deberá explicitarse la derogación de aquellas fracciones que se refieren a las funciones que, de aprobarse esta reforma constitucional, corresponderán a la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación de la Cámara de Diputados. Por separado, en esta misma fecha, estoy presentando iniciativa con proyecto de decreto

que reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que estará evidentemente subordinada a la aprobación de esta reforma constitucional, con el propósito de que en su caso, se cumpla oportunamente con lo que ordena el artículo segundo transitorio en comento.

Se prevé también que a más tardar el 31 de diciembre de 2006 el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria de los Apartados A y C del Artículo 79 constitucional, reformado en los términos de este decreto, estableciendo la obligación de la Cámara de Diputados para que realice los estudios pertinentes y promueva la discusión y aprobación de dicha ley reglamentaria, independientemente de que dentro del mismo plazo, el titular del Poder Ejecutivo presente, en ejercicio de su potestad de iniciativa, las propuestas que sobre el particular considere convenientes.

Se dispone en este mismo transitorio segundo que, en caso de que no se expida la ley reglamentaria citada en último término en el plazo previsto, la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación se integre conforme a las bases establecidas en esta reforma constitucional.

Finalmente en el artículo tercero transitorio se ordena la adopción de las medidas conducentes para hacer las provisiones y ajustes presupuestales para el año 2007, derivados de la creación y funcionamiento de la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación y lo que corresponda al funcionamiento de la dependencia o entidad que sustituya a la Secretaría de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, control y fiscalización de las dependencias y entidades de la Federación, incluidas las de los tres poderes y los entes públicos federales en los que se divide para su ejercicio de gobierno, la Cámara de Diputados contará con dos entidades en los términos que dispone este artículo y en las leyes que al efecto se expidan.

A. La Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Organizar y coordinar el sistema de vigilancia y control de las acciones de gobierno de la Federación, con el fin de supervisar y controlar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

II. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Federación, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.

III. Vigilar que las dependencias y entidades de la Federación cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Federación.

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Federación, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades.

V. Emitir lineamientos en materia de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores.

VI. Designar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño.

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Federación, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes.

IX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

B. La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

C. Son reglas aplicables a ambas entidades previstas en los incisos A y B anteriores, las siguientes:

I. Tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

II. Cada una de ellas, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas o impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así como para imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley, y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestando para tal efecto la colaboración que les fuere requerida.

III. Deberán determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley. Establecer fórmulas de colaboración y colaborar efectivamente entre ellas para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

IV. También tienen obligación de informar periódicamente a la Cámara de Diputados sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Federación, así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas.

V. La Cámara de Diputados designará a los titulares de las entidades de vigilancia y control, y de fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dichos titulares durarán en su encargo ocho años y podrán ser nombrados nuevamente por una sola vez. Podrán ser removidos, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

VI. Para ser titular de la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación o de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrán formar parte de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no renumerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, o de beneficencia.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Segundo. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, el Congreso de la Unión expedirá las reformas al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de hacer las adecuaciones de dicha norma reglamentaria a lo dispuesto en este decreto.

Dentro del mismo plazo, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria de los Apartados A y C del Artículo 79 constitucional, en los términos previstos en este

decreto, así como las reformas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para hacer las correcciones, adecuaciones y referencias derivadas de la promulgación de este decreto. Para tales efectos:

a) La Cámara de Diputados integrará una comisión especial para el estudio y promoción de la Ley Reglamentaria de los apartados A y C del Artículo 79, en lo relativo a la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación, a efecto de cumplir oportunamente lo establecido en el párrafo anterior. En su defecto y a partir del 1 de enero de 2007, la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación se integrará y funcionará con las bases establecidas en este decreto. En este caso, la Cámara de Diputados elegirá al titular de dicha entidad, conforme a lo previsto en las fracciones V y VI del artículo 79 constitucional reformado, en el mes de diciembre de 2006.

b) Entre tanto se expiden las reformas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en los términos de este decreto, se aplicarán las disposiciones vigentes.

Tercero. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2007 se considerará el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Entidad de Vigilancia y Control Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y los ajustes presupuestales que correspondan para el funcionamiento de la dependencia o entidad que sustituya a la Secretaría de la Función Pública, en los términos del texto vigente del artículo 37 y sus reformas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Palacio Legislativo, a 18 de enero de 2006.

Dip. Miguel Lucero Palma (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL SENADOR CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA Y SUSCRITA POR EL SENADOR JESÚS GALVÁN MUÑOZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos senadores, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, todos del artículo 108; se reforma el párrafo primero del artículo 109; se reforman los párrafos primero y segundo, ambos del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto, ambos del artículo 111, y se reforman los incisos ñ) y o), así como se adiciona un inciso p), todos de la fracción V, de la Base Primera, del apartado C, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma el párrafo primero, así como se adiciona un párrafo segundo, ambos del artículo 15; se reforman las fracciones XXIX y XXX, así como se adiciona una fracción XXXI, todas del artículo 42; se reforma el párrafo primero del artículo 82, y se reforma el párrafo primero del artículo 108, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como forma de gobierno la de una República, representativa y democrática, adoptando como forma de Estado la de una Federación.

Independientemente del origen histórico de cada Federación, ésta tiene como nota particular el estar conformada por un órgano central y órganos autónomos, que por definición son entidades federativas.

Asimismo, otra de las características de una federación es la existencia de un Distrito Federal, el cual tiene como finalidad servir de capital al Estado en cuestión. México, como federación, posee las características antes descritas.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta su naturaleza jurídica.

El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 122 constitucional.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

De lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede concluirse que el principio de distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el siguiente: Todas aquellas materias que no estén expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se entienden reservadas al Congreso de la Unión.

En el mismo orden de ideas, según el párrafo primero del artículo 109 constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

De lo antes dicho, puede concluirse que son el Congreso de la Unión y las leyes que de él emanen, el órgano y los ordenamientos, respectivamente, que regulan las responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, pues el artículo citado se refiere únicamente a las Legislaturas de los estados, no así a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, dicho órgano no está expresamente facultado para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, los redactores de la presente iniciativa no consideramos apropiado el marco legal expuesto, en tal virtud aquélla tiene como objetivo conferir expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal.

El argumento para sostener lo anterior, es que la naturaleza jurídica del Distrito Federal no es óbice para que sea la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el órgano facultado para expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos locales. Esto es, independientemente de que el Distrito Federal por su propia naturaleza esté sujeto a un régimen de excepción, no existe razón alguna que justifique que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no goce de la facultad para expedir las leyes que normen las responsabilidades de los servidores públicos locales.

Para la consecución del objetivo antes expuesto, se propone la reforma de los incisos ñ) y o), así como la adición de un inciso p), todos de la fracción V, de la Base Primera, del apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo primero, a fin de cambiar la puntuación del inciso ñ); lo segundo, a fin de conferir expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal; y, lo tercero a fin de señalar que dicho órgano legislativo local tendrá las demás facultades que se le confieran expresamente en la Constitución.

En otro orden de ideas, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reglamenta el régimen de responsabilidades aplicable a los

servidores públicos federales, así como a los del Distrito Federal. Por tanto, a fin de dar efectividad a la modificación propuesta al artículo 122, es indispensable hacer una reforma estructural del mencionado Título Cuarto, precisada en el proyecto de decreto contenido en la presente iniciativa.

Por último, se proponen una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de adecuar la ley secundaria a las modificaciones constitucionales propuestas en la presente iniciativa.

Por todo lo anterior, sometemos ante ustedes la iniciativa que contiene el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, todos del artículo 108; se reforma el párrafo primero del artículo 109; se reforman los párrafos primero y segundo, ambos del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto, ambos del artículo 111, y se reforman los incisos ñ) y o), así como se adiciona un inciso p), todos de la fracción V, de la Base Primera, del apartado C, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Gobernadores de los Estados, **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, los Diputados a las Legislaturas Locales, **los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, **así**

como del Distrito Federal y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y del Distrito Federal, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República, así como las leyes que en la materia expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, así como en el Distrito Federal."

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a III. ...

...

...

..."

"Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Magistrados de los

Tribunales Superiores de Justicia Locales, **así como del Distrito Federal** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales **y del Distrito Federal**, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales **o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

..."

"Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, Diputados Locales, **Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, **así como del Distrito Federal** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales **y del Distrito Federal**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales **o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

..."

"Artículo 122.- ...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a n) ...

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

o) Expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA.- ...

D. a H. ..."

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo primero, así como se adiciona un párrafo segundo, ambos del artículo 15; se reforman las fracciones XXIX y XXX, así como se adiciona una fracción XXXI, todas del artículo 42; se reforma el párrafo primero del artículo 82, y se reforma el párrafo primero del artículo 108, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal se regularán por **las leyes de la materia que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, observando lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, precisará, en los mismos términos del párrafo primero del

artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal."

"Artículo 42.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones;

XXX. Expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, y

XXXI. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto."

"**Artículo 82.-** Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de **las leyes de la materia que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

..."

"Artículo 108.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos locales, expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...

..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, en el primer período ordinario de sesiones que celebre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá expedir las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal.

Artículo Tercero.- Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente decreto y de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, seguirán en vigor todas aquellas disposiciones jurídicas que hasta el momento regulan la materia en cuestión.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de las leyes que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Sen. Carlos Manuel Villalobos Organista (rúbrica)

Sen. Jesús Galván Muñoz (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, Cristina Portillo Ayala, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El concepto de soberanía, en relación con los estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos dimensiones: una, la capacidad de elegir a sus gobernantes; otra, la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisle la Federación.

La facultad de otorgarse sus propias leyes, obedece a que es precisamente la Constitución federal la que así lo manda, de ahí que por la propia naturaleza originaria de nuestra Carta Magna, toda la legislación local tenga que ajustarse a lo expresamente ordenado en ella.

La capacidad de legislar de las entidades constituye, pues, una facultad para dictar sus propias leyes (la Constitución local como norma suprema del estado en particular y las demás leyes secundarias locales), siempre que se ajuste y no contravengan el espíritu y las estipulaciones de la Constitución federal.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivan una serie de principios básicos que deben inspirar y determinar la

conformación de los poderes locales y el orden constitucional de las entidades federativas. En particular, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

La reforma al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, que obligó a los estados a que sus Legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, responde al espíritu del constituyente permanente de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Es decir, que por cuanto hace a las entidades federativas, con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

Por ello, es indudable que para efectos de desarrollar las legislaciones locales de la materia, esta disposición debe ubicarse, por razón de su contenido, en relación directa con el sustrato normativo de los artículos 52 y 54 también de nuestra Ley Fundamental, que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así lo ha interpretado la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del decreto número 138, emitido por la Legislatura local de Quintana Roo, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de esa entidad

federativa, llegó a la conclusión de que el artículo 54 de la Ley Fundamental contiene bases generales que tienen también que observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en la integración de los órganos legislativos locales.

Para arribar a esa deducción, nuestro más alto tribunal se fundó en que el principio de representación proporcional, como garante de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance, en el seno del Congreso o la Legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Consideró también que la abundancia de criterios doctrinarios y de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponían de manifiesto que sería difícil intentar definir la manera precisa en que las Legislaturas locales debían desarrollarlo en sus leyes electorales, pero que esa dificultad se allanaba si se atendía a la finalidad esencial del pluralismo político, y a las disposiciones con que el propio poder revisor de la Constitución ha desarrollado ese principio para su aplicación en las elecciones federales.

La posición de la Suprema Corte consiste en que todas las legislaciones de los estados, al desarrollar el principio de representación proporcional, deben igualmente contemplar de manera obligatoria las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna.

No obstante esta clara y acertada interpretación, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado tesis contrarias a la emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Argumenta la Sala Superior que no existe sustentó suficiente para considerar que las bases establecidas en el artículo 54 sean el producto de la aplicación de principios generales del orden constitucional, que resulten aplicables a

las demás clases de elecciones que son objeto de alguna regulación en la propia Carta Magna. Es decir, sostiene nuestro máximo tribunal electoral que el hecho de que el mencionado artículo 54 constitucional establezca determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implica que las Legislaturas de las entidades federativas deban ceñirse a éstas, toda vez que según la Sala Superior, con base en la facultad de los estados concedida en el pacto federal de darse sus propias leyes, el artículo 116 reservó a las entidades federativas la facultad de precisar las normas que rigen tal elección, disposición que tiene preeminencia sobre el contenido del artículo 54, al ser una norma específica que contiene los lineamientos que deben seguir los estados en la conformación del Poder Legislativo local, pues si el constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado en el texto mismo de la fracción II del artículo 116.

El resultado práctico de esta contradicción de tesis ha sido muy grave. En entidades federativas donde sus normas electorales no establecen límites similares a los previstos en la base estatuida en la fracción V del referido artículo 54, los órganos legislativos locales se integran, sin ninguna posibilidad de remedio jurisdiccional, con altos grados de sub y sobrerrepresentación a favor de los partidos políticos dominantes. Reduciendo en forma irremediable la proporcionalidad natural y, con ello, desnaturalizando el sistema mismo de representación proporcional, al colocarlo en situación meramente simbólica y carente de importancia en la conformación de las Legislaturas.

Entonces, es evidente que para poder cumplir con el espíritu del poder revisor de la Constitución que introdujo la representación proporcional como forma de garantizar el pluralismo político, se hace necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116. Para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los

cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Que las Legislaturas estatales gocen sí de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, pero sin llegar en modo alguno al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.

Como consecuencia, en la iniciativa que ahora se somete a consideración de esta soberanía, se propone modificar la actual estructura de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La nueva redacción de la fracción II estaría dividida en incisos que contendrán las bases generales para la integración de las Legislaturas de los estados. Conforme al texto que se propone, en los tres primeros incisos se reproducen sin modificación alguna los párrafos que actualmente la integran, para que en los restantes se introduzcan diversas bases que son esenciales para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral y dar vigencia a una democracia verdaderamente representativa, a saber:

Primera: condicionamiento del registro de la lista de candidatos de representación proporcional a que el partido político respectivo participe con candidatos a diputados por mayoría en cuando menos dos terceras partes de los distritos uninominales.

Segunda: previsión de un mínimo de dos por ciento de la de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional.

Tercera: la asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta: precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en la lista correspondiente.

Quinta: el tope máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta: establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima: establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: Se reforma y adiciona el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II.- Las Legislaturas de los estados se integrarán conforme a las siguientes bases:

a) El número de representantes en las Legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra;

b) Los diputados a las Legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes;

c) Las Legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

d) Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los distritos uninominales;

e) Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

f) Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de representación proporcional que le correspondan. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

g) El máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;

h) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del órgano legislativo que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 8%.

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil seis.

Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ANGÉLICA RAMÍREZ LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos diputados federales a la LIX Legislatura, fundamentada en las potestades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 71, fracción II, y 135, así como así como la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de los notarios públicos en México se remonta desde la época colonial y de la conquista, como una necesidad imperante social, para dar certeza jurídica y fe a los acontecimientos entre particulares y el recién llegado gobierno español, principalmente los notarios públicos fueron ocupados para certificar las tierras que pertenecían a la corona española y de los señores fiscales, en todo lo relacionado a la hacienda y asuntos fiscales aplicables en la Nueva España.

Durante la Colonia, la corona española, basándose en el señorío de la tierra, impuso la necesidad de ciertas provisiones reales para asegurar, en términos jurídicos, no los propios señoríos que eran inacatables por virtud de la merced real, sino los censos, tributos, hipotecas y demás gravámenes sobre la tierra impuestos. Así, los primeros libros de registro de que se tiene noticia en la Nueva España, más que atender el interés general de los propietarios, respondían a los intereses hacendarios de la corona española y a los de un incipiente capitalismo usuario de cuño novo hispánico.

Disposiciones reales ordenaban que en cada pueblo se llevara a cabo un Libro de Censo de Hipotecas. Posteriormente, La corona española instituye los Oficios de Hipotecas. Surgen con la Constitución de Cádiz los primeros lineamientos del Registro Público de la Propiedad, atribuyendo a las audiencias reales lo relacionado con escribanos y Oficio de Hipotecas.

Es hasta 1867 que el licenciado Benito Juárez García promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, reconociendo la labor que desempeñan los mismos como fedatarios públicos en el sector.

La doctrina del derecho notarial, establece que sobre el notario descansa uno de los aspectos fundamentales de la institución notarial; y en su ejercicio y misión, hace cotidianamente derecho notarial, de igual forma, es "colaborador nato y calificado del poder público, con la ventaja de que no sólo aplica la norma rígida al derecho positivo sino que sabe encontrar el encuadre flexible dado por los usos y costumbres". Presta además una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a él. De allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar una serie de procedimientos, quizás de orden psíquico, tendientes a conseguir una fiel interpretación de la voluntad de las partes, pues "no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y recién luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que evite cualquier oscuridad o duda".

En el derecho internacional, los notarios son definidos por la mayoría de los congresos sobre todo de Latinoamérica, sin embargo, en nuestro país la normatividad que rige a los notarios públicos son leyes secundarias de carácter local, no existe en ningún ordenamiento que otorgue personalidad que los notarios como fedatarios y que los defina como parte del Estado.

Por ejemplo en Argentina.- El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad,

conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos.

Y en Perú.- Los notarios son los profesionales del Derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares.

Si bien es cierto, que los servidores públicos están delineados dentro de la administración pública y en las leyes que abarcan las responsabilidades de quienes son parte del poder público, también es cierto que los notarios públicos no son servidores públicos como tal, pero ostentan la tutela del Estado como fedatarios entre el Gobierno y los particulares. Por ello, es urgente una renovación a nuestro marco jurídico a efecto de establecer personalidad, derechos, prerrogativas y obligaciones que deban de cumplir los notarios.

En la historia de nuestro país el problema de la tenencia de la tierra ha sido parte fundamental de nuestra historia, los grandes hacendados perdieron la tierras en nuestra revolución, sin embargo, grandes extensiones de territorio quedaron en manos de ejidatarios, los cuales no han ostentado la legitimidad adecuada, en algunas localidades de nuestro país.

Las funciones que desempeñan los fedatarios públicos han sido cuestionadas a lo largo de nuestra historia, uno de los principales problemas que nos aqueja como sociedad además de la tenencia de la tierra ha sido la sucesión testamentaria, de la cual los notarios públicos tienen amplias facultades otorgadas por programas impulsados en este sexenio del presidente Fox a través de la Secretaría de Gobernación.

En nuestra realidad social, existe un enfrentamiento pasivo entre notarios y corredores públicos, por lo que tenemos que enumerar diferencias radicales entre unos y otros, ya

que si bien es cierto ambas figuras son consideradas como fedatarios públicos, los notarios están regidos bajo leyes locales o estatales, y a quienes se les otorga el Fiat Notarial a través de los titulares de los Ejecutivos estatales.

La principal diferencia entre notarios y corredores públicos, es que para los corredores públicos existe una certeza jurídica a través de un ordenamiento federal denominado Ley Federal de Correduría Pública, los notarios están regidos por leyes locales, sin embargo aún no se les ha dotado de personalidad ante ningún ordenamiento federal.

En nuestros tiempos, la profesión de notarios actuarios además de obtener el rango a través de licenciatura, se requiere de ser avalado o designado por los titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, la naturaleza de este principio radica en distribuir el poder notarial entre las entidades para desarrollar sus funciones dentro de la misma, sin embargo, en últimas fechas algunos notarios no respetan jurisdicciones ni territorialidades, la labor de fedatario esta circunscrita a un territorio determinado y a su población, de ahí la naturaleza que los notarios públicos sean enmarcados en territorialidades de las Entidades Federativas y el régimen jurídico de ellos sea de orden local.

Lo que se busca con la presente iniciativa, es dotar de certeza a los notarios públicos para circunscribirlos a sus territorios sin que gocen de facultades federales en términos de sus obligaciones, ya que están regidos por ordenamientos de las entidades federativas, a menudo vemos que notarios públicos bajo la potestad constitucional de ser fedatarios realizan labores entre estados y no solamente en su entidad de origen.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentada en lo que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción VI al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I a V ...

...

VI.- Los actos y hechos que desempeñan los notarios o fedatarios públicos dentro sus demarcaciones territoriales, tienen validez jurídica de lo que establece la ley correspondiente y las leyes de cada estado y determinarán la forma de su ejercicio y operancia.

Dip. María Angélica Ramírez Luna (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las suscritas, diputadas integrantes de las Comisiones de Equidad y Género, y especiales de feminicidios en la República Mexicana, y de la Niñez, Adolescencia y Familias, someten a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y adiciona una fracción VII al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

La problemática de la violencia familiar era un tema olvidado que se quedaba en la privacidad de un hogar, sin tener cabida ante el Estado como órgano encargado de sancionar a quienes cometían este tipo de conductas y transgredían la ley. En afecto, las conductas de violencia familiar quedaban al amparo de una serie de mitos culturales que sólo provocaban que muchas de estas acciones y omisiones graves quedaran en total impunidad.

Dentro de la familia podía pasar de todo, agresiones sexuales, malos tratos, cambios de normas sociales, que no eran graves hasta que se daban a conocer al dominio público. Sin embargo, muchas de estas conductas eran socialmente aceptadas, pues recordemos que estamos no solamente ante una problemática de abuso de poder sino, también, ante una cuestión cultural que por años ha sido socialmente aceptada o, al menos, vista como algo normal.

Así, las víctimas de este delito, sobre todo mujeres y niños, no tenían alternativas jurídicas que les brindaran certeza, y seguridad a través del derecho como instrumento que vela por el bien común.

El Estado como órgano encargado de brindar a sus miembros protección y de garantizar la seguridad jurídica e igualdad entre mujeres y hombres, indispensable para cumplir los fines del derecho, quedaba al margen de cualquier intervención.

Se trataba de un asunto en el que las víctimas y los niños que la padecían tenían que soportar el maltrato no solamente físico sino, también, emocional y, peor aún, sexual, dado que no existían ordenamientos jurídicos que los protegieran.

Era en realidad una historia de vejaciones y de exclusión violenta que confinó a la víctima a la marginalidad sometida, pues no debemos olvidar que al hablar de este fenómeno estamos hablando de la comisión de otros delitos, como lesiones, amenazas, tentativas de homicidio o, peor aún, homicidios mismos, provocando además inestabilidad económica, debido a que genera problemas sociales como niños de la calle, prostitución, drogadicción o alcoholismo, sin olvidar el costo que genera al propio Estado.

Por ello debemos considerar que la violencia familiar es un factor criminógeno de alto impacto social que no será posible erradicar en tanto no se atienda desde la prevención y, mucho menos, si no se cuenta con ordenamientos legales precisos que eviten la comisión de otros ilícitos que atenten contra la vida de las personas.

En ese orden de ideas, las garantías individuales favorecen la armonía social y salvaguardan los derechos fundamentales de los individuos, tal es el caso del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que protege contra posibles abusos de autoridad y refuerza la garantía de audiencia previa a la limitación o pérdida de cualquier derecho, dando una importante certeza jurídica.

Justamente por ello debe relacionarse directamente con el tema de la protección inmediata y urgente de quien es víctima de la violencia familiar, donde la intervención oportuna del Estado puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

Así, la presente iniciativa de reforma del artículo 14 pretende hacer una excepción temporal de protección de las víctimas de la violencia familiar, al contemplar la salvedad de las órdenes de protección hasta por 90 días que, sin lugar a dudas, permitirán esa inmediatez y oportunidad de acción del Estado y la gran posibilidad de evitar la comisión de delitos graves de imposible recuperación material.

De no ser así, resultaría paradójico que un precepto constitucional protector y garante tan valioso representara un obstáculo para la protección de la propia vida y garantía de seguridad, prevaleciendo consecuentemente el interés particular sobre lo general.

Esta posibilidad si bien es novedosa en el derecho mexicano, ha sido ampliamente explorada y empleada en diversos países de América con tradición jurídica similar a la nuestra, siendo mayor congruencia con las convenciones: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw, por sus siglas en inglés), suscritas y debidamente ratificadas por México.

Las víctimas de actos delictivos ven lesionada su integridad y su libertad, obteniendo con ello la pérdida de control de su existencia vital, su autoestima y su seguridad de autonomía en su entorno social, el daño emocional tiene efectos depredadores en la personalidad, y la violencia familiar se ha convertido en el inicio de una serie de ilícitos.

Si la naturaleza del derecho penal es, como sabemos, establecer el orden social y brindar seguridad jurídica, además de ser un instrumento para alcanzar la justicia, entonces no debemos dejar a un lado que, tratándose de conductas de violencia familiar, el derecho tiene las diferentes vertientes del derecho familiar, civil, pero sobre

todo penal. Las personas que la padecen deben contar con esa certeza jurídica que otorga un derecho debidamente garantizado.

Por ello, en clara concordancia y congruencia con la propuesta de adición del artículo 14 constitucional, resulta procedente adicionar la fracción VII al apartado B del artículo 20 constitucional, que facilita el otorgamiento de las órdenes de protección como clara ampliación de los derechos victimales, tan necesaria en nuestros días, permitiendo que sea la ley secundaria la que determine cuáles serán estas órdenes de protección.

En la experiencia internacional figuran como relevantes las órdenes de no acercarse a determinados metros a la víctima, o la de salida temporal del ofensor del lugar donde se vive la violencia familiar, entre otras.

Así pues, debe tener la finalidad no sólo de sancionar, sino de atender este fenómeno social que tanto daña; es decir, atribuirse un carácter valorativo, debiendo velar por los intereses de la familia, principalmente a través de las medidas de protección que permitan interrumpir el ciclo de violencia y abrir un espacio de distensión entre quienes la viven.

Dichas medidas permitirán garantizar la vida e integridad de las personas como parte fundamental de los derechos humanos, por lo que se pone a consideración el siguiente

Proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14, y adiciona una fracción VII al apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se adiciona el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, **salvo en el caso de las órdenes de protección que otorgue la autoridad administrativa o ministerial en materia de violencia familiar o violación, mismas que no podrán exceder de 90 días sin causa justificada.**

En los juicios de orden criminal...

Segundo. Se adiciona una fracción VII al apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. Del inculpado...

I. a X. ...

B. De la víctima o del ofendido;

I. a VI. ...

VII. A que los sistemas de auxilio a víctimas otorguen las órdenes de protección que la ley determine, dentro de las 24 horas siguientes al inicio de la averiguación previa, en los delitos de violencia familiar y violación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, □ a 2 de febrero de 2006.

Diputadas: Diva Hadamira Gastélum Bajo (rúbrica), Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Marcela Lagarde y de los Ríos.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ÁNGEL PASTA MUÑUZURI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Ángel Pasta Muñuzuri, diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación la cual se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Primero.- Desde su origen el Partido Acción Nacional reconoce y hace fundamento de su acción y fin de sus esfuerzos, la promoción, salvaguarda y la plena realización de la persona humana. El reconocimiento teórico y práctico de la superioridad de la persona humana implica que es el centro y razón de ser, es decir, el sujeto, principio y fin de la vida social y política. Por ello nuestra doctrina ha sido denominada como humanismo político.

Segundo.- La política no es un valor autónomo y supremo, sino que se inscribe y tiene su razón de ser en el humanismo que reconoce la integridad de la naturaleza humana, la excelencia de su dignidad con respecto a toda otra realidad.

La persona humana está constituida por cuerpo animado, alma y espíritu. Sus facultades más características son la inteligencia, la voluntad junto con la afectividad. El ser humano debe ser reconocido y respetado por sí mismo. Afirmamos que esta dignidad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su

condición de hombre o mujer; su edad, si es minusválido, enfermo o desahuciado; que sea rico o pobre; sabio o ignorante; su raza, cultura, religión o creencia. Por ello, la razón de ser de todo grupo social, desde la familia hasta la comunidad internacional, está en el servicio a la persona.

Tercero.- Todos y cada uno de nosotros tenemos que realizar las reformas de ley correspondientes para que en cada una de las disposiciones legales que hay en nuestro país se llame al ser humano **persona**, en ley escrita, en el lenguaje común de cada uno de nosotros debe de encontrarse plenamente dicha la palabra persona.

La palabra persona, pone de manifiesto una dignidad única, insustituible e imborrable, incluir el respeto a los derechos humanos como complemento a la educación en el artículo tercero constitucional, tomando en cuenta para ello que la educación es un medio idóneo para cultivar y fomentar el respeto a los derechos humanos, y así comprender desde temprana edad el concepto y la importancia de las personas, es momento aquí y ahora establecerlo, así se cumplirá con un reclamo de justicia ante la conciencia de los demás. Justicia y conciencia que dan sentido, talante y dimensión moral a la convivencia social y al quehacer político, que son el origen y fundamento de todo derecho a cuyo servicio debe estar el Estado y la sociedad.

Honorable Asamblea, por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 3 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda **persona** tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conformarán la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia en la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE TRIANA TENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución y otras disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior, ambos del Congreso, para crear un periodo único de sesiones en el Congreso de la Unión, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La etapa más reciente por la que atraviesa el Poder Legislativo define su propia circunstancia: el momento de la transición de un poder formal a uno real. Es decir, empieza a ejercer de manera incipiente y descontrolada las funciones fundamentales de todo parlamento en un sistema democrático.

Representación, legislación, control y regulación del Ejecutivo y legitimación son esas labores que para el Congreso mexicano se convierten en sus más grandes retos. La interrelación de los dos poderes políticos que conforman la estructura del gobierno mexicano -el Ejecutivo y el Legislativo- ha sido, cuando menos, ríspida. El Congreso ha apostado en gran medida por la confrontación y muy poco por la vinculación con el Poder Ejecutivo, y esto ha traído como consecuencia que el Ejecutivo utilice incluso su

derecho de veto. Esta es la nueva realidad del Congreso mexicano, una realidad más viva, más democrática, aunque no necesariamente más eficiente.

Al respecto, muchos analistas del tema de la productividad legislativa, han diferido al respecto de la aplicación de un solo criterio para cualificar lo que solo es cuantificable al respecto del trabajo legislativo. Lo que es indiscutible, es que a partir de que los órganos de dirección al interior de las Cámaras se fueron democratizando (LVII legislatura en la Cámara de Diputados, y LVIII legislatura en Cámara de Senadores), la conformación de los temas a tratar en el pleno de cada una de estas cámaras, la cantidad y la calidad de asuntos, se incrementó exponencialmente.

Hasta hace algunos años el Ejecutivo federal era el "gran legislador", pues aún en la LV Legislatura del Congreso de la Unión, el Presidente de la República fue quien presentó más del 50% de las iniciativas a la Cámara de Diputados. Ya en la LVIII Legislatura, los diputados presentaron el 82% de las iniciativas y el Presidente sólo el 6%; en esa misma legislatura, en el Senado los legisladores presentaron el 47% y el Presidente el 36%. En cualquier caso, vemos que el Ejecutivo federal ha dejado de ser el legislador más importante, con lo que podríamos considerar que los integrantes del Congreso han tomado más en serio el papel que les corresponde.

Pero no solamente se han incrementado el número de iniciativas presentadas por los legisladores, sino que, producto de ello, el número de proyectos de dictamen que emiten las comisiones, el número de excitativas que envían los legisladores a las comisiones, el número de proposiciones de los congresistas y de los órganos de gobierno, el número de iniciativas que envían los congresos de los estados, y aún más, el número de asuntos denominados "de agenda política", hacen que el orden del día de las sesiones en el Congreso prácticamente nunca se desahogue por completo, provocando que en el último día de sesión de un periodo ordinario, se turne directamente a las comisiones todo aquello que se encuentra agendado, sin ser presentado al pleno como lo marca el Reglamento del Congreso.

Y por supuesto que no podemos negarnos a que los legisladores participen y propongan lo que consideren necesario para el mejor funcionamiento del país, pero si creemos que es incorrecto que, aún cuando no se aborden todos los temas que están agendados para ser presentados al pleno de las cámaras (a principios de noviembre de 2005, en el orden del día de una sesión de la Cámara de Diputados se encontraban agendados más de 150 proposiciones con punto de acuerdo para ser presentados), pensemos en continuar con el mismo número de sesiones por cada periodo (es decir, 28 sesiones promedio en el primer periodo ordinario, y 24 sesiones promedio en el segundo periodo ordinario).

Luego de la última reforma al artículo 65 constitucional que conllevó a alargar por mes y medio más el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, habría parecido no ser necesario, en el corto plazo, pensar en una nueva modificación a este artículo encaminada a alargar aún más la duración de alguno de los periodos de sesiones. Sin embargo, la propia dinámica del trabajo legislativo nos deja en claro que los seis meses y medio que suman los dos periodos ordinarios de sesiones son insuficientes para el puntual desahogo de cada uno de los temas que se tratan en ambas cámaras.

Es decir, la única manera de desahogar todos los temas del orden del día de las sesiones en el Congreso, es incrementando el número de sesiones, y para incrementar el número de sesiones, es indispensable incrementar el tiempo de duración de alguno de los dos periodos. La propuesta aquí planteada, es que se junten el primer y segundo periodo para crear un único periodo de sesiones que inicie el primero de septiembre y concluya el 31 de mayo, de tal suerte que el Congreso sesione 9 meses al año (promediando 72 sesiones al año, es decir, un 38% más de sesiones al año).

La vida nacional requiere de un Congreso que esté en todo momento trabajando para el bien de la patria. Existen diversas experiencias internacionales de congresos o parlamentos que sesionan en cualquier época del año, es decir, no están sujetos a periodos específicos, tal es el caso del Congreso de los Estados Unidos, o del Parlamento francés.

La necesidad de incrementar el periodo de sesiones del Congreso, parte de la premisa siguiente: a mayor número de sesiones en el Congreso, mayor eficiencia en los trabajos legislativos. Esto no es en automático, sino producto de una variable: el incremento en la productividad de las comisiones, como se explica a continuación.

Es bien sabido por todos que durante los periodos de receso del Congreso (cinco meses y medio al año) la gran mayoría de los diputados no se presentan a la Cámara, aún cuando estuvieren convocados para sesión de alguna comisión; de hecho, el porcentaje de sesiones de comisiones convocadas que no se realizan por falta de quórum es superior al 80% durante los periodos de receso.

Las comisiones sencillamente no pueden desahogar los asuntos que tienen pendientes porque los legisladores no se presentan, esto trae como consecuencia que las propias comisiones se vuelvan altamente improductivas en sus trabajos porque saben que pueden pasar muchos meses antes de un asunto pueda ser discutido en el pleno de la comisión, por lo que "se la llevan con calma".

La fórmula es sencilla: a más duración del periodo de sesiones del pleno de las cámaras, más número de sesiones de comisiones realizadas, y consecuentemente, mayor productividad en ambos órganos.

No hay razón alguna que justifique que cinco meses y medio del año los legisladores no se presenten a su Cámara (como si no tuvieran trabajo legislativo que hacer), por lo que crear un periodo único de sesiones de nueve meses, además de obedecer a razones de productividad legislativa, es también un asunto de justicia para los millones de mexicanos que trabajan más de 300 días al año.

Y aquella justificación absurda de que los legisladores necesitan estar en sus estados para tratar asuntos locales, en realidad es inadmisibles, pues en la práctica los legisladores del interior del país en periodo de sesiones están cuatro días de la semana en sus estados (llegan a la Ciudad de México el martes por la mañana, y se regresan a sus estados el jueves por la tarde), por lo que no necesitan de cinco meses

y medio de receso para atender sus "asuntos locales" (los cuales, por cierto, no están contemplados constitucionalmente como atribuciones de un legislador).

Se trata, pues, de un círculo virtuoso: a más sesiones en el pleno, más desahogo de asuntos turnados por las comisiones, más presentación de asuntos turnados a las comisiones, y más proyectos de dictamen elaborados por las comisiones. Sin duda tendríamos un Congreso más eficiente para el beneficio de los mexicanos.

Cabe aclarar que la propuesta no plantea, en ningún momento, constituir obligatoriamente dos sesiones a la semana, pues en ocasiones sería necesario sesionar más de dos veces a la semana, y en ocasiones no sería necesario sesionar más de una vez a la semana. La propuesta plantea, eso sí, que si la carga de trabajo en alguna Cámara es excesiva, ésta cuente con un periodo de sesiones más largo en el cual puedan desahogar un mayor número de asuntos pendientes.

Finalmente, un único periodo de sesiones que no abarca todo el año (sino solo 9 meses), trae como consecuencia la necesidad de establecer un único periodo de recesos (obviamente, de tres meses), el cual sería constituido y funcionaría en los mismos términos en los que se establece actualmente en la Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso.

En virtud de lo expresado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución y otras disposiciones de la Ley orgánica y del Reglamento Interior, ambos del Congreso.

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:

"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar el **Periodo de Sesiones Ordinarias**.

En el Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En el Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. El **Periodo de Sesiones Ordinarias** durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, **pero no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del siguiente año.**

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de **la fecha indicada**, resolverá el Presidente de la República."

Artículo 69. A la apertura del **Periodo de Sesiones Ordinarias** del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria."

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, y se reforman los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:

"Artículo 1º.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

2. Para el adecuado despacho y atención de los temas pertinentes al Congreso de la Unión se establece un Periodo de Sesiones Ordinarias en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar **el Periodo de Sesiones Ordinarias**.

2. El Periodo de Sesiones Ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, pero no podrá prolongarse sino hasta el treinta y uno de mayo del año siguiente.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de la **fecha indicada**. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 6º.

1. El 1º de septiembre, a las 17:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar **el Periodo de Sesiones Ordinarias**.

2. Al iniciarse **el Periodo de Sesiones Ordinarias**, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) **el Periodo de Sesiones Ordinarias** del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Artículo 7º.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura **del Periodo de Sesiones Ordinarias** del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ..."

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 1 y 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:

"Artículo 1º.

El Congreso tendrá un **Periodo de Sesiones Ordinarias**, que comenzará el 1 de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el **31 mayo del siguiente año**, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º.

Cada Cámara, antes de cerrar el **Periodo de Sesiones Ordinarias**, nombrará de entre sus miembros una Comisión denominada Instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos como Suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán: firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral,

instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia."

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 2 días del mes de febrero de 2006.

Dip. Jorge Triana Tena (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El que suscribe, diputado Jesús Martínez Álvarez, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, del grupo parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para agravar el procedimiento de reforma constitucional, bajo el tenor de las siguientes

Consideraciones

El Estado constitucional, democrático y de derecho se formaliza jurídicamente a partir de la promulgación, desarrollo y expansión normativa de su Constitución; de tal suerte que la Norma Suprema y su acatamiento es el reflejo más fiel de la nación. Sin embargo, los regímenes políticos que han tenido por diversas circunstancias la mayoría suficiente para externar su voluntad y modificar así el texto de la Constitución plasman en ella programas limitados a una ideología en particular y corren el peligro de alejarse del verdadero cometido, contenido, valor y significado de la ley de leyes.

Al mismo tiempo, la Constitución es empatía histórica y significado del devenir nacional. Por ello su reforma implica una tarea tan delicada y tentadora. La nuestra no ha escapado a múltiples reformas y, a pesar de ello, la seguimos venerando como la original de Querétaro. El riesgo de la loa a la historia implica inamovilidad o autocomplacencia normativa, en detrimento de su concreción.

México ha sufrido ambas cosas, sin perjuicio, desde luego, de espléndidas modificaciones que han reflejado un avance sustantivo en nuestra creciente incorporación a la vida democrática. La función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como auténtico tribunal constitucional, los legisladores plurinominales, la autonomía del banco central, la ciudadanización y constitucionalización del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son la mejor prueba de ello; pero no por eso debemos dejar de lado la sentencia de Ortega y Gasset que afirmaba que "la Constitución es su totalidad y, por lo mismo, no cabe hablar de aciertos parciales en una Constitución". La nuestra ha sido cambiada, parchada, cuenta incluso con antinomias; y aun así carece, todavía, de normas básicas para cualquier democracia contemporánea.

Los múltiples cambios del texto de la Ley Fundamental: 417 hasta antes del gobierno del Presidente Fox, sus 150 fe de erratas, 4 aclaraciones posteriores y las más de mil iniciativas pendientes en las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, provenientes de todas las bancadas parlamentarias, confirman esta triste aseveración.

El diseño institucional y normativo mexicano ha sido rebasado por su propia realidad; es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está agotada. Tanto, que el propio artículo 135, correspondiente nada menos que a la reforma constitucional, prohíbe la posibilidad de una reforma total, pues en comparsa con el numeral 136 cierran el paso al verdadero ejercicio democrático, contradiciendo los artículos 39, 40 y 41, base de la soberanía juridificada que reconoce al pueblo el derecho básico de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La Constitución, norma por excelencia, debe ser la más estable de las leyes. Eso no debe significar jamás la posibilidad de variarla, y sí, en cambio, debe distinguir de entre sus fuentes la diversa jerarquía de los preceptos que la conforman: no es lo mismo modificar la fecha del ya agotado informe presidencial que omitir la defensa de la libertad.

Pero no lo hemos hecho así. Hemos engordado la Constitución. Hemos hecho poesía constitucional y hemos restado su valor trascendente: su eficacia jurídica. Cuántos derechos sin desarrollo legislativo, cuántos más sin tutela judicial efectiva, cuántos otros difusos que sólo han alimentado el discurso revolucionario, pero que no han aterrizado en verdadera justicia social. ¿Qué habrían pensado Villa y Zapata de la enorme migración al vecino del norte; Juárez, del derecho sin defensa; y Morelos, de las lagunas constitucionales?

El poder de reforma se ha subordinado a mitos y voluntad presidencial. Caímos en el error del genial ministro Tena Ramírez con el equivocado concepto, de profundo calado en nuestra academia constitucional, de "Poder Constituyente Permanente". Absurda afirmación, tautología y redundancia, de la que casi nadie se ha percatado: no puede constituirse de manera permanente porque jamás terminaría de constituirse lo que se está constituyendo. En todo caso, siguiendo al clásico Burdeau, lo correcto sería asumirse como Poder Constituyente constituido, pues a pesar de la revisión que podemos hacer a los padres fundadores, una cosa es partir de la propia narrativa de la Constitución, lo que nos constriñe como poderes constituidos, y la otra refundar de nuevo el ordenamiento a partir de un nuevo Pacto Federal.

Es necesario, en consecuencia, dejar bien asentados los diversos tipos de reforma constitucional con sus correlativos niveles de agravamiento. Bryce ya encaja con su división de constituciones rígidas o flexibles. Corresponde ahora hablar de distintos grados de rigidez.

La reforma constitucional implica la más extraordinaria comunión entre derecho y política. Reclama nuestro acuerdo y consenso para sujetarnos de nuevo al derecho que generemos, tal y como hiciera el Constituyente de 1916 y 1917. En ese tenor me dirijo a la patria desde su más alta tribuna para reformular nuestra ingeniería constitucional: primero, para establecer la procedencia, naturaleza y controles a que debe sujetarse la más compleja e importante figura de la dinámica constitucional; después, para establecer el diferente tipo de reforma y diversos niveles de agravación y superagravación; para, finalmente, poner a la consideración de esta asamblea la

primera de una serie de reformas sucesivas, modificando la norma de reforma constitucional prevista en el artículo 135 para dar pie al verdadero ejercicio de la soberanía de un pueblo que hasta ahora no puede modificar o alterar la forma de su gobierno; y, una vez aprobada, poner a consideración un nuevo proyecto de país a partir de una Constitución a la altura de nuestras circunstancias.

Artículo Único. Se reforma el artículo 135, para quedar como sigue:

Artículo 135. Procedencia, naturaleza y controles.

1. Esta Constitución puede ser reformada en su texto por medio de modificación, adición o supresión.
2. El trámite de reforma constitucional, por lo que hace al Congreso de la Unión, se desarrollará con el mismo procedimiento que el previsto en esta Constitución para la producción y modificación de leyes federales, con la salvedad de la mayoría calificada.
3. Tienen derecho de iniciativa para reforma constitucional los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, las Legislaturas de los estados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo en el caso de normas relativas a su función.
4. El procedimiento de reforma constitucional puede ser ordinario, agravado, extraordinario agravado, o total.
5. La reforma constitucional está limitada a los procedimientos que establece esta Ley Fundamental, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de las violaciones de dichos procedimientos.
6. Al efecto, cada entidad federativa decidirá en su texto constitucional, y en ausencia de éste en las Leyes Orgánicas de sus respectivos Congresos, la

forma, quórum y votación con que participarán en el proceso de reforma de esta Ley Fundamental.

7. Si no existiere previsión en la Constitución o Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, la participación de los Congresos de las entidades federativas en el procedimiento de reforma constitucional se sujetará a lo previsto para el Congreso de la Unión.

8. La reforma constitucional, salvo cuando participe la ciudadanía en su aprobación, estará sujeta a los controles materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo dispuesto en esta Ley Fundamental y sus valores superiores.

9. La preceptiva constitucional, incluso cuando se convoque a un nuevo ejercicio constituyente, no podrá ser modificada en ningún caso para prohibir en lo subsiguiente nuevas reformas de la Ley Fundamental.

9. I. Este apartado configura una cláusula de intangibilidad ajeno a cualquier reforma, y por tanto no es susceptible de ser modificado.

10. El cómputo final del procedimiento de reforma constitucional, en cualquiera de sus modalidades, lo hará la Cámara federal de origen, y si ésta no se encuentra en periodo de sesiones, en su lugar actuará la Comisión Permanente.

11. Cuando no se apruebe una reforma de la Constitución en cualquiera de sus modalidades, no podrá presentarse sino hasta una vez transcurrido un año.

12. La reforma ordinaria de la Constitución consiste en el cambio, supresión o suplemento de preceptos previstos en los títulos no concernientes a valores superiores, derechos fundamentales, fórmula política y la propia norma de reforma constitucional.

13. Para que proceda una reforma ordinaria de esta Constitución es necesario que

13.1. La apruebe el Congreso de la Unión por mayoría de dos terceras partes de los integrantes de cada una de sus Cámaras.

13.2. Que por mayoría de dos terceras partes de las Legislaturas de los estados se vote en sentido afirmativo.

14. La reforma agravada de la Constitución implica una adición a cualquier precepto de los capítulos y títulos referentes a los valores superiores del ordenamiento, derechos fundamentales, fórmula política y reforma constitucional de esta Ley Fundamental, siempre que no atenten contra el contenido esencial de las mismas disposiciones.

15. Procede la reforma agravada de la Constitución con el voto de las tres quintas partes de los integrantes del Congreso de la Unión, más las tres quintas partes del total de las Legislaturas de los estados.

16. La reforma extraordinaria agravada de la Constitución implica una modificación o supresión de los títulos y capítulos referentes a los valores superiores, derechos fundamentales, fórmula política y reforma constitucional de esta Ley Fundamental, siempre que no atenten contra el contenido esencial de las mismas disposiciones.

17. Procede la reforma extraordinaria agravada con el voto de las tres quintas partes de los integrantes del Congreso de la Unión, más las tres quintas partes del total de las Legislaturas de los estados. Si la reforma fuera aprobada en esta tramitación parlamentaria, el Instituto Federal Electoral, por petición del Presidente de la Cámara federal de origen, convocará a un referéndum. Para que la reforma se considere aprobada, tendrá que votar más de la mitad del padrón electoral en sentido positivo.

18. La presente Constitución puede ser abrogada.

19. La abrogación procede sólo cuando el nuevo Poder Constituyente hubiere aprobado la nueva Constitución.

20. Para que se convoque a un Poder Constituyente se requiere iniciativa de por lo menos la tercera parte de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, que la aprueben tres quintas partes del total de sus miembros y tres quintas partes de las Legislaturas de los estados. Si el trámite es procedente, se convocará a un referéndum en los mismos términos regulados en este capítulo; y si la respuesta fuera positiva, se convocará a elecciones para integrar un nuevo Congreso de la Unión, que hará las veces de Poder Constituyente.

21. El Poder Constituyente sólo tendrá esa función y una vez que apruebe la nueva Constitución quedará disuelto y el Instituto Federal Electoral convocará a elecciones de inmediato.

22. El proceso constituyente se interrumpe por guerra.

23. Por ningún motivo podrá existir *vacatio legis* de la Norma Fundamental del Estado.

24. La nueva Constitución no podrá ser reformada bajo ninguna modalidad en el primer año de su vigencia.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, □a 7 de febrero de 2006.

Dip. Jesús Martínez Álvarez

QUE REFORMA Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 76, 89 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Jorge Leonel Sandoval Figueroa en mi carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción IX del artículo 89, reforma los artículos 76, fracción II y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El filósofo Platón en su obra intitulada *La República*, asevera que el Estado ideal es un organismo inmenso producido por la estructura humana para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, teniendo como principio fundamental la organización interna mediante la división del trabajo de la sociedad, en que los gobernantes, filósofos y legisladores deben tener la virtud de la prudencia, en concordancia con esta virtud se deriva la justicia que debe imperar en la vida pública, lugar donde alcanza su más alto término de racionalidad.

México ha comulgado con estos ideales políticos desde el virreinato cuando aparece un ente con el carácter de Ministerio Público integrado en aquél entonces por fiscales, facultados para procurar justicia y perseguir los delitos, dependientes de la Real Audiencia, por ende la Procuraduría General de la República como la conocemos cobra actualidad como un ente centralizado de la Administración Pública Federal,

encargado de ejercer la acción penal, organizar, dirigir al Ministerio Público y la Policía Judicial Federal.

Por ello la Procuraduría General de la República constituye una pieza importante en la organización del país para lograr la consecución adecuada de la procuración de justicia, representa a la sociedad como a la Federación en la investigación y persecución de los ilícitos del fuero federal, bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que garanticen el Estado de derecho, sin embargo sus deficiencias son muchas, influyendo la complejidad de la ciudadanía, las autoridades, así como las instituciones, que constituyen el pilar fundamental de la nación, tornándose incompetente para poder cubrir los vacíos que hasta estos días no se han podido cubrir.

Un caso es el relativo al Procurador General de la República o abogado de la nación, toda vez que de acuerdo a las normas vigentes es nombrado con ratificación del Senado y posteriormente removido libremente por el Presidente de la República, conforme a lo preceptuado en los artículos 89, fracción IX, 76 fracción II y 102 apartado A de la Ley Fundamental, lo que sin lugar a dudas limita el ejercicio sano, equitativo e igualitario de la procuración de justicia en México, provocando que esta actividad sea emprendida obedeciendo únicamente los intereses de la población, toda vez que se convierte en un órgano al servicio de intereses político partidistas inclinados a favorecer al titular de la Administración Pública Federal.

En un país como México, de ningún modo deben suceder prácticas favoritistas equivalentes al pago o reconocimiento por la lealtad u obediencia demostrada, ni mucho menos escudar estas conductas tras la simulación de la democracia, porque los principios de igualdad y libertad que debe observar el Procurador General de la República se percibe para la población como viciada, siendo este un elemento del Estado donde la igualdad al final no es ejercida entre iguales sino únicamente por una élite política, y no así a la igualdad malentendida que nos hemos esforzado erradicar en el presente sexenio con el fin de dar claridad a nuestras instituciones que deben estar solo al servicio de la sociedad mexicana.

Han sido frecuentes los casos manifiestos de las conductas que en la presente iniciativa se describen como la denuncia formulada en contra de los Amigos de Fox, los escándalos de la Presidencia de la República derivados del llamado *toallagate*, los actos de uso y abuso de poder generados por la construcción, ampliación y remodelación de los espacios físicos contenidos en el Rancho San Cristóbal, en el estado de Guanajuato, la almoneda del vestuario de la primera dama, su participación como presidenta de la fundación Vamos México vinculada en presuntos desvíos de recursos federales por mencionar algunos y recientemente la denuncia pública formulada en contra de los hijos de la señora Martha Sahagún de Fox produciendo incluso la defensa pública de estas personas en voz del titular del Poder Ejecutivo federal, demostrándose que la procuración de justicia e investigación de los delitos no es igual para toda la sociedad, sobre todo si se trata de perseguir delitos o entablar averiguaciones en contra de servidores públicos de altos rangos o bien sus parientes independientemente del grado, ya que en cualquier momento el facultado conforme el artículo 102 apartado A constitucional, resolverá cualquier naturaleza de ingratitud a través de su remoción inmediata.

Este problema recurrente ha sido una página cotidiana de la vida pública en la presente administración, por ello es responsabilidad de nosotros los legisladores establecer un marco legal conforme al contexto social de nuestros días, que garantice no solo la igualdad a los mexicanos porque es una garantía individual, toda vez que debemos brindar certidumbre jurídica a nuestras instituciones, lo cual debe trascender en el ámbito de la procuración de justicia para que nuestra sociedad recobre la credibilidad en el Estado de derecho, y evitar que la misión del procurador no se encuentre sujeta a compromisos o preferencias.

Debemos valorar que esta situación estriba en lagunas jurídicas que debemos subsanar para lograr hacer de México un país más equitativo en la procuración de justicia, así como alcanzar los objetivos de este órgano público, mediante las reformas que propongo en la presente iniciativa a fin de equilibrar los factores de poder público

destinados constitucionalmente para consolidar el Estado de derecho y el ejercicio debido de las facultades de la administración pública.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción IX del artículo 89, reforma los artículos 76, fracción II y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único: Se deroga la fracción IX del artículo 89, reforma los artículos 76, fracción II y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I - VIII. ...

IX. (Se deroga).

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar el nombramiento que el mismo funcionario haga de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Armada Nacionales, en los términos que la ley disponga; **designar al Procurador General de la República.**

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, **que será designado por el Senado** o, en sus recesos, **por la Comisión**

Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

...

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de febrero del dos mil seis.

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 115, 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 60, 63 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero, de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados por su amable conducto, para que la misma sea presentada en el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa de reforma y adición a los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; al artículo 116 en su fracción VI y al artículo 123 del apartado B), en su fracción XII, de la Constitución General de la República; al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Tomando en consideración que las instituciones políticas del país se han renovando con una mayor apertura a todas las ideas y los poderes del Estado han tomado su verdadero papel en la vida política del país, fortaleciendo su independencia en la toma de sus propias determinaciones, es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueda también integrarse a este proceso de renovación, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado una relevante acción para considerar las interpretaciones que en materia laboral burocrática, entre otras, se han dado en el país, es menester señalar que se tomará en consideración en esta iniciativa el voto particular que emitiera el ministro José Vicente Aguinaco, con respecto a la jurisprudencia 1/1996, en la que se declara inconstitucional el artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por considerar, la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los trabajadores de los organismos descentralizados, como trabajadores sujetos a las

disposiciones del artículo 123, apartado A), y no al B), por opinar que éstos no pertenecen al Poder Ejecutivo, al tener personalidad y patrimonio propio, y desde el punto de vista del ministro sí son parte del Poder Ejecutivo, por lo que las relaciones laborales deberían basarse en el apartado B) del artículo 123 constitucional, que se refiere a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, contrario a lo que piensan la mayoría de los ministros de la Suprema Corte, ya que de acuerdo con la jurisprudencia señalada, los organismos descentralizados integran la administración pública, sin formar parte del Poder Ejecutivo, lo que ha dado lugar a que las entidades federativas, con sus municipios, tengan la misma problemática.

En el artículo 123, en su apartado A), en la fracción XXXI, inciso b), de la Constitución, se menciona la palabra "**empresa**"; ésta no abarca los organismos descentralizados, en razón de la época en que se redactó el artículo señalado, no existía la prestación de servicios públicos por medio de estos órganos descentralizados de la administración pública. Sin embargo por la interpretación que la Corte señala al no considerarlos parte del Poder Ejecutivo, se hace necesaria una reforma Constitucional; adicionalmente, el artículo 28, de la Constitución, expresa: "el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritarias donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado", desprendiéndose que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera, lo que da lugar a dividir la parte empresarial de los organismos descentralizados del Estado, porque éstos prestan un servicio público, cultural, científico o de asistencia social y sus funciones son esenciales del ejercicio del poder estatal en beneficio de la comunidad que gobierna, y la empresa tiene el objeto de generar utilidades y la producción de satisfactores, debiendo en este caso sus relaciones laborales estar reguladas por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución, independientemente de la participación del Estado.

En este sentido se hace necesaria una reforma para que la Constitución regule las relaciones laborales de los organismos descentralizados como parte del Poder Público

por la actividad que realizan, permitiéndonos analizar algunas circunstancias que justifican plenamente esta inclusión. Es indudable que la función de los organismos descentralizados consiste en la prestación de los servicios públicos o la asistencia social o tienen fines culturales o están involucrados en la investigación científica, en donde pueden participar todos los sectores, su formación, su desarrollo y su legitimación dependen esencialmente del poder que los crea, sus recursos son públicos, sus bienes son del Estado y en consecuencia, se habla de la administración descentralizada; su presupuesto es otorgado por la Cámara de Diputados y la ejecución del gasto se realiza siguiendo las reglas que para tal efecto dicta la administración central y su supervisión y control queda a cargo de las reglas que para tal efecto señala la administración central mediante la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y su ejercicio es fiscalizado por el órgano Superior de Fiscalización, en consecuencia las personas que prestan sus servicios a estos organismos son trabajadores al servicio del Estado y las relaciones laborales deberán estar reguladas por el artículo 123, apartado B), de la Constitución. A mayor abundamiento, el artículo 93 de la Carta Magna establece que cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria; si estos organismos descentralizados no formarán parte del poder público, para qué la Constitución da a las Cámaras del Congreso facultades de citarlos si son órganos con personalidad y con patrimonio propio, pero dicho patrimonio está íntimamente ligado al ejercicio del presupuesto de egresos, razón por la cual esta soberanía tiene la facultad de mandar llamarles, y que rindan cuentas de sus acciones, por ello pensamos que sus relaciones laborales deben ser regidas por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Estas relaciones laborales no están vinculadas con la creación de utilidades para beneficio de un grupo determinado, sino están vinculadas a la prestación de servicios públicos, no generan utilidades, se encuentran exentos de pagar impuestos, no tienen fines de lucro, su sentido es eminentemente social, cuya obligación de prestar dichos

servicios es del propio Estado y que para mayor facilidad y por especialidad el Poder Ejecutivo los pone al servicio de la población a quien sirven como organismos públicos descentralizados. Y está muy lejos que las relaciones laborales entre una empresa mercantil y los organismos descentralizados sean semejantes, ya que en una se generan utilidades y en otra se presta un servicio público pagado por los contribuyentes.

En la doctrina generalmente se establece como sinónimo del Poder Ejecutivo la Administración Pública Federal, incluyéndose desde luego la centralizada y descentralizada, el maestro Andrés Sierra Rojas expresa que sin negar que los organismos descentralizados gozan de personalidad jurídica y de patrimonio propio, no puede afirmarse que siempre que existe la personalidad y el patrimonio se esté frente a un organismo descentralizado, como sucede con el caso del Departamento del Distrito Federal el cual conserva su calidad de órgano centralizado.

Expresa el señor ministro en su voto razonado que la descentralización en general y sobre todo en México, tiene un propósito técnico funcional. Son entes según asevera el maestro Fauzi Hamdan, que el Estado les reconoce personalidad jurídica pero que no hacen referencia a un centro de interés distinto de los del propio Estado, hay una coincidencia plena y total con los fines propios del Estado, formando parte integrante del mismo, que por razones de conveniencia técnica, especialización, eficacia en la actividad se dota a tal clase de entes de personalidad jurídica para la mejor realización de las atribuciones conferidas por la Ley Suprema al Estado. El maestro Acosta Romero expone que la administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa e indirectamente del Poder Ejecutivo.

El espíritu del legislador, al haber establecido un apartado B) dentro de la Constitución Política, fue con el ánimo de diferenciar el trabajo que realizan los seres humanos en una empresa mercantil que genera utilidad y que sus relaciones laborales se encuentran en conflicto y que por ello la unión de los trabajadores hace posible su equilibrio y en contraposición con otra parte que son trabajadores al servicio del Estado que prestan su fuerza laboral para desarrollar un servicio público, de asistencia

social, cultural o de fomento científico, por medio de la administración centralizada o descentralizada. Un derecho elemental de la organización laboral de los trabajadores para la defensa de sus derechos es la huelga, misma que tratándose de trabajadores al servicio del Estado se requiere que la violación a sus derechos sea general y sistemática, el aceptar el derecho de huelga en los servicios públicos sin esta particularidad, es destruir en beneficio de una colectividad menor el régimen jurídico de una colectividad mayor y al considerar a los organismos públicos descentralizados como trabajadores sujetos al apartado A) del 123 Constitucional, estaremos ante este escenario; por lo que se hace necesaria esta iniciativa que se presenta ante ustedes compañeras y compañeros diputados.

Al reformar con esta propuesta el artículo 123, apartado B), fracción XII, se resuelve el ámbito federal, sin embargo, sería inacabada si no se reforma también el artículo 115, en su fracción VIII, y el 116, fracción VI, de la Constitución de la República Mexicana, en virtud de que el Estado mexicano es un Estado integrado por entidades federativas y municipios, los cuales en su ámbito de competencia, los legisladores locales expiden la legislación laboral burocrática que consideran adecuada, debiéndose incluir en la actividad burocrática y reconocer a los organismos descentralizados de origen estatal y municipal que sus relaciones laborales tienen ese carácter burocrático.

Esta iniciativa propone adicionar el artículo 115, fracción VIII, constitucional, para que los organismos descentralizados dentro del ámbito municipal, en cuanto a los conflictos que se puedan suscitar con sus trabajadores, pertenezcan a la esfera del derecho burocrático y sean considerados trabajadores al servicio del Estado, autorizando a las Legislaturas locales para legislar sobre estas relaciones laborales.

Por lo que respecta al artículo 116 debe reformarse en su fracción VI constitucional, para dar facultades a los Congresos locales para que legislen en materia laboral burocrática, incluyendo a organismos descentralizados, por lo que hace al ámbito estatal.

Referente al artículo 123, se debe adicionar a la fracción XII del apartado B), constitucional, para que los conflictos que se susciten entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, sean considerados como servidores al servicio del Estado, para ser resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerarlos parte del poder público federal.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente decreto de reforma:

Iniciativa de reformas a los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123 del apartado B), fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar los conflictos entre los trabajadores y los organismos descentralizados de la Federación, de los estados y municipios sean considerados como servidores públicos, cuando tengan como función la prestación de los servicios públicos o en las actividades de asistencia social o fomento a la cultura e investigación científica para que su actividad jurídica laboral sea considerada burocrática, que presenta el diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

VIII.- ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios, sus organismos descentralizados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 116, fracción VI, de la Constitución para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados, sus organismos descentralizados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas locales con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias y...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 123, apartado B), fracción XII, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

Apartado A) ...

Apartado B) ...

XII. ...

Los conflictos entre los organismos descentralizados de la Federación y sus trabajadores serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se haya completado el procedimiento a que se refiere el artículo 135 constitucional.

Dip Marco Antonio Gutiérrez Romero (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30. Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, A CARGO DE LA DIPUTADA CONSUELO CAMARENA GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión y en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con el fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto transitorio del decreto que adiciona el artículo tercero en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar que por pertinencia fáctica se elimine la obligatoriedad del tercer año de preescolar, dejándolo en sólo dos cursos obligatorios, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Ferdinand La Salle afirmó que una ley que está fuera de la realidad es una mera hoja de papel y que una ley que no persigue fines supremos que mejoren y evolucionen la realidad es una ley caduca. El justo medio aristotélico nos dicta que una ley debe adecuarse a la realidad, hacer que su aplicación sea factible sin perder un sentido axiológico que procure que la realidad se encaminada mediante tópicos superiores a una mejoría.

Partiendo de que ambas cosas son necesarias para la buena ley, en diciembre del 2004 se aprobó por esta soberanía y la Cámara Senatorial un proyecto de decreto "por el que se adiciona el artículo tercero en su párrafo primero y fracciones II, V y VI, y el

artículo 31 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación preescolar", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre del 2001. Dicha reforma radicó en hacer obligatorio para el Estado la impartición de la educación preescolar y para el ciudadano hacer que sus hijos concurren a obtener esta educación, señalando dentro de su artículo quinto transitorio lo siguiente:

"La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; en el segundo año de preescolar será obligatorio a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año de preescolar a partir de 2008-2009. El Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad la oferta de este servicio educativo."

En materia pedagógica señala las bondades de la estimulación temprana a partir de los 4 años, sin embargo, también es importante recalcar que la forma escolarizada es recomendable a partir de los 4 años, lo cual deja como opcional del ciudadano el tiempo y forma en que quiera educar a un hijo dentro de un sistema ya escolarizado.

Los padres de familia tienen derecho a optar en la forma educativa para sus hijos menores, específicamente en una edad tan temprana, por lo que un niño de 3 años tiene como mejor opción la educación en el seno familiar, fortaleciendo la vinculación paterna y materna que le prepare en un perfil psicológico, social y axiológico para entonces a una edad mas prudente recibir educación formal escolarizada.

Desde hace cerca de 20 años la Secretaría de Educación Pública ha aplicado la política de emplear la cobertura de la educación preescolar, concentrando su esfuerzo en las oportunidades de cursar un año de este nivel, que correspondería a los niños de 5 años de edad, aunque en las estadísticas ha resultado conveniente incluir una categoría que agrupe a la población de 4 a 5 años de edad.

El crecimiento de la década antepasada duplicó el crecimiento en este nivel a un total de 2 millones 734 mil niños en ciclo escolar 90-91. Diez años después en el ciclo escolar 01-02, la cifra fue de 3 millones 432 mil 326. Este crecimiento se ha unido a una mayor diversificación de la oferta del preescolar en la que se distingue los programas de educación preescolar indígena, los cursos comunitarios, las acciones del Conafe y el crecimiento de los centros de desarrollo infantil (Cendis), entre otros.

Las cifras más recientes indican que 71.9% de la población de entre 4 y 5 años está cursando alguno de los 3 grados de preescolar, 84% de los niños de 5 años y 59 de los 4 años. Sólo 18% de los 3 años de edad al estar registrado como matrícula de preescolar presumiblemente asistirán después de los 2 grados.

En México siempre se ha contemplado la existencia de la educación inicial, que abarca entre los 45 días de nacido hasta los 5 años de edad, que además tuvo funciones de apoyo a los trabajadores y las trabajadoras que son padres y no tienen un apoyo familiar para el cuidado de sus hijos. Lo anterior por desgracia no tiene una cobertura real en las zonas rurales y no existe tampoco acceso de fracciones importantes poblacionales urbanas.

La Secretaría de Educación Pública por su parte ha señalado que mas importante que la cantidad es la calidad en cuanto a la instrucción y educación previa a la primaria, es decir, con uno o quizá dos años preescolares con calidad sería suficiente para preparar al niño y uniformar a los estudiantes al entrar al primer grado de primaria. Por otro lado se prevé que la SEP pueda dar una cobertura amplia y además con calidad a los niños con 5 años previo a su ingreso al nivel primario de su educación.

El Programa Nacional de Educación 2000-2006 señaló como meta a 2006 contar con una educación básica de 10 grados, uno de preescolar, 6 de primaria y 3 de secundaria para el sector juvenil del país. La Ley General de Educación por su lado distinguía hasta antes del 2004 entre la obligatoriedad para el Estado de desarrollar este nivel y la obligatoriedad para lo niños y sus padres o tutores de cursarla, esto en relación directa del derecho de los educandos al acceso de la primaria sin haber cursado estudios en preprimaria.

Con la reforma hecha se obliga a ambas partes y se da un lapso que permita el conocimiento y la preparación para el compromiso de la nueva obligación tanto por el gobierno como por el ciudadano.

Al momento de la aprobación de esta reforma Observatorio opinó que la decisión del legislativo de hacer obligatoria la educación preescolar en sus tres grados y programar su universalización en un proceso de seis años constituía una decisión errada frente a una meta de atención educativa con calidad desde la primera infancia, indudablemente muy deseada por todos los mexicanos.

Tras esta medida legislativa se visualizaba una organización burocrática, laboral y urbana poco efectiva, dado el crecimiento de la plantilla docente, de instalaciones y gasto corriente que se tendrá que dar. Si bien esto es una creación de plazas para maestros y una fuente de empleo importante, su cobertura en la realidad es compleja e incluso imposible.

Sin denostar este logro, debemos aclarar que consideramos es correcta la liga coercitiva de la ley con el ciudadano y el Estado para cursar la educación preescolar, sin embargo tres grados preescolares no garantizan el fin buscado y si aletargan y dificultan los fines de la esencia misma de la educación preescolar. Suponer que la manera de cumplir con el desarrollo temprano de la psique infantil se da por el aumento de niveles o años escolares es falso, en ningún sistema educativo, ni siquiera en Cuba, cuyos logros en materia de educación son reconocidos internacionalmente, existe una educación preescolar de tres grados obligatoria y a cargo del Estado.

La oportunidad de que el ciudadano decida desde cuándo y cómo empieza la educación escolarizada de sus hijos debe existir, sin embargo la obligación como beneficio y necesidad social, no puede ser tan extensa, pues no sólo va en contra de la lógica pedagógica con que se debe diseñar tal sistema escolar, sino que resulta inviable en cuestión docente, presupuestal e incluso política.

Por ello se debe considerar más ampliamente y abierta la intervención en educación preescolar que el Estado debe ejercer, tanto es su utilidad real a la nación, como en la factibilidad de su implementación, las cifras que se presupuestaron han sido superadas, la demanda del universo potencial que serían usuarios de este servicio educativo es superior a la que el Estado puede garantizar.

También se debe evaluar que en materia educativa hay muchos rezagos y necesidades presupuestales, que son más urgentes que cubrir tres años de preescolar, es decir es necesaria la educación preescolar, sólo que consideramos que tres años son excesivos y si bien puede ser suficiente con un uno, dos años, dos grados son el lapso y programa óptimo para cumplir con el fin de la reforma hecha a la Constitución en beneficio de la educación previa a la primaria. De esta forma la dimensión de la carga financiera adicional de la medida aprobada disminuye de forma considerable.

Es igual importante de estas consideraciones tomar conciencia de los problemas jurídicos y de equidad social que la medida genera, la obligatoriedad de tres años en el preescolar puede conllevar jurídicamente su exigencia a todo niño como requisito legal para ingresar a la primaria, la desigualdad en la escolaridad de la población, disminuir de 3 a 2 años dicho tópico facilita la homogeneidad de los alumnos que habrán de ingresar a la educación primaria, y da más posibilidades de evitar injusticia sectoriales, regionales o sociales.

En este sentido tenemos que reconocer que no es aún posible que el Estado mexicano pueda tener una cobertura total de educación preescolar en todo el territorio nacional, pues implican inversiones muy grandes en infraestructura, docentes, mantenimiento, así como elementos de difusión y arranque del proyecto, no es una necesidad fundamental que sean tres grados educativos, sino que pueden ser disminuidos.

No debemos dejar de aspirar a una educación mejor, con más cobertura y mayor calidad, que llegue a ser de excelencia, sin embargo no podemos ignorar la realidad y las posibilidades que como nación tenemos, la ley debe ser buena guía para un futuro promisorio, pero si ésta no es aplicable, entonces se convierte en una mera hoja de papel.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman los artículos tercero en su párrafo primero y fracciones II, V y VI, y el artículo 31, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2002, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Quinto Transitorio

La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

Transitorios

Artículo Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Consuelo Camarena Gómez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ÁLVARO ELÍAS LOREDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Álvaro Elías Loredo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, en la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona un inciso d) a la fracción II y se reforma la fracción V, ambas del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Preámbulo

Para Acción Nacional, en palabras de Carlos Castillo Peraza, "educación es la actualización consciente y libre de capacidades humanas en camino de perfección. Se trata de un proceso constante de desarrollo de cualidades que hacen al hombre más humano. Es asimismo camino y oportunidad de integración social, de asociación, de comunicación solidaria; transmisión, investigación y creación no sólo de información técnica, sino de valores personales y sociales, para formar hombres libres y solidarios que se incorporen a la sociedad a la cual han de transformar buscando el bien común".¹

Así, sostenemos que en función de la dignidad y de la libertad, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar, no sólo el reconocimiento teórico, sino el ejercicio real de los derechos fundamentales de la persona humana, esto es, de aquellos de que son titulares todos los miembros de la comunidad política, sin

distinción alguna, por el solo hecho de ser hombres: derecho a la vida, a las libertades espirituales, a la justicia, a la educación y a la cultura, al trabajo y al descanso, a la propiedad, a la seguridad social, a la salud y al bienestar.

Todas estas libertades se encuentran íntimamente relacionadas y difícilmente se garantizan unas sin respetar la otras, es aquí donde la formación del educando desde los niveles básicos, juega un papel preponderante, ya que junto con la familia, el Estado participa activamente en la generación de ciudadanos conscientes de sus derechos y obligaciones.

En este contexto, debemos entender que respeto de la ley, concepto que pretendemos incorporar al artículo 3o. constitucional como un postulado orientador y contenido de la educación, implica no solamente que la autoridad haga únicamente lo que le está expresamente conferido en la ley y que el ciudadano a su vez está facultado para accionar en todo lo que no le está expresamente prohibido por la ley, sino que debe ser entendida en su acepción más amplia como los derechos y obligaciones del individuo frente al Estado y los conciudadanos.

Legalidad significa, en los términos de esta iniciativa, respeto por la ley y las instituciones y real ejercicio de derechos y obligaciones, alto a la impunidad y conciencia profunda de la necesidad de vivir en un verdadero Estado de derecho, en donde se respeten los valores cívicos y las más altas aspiraciones de la norma legal, que son a final de cuentas la formación de ciudadanos completos y autoridades responsables, significa una mejor calidad de vida en el contexto del respeto por el orden y la tolerancia; en pocas palabras, una patria más ordenada.

En este tenor, el artículo 3o. de nuestra Carta Magna resulta ser un instrumento normativo fundamental, que forma un pilar esencial de nuestro sistema jurídico y nuestra integración como sociedad, es un conjunto de postulados y aspiraciones de la nación, para lograr mayores niveles de civilización y bienestar y refleja a nuestro juicio, buena parte de las aspiraciones individuales y colectivas. Es concurrencia de anhelos, punto de partida de la comunidad de destino que es México. El tema educativo y la

formación ciudadana en los más importantes valores resulta ser al propio tiempo una garantía del ciudadano y una obligación del Estado, el contenido de las normas que regulan al más alto nivel, quizá como ningún otro, debe tener en cuenta las circunstancias sociales, culturales y políticas del mexicano en el momento en que se pretende aplicar, pero al mismo tiempo requiere de pilares esenciales prácticamente inamovibles. Es de destacarse la permanencia y cambio de este contenido, porque la educación nunca será una materia acabada y está ligada en su transformación al avance de la ciencia, la tecnología y la evolución social que son al propio tiempo causa y efecto del contenido del artículo 3o. constitucional.

Así, resulta ser que hoy en ninguna democracia occidental se cuestionarían valores como democracia, legalidad, progreso científico, lucha contra la ignorancia, solidaridad internacional, independencia y justicia. Se trata de imbuir en el educando desde muy temprano aquellos valores que lo conduzcan a él y, por ende, al Estado a estadios superiores de madurez cívica y respeto por la legalidad. En el plano normativo encontramos referentes éticos fundamentales, en la educación básica particularmente, ya que se establece como obligatoria. En muchos países, como se verá más adelante es obligatoria la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos, así como la formación ética y cívica.

Evolución histórica del derecho a la educación en México

La evolución del artículo 3o., su historia legislativa, es de cambio sin perder esencia, es adecuación a los tiempos. En efecto, esta evolución refleja el constante anhelo de los mexicanos por plasmar los postulados esenciales de la nación y para que estos den frutos a través del instrumento más importante con que cuenta el Estado: la educación. Hoy, la dinámica de nuestro Estado en transición a la democracia, nos exige cerrar el círculo para que entendamos que no hay democracia sin derecho, que no hay justicia sin orden y que debemos dar el siguiente paso en nuestra consolidación de una sociedad respetuosa de la legalidad y de las instituciones, y que lo sea por convicción y no por coacción, pero no sólo eso, sino la formación de ciudadanos sabedores de sus derechos y obligación para con todos los demás y

respecto a ellos mismos, sólo así viviremos en un verdadero Estado democrático de derecho. Está pues en la natural evolución de nuestro artículo 3o. constitucional el plasmar los más altos valores e intereses de la nación.

Así, en esta historia legislativa encontramos representativos precedentes que dan sustento al presente proyecto, podemos mencionar que desde la constitución de Cádiz de 1812 se señalaba en el numeral 333: "En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles".

En el punto sexto del programa de la administración de Valentín Gómez Farías, de 1833 se indica "Mejora del estado moral de las clases populares" por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas; y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral".

Incluso, en el artículo 13 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se señala: "Fracción VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes".

Ya en el siglo pasado, en el 1906 dentro del proyecto del Partido Liberal Mexicano encontramos como una propuesta de reforma: "Artículo 14. Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora".

Ahora bien, la incuestionable trascendencia del vigente artículo 3o. de la Constitución para el Estado, queda de manifiesto en los debates de la Constitución de 1917, donde el constituyente Mújica señala en la discusión del dictamen del artículo 3o. "... se trata nada menos que del porvenir de la patria, del porvenir de nuestra juventud, del

porvenir de nuestra niñez, del porvenir de nuestra alma máter, que debe engendrarse en los principios netamente nacionales..." son manifestaciones que se repetirán durante el intenso debate en donde habrían de elevarse a la Constitución las aspiraciones de México en materia educativa y en donde queda clara su importancia como servicio público, pero también como obligación, ligado íntimamente al desarrollo y permanencia del instituciones y la cultura cívica.

Reformas y adiciones del artículo 3o. de la Constitución

Las reformas del artículo 3o. de la Constitución vigente, además de conservar intactos los principios de gratuidad, laicidad y obligatoriedad han gradualmente incluido disposiciones y postulados que lo fortalecen y perfeccionan. Tal es el caso de la reforma vasconcelista, donde se realiza una distribución de competencias y se instaura el Ministerio de Educación para concentrar el esfuerzo educativo del Estado. Más adelante en 1946 en donde se establece que la educación impartida por el Estado tenderá al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria , la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia, definiéndose así mismo en aquel año a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; se señaló también, que la educación debería contribuir a la mejor convivencia humana; de aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia; la convicción del interés general de la sociedad. Esta reforma incluso, según se señala en Derechos del Pueblo Mexicano, fue considerada un aporte universal de México, anticipándose a declaraciones internacionales de derechos humanos. Finalmente, la reforma de 1993 en donde se plasma la necesidad de alentar y fortalecer la difusión de la cultura mexicana.

Como vemos, el artículo 3o., además de mantener constantes, camina en una sola dirección, la de fortalecer valores y fines en la educación, a este respecto, particularmente resulta inspiradora para efectos de esta iniciativa la reforma de 1946, ya que en ella, además de los históricos principios de laicidad y gratuidad, se

incluyeron valores como democracia y respeto, entre los ya señalados. Consideramos en tal virtud que procede su complementación y enriquecimiento.

En el mismo tenor, y acorde con el devenir histórico de la sociedad es necesario y procedente incluir el fomento de la formación ciudadana en la cultura del respeto de la ley, la educación cívica y ética para el desarrollo de la democracia y el Estado de derecho, para complementar el contenido vigente de este numeral, ya que ello, no es otra cosa que responder a la realidad y necesidad de generar mayor conciencia de la necesidad por el respeto de la ley, por consolidar nuestro Estado de derecho, por que en efecto, el derecho surge de la realidad y al propio tiempo busca que esta, al menos en el deber ser, evolucione, tanto más cercano el derecho a la realidad sociopolítica y económica e incluso a la idiosincrasia de los pueblos, mayor su nivel de acatamiento y por tanto mayor su eficacia y eficiencia.

En este marco, insistimos en la correspondencia y complementariedad de los postulados que se pretenden incorporar: si ya se considera a la democracia, respeto por la ley y Estado de derecho no se entienden sin aquella; si ya se considera amor a la patria, es conducente incluir educación cívica.

Postulados en materia educativa en la legislación vigente y planes y programas de gobierno

Encontramos la importancia que ya se da a la educación en los valores, lo que refuerza nuestra convicción de la necesidad que implica la presente reforma. En este tenor, la Ley General de Educación ya señala:

"Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que **contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de**

la **sociedad**, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de **solidaridad social**.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y **su sentido de responsabilidad social**, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos:

...

Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:

...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

..."

Inclusive, las autoridades educativas del país han impulsado recientemente en todos los niveles educativos, desde primaria a educación superior, se incluyan en los programas de estudio contenidos de formación cívica y ética y fomentar así la cultura de la legalidad.

Lo que se pretende con ello es formar desde la infancia capacidades que ayuden al estudiante a proveer su desarrollo responsable ya que es en la educación básica donde el niño configura su escala de valores para la vida.

Así, una educación integral debe incluir valores, para que lo más importante sea la formación de ciudadanos íntegros que tengan capacidad intelectual y también calidad cívica.

Ya la SEP ha señalado que existe una plena convicción de que formar ciudadanos moralmente autónomos, críticos y participativos, conocedores de sus derechos y deberes, que es ese uno de los grandes retos educativos para consolidar la democracia mexicana del siglo XXI.

En este tenor, es de suma importancia mencionar que la propia Secretaria de Educación Pública ha modificado su percepción respecto al civismo, la legalidad, el Estado de derecho y lo que éstos deben ser. En efecto en su programa de estudio de educación secundaria se señala de manera muy atinada:

"Los cursos de civismo" ... "tienen como antecedente las nociones elementales de civismo y los cursos iniciales de historia regional, de México y universal que forman parte de los planes de estudio de la enseñanza primaria, particularmente en los tres últimos grados. Como consecuente de civismo, en el tercer grado de la enseñanza secundaria se impartirá un curso de orientación educativa centrado en los aspectos de mayor importancia en el desarrollo personal y social del estudiante y que tiene como propósito apoyar la continuidad de su formación y su inserción en las actividades de la colectividad y de la vida productiva.

Los contenidos que han sido seleccionados y las actividades adecuadas para desarrollarlos persiguen que los estudiantes hagan propios algunos valores sociales bien definidos: la legalidad y el respeto a los derechos humanos fundamentales, la

libertad y la responsabilidad personales, la tolerancia y la igualdad de las personas ante las leyes, la democracia como forma de vida.

La adquisición y la práctica de estos valores requiere profundizar el conocimiento de los rasgos más importantes de nuestra organización como nación y de los principios que la distinguen: el carácter federal de la República, la división de poderes, la relevancia del fortalecimiento de los municipios, las formas democráticas y representativas para la elección de los órganos de autoridad, la identidad y la soberanía nacionales.

La selección de estos contenidos se desprende de la convicción de que nuestro país evoluciona hacia formas más plurales de vida política, hacia el fortalecimiento del Estado de derecho y la diversificación de los mecanismos colectivos de organización y participación de los ciudadanos. Otro rasgo de nuestro futuro es la intensificación de relaciones más abiertas y activas de nuestro país con la comunidad internacional; este proceso le da mayor vigencia a la necesidad de fortalecer en la nueva generación la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, como base de nuestros vínculos con otros países y culturas.

Por su carácter eminentemente ligado a la formación de valores, la educación cívica no puede circunscribirse a algunos cursos formales ni a la enseñanza de contenidos aislados. La sistematización de la información y su organización en programas son indispensables, pero sólo serán eficaces si los valores que son objeto de la enseñanza, se corresponden con las formas de relación y con las prácticas que caracterizan la actividad de la escuela y del grupo escolar. Una de las grandes dificultades en la enseñanza del civismo consiste en presentarlo ante el alumno, como un compendio de normas y de leyes sin ningún referente real".

Y sigue insistiendo el programa de secundaria de la SEP: "En la medida de las posibilidades del entorno escolar, es conveniente fomentar la investigación directa sobre las instituciones y los procedimientos ligados con el ejercicio de diversos derechos.

El énfasis deberá ponerse en la comprensión de la legalidad como una conquista social, lograda a través del tiempo. Los alumnos deberán comprender que gracias a la participación de las personas comunes y corrientes se han conseguido avances sustantivos en el reconocimiento y respeto público de las garantías individuales y los derechos sociales, y no sólo por la acción de personajes excepcionales".²

Coincidimos plenamente con la SEP, por ello se considera necesario elevar esta concepción a la Constitución. Pero también, y por otra parte, en el plano del derecho comparado encontramos importantes referentes que confirman la necesidad de la presente reforma.

Derecho comparado

La Constitución brasileña señala en el artículo 205: "La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, **a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía** y a su cualificación para el trabajo".

Por su parte, la Constitución hondureña indica en el artículo 151: "La educación nacional será laica, y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y **fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñistas** y **deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país**".

Y concreta y específicamente en el sentido de la presente iniciativa, la Constitución de El Salvador ordena en el artículo 55: "La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar **el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes...**"

Y continúa señalando en el artículo 60: "En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, **será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el**

civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales".

La Carta Máxima de Alemania, en términos muy claros y concretos, señala en el numeral 5: "Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza. **La libertad de enseñanza no exime, sin embargo, de la lealtad a la Constitución**".

También la Constitución uruguaya indica, en el artículo 71: "En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente **la formación del carácter moral y cívico de los alumnos**".

Fundamentos de la propuesta de decreto

Así concluimos que habiendo analizado antecedentes históricos, reformas constitucionales y legislación vigente, encontramos la necesidad de que se genere una conciencia social por el respeto a la ley, a los derechos fundamentales, pero también a las obligaciones con la democracia y con el Estado de derecho. Por ello consideramos que es oportuno y fundamental elevar a rango constitucional, postulados esenciales que no pueden quedar al antojo del legislador ordinario, ni menos aun en meros programas que pueden variar de sexenio en sexenio. Se trata de tomar una decisión política fundamental que complemente y enriquezca el artículo 3o. de la Constitución, por el bien de México.

En efecto, entre los atributos sociopolíticos de la Constitución, como señala Sánchez Bringas, encontramos "cualidades referidas al valor que social y políticamente asigna una comunidad a su Constitución. Jurídicamente, la norma constituyente y las constituidas son susceptibles de disponer o no de validez. Pero en el ámbito social los atributos que resuelven la aceptación o el rechazo de una Constitución -su eficacia o ineficacia normativas- son la legitimidad y la legitimación. Estas calidades, en principio, dependen del grado de congruencia que la Constitución tenga con los valores políticamente predominantes en la sociedad de que se trate; también dependen de la apreciación que la sociedad haga del órgano que las expide y de la capacidad de

adaptación de la norma constituyente a los nuevos fenómenos que produce la dinámica de la realidad.³

Como debemos reconocer, la cultura por el respeto de la ley, la cultura cívica y el Estado de derecho, en nuestro país se encuentra en un estado de atraso, por ello, es de suma importancia impulsarla desde la norma constitucional, sobretodo desde la educación, para generar conciencia de la importancia de la legalidad para que así esta sea, al mediano y largo plazos no sólo un mandato constitucional y por tanto vigente y generador de instituciones, sino una realidad aceptada y comprendida plenamente en sus bondades por la sociedad.

Por ello pretendemos adicionar los siguientes postulados: a) Fomento en la formación del educando por el respeto de la ley, b) La formación cívica que será obligatoria y considerada como fundamento para el desarrollo de la democracia y el Estado de derecho.

Así, concretamente incluimos en el texto del artículo 3o. como criterio que orientará a la educación, que actualmente debe basarse en los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Deberá con la presente reforma fomentar la formación del educando en el respeto de la ley y que la formación cívica será obligatoria y considerada como fundamento para el desarrollo de la democracia y el Estado de derecho.

Además, en la fracción V del mismo numeral 3o. adicionamos dentro de las obligaciones del Estado aparte de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, y la promoción y atención de todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la nación, apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, añadiendo a esta fracción, que fomentará el respeto a la ley, la democracia y el Estado de derecho.

Ahora bien, el principio de legalidad prevé los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal

y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos de los individuos como para regir el actuar de la autoridad. El principio de legalidad implica *lato sensu* o más ampliamente el postulado de respeto por la ley, derechos y obligaciones para gobernantes y gobernados.

Aquí, *Estado de derecho*, concepto indisolublemente vinculado a respeto por la ley y cultura cívica en tanto esta última es sinónimo de respeto por las instituciones y amor a la patria, representa -como atinadamente señala el *Diccionario jurídico mexicano*- "aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros, se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo ; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho" así en una interpretación integral de nuestra Constitución, Estado de derecho implica democracia. Se trata pues, de un Estado que aspira a ser democrático y de derecho, regido por normas que obligan pero que también otorgan, que imponen pero que respetan, por ello es lógico y necesario, incluir estos conceptos en el numeral tercero de nuestra Carta Magna.

Ahora bien y en este mismo tenor, si partimos de que las normas auténticamente jurídicas son las que tienen como finalidades la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. El respeto a la ley es también la educación en el respeto a la justicia y los derechos de los demás, por que legalidad (bajo esta premisa) es tolerancia y responsabilidad. Por ello al imponer como obligación del Estado el difundir en el sistema educativo el respeto a la ley estaremos en el mediano y largo plazos fomentando un círculo virtuoso en el que mejores estudiantes serán mejores abogados, mejores policías y mejores legisladores, para instrumentar leyes justas y respetuosas siempre de la dignidad humana. De allí la enorme importancia de promover, fomentar e impartir obligatoriamente a los educandos el respeto a la ley y el Estado de derecho.

Es decir, legalidad, como meta última, implica la libertad verdadera, la libertad con responsabilidad. Legalidad no es de manera alguna falta de realización o limitación. Promover los principios de respeto de la ley, Estado de derecho y cultura cívica implica

formar también ciudadanos conscientes de sus garantías, y de los límites de la actuación del gobernante. Implica saberse digno por el solo hecho de ser persona y en última instancia la conciencia de que los mexicanos poseemos instrumentos jurídicos para hacer valer esos derechos. Será pues, mediante la educación donde podamos generar prevención antes que sanción, respeto por la norma antes que litigio, en otras palabras instituciones más fuertes, con ciudadanos plenos.

Por ello, la trascendencia de la presente reforma radica como se ha venido señalando, no sólo en que es una norma constitucional que por su naturaleza vincula a gobernantes y gobernados para el cumplimiento de los fines que motivan el propio proyecto y norma, sino que al tratarse de elevados postulados se envía un mensaje positivo a la sociedad que pretende, conforme a las instituciones y principios que dan origen y desarrollo al derecho en su más amplia acepción, penetrar en la conciencia y actuar de quienes dictan, aplican acatan o ejercen derechos, desde el ciudadano común hasta el titular del Poder Ejecutivo.

Así, con la presente iniciativa quedan intactos e inalterados los principios contenidos en el artículo 3o. constitucional, y se incorporan valores y aspiraciones que lo enriquecen. Anhelamos que lo legal sea cada vez más justo. Que no se entienda democracia sin legalidad y Estado de derecho. Legalidad y cultura cívica, que no quepan dudas, también implican mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, implican un futuro mejor.

Por lo anteriormente expuesto, el diputado que suscribe la presente iniciativa de reforma constitucional somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Proyecto de decreto

Único. Se adiciona un inciso d) a la fracción II y se reforma la fracción V, ambas del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 3o. ...

...

I. a II. ...

a) a c) ...

d) Fomentará la formación del educando en el respeto de la ley. La formación cívica será obligatoria y considerada como fundamento para el desarrollo de la democracia y el Estado de derecho.

III. a IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, y fomentará el respeto de la ley, la democracia y el Estado de derecho.

VI. ...

a) y b) ...

VII. a VIII. ...

Disposiciones Transitorias

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Castillo Peraza Carlos, Ideas Fuerza, PAN, México, 2003, pág. 44.

2 http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_501_civismo.

3 Sánchez Bringas Enrique, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1995, pág. 194.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de febrero de 2006.

Dip. Álvaro Elías Loredo (rúbrica)

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERÉNDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER OROZCO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2006

Javier Orozco Gómez, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 89, fracción XIX; 41, fracción III; 71, último párrafo; y se adicionan las fracciones V del artículo 31; V del artículo 41; IV del artículo 71; XXIX-N del artículo 73, y IX, recorriendo la actual para pasar a ser fracción X, del artículo 99, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Es sin duda la democracia uno de los temas más polémicos y analizados de la teoría política. Concepciones, características, teorías y tratados se han escrito desde hace veinticinco siglos, cuando los griegos comenzaron a reflexionar sobre ésta. Efectivamente, la palabra democracia encuentra sus raíces en la etimología griega *demos*, "pueblo", y *kratos*, "poder"; por lo que se concibe como el poder del pueblo. Hoy en día, la democracia implica legalidad, representación, libertad, competencia política y renovación periódica del poder; es decir, es un modelo óptimo de Estado, que toda sociedad desearía, pero que a pesar de su aplicación encuentra distintos matices en cada país, que hacen dudar de su significado etimológico.

El concepto y realización misma de la democracia como forma de gobierno se remonta al pueblo griego de la antigüedad, en donde el gobierno del pueblo se identificaba con la polis -como su máxima organización- en que las diferentes funciones estatales estaban desempeñadas por los propios ciudadanos; y ellos eran, en consecuencia, depositantes y depositarios del poder público, pero a lo largo de la historia política ha tenido distintas manifestaciones, hasta hoy en día.

Democracia es otro de los conceptos básicos de la estructura gubernamental; al igual que la soberanía es un término multívico, polémico y de enorme contenido ideológico, de hecho todo régimen contemporáneo se autocalifica de democrático.

En una acepción contemporánea y generalizada, la democracia consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado, donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes, el de la elección popular de los gobernantes, la competencia libre entre los partidos políticos y la alternancia del poder.

En la actualidad, la democracia como forma de gobierno se sustenta en ciertas características que debe contener una Constitución, para poder decir que existe. Al respecto, el autor de la teoría política, Héctor González Uribe, señala las siguientes:

"1) El reconocimiento claro y explícito de los derechos humanos en la Constitución..."

"2) Un sistema claro y adecuado de garantías individuales y sociales, para salvaguardar los derechos humanos."

"3) La clara distinción constitucional entre la simple legalidad de los actos de la administración pública y la verdadera legitimidad de los órganos y procedimientos del Estado..."

"4) El establecimiento de las bases para una efectiva democracia política, con su gobierno representativo, su régimen electoral y de partidos, y sus formas y procedimientos para la correcta emisión del sufragio."

"5) Una clara y correcta expresión constitucional del tradicional principio de la división de poderes..."

"6) El poner las bases constitucionales para que haya en el país una efectiva democracia económica..."

"7) Asegurar una eficaz democracia educativa, a fin que todos los que deseen y tengan capacidad para ello puedan tener acceso a todos los grados de cultura..."

"8) Que la Constitución reconozca y garantice la existencia de auténticos grupos de presión en la sociedad..."

"9) El reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos para defenderse contra los actos arbitrarios del poder estatal."

No se trata de precisar características o sesgos que nos presenten un modelo ideal de democracia, lo cual sería imposible. Los nueve caracteres enunciados no son los únicos, en muchas naciones no existen o sólo unos cuantos, y a pesar de ello, se dicen democráticos. Pero existen casos más patéticos, que aunque contemplen cualquiera o todos los lineamientos mencionados, no son respetados por quienes ejercen el poder político y tan sólo sirven para legitimarlo.

Son estas razones las que nos llevan a realizar un análisis acerca de lo que la democracia significa, comenzando por considerar algunos de los que, en nuestra opinión, son los retos más significativos para la comprensión de dicho vocablo.

En primer lugar, el uso extensivo que se ha hecho de democracia, pues éste en un principio significó el gobierno de los muchos o del pueblo; sin embargo, después se aplicaron aquellos sistemas en los que el gobierno de la comunidad se encuentra en manos de una minoría, aclarando que lo hace en representación de la comunidad en su totalidad.

El segundo reto lo constituye el hecho de que, desde sus orígenes, democracia implicaba principios de gran valor, como era la justicia, la igualdad y la libertad, que

han sido reconocidos como vocablos que designan ideales benéficos para la comunidad, lo cual tiene como consecuencia que cuando son mencionados, al igual que el término democracia, se interrelacionen estos conceptos y se equiparen en su significado.

En tercer sitio, existe una noción vaga sobre el significado de democracia, ya que en diversas ocasiones existen interminables discusiones sobre si un determinado ideal o principio jurídico, debe ser considerado como parte de la democracia.

Finalmente, un cuarto reto lo encontramos en el constitucionalismo democrático-liberal que surge en el siglo XIX, instaurado en Europa y Latinoamérica, que ha ido entrando en crisis en las últimas décadas, sobre todo entre los años de 1970 y 2000. Esta crisis se debe a un creciente desajuste entre las formas y contenidos de dicho constitucionalismo y el surgimiento de fuerzas y procesos que han disuelto o transformado las estructuras sociales, económicas y políticas de diversas naciones.

Lo anterior nos habla de la actualidad de la democracia y que, a pesar de todo, es considerada como una forma de gobierno ideal. Como analizaremos en los siguientes párrafos la evolución de la democracia va ligada con sus tres formas típicas que conocemos: directa, indirecta y semidirecta.

Democracia directa. Hemos anotado que es en la época esplendorosa de los griegos, donde encontramos el nacimiento de la democracia, cuando los politólogos Platón y Aristóteles estudiaban sobre las formas de gobierno, mismas que definían por el número de los que ejercían el poder. La polis griega constituye para la teoría política, no sólo una forma de organización estatal, sino también, una forma de participación política popular. En aquellos tiempos, gracias a las dimensiones geográficas y demográficas de la polis, los griegos podían practicar una democracia directa, en la que los ciudadanos reunidos en asamblea participaban personal y efectivamente en las decisiones públicas.

Basta recordar la descripción que nos hace Platón sobre estas asambleas: "...cuando el debate se refiere al gobierno general de la ciudad, cualquiera se levanta y da su consejo, sea un carpintero, un herrero o un trabajador del cuero, un mercader o un capitán de barco, ricos o pobres, nobles o humildes". Es decir, no hay distinción entre gobernantes y gobernados, a diferencia de la democracia de las eras moderna y contemporánea, cuando el ciudadano otorga su poder a un representante para que tome decisiones de carácter público por él.

La ciudad-Estado como también se le denomina a la polis griega, nos aporta el concepto de la democracia directa, que consiste en la participación del pueblo en las decisiones estatales, sin intervención o intermediario alguno. Para poder darse lo anterior, tienen que existir determinadas condiciones, tales como: territorio pequeño, población no numerosa y una economía basada en la esclavitud, para dejar tiempo libre a los ciudadanos para intervenir en política.

En la actualidad, es en los cantones suizos de Unterwald, Glaris y Appenzell donde funcionan a través de asambleas populares reuniéndose una vez al año, ya sea en un prado o plaza pública, para votar sobre leyes, presupuesto y revisiones constitucionales. Al respecto, cabe mencionar cuáles han sido las razones de su vigencia:

- a) Funciona únicamente en tres cantones, los menos poblados de la Confederación Helvética.
- b) El trabajo de las asambleas populares es minuciosamente preparado por un Consejo cantonal elegido y que la asamblea se limita a aprobar o desaprobar lo que ha sido elaborado por el Consejo.
- c) Cuando se trata de problemas técnicos o jurídicos, la Asamblea no es capaz de discutir y casi ni siquiera de justificar su negativa, y en general, acepta las proposiciones que se le hacen.

Democracia indirecta: A esta forma de democracia también se le conoce como representativa, ya que tiene su fundamento en la representación política. Ahora bien, la polis griega es un ideal

democrático perdido en el tiempo, no sólo por razones demográficas y geográficas desbordadas en la época actual, ni por las facilidades que otorgaba la estructura socioeconómica esclavista, hoy imposibles, sino además, porque la integración de las asambleas era sólo para los ciudadanos libres, lo que se opone radicalmente al principio del sufragio universal conquistado por la democracia de la era contemporánea.

Llegar a lo que en la actualidad se conoce como democracia indirecta o representativa, no fue fácil, varios siglos tuvieron que pasar para conquistar, primero, el principio de la soberanía popular y con posterioridad, a las fórmulas representativas más idóneas para las distintas naciones del mundo.

Como ya sabemos es a finales de la edad media cuando de la lucha entre imperio, Iglesia, reinos y feudos, nació el Estado moderno, y con éste, el concepto de soberanía como atributo esencial del mismo. Pensadores como Jean Bodin, Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau nos aportan importantes conceptos sobre la soberanía.

Para Bodin, la soberanía es el justo gobierno de muchas familias y de lo que es común a ellas, con suprema autoridad, al referirse a la República. De lo que derivaba dos formas de soberanía, la positiva (la unificación y centralización del poder) y la negativa (la independencia frente a otros países). Por su parte, Rousseau señala que la soberanía reside en el pueblo y que cada individuo es depositario de una parte de ésta. Mientras que Hobbes considera al rey como detentador del poder soberano, a fin de que logre detener al hombre en sus instintos bélicos. En cada una de estas nociones, existe la preocupación por quién sea el depositario del poder político, el pueblo o los gobernantes.

A esta polémica, la aportación de Emanuel Sieyes, en su obra ¿Qué es el tercer Estado? es partidario de un gobierno representativo, cuestionando al gobierno directo, en virtud de dos razonamientos: primero, considera que la mayoría de los ciudadanos es incapaz de conocer las leyes, a falta de instrucción, y segundo, ya no era posible congregarse a todos los ciudadanos en la plaza pública para discutir los problemas de la comunidad.

Así se constituye una nueva doctrina, la de la representación política, naturalmente no apartada de la idea democrática, sino más bien inherente a los temas del Estado moderno. Los grandes problemas de los últimos siglos hacen imposible la democracia directa, en su lugar aparece la democracia representativa. Encontramos unidas las ideas de representación y democracia (soberanía del pueblo y poder del pueblo); lo que motiva que la voluntad de los representantes y del pueblo se confundan, cuando la voluntad del último reside precisamente en la representación.

La democracia representativa ha sido, desde entonces, el sistema político por excelencia, el cual ha sido adoptado por los regímenes políticos contemporáneos; conquistarlos, es el principio, el paso siguiente sería la abolición de las autocracias y la paulatina desaparición de las monarquías, con la consiguiente instauración de las repúblicas.

El perfeccionamiento de la representación política tuvo que pasar por un intenso debate sobre la teoría del mandato, que una vez superado nos muestra que no existe contrato alguno entre el representante popular y el representado. El mandato tiene su fundamento en el sistema representativo, en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos. Precisamente, para robustecer la noción del gobierno por medio de representantes, se utilizó la figura civilista del mandato. En la teoría representativa la nación es una persona titular de la soberanía, que confiere el poder de ejercer en su nombre esa soberanía; relación de mandato que origina una representación de la nación por el parlamento, postura que sostiene León Duguit.

Esta polémica entre el mandato imperativo y la representación política, encuentra en el *Discurso a los electores de Bristol*, de Edmund Burke, en 1774, un documento que ilustra la libertad absoluta de los diputados respecto a sus electores. Este célebre personaje inglés admite que el representante debe tener en cuenta la opinión de los electores, pero no sujetar su juicio maduro a los deseos particularistas y criterios menos maniatados por aquéllos. A su juicio, el Parlamento no era un Congreso de embajadores de intereses diferentes y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros hubiera de sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y

abogados, sino que, al contrario, el Parlamento era una asamblea deliberante de una nación, con un interés, el de la totalidad.

Con el paso del tiempo, la democracia representativa ha ganado terreno en aplicación y efectividad, el hombre ha inventado una serie de sistemas electorales para hacer equitativa y justa la distribución de asientos en un Parlamento, a fin de que sea lo más genuina posible la voluntad popular expresada en las urnas. La representación política conjugada con el sufragio universal, además de ser una conquista invaluable, constituyen la base de la democracia indirecta, al procurar la renovación de poderes de una manera creíble y transparente.

Democracia semidirecta: En la actualidad, los regímenes políticos ya no se limitan a afirmar la primacía de la voluntad popular, sino que procuran crear nuevos y mejores canales que aseguren la participación del pueblo en la elaboración de las leyes o en los asuntos de carácter público. A este propósito obedece la consagración de la democracia semidirecta, como una forma de participación política del pueblo en el proceso de toma de decisiones. A saber, son cinco los medios de expresión de este tipo de democracia: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, destitución popular y la apelación de sentencias.

El objetivo de este tipo de democracia, es propiciar la intervención de la ciudadanía en cuestiones estatales, ya sea la elaboración o aprobación de una ley, temas de importancia o hasta solicitar la renuncia de un representante popular. La democracia semidirecta, es hoy en día, el mecanismo que ha acercado a la sociedad con el Estado, al poder manifestar su opinión sobre asuntos de carácter público, que se creían exclusivos de los gobernantes.

Respecto a sus formas, el plebiscito es el derecho que tiene el cuerpo electoral, para intervenir en un asunto netamente político y de manera extraordinaria. Por su parte, el referéndum es cuando se consulta a la ciudadanía sobre un acto de los órganos legislativos. Ambos tipos tienen puntos en común y diferencias. En cuanto a las coincidencias que a través de un proceso electoral, se consulta al electorado si está de

acuerdo o no sobre un asunto político (plebiscito) o de carácter normativo (referéndum), efectuándose de manera semejante a una elección, sólo que en estos casos, no se eligen personas, sino que se vota sobre preguntas concretas.

Para llevarse a cabo, la reglamentación que se les otorgue, tiene que establecer sus requisitos de procedencia, tales como los temas que puede conocer, quién o quiénes lo pueden promover y la forma de convocarlos; su campaña de difusión; fecha de elección; el recuento de votos y el peso de sus resoluciones, derivada de la consulta al pueblo. Su diferencia radica en la materia que conoce cada uno.

La iniciativa popular tiene por objeto que el cuerpo electoral tenga el derecho de presentar ante el órgano legislativo, un proyecto de ley. De igual manera que el plebiscito y el referéndum, su marco normativo debe establecer sus requisitos de procedencia y las materias en que los ciudadanos pueden legislar, recordemos que el derecho de iniciativa de ley en la mayoría de los Estados, compete sólo a los gobernantes. La destitución popular o *recall* tiene por objeto que la ciudadanía cumpliendo determinados requisitos legales, pueda solicitar la dimisión de un funcionario, el cual fue electo por ellos mismos, porque considera que no ha cumplido cabalmente con sus funciones. Finalmente, la apelación de sentencias es cuando el cuerpo electoral tiene a su consideración un pronunciamiento de los tribunales, el que se somete a su aprobación o rechazo.

Así, estamos ante las formas que se conocen con el nombre de democracia semidirecta o para algunos semirrepresentativa, que se conciben "como procedimientos que requieren la intervención directa del cuerpo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto público de los órganos representativos, o sobre los titulares de la representación". En síntesis, se procura investir al electorado de un mayor número de derechos políticos, y de asociarlo a una participación más activa en la toma de decisiones públicas.

Muchas objeciones se han lanzado contra estas formas de democracia semidirecta, se les achaca someter al pronunciamiento de los incompetentes las cuestiones de

gobierno; complicar los mecanismos gubernamentales; menoscabar las decisiones de los órganos de poder con la rectificación, anulación o aún la aprobación del cuerpo electoral; demorar el trámite de adopción de esas mismas decisiones, entre otras. A pesar de ello, "esta forma de participación popular, tiene mucha importancia en la vida política contemporánea, porque expresa con mayor precisión los principios esenciales de la democracia".

En México la base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desarrollan los procesos electorales y las elecciones, tiene gran importancia para la consolidación del régimen democrático, político, económico y social del país; ya que constituye la garantía del ejercicio de los derechos políticos.

El ejercicio de las libertades, implica el perfeccionamiento de nuestras instituciones de gobierno, así como de las formas y ámbitos de participación democrática, obligando a un esfuerzo permanente de las diferentes fuerzas políticas para lograr los consensos necesarios que respondan a los fines de actualizar nuestras instituciones y de garantizar ese ejercicio. Los procesos electorales jurídicamente regulados, constituyen la vía natural para que los ciudadanos expresen su voluntad; principio fundamental que obliga a las autoridades, partidos, agrupaciones, organizaciones políticas y ciudadanía a exigir la permanente actualización de nuestras leyes, acorde a la realidad nacional motivados por la respuesta cada vez más participativa de todos los actores involucrados en los temas políticos-electorales.

En los últimos años hemos sido testigos de un esfuerzo permanente por reformar el sistema electoral y las leyes que lo sustentan, se ha tratado de consolidar la legitimidad de las elecciones y de perfeccionar el sistema jurídico electoral que, por fortuna, ha transformado la naturaleza de las instituciones político-electorales, dichas transformaciones han contribuido al fortalecimiento de la vida democrática del país, la consolidación de principios rectores por los que debe regir su actividad la autoridad electoral, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la organización de los comicios, en la solución de las controversias, en la pluralidad

partidista, equidad en las condiciones de la competencia electoral y sobre todo con la participación de una ciudadanía mejor informada y más involucrada en estos temas.

El diseño de sistemas electorales democráticos depende de los esfuerzos que se realicen dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, quienes de una u otra forma han configurado un sistema constitucional electoral que ha sido el resultado de un análisis intenso llevado a cabo por todas las fuerzas políticas nacionales en los últimos años. Este diseño de sistemas electorales debe abordar aspectos tan importantes como la democracia participativa, comprendiendo las figuras del referéndum, plebiscito e iniciativa popular, lo que redundará en una amplia participación ciudadana en los asuntos públicos y en las decisiones políticas fundamentales de la Nación; se fortalecerá el desarrollo del País, se mejorará la institucionalidad republicana y el propio sistema democrático.

La práctica de realizar consultas a la población en forma oficial data del siglo XIX con la utilización del referéndum en 1824 para incorporar a Chiapas a la Federación (24 de marzo de 1824); la reforma de la Constitución en 1856 (apelación al voto de los electores) y en 1867 la convocatoria a elecciones y reforma constitucional emitida por Benito Juárez. Y de 1946 a la fecha se han realizado propuestas para la utilización del referéndum en nuestro país, sin embargo, algunas de ellas sólo quedaron en eso, en propuestas, otras si se pudieron concretizar.

1946 y 1988, iniciativas de ley del PAN para incluir en los artículos 115 y 116 constitucionales la figura del referéndum, así como de la iniciativa popular y revocación del mandato.

1992. Iniciativa del PRD para instituir la figura del referéndum ratificatorio, propuesto, entre otras cosas, por la firma del Tratado de Libre Comercio.

1993. Plebiscito ciudadano sobre los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal impulsado por el PRD, realizado a través de 3 preguntas en las cuales tenían que contestar sí o no.

1994. El ayuntamiento municipal de Durango promulgó a través del bando municipal la incorporación de las figuras de plebiscito, iniciativa popular, afirmativa ficta, voz ciudadana en las sesiones de cabildo, derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas en la conformación de los programas anual de obras y servicios públicos.

2001. El Gobierno del Distrito Federal realizó en el mes de febrero una consulta para conocer la opinión de la ciudadanía con relación al cambio de horario de verano, 2001.

Otra ventaja del diseño de sistemas electorales radica en el hecho de que cada vez es mayor el número de Constituciones estatales que están incluyendo dentro de las formas de participación ciudadana las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, para aprobar o rechazar acciones de gobierno a través de:

a) Consultar a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo de los ayuntamientos, considerado como trascendentes para la vida del estado o de los municipios.

b) Manifestación expresa de los ciudadanos para realizar reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución local, a las leyes que expida el Congreso local y/o a los propios reglamentos y bando que emitan los ayuntamientos.

c) La facultad para que los ciudadanos de un estado presenten al Congreso del estado o a los ayuntamientos, proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o reglamentos respecto a las materias de su competencia. En este caso, por tratarse de la figura de iniciativa popular debe preverse que la misma sea solicitada por un porcentaje determinado de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del Municipio, según sea el caso.

El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular se utilizan de manera ocasional, en virtud de que no se encuentran regulados en la mayoría de las Constituciones locales ni a nivel nacional, como a continuación observaremos:

1. Las Constituciones de los estados en donde se contempla la figura de referéndum son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila,

Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

2. Las Constituciones estatales que sí se contemplan la figura de plebiscito son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

3. Las Constituciones estatales que contemplan la figura de iniciativa popular son: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Todas las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que actualmente nos encontramos en el proceso de diseño de sistemas electorales necesarios para regular las formas de participación ciudadana, sin embargo, sigue faltando voluntad política por parte de las autoridades en todos los niveles para que se concreten en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias la instrumentación de la participación ciudadana, por lo que resulta necesario proponer la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana para consolidar a un gobierno democrático, que responde a las expectativas e inquietudes de los gobernados.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las figuras de participación ciudadana, referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 89, fracción XIX; 41, fracción III; 71, último párrafo, y se adicionan las fracciones V del artículo 31; V del artículo 41; IV del artículo 71; XXIX-N del artículo 73; y IX recorriendo la actual a

ser fracción X, del artículo 99, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a IV.- ...; y

V.- Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que se señalen en esta Constitución y la ley reglamentaria.

Artículo 35.- ...

I.- Votar en las elecciones populares, **y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que señale esta Constitución y la ley reglamentaria;**

II. a V. ...

Artículo 36.-...

I.-...

II.-...

III.- Votar en las elecciones populares **y participar en los procesos de referéndum y plebiscito a que se convoque en los términos que señalen esta Constitución y la ley reglamentaria;**

IV.- ...

V.- ...

Artículo 41.-...

I. ?

II. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, **el que además estará facultado para llevar a cabo la**

convocatoria y organización de los procesos de referéndum y plebiscito que sean solicitados por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV. ...; y

V. Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

a) Se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes que expida el Congreso o reglamentos emanados de Poder Ejecutivo.

b) Se entiende por plebiscito, la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentes para la vida pública.

c) La iniciativa popular es el medio por el cual los ciudadanos podrán presentar al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos proyectos de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de leyes o decretos para su creación, reforma, adición, derogación o abrogación, con excepción de las facultades reservadas a alguno de los Poderes de la Unión.

Artículo 71.- ...

I.- a III.- ...

IV.- A los ciudadanos, mediante iniciativa popular presentada de conformidad con los procedimientos y formalidades que para tal efecto se establezcan, debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos 1.5 por ciento de

los inscritos en el padrón electoral, no podrán ser objeto de iniciativa popular, las facultades de la Cámara de Diputados y Senadores.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, por las diputaciones de los mismos, **o por iniciativa popular**, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 73.- ...

I. a **XXIX-M.** ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, así como solicitar por medio de cualquiera de sus Cámaras, sean sometidas a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del país. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.

XXX.-...

Artículo 89.- ...

I. a **XVIII.**

XIX.- Someter a través del plebiscito, a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de la Administración Pública Federal que a su juicio sean trascendentes para la vida pública de la nación, con excepción de las facultades contempladas en este artículo, teniendo la atribución de iniciar el procedimiento de plebiscito, mediante convocatoria a través del Instituto Federal Electoral; y

XX.-

Artículo 99.- ...

I. a **VIII.**

IX. Las impugnaciones que se presenten en materia de referéndum y plebiscito.

X. Las demás que señale la ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a los ciento ochenta días de su publicación se deberá crear una ley reglamentaria de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 2 días del mes de febrero de dos mil seis.

Dip. Javier Orozco Gómez

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Febrero 2 de 2006.)

INICIATIVA CON PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, EN LA SESIÓN DEL MARTES 7 DE FEBRERO DE 2006

Exposición de Motivos

La sociedad mexicana necesita repensarse a sí misma. Desde la conclusión de la Revolución mexicana estos ejercicios han estado ausentes. Sucede, sin embargo, que desde entonces no sólo ha cambiado su fisonomía, esto es, ha dejado de ser una sociedad cerrada, rural, premoderna. También se ha alterado el contexto en el que actúa y los retos que enfrenta.

La sociedad mexicana del presente es, por el contrario, abierta y plural. Participa, además, en un mundo globalizado que se transforma a un ritmo vertiginoso. Ambas circunstancias imponen hoy desafíos insospechados para la sociedad de principios del siglo XX. De ahí que sus estructuras políticas y económicas se perciban inservibles, y en el mejor de los casos, insuficientes para afrontar estos desafíos. Y es que esas estructuras fueron creadas por y para una sociedad que ya no existe y para un mundo que ya no es.

La sociedad mexicana, fundamentalmente en los últimos 20 años, ha decidido abandonar el régimen autoritario que imperó durante buena parte del siglo XX. En contraparte, ha resuelto organizarse en una democracia pluralista. La sociedad determinó demoler las viejas estructuras políticas y dirigir sus energías a traducir la pluralidad social en pluralismo político. En efecto, la transición democrática encontró en la acción conciente de la sociedad su dato más característico: no fue un accidente histórico o indulgente concesión, sino resultado deliberado de una apuesta social por el cambio político gradual y sin violencia.

La democratización del régimen político unificó a la sociedad. Esto explica que la aspiración democrática hubiese encontrado en los pactos políticos, en el diálogo

constructivo, en la concertación responsable sus canales de transmisión. Las voluntades parciales se asentaban sobre un mismo fin: la democracia política. En la transición, la sociedad se repensó a sí misma pero sólo de manera parcial: únicamente en cuanto a las reglas para el acceso al poder político.

La incapacidad de la democracia mexicana para responder a las demandas sociales encuentra causa, sin duda, en la persistencia de estructuras políticas y económicas propias del pasado; es, en buena medida, un problema de diseño institucional. Sin embargo, la eficacia y estabilidad de un sistema político democrático no dependen en exclusiva de las reglas e instituciones. Es también indispensable que los actores sociales compartan un marco de referencia en el que se definan los consensos básicos que den cauce y dirección a la pluralidad.

En la breve experiencia democrática de la sociedad mexicana, la pluralidad social se ha reducido a parálisis e inmovilidad. Esto se debe al hecho de que la sociedad carece de un elemento de cohesión equivalente a la aspiración democrática en los tiempos de la transición. Se hace necesario, en consecuencia, un marco de referencia que haga del disenso crítico y tolerante ingrediente para enriquecer la vida en sociedad. Es menester adoptar nuevas reglas de convivencia que hagan de la experiencia aprendizaje, que faciliten la apertura hacia el futuro y que orienten la acción colectiva al desarrollo pleno del individuo en tanto principio y fin de la sociedad. Los retos que enfrenta y que habrá de encarar, hacen impostergable que la sociedad mexicana se otorgue a sí misma un orden que sea al mismo tiempo síntesis de la evolución de la humanidad, expresión de su particular acervo cultural y fundamento de sus ideales y aspiraciones.

La Constitución es ese marco de referencia que integra y da unidad de acción a una sociedad plural. En efecto, las sociedades actuales, en las que interactúan una diversidad de grupos con intereses, ideologías y preferencias diferentes, asignan a la Constitución la tarea de viabilizar la realización de esos proyectos parciales en el ámbito de la vida en común, no así la de establecer directamente un proyecto predeterminado o de garantizar el dominio de un grupo sobre los otros.

Y es que la Constitución es, por una parte, parámetro de legitimidad de las distintas concepciones de la convivencia social y, por la otra, pacto de coexistencia pacífica de intereses y proyectos. Las constituciones de las sociedades pluralistas son recipientes de valores y principios desde los cuales los distintos sectores sociales luchan pacíficamente por imprimir al Estado una orientación determinada. Esos valores y principios ordenan todas las dimensiones de la vida en sociedad; definen el ámbito de posibilidades de la economía, la política y el derecho. La Constitución crea el espacio público en el que la sociedad confronta y pondera razones contrapuestas, en el que se expresa críticamente por alguna de ellas, y desde el cual se garantiza la lealtad de todos al resultado.

Pero las sociedades plurales no pueden ser rehenes de sus constituciones. El contenido de estas normas supremas, el núcleo de ese pacto de todos con todos, responde a las circunstancias políticas, económicas y culturales imperantes en el momento constituyente; es, sin duda, reflejo de éstas. El compromiso constitucional es punto de partida, no camisa de fuerza. Una sociedad plural requiere, en consecuencia, de un texto abierto, dúctil, susceptible de adecuarse a la realidad y a la necesidad. De otro modo, la generación constituyente ataría de manera inevitable a las generaciones futuras; los vivos secuestrados por los muertos.

Es cierto que las constituciones, a través de la reforma y la interpretación, se adaptan a los cambios que experimenta la sociedad. Sin embargo, la historia de México y del mundo enseña que la intensidad de ciertos cambios sociales puede provocar la insolvencia de la ordenación constitucional para regularlos y, por consiguiente, obliga a la formación de un nuevo consenso constitucional básico.

Todo cambio social, máxime aquellos que afectan a las estructuras económicas y políticas, transforma las dinámicas de la acción colectiva. Las constituciones están llamadas precisamente a posibilitar, dar certeza y a hacer previsible la acción social, pero también a ofrecer respuestas a los problemas a ella asociados. Cuando ámbitos de la Constitución fallan, es preciso cambiarlos según las específicas necesidades y circunstancias, mediante reformas a su texto, o bien, en sus concretas significaciones.

Pero una sociedad debe revisar a profundidad el orden que se ha dado cuando su Constitución es percibida por los actores sociales como libretos para la retórica y no como normas vinculantes; cuando esa regulación constitucional genera más problemas que los que resuelve; cuando las demandas de reforma versan prácticamente sobre todas sus dimensiones de normación; cuando la Constitución imposibilita el diálogo entre personas, grupos y poderes públicos. En esa sociedad, sin más, la Constitución carece de fuerza y de legitimación como proyecto integrador y unificador. Esa sociedad debe, en aras de asegurar una convivencia pacífica, repensar su identidad fundamental.

Esta iniciativa pretende provocar que la sociedad mexicana reflexione sobre sí misma a través de un diálogo constituyente, esto es, un proceso de deliberación dirigido a edificar los principios y valores rectores, los fines de la ordenación social, pero también los mecanismos institucionales dirigidos a su plena realización.

Más allá de la renovación del orden social, este ejercicio dialógico traerá consigo un importante efecto pedagógico. Ciertas convicciones culturalmente arraigadas, como por ejemplo la discriminación o la intransigencia, podrían ser desplazadas como consecuencia del intenso intercambio de argumentos justificatorios de los valores de igualdad o de tolerancia. Sobre la base de que no hay mejores jueces de intereses que los mismos afectados, el diálogo en torno a lo fundamental es un medio apto para que individuos y sociedad delimiten las fronteras de lo justo, lo necesario y lo posible. La confrontación de ideas conduce a la cooperación y evita los conflictos; motiva la convergencia de acciones y actitudes. Es el método, y no el resultado, el elemento cohesivo de la pluralidad de intereses y proyectos residenciados en la sociedad. Es el método, y no el resultado, el motor del cambio. Por todo ello, este ejercicio ha de emerger y alimentarse de las energías sociales. Sólo así se podrán soltar las amarras que dificultan el andar social. Sólo así se podrá vencer la resistencia mezquina de aquellos que con la inmovilidad garantizan sus fueros y privilegios.

El proceso electoral de 2006 abre una gran ventana de oportunidad para que estos esfuerzos y energías sociales converjan en un proyecto común. La sociedad mexicana

debe hacer de la campaña electoral un ejercicio de diálogo público sobre su presente y sobre su futuro. Más que titulares de órganos representativos, del proceso electoral debe emanar un piso mínimo, consensos sociales básicos, que sirvan de referencia para la sucesiva acción de los poderes públicos.

Pues bien, **esta iniciativa de nueva Constitución tiene como finalidad provocar un intenso diálogo social del que surjan las bases de organización de la convivencia de los mexicanos para el siglo XXI.**

La propuesta de nueva Constitución se articula en **cuatro ejes conductores.**

En primer lugar, **plantea la redefinición de los derechos fundamentales y libertades públicas.** Una sociedad pluralista que reconozca a la democracia como la mejor forma de vida y de organización política, debe tomar como premisa la dignidad de la persona y, desde ahí, derivar un catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas que normen no sólo las relaciones entre el Estado y el individuo, sino que tengan eficacia frente terceros y, en especial, frente a sujetos en posición fáctica de dominio. Los derechos fundamentales y libertades públicas deben ser, en suma, la piedra de toque de la organización social.

La redefinición de los derechos fundamentales y las libertades públicas se sustenta en el reconocimiento y tutela efectiva de las diversas manifestaciones de la dignidad humana. Se trata de edificar una concepción comprehensiva de la identidad que trasciende la que reconoce el ordenamiento constitucional vigente.

Esta propuesta tiene como uno de sus propósitos básicos establecer un nuevo elenco de derechos fundamentales y libertades públicas. Este inventario recoge los datos de identidad de la cultura jurídica mexicana, pero también toma como punto de partida el conjunto de convenios que sobre esta materia el Estado ha suscrito y ratificado en el plano internacional. Los derechos fundamentales y libertades públicas son hoy, en efecto, un componente esencial del acervo cultural universal.

La potenciación de la igualdad de los mexicanos debe articularse mediante una renivelación de la igualdad formal y material de las personas, y tal potenciación consiste en una ruta de auténticas posibilidades para el ejercicio integral de los derechos y libertades hacia la concreción del desarrollo humano sustentable de cada individuo, al margen de las condiciones diferenciadas que tenga en razón de edad, sexo, estado de salud, preferencias y nivel económico.

La redimensión de los derechos y libertades en sentido material, depende de las previsiones compensatorias que el Estado debe proveer de manera progresiva a efecto de paliar las desventajas o adversidades que les afectan, y de impedir situaciones de discriminación que excluyan a quienes viven alguna condición diferenciada.

El libre desarrollo de la personalidad es el campo de comprensión y plataforma para la construcción de la referencia básica de las persona, que se cimienta en la convicción de que la persona humana, con su integridad física y psíquica, su inviolable intimidad y el derecho a la objeción de conciencia, requiere de condiciones óptimas para acceder en libertad a las opciones y alternativas que le aseguren su plena integración a la comunidad general.

El concierto de los derechos fundamentales y libertades públicas impone al Estado y sus agentes límites efectivos ante el riesgo de que sus conductas puedan menoscabar, por acción u omisión, el desarrollo humano sustentable de cada persona. Los derechos y libertades se convierten en pautas y directrices de actuación pública de manera que la gestión estatal se traduzca en un conjunto de certezas dirigidas a la satisfacción precisa y eficaz de las necesidades individuales.

En suma, los derechos fundamentales y libertades públicas fijan límites, determinan directrices e informan al resto de ordenamiento y a su actuación pública.

La nueva identidad ciudadana y democrática exige de los particulares demostraciones reiteradas y comprobables de responsabilidad mediante la atención y cumplimiento

eficaz de los deberes que fija la Constitución, en tanto exigencias necesarias para la conformación de un auténtico Estado de derecho.

La eficacia de los derechos fundamentales y las libertades públicas depende de la armonización con los mecanismos diseñados para garantizar su promoción y, especialmente, para su defensa subjetiva y concreta. Las técnicas jurisdiccionales y extra jurisdiccionales de defensa y protección de los derechos y libertades forman un cuadro convergente de instrumentos y procedimientos que, por diversa vía, deben asegurar el remedio y la reparación inmediata a la interrupción del goce y ejercicio de los derechos.

En segundo lugar, esta iniciativa propone nuevas bases del sistema social y, en particular, de las estructuras económicas y políticas de la sociedad.

Los textos constitucionales actuales regulan la vida económica de la sociedad, a través de principios ordenadores y de reglas que provocan la concurrencia de los poderes públicos y de la sociedad en el crecimiento y desarrollo económicos.

Así las cosas, un nuevo texto constitucional debe provocar que la sociedad abandone viejos esquemas que asocian desarrollo con bienestar material o acumulación de la riqueza. Una sociedad democrática ha de asumir y plasmar en sus normas básicas que el desarrollo implica la idea de mayor dignidad, seguridad, justicia e igualdad de los seres humanos.

Por su parte, de la adaptación de la forma de gobierno a la realidad de pluralidad política que experimenta el país, depende la supervivencia de la democracia mexicana. La forma de gobierno para la consolidación democrática ha de inducir a los actores a acercar posiciones, a mover con rapidez al poder público en la dirección de las demandas sociales, pero, al mismo tiempo, ha de elevar los costos a la obstrucción caprichosa y devolver al ciudadano la capacidad de enjuiciar el desempeño de sus gobernantes.

El objetivo final de este ejercicio de ingeniería social debe ser, sin duda, promover la gobernabilidad democrática o, dicho en otros términos, asegurar la funcionalidad y eficacia de las instituciones políticas. Para lograrlo, es preciso, en primera instancia, no perder de vista que en el seno de nuestra cultura política existe una importante identificación con el régimen presidencial. En ese sentido, hay que acometer una reforma profunda a la forma de gobierno sin olvidar que la institución presidencial es un referente cultural históricamente compartido por la sociedad mexicana, y en buena medida, en toda América Latina.

En segunda instancia, es necesario voltear la vista, con cautela y sin perjuicio de la amplitud de criterio, a experiencias institucionales implementadas en otras naciones. En esta tarea, se deben observar no sólo las reglas e institucionales que definen al sistema de gobierno de las democracias consolidadas, sino también las causas sociológicas subyacentes. Hay que partir de la base de que la estabilidad de una democracia, más allá de los aciertos constituyentes, es resultado de que los sectores sociales compartan un mismo código cultural que dota a esas reglas e instituciones de sentido específico. De poco servirá importar el sistema parlamentario de gobierno si los partidos no consideran valiosa la cooperación política o si, por el contrario, la no-cooperación resulta electoralmente redituable. Bajo esta lógica, la parálisis que hoy se aprecia en la relación entre poderes se trasladará a la conformación del gobierno, con no pocos escenarios de crisis asociados. Y es que, ha de insistirse, la funcionalidad de la democracia mexicana es, ante todo, una cuestión de orden cultural.

El tercer eje de esta propuesta consiste en la configuración de un auténtico federalismo responsable, articulado por los principios de solidaridad y subsidiariedad.

La fórmula empleada en el sistema federal mexicano, ante la realidad constitucional que envuelve al país, resulta en los hechos indefinido, errático y vacilante, y no sólo en sus formulaciones dogmáticas cuyo origen y desarrollo se ve maniatado por una realidad política que por mucho superó las necesidades jurídicas del México en el que pretendió permear.

La unión política de varias comunidades mediante una dualidad organizadora (órganos federales y órganos federados), y la utilización de los elementos del Estado -pueblo, territorio y orden jurídico- que supone el federalismo, en nuestro país se ha traducido en un discurso hueco que no culmina en la realización de intereses y necesidades de las comunidades regionales. La fórmula ha sido rebasada.

El teorema del federalismo estriba en establecer una forma de vinculación jurídico-política que, en el ámbito federal, conserve, desarrolle y provoque la acción conjunta y simultánea de los componentes territoriales del Estado. El país debe adoptar un modelo de convivencia territorial que, en el marco de las particularidades regionales y sobre la base del principio de equidad, garantice un sistema armonizador y, a la vez, compensatorio de las diferenciaciones materiales.

El significado originario de federalismo implica una base consensual de pacto, motivado por una comunión de intereses económicos y políticos, así como elementos culturales, religiosos y jurídicos, además de una vecindad geopolítica. Su sentido y esencia democráticos se basan en la preservación de la diversidad regional, en las mayores posibilidades de despliegue de la pluralidad dentro de un marco humanamente abarcable, en la existencia de una mayor gama de posibilidades para comprometerse con el desarrollo integral de la persona.

Un auténtico Estado federal vanguardista exige una atribución diferenciada de responsabilidades y una delimitación de competencias sobre materias determinadas a favor de centros de decisión autónomos y próximos a las necesidades de los individuos.

Hay que entender que la unión federal, normada desde la Constitución y legitimada por la práctica social del diálogo, es la garantía más fiel de que la autonomía de cada entidad federada será respetada. El federalismo no debe verse exclusivamente en el ensamblaje perfecto de los órdenes jurídicos, en una simple distribución de competencias o en certeros procedimientos de revisión de la Constitución federal. No hay que dejarse impresionar por las construcciones formales. La cuestión radica en

saber si la técnica federalista responde adecuadamente a las necesidades sociales y regionales o, por el contrario, si la estructura federal es impuesta de manera impune y caprichosa a la sociedad.

México requiere un cambio de paradigma en muchos campos constitucionales. Destaca la necesidad de repensar el diseño federalista del Estado y, en buena medida, flexibilizar la distribución competencial en los distintos niveles de gobierno.

Debemos transitar a un federalismo responsable, a un modelo cooperativo basado en los principios de solidaridad y subsidiariedad, cuya mejor expresión combina los hechos diferenciales, las asimetrías derivadas de particularidades regionales y las acciones compensatorias dirigidas a promover la cohesión social y territorial. El mundo ha avanzado hacia modelos federales que armonizan facultades exclusivas, concurrentes, así como susceptibles de ser delegables en la medida en que las entidades federativas cuenten con la capacidad estructural, administrativa y financiera para desempeñar la competencia delegada o transferida.

Con dichos elementos es posible construir, a través de un ejercicio constituyente, un federalismo eficaz y alejado de los dogmas históricos. México necesita un federalismo fuerte, de vanguardia, que fomente la cooperación y que aliente el desarrollo nacional desde el ámbito local.

El cuarto eje es de esta propuesta es de orden cultural. El diálogo constituyente, en su dimensión pedagógica, debe crear, a la postre, una nueva cultura constitucional.

Constitución es norma y pacto político a la vez: es diálogo. Sin diálogo no hay pacto político; y si el pacto político no se convierte en norma efectiva no sirve. El diálogo se reduce a retórica.

El abuso dogmático que los regímenes han hecho de los designios constitucionales, descansa en la perversidad de adjudicar una ideología propia a un supuesto resultado del diálogo y deliberación de una mayoría acallada o, en su caso, manipulada,

inexistente, de la que se decía, haciendo causa de su silencio, contar con su aprobación.

Constitución es también cultura política, es símbolo de identidad nacional; legitimidad de una parte de la historia. La perversión de la historia oficialista mexicana construyó un sólo hilo argumental desde el Tlatoani hasta la Independencia y la Revolución. Todos los reclamos sociales se hacían eco en una Constitución que adolecía de la ausencia normativa de sus preceptos. Hicimos poesía, dogmática y discurso constitucional mientras se minaban los principios básicos de seguridad jurídica y legalidad. Se llenó la Carta de tinta, dogmas y mitos. La noción de soberanía se construyó a partir de una representación de la Constitución, con desprecio a su carácter jurídico de suprema. Se abusó de la búsqueda de legitimidad, y mientras se buscaba, se extravió el rumbo. La Constitución se escribió en verso, mientras que la realidad nunca dejó de escribirse en prosa.

La Constitución es norma y pacto; pero la mexicana ni ha sido normativa ni el pacto ha sido de todos. Las normas del texto constitucional no permiten nuevos pactos. Círculo vicioso de un malentendido constitucional perenne que nos ahoga.

Urge un nuevo diálogo constituyente que nos permita pactar en lo político para exigir en lo jurídico. El modelo se agotó; no funciona. Desde la perspectiva del método, el problema se encuentra también en una Constitución cerrada y sorda, defendida por guardianes ciegos de ideas viejas, devotos de la epopeya revolucionaria y de sus interpretaciones manipuladoras, que no adaptan la norma constitucional a la realidad.

Hay que percibir a la Constitución como texto abierto y punto de partida para el diálogo democrático. Sólo así podrá convertirse, también, en punto de llegada de normas que se ajustan a los designios democráticos de una sociedad plural que ha decidido vivir en un Estado Constitucional.

No se trata de innovar por innovar. Las Constituciones recogen un acervo constitucional universal del que México se ha privado. Las mejores experiencias deben

ser atendidas, siempre que su implementación sea factible, viable y positiva para un auténtico diálogo democrático fincado en la legalidad, la eficacia y el sistema de controles que el Estado Constitucional exige.

La Constitución es también su totalidad y, por ello, no cabe hablar de aciertos parciales en una Constitución. La de 1917 marcha cansada y ya no es sistémica. Texto muchas veces parchado de manera inconsecuente; viejo lienzo zurcido con hilos sintéticos y de aparente color a renovación. La Constitución ha sido, en definitiva, superada por la realidad. Ya no basta el discurso de la autocomplacencia normativa por la venerable Constitución de Querétaro. Su carácter social anticipatorio y las glorias de Otero y Vallarta con un amparo que sólo protege al que paga a caros abogados corporativos, ya no alcanzan para vertebrar a una sociedad que vive y goza su pluralidad.

El diálogo ha de germinar una cultura que reconozca a la Constitución como un sistema de principios, valores y reglas abiertas al tiempo. Para ello, es imperativo ensayar un método constituyente que garantice que desde la sociedad emergerá el orden fundamental. La sociedad como órgano constituyente, y no sólo como expresión constituida. Ese diálogo ha de derivar en un nuevo orden constitucional cifrado en las actitudes y aptitudes democráticas de las personas. La sociedad mexicana requiere de una Constitución flaca y suficiente; fuerte y normativa; clara, precisa y tajante. En síntesis, un nuevo ropaje jurídico para una naciente cultura democrática.

Experiencias anteriores, que son resultado de los esfuerzos de sectores representativos de la sociedad, permitieron que especialistas en la materia coordinados por los doctores Salvador Nava Calvillo, Roberto Gil Zuarth y por un servidor, lográramos, por primera vez desde el nacimiento de nuestra carta magna de 1917, presentar una revisión integral de la constitución, adaptada a las realidades sociopolítica y económica actuales de nuestro país.

Independientemente de que esta propuesta que hoy presento sea discutida y analizada en las Cámaras de Diputados y Senadores, paralelamente será sometida a la consideración de juristas, académicos, intelectuales y actores políticos.

De esta manera podremos contar con un instrumento que permita hacer irreversible la terminación de la transición a la democracia en nuestro país, basado en principios como: **un verdadero fortalecimiento del estado de derecho, un autentico federalismo, un nuevo régimen político de gobierno, una eficaz y efectiva separación, equilibrio y colaboración de poderes, de tal manera que queden los cimientos jurídicos sólidos para la gobernabilidad democrática y la alternancia pacífica de los poderes públicos en el futuro.**

Quiero destacar que esta nueva constitución surge de las propuestas y demandas de la sociedad en su conjunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Preámbulo

Título Primero

De la Forma Jurídica del Estado

Capítulo Único

De los Principios Rectores y Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico

Título Segundo

Derechos y Deberes Fundamentales

Capítulo I

Derechos de autonomía personal

Capítulo II

Derecho a la igualdad de las personas

Capítulo III

De las libertades fundamentales

Capítulo IV

Del derecho a la justicia

Capítulo V

De los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos

Capítulo VI

De la satisfacción de necesidades básicas

Capítulo VII

De las relaciones laborales y económicas

Capítulo VIII

De los derechos culturales

Capítulo IX

De los alcances y límites al ejercicio de los derechos fundamentales.

Capítulo X

De los principios rectores de la política económica

Título Tercero

Organización Territorial del Estado Mexicano

Capítulo I

Del ámbito de validez territorial del Estado.

Capítulo II

Del Sistema de Asignación de Competencias entre la Federación, los Estados y los municipios

Capítulo III

De la Configuración de los órdenes jurídicos estatales y municipales.

Capítulo IV

De la Capital Federal

Título Cuarto

De la forma de Gobierno

Capítulo I

Del principio de separación, colaboración y equilibrio entre poderes

Capítulo II

Del Régimen de partidos y del sistema electoral

Capítulo III

Del Poder Legislativo

Capítulo IV

De la elaboración de las leyes

Capítulo V

De las Cámaras del Congreso General

Capítulo VI

De la Comisión Permanente

Capítulo VII

Del Jefe de Estado

Capítulo VIII

Del Gobierno Federal

Capítulo IX
De la Función Judicial

Título Quinto
De la Estructura y Funciones de los órganos constitucionales autónomos.

Capítulo I
Del Consejo de Estado

Capítulo II
Del Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía.

Capítulo III
Del sistema nacional de protección extrajudicial de los derechos fundamentales
y las libertades públicas

Capítulo IV
Instituto Federal Electoral

Capítulo V
Del banco central

Capítulo VI
Del Instituto de Acceso a la Información Pública Federal

Capítulo VII
De la Fiscalía General

Título Sexto
De la Jurisdicción Constitucional

Capítulo Único
De la Corte de Justicia Constitucional

Título Séptimo

De los procesos constitucionales

Capítulo I

De la cuestión de anticonstitucionalidad

Capítulo II

Del Juicio de Amparo

Capítulo III

Acción de Anticonstitucionalidad

Capítulo IV

De la inconstitucionalidad por omisión

Título Octavo

De las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo I

De la responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Capítulo II

De la responsabilidad objetiva del Estado

Capítulo III

De la inmunidad procesal y de la responsabilidad penal

Título Noveno

El ordenamiento jurídico y las normas supranacionales

Capítulo Único

De la recepción en el ordenamiento de las normas supranacionales

Título Décimo

De la reforma constitucional

Capítulo Único

De los procedimientos de reforma

Título Undécimo

Disposiciones Adicionales

Transitorios

Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Preámbulo

El pueblo mexicano en pleno uso de su soberanía, consecuente con los ideales de libertad, igualdad y justicia, se constituye como una Nación pluricultural en el marco de un Estado Constitucional, e instituye como principios supremos de la Unión el absoluto reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales, el progreso socio-económico del pueblo en aras de garantizar mejor calidad de vida para todos los mexicanos, la preservación de la unidad nacional y la convivencia democrática en el sistema republicano.

En ejercicio de sus facultades de autodeterminación, mediante la aprobación de esta asamblea constituyente y ratificada democráticamente por el pueblo mexicano, éste promulga la siguiente:

Constitución

Título Primero

De la Forma Jurídica del Estado

Capítulo Único

De los Principios Rectores y Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico

Artículo 1

De la Organización y Valores Superiores del Estado Mexicano

1. La Nación mexicana, a través de esta Constitución, se constituye en un Estado social sustentable, democrático y republicano de Derecho. Los poderes del Estado se ejercen por órganos de los órdenes constitucional, federal, estatal, de la Capital Federal y municipal con arreglo a los principios de descentralización, autonomía, colaboración institucional, solidaridad y subsidiariedad.

2. La organización del Estado mexicano es resultado y se encuentra subordinada a los valores superiores del ordenamiento, a saber: vida, dignidad y autonomía de la persona, libertad, igualdad, solidaridad y pluralismo político.

Artículo 2

De la Soberanía Nacional

1. La soberanía nacional reside en el pueblo mexicano. Los poderes del Estado se organizan e instituyen en su beneficio.

2. El pueblo ejercerá su poder originario a través de las instituciones, mecanismos y procesos previstos en esta Constitución.

Artículo 3

De la lengua oficial

1. La lengua oficial del Estado Mexicano es el castellano.

2. Las demás lenguas y dialectos utilizados en el territorio nacional constituyen patrimonio cultural que será respetado, protegido y fomentado por los poderes públicos.

3. Esta Constitución, las leyes que de ella emanen, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano serán traducidos a las lenguas y dialectos.

Artículo 4

De la capital federal

1. La capital del Estado Mexicano es la Ciudad de México.

Artículo 5

De los Símbolos Patrios

1. La bandera nacional se conforma por tres franjas verticales de idéntico grosor: verde, blanca y roja. En el centro de la franja de color blanco se ubica el escudo nacional.

2. El escudo nacional se compone de la imagen de un águila postrada sobre un nopal devorando una serpiente.
3. El Himno Nacional, su letra y música, es aquel que histórica y culturalmente se reconoce como tal por el pueblo mexicano.
4. La ley regulará las modalidades de uso y difusión de los símbolos patrios.

Título Segundo

Derechos y Deberes Fundamentales

Capítulo I

Derechos de autonomía personal

Artículo 6

De la dignidad humana

1. La dignidad humana es inviolable. El Estado deberá garantizar su respeto y protección.

Artículo 7

Del derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a la vida. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 8

Del libre desarrollo de la personalidad

La autonomía personal como derecho se manifiesta a través del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad sin más restricciones que los derechos de otras personas.

Artículo 9

Del derecho a la integridad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

2. En el marco de la medicina y de la biología se respetarán en particular:
- a) El consentimiento libre e informado de la persona, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley.
 - b) La prohibición de las prácticas que tienen como finalidad la selección de las personas.
 - c) La prohibición de que el cuerpo humano o sus partes se conviertan en objeto de lucro.
 - d) La prohibición de la clonación reproductiva de seres humanos.

Artículo 10

De la prohibición de la tortura, de las penas y los tratos inhumanos o degradantes

- 1. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- 2. Nadie podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud o servidumbre.
- 3. Nadie podrá ser obligado a realizar trabajos forzados o involuntarios.
- 4. Se prohíbe la trata de personas humanas.

Artículo 11

De la intimidad de las personas

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. La violación a la confidencialidad de los aspectos de la vida privada y sus efectos será sancionada por la ley.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, a acceder a dicha información contenida en archivos públicos o privados y a la rectificación de los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley.
- 3. La ley regulará el tratamiento de los datos de carácter personal, desarrollando los principios que aseguren que dicha información deberá ser leal, para fines lícitos y concretos, sobre la base del consentimiento del titular de tales datos.
- 4. El respeto a la intimidad de las personas será objeto de protección reforzada: la jurisdiccional y la proveniente de una autoridad independiente y especializada en la materia.

Artículo 12

Del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia

Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia, de conformidad con las leyes.

Artículo 13

Del Derecho a la objeción de conciencia

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes que regulen su ejercicio.

Artículo 14

Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que hubiere adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.
2. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causas de utilidad pública, en los casos y condiciones establecidos en la ley. La privación de la propiedad por esta causa dará lugar a indemnización, la cual habrá de determinarse conforme al valor real del bien afectado.
3. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.
4. La propiedad intelectual será objeto de protección conforme a la ley.

Capítulo II

Derecho a la igualdad de las personas

Artículo 15

De la igualdad y no discriminación

1. Todas las personas son iguales.

2. Se prohíbe toda discriminación, especialmente la que se invoque o ejerza por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría, situación económica o patrimonial, capacidades diferentes, edad o preferencia sexual.

3. La igualdad entre hombres y mujeres deberá garantizarse en todos los ámbitos de su expresión, particularmente en materia de empleo, oficio y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o adopción de medidas que supongan ventajas concretas y temporales a favor de un determinado género.

Artículo 16

De las condiciones diferenciadas por razón de edad y capacidades personales alternativas

1. La niñez abarca las etapas de la infancia y la juventud. Durante éstas se tendrá derecho a la protección y los cuidados necesarios para el bienestar personal, de conformidad con lo siguiente:

a) En todos los actos relativos a la niñez efectuados por las autoridades públicas o instituciones privadas, los intereses superiores de los niños constituirán una consideración especial.

b) Los niños tienen el derecho a mantener de forma periódica una relación personal y directa con sus progenitores y educadores, salvo las excepciones que fije la autoridad judicial.

2. El Estado reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente. Asimismo, establecerá incentivos y estímulos para fomentar su participación activa en la vida productiva del país.

3. El Estado reconoce el derecho de las personas con capacidades diferentes a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía y su integración activa en la comunidad.

Capítulo III

De las libertades fundamentales

Artículo 17

Del derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los supuestos y formas previstas en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 18

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de profesar, de manera individual o colectiva, y manifestar, en público o en privado, la religión, convicciones o creencias elegidas a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, siempre y cuando sean lícitos.

Artículo 19

Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas o de otras personas.
2. Se reconocen las libertades informativas de los medios de comunicación y el secreto profesional del periodista. La ley regulará y garantizará la cláusula de conciencia respecto de la política editorial de la agencia informativa.

Artículo 20

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación para la defensa de sus intereses en todos los ámbitos de interacción social, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico.
2. La ley regulará el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos u organismos de representación social.

Artículo 21

Libertad de oficio, empresa o profesión

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer la profesión que elija, siempre y cuando sea lícita.
2. Todo ciudadano tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar sus servicios conforme a las leyes.
3. Se reconoce la libertad de empresa y el ejercicio libre de las prácticas económicas lícitas.

Artículo 22

Libertad de circulación y de residencia

Toda persona tiene derecho a residir y a circular libremente, así como a entrar y salir del territorio nacional, sin más restricciones que las previstas en las leyes.

Capítulo IV

Del derecho a la justicia

Artículo 23

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída y desahogada en un proceso equitativo y público, dentro de un plazo razonable, y resuelta por un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley.
3. Los poderes públicos, en sus relaciones con los particulares, deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar por persona designada al efecto.
5. El Estado proporcionará asistencia jurídica gratuita a quienes lo soliciten para garantizar el acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva.

Artículo 24

Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada por sentencia definitiva dictada por juez competente.
2. Se garantiza a todo acusado el derecho a una defensa adecuada.

Artículo 25

De los principios de retribución, de proporcionalidad y de legalidad

1. La configuración legal de las sanciones penales tendrá carácter retributivo.
2. El tipo y magnitud de la pena se determinará atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito.
3. Nadie podrá ser condenado por acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.

Artículo 26

Del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos

Nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Capítulo V

De los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos

Artículo 27

De la ciudadanía

1. La nacionalidad mexicana se adquiere por origen y por naturalización. Se conserva y se pierde de conformidad con la ley.
2. Ningún mexicano de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado mexicano podrá concertar tratados de doble nacionalidad.

Artículo 28
De la mayoría de edad

Para los efectos del ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos de los mexicanos, la mayoría de edad se alcanza al cumplir dieciocho años.

Artículo 29
De los extranjeros

1. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros que lo soliciten de conformidad con las convenciones y tratados que el Estado mexicano haya suscrito y ratificado.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura, o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 30
De los deberes cívicos de los mexicanos

1. Es deber de los padres y educadores hacer que sus hijos concluyan la enseñanza básica obligatoria.
2. Los mexicanos tienen el deber de defender a la patria.
3. La ley fijará las obligaciones militares de los mexicanos y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
4. Una ley establecerá las bases del servicio social para el cumplimiento de fines de beneficio colectivo.
5. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31
De la contribución a los gastos públicos

1. De acuerdo con su capacidad económica, toda persona contribuirá al sostenimiento de los gastos públicos de la Federación, de la entidad federativa y del municipio en que residan o en las que desarrollen alguna actividad económica.
2. La contribución de los mexicanos al gasto público será mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.
3. Las leyes establecerán la tipología y las modalidades de las contribuciones y los plazos de su cumplimiento.
4. Queda prohibida la doble tributación.

Artículo 32

De los derechos cívico políticos

Son derechos de los ciudadanos:

- a. Ejercer libremente el sufragio activo en las elecciones populares para la renovación de los cargos públicos;
- b. Ser sujeto del sufragio pasivo, a efecto de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público, siempre y cuando reúna las calidades que establezca la ley;
- c. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 33

Del derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las autoridades públicas traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa y pública, dentro de un plazo razonable.
2. Las administraciones públicas del ámbito federal, de las entidades federativas y de los municipios deberán fundar y motivar sus decisiones, antes de resolver los asuntos de su competencia escucharán los argumentos de los

implicados sin perjuicio del derecho de los particulares a ejercitar los medios de impugnación previstos por la ley.

3. Toda persona tiene el derecho a la reparación de los daños causados por las decisiones de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y por la prestación de los servicios públicos de acuerdo con los principios y las condiciones que establezcan las leyes.

Artículo 34

Del derecho de acceso a la información pública

1. El acceso a la información pública es un derecho fundamental que coadyuva en el equilibrio del funcionamiento estatal, y obliga a todos los poderes públicos del Estado mexicano.

2. El derecho de acceso a la información se desarrollará a través de una ley orgánica que expida el Congreso General en la que establecerá el contenido esencial de las respectivas regulaciones federal, de las entidades federativas y de los municipios.

3. El Congreso General y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección y regulación del acceso a la información pública que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de los recursos ordinarios que se interpongan contra actos de cualquier autoridad o servidor público que violen este derecho. Asimismo, serán competentes en materia de datos personales y habeas data.

4. Ante las resoluciones de los órganos reguladores de acceso a la información procede el juicio de amparo.

5. La ausencia de regulación federal o local en la materia da lugar a la interposición de la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Artículo 35

Del derecho de petición

Toda persona física o jurídica tiene el derecho de petición. La autoridad pública requerida deberá emitir su respuesta en un plazo no mayor a tres meses.

Capítulo VI

De la satisfacción de necesidades básicas

Artículo 36

De los derechos a la satisfacción de necesidades básicas

1. Para la satisfacción de las necesidades básicas, toda persona tendrá los siguientes derechos a:

- a. Agua y alimentación suficientes;
- b. Educación básica, incluyendo capacitación para el trabajo;
- c. Vivienda adecuada;
- d. Acceder a los servicios de salud que preste el Estado;
- e. Recibir una renta en proporción y duración razonables, en caso de encontrarse imposibilitado para procurarse a sí mismo o a sus dependientes la satisfacción de sus necesidades básicas.

2. Los recursos naturales se destinarán preponderantemente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, en el marco del respeto a las libertades y derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas y de gobierno que resulten razonables en función de los recursos disponibles, a fin de alcanzar la progresiva realización de estos derechos. La omisión de los órganos del Estado podrá ser impugnada a través del control de constitucionalidad que, para tal efecto, establece esta Constitución.

Artículo 37

Del derecho a la alimentación

1. El Estado deberá procurar que todas las personas tengan acceso a agua y alimentos suficientes que les permitan desarrollar plenamente sus capacidades humanas y planes de vida, así como ejercitar sus libertades y derechos fundamentales.
2. El Estado podrá afectar, a través de leyes generales, el uso y explotación de recursos naturales con la finalidad de posibilitar el acceso de un determinado grupo social vulnerable o comunidad indígena a agua y alimentos básicos. La ley garantizará la igual consideración a las personas que compartan rasgos relevantes de pertenencia al grupo social vulnerable o comunidad indígena de que se trate.
3. Ninguna persona podrá ser despojada del agua y alimentos básicos. Para los casos de su obtención por medios ilícitos, la ley establecerá formas alternativas de reparación del daño. En ningún caso, la reparación del daño podrá hacerse efectiva a través de relaciones de servidumbre, trabajos forzados o cualquier otra que atente contra la autonomía y dignidad de la persona.

Artículo 38

De la educación

1. La educación tendrá como finalidad esencial el pleno desarrollo de la personalidad y el sentido de su propia autonomía y dignidad. Asimismo, deberá promover el respeto a la forma democrática de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
2. La libertad de enseñanza será garantizada por el Estado. Ninguna persona podrá ser obligada contra su voluntad a impartir o recibir enseñanza religiosa.
3. Toda persona tendrá derecho a educación básica, incluyendo la capacitación para el trabajo. La educación básica que imparta directamente el Estado será obligatoria, gratuita, laica y deberá fomentar las expresiones culturales propias de sus destinatarios.
4. Toda persona tendrá derecho a acceder en condiciones de igualdad a la educación media y superior. Los beneficiarios de los servicios educativos que preste el Estado contribuirán al sostenimiento de las instituciones de educación media y superior en proporción a sus ingresos o capacidad económica.

5. La implementación efectiva de este derecho es una función concurrente a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios. La ley determinará las formas y modalidades específicas de su intervención. La ley de presupuesto asignará los recursos necesarios para el ejercicio de las facultades que se le otorguen a cada nivel de gobierno.

6. Los planes y programas de estudio serán determinados por el Gobierno Federal, con la participación efectiva de los sectores involucrados. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por el Estado con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

7. Toda persona tiene el derecho a establecer y mantener con su patrimonio instituciones educativas independientes en el marco de los principios y valores superiores del ordenamiento. Este derecho sólo podrá ser ejercido en virtud de título habilitante expedido por el Estado, en los términos y condiciones previstos en la ley. Estas instituciones quedarán sujetas a los estándares y evaluaciones exigidos a las entidades públicas que presten servicios educativos.

8. El Estado podrá asignar recursos públicos al sostenimiento de instituciones educativas privadas. Los recursos afectados quedarán sujetos a los controles de legalidad y al régimen de responsabilidades aplicables al uso, custodia y aplicación del gasto público.

9. La inversión anual del Estado en infraestructura y servicios educativos, incluyendo la investigación científica y tecnológica, será el equivalente a siete puntos porcentuales del Producto Interno Bruto y no podrá ser menor al gasto asignado en el período presupuestal precedente.

10. Las universidades contarán con autonomía funcional, de gestión y presupuestal.

Artículo 39

De la vivienda

1. Toda persona tendrá derecho a acceder en condiciones de igualdad a una vivienda adecuada. La ley determinará los instrumentos y modalidades de intervención de los poderes públicos, así como las formas de protección de la vivienda familiar.
2. Ninguna persona podrá ser desalojada de su vivienda ni impedida en su uso y goce, sin que medie resolución de órgano jurisdiccional competente dictada una vez agotado el procedimiento establecido en la ley y consideradas todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 40

De la salud

1. A ninguna persona se le podrá negar la atención médica de emergencia.
2. El Estado deberá establecer políticas y programas encaminados a proteger la salud humana, y sostendrá con fondos públicos el funcionamiento de centros destinados a la prevención de enfermedades y adicciones, así como a la atención de la salud física y psíquica de las personas.
3. La ley definirá las condiciones para el acceso a los servicios de salud que preste el Estado, y establecerá las bases para la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios.
4. El Gobierno Federal tendrá la facultad de establecer restricciones al ingreso o circulación de personas o bienes por territorio nacional. En todo caso, las restricciones impuestas deberán ser generales, razonables y proporcionales al riesgo o amenaza potencial a la salud pública.
5. El Gobierno Federal podrá adoptar las medidas de urgencia necesarias para evitar daños a la salud. Del ejercicio de esta facultad se informará cumplidamente al Congreso General.

Capítulo VII

De las relaciones laborales y económicas

Artículo 41

Del derecho al trabajo y seguro al desempleo

1. Toda persona tiene derecho a acceder a un empleo remunerado y a dedicarse a cualquier actividad u ocupación que no se encuentre prohibida por la ley. Ninguna persona podrá ser obligada a desempeñar trabajo alguno.
2. El Estado implementará políticas y programas dirigidos a aumentar progresiva y sostenidamente los niveles de empleo. El ejercicio de esta función tendrá como objetivo fundamental el pleno empleo. La ley determinará las formas de participación de los poderes públicos y de los sectores sociales afectados.
3. Dentro de los límites de la capacidad económica del Estado, toda persona tendrá derecho a acceder a una prestación líquida en caso de desempleo. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para la individualización del beneficio, así como su duración, causales de extinción y formas de retribución a la hacienda pública.
4. La ley fijará las bases para la coordinación de la Federación, las entidades federativas y municipios en la prestación de servicios gratuitos de orientación vocacional, capacitación para el trabajo, difusión y promoción de los derechos de los trabajadores, prevención de riesgos en los centros de trabajo, así como de mediación y arbitraje en conflictos laborales.

Artículo 42

De los derechos laborales

1. Los trabajadores tendrán derecho a condiciones de trabajo justas, dignas y seguras.
2. Todos los trabajadores tendrán derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas y la de sus dependientes. Los hombres y mujeres trabajadores tendrán derecho a igual remuneración por igual trabajo.
3. Queda prohibido el trabajo de personas menores de catorce años. Las personas menores de dieciséis años tendrán derecho a protección especial, y

en ningún caso podrán desempeñar actividades u ocupaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico o psíquico.

4. Las mujeres trabajadoras, durante el embarazo, no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud o para el desarrollo normal de la gestación. Asimismo, tendrán derecho a un período razonable de descanso previo y posterior al parto con goce de salario íntegro, así como espacios diarios para lactancia, en los términos que establezca la ley. Los hombres trabajadores que acrediten su paternidad gozarán de un período razonable de descanso con goce de sueldo íntegro para atender sus deberes filiales, de conformidad con la ley.

5. Los trabajadores tendrán derecho a contar con servicios de salud para sí y su familia, así como para la atención de lesiones o enfermedades relacionadas con el trabajo.

6. Los trabajadores tendrán derecho a una jornada razonable de trabajo, determinada por ley, que en ningún caso excederá de ocho horas para la jornada diaria diurna y de siete horas para la jornada diaria nocturna. Las horas que excedan a la jornada diaria se pagarán en dos tantos de la remuneración fijada para el servicio prestado durante la jornada ordinaria. En la determinación de la jornada laboral se deberá tomar en cuenta el tipo de trabajo desempeñado, la extensión e incrementos en la productividad, así como otros factores económicos y sociales relevantes. El Estado procurará la progresiva reducción de la jornada semanal.

7. Por cada seis días de trabajo, el trabajador tendrá derecho a un día de descanso con goce de salario íntegro.

8. Los trabajadores tendrán derecho a un mínimo de quince días de vacaciones con goce de salario íntegro.

9. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse en organizaciones nacionales e internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.

10. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

11. Los trabajadores y empresarios tendrán el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

12. Serán nulas y no obligarán a los destinatarios, aunque consten expresamente en la norma o contrato que regule la relación laboral, aquellas disposiciones o cláusulas contrarias a las libertades y derechos fundamentales, incluidos los derechos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 43 **Del derecho a la seguridad social**

Todos los trabajadores y sus dependientes tendrán derecho a un sistema de seguros para enfermedades, riesgos de trabajo, viudez y jubilación. Este sistema será gestionado por un organismo autónomo con control estatal y financiado a través de aportaciones obligatorias de los patrones, cuotas de los trabajadores y fondos públicos. La ley desarrollará los instrumentos y condiciones para el ejercicio de este derecho.

Artículo 44 **De la expropiación con fines sociales**

Los medios de producción podrán, con fines de equidad social, ser transferidos a la propiedad pública u otra forma de economía colectiva. El ejercicio de esta facultad dará lugar a indemnización, cuya modalidad y cuantía estará regulada por la ley.

Artículo 45

De la responsabilidad social de las empresas

1. Las empresas de nacionalidad mexicana o que realicen actividades económicas en territorio nacional estarán obligadas a respetar, promocionar y coadyuvar en la defensa de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano.
2. Las empresas deberán reconocer, defender, promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano y la continua y progresiva mejora de su calidad.
3. En el desarrollo de sus actividades económicas, las empresas se ajustarán a los siguientes principios:
 - a. De legalidad: las empresas asumirán como norma de conducta el pleno respeto a la legislación vigente en los territorios en los que desplieguen sus actividades;
 - b. De ponderación de resultados: las empresas favorecerán aquellas medidas que resulten más benéficas para sus trabajadores y para la sociedad;
 - c. De información: las empresas deberán dar cuenta a las partes interesadas, de forma clara, expedita y constante, de los objetivos, actuaciones, omisiones, resultados y riesgos cuyo conocimiento sea relevante para los trabajadores o para la sociedad;
 - d. De concreción: las empresas deberán tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar pleno cumplimiento a los compromisos y objetivos sociales asumidos, así como abstenerse de realizar cualquier actividad o prácticas que resulten contrarias a éstos, y
 - e. De mejora continua: las empresas deberán establecer los medios para el cumplimiento progresivo y creciente de objetivos vinculados con la defensa, promoción y garantía de los derechos fundamentales.

4. Las empresas están obligadas a asumir un código de conducta y a conducirse conforme a las disposiciones contenidas en éstos. La ley determinará el contenido mínimo, el procedimiento para su adopción y la fuerza vinculante de los códigos de conducta, así como las sanciones aplicables en los casos de incumplimiento. Las empresas se abstendrán de establecer relaciones contractuales con proveedores o suministradores de bienes o servicios que no adopten el código de conducta de la empresa.

5. Las empresas trasnacionales deberán destinar anualmente el porcentaje de su utilidad neta anual que determine la ley, a tareas destinadas a la promoción de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como a inversión educativa y tecnológica.

Capítulo VIII

De los derechos culturales

Artículo 46

1. El derecho a la cultura implica el acceso individual y colectivo a participar del compendio de sensibilidades, tradiciones y referencias del hacer humano.
2. El Estado garantizará:
 - a) El libre desarrollo de las artes y las ciencias;
 - b) El impulso a la creación y la recreación artística de la población en las diversas expresiones del arte.
 - c) Las condiciones favorables para el fomento de las manifestaciones populares autóctonas y contemporáneas del arte;
 - d) La investigación, exploración, protección, rescate y conservación de los sitios, monumentos y colecciones del patrimonio cultural, de conformidad con las convenciones y tratados internacionales, y

e) La permanencia y la difusión del acervo de los signos que integran la identidad pluricultural de la nación.

3. Las políticas públicas se orientarán a la armonización de las actividades culturales, deportivas y turísticas con el entorno urbano o natural. Para tal efecto, las políticas públicas se diseñarán e implementarán atendiendo a las características y cualidades estéticas e históricas de dichos entornos.

4. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autonomía en el marco de los principios constitucionales y a preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres. Una ley orgánica regulará el ejercicio de este derecho.

Capítulo IX

De los alcances y límites al ejercicio de los derechos fundamentales

Artículo 47

Alcances y límites de los derechos y libertades fundamentales

1. Sólo mediante ley orgánica, que deberá respetar su contenido esencial, se podrán establecer restricciones o límites al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en esta Constitución.

2. Las disposiciones de la presente Constitución relativas a derechos fundamentales y libertades públicas podrán aplicarse mediante actos de autoridad pública distinta a la legislativa, siempre y cuando dichos actos no vulneren lo dispuesto por las leyes orgánicas que los desarrollen.

3. Las disposiciones de la Constitución referentes a derechos fundamentales y libertades públicas se interpretarán de forma expansiva en beneficio de sus titulares.

4. La interpretación de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico deberá ser conforme al contenido esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas.

5. Ninguna de las disposiciones de esta Constitución podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos fundamentales o libertades públicas reconocidos en esta Constitución.

Capítulo X

De los principios rectores de la política económica

Artículo 48

De la vida económica del Estado

1. La función de configuración de la vida económica del Estado se ejercerá a través de la potestad normativa del legislador, en el marco de los principios, competencias y límites establecidos en esta Constitución y, en particular, con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

2. La intervención del Estado en los procesos y relaciones económicos se orientará al progreso social, a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, así como a la distribución equitativa de la renta regional y personal.

3. El Estado es responsable de la estabilidad económica. A este fin concurrirán la Federación, las entidades federativas, los municipios y el banco central, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En el ejercicio de las funciones económicas dirigidas a la estabilidad, los órganos del Estado ajustarán su actuación a los principios constitucionales y, en ningún caso, podrá restringirse el contenido esencial de los derechos prestacionales o de satisfacción de las necesidades básicas. Asimismo, orientarán sus políticas a las directrices emitidas por los órganos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

4. Los consejos económicos y sociales tendrán por objeto hacer aportaciones a las políticas de desarrollo y crecimiento económicos que implemente el Estado. Dichos consejos se integrarán de manera paritaria por representantes del Estado, de los empresarios y de los trabajadores. La ley regulará su estructura y funcionamiento.

5. Los poderes públicos estimularán y garantizarán el libre ejercicio de las actividades económicas y productivas que realicen las personas físicas y jurídicas. Asimismo, promoverán que dichas actividades contribuyan al interés general.

Artículo 49

De las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo nacional

1. La rectoría de las áreas estratégicas estará reservada al Estado. La cualidad de área estratégica sólo podrá ser concedida mediante ley orgánica, y podrán quedar así afectadas actividades económicas específicas, la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios de interés general. Las entidades federativas y municipios, así como las personas físicas y jurídicas, podrán participar en la gestión y desarrollo productivo de las áreas estratégicas, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

2. La ley determinará las áreas prioritarias para el desarrollo nacional. A la organización e impulso de las áreas prioritarias concurrirán los poderes públicos y las personas físicas y jurídicas, de acuerdo con las modalidades que la propia ley establezca.

Artículo 50

De las políticas públicas para el desarrollo económico y social

1. La implementación de las políticas públicas estará dirigida al crecimiento económico y sustentable del país, así como al desarrollo integral de las personas. Las políticas públicas responderán a criterios de eficiencia y eficacia. La ley establecerá los procedimientos y mecanismos para su evaluación permanente, objetiva e independiente.

2. Ninguna norma o acto de autoridad podrá restringir la publicidad de los objetivos, destinatarios, evaluaciones y resultados de las políticas públicas, salvo en los casos en los que se vulneren los derechos y libertades fundamentales de las personas, o se ponga en riesgo la integridad o seguridad del Estado.

3. Todas las políticas públicas implementadas por los poderes públicos estarán sujetas a control parlamentario.

Artículo 51

Del fomento a las actividades económicas

1. El Estado, a través de leyes generales, fomentará las actividades económicas y productivas que demande el interés general.
2. Las administraciones públicas podrán otorgar subsidios e incentivos fiscales a actividades económicas, siempre y cuando sean generales, de carácter temporal, se orienten al interés general y no afecten sustancialmente a la hacienda pública. El ejercicio de esta facultad estará sujeto a los controles parlamentario, jurisdiccional y administrativo.

Artículo 52

De la economía social

1. Los poderes públicos protegerán las actividades económicas que realicen las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y sus organizaciones, cooperativas, comunidades indígenas o grupos sociales vulnerables.
2. El Estado podrá conceder a estas entidades, en régimen de exclusividad, la explotación de recursos naturales o la prestación de servicios de interés general, en el marco de lo dispuesto por esta Constitución y con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 53

Del comercio y de la protección de los intereses económicos

1. La ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.
2. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, y protegerán la salud, la seguridad y sus legítimos intereses económicos.
3. Los poderes públicos promoverán que los consumidores y usuarios cuenten con información suficiente sobre los bienes y servicios que se ofrezcan e intercambien en el mercado interno. En los términos que la ley establezca, fomentarán las organizaciones de consumidores y usuarios, y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

4. La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ajustarse al principio democrático.

Título Tercero

Organización Territorial del Estado Mexicano

Capítulo I

Del ámbito de validez territorial del Estado

Artículo 54

De la organización territorial del Estado

1. El Estado mexicano se organiza territorialmente en municipios y entidades federativas. Para lo concerniente a su régimen interior gozarán de plena autonomía, de acuerdo con la distribución competencial prevista en esta Constitución.

2. Integran el orden jurídico federal las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.

3. La modificación de los límites existentes, creación o desaparición de las entidades federativas se realizará mediante el procedimiento extraordinario agravado de reforma.

Artículo 55

De la integración y regulación del territorio nacional

1. El Estado mexicano ejerce su soberanía sobre todo el territorio nacional, mismo que comprende:

- a. El suelo y subsuelo nacionales;
- b. El mar jurisdiccional,
- c. La plataforma submarina;

- d. El espacio aéreo ubicado sobre el territorio nacional; y
- e. Las áreas transfronterizas.

2. La ley nacional y las normas supranacionales determinarán las condiciones, extensión y límites de las aguas territoriales, la zona económica exclusiva y del territorio nacional en su conjunto.

Capítulo II

Del Sistema de Asignación de Competencias entre la Federación, los Estados y los municipios

Artículo 56

De los principios rectores

1. Las relaciones entre la Federación, las entidades federativas y los municipios se ajustarán a los principios de solidaridad y subsidiariedad.
2. El equilibrio económico y social entre las diversos componentes territoriales del Estado mexicano orientará la acción de todos los poderes públicos.
3. Las diferencias que entre las entidades federativas resulten de la aplicación de las normas que integran el presente capítulo, deberán ser razonables y proporcionales a las situaciones de hecho que las motiven. En ningún caso, estas diferencias implicarán fueros personales o colectivos, ni podrán tener el alcance de restringir los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.
4. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas, así como la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional.

Artículo 57

De las competencias exclusivas de la Federación

1. La federación tendrán competencia exclusiva en las siguientes materias:

- I. Derechos y libertades fundamentales;
- II. Deberes constitucionales de las personas;

- III. Nacionalidad, inmigración, emigración y extranjería;
- IV. Relaciones internacionales;

- V. Seguridad y defensa del Estado;
- VI. Fuerzas armadas;

- VII. Delitos y faltas contra la Federación, que impidan o alteren el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Delitos en contra de la integridad del Estado;

- IX. Mercado interno; actividades mercantiles; relaciones económicas y laborales;
- X. Comercio exterior, aduanas y aranceles;

- XI. Sistema monetario, incluyendo divisas, cambio y convertibilidad, crédito, banca, seguros e instituciones auxiliares de crédito;

- XII. Vías generales de comunicación, sin perjuicio de las competencias de las entidades federativas para regular las vías de comunicación internas;

- XIII. Telecomunicaciones y servicios postal y telegráfico;
- XIV. Propiedad intelectual e industrial;

- XV. Pesas, medidas y husos horarios;
- XVI. Contribuciones necesarias para sostener los gastos de la Federación;

- XVII. Hacienda pública federal y deuda del Estado;
- XVIII. Fomento y coordinación general de la investigación científica y tecnológica;

- XIX. Bases y coordinación general de la sanidad;
- XX. Régimen jurídico de la administración pública federal, incluyendo derechos y obligaciones de sus funcionarios;
- XXI. Suelo y subsuelo nacionales, mar jurisdiccional, plataforma submarina, espacio aéreo, áreas transfronterizas, aguas territoriales y zona económica exclusiva, sobre las cuales el Estado ejerza su soberanía;
- XXII. Aguas que discurren por más de una entidad federativa;
- XXIII. Protección al medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las entidades federativas para establecer normas adicionales de protección;
- XXIV. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos y aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico, y matriculación de aeronaves;
- XXV. Áreas estratégicas y áreas prioritarias para el desarrollo nacional;
- XXVI. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una entidad federativa;
- XXVII. Energéticos y minas;
- XXVIII. Armas y explosivos;
- XXIX. Medios de comunicación social, siempre y cuando actúen en dos o más entidades federativas;
- XXX. Patrimonio cultural, artístico e histórico de la Nación, sin perjuicio de su gestión por parte de las entidades federativas y municipios;
- XXXI. Títulos académicos y profesionales;
- XXXII. Estadística y censos;

XXXIII. Procesos electorales para integrar los poderes públicos federales y régimen de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;

XXXIV. Consultas populares por vía de referéndum o plebiscito, siempre y cuando versen sobre decisiones normativas o actos de gobierno que guarden relación con las competencias exclusivas de la Federación o que afecten al Estado en su conjunto, y

XXXV. Cualesquier otra materia que expresamente le atribuya esta Constitución a los poderes públicos federales o que resulte necesaria para el ejercicio de una facultad exclusiva de la Federación.

2. La Federación podrá delegar en las entidades federativas, mediante ley orgánica, facultades específicas correspondientes a materias reservadas a aquélla que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación. La ley orgánica preverá, en cada caso, la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve a los poderes públicos federales.

Artículo 58

De la ejecución del derecho federal

1. Las entidades federativas ejecutarán las leyes federales, siempre y cuando esta Constitución no disponga lo contrario.

2. A través de ley orgánica podrá concederse a las entidades federativas facultad para establecer los órganos y procedimientos administrativos necesarios para la eficaz aplicación del derecho federal. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en la ley orgánica se establecerá la modalidad del control a cargo del Congreso General.

3. El Gobierno Federal supervisará, por sí o a través de comisionados, la ejecución del derecho federal por parte de las entidades federativas. Esta facultad se extiende a la legalidad y oportunidad de la ejecución. Con este fin, el Gobierno Federal podrá solicitar informes y la presentación de documentos.

4. El Gobierno Federal dará cuenta a la Cámara de Senadores sobre el ejercicio de la facultad de supervisión a la que se refiere el párrafo anterior.

5. En caso de que las entidades federativas no subsanen en un plazo razonable las deficiencias que el Gobierno federal observe en la ejecución de las leyes federales, la Cámara de Senadores, a petición del Gobierno Federal o de la entidad federativa de que se trate, determinará si se ha infringido dicho derecho y, en su caso, dictará las instrucciones específicas necesarias. Contra la resolución de la Cámara de Senadores procederá la controversia constitucional.

6. Para la ejecución de las medidas previstas en el párrafo anterior, el Gobierno Federal podrá instruir a todas las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Artículo 59

De las relaciones entre el derecho federal y el derecho de las entidades federativas

En caso de conflicto, las normas que integren el ordenamiento jurídico federal prevalecerán sobre las normas de los órdenes jurídicos de las entidades federativas.

Artículo 60

De las facultades concurrentes

1. La Federación y las entidades federativas ejercerán, de conformidad con las leyes orgánicas respectivas, competencias concurrentes en las siguientes materias:

- a. Servicios educativos y de salud;
- b. Vivienda;
- c. Seguridad pública y prevención del delito;
- d. Recaudación de contribuciones;
- e. Orientación vocacional, capacitación para el trabajo, difusión y promoción de los derechos de los trabajadores, prevención de riesgos en los centros de trabajo, así como mediación y arbitraje en conflictos laborales;

f. Las demás a las que esta Constitución atribuya expresamente ese régimen.

2. Aquellas materias que no se encuentran expresamente reservadas por esta Constitución a la Federación o a las entidades federativas, se ejercerán de forma concurrente de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica respectiva, siempre y cuando las respectivas entidades federativas cuenten con las capacidades suficientes para asumir las obligaciones derivadas.

3. Mediante ley orgánica podrán ser transferidas a las entidades federativas, en régimen de ejercicio exclusivo, las materias a las que se refiere el párrafo anterior. Las materias así transferidas podrán ser retiradas, a través de ley orgánica, por causas de interés general o en el supuesto de que la entidad federativa se encuentre impedida para mantener las condiciones que motivaron la transferencia. En caso de que las materias transferidas versen sobre la prestación de servicios públicos, los poderes públicos federales tomarán las medidas necesarias para evitar daños a los usuarios.

Artículo 61

De las competencias exclusivas de las entidades federativas

1. Las entidades federativas tendrán competencia exclusiva en las siguientes materias:

I. Legislación civil, penal y penitenciaria;

II. Legislación procesal;

III. Administración e impartición de justicia;

IV. Configuración territorial de los municipios;

V. Régimen jurídico de la administración pública de la entidad federativa y de los municipios, incluyendo derechos y obligaciones de sus funcionarios;

VI. Fomento al desarrollo económico, en el marco de las políticas de desarrollo nacional;

VII. Hechos diferenciales;

VIII. Turismo;

IX. Artesanías;

X. Urbanismo;

XI. Obras públicas de interés de la entidad federativa;

XII. Vías de comunicación cuyo itinerario se despliegue íntegramente en el territorio de la entidad federativa;

XIII. Transporte de personas y bienes entre dos puntos geográficos situados en la misma entidad federativa;

XIV. Hacienda pública de la entidad federativa y de los municipios, así como deuda interna;

XV. Contribuciones distintas a las determinadas por leyes federales;

XVI. Agricultura, ganadería, pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y caza;

XVII. Montes y aprovechamientos forestales;

XVIII. Asistencia social;

XIX. Deporte y ocio, y

XX. Cualesquier otra materia que expresamente le atribuya esta Constitución a las entidades federativas o que resulte necesaria para el ejercicio de una facultad exclusiva de éstas.

2. Las facultades reservadas a las entidades federativas podrán ser temporalmente ejercidas por los poderes públicos federales, cuando así lo determine una ley orgánica y en el supuesto de que la entidad federativa se encuentre materialmente imposibilitada para ejercerlas por sí. Superada dicha

situación de hecho, la entidad federativa recobrará el ejercicio pleno de sus atribuciones.

Artículo 62

De las leyes orgánicas de armonización

A través de ley orgánica y cuando así lo exija el interés general, se podrán establecer los principios y reglas para armonizar las disposiciones normativas de las entidades federativas, con independencia de que se trate de materias reservadas a la esfera de competencia de éstas.

Artículo 63

De los convenios de colaboración entre entidades federativas

1. De conformidad con lo que establezcan los ordenamientos superiores respectivos, las entidades federativas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios que correspondan a la órbita de su competencia.
2. Los convenios de colaboración integrarán el derecho interno de las entidades federativas y tendrán, en sus respectivos ámbitos, rango de ley.
3. Los conflictos derivados de la aplicación o interpretación de sus disposiciones serán resueltos a través de los mecanismos que, para tal efecto, prevea el propio convenio.
4. Cualquiera de las partes podrá promover la controversia constitucional, siempre y cuando se hubiere agotado previamente las instancias y procedimientos previstos en el convenio de que se trate.

Artículo 64

De las medidas para el cumplimiento forzoso o para la protección del interés general

1. El Gobierno Federal requerirá al titular del gobierno local que se adopten con oportunidad medidas eficaces, en el supuesto de que la entidad federativa correspondiente incumpliere con las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente en contra del interés general. Contra el requerimiento del Gobierno Federal no procederá acción alguna.

2. En caso de que transcurrido un plazo razonable la situación que motivó el requerimiento no hubiese sido debidamente atendida, el Gobierno Federal solicitará a la Cámara de Senadores que fije las disposiciones necesarias para obligar a la entidad federativa al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del interés general. Contra la resolución de la Cámara de Senadores procederá la controversia constitucional.

3. Para la ejecución de las medidas previstas en el párrafo anterior, el Gobierno Federal podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Capítulo III

De la configuración de los órdenes jurídicos estatales y municipales

Artículo 65

De las competencias de las entidades federativas

1. El Estado garantizará que el orden constitucional de las entidades federativas responda a los derechos fundamentales, libertades públicas y deberes, y a la autonomía del municipio.

2. Los ordenamientos superiores de las entidades federativas regularán el derecho interno y desarrollarán las competencias y facultades de los poderes públicos locales. El ejercicio de sus respectivas atribuciones no podrá contravenir las disposiciones de esta Constitución.

Artículo 66

De los principios rectores de los ordenamientos superiores de las Entidades Federativas

1. Los ordenamientos superiores de las entidades federativas deberán responder a los principios del Estado de derecho republicano, democrático y social.

2. En las entidades federativas habrá una asamblea legislativa, electa por sufragio individual, libre, directo, igual y secreto, la cual ejercerá la función legislativa y de control al gobierno.

Artículo 67

De la uniformidad de los derechos fundamentales, libertades públicas y deberes

1. Todos los mexicanos tendrán en cada entidad federativa los mismos derechos fundamentales, deberes y libertades públicas.
2. Las autoridades de la federación y de las entidades federativas se prestarán asistencia judicial y administrativa mutua.

Artículo 68

De las situaciones de emergencia

1. Para la salvaguardia del orden, la seguridad nacional o el restablecimiento de la seguridad pública, cualquier entidad federativa podrá solicitar el concurso de los cuerpos y fuerzas de seguridad en apoyo de sus propios medios, cuando la entidad federativa esté imposibilitada para cumplir de manera satisfactoria dicha función.
2. Ante situaciones de catástrofe natural o siniestro que amenace la integridad territorial de una o más entidades federativas, el Gobierno Federal podrá solicitar al Congreso General la suspensión provisional de los derechos fundamentales y las libertades públicas que precise para resolver eficazmente la situación de hecho.
3. Para atender a situaciones de emergencia, el Congreso General facultará al Gobierno Federal para decretar la coordinación de unidades especiales de seguridad pública. Dicha coordinación podría incluir la participación de las fuerzas armadas para la solución de la situación de emergencia. Una vez superada la situación de emergencia o agotado el período para el que se hubiera autorizado la suspensión de los derechos fundamentales o libertades públicas, se reintegrará sin dilación alguna el ejercicio pleno de los mismos.
4. Si una entidad federativa no cumpliera las obligaciones que le incumben para enfrentar la situación de emergencia, el Gobierno Federal podrá, con la autorización del Congreso General, adoptar las medidas coercitivas, proporcionales y necesarias que exija la superación de la situación de emergencia.

Artículo 69

De la configuración del municipio

1. El municipio es la fórmula básica de la división territorial del Estado. El territorio de cada entidad federativa se conformará por la suma de las demarcaciones municipales

creadas por ley. La división territorial en municipios se ajustará al criterio poblacional según lo determine al ordenamiento superior de la entidad federativa, y procurará la mayor proximidad en la prestación de los servicios públicos básicos.

2. Se garantiza la autonomía municipal responsable en el marco de lo dispuesto en esta Constitución, en los ordenamientos superiores de las entidades federativas y en las leyes. La autonomía municipal comprende la autonomía financiera.

Artículo 70

De la hacienda municipal

1. Los municipios contarán con una hacienda pública, la que administrarán libremente y que se conformará:

- a. De los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;
- b. De los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- c. De los recursos que en ejercicio de su autonomía financiera recauden;
- d. De los recursos que reciban por concepto de transferencias, aportaciones y participaciones por parte de la federación;
- e. De los recursos que les destine la legislatura local conforme al ordenamiento superior de la entidad federativa;
- f. De los demás que prevean las leyes.

2. La autoridad municipal no podrá reasignar los recursos recibidos por concepto de fondos de compensación social.

Artículo 71

Del Ayuntamiento

1. El ayuntamiento será el órgano de gobierno de la administración municipal cuyos integrantes serán electos a través de sufragio individual, libre, directo, igual y secreto. Entre el ayuntamiento y los poderes públicos de la entidad federativa no habrá autoridad intermedia.

2. Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por

alguna de las causas graves que el ordenamiento superior prevenga, siempre y cuando sus miembros hubieren tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

3. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 72

De los servicios públicos básicos de los municipios

1. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos básicos siguientes:

- a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b. Tenencia de la tierra y uso de suelo;
- c. Alumbrado público;
- d. Transporte público;
- e. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- f. Mercados y centrales de abasto;
- g. Registro Civil;
- h. Panteones;
- i. Rastro;
- j. Calles y equipamiento urbano;
- k. Parques y jardines;
- l. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y

m. Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. En el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y en el ordenamiento superior de las entidades federativas.

Artículo 73

De las competencias de la autoridad municipal

1. Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y locales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus respectivas jurisdicciones territoriales;
- d) Regular la tenencia de la tierra urbana;
- e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- g) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
- h) Administrar y custodiar las zonas federales de reservas ecológicas, elaborar y aplicar políticas de ordenamiento en esta materia de conformidad con las leyes que les transfieran esta función a los respectivos municipios.

Capítulo IV

De la Capital Federal

Artículo 74

De la Capital Federal

1. La Ciudad de México es la capital de la Federación y sede de los poderes públicos federales.
2. La capital federal tendrá el mismo régimen jurídico y diseño institucional que el de las entidades federativas, con la única distinción de la integración municipal.
3. La distribución y composición territorial del poder público en la Capital Federal tendrá como base el sistema delegacional que establezca el Estatuto Orgánico de la Capital Federal.
4. El Estatuto Orgánico de la Capital Federal y las normas que de él emanen integrarán el Ordenamiento Superior de la Capital Federal, y tendrá el mismo rango y fuerza vinculante que los ordenamientos superiores respectivos de las entidades federativas.
5. Los órganos de gobierno de la Capital Federal ejecutarán las leyes federales como materia propia, si la presente Constitución no dispone otra cosa y si su órgano legislativo no ha regulado la materia de que se trate.
6. En caso de que ejecuten leyes federales como materia propia, los órganos de la Capital Federal establecerán las instituciones y procedimientos administrativos necesarios para su desarrollo y ejecución.
7. Los poderes públicos federales sólo podrán trasladar su residencia con la aprobación de cuatro quintas partes de las cámaras del Congreso General, de cuatro quintas partes de la Legislatura y la aprobación de, por lo menos, dos terceras partes de los ayuntamientos de la entidad federativa en la que se pretendan establecer. El quórum necesario en las cámaras federales y la de la entidad federativa respectiva para sesionar a efecto del ejercicio de esta atribución, es de dos terceras partes de sus integrantes.

8. Si los poderes públicos federales se trasladan a otro lugar, la ciudad de México se convertirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General, de acuerdo con el procedimiento extraordinario agravado de reforma.

Artículo 75

De los poderes públicos de la Capital Federal

1. El gobierno de la Capital Federal recae en un Jefe de Gobierno electo cada cuatro años a través de sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El Jefe de Gobierno sólo podrá ser reelecto en una ocasión.

2. La Capital Federal tendrá una Asamblea Legislativa integrada por representantes electos por cada 150,000 habitantes de acuerdo con el último censo, y una parte equivalente a la mitad, en su caso más uno, de representantes por el principio de representación proporcional.

3. Las controversias que se susciten en el ámbito de validez territorial de la Capital Federal serán resueltas por el Poder Judicial local, salvo disposición expresa en contrario de esta Constitución o de las leyes orgánicas.

4. Los órganos autónomos que en ejercicio de sus facultades concurrentes establezcan el Congreso General y la Cámara de la Capital Federal se regularán por el Estatuto Orgánico de la Capital Federal y, en su caso, por las leyes orgánicas de desarrollo.

Título Cuarto

De la forma de Gobierno

Capítulo I

Del principio de separación, colaboración y equilibrio entre poderes

Artículo 76

De los poderes públicos constituidos

1. Esta Constitución establece poderes públicos para la realización efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como de los principios y valores

superiores del ordenamiento, a través del ejercicio de las funciones normativa, ejecutiva, de control, de dirección política y de garantía de la regularidad del orden jurídico.

2. Los poderes públicos constituidos ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y, en su caso, por las leyes que la desarrollen.

3. Los poderes públicos que ejercen funciones administrativas o jurisdiccionales se encuentran subordinados a la ley. El Congreso General expande la fuerza normativa de la Constitución y desarrolla sus prescripciones a través del ejercicio de la función legislativa. La Corte de Justicia Constitucional es el máximo intérprete y último garante de la supremacía constitucional.

4. Los poderes públicos ejercerán sus facultades atendiendo al principio de máxima colaboración.

5. Ningún poder público podrá ejercer competencias atribuidas o reservadas a otro. La Corte de Justicia Constitucional conocerá, a través de la controversia constitucional, de las acciones u omisiones que impliquen invasiones a la órbita competencial de los poderes públicos establecidos por esta Constitución.

Capítulo II

Del régimen de partidos y del sistema electoral

Artículo 77

De los partidos políticos

1. Los partidos políticos son entidades de interés público y, en cuanto tales, estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en esta Constitución y en la ley respectiva.

2. Los partidos políticos participan en la formación y expresión de la voluntad política de los ciudadanos, promueven la participación ciudadana en los procesos políticos y encauzan la deliberación sobre los problemas sociales y sus soluciones.

3. La estructura y funcionamiento interno de los partidos políticos deberá responder al principio democrático. La afiliación a un partido político deberá ser libre e individual. Sólo los ciudadanos tendrán derecho a afiliarse a los partidos políticos. La ley determinará los medios de control administrativo y jurisdiccional para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos frente a actos de los partidos políticos, así como para vigilar que éstos se ajusten al principio democrático.

4. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus funciones. La ley regulará el derecho de los partidos a acceder a los medios de comunicación social y a recibir financiamiento público. La ley establecerá el régimen de financiamiento para las actividades ordinarias y de campaña de los partidos políticos. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

5. Los partidos políticos deberán dar cuenta de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones en dinero o especie de sus simpatizantes y militantes, los procedimientos para la fiscalización del origen y destino de todos los recursos con los que cuenten, así como las sanciones que habrán de imponerse por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del régimen de financiamiento de los partidos políticos. Ningún tipo de secreto será oponible a las facultades de fiscalización sobre los recursos públicos y privados con los que cuenten los partidos políticos.

6. Los partidos políticos nacionales estarán facultados para participar en elecciones estatales y municipales, así como en los procedimientos de referéndum y plebiscito, de conformidad con lo disponga la ley respectiva.

Capítulo III

Del Poder Legislativo

Artículo 78

De la configuración del Poder Legislativo

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.
2. Las Cámaras del Congreso General ejercen conjuntamente la función legislativa del Estado y aprueban las leyes de ingresos y de presupuesto. Asimismo, cada Cámara controla la acción del Presidente de la República y del Gobierno.
3. Las Cámaras del Congreso General son inviolables y autónomas.
4. Los diputados y senadores del Congreso General serán electos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto en los términos que establezca la ley. Representarán intereses generales, no estarán ligados por mandato imperativo y sólo estarán sujetos a su propia conciencia.

Artículo 79

De la entidad de fiscalización superior

1. El Congreso General contará con una entidad de fiscalización superior de la Federación encargada de revisar en forma posterior el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes públicos federales y de los órganos constitucionales autónomos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas que se financien con recursos públicos federales. Asimismo, revisará la aplicación de los recursos públicos federales a cargo de las entidades federativas, municipios y particulares.
2. Una ley orgánica regulará su estructura, funcionamiento y competencias. Asimismo, establecerá las formas de intervención de la entidad en la determinación de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como en la interposición de acciones de responsabilidad administrativa, denuncias o querrelas penales.
3. La entidad de fiscalización superior de la Federación gozará de autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

Artículo 80

De la elección del Congreso General

1. El Congreso General es electo para un período de cuatro años. El mandato de las Cámaras concluye al término de dicho período o el día en el que surta efectos la disolución del Congreso General.

2. Las elecciones tendrán lugar dentro de los 90 días naturales siguientes a la conclusión del mandato, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El Congreso electo deberá instalarse dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del proceso electoral.

3. Por cada diputado y senador se elegirá a un suplente.

4. Para ser diputado o senador se requiere reunir las siguientes cualidades:
 - a. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;

 - b. Tener 21 años cumplidos al día de la jornada electoral, para el caso de diputados y 25 años para el caso de senadores.

 - c. Ser originario de la entidad federativa en la que se ubique el distrito o la circunscripción, o vecino de ella con residencia efectiva mayor a seis meses anteriores a la jornada electoral. La residencia no cesa por ausencia derivada del desempeño de cargos públicos.

5. Son inelegibles como diputados o senadores:
 - a. Los miembros en activo de la Corte de Justicia Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia Federal, así como los miembros de los poderes judicial federal o de las entidades federativas que determine la ley electoral;

 - b. Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, salvo que se separen de sus respectivos cargos un año antes de la fecha en la que inicie el proceso electoral;

c. Los altos cargos de la Jefatura del Estado, de las administraciones públicas federal, de las entidades federativas o de los municipios, y

d. Los miembros en activo de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de policía del Estado, de las entidades federativas o, en su caso, de los municipios.

6. Tanto las vacantes de diputados y senadores que se presente al inicio de la legislatura como las que ocurran durante el ejercicio, serán declaradas por el Pleno de la Cámara respectiva y se cubrirán a través del procedimiento seguido para la elección del escaño que corresponda. La declaratoria tendrá como efecto la pérdida del derecho al cargo. Contra las resoluciones de la Cámara que declaren la vacante procederá el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se hubieren agotado previamente todos los medios de impugnación existentes.

Artículo 81

De la disolución del Congreso General

1. El Presidente de la República podrá, por sí o a propuesta del Jefe de Gabinete, disolver al Congreso General.

2. El Congreso General, por mayoría de tres quintas partes del número total de integrantes, podrá acordar su disolución.

3. La disolución del Congreso General implica la de ambas Cámaras. En ningún caso, se podrá disolver únicamente a alguna de ellas, y sólo procederá pasado un año natural contado a partir del día en que quede formalmente instalada la legislatura. La Comisión Permanente no podrá ser disuelta.

4. No procederá la disolución del Congreso General mientras estén declarados los estados de excepción, emergencia o suspendidos los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.

5. El decreto por el que se disuelva el Congreso General contendrá la convocatoria a celebrar nuevas elecciones.

6. En el supuesto de disolución del Congreso General, las Cámaras procederán de inmediato a la instalación de la Comisión Permanente, la cual ejercerá sus atribuciones a partir de la fecha en que surta efectos la disolución y hasta que quede formalmente constituida la nueva legislatura.

Artículo 82

De las fuentes normativas del Congreso General

1. A través Ley Orgánica se regularán las relaciones entre las Cámaras del Congreso General, y entre éstas y el Presidente de la República y el Gobierno. Asimismo, establecerá los supuestos y reglas relativas al desarrollo de sesiones conjuntas del Congreso General, así como el funcionamiento de la Comisión Permanente. Esta ley orgánica no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación por el Presidente de la República.
2. Cada Cámara podrá, sin la intervención de la otra, expedir el reglamento relativo a los procedimientos, estructura y funcionamiento internos, así como aprobar sus respectivos presupuestos.
3. El Estatuto de Personal del Congreso General regulará los procesos de selección, adscripción al cargo, evaluación y promoción, así como los derechos y obligaciones de los funcionarios que presten sus servicios en cualquiera de las Cámaras.
4. Las Cámaras podrán expedir acuerdos internos para desarrollar, ampliar o interpretar sus respectivos reglamentos, así como para regular aquellos aspectos no previstos en el ordenamiento parlamentario.
5. La costumbre parlamentaria sólo podrá ser vinculante si es conforme con el derecho escrito.

Artículo 83

De las sesiones del Congreso General

1. Las Cámaras del Congreso General se reunirán anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre, y el segundo del 1 de febrero al 30 de junio.

2. En los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso General se ocupará del estudio, discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas de ley que se presenten, así como de la resolución de los demás asuntos que le corresponden.

3. El Congreso General, o una sola de las cámaras en el supuesto de que se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para ese objeto la Comisión Permanente. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez agotado el objeto que motivó su convocatoria.

4. No vincularán a las Cámaras las reuniones de legisladores que se celebren sin convocatoria emitida de conformidad con la normativa interna, ni podrán ejercer las funciones atribuidas a aquellas u ostentar sus prerrogativas. Para sesionar válidamente, las Cámaras deberán contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

5. Las sesiones de las Cámaras serán públicas.

Artículo 84

Del funcionamiento de las Cámaras del Congreso General

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y en comisiones.

2. Las Cámaras y sus comisiones adoptan sus decisiones por mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías calificadas previstas en esta Constitución, en las leyes orgánicas o las previstas para la elección de personas.

3. Las Cámaras podrán, por mayoría calificada de tres quintas partes de sus integrantes, delegar en las comisiones ordinarias la aprobación de iniciativas o minutas de ley. El Pleno podrá asumir, en cualquier momento, la facultad de discutir y votar la iniciativa o minuta de ley que haya sido objeto de delegación.

4. No podrán ser objeto de delegación conforme al apartado anterior, la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y las leyes de ingresos y de presupuesto del Estado.

Artículo 85

De las facultades del presidente de cada Cámara

1. Las Cámaras elegirán a sus presidentes y demás miembros de su respectiva mesa directiva, en términos de lo dispuesto por el reglamento interior.
2. El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inmunidad de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en el que se reúnan a sesionar. El presidente ejercerá el mando de policía en el interior de las respectivas sedes.
3. La representación institucional de cada Cámara recae en su presidente.
4. El presidente de la Cámara de Diputados lo será del Congreso General.

Artículo 86

Del estatuto y prerrogativas de los diputados y senadores

1. Los diputados y senadores estarán facultados para presentar iniciativas de ley o de reforma a esta Constitución, salvo en los casos en los que esta facultad se confiera en exclusiva a órgano distinto.
2. Los diputados y senadores tendrán derecho a gozar de una retribución económica que garantice su independencia. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión plenaria o de las comisiones ordinarias de las que sean miembros, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.
3. Los diputados y senadores son inviolables por el sentido de su voto o por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
4. El voto de los diputados y senadores es personal e indelegable.
5. Una ley orgánica establecerá el régimen de incompatibilidades de los diputados y senadores, así como el régimen disciplinario al que habrán de sujetarse en el ejercicio de sus funciones.

6. Los diputados y senadores que se encuentren en ejercicio gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de delito flagrante. No podrán ser sujetos de medidas restrictivas de su libertad personal ni sometidos a proceso penal sin previa autorización de la Cámara respectiva. La licencia concedida suspende la inmunidad.

7. La jurisdicción para conocer de las causas incoadas en contra de diputados y senadores se reserva a la sala de lo penal del Tribunal Superior de Justicia Federal.

Capítulo IV

De la elaboración de las leyes

Artículo 87

De las leyes orgánicas

1. Se reserva a las leyes orgánicas el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y las demás materias previstas en esta Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría calificada de tres quintas partes de los integrantes de cada Cámara.

Artículo 88

De la iniciativa legislativa

1. La iniciativa legislativa compete:
 - a. Al Jefe de Gabinete previa aprobación por parte del Consejo de Gobierno;
 - b. A los diputados y senadores, y
 - c. A las asambleas legislativas de las entidades federativas.
2. La ley orgánica del Congreso General establecerá los requisitos a las que habrá de sujetarse la iniciativa legislativa.
3. Las iniciativas legislativas se presentarán indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo que esta Constitución prevea expresamente que alguna de ellas actúe como de primera lectura.

4. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular. Se exigirán, al menos, 250,000 firmas acreditadas en los términos en que disponga la ley orgánica. No procederá la iniciativa popular en materias reservadas a ley orgánica ni en materia fiscal.

Artículo 89

De las bases para la tramitación de las iniciativas legislativas

1. La tramitación de las iniciativas legislativas se regulará por los reglamentos de cada Cámara.
2. Admitida a trámite según lo disponga el reglamento respectivo, la iniciativa se turnará a comisión para su estudio, discusión y propuesta de resolución. Las comisiones deberán emitir dictamen en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de su recepción. Durante los períodos de receso este plazo se interrumpirá. En caso de que transcurrido este plazo la comisión no hubiere presentado dictamen, la iniciativa se pondrá en sus términos a discusión en el Pleno de la Cámara que corresponda dentro de los 5 días naturales siguientes.
3. El Jefe de Gabinete podrá solicitar la tramitación preferente de una determinada iniciativa legislativa. En este supuesto, el plazo al que se refiere el numeral que antecede se reducirá a 15 días.

Artículo 90

De las leyes de ingresos y de presupuesto del Estado

1. La iniciativa en materia de Ley de Ingresos y de Presupuesto del Estado es facultad exclusiva del Jefe de Gabinete.
2. El Jefe de Gabinete presentará ante la Cámara de Diputados las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto del Estado a más tardar el 8 de septiembre de cada año.
3. La Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto del Estado entrarán en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo. Su modificación o reforma seguirá los mismos trámites establecidos para su formación.

4. En la tramitación de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto del Estado, la Cámara de Diputados actuará como cámara de origen y la de Senadores como cámara revisora.

5. Si a la conclusión del período de sesiones ordinarias no hubieren sido aprobadas la Ley de Ingresos o la Ley de Presupuesto del Estado, la Cámara de Diputados y la de Senadores integrarán una Comisión Bicameral compuesta por igual número de diputados y de senadores. Esta comisión formulará un proyecto que será discutido y votado por ambas Cámaras. Para tal efecto, y dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que el proyecto hubiere sido aprobado por la mayoría absoluta de la Comisión Bicameral, la Comisión Permanente convocará a las cámaras a celebrar un período de sesiones extraordinarias con el único objeto de que se ocupen de la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de leyes de Ingresos y de Presupuesto remitido por la Comisión Bicameral.

6. En el caso de que al 31 de diciembre no hubieren sido aprobadas la Ley de Ingresos o la Ley de Presupuesto del Estado, las leyes aprobadas para el año que concluye prorrogarán su vigencia durante todo el año siguiente.

Capítulo V

De las Cámaras del Congreso General

Artículo 91

De la integración de la Cámara de Diputados

1. La Cámara de Diputados se compone de representantes electos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y por la ley electoral.

2. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa, y por 100 diputados electos en circunscripciones plurinominales regionales según el principio de representación proporcional. La ley electoral establecerá los procedimientos para la demarcación territorial de los distritos y

circunscripciones, así como su distribución entre las entidades federativas. Asimismo, establecerá la fórmula a aplicarse para la conversión de los votos validamente emitidos en escaños, la barrera mínima para participar en la distribución de éstos y las modalidades del voto.

Artículo 92

De la integración de la Cámara de Senadores

1. La Cámara de Senadores es la cámara de representación territorial. Sus miembros serán electos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y por la ley electoral.
2. La Cámara de Senadores se integrará por tres senadores electos por cada una de las entidades federativas, a través del sistema de listas abiertas y modalidad de voto único. Los escaños serán asignados a las tres fórmulas de candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos válidamente emitidos en la circunscripción que corresponda. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para estos efectos.

Capítulo VI

De la Comisión Permanente

Artículo 93

De la composición de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente se integrará por 19 diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras. Por cada titular se nombrará a un sustituto.
2. La Comisión Permanente funcionará durante los periodos de receso del Congreso General, cuando hubiere expirado el mandato o a partir de que surta efectos la disolución.
3. En los supuestos de expiración de mandato o de disolución del Congreso General, la Comisión Permanente ejercerá sus funciones hasta la constitución de la nueva legislatura.

4. La Comisión Permanente sesionará alternativamente en las sedes oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y será presidida por el Presidente de la Cámara a la que corresponda la sede.

5. Las sesiones de la Comisión Permanente serán públicas.

Artículo 94

De las facultades de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente, además de las que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes facultades:

- a. Velar por las atribuciones del Congreso General y de las Cámaras;
- b. Acordar, por mayoría calificada de dos terceras partes de individuos presentes, por sí o a propuesta del Jefe de Gabinete, la convocatoria al Congreso General o a una sola Cámara a sesiones extraordinarias. La convocatoria a sesiones extraordinarias no podrá ser vetada por el Presidente de la República;
- c. Recibir las iniciativas de ley o de reforma a esta Constitución y remitirlas para su tramitación a las Cámaras a las que se encuentren dirigidas;
- d. Requerir, ante sí o ante sus comisiones de trabajo, la comparecencia de cualquier miembro del Gobierno Federal o de persona determinada. La comparecencia será obligatoria. La ley orgánica respectiva regulará las sanciones que puedan imponerse en caso de incumplimiento a esta obligación.
- e. Integrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés general. La integración de este tipo de comisiones será obligatoria cuando lo solicite un tercio de los miembros totales de la Comisión Permanente.
- f. Las demás que se le atribuyen mediante ley orgánica.

2. En los casos en los que hubiere expirado el mandato o se encontrase disuelto el Congreso General, la Comisión Permanente, sin perjuicio de las atribuciones a las que se refiere el párrafo anterior, ejercerá las competencias que esta Constitución atribuye al Congreso General en lo relativo a los estados de alarma o de emergencia, así como en los supuestos de suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas.

3. La Comisión Permanente contará con legitimación activa para promover cualquier acción establecida en esta Constitución o en las leyes respectivas, que tenga por objeto salvaguardar sus propias atribuciones, así como las del Congreso General y de las Cámaras que las integran.

Capítulo VII

Del Jefe de Estado

Artículo 95

Del Jefe de Estado

1. La jefatura del Estado recae en una persona denominada Presidente de la República.
2. El Presidente de la República será electo mediante sufragio directo, igual, libre y secreto, a través del principio de mayoría relativa, de conformidad con lo que establezca la ley electoral.
3. El Presidente de la República durará en su encargo 6 años.
4. La jefatura de Estado sólo podrá ser ejercida en una ocasión.

Artículo 96

De las condiciones de elegibilidad del Presidente de la República

1. La persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
 - b. Tener 35 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la elección. La ausencia menor a treinta días no interrumpe la residencia;
2. Son inelegibles como Presidente de la República:
 - a. Los ministros de culto;
 - b. La persona que hubiese desempeñado con anterioridad el cargo de Presidente de la República con independencia de la calidad con la que se hubiere desempeñado el cargo;
 - c. Los miembros en activo de la Corte de Justicia Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia Federal, salvo que se separen de sus respectivos cargos un año antes de la fecha en la que inicie el proceso electoral;
 - d. Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, salvo que se separen de sus respectivos cargos un año antes de la fecha en la que inicie el proceso electoral;

- e. Los altos cargos de la Jefatura del Estado, de las administraciones públicas federal, de las entidades federativas o de los municipios durante el ejercicio de sus respectivos encargos, salvo que se separen de sus cargos seis meses antes de la fecha en la que inicie el proceso electoral; y
- f. Los miembros en activo de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de policía del Estado, de las entidades federativas o, en su caso, de los municipios, salvo que se separen de sus respectivos cargos un año antes de la fecha en la que inicie el proceso electoral.

Artículo 97

De la protesta del cargo

Al tomar posesión del cargo, el Presidente de la República jurará lealtad a la Constitución ante los Poderes de la Unión.

Artículo 98

De los supuestos de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República

1. En el caso de ausencia definitiva o de imposibilidad física o psíquica del Presidente de la República, el Presidente del Senado asumirá el cargo y convocará, en un plazo no mayor a 60 días, a elecciones extraordinarias para elegir al Jefe de Estado para un nuevo período de seis años.
2. En el caso de ausencias temporales de hasta por 30 días, el Presidente de la República podrá delegar el despacho de asuntos en específico al Jefe de Gabinete, a los titulares de las Secretarías de Estado o a cualesquiera de los miembros del gobierno. La delegación surtirá efectos a partir de su notificación y por el período que en la misma se indique.
3. El cargo de Presidente de la República es irrenunciable.

Artículo 99

De las atribuciones del Presidente de la República

1. El Presidente de la República tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Conducir las relaciones exteriores del Estado Mexicano;
 - b. Celebrar instrumentos normativos internacionales en el marco de lo dispuesto en esta Constitución;
 - c. Convocar a referéndum y plebiscito en los términos que establezca la presente Constitución y las leyes respectivas;
 - d. Someter a la aprobación del Congreso General la propuesta del Jefe de Gabinete;

- e. Nombrar y remover a los Secretarios de Estado;
- f. Remover al Jefe de Gabinete y a los miembros del Gobierno;
- g. Sancionar o, en su caso, vetar; promulgar y publicar las leyes aprobadas por el Congreso General;
- h. Aplicar, a través de actos de autoridad, las leyes promulgadas y publicadas con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, que se encuentren materialmente vinculadas con sus competencias;
- i. Expedir normas para desarrollar el contenido de las leyes promulgadas y publicadas con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, que se encuentren materialmente vinculadas con sus competencias;
- j. Ejercer el mando y disponer de la totalidad del ejército, de la armada y fuerza aérea nacionales para la seguridad interior y defensa exterior del Estado;
- k. Nombrar a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;
- l. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley orgánica del Congreso General;
- m. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;
- n. Conceder indultos a personas sentenciadas por resoluciones judiciales que hayan causado estado;
- o. Hacer las propuestas para los nombramientos que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y leyes correspondientes;
- p. Proponer al Congreso General los nombramientos de los cuerpos diplomáticos y consulares;
- q. Disolver ambas Cámaras del Congreso General y convocar a elecciones en los casos y términos previstos por esta Constitución;
- r. Las demás que le confiere en forma expresa esta Constitución y las leyes que la desarrollan.

Artículo 100

De las Secretarías de Estado

1. Para la eficaz ejecución de las funciones que le corresponden al Presidente de la República, mediante ley orgánica se establecerán las competencias y bases de

organización de las secretarías de relaciones exteriores, defensa nacional y de la presidencia.

2. Las Secretarías de Estado no conformarán el gobierno y actuarán bajo la coordinación directa del Presidente de la República.

3. La ley establecerá los mecanismos para la acción coordinada de las Secretarías de Estado y el Gobierno.

Capítulo VIII Del Gobierno Federal

Artículo 101

De la organización y principios rectores del Gobierno Federal

1. El Gobierno Federal dirige la política interior del Estado y ejerce sus funciones con arreglo a intereses generales.

2. Las funciones a cargo del Gobierno Federal serán ejecutadas a través de la administración pública federal, la cual podrá organizarse de manera centralizada y descentralizada conforme a lo dispuesto en la ley.

3. La administración pública federal ajustará su actuación a los principios de eficacia, coordinación, eficiencia, jerarquía y de rendición de cuentas.

Artículo 102

De la Integración del Gobierno Federal

1. El Jefe de Gobierno dirige la acción del gobierno y coordina las funciones de sus integrantes, sin perjuicio de las competencias y de la responsabilidad directa de éstos en su gestión.

2. El Gobierno Federal estará compuesto por el Jefe de Gabinete y los Secretarios de función de Gobierno que a propuesta del Jefe de Gabinete apruebe el Congreso General por mayoría absoluta de sus miembros, en los términos de la ley respectiva.

3. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del gobierno.

Artículo 103

De las condiciones de elegibilidad del Jefe de Gabinete

1. La persona que desempeñe el cargo de Jefe de Gabinete deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b. Tener 35 años cumplidos al día de su designación;
- c. Ser diputado o senador electo al Congreso General;
- d. Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación.

La ausencia de 30 días no interrumpe la residencia efectiva;

e. Las demás que establezca la presente Constitución.

Artículo 104

De la elección del Jefe de Gabinete

1. El Jefe de Gabinete será electo de entre los diputados y senadores del Congreso General, a propuesta del Presidente de la República por el voto de la mayoría absoluta de los miembros totales del Congreso General, en sesión conjunta en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva.
2. Al inicio de cada legislatura, en los supuestos previstos en esta Constitución, el Presidente de la República presentará un candidato a la Jefatura de Gabinete.
3. De no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera votación, la propuesta se someterá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior. Si efectuada la segunda votación no se produjere la elección de Jefe de Gabinete, se presentará nueva propuesta, en cuyo caso se procederá en los mismos términos.
4. El Jefe de Gabinete ejercerá sus funciones hasta en tanto surta efectos la moción de censura o se apruebe nueva propuesta de candidato.

Artículo 105

De las atribuciones del Jefe de Gabinete

1. El Jefe de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Dirigir la acción del Gobierno interior, en los términos de esta Constitución y de la ley orgánica respectiva;
 - b. Presentar ante el Congreso General iniciativas de ley o de reforma a la Constitución;
 - c. Proponer al Presidente de la República la disolución del Congreso General;
 - d. Aplicar, a través de actos de autoridad, las leyes promulgadas y publicadas con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, que se encuentren materialmente vinculadas con sus competencias;
 - e. Expedir normas para desarrollar el contenido de las leyes promulgadas y publicadas con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, que se encuentren materialmente vinculadas con sus competencias;
 - f. Coordinar las funciones y atribuciones de los demás miembros del gobierno federal, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades directas asignadas a éstos por ley o delegación;

- g. Remover a los Secretarios de Gobierno;
- h. Proponer al Presidente de la República convocatoria para referéndum y plebiscito en los términos de ésta Constitución y de la legislación aplicable;
- i. Las demás que la presente Constitución establezca.

Artículo 106

De la Ratificación del Jefe de Gabinete

El Jefe de Gabinete podrá ser ratificado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 107

De la Designación de los Secretarios de Gobierno

Los Secretarios de Gobierno serán propuestos por el Jefe de Gabinete y ratificados en sesión conjunta por la mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso General.

Artículo 108

Del Gobierno en Funciones

1. El Gobierno cesa en sus funciones tras la integración de nueva legislatura, en el supuesto de moción de censura del Jefe de Gabinete conforme a lo dispuesto por esta Constitución, o por dimisión o fallecimiento del Jefe de Gabinete.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de nuevo gobierno.

Capítulo IX

De la Función Judicial

Artículo 109

De los principios rectores de la jurisdicción

1. La función judicial del Estado se encomienda a los órganos jurisdiccionales conforme a la distribución de competencias entre los niveles federal y de las entidades federativas que establezca esta Constitución y la ley.
2. La función judicial se ejercerá con sujeción a los principios de plena autonomía, de definitividad, de progresividad de instancia y de firmeza de las resoluciones.
3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los poderes judiciales.
4. Los órganos jurisdiccionales gozarán de independencia orgánica, funcional y de criterio, y actuarán con sujeción al principio de primacía de la ley. Los

ordenamientos superiores de las entidades federativas establecerán las bases para la organización del poder judicial.

5. Solo mediante ley orgánica se podrán crear tribunales para resolver conflictos que cuya materia se corresponda con el ámbito de competencia de los poderes públicos federales.

6. Es obligatorio cumplir las sentencias y resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

7. El acceso a la jurisdicción será gratuito.

Artículo 110

De la jurisdicción ordinaria federal

1. A la jurisdicción ordinaria federal corresponde la resolución de los conflictos que surjan por supuestos de hecho previstos en la normatividad federal.

2. La jurisdicción ordinaria federal se integra por jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y el Tribunal Superior de Justicia Federal, según las normas de competencia y procedimiento que establezca la ley orgánica respectiva.

3. Una ley orgánica regulará la integración, competencias y funcionamiento de los tribunales federales, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados.

4. Los jueces y magistrados federales serán inamovibles.

Artículo 111

De la jurisdicción ordinaria de Distrito

1. La jurisdicción de distrito se encomienda a los jueces de distrito.

2. El distrito es la unidad básica de organización territorial de la jurisdicción ordinaria federal.

3. La ley orgánica establecerá la distribución de competencias entre los juzgados de distrito en razón de la materia.

4. A la jurisdicción de distrito corresponde en exclusiva la resolución de conflictos de orden federal en primera instancia.

Artículo 112

De la jurisdicción ordinaria de Circuito

1. La jurisdicción ordinaria de circuito se encomienda a tribunales de titularidad unipersonal.

2. El circuito judicial se compone por el número de distritos que determine el Consejo de la Judicatura Federal, con base en lo dispuesto en la ley orgánica respectiva.
3. A la jurisdicción ordinaria de circuito corresponde en exclusiva revisar, en segunda instancia, las resoluciones que dicten los jueces de distrito en los procedimientos de orden federal.
4. La ley orgánica determinará los medios de impugnación para acceder a la jurisdicción ordinaria de circuito.

Artículo 113

De la jurisdicción superior Federal

1. La jurisdicción Superior Federal se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia Federal.
2. El Tribunal Superior de Justicia Federal es la última instancia de la jurisdicción ordinaria federal.
3. La ley establecerá los supuestos de procedencia de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria de circuito.
4. Asimismo, tiene competencia para resolver las discrepancias que se susciten por los fallos de los órganos integrantes de la Jurisdicción federal ordinaria y, en consecuencia, establecer los criterios doctrinales que serán de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales federales.
5. El Tribunal Superior de Justicia Federal funcionará en salas, según el criterio de especialización por materia, de conformidad con lo que disponga la ley orgánica.
6. La ley orgánica establecerá una sala del Tribunal Superior de Justicia Federal especializada en materia electoral. Dicha sala será competente para resolver los medios de impugnación que se interpongan en contra de normas de carácter administrativo, actos y resoluciones electorales.

Artículo 114

Del Consejo de la Judicatura Federal

1. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de gobierno del poder judicial federal. Será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Federal y tendrá las siguientes competencias:

- a. Determinar la distribución y organización territorial de los entes del Poder Judicial Federal, y asignar los recursos humanos, materiales y financieros que les correspondan;
 - b. Acordar el nombramiento, adscripción, ascensos y remoción de los jueces y los magistrados federales;
 - c. Vigilar el debido funcionamiento administrativo del Poder Judicial Federal, y
 - d. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias previstas en la ley a los funcionarios del Poder Judicial Federal.
2. La ley regulará la integración, funcionamiento y competencias del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 115

De la jurisdicción militar

1. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito castrense, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución.
2. Salvo en caso de guerra o conflicto armado, la jurisdicción militar actuará con arreglo a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en esta Constitución, así como los que deriven de la normatividad internacional aplicable en la materia.
3. En caso de conflicto entre los derechos fundamentales y libertades públicas y los principios rectores de la función castrense de unidad de mando, obediencia debida y disciplina estricta, la jurisdicción militar velará en el caso concreto por el equilibrio ponderado de los principios en colisión.

Artículo 116

Del error judicial

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento irregular de la administración de justicia, darán lugar a una indemnización a cargo del Estado, la cual se ajustará a lo dispuesto en la ley.

Título Quinto

De la Estructura y Funciones de los órganos constitucionales autónomos

Capítulo I

Del Consejo de Estado

Artículo 117

De su naturaleza e integración

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Estado y sus poderes.
2. Se configura como un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Una ley orgánica regulará la estructura y funcionamiento del Consejo de Estado, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de sus miembros.
4. El Consejo de Estado se integra por once letrados y por un Secretario General nombrado por las dos terceras partes de sus integrantes.
5. Será presidido por un Letrado Mayor, designado por el Presidente de la República, entre juristas de reconocido prestigio y con experiencia en asuntos de Estado.
6. Los Letrados durarán en su encargo seis años, y podrán ser reelectos hasta por tres periodos consecutivos.
7. Sus integrantes serán designados: tres por el Congreso General, por mayoría calificada de dos terceras partes del total de sus miembros, o en sus recesos por la Comisión Permanente; tres por el Presidente de la República, incluyendo al Presidente; tres por el Jefe de Gobierno y tres por el Poder Judicial de la Federación.
8. Por cada titular se elegirá a un suplente.

Artículo 118

De sus funciones

1. El Consejo de Estado desarrolla funciones de carácter consultivo. Las opiniones que emita el Consejo de Estado en ejercicio de sus funciones no serán vinculantes, ni constituirán, modificarán o extinguirán situaciones jurídicas.
2. Sus funciones son resolver consultas, a solicitud de órgano facultado, en relación con las cuestiones siguientes:
 - a. Proyectos de ley o de reforma constitucional;
 - b. En materia de acuerdos, convenios o tratados internacionales sobre su conformidad material con respecto al derecho interno, análisis técnico de su contenido, régimen aplicable de intervención por parte del Congreso General, modalidades de incorporación al ordenamiento jurídico y mecanismos para su desarrollo y aplicación;

- c. Transacciones y arbitrajes sobre derechos y obligaciones de la hacienda pública;
- d. Políticas públicas de carácter federal;
- e. Interpretación de normas, reglamentos y disposiciones de carácter general;
- f. Ejecución de leyes;
- g. Relaciones de la Federación con las entidades federativas;
- h. Asuntos a los que los poderes públicos reconozcan especial trascendencia, y
- i. Sobre cualquier otro asunto que por su práctica o experiencia se le consulte.

Artículo 119

De las Consultas al Consejo de Estado

1. La consulta al Consejo puede ser realizada por el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete, el Consejo de Gobierno, las Cámaras del Congreso General o, en su caso, la Comisión Permanente, y las legislaturas de las entidades federativas.
2. A la consulta deberá acompañarse el expediente completo del asunto.
3. Los dictámenes se aprobarán por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión. Los letrados que no estén de acuerdo con el sentido del dictamen podrán formular voto particular por escrito.
4. El Consejo de Estado deberá emitir dictamen u opinión sobre los asuntos que se le sometan a consulta en un plazo no mayor a 60 días naturales. La ley establecerá el plazo aplicable para los asuntos que por su naturaleza o por especial calificación tengan el carácter de urgente resolución.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía

Artículo 120

De la condición jurídica

1. El Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es el de prestar servicios públicos de información, estadística y geografía, con base en los principios de veracidad, independencia, objetividad y rigor técnico.

Artículo 121

De la integración y funcionamiento

1. El Instituto funcionará a través de un Consejo Nacional integrado por siete Consejeros y 32 Comités Consultivos Regionales distribuidos en las entidades federativas, presididos por tres consejeros regionales cada uno.

2. De entre los miembros integrantes del Consejo Nacional se elegirá un presidente quien dirigirá las sesiones del órgano y tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente durará en el cargo un periodo máximo de tres años improrrogables.
3. Los miembros del Consejo Nacional serán propuestos por el Presidente de la República y designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso General o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
4. Los miembros de los Comités Regionales serán propuestos por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y designados por las Legislaturas locales.
5. Los Consejeros Nacionales y Regionales durarán en su cargo siete años. Podrán ser reelectos hasta por dos periodos consecutivos.
6. El diseño institucional, funcional y marco normativo del Instituto, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de las personas encargadas de su conducción, se establecerá mediante ley orgánica.

Capítulo III

Del sistema nacional de protección extrajudicial de los derechos fundamentales y las libertades públicas

Artículo 122

De la organización del sistema nacional

El sistema nacional de organismos públicos para la protección y defensa de los derechos fundamentales estará integrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instancias similares creadas en el ámbito de las Entidades Federativas.

Artículo 123

De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es la investigación, defensa, promoción y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.
2. La Comisión conocerá de los actos de autoridad de carácter administrativo de cualesquiera de los poderes públicos federales y de los órganos constitucionales autónomos, con excepción de los actos de naturaleza jurisdiccional de los jueces y tribunales.

3. El titular de la Comisión será electo por mayoría absoluta del total de los integrantes del Congreso General. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto en una sola ocasión.
4. La Comisión conocerá de oficio o en vía de reclamación ciudadana, expuesta a título individual o colectivo, respecto de las violaciones a los derechos fundamentales y libertades públicas previstas en esta Constitución o en los instrumentos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico.
5. La Comisión tendrá legitimación activa para la interposición de acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando el motivo de la impugnación verse sobre derechos fundamentales y libertades públicas.
6. El diseño institucional, funcional y marco normativo de la Comisión, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de las personas encargadas de su conducción, se regulará mediante ley orgánica.
7. La ley orgánica establecerá mecanismos de colaboración institucional con los demás poderes públicos federales y órganos constitucionales autónomos, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas al sistema nacional de organismos públicos para la protección y defensa de los derechos fundamentales.

Capítulo IV

Instituto Federal Electoral

Artículo 124

De su estructura y funciones

1. El Instituto Federal Electoral es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se deposita la función de organización de las elecciones federales.
2. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las siguientes funciones:
 - a. Capacitación y educación cívica;
 - b. Geografía electoral;
 - c. Derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos;
 - d. Fiscalización de todos los recursos con los que cuenten las agrupaciones y partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

- e. Fiscalización de los recursos destinados a la promoción personal con fines electorales, y en el supuesto de actos contrarios a las leyes, dar vista a los órganos competentes;
- f. Registro de electores;
- g. Preparación de la jornada electoral;
- h. Cómputo de votos, declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación de escaños, de conformidad con lo que señale la ley;
- i. Observación electoral;
- j. Encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

3. El Instituto Federal Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, un representante por cada partido político y un secretario ejecutivo. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

4. El consejero presidente y los seis consejeros electorales del Consejo General serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras del Congreso General o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento respectivo.

5. El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del consejero presidente.

6. El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución.

7. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo gozarán de una retribución económica que garantice su independencia. No podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sean remunerados.
8. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, independientemente de que se hubieren constituido en ambas Cámaras del Congreso General.
9. El Instituto Federal Electoral contará con un servicio profesional electoral. La ley electoral y el Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regularán la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos, sus relaciones de mando y supervisión, así como las reglas y procedimientos relativos al servicio de carrera.

Capítulo V

Del Banco Central

Artículo 125

De su estructura y funciones

1. El Banco Central es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.
2. Asimismo, prestará apoyo suficiente a las políticas económicas y financieras y contribuirá al desarrollo y crecimiento económicos del Estado.
3. Le corresponde en exclusiva la emisión de billetes y acuñación de moneda.
4. El Banco Central regulará los cambios, la intermediación y los servicios financieros; determinará las políticas para el otorgamiento de créditos y actuará como cámara de compensación.
5. Ninguna persona o autoridad podrá influir o solicitar mediante medio alguno la emisión de créditos o financiamientos a cargo del Banco Central.

Artículo 126

De la integración y funcionamiento del Banco Central

1. El Banco Central se integra por un director y un consejo general compuesto por seis consejeros, propuestos por el Presidente de la República y designados por la mayoría

absoluta de los integrantes del Congreso General o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

2. El Director será el Presidente del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate.

3. Los miembros del Banco Central durarán en su encargo siete años. Podrán ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos.

4. El diseño institucional, funcional y marco normativo del Banco Central, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de las personas encargadas de su conducción, se establecerá mediante ley orgánica.

Capítulo VI

Del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 127

De su estructura y funciones

1. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es garantizar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas y la protección de los datos personales.

2. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como por todo órgano o persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que éstos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

Artículo 128

De su integración y funcionamiento

1. El Instituto funciona a través de un Consejo General integrado por cinco Consejeros propuestos por el Presidente de la República y designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso General o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

2. Los Consejeros durarán en su cargo siete años. Podrán ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos.

3. El diseño institucional, funcional y marco normativo del Instituto, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de las personas encargadas de su conducción, se establecerá mediante ley orgánica.

Capítulo VII

De la Fiscalía General del Estado

Artículo 129

De la función ministerial

1. La Fiscalía General del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por el número de fiscales de investigación y de acusación necesarios para garantizar las competencias de la función ministerial.
2. La función ministerial consiste en la investigación y la persecución de los delitos; en el ejercicio de la acción penal; en la acusación de los delitos en el proceso jurisdiccional correspondiente y en velar que los juicios se sigan de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. La función ministerial será ejercida exclusivamente por los fiscales de investigación o de acusación en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. La función ministerial se deposita en lo individual y de manera indelegable en cada uno de los fiscales de investigación y de acusación en el despacho de los casos concretos.
4. El fiscal de cada investigación seleccionará, del catálogo nacional de policía ministerial, el número de agentes policíacos que requiera para la satisfacción de los objetivos de la investigación y persecución de los delitos. Para tal efecto, requerirá al mando policial correspondiente la asignación temporal a su cargo de los agentes policíacos seleccionados.

Artículo 130

De su integración y funcionamiento

1. La Fiscalía General del Estado estará representada por un Fiscal General cuyas funciones serán en exclusiva las de coordinar las acciones de la fiscalía, la representación de la institución y la administración de su patrimonio.
2. Para los efectos de garantizar la absoluta independencia técnica y de criterio de los fiscales, el Fiscal General carecerá de las potestades ministeriales que esta Constitución les reconoce.
3. El diseño institucional, funcional y marco normativo de la Fiscalía, así como el estatuto y régimen de incompatibilidades de los fiscales, se establecerá mediante Ley Orgánica.

Título Sexto

De la Jurisdicción Constitucional

Capítulo I

De la Corte de Justicia Constitucional

Artículo 131

De sus funciones y competencia

1. La Corte de Justicia Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus resoluciones son obligatorias para toda persona y ente público y privado en territorio nacional. Se configura como un órgano autónomo, independiente en su naturaleza, funciones y organización del resto de los poderes públicos y órganos del Estado.

2. La Corte de Justicia Constitucional decidirá en última instancia, además de lo previsto en esta Constitución, lo siguiente:

- a) Sobre la interpretación de la presente Constitución;
- b) En los casos de discrepancia o duda sobre la compatibilidad formal y material del derecho federal, estatal o municipal con respecto de la presente Constitución;
- c) Sobre controversias constitucionales.
- d) De las acciones de anticonstitucionalidad;
- e) Del juicio de amparo contra vicios del proceso de reforma constitucional; el control material de las reformas a la Constitución procederá siempre y cuando dicha reforma se hubiere producido con arreglo al procedimiento de reforma ordinaria;
- f) Sobre los asuntos de especial relevancia residenciados en la jurisdicción constitucional de distrito o de circuito, que mediante acuerdo del Pleno atraiga a su conocimiento;
- g) Sobre los asuntos de su competencia que mediante acuerdo del Pleno serán resueltos por los órganos de la jurisdicción constitucional descentralizada;
- h) De las contradicciones de tesis que surjan entre órganos de la jurisdicción constitucional de circuito, y
- i) Las demás que establezca la ley orgánica.

3. La Ley Orgánica regulará la composición y procedimientos de la Corte de Justicia Constitucional. Dicha ley establecerá los supuestos en los que no se exigirá el principio de definitividad para acceder a la jurisdicción de la Corte.

Artículo 132

De la integración de la Corte de Justicia Constitucional

1. La Corte de Justicia Constitucional se compone de once miembros nombrados de la siguiente manera:

a) Tres ministros electos por la Cámara de Diputados, por mayoría de tres quintos de sus miembros;

b. Tres electos por la Cámara de Senadores, por mayoría calificada de tres quintos de sus miembros;

c. Dos designados por el Presidente de la República;

d. Dos designados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, y

e. Uno designado por el Gobierno.

2. Los miembros de la Corte de Justicia Constitucional deberán ser nombrados de entre jueces, magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

3. La Corte se renovará por tercios. Sus miembros serán designados para períodos fijos de nueve años.

4. Los miembros de la Corte de Justicia Constitucional sólo ejercerán el cargo en una ocasión.

5. En caso de muerte o imposibilidad de cumplir con el encargo se nombrará a un sustituto para un periodo fijo de nueve años, por el mismo procedimiento seguido para la designación del fallecido o imposibilitado. La ley orgánica establecerá el procedimiento para la suplencia temporal de un ministro.

6. La condición de miembro de la Corte de Justicia Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, así como con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio activo de las carreras judicial y de fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la Corte y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no

sean remunerados. Este régimen de incompatibilidades será aplicable durante el período del cargo y dentro de los cinco años siguientes a su conclusión.

7. Los miembros de la Corte de Justicia Constitucional gozarán de una retribución económica que garantice su independencia. Tendrán derecho a una pensión mensual equivalente al último salario neto recibido, por un período no mayor a cinco años.

8. Los miembros de la Corte de Justicia Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo.

Artículo 133

De las sentencias

1. Todas las resoluciones de la Corte de Justicia Constitucional serán inatacables, tendrán efectos generales, integrarán el bloque de constitucionalidad y serán públicas de oficio.

2. Las sentencias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación con los votos particulares, si los hubiere.

3. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá el acto o la norma impugnados en la parte no afectada por la declaratoria de inconstitucionalidad.

4. Las sentencias deberán estar fundadas y motivadas. Deberá definir sus alcances concretos y la argumentación deberá ser clara y concisa.

5. La ley orgánica regulará el formato, estructura y contenido mínimo de las sentencias que emita la Corte de Justicia Constitucional.

Título Séptimo

De los procesos constitucionales

Capítulo I

De la cuestión de anticonstitucionalidad

Artículo 134

De las bases generales

1. En el caso de que un tribunal federal o estatal considere anticonstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, deberá suspender el proceso y denunciar la contradicción a la Corte de Justicia Constitucional. Las partes en el proceso podrán instar al tribunal a que interponga la cuestión. El tribunal ajustará su resolución a lo resuelto por la Corte.

2. A través de la cuestión, los tribunales federales y estatales podrán solicitar a la Corte de Justicia Constitucional que determine el ámbito de aplicación de una norma de derecho internacional, siempre y cuando dicha norma establezca derechos o deberes de las personas y el sentido del fallo dependa de su grado de vinculatoriedad. Las partes en el proceso podrán instar al tribunal a que interponga la cuestión.

Capítulo II

Del Juicio de Amparo

Artículo 135

De las reglas comunes al juicio de amparo

1. El juicio de amparo es el proceso constitucional de carácter jurisdiccional, gratuito y subsidiario para el reconocimiento y restablecimiento efectivo e inmediato de los derechos fundamentales y las libertades públicas.
2. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte. Sólo se podrá acceder a la jurisdicción constitucional vía el juicio de amparo, cuando se hubiere agotado todos los medios de impugnación o recursos ordinarios que, en su caso, procedan conforme a las leyes aplicables.
3. La ley orgánica desarrollará los requisitos de procedencia y el procedimiento aplicable a este tipo de procesos constitucionales, así como los medios de impugnación de las resoluciones. Asimismo, establecerá los supuestos en que deberá suplirse la deficiencia de la queja, así como las causales de sobreseimiento y de caducidad de la instancia por inacción procesal.
4. La sentencia que resuelva el juicio de amparo tendrá por objeto la protección concreta del derecho fundamental o libertad pública desconocido, vulnerado o impedido, así como la defensa subjetiva de la supremacía constitucional. Dichas sentencias sólo tendrán efectos entre las partes que concurran al proceso, ya sea como parte agraviada o tercero interesado, con excepción de las resoluciones que dicte la Corte de Justicia Constitucional en ejercicio de su facultad de atracción.
5. El juicio de amparo deberá tramitarse ante los órganos de la jurisdicción constitucional descentralizada que corresponda según el objeto de impugnación.

6. Los órganos de la jurisdicción constitucional descentralizada podrán decretar la suspensión del acto reclamado y las medidas cautelares que correspondan conforme a la ley orgánica que regule su substanciación.

Artículo 136

Del juicio de amparo indirecto

1. La jurisdicción constitucional de distrito conocerá, en primera instancia, del juicio de amparo que se interponga contra actos no jurisdiccionales que violen los derechos fundamentales y las libertades públicas.
2. Asimismo, el juicio de amparo indirecto procederá contra actos de personas físicas o morales, siempre y cuando ostenten la posición activa en una relación de dominio concreta y no exista medio o recurso ordinario alternativo para la defensa de los derechos y libertades públicas vulnerados.
3. La jurisdicción constitucional de circuito conocerá, en recurso de revisión, de las resoluciones que dicten los jueces de distrito en materia de juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo que establezca la ley orgánica respectiva.

Artículo 137

Del juicio de amparo directo

1. El juicio de amparo directo procederá contra cualquier resolución jurisdiccional firme e inatacable que ponga fin a un procedimiento.
2. La jurisdicción constitucional de circuito conocerá, en única instancia, del juicio de amparo directo.

Artículo 138

De las controversias constitucionales

1. La Corte de Justicia Constitucional conocerá de las controversias que se susciten por actos o normas específicos y concretos que supongan una invasión a las competencias constitucionales atribuidas a otro órgano.
2. La controversia constitucional procederá en los siguientes supuestos:
 - a. Por conflictos de competencia atribuidas por esta Constitución a la federación, las entidades federativas y los municipios, entre sí o con otros de distinta esfera y nivel;
 - b. Por conflictos de atribuciones entre los poderes públicos constituidos por esta Constitución, con excepción del Poder Judicial de la Federación y la propia Corte de Justicia Constitucional;
 - c. Por reclamaciones constitucionales de municipios por infracciones del derecho de autonomía administrativa, y

- d. En los demás supuestos previstos en esta Constitución.
3. La Corte de Justicia Constitucional conocerá de los conflictos de competencia que surjan entre los poderes públicos del orden jurídico local o municipal, siempre y cuando se hubieran agotado todas las instancias previstas en el Ordenamiento Superior de las Entidades Federativas, así como los procedimientos de conciliación procedentes.

Artículo 139

Del efecto jurídico de las controversias constitucionales

El efecto de la sentencia será, en su caso, la anulación del acto o norma objeto de la controversia.

Capítulo III

Acción de Anticonstitucionalidad

Artículo 140

Del objeto de la acción de anticonstitucionalidad

1. La acción de anticonstitucionalidad tendrá por objeto el control posterior y abstracto de las normas generales con rango o valor de ley, a fin de verificar su compatibilidad formal y material con respecto a esta Constitución.
2. Las leyes sancionadas de manera democrática gozarán de la presunción de constitucionalidad.
3. El parámetro de constitucionalidad estará integrado por esta Constitución, leyes orgánicas que desarrollen derechos fundamentales y libertades públicas, normas internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico, así como leyes que delimiten, regulen o armonicen las competencias de la federación, de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 141

De la legitimación activa

1. La acción de anticonstitucionalidad podrá ser promovida por los sujetos siguientes:
 - a. Por el Presidente de la República;
 - b. Por el equivalente al 25% de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, cuando la facultad de emitir la norma general corresponda al Congreso General;

- c. Por las asambleas legislativas de las entidades federativas, cuando la norma general afecte el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas a las entidades federativas;
 - d. Por el equivalente al 25% de los integrantes de las asambleas legislativas de las entidades federativas, cuando la competencia para expedir la norma general corresponda a la propia asamblea legislativa;
 - e. Por los partidos políticos nacionales, en tratándose de leyes electorales o reglamentarias del estatuto constitucional de los mismos, y
 - f. Por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y órganos similares en las entidades federativas.
2. La acción de anticonstitucionalidad deberá ser promovida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma general de que se trate o, en su caso, de aquel en el que se hubiere tenido conocimiento de su expedición.

Artículo 142

De los efectos de la sentencia

- 1. Las sentencias que declaren la anticonstitucionalidad de alguna norma general con rango o valor de ley serán inatacables, tendrán efectos generales y valor de cosa juzgada a partir del día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. La declaración de anticonstitucionalidad de una norma general supone la nulidad de los preceptos afectados, considerándose que no han formado nunca parte del ordenamiento jurídico.

Capítulo IV

De la inconstitucionalidad por omisión

Artículo 143

Del objeto de la acción de inconstitucionalidad por omisión

La Corte de Justicia Constitucional conocerá de las omisiones del legislador que afecten la eficacia plena de las normas constitucionales.

Artículo 144

De la legitimación activa

- 1. La acción de inconstitucionalidad por omisión podrá ser promovida por los órganos siguientes:
 - a. Por el Presidente de la República;

- b. Por el equivalente al 25% de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, cuando el encargo de desarrollo o adecuación de las normas constitucionales esté dirigido al Congreso General;
- c. Por las asambleas legislativas de las entidades federativas, cuando la omisión del Congreso General afecte el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas a las entidades federativas;
- d. Por el equivalente al 25% de los integrantes de las asambleas legislativas de las entidades federativas, en el supuesto de omisión por parte de las propias asambleas legislativas;
- e. Por los partidos políticos nacionales, cuando la omisión afecte el ejercicio de las prerrogativas que les concede esta Constitución o impida la exigibilidad de los derechos políticos, y
- f. Por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y órganos similares en las entidades federativas.

Artículo 145

De los efectos de la sentencia en las acciones de inconstitucionalidad por omisión

La declaración de la inconstitucionalidad de una omisión tendrá como efecto que el legislador adopte las medidas que aseguren la eficacia plena de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Artículo 146

Del juicio de amparo frente a omisiones de los poderes públicos

1. El juicio de amparo por omisión se concederá cuando a falta de normativa de desarrollo sea inviable el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas previstas en esta Constitución.
2. El juicio de amparo por omisión se interpondrá, en única instancia, ante la Corte de Justicia Constitucional.
3. La sentencia que conceda el amparo tendrá como efecto definir las condiciones, en el caso concreto, para la satisfacción directa del derecho lesionado por la ausencia de normativa de desarrollo.

Título Octavo

De las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo I

De la responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Artículo 147

De los sujetos

Son servidores públicos las personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión en los órganos previstos en esta Constitución y en las leyes que la desarrollen.

Artículo 148

Del objeto de la responsabilidad administrativa

1. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
2. Las leyes relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar el debido desempeño de sus funciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y los órganos competentes para aplicarlas.
3. Las sanciones consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y privaciones de carácter económico. Deberán fijarse, en su caso, tomando en consideración los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios causados.
4. La ley establecerá los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se traten. Cuando dichos actos u omisiones fuesen calificados por la ley respectiva como graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Capítulo II

De la responsabilidad objetiva del Estado

Artículo 149

Del objeto de la responsabilidad objetiva

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa regular o la prestación directa o indirecta de servicios públicos, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Artículo 150

De los efectos

Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en las leyes.

Capítulo III

De la inmunidad procesal y de la responsabilidad penal

Artículo 151

De los sujetos de la inmunidad procesal

1. Siempre y cuando se encuentren en ejercicio y durante el tiempo que dure el cargo, los titulares de los órganos establecidos por esta Constitución gozarán de inmunidad procesal frente a acusaciones de carácter penal.
2. La inmunidad procesal no resultará aplicable a demandas o causas distintas a las de orden penal.

Artículo 152

De la responsabilidad penal

1. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.
2. Para proceder penalmente en contra de los titulares de los órganos previstos en esta Constitución, se requerirá declaración del Congreso General de conformidad con lo que establezca su ley orgánica.
3. La declaración del Congreso General es inatacable, no prejuzga sobre el fondo de la acusación y tendrá por objeto retirar la inmunidad procesal.
4. La sentencia condenatoria implica la inmediata destitución y, en su caso, la inhabilitación para ejercer cualquier función pública.
5. La procedencia de las acusaciones penales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas y los municipios por delitos establecidos en leyes de carácter local, se regularán por los respectivos ordenamientos superiores de las entidades federativas.
6. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la

privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Título Noveno

El ordenamiento jurídico y las normas supranacionales

Capítulo Único

De la recepción en el ordenamiento de las normas supranacionales

Artículo 153

De los tratados y convenios internacionales

1. El Estado podrá obligarse con otros Estados u organismos o instituciones internacionales a través de tratados o convenios, previa autorización del Congreso General.
2. El Estado podrá celebrar tratados o convenios que tengan por objeto atribuir a un organismo o institución internacional el ejercicio de competencias específicas establecidas en esta Constitución.
3. Una ley orgánica regulará los procedimientos para la negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigor del tratado o convenio de que se trate. Las etapas que de este procedimiento correspondan al ámbito de actuación del Presidente de la República estarán sujetas a control parlamentario.
4. Los tratados o convenios internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación, formarán parte del ordenamiento interno y serán vinculantes para los poderes públicos, en los términos de lo dispuesto por el artículo siguiente de esta Constitución.

Artículo 154

De las relaciones entre el orden jurídico nacional y las normas internacionales

1. Los tratados o convenios internacionales que el Estado celebre, con independencia de su objeto o materia, se encuentran formal y materialmente subordinadas a la Constitución, y en ningún caso podrán contravenirla.
2. En la aplicación interna de los tratados o convenios internacionales se procurará su interpretación conforme con la Constitución. Los actos de aplicación de tratados o convenios contrarios a esta Constitución podrán ser anulados a través de los mecanismos de control de constitucionalidad.
3. Los conflictos de aplicación que surjan entre las leyes orgánicas y los tratados o convenios internacionales se resolverán atendiendo a las

circunstancias particulares del caso. Para tal efecto, se tomará en cuenta la máxima realización posible de los valores y principios del ordenamiento, así como la plena exigibilidad de los derechos fundamentales y libertades públicas.

4. Las leyes ordinarias, las normas que integren los órdenes jurídicos de las entidades federativas y de los municipios, así como sus actos de aplicación, se ajustarán a los tratados y convenios internacionales.

Artículo 155

De la revisión previa de constitucionalidad de los tratados o convenios

1. El Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente, y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrán requerir a la Corte de Justicia Constitucional que declare si existe contradicción entre esta Constitución y un proyecto de tratado o convenio internacional.

2. La resolución tendrá efectos meramente declarativos y, en ningún caso, podrá crear o modificar situaciones jurídicas.

Título Décimo

De la reforma constitucional

Capítulo Único

De los procedimientos de reforma

Artículo 156

Bases generales

1. Esta Constitución puede ser reformada en su texto por medio de modificación, adición o supresión.

2. El trámite de reforma constitucional, por lo que hace al Congreso General, se desarrollará con el mismo procedimiento que el previsto en esta Constitución para la producción y modificación de leyes federales, con la salvedad de la mayoría exigida para su aprobación.

3. Tienen facultad de iniciativa para reforma constitucional los integrantes de las cámaras del Congreso General, el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete y las asambleas legislativas de las entidades federativas.

4. Previo a la discusión en comisiones de iniciativas de reformas a la Constitución se oirá la opinión del Consejo de Estado.

5. Una ley orgánica regulará lo dispuesto en este título.

6. La ley orgánica de reforma constitucional estará sujeta a los controles formal y material de la Corte de Justicia Constitucional.

Artículo 157

De los procedimientos

1. El procedimiento de reforma constitucional puede ser ordinario, agravado, extraordinario agravado o total.
2. La reforma constitucional está limitada a los procedimientos que establece esta Constitución.
3. Cada entidad federativa decidirá en su ordenamiento superior, y en ausencia de éste en las leyes orgánicas de sus respectivas asambleas legislativas, el procedimiento a través del cual expresarán su aprobación o negativa en relación con el proyecto de reforma de esta Constitución. Si no existiere previsión expresa, su participación se sujetará a lo previsto para el Congreso General.

Artículo 158

Cláusulas de intangibilidad

1. La potestad del poder revisor de reformar la Constitución no podrá ser objeto de modificación alguna.
2. Lo dispuesto en este artículo no es susceptible de modificación o supresión.

Artículo 159

Del cómputo

El cómputo final del procedimiento de reforma constitucional, en cualquiera de sus modalidades, estará a cargo de la cámara federal que actuare como de origen, y si esta no se encuentra en periodo de sesiones, en su lugar actuará la Comisión Permanente.

Artículo 160

Del límite temporal a la facultad de iniciativa

Cuando no se apruebe un proyecto de reforma a la Constitución en cualquiera de sus modalidades, no podrá presentarse sino hasta una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en la que resultó rechazado.

Artículo 161

Del procedimiento ordinario de reforma

1. La reforma ordinaria consiste en la modificación, adición o supresión de esta Constitución, con excepción de los preceptos relativos a los valores superiores del ordenamiento, derechos fundamentales y libertades públicas, fórmula política y a la reforma constitucional.

2. Para que proceda una reforma ordinaria a esta Constitución, es necesario que:
 - a. La apruebe el Congreso de la Unión por mayoría de dos terceras partes de los integrantes de cada una de sus cámaras, y
 - b. Que por mayoría de dos terceras partes de las legislaturas de los estados se vote en sentido afirmativo.

Artículo 162

Del procedimiento agravado de reforma

1. La reforma agravada de la Constitución consiste en la adición de cualquier precepto de los títulos y capítulos referentes a los valores superiores del ordenamiento, derechos fundamentales y libertades públicas, fórmula política y reforma constitucional previstos en esta Constitución, siempre que no atenten contra el contenido esencial de las mismas disposiciones.
2. Procede la reforma agravada de la Constitución con el voto de las cuatro quintas partes de los integrantes del Congreso General, y de las dos terceras partes del total de las asambleas legislativas de las entidades federativas.

Artículo 163

Del procedimiento extraordinario agravado de reforma

1. La reforma extraordinaria agravada de la Constitución constituye una modificación o supresión a los títulos y capítulos referentes a los valores superiores, derechos fundamentales y libertades públicas, fórmula política y reforma constitucional, siempre que no atenten contra el contenido esencial de las mismas disposiciones.
2. Procede la reforma extraordinaria agravada con el voto de las cuatro quintas partes de los integrantes del Congreso General, más las dos terceras partes del total de las asambleas legislativas de las entidades federativas. Si la reforma fuera aprobada en esta tramitación parlamentaria, el Instituto Federal Electoral, a petición del Presidente de la cámara federal de origen, convocará a referéndum constitucional. Para que la reforma se considere aprobada tendrá que votar en sentido positivo, por lo menos, el 50% del padrón electoral.

Artículo 164

Del procedimiento total de reforma a la Constitución

1. La presente Constitución puede ser abrogada.
2. La abrogación procede sólo cuando el nuevo Poder Constituyente hubiere aprobado la nueva Constitución.
3. Para que se convoque a un Poder Constituyente se requiere iniciativa de por lo menos la tercera parte de los integrantes de alguna de las cámaras del

Congreso de la Unión, que la aprueben cuatro quintas partes del total de sus miembros y cuatro quintas partes de las asambleas legislativas de las entidades federativas. Si el trámite es procedente se convocará a un referéndum en los mismos términos regulados en este título, y si la respuesta fuera positiva, se convocará a elecciones para integrar un nuevo Congreso General, el cual hará las veces de Poder Constituyente.

4. El Congreso General constituido en Poder Constituyente sólo tendrá esa función y una vez aprobada la nueva Constitución, quedará disuelto. El Instituto Federal Electoral convocará a elecciones de inmediato.

5. El proceso constituyente se interrumpe por guerra.

6. La nueva Constitución no podrá ser reformada bajo ninguna modalidad en el primer año de su vigencia.

Título Undécimo

Disposiciones Adicionales

Artículo 165

De la Supremacía Constitucional

1. Los ciudadanos y los poderes públicos estarán sujetos a la presente Constitución y las normas que de ella emanen.

2. La validez de todas las normas y actos de los poderes públicos federales, de las entidades federativas y de los municipios estarán supeditadas a la conformidad con la presente Constitución.

Artículo 166

De la inviolabilidad de la Constitución

1. La presente Constitución no perderá fuerza y vigor, aun cuando por rebelión se suspenda su aplicación.

2. Sólo dejará de regir cuando el pueblo mexicano apruebe libremente un nuevo texto fundamental, en los términos previstos en la presente Constitución.

Artículo 167

De la suspensión de la fuerza normativa de la Constitución

La fuerza vinculante de la presente Constitución no podrá ser suspendida, total o parcialmente, salvo en los supuestos de excepción previstos en esta Constitución.

Transitorios

Artículo Primero.

[Las Entidades Federativas conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los convenios celebrados por las propias Entidades con antelación a la entrada en vigor de esta Constitución.]

Artículo Segundo.

El contenido del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 referente a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, autoridades y distribución de competencias, será recogido por el Estatuto Orgánico.

El Poder Legislativo de la Capital Federal podrá expedir el Estatuto de Orgánico de la Capital Federal, y a partir de ese momento sus reformas serán competencia de esta soberanía. Para la expedición se requiere la aprobación de cuatro quintas partes de lo diputados presentes. El Quórum mínimo para sesiones referentes al estatuto orgánico es de dos terceras partes.

En tanto no se apruebe un nuevo Estatuto Orgánico con las formalidades establecidas en esta Constitución, el Congreso de la Unión mantendrá sus facultades legislativas antes contempladas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 febrero de 1917.

Lo referente a la competencia del Congreso de la Unión sobre la Capital Federal no se regulará en el precepto correspondiente a sus competencias explícitas, con excepción de su facultad para dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Febrero 7 de 2006.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción II del artículo 55, así como los artículos 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el suscrito, diputado federal Salvador Márquez Lozornio, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la fracción V del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad pública requiere de la realización de un conjunto heterogéneo de actividades dirigidas a garantizar y hacer efectivo el derecho humano a estar libre y exento de todo peligro, daño o riesgo; es decir, a estar seguro, en el entorno sociopolítico comunitario y supraindividual; actividades que conllevan el ejercicio del imperio, de la potestad, de la autoridad del Estado, lo que predica su naturaleza intrínseca de función pública.

Dentro de la legislación mexicana se contempla a la seguridad pública como un servicio y una función del Estado. A partir de la reforma constitucional de 1994, la seguridad pública se convirtió en una responsabilidad explícita del Estado mexicano, una responsabilidad compartida entre los 3 niveles de gobierno; es decir, del Estado en su conjunto. El fin es mantener o establecer el orden y la paz pública. El artículo 21 de la Constitución establece:

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala [...]

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, según los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

También, dentro de las reformas de 1994 se incluyeron cambios al artículo 73 para facultar al Congreso de la Unión para que creara y legislara esta nueva coordinación en materia de seguridad pública. El resultado de esta reforma fue la Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dentro de esta legislación se define cómo entiende la Federación el concepto de seguridad pública; el artículo 3 dice que la seguridad pública es la función a cargo del Estado para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Esto se logra mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

Asimismo, es responsabilidad del Estado combatir las causas de la delincuencia y desarrollar políticas y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto de la legalidad. Para lograr estas metas cuentan con un sistema de seguridad pública formado por distintas instituciones, cada una con una competencia específica. Estas son la policía preventiva, el Ministerio Público, los tribunales, la prisión preventiva, la ejecución de penas, el tratamiento de menores infractores, la protección a instalaciones y servicios estratégicos, entre otras.

Asimismo, mediante esta legislación, el Gobierno Federal buscó coordinar e integrar las distintas áreas de gobierno relacionadas con la seguridad pública frente a otras organizaciones que las estaban rebasando, así como reglamentar el trabajo de la policía dentro de un nuevo marco jurídico.

Sin embargo, se puede observar que a pesar de toda la serie de cuerpos policíacos con al que se cuenta actualmente, para el caso del Distrito Federal aún está centralizada la seguridad pública, ya que la Asamblea Legislativa no cuenta con al facultad de legislar sobre sus propios cuerpos de seguridad, sino que se hace a través del Congreso de la Unión.

Derivado de lo anterior, las complejas relaciones entre los Poderes de la Unión y los órganos locales de gobierno, han sido motivos esenciales para la elaboración del Estatuto del distrito Federal, y hoy siguen siendo motivos importantes para la gran reforma política que se está planteando a escala del Estado mexicano y a nivel del Distrito Federal.

Por tal razón, y debido a la composición social, económica y geopolítica del Distrito Federal, debe ser entendido como un conglomerado urbano complejo y unitario, que exige un diseño institucional que corresponda a las necesidades de una ciudad única, con problemas y requerimientos urbanos que abarcan la totalidad de su territorio, y aún se expanden a las áreas conurbadas que componen la llamada Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

De igual manera, el Distrito Federal ha experimentado un proceso continuo de desarrollo en su vida política interna, siempre sirviendo al propósito superior de fungir como capital de todos los mexicanos, pero ampliando de manera gradual y persistente sus ámbitos de autonomía y de autogobierno. Señalan que el desarrollo democrático del Distrito Federal y la sociedad que lo compone se ha enfocado primordialmente a la apertura y promoción de nuevos espacios de representación y participación política de los ciudadanos, a fin de dotarlos con oportunidades plenas de acceso a las decisiones colectivas.

El diseño constitucional y legal de las instituciones de gobierno del Distrito Federal se ha logrado en gran medida a partir de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que han dado por resultado la existencia de un órgano propio, encargado de legislar en un número amplio de materias de interés local, así como la elección de su jefe de Gobierno y de los titulares de las unidades político administrativas en que se divide su administración territorial.

Sin embargo, aún no se ha podido consolidar una reforma que otorgue a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para emitir disposiciones que regulen los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación,

profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el estatuto constitucional, ya que es este mismo órgano legislativo quien conoce mejor las necesidades de la población del Distrito Federal y quien podría incentivar a través de su estatuto a los cuerpos de seguridad para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior se faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo, a través del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, la creación de cuerpos de seguridad pública. Lo anterior con objeto de que el Distrito Federal cuente con los elementos necesarios que garanticen una mayor eficiencia y eficacia en el combate a la inseguridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la fracción V del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 122.

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

ñ) **Expedir la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el estatuto constitucional.**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, ☐a 9 de febrero de 2006.

Dip. Salvador Márquez Lozornio (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Fundamental y en el artículo 55, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La palabra *laico* se suele emplear como contrapuesta a *clérigo*; y la palabra *laicismo*, contrapuesta a *religiosidad*. Una sociedad laica y laicista sería, en este sentido, la que organiza y regula desde una perspectiva no clerical o religiosa, no para negar o ir contra ciertos valores, sino para fijar unas bases con valores comunes que hagan posible la convivencia de todos, sin excepción.

La laicidad exige hacer efectiva la aconfesionalidad del Estado establecida en la Norma Suprema. Al Estado incumbe garantizar la libertad religiosa y, en general, la de conciencia establecida en el artículo 24 constitucional; esto es así porque, en efecto, la laicidad ha de entenderse ante todo como condición y garantía del efectivo ejercicio de la libertad religiosa por parte de todos los ciudadanos en pie de igualdad.

Para asegurar esta igualdad, la laicidad, que es respeto de la pluralidad de opciones ante lo religioso, se traduce necesariamente en neutralidad de cuantos ejercen el poder público respecto a todas ellas, neutralidad que -a su vez- exige y supone la aconfesionalidad.

En nuestra historia constitucional se plasman los históricos debates parlamentarios que dieron origen a lo que los constitucionalistas denominan "los principios fundamentales", entre los cuales el común denominador de las diversas posiciones ideológicas de entonces fue dejar construido un sistema de libertades que garantizara tolerancia y respeto de todas las ideas, creencias y cultos.

Desde los debates de la Constitución de 1824, pasando por los de la Constitución de 1857, hasta la Ley Fundamental de 1917, que actualmente nos rige, quedaron plasmados los argumentos, con una enorme visión de futuro, que sostienen la educación laica y gratuita, la libertad de cultos y la separación del Estado y las iglesias.

Por ello asistimos con preocupación a un debate reciente, que no nuevo, entre representantes del Gobierno Federal e intelectuales. En él se vislumbra la pretensión de un sector por enfatizar e incluir la visión de la religión en los asuntos públicos de nuestro país.

Éstos olvidan, ignoran o, maliciosamente, desdeñan nuestra historia sobre lo que costó la construcción del Estado laico, menospreciando el reclamo y la reacción frente a los desvíos y desacatos de un gobierno que con su actuar vulnera la Constitución de la República.

Ahora bien, dejar pasar estos hechos sería olvidar las grandes definiciones hechas por Juárez ante el Congreso en 1861: "De aquí nacieron las Leyes de Reforma, la nacionalización de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, la secularización... de la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una bastarda alianza en que se profanaba el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana".

Un Estado laico fuerte es la mejor garantía para que, en una vida democrática, se incentive la libre circulación de las ideas, y se fortalezca la libertad de creencias y de cultos. Es ése el espacio ideal para que, en libertad, los ciudadanos determinen sus

convicciones. Por eso es grave que el gobierno cruce las fronteras de sus convicciones religiosas para trasladarlas a un campo inapropiado.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman el artículo 40 y el primer párrafo del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **laico**, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

Dip. Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Jorge Leonel Sandoval Figueroa en mi carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Para el jurista Elisur Arteaga Nava, en el estado de derecho democrático, representativo mexicano, existe un poder legislativo genérico y abstracto, en el que comprenden todas las manifestaciones de autoridad que tienen la característica de ser de observancia obligatoria, como las leyes, los decretos, los acuerdos, los bandos, los reglamentos, las ordenanzas de carácter general, emitidos con relación a las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento de la Ley Fundamental.

Con el propósito de que el Congreso de la Unión esté en posibilidad de desempeñar sus funciones en forma cabal y sin obstáculos, se le ha reconocido por mandato constitucional un campo de acción denominado independencia en su integración y su funcionamiento, debido a que los órganos del Poder Legislativo Federal poseen una composición bicamaral, cada uno de sus procesos internos son diferentes, por esto sin mediar intervención de la colegisladora, cada una puede definir las reglas de su conducción.

Se ha sostenido doctrinariamente que la cámara de representantes, identificada como la de diputados, aprueba sus normas internas a través de acuerdos con una vigencia relativa y la Cámara de Senadores se considera un cuerpo continuo, dado que la temporalidad de sus integrantes es más amplia y la observancia de sus dispositivos son susceptibles de sufrir una transformación menos radical con el cambio de legisladores.

Estas aportaciones a la disciplina de la práctica parlamentaria, hacen necesaria la comunicación entre ambas cámaras, diversos órganos del Estado, la sociedad y la comunidad internacional para una debida atención de los asuntos de su competencia política, para el debido desarrollo de sus facultades comunes que son ejercidas separadamente cuando cada cámara lo juzga oportuno.

En este tenor ubicamos que el artículo 77, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a ambas cámaras a realizar actos de comunicación en forma limitada, porque legalmente no se encuentran dotadas las Cámara de Diputados y Senadores de atribuciones necesarias para realizar actos de intercambio de información con órganos, personas físicas y morales ajenas al Poder Ejecutivo federal, además de encontrarse condicionada esta actividad a efectuarse por conducto de las comisiones legislativas.

Con aparente intrascendencia política vemos que la disposición constitucional no es concordante con las facultades que los artículos 23, inciso i), 39, fracción 1, 66 incisos e), f), y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los órganos del Congreso de la Unión, mismos que permiten que cotidianamente las comisiones atiendan los asuntos materia de su conocimiento, por ende sus trámites o resoluciones están basadas por consensos y éstas surten efectos a terceros ajenos al Poder Ejecutivo federal.

A mayores consideraciones, el acto procesal parlamentario por excelencia que demanda la comunicación de las cámaras ante terceros que no son solamente el Poder Ejecutivo federal es cuando resuelven requerir información o determinan la

comparecencia de algún servidor público que representa alguna institución o un grupo social a través de los puntos de acuerdo aprobados en el ejercicio de los artículos 58 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

No es posible que las normas secundarias sean las que doten al Congreso de la Unión para ejercer actos de comunicación de manera circunscrita como lo establece la fracción II del artículo 77 de la Ley Fundamental, toda vez que se enfrenta a un grave problema de que las resoluciones que dicte la Cámara de Diputados y el Senado de la República, ameriten la comunicación con entes ajenos a la Administración Pública Federal puedan omitir la cortesía de dar respuesta o bien incumplir una resolución deliberadamente, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no las ha facultado para ejercer funciones de esa naturaleza, por lo tanto pueden ocurrir fenómenos políticos que dejen en el plano de la ilegitimidad esas funciones legislativas dado que solo la legislación secundaria es quien le brinda el marco legal pertinente para actuar en consecuencia.

El Congreso de la Unión siendo la máxima representación de las corrientes democráticas en México, debe contar con la prerrogativa de que contará con un ejercicio soberano de sus funciones, sin que ello ponga en riesgo el conflicto con los poderes del Estado, ni ante terceros por carecer de atribuciones que legitimen su quehacer en beneficio de la población.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único: Se deroga la fracción II del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. ...

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora, los órganos de los poderes de la unión, autoridad estatal, municipal, organizaciones sociales, políticas nacionales e internacionales, diplomática, y órganos autónomos por sí o las comisiones de su seno.

III. ...

IV. ...

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 9 días del mes de febrero del dos mil seis.

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL LLERA BELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la protección de dichos derechos a través del juicio de amparo, y de sujetar la política exterior a la promoción y respeto de los derechos humanos, misma que se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

Como sabemos, los derechos humanos, entendidos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Sin duda, la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, en una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Y en ese sentido, el Poder Legislativo, representante de la sociedad, habrá de ocupar un papel fundamental.

Recordemos que el gobierno de un Estado no es más que la delegación conveniente y necesaria del poder de los asociados. Por ello, los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; es, pues, forzoso que el Estado garantice el goce de aquellos derechos.

Así, nuestro país, inspirado en lo fundamental en la centenaria figura sueca del *ombudsman*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue adoptada a nivel federal como un órgano administrativo desconcentrado y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, mediante el decreto de creación del 6 de junio de 1990.

Con posterioridad a ello, dicha Comisión fue elevada a rango constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, que reformó el artículo 102 constitucional para agregarle un apartado B. Así, mediante este nuevo apartado se autorizó al Congreso de la Unión y a los Congresos locales para establecer organismos de protección de los derechos humanos, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con exclusión del Poder Judicial federal.

Posteriormente, y con base en una nueva reforma constitucional, el 29 de junio del mismo año se publicó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, estableciendo la Comisión como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo sería la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano. De esa manera se lograba un gran avance en nuestro país al dotar a este organismo, encargado de la promoción y observancia de los derechos fundamentales de los mexicanos, de la plena autonomía en sus funciones.

Sin duda, la creación de este organismo obedecía ante todo a un logro de la sociedad, así como a un interés y compromiso de velar por el respeto de los derechos

fundamentales de todos los mexicanos, acorde con los compromisos de un país que busca situar al hombre como sujeto del derecho y como objeto del Estado.

Sin embargo, necesitamos abundar aún más, todavía requerimos fortalecer nuestra Ley Fundamental en materia de derechos humanos, así como al organismo responsable de esta materia; es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus capacidades y mecanismos para que, con base en la corresponsabilidad y el firme compromiso de todos los sectores del gobierno y la sociedad, se garanticen el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tenemos derecho todos los mexicanos. Es, pues, necesario expandir e involucrar las atribuciones y acciones de este organismo.

Acción Nacional considera que los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado y, por tanto, debe reconocerlos y garantizarlos plenamente. Los derechos humanos constituyen un límite natural y necesario al poder público; sin su respeto escrupuloso, el Estado no se justifica, ni la autoridad tiene razón de ser. Constituyen, pues, derechos que el Estado habrá de respetar y promover a fin de satisfacer lo que es su razón de ser: procurar y garantizar el bien común.

Así, el presente proyecto de iniciativa propone especificar de manera expresa y categórica en el artículo 1o. de nuestra Ley Suprema que la Constitución reconoce los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, ya que con ello se trata de elevar a rango constitucional dicho concepto, que no implica una mera redacción conceptual sino que su contenido y alcance es mucho más amplio que el de garantías individuales, pues aquéllos comprenden la dignidad intrínseca y son inherentes a la naturaleza humana y sin los cuales no se puede vivir y desarrollar como ser humano. Además, este cambio conceptual nos permitiría ser congruentes con los instrumentos internacionales que ha suscito y aprobado el Estado mexicano.

Por otra parte, se propone adicionar una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política, como la facultad para que la CNDH pueda presentar proyectos de iniciativa de ley relacionados con la materia de su competencia.

De esa forma, al facultar a la CNDH para intervenir en el proceso legislativo a través de la presentación de iniciativas de ley relacionadas con la materia de su competencia, el legislador estará legitimando a dicha institución, en su carácter de órgano constitucional autónomo, para fortalecer y complementar el equilibrio que el Constituyente Permanente deseaba para los poderes del Estado.

Si lo que buscamos como representantes de la nación al cumplir nuestra función legislativa es aportar a los ciudadanos un mejor marco normativo, resulta innegable que la CNDH puede aportar a este continuo perfeccionamiento conocimientos valiosos, producto de su experiencia en su lucha en favor de la protección y promoción de los derechos humanos.

No cabe duda de que la facultad legislativa a nivel federal recae primordialmente en el Congreso de la Unión, pero esta verdad no es razón para impedir el enriquecimiento de los puntos de vista que deben confluir en la elaboración de las leyes. El Legislativo necesariamente se verá beneficiado si a su seno llegan iniciativas de ley de impecable claridad técnica, como de seguro serán las elaboradas por la CNDH.

En la presente iniciativa, conscientes de la necesidad de contar con un marco jurídico que obligue a una práctica constante y permanente en la protección de los derechos humanos, debe prevalecer no sólo como una tarea a nivel interno, sino como una práctica política en el plano internacional, ya que nuestro Estado mexicano debe ser candil dentro y fuera de nuestras fronteras en esta materia. En tal sentido, se propone reformar la fracción X del artículo 89 constitucional para establecer como principio de la política exterior el respeto y la protección de los derechos humanos.

Congruente con lo anterior, también se plantea reformar el artículo 103 constitucional, con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, para lo cual se plantea que pueda proceder la interposición del juicio de amparo como mecanismo adecuado, pertinente y eficaz para llevar a cabo la protección jurisdiccional en los casos en que se violen dichos derechos.

Asimismo, se propone la adición de un inciso g) a la fracción II del artículo 105 constitucional, con el fin de establecer, por un lado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de las acciones de inconstitucionalidad que presente la CNDH; y, por otro, para que conozca de las mismas acciones que presenten los organismos de derechos humanos de las entidades federativas contra leyes estatales o del Distrito Federal que vulneren la protección constitucional de los derechos humanos.

Sin duda, al facultar a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad, se estarían fortaleciendo su naturaleza y sus funciones, al velar porque los derechos fundamentales de los integrantes del pueblo no sean violados por el Estado en su actividad cotidiana. Asimismo, valga decir que en todo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si una ley viola derechos humanos, y en consecuencia, el *ombudsman* estará cumpliendo cabalmente la función que su misma denominación hace explícita: la de defender.

Además, con esta propuesta se fortalecen los mecanismos de control constitucional, ya que se salvaguarda la parte dogmática o de derechos del gobernado, edificada en nuestra Ley Fundamental.

Recordemos, en un plano teórico y doctrinario, que las finalidades esenciales del *defensor del pueblo*, como también se le conoce, son de control en el ejercicio del poder por parte de los otros órganos del Estado, para proteger los derechos del ciudadano ante la burocracia desborda, exacerbada u omisa en sus atribuciones.

Castillo Velasco manifestaba la idea de que es conveniente repetir que la libertad es inherente al hombre, como condición esencial de su vida y de su desarrollo físico y moral; que la organización del hombre lo lleva a la sociabilidad; que la sociedad se forma para obtener y asegurar el más completo ejercicio de la libertad individual y la acumulación de fuerzas para obtener los frutos de la libertad; que el gobierno de un pueblo no es más que la delegación conveniente y necesaria del poder de los asociados. En resumen: los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Hoy, mediante el presente proyecto de iniciativa buscamos precisamente eso: vigorizar el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos de todos los mexicanos.

Una vez alcanzada la frontera del justo término de coexistencia entre la colectividad y el individuo, el hombre habrá triunfado como sujeto del derecho y como objeto del Estado. Ésa es una responsabilidad de todos, especialmente de quienes, por mandato de la sociedad, son dotados de las facultades y mecanismo para promoverlo, impulsarlo y defenderlo. Es ésa, compañeros, una responsabilidad intrínseca a nuestro mandato.

Hoy, cuando observamos con preocupación que en algunos países existen tendencias a formar dictaduras, creando políticas económicas con el pretexto de mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, sacrificando el **Estado de derecho**, México debe dar el ejemplo de una democracia fundamentada en los derechos humanos de sus ciudadanos, protegidos desde nuestra Constitución, por lo que solicito a ustedes, compañeras y compañeros legisladores, su apoyo para aprobar cuanto antes el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman el artículo 1o., la fracción X del artículo 89 y la fracción I del artículo 103; se adiciona una fracción IV al artículo 71 y se agrega un inciso g) a la fracción II del artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución y **reconoce los derechos humanos consignados en los tratados internacionales**. Las garantías no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 71. ...

I. a III. ...

IV. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia y de su ley orgánica.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados o por las Diputaciones de los mismos, **por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacionales, **y la promoción y protección de los derechos humanos.**

XI. a XX. ...

Artículo 103. ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales **o los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales celebrados por México.**

II. a III. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a f) ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano que vayan en contra o violen los derechos humanos.

Asimismo, podrán hacerlo las comisiones u organismos de protección de derechos humanos de los estados y del Distrito Federal, pero exclusivamente en contra de leyes expedidas por la Legislatura estatal o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que vayan en contra o vulneren los derechos humanos.

...

...

...

III. ...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 30., PÁRRAFO PRIMERO; LAS FRACCIONES III, V Y VI; Y EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO RODRÍGUEZ OCHOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presenta a la consideración de la asamblea de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de decreto que, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los estados, se decrete la modificación del artículo transitorio quinto del decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el primer año de preescolar que se imparta obligatoriamente para la población infantil de 3 años de edad, a partir del ciclo escolar 2008-2009, se ofrezca con la misma calidad, equidad y pertinencia la educación preescolar a través de diversas modalidades educativas: escolarizada, semiescolarizada, mixta y abierta, mismas que permitan, a criterio de los padres o tutores, optando por algunas de estas opciones, cumplir con la obligatoriedad para que los niños bajo su patria potestad cursen el primer año del nivel preescolar todo ello con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La reciente modificación de los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de

noviembre de 2002, que establece que la educación preescolar conforma parte de la educación básica obligatoria, y en su ciclo de tres grados constituye un prerrequisito para el ingreso al nivel de educación primaria, de conformidad que el decreto prescribe que la educación preescolar será obligatoria cursarla para todos en los siguientes plazos: el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

En este sentido la Secretaría de Educación Pública estableció las edades de ingreso a los tres grados de preescolar: 3 años para el primer grado, 4 años segundo grado y 5 años cumplidos para el 1 de septiembre para el tercer grado, con el objeto de articularlo con la edad de ingreso a la educación primaria, que es de 6 años establecida en el Acuerdo 209 de la SEP.

Señala que la educación preescolar *"permite a los niños su tránsito del ambiente familiar a un ambiente social de mayor diversidad y con nuevas exigencias"* y ... *"el jardín de niños -por el hecho mismo de su existencia -constituye un espacio propicio para que los pequeños convivan con sus pares y con adultos y participen en eventos comunicativos mas ricos y variados que los del ámbito familiar"...* *"A diferencia de otras experiencias sociales en las que se involucran los niños -en su familia o en otros espacios- la educación preescolar tiene propósitos definidos que apuntan a desarrollar sus capacidades y potencialidades mediante el diseño de situaciones didácticas destinadas específicamente al aprendizaje".*

Como se aprecia, puntualiza que sin la participación de los padres o tutores, de la sociedad en general, que sin constituir una efectiva comunidad escolar (maestros, directivos, padres de familia, entorno escolar) la escuela, la institución escolar se inhabilita en el logro de sus fines, objetivos y en su operación. Por lo que la familia y su acción educadora en la infancia y a lo largo de la vida del ser humano deben fortalecerse.

El razonamiento de que la educación inicial, impartida por los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles (mal denominadas Guarderías), para los niños de 0 a 3 años ,debería ser también obligatoria cursarla, en la medida que a través de programas y mediante instrumentaciones didácticas se genera un entorno escolar adecuado al desarrollo afectivo social, psicomotriz y cognitivo cuyo propósito educativo es el desarrollo integral y armónico del niño, y por tanto ello, implicaría sustraerlo del seno familiar e incorporarlo desde esta temprana edad del ser humano al sistema educativo (de 0 a 3 años), cuando la tendencia pedagógica y educativa (mundial) es iniciar a los 4 o 5 años el nivel preescolar y de 2 años la escuela materna (Francia), debatible es, amén de que esta educación inicial en nuestro país se oferta en diversas modalidades, entre ellas la desarrollada por los propios padres bajo un programa institucional.

De conformidad con las normas del derecho internacional en el rubro de los derechos humanos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por nuestro gobierno, establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. Asimismo el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que siempre deberá de prevalecer por sobre todas las cosas el "interés superior del niño", por ello en su desarrollo integral y en el ejercicio pleno de sus derechos, este interés "superior del niño" debe ser considerado como el criterio rector en la elaboración y en la aplicación de normas legales, educativas y/o de cualesquier tipo en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Considerando que la familia mexicana es y debe constituir el ámbito primordial para el desarrollo integral y armónico del niño y el ejercicio de sus derechos, es conveniente para el desarrollo integral del niño que se preserve y fortalezca en la primera infancia de los 0 a los 3 años su permanencia y educación en su núcleo familiar y dependiendo de su maduración afectiva, social, psicomotriz, condiciones socioculturales y económicas se determine por los padres de entre diferentes modalidades su ingreso al nivel educativo de preescolar del sistema educativo nacional.

Las tendencias internacionales y la situación de la educación preescolar en varios países apuntan el inicio hacia la escolaridad formal tales como: Japón, Suiza, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Republica Checa, Australia, Italia, Noruega, Portugal a los 6 años, en tanto que Dinamarca, Finlandia y Suecia es a los 7 años, en Estados Unidos de Norteamérica varía de acuerdo con cada estado miembro de los 5 a los 7 años; en el Reino Unido, 5 años, y en Irlanda del Norte a los 4 años.

En Francia se imparte el servicio de "ecole maternelle" para niños a los 2 años de edad y como opción voluntaria para los padres de familia. Que es el caso de los centros de desarrollo infantil, estancias o guarderías en México, mismas que son optativos y fundamentalmente ofertados el servicio a niños de madres trabajadoras, niños cuya edad va de los 0 a los 3 años en el nivel de maternales y ampliado el servicio a los niños hasta los 5 años equivalentes al nivel preescolar.

En América Latina la edad para el niño de nivel preescolar obligatoria es en Argentina Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Perú, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Chile y Ecuador de 5 años. En tanto que en El Salvador es de 4, 5 y 6 años y en Panamá son 2 años de preescolar y la edad obligada de ingreso de los niños es de 4 y 5 años.

La Secretaría de Educación Publica ha señalado "Los especialistas en la materia señalan que a los 6 años el niño ha alcanzado un desarrollo motriz, de orientación tiempo-espacio y de socialización, entre otros. Por este motivo, el 61% de los países del mundo han tomado el criterio de la edad como parámetro de ingreso a la educación básica.

Las ciencias de la educación y las neurociencias, han realizado importantes aportes al conocimiento del desarrollo infantil y puesto de relieve el fundamental papel que desempeñan los primeros años de la infancia en la vida futura del ser humano, por ello es indiscutible que la educación inicial y preescolar son hoy de cardinal importancia en los sistemas educativos y para la sociedad en general, y como bien se señala en el acuerdo en mención "*la educación preescolar* interviene justamente en este periodo

fértil y sensible a los aprendizajes fundamentales; *permite a los niños su tránsito del ambiente familiar a un ambiente social de mayor diversidad y con nuevas exigencias*" consigna que la educación preescolar se ve impactada por los cambios sociales y culturales y ello la enfrenta a desafíos tales como "los cambios en la estructura familiar (reducción del número de hijos en la familia nuclear y el aumento de familias uniparentales) *y la incorporación de las mujeres al mercado laboral, muchas de las cuales son jefas de familia, se expresa en la reducción del tiempo de atención y convivencia de adultos con los niños; ello implica tanto menores estímulos para el desarrollo de sus capacidades de comunicación, como menores oportunidades para establecer relaciones sociales y aprender acerca del mundo*". A este respecto es fundamental puntualizar el hecho de que la madre sea trabajadora no implica necesaria y forzosamente que su efecto forzoso, sea una reducción de su capacidad de atención y convivencia con sus hijos en tanto calidad y calidez.

Si bien es importante reconocer que en nuestra realidad social existen una cantidad de niños "adaptados" y formados en virtud de las características del seno de la familia, en que ambos padres salen a trabajar y dejan a los niños en diferentes instancias, tales como centros de desarrollo infantil, guarderías, estancias infantiles, abuelos, tíos o empleados domésticos, a los que el niño se ve obligado a adaptarse, y como sin darse cuenta "el cambio se transforma en lo permanente". Los niños se adaptan y habitan lugares donde los padres, seguros de buscar el bienestar de sus hijos.

Se afirma que ha habido cambios en la socialización primaria brindada por la familia y que por lo tanto la misma ha delegado en otras instituciones su misión. Al decir de Tedesco *"la pérdida de la capacidad socializadora de la escuela ha sido señalada reiteradamente desde hace ya mucho tiempo. Las causas son diversas, y van desde factores internos tales como la masificación de la educación, la pérdida de prestigio de los docentes y la rigidez de los sistemas educativos, hasta factores externos como el dinamismo y la rapidez de la creación de conocimientos y la aparición de los medios de comunicación de masas."*

Las ciencias de la educación han realizado un gran aporte en estos últimos años reconociendo en primer lugar que si bien se busca la formación de competencias básicas y la socialización del niño a través de la educación sistemática, en los niños a educar existe heterogeneidad. Por lo tanto surge la pregunta ¿hay que homogeneizar a través de plazos reglamentarios el "periodo de incorporación y adaptación al nivel preescolar" si contamos con niños que alcanzan a diferente ritmos y niveles de desarrollo psicomotriz, afectivo social y cognoscitivo? Parecería que hasta ahora la respuesta de los sistemas educativos y normas legislativas ha sido afirmativa en tanto existen normativas que establecen este período como "obligatorio". Lo cual, además es interpretado de diversas maneras y se podría decir siguiendo la "adaptación del niño a la escuela y a sus maestras".

Es decir, el niño es el que debe adaptarse a la institución escolar, lo cual es cuestionable ya que sabemos que las instituciones son dinámicas y deben brindar un servicio, éste si es personalizado mucho mejor. Por ello consideramos la conveniencia de crear un espacio de tiempo para entrevistas de los padres o tutores con los docentes, auxiliares y directivos, para personalizar el llamado periodo de adaptación o incorporación del niño.

Consideramos que sería importante abrir el debate sobre las formas del "periodo de adaptación e incorporación", y abolir ciertas normativas y descentralizar la decisión a cada institución y padres de familia o tutores para que puedan asumir ambos un compromiso verdadero con los niños a educar, a través de diversas alternativas; ir agregando paulatinamente una hora de permanencia del niño en la escuela hasta llegar al horario habitual; Así por ejemplo en Jalisco, 2 mil 601 niños y niñas de 0 a 4 años de edad se benefician con la modalidad escolarizada de educación inicial, mientras que 15 mil 843 reciben apoyo a través de la modalidad no escolarizada, que también brinda apoyo a más de 13 mil 310 padres de familia de 989 localidades de 103 municipios. Ahora que la reforma constitucional en comento obliga a los niños de 3 años de edad a partir del ciclo 2008-2009 a incorporarse a la educación preescolar consideramos cardinal abrir el abanico de la oferta educativa del nivel preescolar, no

sólo al esquema escolarizado aprobado, sino también a la modalidad no escolarizada desarrollada por los padres con apoyo de las instancias educativas.

El niño tiene derecho a recibir en el seno de la familia educación, a convivir con ella el mayor en cantidad y calidad de tiempo posible, de manera que se evite la desvinculación temprana (3 años) de sus padres biológicos o de su familia extendida.

Para ello se debe diversificar la oferta educativa del nivel preescolar, para permitir que a criterio de los padres y docentes en un proceso de autogestión escolar la comunidad educativa escolar, se determine el momento y el procedimiento de la incorporación del niño a la escuela, de conformidad a su desarrollo psicomotriz, afectivo social, y cognitivo específico. Cualquier decisión relativa a obligar a una separación del niño de su familia, debe estar justificada por el interés superior del niño mismo.

El compromiso para el Gobierno mexicano de ofrecer educación preescolar obligatoria de 3 años a todos los niños a partir de los 3 años debe cumplirse al inicio del ciclo escolar 2008-2009, ello plantea analizar la actual cobertura y los escenarios de la demanda. Y fundamentalmente asegurar ofrecer la misma calidad del servicio educativo para todos en base al diseño del currículum determinado por la SEP, con personal docente capacitado óptimamente.

Asimismo la obligatoriedad de la educación preescolar de 3 años, supone una cobertura universal pues de lo contrario se corre el riesgo de reducir las posibilidades de acceso a la educación primaria de todos aquellos niños que por sus condiciones socio-económicas, de marginación urbana y rural, dispersión geográfica, (zonas deprimidas o vulnerables) no puedan tener acceso a cumplir con los tres años de educación preescolar o lo hagan en condiciones de inequidad en materia de calidad. También es cardinal señalar que el país no ha alcanzado a cubrir el compromiso de ofrecer educación primaria y secundaria (obligación del Estado mexicano desde 1917 y 1992 respectivamente).

Y considerando que los niños de 3 años deben estar más cerca de su familia y tener el derecho de recibir educación preescolar en el seno familiar a través de sus padres o tutores o miembros de la familia, por ello es necesario establecer diversas modalidades de cursar el primer año de preescolar, para que a criterio de los padres o tutores se opte por alguna de ellas. Ello subsana el de no afectar el derecho de los niños y padres a educarse en el seno familiar que plantea la presente iniciativa, y a su vez subsana el problema de cobertura, en la medida que ante la escasez de recursos, debemos de optar por la creatividad, y acceder a nuevas estrategias educativas, con ellas se puede zanjar el problema. El sistema escolarizado tradicional requiere infraestructura de edificios, mobiliario, equipo, personal, proponemos se establezca el servicio educativo de preescolar en un modelo semiescolarizado y abierto, y/o a través del establecimiento de ambientes de aprendizaje utilizando las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que permitan una mayor cobertura con calidad, equidad, pertinencia y menos recursos materiales.

Lo cardinal es garantizar no sólo la cobertura sino también la calidad, por lo que dichas modalidades no escolarizadas deberán ser impartidas con equidad en calidad, particularmente a los niños de 3 años de edad en los ámbitos rurales, urbanos marginales o de zonas deprimidas o vulnerables e indígenas y a los hijos de madres trabajadoras, a través de estas nuevas e innovadoras estrategias educativas.

Por todo lo expuesto y fundamentado se propone

Modificar el artículo 5 transitorio del decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dice:

"TRANSITORIOS

Quinto.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo

año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo."

Y debe decir:

La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos y modalidades: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005 para los niños en edad de 5 años; el segundo año de preescolar a partir del ciclo 2005-2006; para los niños en edad de 4 años, el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009 para los niños en edad de 3 años cumplidos, en la modalidad escolarizada con el horario establecido en etapas de adaptación o incorporación paulatina y creciente al horario, así como también a criterio de los padres o tutores, se cursará el 1er. año de preescolar, mediante la modalidad no escolarizada o abierta desarrollada por parte de los padres o tutores del niño, mediante programas y asesoría de la SEP, a través de diversas instancias educativas que garantizarán la equidad, calidad y pertinencia del servicio educativo en todas sus modalidades.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 14 de febrero de 2006.

Dip. Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Francisco Antonio Rojas Toledo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este H. Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de su existencia, Acción Nacional ha demostrado de manera ininterrumpida su compromiso con la legalidad, la transparencia y el correcto ejercicio de la función pública. En ese sentido, ha exigido de todos los funcionarios públicos, en especial de los emanados de sus filas, el recto ejercicio de una de las tareas más nobles y fundamentales del quehacer público del Estado: utilizar el poder público para beneficio de la sociedad.

El fundamento esencial de este postulado ha sido, sin duda alguna, en la historia moderna de nuestro país, la legítima aspiración el pueblo mexicano de acceder a un sistema de gobierno democrático sustentado en normas que garanticen la equidad, la igualdad, la justicia y la verdad como principios rectores de convivencia.

Remontándonos al Constituyente de 1917, se aprecia que los postulados anteriormente referidos han quedado plasmados en nuestro código fundamental, al establecer que la nación mexicana se propone vivir en la democracia, concibiéndola no sólo como un régimen de gobierno, sino como un modo de vida forjado a través de los valores comunes de respeto e igualdad para todo ser humano.

Tal y como lo señala el artículo 13 constitucional ".....Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley".

No obstante, el propio constituyente consideró que existen ciertas funciones que deben tener una protección constitucional específica para que puedan llevarse a cabo su ejercicio sin ningún tipo de represión. La función legislativa, al igual que otros puestos de altos servidores públicos de la Federación, en este caso, lo necesita para poder expresarse libremente y no ser objeto de represiones de ningún tipo.

En ese sentido, el tema de la inmunidad de los legisladores y los altos servidores públicos, ha constituido un asunto de gran importancia en diferentes épocas, incluso, en todas partes del mundo, ya que esta figura constitucional se traduce por regla general, en una protección procesal, para que dichos servidores públicos no puedan ser sujetos a procesos penales sin previa autorización del órgano legislativo competente, mientras ejercen el cargo que desempeñan.

En efecto, el llamado fuero constitucional es una figura jurídica que ha tenido aplicación en diversos países, y a través de las distintas épocas ha ido cambiando, adecuándose a las necesidades que plantean las nuevas condiciones de cada región o país.

En nuestro país, debemos tener presente, que ya desde que fueron creados nuestros primeros ordenamientos jurídicos, se ha realizado un esfuerzo para proteger la función pública, librarla de todo intento de represión, tal como lo podemos ver, por ejemplo, en la Constitución Política de 1824 donde se establecía la declaratoria de que ha lugar a

la formación de causa contra el Presidente del país, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los gobernadores de los estados, a través del gran jurado por una de las Cámaras del Congreso.

Ahora bien, dicha prerrogativa, si bien con diferentes matices, en esencia ha estado contemplada a lo largo de la historia de nuestro país, tanto en la Constitución de Apatzingán, en la Constitución mexicana de 1857, como en la de 1917. Actualmente se encuentra establecida en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue en el año de 1982, cuando se realizó la última reforma significativa al Título Cuarto constitucional, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través de la cual se excluyó del texto constitucional la mención relativa al fuero constitucional y al procedimiento de desafuero, a que se hacía referencia en esta Ley fundamental. No obstante, si bien desapareció el llamado fuero en cuanto a su denominación, el texto constitucional conservó la esencia de esta protección constitucional, a través de lo que ahora conocemos como declaratoria de procedencia, la cual consiste en la protección constitucional que poseen diputados, senadores y demás altos servidores públicos previstos por el artículo 111 constitucional, para que en el caso de que sean acusados por la comisión de un ilícito, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión previamente resuelva de acuerdo a los elementos con que cuente, la procedencia de que dicho funcionario sea sometido al correspondiente proceso penal, separando o no al servidor público de su encargo, sin que en ningún momento dicha determinación del órgano legislativo, prejuzgue sobre la responsabilidad penal del imputado, ya que la declaración de procedencia sólo constituye un obstáculo procedimental de naturaleza administrativa, que debe ser removido de manera previa a la consignación del servidor público implicado, ante las autoridades jurisdiccionales.

En efecto, el fin último del procedimiento de declaración de procedencia que sigue la Cámara de Diputados, es el de hacer un profundo examen de los hechos presumiblemente delictivos, para que los diputados y senadores no sean objeto de

acusaciones temerarias o sin fundamento, y puedan así seguir desempeñándose en sus funciones sin ningún tipo de presión. Por ello, queda abierta la posibilidad de que el funcionario, después de que ha terminado su encargo, pueda ser llamado para enfrentar a las autoridades judiciales.

La declaración de procedencia constituye pues, una determinación de la Cámara de Diputados que implica la separación del cargo del servidor público imputado, suspendiéndolo de su función y sometiéndolo a la autoridad que conoce del asunto. De ahí que el momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia sea cuando la averiguación previa se ha integrado y el Ministerio Público federal ha procedido a consignar al servidor inculcado ante el juez correspondiente, para que ésta decida pedir la declaración respectiva.

Esto es, la responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de declarar la procedencia por parte de la Cámara de Diputados, sino que esta acción constituye tan solo la verificación de los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor de sus garantías.

No obstante, es necesario ubicar en sus justas dimensiones el alcance de esta institución constitucional, debiendo interpretar esta figura con la más completa responsabilidad, a efecto de evitar excesos que en determinados casos propician visos de impunidad, partiendo de la premisa de que esta figura constitucional se ha instituido para garantizar el adecuado ejercicio de la función pública, sin que ello constituya un privilegio personal del servidores público que le permita extralimitarse so pretexto de esta protección plasmada en nuestra Ley Fundamental -no debería suceder esto, pero desafortunadamente ocurre en determinados casos.

La declaración de procedencia no fue creada para fomentar la impunidad y el abuso por parte de los servidores públicos, pero desgraciadamente varios de ellos lo interpretan en un sentido irresponsable.

Lo anterior en virtud de que la figura del mal llamado fuero, constitucionalmente llamada declaración de procedencia, lamentablemente en varias ocasiones es mal utilizada por algunos servidores públicos, ya que éstos bajo el amparo de esta protección constitucional se prestan a cometer varias arbitrariedades, abusando de esa protección, y logrando con ello, crear descontento e incertidumbre en la población a la que representan, en un claro ejemplo de irresponsabilidad y de falta de compromiso en cuanto al desempeño de su función.

De ahí la necesidad de reglamentar claramente la figura de la inmunidad procesal para evitar interpretaciones excesivas en cuanto al alcance de esta inmunidad procesal.

Sin lugar a duda, actualmente vivimos en un país que cada vez tiene más altas aspiraciones de libertad, igualdad, responsabilidad y equilibrio entre los funcionarios públicos y el resto de la población. Sin embargo, cada vez es más común escuchar a la sociedad que demanda serios castigos a los servidores públicos, que dejando de lado la función para la cual fueron encomendados, sin ningún escrúpulo o remordimiento de conciencia, se han dejado llevar por la corrupción y se han ocupado de velar más por sus intereses personales que por los de la sociedad a la que sirven. Actualmente existen claros ejemplos testimoniados y vertidos a la opinión pública, por parte de los medios de comunicación, de flagrantes actos de corrupción de servidores públicos que hoy en día se encuentran en la calle gozando de una libertad inmerecida, pues han defraudado la confianza en ellos depositadas, y han provocado un detrimento patrimonial no sólo al Estado, sino al ciudadano que a través del pago de sus impuestos requiere de mayores servicios públicos, mismos que en muchos casos, no llegan a otorgarse, por este tipo de actos de corrupción.

Desafortunadamente la ciudadanía ha sido testigo de muchos casos que representan claramente este problema. Tal y como hemos visto, ya van varias veces que encuentran a servidores públicos gastando el dinero público como si fuera propio, o traficando influencias a cambio de sobornos.

Por lo anterior es que debemos dejar claro el alcance de la inmunidad procesal, comúnmente conocido como fuero, ya que los ejemplos señalados nos hacen creer, sin embargo, que el fuero se erige como un privilegio sinónimo de impunidad.

Por tanto, es sin duda necesario, que los propios legisladores creen nuevos mecanismos eficientes de control para sancionar y limitar el actuar de los funcionarios públicos para que se eviten situaciones de extorsión, peculado, o cualquier otro delito que puedan cometer en el desempeño de sus funciones.

El espíritu del Constituyente, al establecer esta figura constitucional fue únicamente proteger a los servidores públicos, incluidos los legisladores, de persecuciones, presiones económicas, atropellos más diversos e inclusive la cárcel, que en tiempos atrás sirvieron a los gobiernos despóticos para abatir su independencia.

No obstante, se ha venido avanzado en cuestiones democráticas, y hoy en día podemos señalar que existe una verdadera división de poderes, dejando atrás regímenes autoritarios propios de un partido hegemónico, lo cual nos permite plantear la posibilidad de establecer mejoras a las disposiciones constitucionales que regulan la declaración de procedencia, a efecto de evitar la creciente percepción ciudadana de desconfianza hacia sus representantes, lo cual se ha visto reflejado en la falta de participación ciudadana en los procesos electorales, tan importantes para la vida democrática que se pretende fortalecer en nuestro país.

Por ello es necesario que esta figura de la inmunidad procesal sea bien definida, ya que el fuero no inhibe la acción de la justicia y sólo la condiciona a una serie de procedimientos previos o especiales, pero si se extralimita en esa protección y se asume que por ella se puede cometer infracciones o delitos impunemente, estaría dando una interpretación incorrecta de esa institución jurídica y política.

De esta forma, debemos establecer claramente los alcances de la referida inmunidad procesal, para recuperar la confianza de la población y la credibilidad de los Poderes

de la Unión. Fortaleciendo así cada vez más la unidad y la forma democrática de vida que se ha ido construyendo poco a poco y con tanta dificultad.

En este sentido debe quedar muy claro que esta protección constitucional tiene por finalidad preservar la independencia de aquellos en quienes la soberanía popular ha conferido su representación en el Poder Legislativo y en general en los servidores señalados en el artículo 111 de la Constitución, toda vez que el Constituyente quiso colocar a los referidos servidores públicos a salvo de acusaciones y persecuciones infundadas, para lo cual estableció que sólo podrá procederse penalmente contra estos, cuando el pleno de la Cámara de Diputados así lo declare.

Ahora bien, es conveniente aclarar, tal y como ha quedado señalado con anterioridad, que esta prerrogativa constitucional no se erige como privilegio personal, sino como salvaguarda de las funciones públicas que determinados servidores públicos deben desarrollar en el ejercicio de su encargo. En efecto, dicha prerrogativa justifica su existencia en tanto que busca proteger los intereses supremos de la nación, al constituirse en asuntos que por sus características pueden impactar el funcionamiento del Estado.

Así las cosas, el fuero de no procesabilidad no implica un derecho público subjetivo absoluto del funcionario en cuestión, la naturaleza de éste radica en la protección de la función, pero de manera alguna se trata de una figura jurídica que persiga la impunidad de quienes protege de manera limitada y sólo para el efecto de evitar acusaciones temerarias o persecuciones políticas.

En ese sentido, el propio Poder Judicial de la Federación ha hecho señalamientos puntuales respecto de que la inmunidad de no procesabilidad o fuero constitucional, lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara sin el consentimiento de la asamblea.

Incluso, hay quienes han señalado que no se coincide con la razón de ser de ningún fuero como inmunidad para no ser juzgado penalmente, y que en su opinión, en un sistema realmente republicano no existe necesidad de inmunidades permanentes o transitorias para ningún empleado público.

Ante este panorama, debemos aunar que ha sido un reclamo constante de la sociedad que se limite el alcance y causas de procedencia de la llamada inmunidad procesal o fuero.

No obstante, se estima que el sistema constitucional de inmunidad procesal debe seguir teniendo vigencia y no desaparecer completamente, como se ha propuesto en algunas ocasiones, ya que de acuerdo con su naturaleza, el ejercicio de la función pública por parte de determinados servidores públicos debe seguir conservando una serie de garantías frente a las autoridades de otros poderes y de otros niveles de gobierno. Sin embargo, se estima en contraparte que es necesario avanzar gradualmente en la clarificación y redefinición del alcance de esta protección constitucional de manera tal que esta protección constitucional sólo se erija a favor del servidor público en aquellos casos fundamentalmente necesarios para garantizar la continuidad y el adecuado ejercicio de la función pública.

Por ello se estima necesario clarificar la institución de esta figura constitucional de la declaración de procedencia, de manera tal que se cuente con un sistema equilibrado, que por un lado brinde protección al ejercicio de la función pública de determinados cargos y por la otra que dicha protección no provoque excesos en su ejercicio, que pongan en tela de juicio el fin público que caracteriza a esta figura constitucional.

En tal virtud, cabe señalar que la inmunidad procesal o comúnmente conocido fuero constituye una figura jurídica que ha tenido aplicación en diversos países, y a través de las distintas épocas ha venido evolucionado, al grado tal que esta prerrogativa o privilegio se ha venido adecuando a las necesidades actuales.

Cabe señalar que en nuestro país, si bien ha sido necesario garantizar la función constitucional de determinados servidores públicos previsto por el artículo 111 constitucional, así como proteger la independencia y autonomía de los Poderes del Estado, lo cierto es que también resulta indispensable establecer una inmunidad que no se traduzca en un obstáculo, por transitorio que esta sea, para la debida persecución y la correspondiente sanción de la comisión de determinados delitos.

Por ello se propone a través de esta iniciativa precisar y clarificar el contenido y alcance de la inmunidad procesal o fuero constitucional de no procesabilidad otorgada a los servidores públicos previstos por el artículo 111 constitucional.

En ese sentido, resulta innegable el hecho de que en diversas ocasiones, la aplicación de la protección constitucional relativa al llamado fuero constitucional, ha llegado a extralimitarse en cuanto a su alcance, propiciando plena impunidad de determinados servidores públicos, que aprovechándose del desconocimiento de las autoridades ministeriales así como de la falta de claridad que presenta el texto constitucional respecto a los alcances de esta protección otorgada constitucionalmente a determinados servidores públicos, lleguen al extremo de argumentar que la institución del llamado fuero constitucional, implica la imposibilidad de la autoridad ministerial de realizar inclusive las investigaciones y actuaciones necesarias para la debida integración de la averiguación previa instaurada en contra del servidor público investido de inmunidad procesal.

Por ello, resulta necesario clarificar en cuanto a su alcance el precepto constitucional que plantea la llamada declaración de procedencia, a efecto de evitar excesos como los señalados con anterioridad, derivados de una interpretación indebida del marco constitucional aplicable en la materia, que llega a afectar inclusive, la debida investigación de los delitos, facultad conferida exclusivamente a la institución del ministerio público.

Al efecto, resulta necesario dejar claro en el texto constitucional, que el hecho de que un funcionario público esté provisto de inmunidad (o fuero) no imposibilita que se lleve

a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. Lo anterior es así, toda vez que el llamado "fuero" constituye en su génesis una protección que se confiere a determinados servidores públicos de alto rango para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento de sus opositores políticos, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos, sin que ello llegue a constituir en un determinado momento, una causa excluyente de responsabilidad, que impida en todo caso que la figura delictiva llegare a configurarse, ya que considerar esta situación, implicaría que esta figura constituyera una patente de corso, que en lugar de propiciar inmunidad temporal, propicie una situación de impunidad total de servidor público investido de dicha protección procesal.

Inclusive, ante la falta de claridad del alcance del llamado "fuero" con relación a la intervención de la autoridad ministerial en la etapa de averiguación previa, el propio Poder Judicial de la Federación se ha visto en la necesidad de clarificar esta situación a efecto de precisar debidamente hasta qué etapa llegan las facultades de investigación del ministerio público y cuáles son sus límites de actuación de la institución ministerial. Para tal efecto ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia

Controversias constitucionales. Fuero, concepto de.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. **Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en**

relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

P./J. 37/96

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta tesis es obligatoria para las Salas**, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo III, junio de 1996. Página 388. **Tesis de jurisprudencia.**

De lo anteriormente expuesto se puede sostener que la inmunidad de que están investidos los servidores públicos previstos por el artículo 111 constitucional, está única y exclusivamente en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla; no así con la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público federal para investigar hechos probablemente criminosos, por ello se puede afirmar que la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad, no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. Circunstancia que se propone a través de esta iniciativa clarificar en el texto constitucional del artículo 111 constitucional.

Finalmente, otro aspecto que resulta necesario clarificar dentro del texto constitucional, mismo que últimamente ha sido objeto de múltiples interpretaciones, al grado de llegar a contravenir el espíritu del constituyente originario, lo es el relativo a los efectos de la declaración de procedencia, concretamente respecto al momento de la separación del cargo del servidor público, una vez que la Cámara de Diputados ha determinado que ha lugar a proceder en contra de un determinado servidor público.

En ese sentido, se ha establecido que el precepto constitucional previsto por el párrafo séptimo del artículo 111 constitucional, no precisa a ciencia cierta si dicha separación debe ser de manera inmediata o solamente operará una vez que se ha consignado la averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional, para efectos de iniciar el proceso penal.

En ese sentido, convendría aclarar que la ley reglamentaria del Título Cuarto constitucional, en materia de responsabilidad política y declaración de procedencia (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), ya prevé dicha situación en el artículo 28, al establecer que "si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder en contra del inculpado, éste quedará **inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión** y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes", no obstante se ha llegado a interpretar que dicho precepto legal va más allá de lo previsto por el texto constitucional, al grado de presentarse excesos como los realizados por el jefe del Gobierno del Distrito Federal, que una vez desaforado por parte de la Cámara de Diputados, continuó en el ejercicio de su encargo, amparándose en la presunta falta de precisión del texto constitucional.

Por ello, a efecto de evitar interpretaciones excesivas del texto constitucional, como las señaladas con anterioridad, y acorde con la naturaleza de este procedimiento constitucional, el cual tiene por objeto separar en un plazo cierto, al servidor público desaforado, para que quede sujeto a la autoridad competente por la presunta comisión de un ilícito, se propone precisar dentro del texto constitucional, que el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder en contra de inculpado será separarlo

inmediatamente de su encargo para que quede sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Las reformas propuestas al Título Cuarto constitucional, concretamente al artículo 111, nos permitirán contar con un marco jurídico acorde a las necesidades actuales de nuestro país, que logrará contribuir a cubrir las expectativas que tiene la sociedad en la actualidad respecto al correcto ejercicio de la función pública y además creará una mayor certeza de que la aplicación de la justicia es igual para todos los habitantes de este país consolidando así las garantías de igualdad y justicia a que todo ser humano tiene derecho.

En un afán de congruencia con los ideales proclamados por Acción Nacional, en la prevención y lucha contra toda forma de corrupción en el país, así como en la transparencia que exige la gestión y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, los legisladores de Acción Nacional creemos en la imperiosa necesidad de establecer mecanismos jurídicos eficaces a efecto de dotar al Estado mexicano, de los instrumentos necesarios para que éste pueda desarrollar la difícil tarea de prevención y combate a los actos de corrupción de los servidores públicos de los Poderes de los Unión.

Por tal motivo, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, preocupado por contar con un marco jurídico adecuado y eficiente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, presentamos con todo respeto a consideración de este honorable Congreso de la Unión la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único.- Se reforma el párrafo séptimo, así como se adiciona un párrafo octavo, recorriéndose los actuales párrafos octavo, noveno y décimo, para quedar como noveno, décimo y decimoprimer, respectivamente, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111.

...

...

...

...

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo **inmediatamente de su encargo para que quede sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes**. Si el **proceso penal** culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

La declaración de procedencia a que se refiere este artículo, no será impedimento para que antes de emitirse esta, la autoridad ministerial pueda realizar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si es de ejercitarse la acción penal en contra del servidor público respectivo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, ☐a los 14 días del mes de febrero de dos mil seis.

Dip. Francisco Antonio Rojas Toledo (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ERNESTO HERRERA TOVAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa de decreto que reforma el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se fundamenta en la siguiente

Exposición de Motivos

La comunidad internacional se enfrenta hoy a viejos y nuevos retos que requieren de una pronta acción y una decidida colaboración de los países, en tanto se pretenda preservar un nivel aceptable de paz y seguridad internacional y se busque hacer frente a los nuevos riesgos y amenazas.

Hoy día existen retos y amenazas de especial importancia que, si bien no son nuevos, se han agudizado y evidenciado aún más en la posguerra fría, debido a la transformación de la naturaleza de los conflictos. Asuntos como terrorismo, crimen transnacional organizado, medio ambiente, narcotráfico, combate a la pobreza y desigualdad, derechos humanos, entre otros.

Dentro de estos, un asunto de la mayor gravedad y que también se ha agudizado de manera alarmante en los últimos años son los conflictos armados de carácter interno, los cuales comúnmente son acompañados por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos.

Ante esto, la comunidad internacional, a través de la ONU, debe mantener siempre abierta la posibilidad de intervenir al interior de un Estado para sofocar los enfrentamientos bélicos y poner fin al sufrimiento de miles de personas, además de colaborar en la recomposición de las instituciones colapsadas de estados en conflicto. Y es aquí donde las operaciones o misiones de paz de la ONU y el respaldo y participación de los Estados miembros adquieren especial significado.

Las operaciones de paz de la ONU

Surgidas en 1948, las operaciones para el mantenimiento de la paz han prevenido y salvado el sufrimiento y muerte de millones de vidas, lo que ha fortalecido su legitimidad y vigencia. A la fecha se han registrado 60 operaciones de paz, de las cuales 17 continúan vigentes. Transcurridos 57 años, más de 120 países han aportado contingentes militares y contribuido de esta forma a la pacificación y disolución de conflictos, que significaban graves riesgos para la población de los países en conflicto y la estabilidad mundial.

Recientemente, las misiones de paz han adquirido mayor relevancia y contemplan operativos más complejos que incluyen componentes de tipo militar y civil. De esta forma, hoy en día las misiones de paz van desde la supervisión de elecciones en Camboya hasta una gran operación militar en el golfo Pérsico.

Asimismo, la cada vez mayor relevancia de dichas operaciones va acompañada de la mayor complejidad de las funciones que éstas desempeñan, lo que requiere de un mayor compromiso y colaboración por parte de los Estados, no sólo en respaldar las misiones de paz, sino en ser parte activa de ellas.

Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no se basan en el principio de enviar fuerzas que luchen para poner fin a un conflicto, por el contrario, se parte de la premisa básica de que una presencia imparcial de efectivos de fuerzas de paz de las Naciones Unidas en la región donde se desarrolla un conflicto, hace que las partes implicadas procuren arreglar pacífica y negociadamente sus controversias.

Por otro lado, la conformación de una operación o misión de paz requiere de ciertos requisitos que garantizan legitimidad.

Una misión de paz puede formarse por solicitud de un Estado, de un grupo de Estados miembros, o por propuesta del Secretario General de la ONU o del Consejo de Seguridad. En todo caso, dichas operaciones son responsabilidad del Consejo, y será éste, a través de una resolución, quien la establezca.

Para que una operación o misión de paz se lleve a cabo, la propuesta debe contar con el explícito consentimiento del país o los países involucrados; debe ser ampliamente respaldada por la comunidad internacional, a través de la mayoría de votos en el Consejo de Seguridad y sin el veto de ninguno de los miembros permanentes; y debe contar con la disposición de algún o algunos de los Estados miembros para contribuir con personal, ya sea civil o militar, y los equipos necesarios.

Como se observa, se trata de un mutuo consentimiento, de casos cuya urgencia lo justifican plenamente, y del apoyo y solidaridad internacional.

Ahora bien, como ya se dijo, la evolución tanto de la naturaleza de los conflictos como de las propias operaciones de paz ha derivado en acciones multidisciplinarias, donde no sólo acude personal militar, sino también, personal civil.

Esto es, las operaciones o misiones de paz no involucran exclusivamente acciones de tipo civil o humanitario por un lado y militar por el otro. Por el contrario, dependiendo de las necesidades, urgencias y amenazas en determinada región, las operaciones de paz pueden variar en sus componentes y objetivo.

Dentro de las funciones del personal militar, encontramos que éstos, en principio, acuden como observadores o portando armas ligeras para su legítima defensa, y dentro de sus principales cometidos se encuentra:

Supervisar la retirada de tropas, observar el cumplimiento de acuerdos y evitar violaciones de cese al fuego;

Vigilar el mantenimiento del orden y la ley;

Investigar incidentes;

Observar y supervisar el buen desarrollo de elecciones; y

Verificar el respeto a los derechos humanos; entre otros

Por su parte, el personal civil, compuesto principalmente por policías, observadores electorales, representantes de ONG y expertos de la ONU en distintas especialidades, tiene entre sus principales cometidos:

Actuar de mediador y negociador ante las partes implicadas para la consecución de acuerdos de paz;

Vigilar el respeto a los derechos humanos;

Supervisar la legalidad de los procesos electorales;

Apoyar en las tareas de reconstrucción y desarrollo económico;

Capacitar a la nueva policía civil; entre otros.

Como podemos observar, la ejecución de una operación de paz debe ser primero valorada y avalada por la propia ONU; el Estado o Estados involucrados deben aceptar el envío de la misión; sus componentes son de tipo militar o civil; su participación es neutral; y algo de suma importancia, la decisión por parte de los Estados miembros por formar parte de la operaciones de paz por voluntad propia y particular en cada caso, por lo que un país puede decidir si colabora o no en determinada misión. Simplemente, lo que se requiere, es la colaboración y compromiso de los Estados miembros por participar de manera activa y permanente.

Bajo esa perspectiva, no cabe duda que las fuerzas de paz de la ONU son un componente que refleja la solidaridad y sobre todo el compromiso de la comunidad internacional por resolver o terminar conflictos o desastres que suponen graves amenazas para la población civil de un país.

En términos concretos, las operaciones de paz constituyen la mejor forma organizada en la que la comunidad internacional trabaja para garantizar la paz y seguridad internacionales, respetando en ello la legitimidad de la ONU. Sin embargo, exceptuando el renglón económico, por alguna razón, México se ha mantenido en lo general al margen de participar en estas misiones.

La propia Organización de las Naciones Unidas ha definido como factores clave para el mantenimiento de la paz que la comunidad internacional esté preparada para seguir apoyando estas actividades, ".....que los Estados miembros demuestren la voluntad política de respaldar a las Naciones Unidas en el ámbito político, financiero y operacional a fin de que la Organización sea verdaderamente creíble como fuerza de paz. Lograr una paz verdadera requiere tiempo, crear la capacidad en los países requiere tiempo y la restauración de la confianza también requiere tiempo. El personal internacional de mantenimiento de la paz debe llevar a cabo sus labores con profesionalismo, competencia e integridad.

Pues bien, la presente iniciativa tiene como objeto precisamente eso, que nuestro país asuma planamente sus responsabilidades internacionales en el mantenimiento de la paz, la seguridad y justicia internacional, y no sólo en lo retórico o financiero; actualizar nuestro derecho interno acorde con las responsabilidades y compromisos de México en el ámbito internacional.

Como fundamento a lo anterior, se retoman los principios y compromisos de México y los mexicanos en el ámbito internacional en la lucha para preservar la paz y seguridad internacional. Principios con los que no sólo se comprometió nuestro país desde el momento en que se adhirió a la ONU, principios también, que encuentran sustento en los valores de México y los mexicanos.

Propuesta de iniciativa

Como sabemos, el artículo 76, fracción III, de la Constitución, faculta al Senado de la República para autorizar al Presidente de la República el permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en aguas mexicanas.

En concreto, dicha disposición se encuentra rezagada del actual contexto internacional de colaboración y lucha por la paz y seguridad internacional, sobre todo, en cuanto a

ayuda humanitaria se refiere. De los valores y principios de México y los mexicanos por ser parte activa, no pasiva, en la construcción de un mundo más justo y seguro para todos.

Tan sólo como referencia, la facultad del Senado contenida en la fracción III del artículo 76 constitucional, tiene su primer antecedente en la Constitución de 1874, la cual prácticamente se encuentra redactada en los mismos términos. Esto es, hace ya 132 años, tiempo durante el cual se han presentado profundos cambios en el contexto internacional.

Por ello, resulta imprescindible adecuar dicha disposición al dinamismo y realidad de un mundo que interactúa y evoluciona año tras año, donde tanto la presencia de tropas extranjeras en territorio nacional como la salida de tropas del Ejército Mexicano, no obedece necesariamente a actos de guerra o defensa nacional; y por el contrario, si involucra cuestiones de ayuda humanitaria y solidaridad internacional.

Es cierto que México cuenta con experiencias en operaciones de la ONU, como la misión de observación para la India y Paquistán, y la operación en El Salvador, a donde se envió a 100 policías civiles. Sin embargo, esto no es suficiente para considerar que México no se ha mantenido al margen de participar dentro de las misiones de paz de la ONU.

Habrá que decirlo con toda claridad y sinceridad, estos casos no son la regla, son la excepción, y obedecen más a un pragmatismo que a la aplicación de nuestros principios. Tan sólo como ejemplo, en el reciente colapso del Gobierno de Haití, lo que derivó en la falta de instituciones y servicios además de estallidos de violencia que ocasionaron la muerte y sufrimiento de miles de personas, México no colaboró como pudo haberlo hecho, a diferencia de otros países. Y como éste, ejemplos sobran.

Por todo lo anterior, la iniciativa que se presenta busca reformar el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ajustar dicha disposición al actual contexto internacional, y la nueva realidad de México.

En ese sentido, se pretende establecer una clara diferencia respecto a la autorización del Senado de la República al Ejecutivo federal el permitir el paso o la estancia de unidades militares pertenecientes a otros países por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas; de la salida de tropas mexicanas con motivo de ayuda humanitaria o misiones de paz requeridas por organismos internacionales de los que México sea parte, en cuyo caso el Ejecutivo federal deberá sólo informar previamente al Senado sobre la salida de las mismas, y al regreso de éstas deberá dar un informe detallado sobre las actividades desarrolladas.

Asimismo, se prevé una ley reglamentaria expedida por Congreso de la Unión donde se determinarán los requisitos, limitaciones y conclusiones en que deberá desarrollarse la salida de tropas mexicanas. De esta forma, especificará con toda certeza y precisión los principios, intereses y objetivos que México asumiría en su eventual participación en operaciones de paz, en cuales casos y bajo que circunstancias nuestro país participará.

Con esto, se busca dar un sentido e interpretación a la facultad del Senado para autorizar al Ejecutivo Federal para el envío de tropas fuera del territorio nacional atendiendo las diversas responsabilidades del Estado mexicano como parte de la comunidad internacional.

Según un estudio de opinión pública y política exterior en México, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y el Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales (Comexi) en el 2004, "los principios tradicionales de la política exterior de México son de carácter esencialmente defensivo, delineados a través de una historia de intervenciones, pérdidas de territorio, inestabilidad, conflictos y disturbios nacionales en el siglo XIX, y consolidados como resultado de la Revolución Mexicana y su fuerte herencia nacionalista en el ámbito ideológico, político, económico e institucional."

Lo anterior, le permitió a México desentenderse de los grandes focos de conflicto internacional, mantenerse al margen de muchos de los temas más polémicos de la política mundial, y elegir cuándo y cómo involucrarse en los asuntos mundiales.

Sin embargo, como ya se dijo, lo que se requiere es precisamente revertir esa posición aislacionista y pragmática en la construcción de un mundo más justo y seguro para todos, y darle así a México el lugar que siempre debió ocupar acorde con sus capacidades, valores, principios y convicciones.

El estudio de opinión pública y política exterior de México arroja elementos para considerar lo anterior. Las opiniones contenidas en dicho estudio contribuyen a evidenciar la transición política de nuestro país, y a marcar una diferencia entre lo que debe seguir siendo y lo que demos cambiar. Y de manera específica, en cuanto a la participación activa y responsable de nuestro país en el contexto internacional.

Así, por ejemplo, el 57% de los mexicanos piensa que es mejor para el futuro de México tener una participación activa en asuntos mundiales, frente a un 34% que opina por mantenerse alejado.

El 79% piensa que el Consejo de Seguridad de la ONU debe tener el derecho de utilizar el uso de la fuerza para prevenir violaciones a los derechos humanos como el genocidio, frente a un 16% que se opone.

Asimismo, el 48% de los mexicanos piensa que México debe participar si la ONU pide colaboración a los países miembros para enviar una fuerza de paz en alguna parte del mundo, frente a un 36% que opina lo contrario.

Todo lo anterior, si bien debe ser acompañado por un análisis más profundo, sí muestra el respaldo que entre la sociedad tiene la idea de un México más activo y vigoroso en la construcción de un mundo mejor. De un país que asuma plenamente sus responsabilidades y contribuya acorde con su fortaleza y liderazgo siempre a todo de esa nueva realidad que asiste a nuestro país.

Compañeros diputados:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, significó un parteaguas en la historia mundial al sentar las bases por las que la humanidad se comprometía a proteger los derechos fundamentales e inalienables de todo ser humano como base para la paz y justicia internacional.

Detrás de ésta, estaban las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y millones de muertes producto de conflictos bélicos, además de un planteamiento fundamental: dado que el Estado, por sí mismo, era incapaz de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas e incluso podría convertirse en su principal violador, era preciso construir un sistema internacional para garantizar la protección de estos derechos más allá de toda jurisdicción nacional.

En efecto, la guerra es un fracaso colectivo y la paz tarea de todos. Ninguna institución u organización puede hacer la paz por sí sola. Por el contrario, requiere de la suma de voluntades que le den la suficiente legitimidad y respaldo. Y en este caso la ONU enfrenta todavía verdaderos obstáculos, entre ellos la omisión de responsabilidades de sus Estados miembros.

México debe participar en las operaciones de paz de la ONU no únicamente por cuestiones de prestigio y solidaridad internacional; lo debe hacer también por responsabilidad moral, teniendo siempre presente esa nueva realidad que pretende reflejar.

Como Estado miembro de la ONU, México adquirió derechos y obligaciones, y los derechos sin obligaciones son impracticables. Las operaciones de paz son uno de los medios utilizados por las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacional, y, a través de éstas, se ha logrado evitar el sufrimiento y pérdida de millones de vidas, pacificar regiones, crear y fortalecer instituciones al interior de ciertos Estados para elevar la calidad de vida de su población, entre otras cosas. Todo

lo anterior, argumentos suficientes para decidirse a abandonar una política que restringe y omite las responsabilidades internacionales de México.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I.

II.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir **el paso o la estancia de unidades militares pertenecientes a otros países por** el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

Tratándose de la salida de tropas mexicanas con motivo de ayuda humanitaria o misiones de paz requeridas por organismos internacionales de los que México sea parte, el Ejecutivo federal deberá sólo informar previamente al Senado sobre la salida de las mismas, y al regreso de éstas deberá dar un informe detallado sobre las actividades desarrolladas.

En la ley reglamentaria que expida el Congreso de la Unión se determinará los requisitos, limitaciones y conclusiones en que deberá desarrollarse la salida de tropas mexicanas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de febrero de 2006.

Dip. Ernesto Herrera Tovar (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1948, jueves 16 de febrero de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIDA POR EL CONGRESO DE JALISCO

Guadalajara, Jal., 7 de febrero de 2006.

C. Dip. Heliodoro Díaz Escárraga

Presidente de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta Quincuagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el acuerdo legislativo número 1365/06 del que les adjunto copia, en el que se eleva ante esa H Cámara de Diputados, para el proceso legislativo correspondiente, iniciativa que propone reformar el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos y efectos que del acuerdo legislativo en comento se desprenden.

Por instrucciones de la Directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, en vía de notificación personal y para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mtro. Gabriel Gallo Álvarez (rúbrica)

Secretario General del Congreso del Estado

Ciudadanos Diputados

A la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2004, les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, el cual propone, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentar iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión que reforme los artículos 6o. y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en merito de lo anterior nos permitimos exponer los siguientes

Antecedentes

I. Con fecha 16 de diciembre de 2004 el diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández presentó a consideración del Pleno de la asamblea iniciativa de acuerdo legislativo por el que se propone, en los términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentar iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, que reforme los artículos 6° y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en reunión de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales Estudios Legislativos y Reglamentos, se aprobó turnar la mencionada iniciativa al diputado Alfredo Argüelles Basave, vocal de la Comisión antes citada, para el estudio de la iniciativa y presentación del proyecto de dictamen correspondiente.

Substanciado que fue este procedimiento se procede a determinar la viabilidad de las iniciativas, con base en las siguientes

Consideraciones

I. En cuanto a la forma se desprende que es procedente el estudio de la presente iniciativa, por tratarse de materias en las que las Legislaturas estatales estamos facultadas para presentar iniciativas de leyes o decretos a la legislación federal, conforme al artículo 71, fracción III, que señala:

Artículo 71

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.-

II.- ...

III.- A las Legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

II. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que en efecto la Comisión dictaminadora es competente para conocer de los asuntos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado que señala:

Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado;

II. a VII. ...

III. Con los anteriores señalamientos queda claro que se cumplen con las formalidades del procedimiento legislativo, se cuenta con la competencia y se tiene la facultad para conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se desprende que es necesario abordar el fondo de la iniciativa a estudio, por lo que se considera correcto estudiar la propuesta de la iniciativa y determinar su viabilidad, a fin de determinar su aprobación o no.

Considerandos de la iniciativa presentada por el diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández:

...

4. En el tenor del precepto constitucional antes invocado, ahora la sociedad reclama, con todo derecho, la transparencia de los actos de gobierno a través (sic) de sus autores, los servidores públicos en los tres niveles de gobierno.

5. La sociedad a través del sufragio nos elige para que la representemos, en los Poderes Ejecutivo Legislativo y en los ayuntamientos, y ello equivale a un mandato donde el ciudadano es el mandante y el servidor público el mandatario, y es el primero quien tiene todo el derecho y facultad para determinar los alcances del poder o mandato. Y así como en materia contractual el mandante tiene el derecho de exigir la rendición de cuentas e información clara y transparente del ejercicio del mandato; lo propio en un símil estamos obligados los servidores públicos a informar sin trabas ni restricciones a nuestros mandantes; los ciudadanos.

6. Analizando el texto constitucional de estos derechos, advertimos que el legislador se quedó corto en la reglamentación y ello genera que la ley o leyes secundarias adolezcan del mismo defecto, ya que del texto del artículo sexto de la ley suprema se advierte solamente una adición que establece: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Omitiendo incluir el derecho a la transparencia en las conductas publicas de los servidores, la rendición de cuentas y los principios rectores de estos derechos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, numerales 2 y 3, 153 y relativos de la ley orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco...

.....

IV. Vista la finalidad del diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández respecto a su iniciativa caben hacer las siguientes precisiones:

Primero. Los integrantes de la Comisión dictaminadora, coincidimos con la intención del autor de adecuar la legislación federal, a fin de que se perfeccione el derecho a la información pública.

Segundo. Que haciendo un análisis de la iniciativa en cuanto a su propuesta de reformar el artículo 6o. de la Constitución federal incorporando los términos transparencia y rendición de cuentas, así como remitir a legislación secundaria la reglamentación de este derecho y la incorporación de principios. Debemos señalar que la transparencia es un concepto bajo el cual se abarca el derecho a la información, es decir no se puede ser transparente sin contar con el derecho a la información pública. En cuanto a la rendición de cuentas, coincidimos plenamente en que la rendición de cuentas debe darse, sin embargo la propia Constitución contempla órganos y facultades al Congreso de la Unión para el ejercicio de esta importante atribución.

Por otra parte consideramos adecuado que la Constitución señale que será una ley secundaria aquello que regule el derecho a la información, no obstante que en la práctica ello viene ocurriendo.

En relación con los principios rectores del derecho a la información pública, debemos señalar que resultan muchos de ellos reiterativos, en cuanto la propia Constitución ya señala, por ejemplo, la democracia, la participación ciudadana, el derecho a la privacidad y el derecho a la información. Por lo que estimamos innecesario incorporar un catálogo de principios como los que se proponen.

Tercero. En cuanto a agregar una fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincidimos con el autor de la iniciativa, en virtud de que el derecho a la información pública, al encontrarse en el Título de "Garantías Individuales", se extiende a todos los niveles de gobierno.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión dictaminadora, en los términos de los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Jalisco, **resuelve** someter a la consideración de la asamblea, el siguiente dictamen de

Acuerdo Legislativo

PRIMERO. El Congreso del estado de Jalisco eleva a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el Estado garantizará el derecho a la información pública mediante la transparencia y el acceso a la información.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Instrúyase al secretario general del Congreso del estado de Jalisco para que remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la continuación de su proceso legislativo.

Salón de Comisiones del Congreso del Estado de Jalisco.- Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre de 2005.

Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos

Diputados: Pedro Ruiz Higuera (rúbrica), Presidente; José María Martínez Martínez (rúbrica), vocal ; Alfredo Argüelles Basave, vocal; Ricardo Ríos Bojórquez (rúbrica),

vocal; Salvador Cosío Gaona, vocal; Benito Manuel Villagómez Rodríguez (rúbrica),
vocal; Celia Fausto Lizaola (rúbrica), vocal.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal David Hernández Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos, presenta a la consideración del H. Congreso de la Unión propuesta que reforma de los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los diputados estamos obligados a escuchar el sentir de los ciudadanos que nos exige cumplir con la responsabilidad encomendada. Nuestra participación responsable en este Congreso es una oportunidad para mostrar a los mexicanos que la confianza puesta en nosotros tendrá respuesta positiva, modificando así la imagen que de nosotros, los diputados, tiene la sociedad.

Los tiempos han avanzado y en la actualidad que vivimos es evidente que el número de asuntos que debe atender el Congreso son cada vez mayores, por lo que los periodos previstos en la Constitución resultan insuficientes, por lo que se requiere mayor tiempo de actividad legislativa continua para que las Cámaras dispongan del tiempo necesario para tratar apropiadamente la variedad de asuntos que les competen, como marca la propia Constitución.

Como parte responsable del destino de nuestro país, debemos dar con anticipación y oportunidad los pasos adecuados para cumplir con este momento trascendental en la

historia de México, modificando el segundo periodo ordinario de sesiones para que se logre un mejor deshago de los asuntos legislativos que se presenten.

El año legislativo es la suma de las actividades de los legisladores y de las Cámaras en conjunto durante todos los meses del año, y éste es la suma de actividades de los legisladores en el Pleno y en las comisiones.

Haciendo un recuento histórico, la Constitución de 1857, en el artículo 62, fue la primera en establecer dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del 16 de septiembre al 15 de diciembre, sin la posibilidad de prorrogarse; y el segundo periodo, del 1 de abril al 31 de mayo. Con la reforma de 1874 de esta Constitución, el primer periodo ordinario de sesiones se podría prorrogar hasta por 15 días.

El texto original de la Constitución de 1917 consideró un solo periodo ordinario de sesiones, en los artículos 65 y 66. Éste iniciaría el 1 de septiembre de cada año y duraría el tiempo necesario para tratar los asuntos concernientes a la revisión de la Cuenta Pública, y el examen, la discusión y la aprobación del Presupuesto, así como de los impuestos necesarios para cubrirlos y, por último, para conocer de las iniciativas de ley que se le presentaran. Dicho periodo ordinario de sesiones tenía como fecha límite el 31 de diciembre del mismo año.

En 1986 se realizó la modificación a través de la cual se estableció un doble periodo ordinario de sesiones, iniciándose el primero el 1 de noviembre, que no podría prolongarse más allá del 31 de diciembre, y el segundo del 15 de abril hasta como máximo el 15 de julio.

En 1993 ocurrió la segunda reforma de ese precepto constitucional. Se estableció que el primer periodo de sesiones no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre; y que se podría extender hasta el 31 de diciembre cuando el Presidente de la República inicia su periodo de gobierno. Esto tiene que ver, sobre todo, con el tiempo disponible por el nuevo Presidente para la presentación de la iniciativa del Presupuesto de Egresos para el siguiente año.

En la LIX Legislatura aprobamos las reformas apropiadas de nuestra Constitución ampliando el periodo de sesiones con el objetivo de mejorar el trabajo legislativo y así cumplir de manera responsable las necesidades del país. Sin embargo, esta modificación disminuyó el primer receso y continúa el segundo receso con una aparente inactividad de este Congreso.

El propósito de esta iniciativa es mejorar el desempeño de la función legislativa equilibrando el tiempo efectivo de trabajo continuo para que, por una parte, las comisiones de las Cámaras y los legisladores que las integran dispongan de más tiempo de actividad para realizar su trabajo de estudio y dictamen.

Por tanto, al actual periodo de sesiones ordinarias que va del 1 de febrero al 30 de abril, propongo sea del 1 de marzo al 31 de mayo del mismo año.

De resultar aprobada la modificación propuesta, será necesario realizar también ajustes a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para actualizar su concordancia con la reforma que se propone del artículo 66 constitucional.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado David Hernández Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, somete a la consideración de esta H. Cámara la siguiente:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del **1 de marzo** de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo deberá terminar el **31 de mayo** del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor en el próximo periodo ordinario al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días de febrero de 2006.

Dip. David Hernández Pérez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en mi carácter de diputado federal a la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I.- Uno de los derechos más preciados de la sociedad contemporánea es la remuneración justa al trabajo desempeñado, suficiente para proporcionar una vida decorosa a quien lo devenga y a su la familia. Consecuencia natural de esto sería la justa distribución de la riqueza que en nuestro país no es una realidad.

II.- Los siguientes datos son muy ilustrativos de lo anterior:

1. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto en los Hogares 2004, más de 30 millones de mexicanos sobreviven con menos de un salario mínimo;
2. No se diga del dramatismo de la población en pobreza extrema, unos 10 millones de mexicanos sobreviven con 12.21 pesos al día, poco más de una cuarta parte del salario mínimo, o bien 1.1 dólares;

3. En el otro extremo, una quinta parte de la población concentra el 52.7% del ingreso total generado por la sociedad. Esta quinta parte de los mexicanos percibe ingresos 173% superiores a los que obtienen en conjunto 51 millones 600 mil habitantes equivalentes a la mitad de la población;

4. Resaltan también los contrastes entre los pudientes: el ingreso de 10 por ciento de la población que ocupa el vértice de la pirámide social duplica al que recibe el 10 por ciento que le precede.

III.- Estos contrastes económicos, surgidos luego de las altas expectativas que el dos de julio del dos mil trajo consigo, explican la generalizada percepción de que los servidores públicos de alto rango no cumplen debidamente con su trabajo y que constituyen un grupo privilegiada en medio de una población que se sabe pobre y por lo tanto vulnerable. En el número 19 de la revista *Pulso Ciudadano*, fechado en diciembre de 2005, que publica el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de esta Cámara, se consignan entre otros, lo siguientes indicadores:

1. Los ciudadanos otorgan una calificación a su Presidente, en el mejor de los casos, de 6.9;

2. Entre el 56 y el 65% de la población considera que los problemas se han salido del control del Presidente;

3. Sólo el 24% de la población se dice satisfecho con el funcionamiento de la democracia;

4. Apenas el 32% de la población considera que "estamos progresando";

5. El 62% achaca los tropiezos del presidente en política exterior a "consejos inadecuados de su equipo";

6. Sólo entre el 41 y el 30% de la población afirma tener "mucho" o "algo" de confianza en el Presidente, mientras que entre el 28 y el 4% afirma lo mismo sobre el Congreso;

7. La eficacia política es "media" según el 40% de la población y "baja" según el 25%;

8. El 34% de la población percibe como "responsable de que la situación económica empeore" al Presidente y el 58% considera que son los "diputados y senadores";

9. En 2003, a la salida de la Legislatura anterior, el 59% de los mexicanos consideraba "poco eficiente" el trabajo de los legisladores" y sólo uno de cada diez dijo que "los legisladores trabajan mucho";

10. Sólo el 9% creía que los diputados tomaban decisiones por el interés de sus representantes.

IV.- Ciertamente es que, en gran medida, las cifras citadas relativas al Congreso son producto del desconocimiento respecto al funcionamiento de esta soberanía y su colegisladora. En la opinión pública no trasciende el volumen, complejidad y relevancia del trabajo legislativo, menos aún la importancia que tiene para la vida diaria de los mexicanos. Sin embargo esto es materia de otras medidas, que nada tiene que ver con el fondo del asunto que nos ocupa.

V.- En todo caso, no necesitamos una encuesta para saber cómo se percibe la actuación de quienes ocupamos cargos de elección popular o altos puestos en la Administración Pública Federal: puede recogerse en una conversación cualquiera en nuestro país, amén de que periódicamente los medios retratan como piedra de escándalo los montos de los emolumentos públicos. No falta razón en estos señalamientos, habida cuenta de que los sueldos de nuestros funcionarios son considerablemente más altos que los de sus homólogos de otros países, tales como Brasil y Argentina, cuyos titulares del Poder Ejecutivo ganan un tercio y un sexto de lo que recibe el Presidente mexicano, respectivamente. El Ejecutivo norteamericano gana alrededor de cuatrocientos mil dólares al año menos impuestos, mientras el ingreso per cápita en su país es de cuarenta mil dólares; en contraste, el Ejecutivo federal mexicano gana en términos netos \$175,977.6 dólares anuales sin prestaciones de ley ni extralegales, con un ingreso per cápita de \$9,600 dólares. De hecho el Presidente mexicano gana más que el primer ministro de Inglaterra o el canciller alemán. La remuneración del Presidente es 57% más alta que la de su antecesor, y duplica la inflación acumulada desde noviembre de 2000, que ha sido de 26.07%.

Debe señalarse que los gastos del Ejecutivo corren por cuenta del erario, lo que le permite una capacidad de ahorro impresionante. Por último, se añade una pensión y ayudantía del Estado Mayor Presidencial vitalicias.

Cabe mencionar que los presidentes Néstor Kirchner, de Argentina, y Alejandro Toledo, de Perú, así como el entonces jefe del Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, redujeron voluntariamente sus salarios al asumir sus cargos, acto que cualquier consideración aparte, es coherente con la comprometida situación financiera de sus gobernados.

VI.- Debemos añadir que los ciudadanos carecen de medios directos para controlar a los servidores públicos durante su encargo. En general, los ciudadanos no tienen mayor contacto con sus funcionarios y mucho menos sancionarlos ante alguna falla o acto contrarios a los intereses de quienes los eligen. Esto anula de facto la soberanía popular y cimienta el desencanto con la democracia que parece ser el signo de este tiempo.

VII.- La mejor forma de responder a todo lo descrito es la acción directa de los depositarios de la soberanía popular. Estamos obligados a responder ante las demandas de la población, con mayor apuro y diligencia entre más justas son. Para ello tenemos cuatro aspectos claves que obligan sin sombra de duda a una acción contundente respecto a las percepciones de los servidores públicos en este país:

1. La por lo menos difícil situación económica de gran parte de los mexicanos.
2. La desaprobación al desempeño de sus gobernantes.
3. La falta de medios de control inmediatos y claros sobre los servidores públicos.
4. Existen antecedentes de reducción de sueldos de altos funcionarios.

El imperativo emanado de estos factores es la reducción de los salarios de los altos servidores públicos, a fin de que se ajusten a la realidad económica y social del país, los parámetros internacionales y a la justicia social, que reclama moderación y austeridad a los servidores públicos, pues sus actuales salarios no corresponden a ninguno de los factores mencionados.

VIII.- Este proyecto no atenta contra los derechos o conquistas laborales, pues no hablamos de trabajadores, sino de altos funcionarios considerados de confianza o miembros de entes soberanos, cuyas percepciones no pueden considerarse bajas, sino sumamente altas, por lo tanto suficientes para asegurar un modo de vida desahogado, un alto poder adquisitivo y capacidad de ahorro, incluso si su ingreso se viera disminuido. Reiterando: no hablamos de un sector vulnerable, sino de quienes detentan el poder público, que no pueden considerarse a sí mismos como desprotegidos. En todo caso, hablamos de un ahorro a las finanzas públicas, que puede ser canalizado al cumplimiento de las metas del Estado mexicano, como salud, vivienda y desarrollo en general de la población que sí es un sector desprotegido.

Amén de lo anterior, este proyecto responde al clamor social que exige mayor conciencia de los problemas que aquejan y aquejarán al país, los cuales en total, exigen que el gobierno genere bienestar para los gobernados, no sólo para sus funcionarios.

IX.- La intención de este proyecto es:

1. Reducción de los salarios de los servidores públicos de alto rango a nivel federal para ajustarlos razonablemente, a la brevedad y en el futuro, a los tres parámetros siguientes:

a) La realidad económica y social del país;

b) Los parámetros internacionales;

c) La justicia social, entendida esta como el usufructo del avance económico, político y cultural por parte de todos los habitantes de nuestro país, por el sólo hecho de pertenecer al esfuerzo común que lo hace posible.

2. Evitar en el futuro que los sueldos de los servidores públicos aumenten más allá de la inflación estimada por el Banco de México, a fin de ligarlo a la marcha de la economía y no a las expectativas de lucro de los miembros del aparato gubernamental. Así no se reduce el poder adquisitivo de los funcionarios a largo plazo.

3. El artículo transitorio pretende reducir los salarios en 15%, al momento de su entrada en vigencia, para responder así a la necesidad de ahorro y austeridad, imperativa desde la perspectiva de la población. Los sueldos resultantes serán el piso de aplicación de este proyecto una vez convertido en parte de la Constitución.

Es procedente esta reforma en base a la siguiente

Fundamentación

I.- Competencia del Congreso de la Unión:

La señala nuestra Carta Magna en su artículo 73, fracción XI, que a la letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad para:

(.....)

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones."

Igualmente fundamentan este proyecto los artículos constitucionales 13, segunda parte, que a la letra dice:

"Artículo 13.- (.....) Ninguna persona puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. (.....)"

Los artículos anteriores encuentran referencia en la interpretación sistemática en lo dispuesto por el artículo 126 constitucional, mismo que establece que:

"Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."

Se entienden los términos "dotaciones" y "emolumentos" como la contraprestación económica a la que se obliga el Estado mexicano con los servidores públicos a su servicio, tal como se aprecia en las definiciones de los mismos, según la Academia Española de la Lengua:

"Emolumento: (Del latín emolumentum, utilidad, retribución).

1. m. Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo. U. m. en pl.;"

Dotación:

1. f. Acción y efecto de dotar.
2. f. **Aquello con que se dota.**
3. f. Conjunto de personas asignadas al servicio de un buque de guerra o de una unidad policial o militar.
4. f. Conjunto de individuos asignados al servicio de un establecimiento público, de una oficina, de una fábrica, de un taller, etcétera.
5. f. En urbanismo, suelo destinado a usos o instalaciones del conjunto de los ciudadanos."

Todos estos preceptos concatenados por los criterios interpretativos literal, sistemático y funcional, arrojan sin equívoco la facultad legal del Congreso para fijar los empleos públicos y los sueldos correspondientes a través del Presupuesto o ley posterior. Habida cuenta de que ni esta asamblea ni la Colegisladora pueden determinar el **número** de servidores públicos, dotación no puede ser sino el **emolumento** que estos recibirán. Cualquier otra interpretación llevaría a equívocos insostenibles.

Por lo tanto la aprobación de esta iniciativa no violenta el marco jurídico existente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se adicionan dos párrafos al artículo setenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 75.-

Los sueldos del Presidente de la República y de los funcionarios públicos que ocupen los cuatro grupos jerárquicos por debajo de aquél, sólo podrán aumentar hasta en una cantidad igual al índice inflacionario estimado por la autoridad competente, pero en ningún caso el aumento podrá exceder el cinco por ciento.

Los sueldos de los diputados y senadores del Congreso de la Unión se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que al Presidente se refiere."

Transitorios

Primero.- Los salarios del Presidente de la República, de los funcionarios públicos que ocupen los cuatro grupos jerárquicos por debajo de aquél, de los diputados y de los senadores del Congreso de la Unión se ajustarán a la baja en un 15%, en el presupuesto siguiente a la entrada en vigor de esta modificación.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil seis.

Dip. Emiliano Vladimir Ramos Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO LUIS MONÁRREZ RINCÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, en la LIX Legislatura, integrante del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Como se ha señalado en diferentes textos y de manera particular en el Diccionario Parlamentario editado por esta Cámara de Diputados, la suplencia de diputados y senadores en México tiene su antecedente más remoto en la Constitución de Cádiz, incorporada en todas las constituciones mexicanas hasta la actual.

La figura del suplente está vinculada con la doctrina que afirma que los diputados representan a la demarcación electoral que los eligió, la cual no podría quedarse nunca sin su representarse. Aunque todos los legisladores federales representan a toda la nación, sin lugar a dudas el espíritu del constituyente originario, entendió que también representan territorios en lo particular como el caso de los senadores que representan a los estados y los diputados que de otra manera representan de manera más específica a sus distritos electorales.

El objetivo de las suplencias es el asegurar la función normal de la institución, cubriendo así las ausencias temporales o permanentes de los miembros de una legislatura. Es por esa razón, que en las elecciones los partidos registran a los candidatos por fórmulas, uno como propietario y otro como suplente. De esta manera

los electores votan por dos personas determinadas y otorgan a ambas el mandato representativo, el cual sólo se actualiza u objetiva en quien asume fácticamente el cargo, lo que comúnmente ocurre en la presencia del propietario.

Lo anterior supone que la suplencia de los miembros de las Cámaras, implica una sustitución inmediata del legislador en el momento en que ocurre la falta temporal o definitiva del propietario. Pero en la realidad esto no ocurre así.

La realidad es que para que un suplente asuma el cargo, no basta con la ausencia del titular, sino que deben ocurrir las siguientes hipótesis que si bien no se encuentran contempladas en la ley de manera expresa, la práctica parlamentaria ante la falta de una normatividad particular para tales casos, ha dado por sentado que se necesita:

- 1.- Que el supuesto esté dispuesto a asumir el cargo en el momento de la falta;
- 2.- Que el suplente no esté impedido para ejercer el cargo;
- 3.- Que la Cámara, por conducto de su directiva (lo que normalmente se acompaña de un acuerdo político de los grupos parlamentarios) llame al suplente, lo cual da paso a la figura conocida como "llamamiento", sin la cual no se abren las puertas del Congreso al suplente;
- 4.- Que el suplente rinda protesta ante el Pleno de la Cámara respectiva.

Pero en algunos casos, el "llamamiento" no ocurre de inmediato y aún mucho más grave en ocasiones no ocurre nunca.

Yo recuerdo varios casos, pero en particular el de un duranguense cuyo senador propietario se separó del cargo tres años antes de concluir su mandato y durante esos años el suplente no fue llamado nunca.

Lo anterior en la gran mayoría de las veces se presenta por motivos políticos, bien porque los grupos mayoritarios deliberadamente retrasen la llegada de un miembro de un grupo parlamentario opositor, o bien porque la propia fracción parlamentaria del

suplente lo evite como una manera de sanción que, desde luego, se extralimita a todo ordenamiento legal.

Cabe mencionar que el artículo 63, prevé llamar al suplente en los casos de faltas no justificadas o sin previa licencia de los propietarios, que a decir verdad son los casos más aislados. Pero en los casos de licencias temporales o definitivas o en los casos de muerte o enfermedad, la Ley Fundamental no mandata ninguna acción, lo que provoca una laguna que atenta contra el régimen representativo de nuestro país.

En razón de lo aquí señalado, compañeras y compañeros, hoy someto a su consideración una iniciativa para adicionar la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar que los suplentes puedan asumir la representación que les fue conferida sin que medie ninguna práctica dilatoria que entorpezca el cabal cumplimiento de sus funciones. Protegiendo así el derecho de los electores a ser representado, la institución de la suplencia y el derecho de los individuos a ocupar el cargo.

En virtud de lo anterior, someto a su consideración el presente proyecto de

Decreto

Único.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 63, recorriendo en el mismo orden el párrafo subsecuente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

...

...

En los casos de faltas temporales o definitivas de los senadores o diputados por motivos de licencia, enfermedad o fallecimiento de sus miembros, el Presidente de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras, respectivamente, deberá de llamar en un

plazo no mayor de 15 días al suplente y garantizará que dentro de los 30 días siguientes, éste tome posesión de su cargo, a menos que el suplente se encuentre impedido para ejercerlo o no esté dispuesto a sustituir al propietario.

...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2006.

Dip. Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1948-I, jueves 16 de febrero de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER MANZANO SALAZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos indígenas.

Exposición de Motivos

El día 16 de febrero, se cumple un año más de la firma de los Acuerdos de San Andrés, signados entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el año de 1996. A diez años de la firma y a cinco años del llamado "gobierno del cambio", la mayoría de la población indígena de nuestro país sigue padeciendo tanto la negación de sus derechos como las mismas condiciones de pobreza y marginación que históricamente les ha caracterizado.

Hoy los índices de desarrollo de la población indígena destacan por un alto analfabetismo y graves rezagos en materia de salud, educación, trabajo, desarrollo económico, entre otros rubros.

Es histórica la declaración del Presidente Vicente Fox que una vez que llegara a la Presidencia de la República en "quince minutos" iba a resolver el conflicto armado en Chiapas. Sin embargo, a solo nueve meses de que haga entrega de la Presidencia de la República el saldo en política social destinada a la población indígena ha sido negativa, por decir lo menos ya que es conocida la migración de la población indígena

del sur y sureste del país con destino a los estados del norte de la República y a los Estados Unidos de América, que como consecuencia de la migración los indígenas sufren una triple discriminación: étnica, económica y cultural por vivir lejos de su origen.

Históricamente en la configuración de los Estados nacionales no se tomó en cuenta ni se reconoció la presencia de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público.

En el caso de nuestro país los derechos de los pueblos indígenas no fueron reconocidos, por el contrario, fueron sujetos de la discriminación y de un intento permanente de integrarlos a la llamada "sociedad nacional".

Lejos de consagrar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía como expresión de su libre determinación, en nuestra Carta Magna ese reconocimiento se remite a las constituciones y leyes de las entidades federativas. En la Constitución Política los derechos de los pueblos indígenas no son reconocidos ni aparecen de manera sustancial.

La vigencia de las demandas históricas de justicia y equidad de los pueblos indios se manifiesta en la presencia, cada vez más activa del movimiento indígena en el ámbito nacional y en su capacidad propositiva en el terreno de las políticas locales y nacionales. Las luchas y los movimientos de resistencia indígena en la concreción de la defensa de sus modos de vida y organización, su cultura y concepción del mundo ante la discriminación y segregación sistemática de la que han sido objeto. Son la manifestación cotidiana de la pluralidad cultural y étnica de la nación. Los indígenas han luchado históricamente por su derecho a la diferencia y porque la sociedad mexicana reconozca, en un marco de tolerancia, su capacidad de autodeterminación y autogobierno como pueblos autónomos.

Ha sido el movimiento indígena nacional, el que ha planteado que las actuales instituciones y las leyes aprobadas, no son apropiadas a las circunstancias y a las demandas de los pueblos indígenas, quienes han definido de manera contundente y

precisa que el reconocimiento a sus derechos a la libre determinación, autonomía, respeto a sus usos, costumbres y tradiciones, prácticas e instituciones, deben estar plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, en las que se incluyen disposiciones concretas relativas a los pueblos indígenas.

De reconocer la autonomía de los pueblos indígenas, el Estado mexicano aceptaría el autogobierno, sin que ello signifique independencia estatal; los pueblos indígenas podrían desarrollar sus propias formas de gobierno, elegir a sus autoridades y aplicar sus propios sistemas jurídicos y normativos en el marco del Estado nacional, sin el fantasma separatista, como lo han señalado algunos críticos y actores políticos renuentes al reconocimiento de los derechos plenos de los pueblos indígenas.

El ejercicio de la autonomía requiere un espacio territorial, allí donde históricamente los pueblos indígenas han desarrollado y llevan a cabo su vida social, económica, política, cultural, ritual y espiritual.

Por esta razón, el reconocimiento al derecho de los pueblos indígenas de tener acceso de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, es fundamental para el ejercicio de su autonomía, bajo el principio de unidad nacional en la diversidad.

Estos dos aspectos -autonomía y territorio- se han vuelto en nuestros días, las piezas centrales de la discusión en torno al reconocimiento de los derechos indígenas.

La reforma del Estado pasa ineludiblemente por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas para ello es necesario que se dé cumplimiento a los Acuerdos

de San Andrés Larráinzar y se retome la iniciativa de reforma constitucional formulada por la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) como punto de partida para el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas.

Una reforma del Estado que no incluya este tema estará condenada al fracaso, porque se podrán impulsar reformas políticas que acoten las facultades y competencias del titular del Ejecutivo Federal o que hagan más transparentes los procesos electorales, pero seguirá latente la problemática indígena nacional, el conflicto en Chiapas y las consecuencias que para la paz, la concordia y la unidad nacional tiene el hecho de que dicho conflicto siga sin resolverse.

Por todos es conocido que la reforma constitucional en materia indígena del 2001 representa un doble error, el primero por el incumplimiento de un compromiso de Estado que el Poder Ejecutivo tomó y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), atestiguó y avaló, el segundo por la desnaturalización de sus aspectos y contenidos mas significativos.

Dicha reforma fue rechazada e impugnada por diversos sectores de la sociedad civil, instancias de gobierno municipales y por los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ésta no reconoce su pleno derecho a la libre determinación de sus formas de organización política, social, económica y cultural.

Cualquier análisis de las reformas del 2001 nos permitiría ver su carácter fragmentario, parcial y provisional, construido sobre pedazos extraídos de aquí y de allá, incorporando todo un apartado de líneas de trabajo estatales que no tenían porque incorporarse. Este reconocimiento no impidió que a partir de entonces, y principalmente desde la Cámara de Senadores se busque sostener un frágil edificio de reformas en materia indígena sobre los falsos cimientos constitucionales.

Así las cosas; es una reforma truncada y limitativa contraria a lo que originalmente se presentó en la propuesta elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) que a su vez dimana de los Acuerdos sobre los Derechos y Cultura

Indígenas, firmados por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 16 de febrero de 1996 y como el mismo gobierno del Presidente Vicente Fox reconoció al enviar dicha iniciativa a la Cámara de Senadores, "como una primera parte de la serie de acuerdos que deberían de llevar a las partes a pactar una paz con justicia y dignidad y que la anterior administración federal se negó a cumplir" y que esta administración federal también se ha negado a cumplir.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional sobre derechos indígenas el Presidente Vicente Fox, el 5 de diciembre de 2000, de manera demagógica señalaba que "a partir del primero de diciembre pasado (refiriéndose al 1° de diciembre de 2000), el diálogo del nuevo gobierno se inicia con hechos y no con palabras; este diálogo busca restablecer la paz en el estado de Chiapas." Hasta la fecha seguimos esperando ese diálogo.

Mas aún, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México del año 2003 recomendó al Gobierno mexicano "Que el Congreso de la Unión reabra el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena, con el objeto de establecer claramente los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés", por lo que considero que dicha recomendación es de atenderse plenamente por esta soberanía.

Como integrante de esta H. Cámara de Diputados en la actual legislatura, es mi deber dejar constancia ante el pueblo de México que la iniciativa de reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación sigue vigente, que sobre la aprobación de su contenido sentaremos la base desde la cual podremos afrontar los temas actuales de los derechos de los pueblos indígenas dándoles una solución apegada a derecho y por este motivo presento a esta Asamblea la **iniciativa, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Único. Se reforman los artículos 2º; la fracción XXVIII del artículo 73 y las fracciones IX y X al artículo 115; se adicionan un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo para pasar a ser el quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; un penúltimo párrafo a la fracción V del artículo 115; y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política, y cultural;

II.- Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;

III.- Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

IV.- Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;

V.- Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;

VI.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VII.- Adquirir, operar y administrar sus propios medios de la comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

ARTICULO 53.- ...

Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional...

...

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXVII ...

XXVIII.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 2o. y 115 de esta Constitución;

ARTICULO 115.- ...

I a IV.- ...

V.- ...

a) a i) ...

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

VI a VIII.- ...

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los

procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

ARTICULO 116.-

...

I.- ...

II.- ...

...

...

Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

III a VII.- ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Javier Manzano Salazar (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 99, 105 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema jurídico mexicano parte del principio fundamental que señala a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la norma esencial de la que emanan los fundamentos de la existencia y actuación de las autoridades en los diversos niveles de gobierno. En este sentido, se reconoce la existencia de los poderes en tres niveles de gobierno, a saber: federal, estatal y municipal, reconociendo la autonomía de éstos entre sí, pero con el común denominador de la sujeción de sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución.

Ahora bien, los actos de autoridad deben sujetarse a los principios constitucionales; sin embargo, cuando hablamos de interpretación de la Constitución, nos encontramos ante una facultad que debe ser ejercida en casos muy determinados, es decir, para hablar de una interpretación debemos estar en el supuesto de la posible aplicación de la disposición constitucional a un caso concreto y de tal manera que nos encontremos en la disyuntiva de aplicar tal disposición a favor o detrimento de una persona o institución determinada -generalmente estaremos en el supuesto de una litis- en este sentido, la interpretación se lleva a cabo específicamente por la autoridad judicial.

La Constitución otorga específicamente la facultad de interpretación constitucional al Poder Judicial Federal, y de manera muy particular, para efectos de esta tesis, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 99 y 105, además de imponer a los tribunales locales la obligación de estarse a lo dispuesto por la Constitución federal en sus resoluciones de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna.

Dada la posible contradicción en las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden llegar a ocasionar -y ya lo han ocasionado- un conflicto de intereses entre ambas autoridades, degenerando en problemas de interpretación, en perjuicio de los actores de la vida política de la nación y de las instituciones públicas y jurídicas de nuestra nación.

De esta forma, la solución es acotar claramente las facultades de interpretación constitucional por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconociéndolos pero determinando su alcance y a la vez otorgando seguridad jurídica a quienes tienen interés jurídico en esta importante materia.

El Constituyente Permanente otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estas facultades no pueden ser limitadas ni vedadas por autoridad alguna, ya que este límite lo establece expresamente la Constitución, ya sea a través de disposiciones que establecen claramente la división de esta facultad con las atribuciones propias de la Suprema Corte de Justicia o con la relación a las facultades exclusivas de las entidades federativas, en cuanto a su régimen interior y de gobierno.

Esta facultad de interpretación constitucional debe ser debidamente delimitada en la misma Constitución, para evitar problemas e invasión de esferas entre este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, resulta trascendente aclarar hasta dónde llegan las facultades del TEPJF, para conocer de impugnaciones de las resoluciones de los tribunales locales, u otras autoridades de las entidades federativas, de tal manera que éstas procedan sólo cuando se impugnan dichas resoluciones, por vulnerar un precepto constitucional, para no entender al TEPJF como un tribunal revisor o de segunda instancia, lo que no es aceptable en un sistema federalista como el de nuestro país.

En este contexto, vale señalar que todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución; los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales, por lo que sólo pueden declararse inconstitucionales por un fallo de un órgano judicial federal; en caso de un conflicto concreto que implique la interpretación o aplicación de una disposición constitucional, el órgano de conocimiento, por ser materia electoral, debe ser el TEPJF, no sólo por la especialización, sino además para efecto de conservar la separación de la Suprema Corte de Justicia de los conflictos político electorales.

Definitivamente se parte del hecho de que, ante una declaración previa de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia aplicable exactamente a un caso que conozca el Tribunal Electoral, éste deberá aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte; de no existir declaración previa de la Suprema Corte de Justicia -a través de una acción de inconstitucionalidad- el Tribunal Electoral está facultado y obligado por nuestra Carta Magna para estudiar sobre la constitucionalidad de un ordenamiento legal, declarar en su caso la inconstitucionalidad del mismo, y resolver el conflicto sometido a su jurisdicción, sin que dicho fallo tenga efectos generales.

Sin embargo, lo más importante aquí es señalar que no puede subsistir en forma alguna, acto de autoridad en materia electoral o en cualquiera otra, que se fundamente en una ley inconstitucional, por lo que siempre debe existir la posibilidad de impugnar dicho ordenamiento, sea en forma a priori antes de un acto de aplicación, mediante la acción de inconstitucionalidad; o en un segundo momento a partir del primer acto de aplicación de la ley a un caso concreto, en este caso, a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Es necesario pronunciarse respecto al indebido monopolio que ha ejercido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la tutela de la Constitución Política, este monopolio es contrario a nuestro sistema legal, pues en forma clara y contundente la Constitución señala en primer término su prelación frente a cualquier otra disposición general, artículo 133, además, constriñe a todas las autoridades a la salvaguarda obligatoria de sus disposiciones aún en contra de otras normas. Lo cual señala que en México el control de la constitucionalidad es difuso y no asignado a un órgano específico como un tribunal constitucional.

En consecuencia debemos señalar que indudablemente el Tribunal Electoral tiene facultades para analizar la constitucionalidad de las normas generales declarando su inaplicabilidad cuando éstas contravengan la Constitución, al hacerlo, pueden establecer precedentes y jurisprudencia y, por lógica, esta jurisprudencia puede en un determinado momento contraponerse con otra expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en este sentido. De presentarse el conflicto, la misma Constitución señala la manera de resolverlo, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá decidir cuál es la tesis que debe aplicarse. Es decir, sí puede presentarse contradicción de tesis y la misma es válida, por lo que debe resolverse. En este punto es necesario precisar la laguna existente en cuanto a la necesaria regulación de la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por el tribunal Electoral del Poder Judicial, de igual forma que resulta necesario establecer un sistema claro de jerarquización de las jurisprudencias que en materia constitucional electoral dicten el Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta forma resulta necesario ubicar correctamente el lugar donde deben ubicarse estas normas, como lo sería la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, de alguna forma, ensayar una redacción adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario revisar nuevamente el orden Constitucional, a efecto de clarificar la intención del Constituyente, estableciendo en forma aún más clara que en efecto el Tribunal puede interpretar y aplicar preceptos de la Constitución federal, declarar la inaplicabilidad de normas generales que se oponen

a algún precepto de la Carta Magna, establecer precedentes y Jurisprudencias respecto a la interpretación de normas constitucionales, denunciar contradicción de tesis respecto a las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y decretar la inaplicabilidad de una norma general a un caso concreto, cuando dicha norma sea contraria a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, resulta necesario adicionar o reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal forma que sea claro y contundente el derecho del Tribunal Electoral, de interpretar artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y salvaguardar este máximo ordenamiento, aún en contra de disposiciones en contrario de otras normas jerárquicamente inferiores, dejando claro que el Tribunal Electoral aplicará en forma obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquéllos casos en que ésta se hubiese pronunciado al respecto, siempre que la jurisprudencia de la Corte resulte exactamente aplicable al caso de que se trata. Sin embargo por técnica legislativa, se considera necesario presentar por separado ambas iniciativas a efecto de que se dictamine en primer lugar la reforma constitucional y con fundamento en las nuevas disposiciones una vez aprobadas, se proceda a dictaminar la reforma a la legislación secundaria.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, somete a la elevada consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo Primero: Se reforman los artículos 99, fracción IV; 116, fracción IV, incisos c), d) y e); y se elimina el tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como a continuación se propone:

Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

.....

.....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a III.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. a IX.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.

a) al k)

.....

.....

II.

.....

a) al f)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.

.....

.....

Artículo 116.

.....

I.

II.

III.

IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) y b)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, **no procediendo mayor recurso que los medios extraordinarios de protección constitucional electoral;**

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales **respeten invariablemente las disposiciones de esta Constitución** y el principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, **previendo la interposición de medios extraordinarios de protección constitucional electoral;**

f) al i)

V. a VII.

.....

Artículo Transitorio

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa realización del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1953, jueves 23 de febrero de 2006

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS SENADORES NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES, JOSÉ GUILLERMO HERRERA MENDOZA, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, SILVIA ASUNCIÓN DOMÍNGUEZ LÓPEZ Y LUIS RICARDO ALDANA PRIETO

México, DF, a 21 de febrero de 2006.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, los senadores Noemí Zoila Guzmán Lagunes, José Guillermo Herrera Mendoza, Elías Miguel Moreno Brizuela, Silvia Asunción Domínguez López y Luis Ricardo Aldana Prieto, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

C. Senador Enrique Jackson Ramírez

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

Presente

Noemí Guzmán Lagunes, José Guillermo Herrera Mendoza, Elías Miguel Moreno Brizuela, Silvia Domínguez López y Luis Ricardo Aldana Prieto, Senadoras y Senadores de la República a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, pertenecientes a diferentes grupos parlamentarios y en uso de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de la República, sometemos a esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

El pasado 5 de febrero del año en curso, en el marco de la celebración de los aniversarios de las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917, así como de la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Gobernador de esta entidad federativa, Lic. Fidel Herrera Beltrán, tuvo a bien enviar una propuesta al H. Congreso del Estado de Veracruz para formular una iniciativa de reforma y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que es derecho de la asamblea legislativa local, como lo establece el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, considerando asimismo que esta atribución está recogida en el marco jurídico de la entidad, concretamente en los artículos 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Los legisladores federales que suscribimos la presente iniciativa estimamos procedente el sentido del instrumento al que nos referimos en el párrafo anterior, así como la factibilidad de la propuesta que contiene con el propósito de remediar una añeja injusticia cometida en contra de nuestros municipios, los cuales tienen la obligación de prestar servicios públicos a todos los inmuebles, incluidos los de la

Federación y de los Estados, sin percibir los ingresos correspondientes a estos últimos por concepto de impuesto predial, acogiendo un constante reclamo de las Convenciones Nacionales Hacendarias, expresado desde 1925, cuando se celebró la primera de ellas, hasta la última, de 2004, convocada a instancia de la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Por lo tanto, en riguroso respeto a la autoría y formalidades de las partes expositiva y dispositiva de la Iniciativa antes comentada, que da pie a la presente; y atendiendo a la solicitud del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, quien nos ha pedido hacerla nuestra, los legisladores firmantes nos permitimos someterla a la alta consideración de esta Soberanía, con el fin de facultar a los Municipios para gravar con el impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación y de los Estados, y para establecer derechos de alumbrado público.

II. Consideraciones

La Convención Nacional Hacendaria surge como un mecanismo de diálogo y acuerdo entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federal como estatales, los municipios y la sociedad civil. Ha sido escenario de discusión y análisis de ideas, planteamientos y propuestas para diseñar un verdadero federalismo hacendario para México. De ahí la importancia y trascendencia de sus trabajos y propuestas.

En este contexto, el diagnóstico general y por temas pertinentes del Sistema Hacendario Nacional que se elaboró con motivo de la realización de la Primera Convención Nacional Hacendaria, advierte que los recursos transferidos a las entidades federativas y los municipios son insuficientes para que cumplan con sus obligaciones constitucionales de gasto, situación que se agravará paulatinamente al no tener éstos contribuciones propias de peso recaudatorio relevante, lo que también les dificulta cumplir con su corresponsabilidad fiscal.

En las declaraciones emitidas como resultado de los trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria, se destaca que es necesario impulsar el papel

estratégico de las entidades federativas y los municipios, para aprovechar las oportunidades que nos ofrecen y afrontar positivamente los desafíos que nos imponen las nuevas condiciones de competitividad internacional, promoviendo el desarrollo económico y social de las regiones, con un enfoque desde el ámbito local; y que es indispensable fortalecer a los municipios, reconocer su heterogeneidad, ampliar sus potestades y fortalecer sus haciendas, garantizando nuevos canales de comunicación y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y fomentando su mayor participación en la instrumentación, aplicación, y evaluación de políticas, programas y acciones públicas.

En consecuencia, al interior de la Primera Convención Nacional Hacendaria se recomienda con claridad la adopción de medidas tendientes a fortalecer las finanzas municipales, mediante la obtención de mayores recursos que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones de gasto, entre las que remencionan las siguientes:

"Lograr plena certeza jurídica para que las autoridades municipales puedan cobrar efectivamente el Derecho de Alumbrado Público (DAP) promoviendo e impulsando la Reforma Constitucional respectiva"

"Adoptar medidas para el fortalecimiento de las finanzas de los municipios, aprovechando las fuentes locales, en especial el impuesto predial y los ingresos por prestación de servicios municipales"

Con el propósito de dotar de mayores ingresos a los municipios para hacer frente a los gastos públicos que requieren realizar para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, se propone reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de lograr que las autoridades municipales puedan cobrar el derecho de alumbrado público, así como el impuesto predial de los inmuebles del dominio público de la Federación y de los estados.

Por lo que hace a la facultad para establecer derechos municipales de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia en el sentido de que tales derechos son inconstitucionales, habida cuenta de que en realidad se trata de contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico,

con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a) de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, se hace necesario establecer, con rango constitucional, como una fuente de ingresos municipales y de conformidad con lo que al efecto dispongan las legislaturas de los Estados, que las Entidades Federativas, puedan establecer derechos municipales de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica.

Ahora bien, a efecto de que estos derechos no constituyan una carga que desaliente el desarrollo de las actividades empresariales, se propone que, a través de una ley federal, se establezcan límites de los derechos mencionados.

Con relación al impuesto predial, se propone establecer como regla general el pago de impuesto respecto de los bienes del dominio público de la Federación y de los estados y los supuestos en los que éstos estarán exentos.

Por último se propone que respecto de los inmuebles catalogados como históricos y arqueológicos, se pueda deducir del impuesto predial a pagar, el importe de los gastos de restauración, conservación, mantenimiento y los demás que sean necesarios para enriquecer el patrimonio cultural de la nación en los términos y condiciones que establezca una ley federal.

Con base en lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta alta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción IV, párrafo segundo, y se adicionan a la fracción IV un párrafo tercero y un párrafo último, recorriéndose los actuales tercero, cuarto y

quinto párrafos en su orden, todos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115...

I. a III...

IV...

a) a c)...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos de las contribuciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción, los bienes de dominio público que a continuación se mencionan:

1. Las vías generales de comunicación, con sus derechos de vía, con excepción de los siguientes bienes inmuebles:

a) Los utilizados para llevar a cabo las funciones públicas o privadas, relacionadas con la recepción y despacho de pasajeros, carga y correo; y

b) Los utilizados como centros de control de tráfico.

2. Las presas, canales, bordos y zanjas, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, así como las obras realizadas para alumbrar las aguas del subsuelo.

3. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso común.

4. Las pistas de los aeropuertos y los terrenos adyacentes necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves en el despegue y aterrizaje.

5. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados.

6. La parte del terreno en el que se constituyen las servidumbres de paso o para la instalación de ductos de cualquier naturaleza, cables, torres o tuberías, constituidas a favor de la Federación, de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, así como las instalaciones industriales que tengan dichos organismos o empresas; en este caso, el suelo y la obra civil en la que se encuentren dichas instalaciones podrán ser objeto del impuesto predial.

7. Los demás bienes de uso común que no estén concesionados y no cuenten con edificaciones. En el caso de que tales bienes cuenten con edificaciones, éstas y el suelo que ocupen, podrán ser objeto del impuesto predial.

8. Los bienes del dominio público de la Federación que se utilicen para fines religiosos.

Tratándose de inmuebles históricos y arqueológicos se podrán deducir del impuesto predial a pagar, los gastos de restauración, conservación, mantenimiento y los demás que sean necesarios para enriquecer el patrimonio cultural de la nación, en los términos y condiciones que establezca la ley.

...

...

...

Los Estados podrán establecer derechos municipales de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica, cuando no excedan los límites que establezca la ley.

V. a VIII....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primer día de enero del año siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Tratándose de los bienes inmuebles que de conformidad con el presente Decreto queden sujetos al pago del impuesto predial, en el primer año en que se deba efectuar el pago sólo se cubrirá el 25% del impuesto predial causado; en el segundo año se pagará el 50%, en el tercer año el 75% y a partir del cuarto año se deberá pagar el 100% del impuesto.

Suscriben la presente iniciativa en el Senado de la República, México, Distrito Federal, febrero de 2006, los

Senadores: Elías Miguel Moreno Brizuela, José Guillermo Herrera Mendoza, Noemí Zoila Guzmán Lagunes, Silvia Asunción Domínguez López, Luis Ricardo Aldana Prieto (rúbricas).

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1953-I, jueves 23 de febrero de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA TATIANA CLOUTHIER CARRILLO

La que suscribe, diputada federal independiente, Tatiana Clouthier Carrillo, con base en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración esta soberanía la presente iniciativa, mediante el cual adiciona a la fracción tercera del artículo tercero constitucional.

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo tercero constitucional que "...El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria". En este sentido, es responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizar el derecho a la educación.

Asimismo la fracción octava del mismo artículo faculta al Congreso de la Unión para distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios. Por lo anterior y dado que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para que la función social educativa se distribuya entre los tres niveles de gobierno, creemos que se debe incluir al municipio en la participación de la elaboración de los planes y programas educativos, que son, a fin de cuentas, la materia medular de la educación.

La razón para ello es que el municipio es el nivel de gobierno que, de forma inmediata, incide en la vida del ciudadano y su realidad; por ende, la opinión en la integración de

los planes y programas de estudio de quienes habitan, trabajan y estudian en el mismo, es muy valiosa y fundamental.

De igual forma, el artículo tercero constitucional en su fracción tercera, dice:

"Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale."

Por su parte, la Ley General de Educación en su artículo 13, fracción II, señala que "corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica".

La evidencia apunta a cuestionarse: ¿Qué más regional que el municipio? ¿Qué más local e inmediato que el municipio mismo? Además, la lógica señala que si la Constitución reconoce que los estados y municipios están facultados para impartir la educación, y que el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación, la participación de los municipios está implícita en dicho proceso, pero no está sustentada de manera específica en nuestra Carta Magna.

Resulta natural que se observe y verifique la participación del municipio bajo la misma tesitura en que lo hacen los gobiernos de las entidades federativas y los diversos sectores. Es decir, el municipio es la autoridad gubernamental más próxima a los gobernados e involucrarlo en el engranaje de la elaboración de los planes y programas

de estudio se estima benéfico para el enriquecimiento de los contenidos educativos.

Ante esto, lo que estamos solicitando es el reconocimiento de algo que en la propia Constitución se encuentra implícitamente considerado. Además si la propia Ley Fundamental establece al municipio la responsabilidad y obligación compartida con los demás niveles de gobierno de impartir educación básica, no concuerda que éste no pueda participar en la consideración de los planes y programas educativos.

Con base a las anteriores consideraciones, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

...

I. y II.

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, **de los municipios**, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. a VIII. ...

Transitorio

Único.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2006.

Dip. Tatiana Clouthier Carrillo (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO BENITO CHÁVEZ MONTENEGRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, Benito Chávez Montenegro, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea erigida en constituyente permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que propone la modificación de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incluir a los descubridores, inventores o perfeccionadores del ramo científico y tecnológico en la concesión de privilegios exclusivos que señala dicho mandato constitucional, acorde a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero.- Es evidente que en México existe un fuerte rezago en materia científica y tecnológica, muestra de ello es la denominada "fuga de cerebros" la cual implica un distanciamiento de científicos e investigadores mexicanos del país en busca de mejores condiciones técnicas que propicien un óptimo desarrollo en su campo de investigación o intervención. Y aunque las universidades concentren muchos de sus recursos para tratar de disminuir esta desigualdad creando nuevos espacios para la investigación, lo cierto es que no es suficiente para disminuir esta disparidad, la cual nos deja marginados del mundo global en donde el proceso científico y tecnológico juega un papel fundamental en la competitividad económica.

Segundo.- Estados Unidos, Francia, Alemania, Japón son solo algunos ejemplos de países que han invertido hartos recursos en estos campos, por lo que parte de su

desarrollo económico recae considerablemente en la capacitación y mejoramiento de su capital humano. Es por ello, que como señalamos líneas arriba, los científicos mexicanos recurren cada vez más a los institutos en el extranjero, pues es ahí en donde desafortunadamente se encuentran los mejores y más avanzados centros de capacitación e investigación científica en diversas áreas como la medicina, la informática, la robótica, entre otras. Tampoco queremos demostrar con esto, que dicha instrucción adquirida en el exterior sea por demás negativa, al contrario, podemos aprovecharla perfectamente para ensanchar la nuestra, así como para la preparación de los futuros profesionistas.

Tercero.- Ahora bien, aunque se han hecho esfuerzos por garantizar que la ciencia mexicana transcurra hacia adelante, como la Ley de Ciencia y Tecnología que aprobó el Poder Legislativo en 2002, así como los recursos que año con año destina esta Cámara al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y a las universidades públicas para fomentar el avance de los científicos e investigadores mexicanos, no está por demás retomar este hecho, pues como legisladores es nuestro deber procurar por el mejoramiento del capital humano mexicano y afianzar el ascenso del mismo.

Cuarto.- En este sentido, la Constitución mexicana en su artículo 89 también otorga un estímulo especial a todos aquellos ciudadanos que destaquen en el campo del descubrimiento y la invención, empero, este solo hace referencia al ramo industrial relegando al campo científico y tecnológico.

Esto no quiere decir que el Constituyente del primer tramo del siglo XX haya hecho caso omiso sobre estas dos variables, pues recordemos que en esos años, la visión del México posrevolucionario era la de formar un país basado en el fortalecimiento del sector industrial que llevara de la mano el progreso y la modernidad del Estado. Para ello, era indispensable dotar de garantías que fueran necesarias a los individuos que participaban en el desarrollo productivo; procurando y estimulando la invención y el ingenio en campos como el ferrocarrilero, petrolero, agrícola, metalúrgico y demás, que representaron pilares fundamentales en el progreso mexicano.

Sin embargo, la dinámica mundial dio un giro de ciento ochenta grados en las dos últimas décadas que propiciaron una competencia basada en el desarrollo científico y tecnológico. Ahora, ya no solo se compete en la industria del calzado o alimentos, ahora son los softwares, las computadoras e incluso la clonación son las que están marcando la pauta en el progreso de las naciones.

Quinto.- Es por esto que la finalidad de esta iniciativa que hoy expongo, es la de adecuar la legislación a los nuevos cambios que están sucediendo en el entorno internacional; pues como nación, no podemos postergar el advenimiento de estos nuevos cambios que exigen conocimiento, capacidad, creatividad e inteligencia de los individuos. Por ello, propongo que el Ejecutivo federal, dentro del grueso de sus facultades constitucionales, tenga la potestad y el deber de conceder privilegios a los inventores o descubridores, no solo en el campo industrial, sino ir más allá, circunscribiendo a estos mismos individuos en el campo científico y tecnológico. De lo que se trata en el fondo, es de alentar en la manera de lo posible a que los científicos mexicanos, encuentren las facilidades necesarias para el desempeño de su labor; contrarrestando el o los impedimentos que se topen de frente.

En este sentido, el suscrito diputado federal Benito Chávez Montenegro, integrante de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que propone la modificación de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incluir a los descubridores, inventores o perfeccionadores del ramo científico y tecnológico en la concesión de privilegios exclusivos que señala dicho mandato constitucional, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se modifica la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a XIV. ...

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, la ciencia y la tecnología.

XVI. a XX. ...

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, 23 de febrero de 2006.

Dip. Benito Chávez Montenegro (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1954, viernes 24 de febrero de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2006.

Luis Antonio González Roldán, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Atención a Grupos Vulnerables, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

"Ninguna comunidad puede preciarse de ser efectivamente democrática si no puede tratar como iguales a quienes por una u otra razón son distintos".

Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación

A pesar de los grandes avances conseguidos en las últimas décadas tanto en el campo de la promoción y la protección de los derechos humanos como en el de la universalización de la democracia, una gran parte de la población mundial continúa sufriendo algún tipo de discriminación.

La discriminación debe ser entendida como "cualquier exclusión, distinción o restricción basada en edad, género, embarazo, estado civil, etnia, idioma, religión,

ideología, orientación sexual, color de la piel, situación económica, trabajo o profesión, discapacidad o estado de salud, que tenga como resultado la anulación, el menoscabo o la restricción del conocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas".¹

En la actualidad, los actos discriminatorios se encuentran tan extendidos y arraigados que pueden presentarse en los ámbitos político, económico, social o cultural, en la vida pública o privada y a nivel local, nacional o internacional. Siempre que ocurren se estigmatiza a los seres humanos, agravándose las desigualdades existentes o promoviéndolas e impidiendo así el pleno desarrollo de las personas, las comunidades y las sociedades.

La discriminación en México es una realidad innegable. En pleno siglo XXI, persisten prácticas discriminatorias bajo distintas modalidades que permean prácticamente todos los ámbitos de la interacción social y vulneran los derechos, oportunidades y libertades de las personas, grupos y comunidades.

Según los resultados de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada en el 2004 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), para las y los mexicanos promedio, discriminar significa principalmente tratar diferente o negativamente a las personas (68.4%).

En promedio 9 de cada 10 mujeres, discapacitados, indígenas, homosexuales, adultos mayores y pertenecientes a minorías religiosas opinan que existe discriminación por su condición. Prácticamente una de cada tres personas pertenecientes a estos grupos dice haber sufrido, en el último año, discriminación por su condición. El 30 por ciento, es decir una de cada tres personas ha sido discriminada en el trabajo por la misma situación.

El estudio expone también que el 48.4 por ciento de las y los encuestados opina que con la persona que menos estarían dispuestos a compartir su casa sería, en primer

lugar, con un homosexual, en segundo (20.1 por ciento) con un indígena y 15 por ciento con una persona con discapacidad.

Asimismo 1 de cada 5 personas considera que es natural que a las mujeres se les prohíban más cosas que a los hombres, casi 15 por ciento opina que no hay que gastar tanto en la educación de las hijas porque luego se casan, y 1 de cada 4 pediría un examen de embarazo a una mujer al solicitar empleo. Además casi el 40 por ciento opina que las mujeres que quieren trabajar deben hacerlo en tareas propias de su sexo.

La encuesta también arrojó que el 30.5 por ciento de las y los encuestados consideran que es normal que los hombres ganen más que las mujeres, 21 por ciento opina que las mujeres tienen menos capacidad que los hombres para ejercer cargos importantes y prácticamente uno de cada cuatro está de acuerdo en que muchas mujeres son violadas porque provocan a los hombres.

Como podemos constatar con estas cifras la discriminación hacia grupos determinados o conjuntos específicos de la población ha sido y es todavía una constante en la historia de nuestro país.

La discriminación hacia las mujeres, por ejemplo, ha sido una de las barreras fundamentales para lograr la creación de condiciones y oportunidades que nos lleven a la creación de una sociedad más justa y equitativa. En México, la jerarquización entre los sexos ha producido efectos gravísimos en la situación de las mujeres mexicanas.

La subvaloración y los tratos discriminatorios que sufren las mujeres obedecen en gran medida a la manera en que se han construido los estereotipos culturales con los que se representa lo masculino y lo femenino, asignándole a cada uno atributos y funciones con desigual valoración social. Los seres humanos nacemos con ciertas características biológicas que determinan el sexo de la persona: se es varón o hembra. Sin embargo, además de ello, existen elementos sociales que determinan la

forma de ser de la persona, elementos que se fortalecen con todo un sistema cultural y que empiezan desde el nacimiento, marcando con ello una diferencia entre lo que será la vida futura de un hombre y de una mujer.

La diferencia sexual por sí misma no provoca desigualdad, pero en el momento en que la sociedad le asigna un valor a esta diferencia, esta situación cambia y en la mayoría de los casos produce desigualdades. En cada sociedad las expresiones de la discriminación y desigualdad entre ambos sexos toman diferentes formas y se traducen en distintos hechos pero las podemos encontrar en casi todos los espacios en los que las mujeres y los hombres se relacionan entre sí.

Según el Índice de Desarrollo Relativo al Género² del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2004 (PNUD), el índice de nuestro país es de 0.792, lo que lo clasifica en la posición 50, es decir, muy por debajo de países desarrollados como Estados Unidos y Suecia (cuyos respectivos índices son 0.936 y 0.946), y relativamente abajo de países latinoamericanos como Argentina (0.841), Chile (0.830) y Costa Rica (0.823). Este resultado hace evidente la existencia de un fenómeno discriminatorio de carácter estructural y cultural de alcances y consecuencias altamente negativas para la calidad de vida de las y los mexicanos.

Por su parte el Índice de Potenciación de Género,³ también del PNUD, ubica a México en el lugar 34 (con el 0.507), respecto a un total de 78 países. Los primeros lugares los ocupan Noruega, Suecia y Dinamarca, respectivamente. Este resultado también refleja la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en las tres dimensiones que se toman en cuenta para hacer dicho índice.

Según la Primera Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, el 47% de las mujeres mexicanas padecen violencia y siete de cada diez familias sufren violencia intrafamiliar. El alcoholismo, los problemas económicos, el desempleo, la autonomía de la mujer y la falta de planificación familiar son los principales detonantes de la violencia y discriminación contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres y niñas es una realidad que persiste en las ciudades y se intensifica en las zonas marginadas. La violencia y asesinatos hacia las mujeres no cesan. Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el Distrito Federal, en Sonora, en Quintana Roo y en Guadalajara son un ejemplo de ello.

Además, por primera vez en su historia, la Secretaría de Desarrollo Social determinó, con base en informes académicos, del gobierno y periodísticos, que en México ocurren al año 5 mil 200 muertes de mujeres de entre 15 y 49 años de edad por causas violentas, es decir 14 fallecen diariamente y dos de cada tres en sus propios hogares.

Aún persiste en la educación y en el ámbito laboral la brecha de género en detrimento de la mujer. Hay una pirámide invertida para las mujeres, tanto respecto a la educación como a puestos y salarios devengados. El Diagnóstico sobre la Situación de Mujeres y Hombres en la Administración Pública Federal de México, demuestra que las mujeres ganan menos salario que los hombres, en iguales cargos, en todos los niveles jerárquicos de la administración pública. Además el diagnóstico comprueba la tendencia del Gobierno Federal a contratar a mujeres solteras y sin hijos. Se estima que por cada 100 mujeres hay 212 hombres. Las diferencias entre los ingresos salariales que reciben hombres y mujeres son reveladoras de muchas otras injusticias. No sólo implican que se valúa menos el trabajo femenino, sino que se considera a la mujer menos valiosa que el hombre en la cuestión laboral.

Otra práctica discriminatoria contra las mujeres es el hostigamiento sexual, el cual además de atacar las garantías individuales, tanto civiles como laborales y sexuales, es una práctica que limita el ejercicio de un derecho y niega el principio de igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral. En México el hostigamiento sexual hacia las mujeres se da con mucha frecuencia; sin embargo, todavía es uno de los problemas ocultos que debemos combatir. Según la Organización Internacional del Trabajo, el hostigamiento sexual es la causa de fondo que obliga a casi cuatro de cada 10 mujeres a cambiar de entorno laboral, y origina que al menos de cada cuatro con trabajo remunerado sea despedida.

Ante este panorama y debido a las desventajas históricas que las mujeres han sufrido, se les debe proporcionar los elementos para ejercer verdaderamente sus derechos en todos los espacios gubernamentales, empresariales, políticos, sindicales, sociales, económicos, culturales, etcétera, utilizando para ello principalmente la legislación y las políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.

Otro de los grupos que en la actualidad es altamente discriminado es el de los indígenas. Los indígenas en México representan aproximadamente el 10 por ciento de la población total del país y se encuentran en condiciones graves de exclusión social y pobreza. Un estudio del Consejo Nacional de Población (Conapo) demuestra que las entidades federativas del país con mayor proporción de población indígena presentan los Índices de Desarrollo Humano (IDH) más bajos, es decir que, considerando la combinación de las variables de esperanza de vida, acceso a los servicios educativos y el Producto Interno Bruto, se encuentran en las posiciones más rezagadas de la clasificación nacional.

En una escala que va de .0 (nivel más bajo) a 1 (nivel óptimo) en relación con el nivel que una determinada unidad poblacional ha alcanzado en cuanto a desarrollo humano, se puede observar cómo las entidades con fuerte presencia indígena se encuentran ubicadas en estadios de desarrollo comparables a los de los países más atrasados a nivel mundial.

Las entidades con una mayor proporción de población indígena, tales como Puebla, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas, se ubican en los últimos cinco lugares de la clasificación del Índice de Desarrollo Humano a nivel nacional. De 386 municipios de alta marginación en el país, 209 cuentan con población mayoritariamente indígena.

Otro dato importante de la exclusión de la población indígena lo proporciona el hecho de que el municipio con el menor Índice de Desarrollo Humano, eminentemente indígena y ubicado en el estado de Oaxaca (Coicoyán de las Flores), tiene un índice equivalente al que existía en promedio en el país en 1937 (.381 en una escala de .0 a 1).⁴

Otros rubros en el que se manifiestan las condiciones de inequidad social en las que vive la población indígena son el de educación y el de la salud. Según cifras del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la población de habla indígena presenta un índice de analfabetismo del 44.27%. Y según datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los grupos étnicos muestran un deterioro en sus condiciones de salud superior a la media de la población general. La discriminación de que son objeto es, sin duda, una de las principales causas de inequidad en salud, dadas las condiciones de extrema pobreza en que viven las poblaciones indígenas, subalimentadas y en extrema precariedad sanitaria. Más del 50% de las viviendas ubicadas en regiones indígenas no tiene electricidad, el 68% carece de agua entubada, el 90% de drenaje y el 76% tienen piso de tierra.⁵

Asimismo, entre la población indígena la mortalidad infantil (48.3 por cada mil) sigue siendo el doble del promedio nacional (28.2 por cada mil), mientras que la mortalidad infantil por infecciones intestinales es del 83.6% entre los indígenas, cuando en el nivel nacional se ha reducido al 23.3%. En cuanto a los niveles de desnutrición, el panorama es también alarmante: el predominio de la desnutrición entre los menores de cinco años es del 58%, mientras que el promedio del país es del 38.5%, lo cual se refleja en fenómenos tales como las deficiencias en la talla de las niñas y los niños y en las de nutrientes básicos como el hierro, el zinc y la vitamina C en las mujeres embarazadas.⁶

Estas son sólo algunas cifras que demuestran las condiciones en las que la población indígena de México se encuentra y es un claro ejemplo del fenómeno de la discriminación en nuestro país.

Por otro lado, las personas con capacidades diferentes o discapacitados, como comúnmente se les conoce, son otro de los grupos que sufren diariamente actos discriminatorios que vulneran sus derechos e impiden que tengan una vida digna.

Las personas con discapacidad constituyen un grupo altamente susceptible a la discriminación, a la limitación de oportunidades y a la violación de sus derechos fundamentales. Forman por ello un grupo empujado de manera recurrente a la marginación social. Si alguna carencia puede definir, hoy en día, de manera general, a este grupo social es la del "acceso". En efecto, las personas con discapacidad no sólo enfrentan frecuentemente dificultades de acceso a los espacios arquitectónicos, urbanos y físicos en general, sino también padecen un acceso limitado a las oportunidades sociales de salud, educación, trabajo, seguridad social y otros bienes sociales y derechos que son esenciales para garantizar las condiciones de una vida digna.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), existen en México 10 millones de personas con discapacidad; de este total, 2.3% tiene una discapacidad severa. Las discapacidades que se presentan con mayor frecuencia son las auditiva, neuromotora, de lenguaje, mental y visual. Las principales causas de las discapacidades declaradas se originan con la secuela de una enfermedad (31%), en el nacimiento (28%), por accidente (20%), por vejez (14%), por origen hereditario (7%) y por adicciones (4%). Treinta y cinco por ciento de la población con discapacidad no ha recibido ningún tipo de tratamiento. Porque en muchas ocasiones, las personas con discapacidad deciden no tratarse por no contar con seguro social o porque no existe un tratamiento disponible o asequible para su discapacidad.

La promoción y la protección de los derechos de las personas con discapacidad exige la acción institucional de los estados, pues no sólo es necesario establecer garantías contra la exclusión social y las prácticas de desprecio que derivan de la estigmatización social de la discapacidad, sino que también es necesario garantizar el acceso real a las oportunidades sociales mediante una reforma sistemática y amplia de los contextos físicos e institucionales que enmarcan su vida.

Por otro lado y con respecto a las personas adultas mayores, en nuestro país, este conjunto de la sociedad es objeto, también, de discriminación, violencia y olvido. Entendiendo la discriminación como un trato diferenciado que daña la dignidad

humana aún cuando se esconda tras el respeto formal de las libertades y la igualdad legal o política⁷ las personas adultas mayores son un sector más de la población que es victimizado por diversas conductas y actos que los excluye y desconoce, a partir de prejuicios y estereotipos que provocan que se les restrinja o niegue una igualdad de trato y acceso a oportunidades por su condición de edad.

De acuerdo con el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, la población de 60 años y más ascendía a 6 millones 900 mil personas, lo que equivale a 7.1% de la población total del país.

En términos absolutos, la población de 60 años y más que trabaja es de 2 millones 800 mil, quienes representan 7% de los 39 millones 600 mil de la población económicamente activa de 12 años y más registrada en el año 2000 en México.

De las personas de edad avanzada que participan en la actividad económica, 43.7% trabaja tiempo completo (35 a 48 horas semanales), 22.9% tiene sobrehoradas de trabajo, y 19.3% dedica menos de 24 horas a la semana.

La pobreza es un factor preocupante, según datos de la ONU, apenas un 20% de los mayores de 60 años tiene seguridad de ingresos (pensiones o jubilaciones) y la mayoría vive en los países más desarrollados.

De los 7.8 millones de ancianos que hay en nuestro país, 40% carece de un empleo remunerado, 5 millones 850 mil (75%) carecen de seguro médico o un plan de pensión, mientras que 4 millones 680 mil (59.4%) son analfabetas.

La violación a los derechos humanos de los adultos mayores, tanto en el ámbito público como en el privado se representa en situaciones como la negación al acceso a los servicios de salud, despidos y falta de contrataciones debido a la edad lo que se desencadena en la violación a su derecho a una vivienda digna y a la alimentación. Y es una realidad el encontrarnos con cada vez más adultos mayores víctimas del abandono y la violencia física y psicológica por parte de propios y ajenos.

Por ello su plena inclusión en la vida política, cultural, social y económica de la sociedad mexicana, el aprovechamiento de sus capacidades y experiencia y la defensa de sus derechos ante cualquier tipo de discriminación, también debe ser uno de los ejes rectores de las políticas públicas dirigidas a atender su problemática.

Por otro lado, existe un fuerte consenso entre las instituciones públicas, los organismos sociales, los grupos privados y la comunidad académica respecto a que la niñez sigue siendo, a pesar de los esfuerzos, un sector discriminado y vulnerabilizado en muchos sentidos. Para tener una idea clara de la magnitud del daño social que tal discriminación ha generado, resulta útil tener presente que, de acuerdo con cifras oficiales, en México, el 33.43% de la población está compuesta por niñas y niños menores de 15 años. El 38% de éstos viven en los seis estados más pobres de la República. En total, se estima que de 0 a 18 años hay 40 millones 799 mil niñas y niños, que representan el 41.9% del total de la población del país.

Los tratos discriminatorios que afectan a este grupo se expresan de múltiples formas, y abarcan problemáticas tales como la explotación laboral, el maltrato físico, las posibilidades de supervivencia, el derecho a la alimentación y el acceso al conocimiento.

Según las cifras en nuestro país trabajan aproximadamente 3.5 millones de niñas y niños; 170 mil niños viven y trabajan en las calles de las 100 principales ciudades mexicanas; de los casi 41 millones de niños y niñas menores de 18 años, 20 mil son explotados sexualmente y se calcula, según notas de *La Jornada*, que existen 2400 estructuras, instaladas en Internet e inmuebles privados, en las que se incurre en este tipo de delitos; existen varias zonas indígenas en donde la infancia padece altos índices de desnutrición, mortalidad, falta de acceso a la educación; existe una creciente desigualdad y polarización social que colocan a amplios sectores de la población infantil mexicana en condiciones de alta vulnerabilidad y extrema pobreza; la baja calidad de la educación en varias zonas del país limita las posibilidades reales de colocarse dentro de un sector de trabajo competitivo a quienes egresan de las

escuelas, etcétera. Como podemos observar es claro que la infancia en México es un grupo altamente vulnerable.

La discriminación por orientación sexual y por forma de unión de la pareja también vulnera los derechos de las personas. En nuestra cultura el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la reproducción ha sido un privilegio de algunas parejas, y las demás personas sufren discriminación de hecho y de derecho por su situación marital o por su orientación y preferencias sexuales. Este tipo de discriminación, junto con la discriminación hacia los migrantes y la causada por motivos religiosos son algunas más que se presentan a diario en nuestro país.

Como podemos ver con todos los ejemplos y cifras anteriores, los grupos vulnerables son aquellos que enfrentan situaciones de desigualdad y problemas específicos para los cuales las políticas de corte general son insuficientes. Los grupos vulnerables o marginados son aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género, discapacidad, preferencias, etcétera, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Decenas de millones de mexicanos y mexicanas se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación por factores inherentes a su condición, porque no reciben atención suficiente del Estado o porque éste o algunos de sus integrantes⁸ violan sus derechos por acción u omisión, y porque la sociedad ignora o desconoce la gravedad de la situación en que se encuentran.

La vulnerabilidad fracciona y, por lo tanto, anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, grupos y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

Las personas en situación de discriminación tienen derechos que deben ser respetados. El ideal es alcanzar un estadio en el que la sociedad respete las diferencias y en donde la tolerancia juega un papel primordial. La cultura democrática parte del reconocimiento de que la diferencia y la pluralidad constituyen un rasgo no solamente necesario sino deseable para el enriquecimiento de la vida colectiva. La igualdad y la tolerancia son indispensables para generar formas de convivencia donde el respeto mutuo sea la base para el establecimiento y la vigencia de los derechos de todos.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger al conjunto de la sociedad que es discriminada por diversos motivos a través de las medidas positivas o acciones afirmativas y compensatorias⁹ para generar así la igualdad de oportunidades y abatir a la discriminación. Una verdadera política de Estado en materia de discriminación se traduce en la implementación de acciones que permitan a las personas y a los grupos en situación de vulnerabilidad ejercer plenamente sus derechos y sus libertades.

La promoción de acciones afirmativas por parte del Estado puede permitir, por una parte, proteger a los grupos vulnerables contra el desprecio social que caracteriza a la discriminación, pero también, habilitarlos como ciudadanos con un sentido del autorrespeto y capaces de reclamar, al cabo del tiempo, el respeto de los demás hacia sus derechos ya que los grupos más discriminados frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia. Es así como la acción afirmativa debe conducir, en este sentido, a "dotar de poder" a los miembros de estos grupos.

Aun cuando es cierto que las diversas formas de discriminación se entrelazan con prácticas culturales históricamente asentadas y difíciles de transformar y que además de las medidas que pueda implementar el Estado debe hacerse una reforma cultural capaz de transformar los referentes, las costumbres, las tradiciones, y las actitudes cotidianas que provocan la permanencia de las asimetrías entre las personas; la discriminación debe ser vista, ante todo, como un arco de prácticas políticas cuya

reducción es posible a partir de la legalidad, la educación y la socialización de las personas en valores de reciprocidad y reconocimiento mutuo.

Ante los hechos y las cifras, con anterioridad mencionadas, el gobierno mexicano debe reconocer que en el país aún persiste la discriminación. No basta la sola tutela jurídica de los derechos para lograr combatir todas las formas de discriminación. Es necesaria una postura proactiva del Estado y de toda la ciudadanía para promover, garantizar y proteger la integridad de los grupos marginados. La discriminación debe ser fuertemente combatida.

Debemos comenzar por una actitud que parta de la conciencia de que todas las personas tenemos los mismos derechos y las mismas oportunidades, independientemente del origen étnico o nacional, del género, de la edad, de las capacidades diferentes, de la condición social, de las condiciones de salud, de sus creencias religiosas, de sus opiniones, preferencias, estado civil, etc.

Es tiempo de crear entre todos una nación en la que no excluyamos y tratemos como iguales a los que por una u otra razón son distintos. Un espacio en el que ninguna persona asuma el papel de víctima o victimario, de discriminado o discriminador, de inferior o superior.

Entendiendo la discriminación como un trato diferenciado que daña la dignidad humana, y entendiendo que el Estado debe, a través de acciones afirmativas, combatirla; el diputado del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2 El Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) mide los logros en las mismas dimensiones y variables que el Índice de Desarrollo Humano (IDH), pero toma en cuenta la desigualdad del logro entre mujeres y hombres. Mientras mayor sea la disparidad de género en el desarrollo humano básico, menor es el IDG de un país en comparación con su IDH. El IDG es simplemente el IDH descontado, o ajustado hacia abajo, con respecto a la desigualdad de género. El índice de Desarrollo relativo al Género se basa prácticamente en tres componentes e indicadores:

Una vida larga y saludable, medida por la esperanza de vida al nacer de cada sexo;
Educación: medida por la tasa de alfabetización de adultos y tasa bruta combinada de matriculación en educación primaria, secundaria y terciaria por sexo; y
Un nivel de vida digno, medido por la estimación de ingresos percibidos por sexo.
3 El Índice de Potenciación de Género de PNUD, mide las oportunidades de la mujer y refleja las desigualdades de género en tres esferas fundamentales:

Participación política y poder de adopción de decisión. Medido en función de la proporción porcentual de hombres y mujeres que ocupan escaños parlamentarios.

Participación económica y poder para adoptar decisiones, medidos mediante dos indicadores: participación porcentual de mujeres y hombres en cargos de legisladores, altos funcionarios y ejecutivos; y participación porcentual de hombres y mujeres en puestos profesionales y técnicos.

Poder sobre los recursos económicos, medido por la estimación del ingreso proveniente del trabajo de mujeres y hombres.

4 Dato del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México.

5 Datos obtenidos de estudios hechos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México.

6 *Ibidem*.

7 Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, *La discriminación en México: Por una nueva cultura de la igualdad*. México 2001.

8 Según el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México se entiende por integrantes del Estado a los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tanto a nivel federal como local.

9 La expresión medidas positivas o acciones afirmativas y compensatorias se refiere a las políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes febrero de 2006.

Dip. Luis Antonio González Roldán (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Febrero 23 de 2006.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AMÍN GONZÁLEZ ORANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, César Amín González Orantes, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los modernos sistemas de justicia se caracterizan por su diversidad y complementariedad como la síntesis de sistemas distintos y en ocasiones contrarios.

Así ha sido la formación de los sistemas tradicionales del derecho español, el derecho anglosajón del moderno common law e incluso el derecho francés que originó el código napoleónico, como un producto de eclecticismos y de evoluciones.

En el avisoramiento del futuro próximo no es una aberración prever la presencia de un nuevo derecho mexicano influido poderosamente por las corrientes jurídicas de Estados Unidos de América y Canadá, influencia ya iniciada por el Tratado de Libre Comercio, donde se advierte la tendencia a la integración, homologación y armonización de los distintos sistemas jurídicos nacionales.

El sistema jurídico mexicano ha sido sujeto al movimiento de codificación desde el Siglo XIX con la uniformidad legislativa no prevista para un sistema federal, que no sólo alcanza al Código Civil, sino al penal para establecer procedimientos comunes ante tribunales.

A la par de la unificación jurídica, nacional e internacional coexiste la idea de un derecho alternativo para los indígenas como lo establece la Organización Internacional del Trabajo en sus convenios 107 y 169 para permitir la diferenciación entre la sociedad nacional y la identidad étnica de las comunidades indígenas.

En la expresión de la voluntad general de la población manifestada por las leyes expedidas por sus representantes, el derecho tradicional quedó sometido como un derecho de minorías frente a la voluntad de las mayorías que se ostentaban como poseionarios de la voluntad general.

Sin embargo, el avance del pensamiento social iniciado en 1857 y ratificado en la Constitución de 1917, modificó la tendencia y atrajo la atención hacia las minorías. Los trabajadores y los campesinos pese a que eran las mayorías se les consideró como marginados y minorías ya que el sistema político y jurídico les relegaba a ese trato.

Pese a que Juárez se preocupó por su etnia no de manera aislada, sino como una comunidad en su integración nacional, por lo que procedió a la aplicación de la Ley de Desamortización de 1856, por otra parte, no logró impedir que los resultados fueran implacables en el despojo de los bienes comunales y el rechazo a la incorporación social.

En consecuencia, la concepción de democracia se ha transformado de advertirla, como un sistema de decisiones de mayoría a un sistema de aceptaciones respetuosa del derecho de las minorías, aliento que llega también a los ámbitos legislativos para no afectar a esas minorías.

La identidad indígena sobrepasa el folclor y sus exterioridades, así como los rasgos culturales de la sociedad ladina dominante, donde se encuentran las raíces de los modos y procedimientos de los sistemas de justicia de sus comunidades, de tal modo que el derecho nacional resulta una modalidad lejana y ajena a la concepción de justicia de las comunidades indígenas, cuyos pueblos segregados por el mismo

proceso de socialización que los mantiene separados de la sociedad nacional durante los siglos de formulación de sus propios sistemas jurídicos.

Aplicar a los indígenas el sistema jurídico predominante en detalle, es atentatorio a su integridad étnica hasta constituir un verdadero etnocidio autocrático.

Los elementos de incompatibilidad son además lingüísticos, donde el intérprete sólo traduce palabras sin el contexto de los valores de justicia comunitarios, ni de la moral de un indígena.

El atentado mayor a los valores culturales indígenas transgreden la identidad y los conceptos tradicionales que la sustentan.

El autoritarismo generalizado de la sociedad nacional se agrava junto con la tendencia a la simplificación y unificación de todos los valores culturales.

El llamado "problema indígena" no es un bloque compacto que pueda ser resuelto con una ley. Aun más si se advierte que las costumbres jurídicas no han sido total ni definitivamente catalogadas, estudiadas ni documentadas.

Las 52 etnias existentes en el país son mundo variado y, diverso muy complejo, con contrastes y oposiciones entre sí. Por lo que un solo cuerpo legal es imposible de captarlas con entendimiento y comprensión, de tal forma una ley indígena debe ser muy modesta basada en los principios, límites y órganos que la ejecuten.

Por tanto, el derecho nacional no la resuelve, no alcanza a "codificar" sus costumbres. Tampoco logran dar respuestas para reformarse con celeridad y profundidad necesarias.

Hoy día subsisten problemas que entonces, se atendían y se resolvían por lo que no hay duda de su conveniencia de reimplantarlo, pero ahora sin los jueces ladinos, ni el rigor del estricto derecho, como tampoco con la centralización que le caracterizó, porque hacerlo así sería asegurar su fracaso.

El Juzgado General de Indios, fue suprimido por el artículo 248 de la Constitución de Cádiz en 1820, avasallado por la necesidad imperiosa de consolidar a nación española que requería de un solo código para aplicarse a todas las personas del reino.

En el presente existe un juez natural que funciona en cada comunidad, quien imparte justicia de acuerdo a los valores y costumbres de cada barrio y de cada etnia, hasta conseguir un efectivo control en cada comunidad. Pero cuando interviene el sistema de justicia nacional, surgen los problemas y choques entre las sociedades, tal como se demuestra desde el Siglo XVI.

En consecuencia es impostergable aprobar este sistema natural de administración de justicia cubierto con el reconocimiento de fuero como lo reconoce el sistema nacional de justicia, para establecer un "fuero indígena".

El fuero indígena propuesto, es respetuoso de las formas de justicia que ya existen en las comunidades, pero en caso necesario el Estado nacional legitimará sus decisiones, ya que nada más los jueces indígenas son capaces de conocer y aplicar las costumbres indígenas de cada comunidad. En tanto los jueces ladinos no disponen de ese conocimiento y menos son capaces de abstraer de sus orígenes, para elaborar una ley con pretensiones universales.

La reforma aquí propuesta invoca la declaración del Parlamento Indio Latinoamericano del Cono Sur, celebrado en octubre de 1974, cuyo texto dice: "debe promulgarse una ley que contemple la autogestión, permitiendo a las comunidades indígenas regirse por sus propios reglamentos y costumbres, así como administrar justicia a los integrantes de dichas comunidades por sus propios jueces".

Aceptar el fuero indígena, es apoyar el espíritu del constituyente mexicano, quien reconoció en el fuero militar la imparcialidad de justicia para castigar con penas ejemplares a quienes trasgredan el honor y la disciplina del Ejército.

En esta propuesta, fungirían como secretarios de tribunal los peritos antropólogos, quienes se verían obligados a transcribir las decisiones y sentencias, en documentos

oficiales, así como explicar la o las costumbres aplicadas, de tal forma que se llegaría a formular con el tiempo: una jurisprudencia.

La aplicación de esta jurisprudencia no requiere de defensores ni fiscales, ya que el procedimiento es directo entre el juez y las partes sin los formulismos, procedimientos escritos, palabras sacramentales, plazos y términos, instancias, medios de prueba etcétera, de la justicia nacional.

La justicia indígena es garantía de imparcialidad y a la vez culmina el respeto al derecho social como un derecho surgido en una comunidad sin aprobación del Estado.

En favor a su argumentación, se reconoce en el mundo indígena de hoy, la existencia de topiles o policías con el cargo de autoridad, cuya función es auxiliar a los jueces y llegado el caso del perito antropólogo, éstos gozan del auxilio de las autoridades municipales, estatales o federales, aunque su intervención es muy pocas veces requerida ya que la justicia indígena se basa en la persuasión y la colaboración de la comunidad.

No obstante, la justicia indígena puede prever una segunda instancia, un Supremo Tribunal Indígena, para revisar aquellos casos que lo ameriten. En favor de la justicia indígena se cuenta la oralidad, la inmediatez del juicio, celeridad en la sentencia y el bilingüismo.

Para corresponder al perito antropólogo, la constancia en actas de las actuaciones y la sentencia.

Con esta iniciativa de ley se busca reconocer el respeto a las tradiciones y valores, a la armonía de las concepciones indígenas de propiedad comunitaria, de familia extendida, de poligamia permitida, de penas y sanciones, de trabajo comunitario, de responsables a futuro y todos aquellos valores que se diferencian de los valores comunes de la sociedad mexicana.

El fuero indígena y su ley que lo regulará, definiría las costumbres que chocan abiertamente con la ideología ladina de suerte que pudiera ser incompatible con el derecho nacional.

Es por tanto, necesario reconocer legalmente a los órganos de Gobierno de las comunidades indígenas, entre ellos a los jueces que imparten justicia sin interferencias y de acuerdo a los procedimientos y costumbres de cada barrio o pueblo.

La democracia en México es tarea aún por avanzar y no se alcanzará con plenitud, sino se reconoce el sistema de justicia indígena.

Por lo anteriormente expuesto y seguros de la ampliación del marco jurídico vigente a favor de nuestra población indígena, presento a esta honorable Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 13.- ...

En materia de justicia en las comunidades indígenas, se reconoce al fuero indígena como un sistema natural de administración de justicia, basado en el respeto y reconocimiento de las formas de justicia existente en las comunidades, para permitirles regirse por sus propios reglamentos y costumbres, así como administrar justicia a los integrantes de dichas comunidades por sus propios jueces, a través de sus usos y costumbres."

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el día de su presentación.

Dip. César Amín González Orantes (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AMÍN GONZÁLEZ ORANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, César Amín González Orantes, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Varios son los elementos que constituyen una relación del trabajo, entre ellos podemos mencionar la existencia de la prestación de un trabajo personal subordinado. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo la define de la siguiente manera: *"Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario"*.

De acuerdo con esta definición de relación de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, tres son los elementos de una relación laboral:

1. trabajador y patrón;
2. La prestación de un servicio personal subordinado y
3. El pago de un salario.

El salario es un elemento esencial de la relación de trabajo y como tal, no es una contraprestación, sino un instrumento de justicia social. El salario es un derecho constitucional. El Constituyente de 1917 por su parte, entendió que la fijación y protección del salario era de vital importancia para el trabajador, por ello, destinó seis fracciones del artículo 123 a este tema.

Múltiples son las características del salario, dentro de las primeras se encuentra el carácter remunerador del mismo, lo cual implica que el salario debe ser proporcional a la calidad y al tiempo de la jornada de trabajo.

No debe ser inferior al mínimo cuando se trabaje la jornada legal máxima, es decir, debe ser equivalente al mínimo cuando menos, tiene que ser determinado o determinable y cubrirse periódicamente.

Otra de las características del salario es la suficiencia, ya desde 1813 don José María Morelos y Pavón se pronunció por el aumento del jornal, al establecer en el párrafo 12 de los *Sentimientos de la Nación* lo siguiente: "Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a la constancia y el patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto".

En 1917, el Constituyente plasmó en la fracción VI del artículo 123 constitucional de manera clara la suficiencia del salario.

El espíritu del constituyente del 1917, fue el de asegurar a través de esta disposición constitucional, que el salario que percibiera el trabajador le alcanzara para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, incluyendo la educación y sus placeres honestos.

El texto de esa fracción actualmente en vigor va más allá de lo que preveía en 1917 dicha fracción VI, al establecer que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para promover la educación. obligatoria de los hijos.

Pese a lo previsto por la constitución, desde hace varios lustros el salario mínimo no resulta suficiente, ni siquiera para cubrir el costo de la canasta alimenticia básica, de la cual quedan excluidos satisfactores elementales como vivienda, salud, educación, vestido, calzado y cultura.

Para tener una idea más precisa de la situación en que se encuentran los trabajadores que perciben el salario mínimo, es necesario remontarnos a las cifras relativas a la caída del mismo. De acuerdo con datos oficiales, entre 1977 y agosto del presente año, esta remuneración perdió el 72.5 por ciento de su poder adquisitivo. Tan sólo en lo que va del presente régimen, esta caída ha sido del 23.0 por ciento. El salario mínimo tendría que incrementarse 264.3 por ciento para recuperar el poder de compra que tenía en 1977 y 29.9 por ciento para volver al estado que tenía a inicios del presente régimen.

La pérdida es mayor si comparamos al mínimo con la canasta básica, pues sus bienes han aumentado más que la inflación. En 1994, con 1.6 salarios mínimos un trabajador podía obtener la canasta básica, en 1999, se necesitaban 2.3 salarios mínimos para adquirirla y ahora, por lo menos con 3 salarios mínimos.

De acuerdo con los datos oficiales el 63 por ciento de la Población Económicamente Activa recibe hasta dos salarios mínimos, si tomamos en consideración que para adquirir la canasta básica alimentaria, se requiere lo equivalente a 2.3 salarios mínimos, en consecuencia, para poder seguir sobreviviendo los trabajadores se ven orillados a incorporar a otros miembros de su familia a las labores productivas del país, originando que muchos menores no concluyan la educación obligatoria, en ocasiones, a trabajar horas extras, doblar turnos, o realizar cualquier otra actividad que le genere un mayor ingreso; lo que trae como consecuencia, un desgaste físico y emocional del trabajador, y el descuido de su familia, la cual constituye la base de toda sociedad.

La caída de los salarios mínimos también origina que los trabajadores prefieran incorporarse al sector informal, en donde pueden obtener un mejor ingreso, aunque al hacerlo se ven privados del derecho a cualquier prestación social. En el sector informal, de acuerdo con los informes de Secretaría del Trabajo y Previsión Social, labora más del 50 por ciento de la Población Económicamente Activa.

La dramática caída de los salarios mínimos pone en evidencia que los procedimientos establecidos para la revisión de éstos se vuelven inaplicables, sobre todo cuando se

encuentran en juego intereses ajenos a los trabajadores. Asimismo, la composición tripartita de la integración de la autoridad encargada de fijar y revisar los salarios mínimos, posibilita la asociación de los representantes de los patrones y del gobierno en contra del voto de los representantes de los trabajadores.

Cuando de incrementar el salario mínimo se trata, existe otro factor que ha perjudicado de manera alarmante a los trabajadores que lo perciben y son los denominados "topes salariales", donde patrones y gobierno se ponen de acuerdo autorizando porcentajes de incremento que en nada resuelven la situación económica de los trabajadores.

La realidad a la que nos enfrentamos día a día, es que los salarios mínimos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ha dejado desde hace ya varios años de ser constitucional, el monto de los mismos no le es suficiente al trabajador que lo percibe ni siquiera para adquirir la canasta alimentaria básica, cuyos productos crecen a la par que la inflación.

Si los precios de la canasta básica se incrementan sin necesidad de acuerdo alguno, haciendo inaccesible para el trabajador el disfrute de los bienes de ésta, los salarios mínimos tanto generales como profesionales sólo podrán recuperar gradualmente su poder adquisitivo si se incrementan en la misma medida en que aumenta el precio de los productos. Por tal motivo, el incremento a este elemento esencial de la relación de trabajo debe realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no dejarse al arbitrio de los representantes de los patrones y del gobierno, que siempre constituyen una mayoría en contra de la representación de los trabajadores.

En tal virtud, resulta necesario adicionar un párrafo cuarto a la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, para establecer que los salarios mínimos se incrementarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ser esta la base conforme a la cual se mide el comportamiento de la inflación.

Si el trabajador pone de manifiesto en el servicio que realiza todo lo que posee, su esfuerzo, su capacidad y su imaginación, lo más justo es que reciba por su trabajo

todo lo que necesita para llevar una existencia decorosa en unión de su familia. Resulta apremiante dignificar las labores de quien trabaja y una manera de hacerlo es dejar de sujetar los incrementos a los salarios mínimos a la voluntad del capital y el gobierno.

Los salarios mínimos de acuerdo con la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, serán generales o profesionales. Respecto a los primeros, de acuerdo con dicha fracción, regirán en las áreas geográficas que se determinen. El término "áreas geográficas" fue introducido en la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986.

Al área geográfica "C" le corresponde el salario más bajo, y así sucesivamente hasta llegar al área "A". Nada justifica que a trabajadores que realizan la misma actividad se les paguen diferentes salarios, resulta a todas luces injusta una medida de este tipo, que asigna a las zonas más pobres el salario más bajo, Si la Ley del Trabajo se federalizó para evitar los tratos diversos que daban las diferentes leyes de los estados a trabajadores que realizaban la misma actividad, resulta de elemental justicia desaparecer los criterios de área geográfica.

Actualmente el Ejecutivo federal ha reconocido, a través de sus dependencias, la necesidad de homologar por la vía de los hechos las áreas geográficas. Sin embargo, los acuerdos finalmente dependen de la voluntad de las partes, y si no la hay, los salarios no continuarán homologándose. Por ello, resulta imperante contemplarlo en una disposición legal cuyo carácter es obligatorio.

Para tal efecto, es necesario suprimir del párrafo primero de la fracción VI del artículo 123 el concepto de áreas geográficas.

Por lo anteriormente expuesto y seguros de haber obtenido su conciencia ante esta problemática del sector obrero mexicano, presento a esta honorable Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Unico.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 123.- ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones;

Los salarios mínimos generales y profesionales se incrementarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se reunirá cada tres meses, para resolver sobre el incremento a los salarios mínimos tanto generales como profesionales, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Cuarto.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos deberá tomar como base para resolver el incremento a los salarios mínimos generales y profesionales, el asignado para las áreas geográficas "A" en cada caso.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el día de su presentación.

Dip. César Amín González Orantes (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MANUEL ABDALÁ DE LA FUENTE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado federal José Manuel Abdala de la Fuente, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El derecho de petición es aquel derecho que permite dirigir cualquier tipo de peticiones a los poderes públicos. Esto incluye las instancias o solicitudes en Derecho a la Administración, peticiones graciabiles, quejas, sugerencias e, incluso, las acciones judiciales.

Constituye un cauce de comunicación especialmente útil en nuestro sistema constitucional para dar satisfacción a las demandas de los ciudadanos en relación, que se contempla en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un instrumento de defensa de intereses que no pueden ser tutelados por otras vías, cuando lo que se pretende es la tutela de una situación no protegida por el Derecho, puede recurrirse al ejercicio del derecho de petición.

Estas peticiones pueden ser dirigidas a órganos administrativos o a entidades vinculadas o dependientes de la Administración del Estado en los tres niveles, federal, estatal y local, así como en los tres poderes el legislativo, ejecutivo y judicial.

En realidad el derecho debería denominarse derecho de respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

Ya no un deber de carácter negativo o abstención como en la anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud.

Este derecho contiene una garantía de libertad, la que sin embargo revierte también una prerrogativa de seguridad jurídica, al establecer el correspondiente deber jurídico de los gobernantes de responder las peticiones formuladas por los gobernados.

Los requisitos que se desprenden del citado artículo, es que debe ser por escrito, de manera pacífica que no contenga ninguna amenaza vinculada a la producción o no de una respuesta; que se haga de manera respetuosa no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige, si se incumple con esto dará lugar a la obligación de dar respuesta o configurar delitos de amenazas o injurias.

Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo.

Esto es lo que se ha denominado como el derecho de respuesta, y que es un segundo acto dentro del procedimiento petitorio. En el segundo apartado se garantiza un derecho a que los órganos públicos den una respuesta a la petición, el denominado derecho de respuesta.

Esto es a grandes rasgos lo que comprende el derecho de petición que se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo su pleno ejercicio no se encuentra debidamente regulado.

Es común que en la práctica esta garantía constitucional sea vulnerada por las autoridades en perjuicio de los ciudadanos, ya que o no se le da contestación al peticionario por no considerarse autoridades responsables o se les da una respuesta incongruente, o bien en el tiempo que a su buen entender consideren las autoridades, produciendo un agravio o lesión a la esfera jurídica del gobernado, lo que conlleva demorar el cumplimiento de un derecho que la Ley Fundamental otorga a los ciudadanos.

Por tal motivo, es necesario proceder a la adecuación de este derecho fundamental desde una perspectiva constitucional que haga más claro ya ágil su ejercicio en beneficio de los peticionarios.

Es por ello que tenemos como propósito brindarle una mayor certeza jurídica al gobernado, a través de las reformas que hemos tenido a bien establecerlas en tres vertientes, **una que se refiere al término en que se debe de contestar la petición, otra en lo que respecta al contenido de ese acuerdo y por último la forma en la que se hace saber al peticionario la resolución de ese acuerdo.**

Asimismo, es indispensable dejar establecido en el texto constitucional que se propone modificar, el imperativo de que las autoridades deben dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo octavo constitucional.

Ahora bien, el breve término a que alude el texto constitucional no puede dejarse al libre albedrío de las autoridades. Por breve término debe entenderse: "esto es, la Corte considera que casuísticamente, según el tipo de petición debe considerarse si se ha excedido o no el término constitucional por parte de autoridad judicial".

En el amparo en revisión 1393/58 la Corte ha establecido que se ha violado el derecho de petición si pasan mas de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a el. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido de que no se viola el derecho de petición antes de

cuatro meses. Es decir en cualquier circunstancia el término de cuatro meses sería un término excesivo.

De acuerdo con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad no puede argumentar exceso de trabajo para dejar de dar respuesta para resolver, ni tampoco por no considerarse la autoridad competente.

El artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se establece un plazo que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

El que la autoridad no responda en los tiempos que fijan las leyes produce la figura del silencio administrativo. Existe el silencio administrativo que es cuando la autoridad no da respuesta una petición en los plazos determinados, mediante el cual pueden entenderse estimadas (positiva ficta) o desestimadas (negativa ficta)

La ausencia de contestación tendrá como efectos obligar a la autoridad a que emita una resolución expresa en un tiempo determinado, en tanto que la impugnación de la resolución negativa ficta, trae como consecuencia el presupuesto de una resolución presuntamente desfavorable.

La segunda expresión, y posibilidad, del silencio administrativo es la positiva ficta o silencio positivo. La consecuencia de la inactividad del órgano administrativo se traduce en la ficción de considerar que la petición se ha resuelto favorablemente.

Pero no es posible que estas figuras operen, ya que se estaría dejando al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica, y además que dichas instituciones violan expresamente nuestra Constitución.

La SCJN ha manifestado que la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias.

Por ello es necesario que se precise un termino, para que no se deje al arbitrio de las autoridades el dar o no contestación a una petición, excusándose en las figuras ya mencionadas.

En otro aspecto, también debe asegurarse que el contenido del acuerdo que dicta la autoridad debe satisfacer las necesidades del peticionario, de una forma clara. Ya que una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada, podríamos considerar que no es una respuesta.

La Corte ha determinado que la autoridad esta obligada a responder por escrito, de forma fundada (señalando la norma legal en que se basa) y motivada (argumentando porque en ese caso concreto se aplica la ley en que se basa)

Además también ha establecido que el acuerdo debe ser congruente con lo pedido. Debió decirse con toda claridad y precisión cuales eran todos los preceptos aplicables a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a que atenerse respecto a su pretensión o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Al no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocurso. La respuesta no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

No basta con que se precise un termino para garantizar el debido cumplimiento de la garantía constitucional sino que además, debe asegurarse que el contenido del acuerdo satisfaga la pretensión del peticionario es decir que debe haber una relación lógica entre lo que pide el particular y el acuerdo que recaiga a su solicitud.

Además de la congruencia que debe presentar la respuesta de la autoridad a la que se haya elevado la petición, también debe acompañarse, el que dicho contenido se haga del conocimiento del particular en el termino fijado para su cumplimiento.

Es decir no es suficiente con que dicte un acuerdo dentro del término, si no que a su vez se notifique al peticionario formalmente dicha resolución. Ya que la Administración Pública tiene la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos que ante ella se tramiten y, además, debe notificar oportunamente de la resolución caída.

El Máximo Tribunal dictamino que es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, ya que la omisión o la indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contesto la petición.

Plantear esta iniciativa, es con la finalidad de que aunado al reconocimiento constitucionalmente del derecho de petición, se precise el término a que debe sujetarse la autoridad en cuanto a la respuesta que debe emitirse, se determine su contenido y además se garantice que dicho acuerdo se haga del conocimiento del gobernado.

Esta modificación permitirá establecer con mayor certeza jurídica de el término y la forma en el que habrá de conocer el peticionario la suerte de su petición, es decir que realmente se tutele el derecho subjetivo publico y que la autoridad cumpla con su deber jurídica de dar respuesta congruente con la solicitud, esto es, que debe haber una relación lógica entre lo que pide el particular y el acuerdo que recaiga a su solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8o.- ...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual deberá hacerlo de manera fundada, motivada y congruentemente con la petición, además tiene obligación de hacerlo conocer por notificación personal en un término de 60 días hábiles al peticionario.

Transitorio

Único.- Esta reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de marzo de 2006.

Dip. José Manuel Abdalá de la Fuente (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO ALONSO BAILEY ELIZONDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado federal por el estado de Nuevo León Eduardo Alonso Bailey Elizondo, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

De conformidad con la magistral publicación de esta H. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones, este artículo al que ahora nos referimos, se ha modificado en al menos cinco ocasiones. Teniendo en su inicio la finalidad de regular el procedimiento para la sustanciación y sanción de los llamados delitos oficiales, a través del juicio político, en los que se preveía incluso la llamada acción popular para denunciar los delitos oficiales y del orden común, que cometieran los altos funcionarios de la federación, que en la legislación vigente se encuentran contenidos en los artículos 109, 110 y 111 de la Carta Magna.

A lo largo de esta extensa obra nos damos cuenta de cómo se ha evolucionado en las disposiciones constitucionales garantes de que los funcionarios y de manera especial los legisladores, no pudieran ser recriminados de forma alguna por la exposición de sus ideas y por los dictámenes que ellos presentan, sin que sus conductas puedan ser, por ejemplo, señaladas como injuriosas o delictivas.

Era evidente que el país presentaba condiciones que hacían necesario tomar este tipo de medidas, ante los riesgos reales que se presentaban en un México

posindependiente, en el que la violencia y la falta de consolidación institucional hacía necesario garantizar esta protección, a los funcionarios de alto nivel y particularmente a los legisladores.

Solo baste recordar que el Congreso fue disuelto por Agustín de Iturbide; o que durante los diversos periodos de Antonio López de Santana, eran recurrentes las intrigas y los intentos de disolución del Congreso; la inestabilidad durante la época de Benito Juárez y el imperio de Maximiliano; o la férrea dictadura de Porfirio Díaz. Todo ello, justificaba plenamente la existencia de esta protección constitucional a quienes tenían estas altas responsabilidades de gobierno.

Este procedimiento con el paso del tiempo ha evolucionado en una concepción errónea del concepto mismo, que de ser una inmunidad procesal, paso a denominarse fuero constitucional, y hoy en día se señala como declaración de procedencia, en los que se pretende darles a estos conceptos el mismo alcance, el de la inmunidad procesal, condicionando la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, que los obliga a no enjuiciar sin el consentimiento de la Cámara de Diputados.

En este sentido, se ha establecido que no se puede proceder penalmente en contra de estos funcionarios públicos de alto nivel sin que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. Declaraciones que por otro lado, se consideran inatacables. Salvaguarda legítima para un buen desempeño de la función de alta responsabilidad que le es encomendada al funcionario público.

Del análisis de la evolución de este artículo se puede observar que lo que trata de preservar es la integridad del legislador en el desempeño de sus altas funciones legislativas, para evitar presiones de cualquier tipo. Presiones que le impidan cumplir con esta alta responsabilidad, en la que debe estar por encima de cualquier interés de grupo el bienestar de la nación en su conjunto.

Sin embargo, a lo largo de la historia, pero sobre todo en los últimos años, nos hemos venido dando cuenta de un enorme abuso por parte de algunos de los funcionarios señalados en los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cometen delitos del orden común, o del orden federal, violando abiertamente las leyes: Hemos visto, como personas que se ostentan poseedoras del mal denominado "fuero", agreden a autoridades en claro estado de ebriedad; difaman abiertamente; violan amparos; extorsionan; e incluso debemos recordar el caso de portación de drogas, o armas, etc., se cometen acciones abiertamente delictivas sin que se pueda actuar penalmente en contra de ellos, aún cuando se presenta flagrancia en la presunta comisión de los delitos.

Es claro que el espíritu de la inmunidad procesal que se ha contemplado para estos funcionarios de alto nivel, es solo con motivo del ejercicio de sus funciones.

Este abuso, que se ha venido dando de la figura del erróneamente llamado fuero, ha ocasionado que la sociedad vea con recelo, y aún con desprecio, al funcionario público, que ven como comete abiertamente delitos y no se procede en su contra, en detrimento de la imagen del servicio público que debe de enaltecer a quienes lo prestan. Sufriendo las instituciones un deterioro evidente.

Es por ello que la disposición actual debe de cambiar y hacerse explícita en el bien que se trata de proteger, que es el libre ejercicio del desempeño de su función, sin intromisiones, y sin presiones de ningún tipo. Por ello este juicio de procedencia solo deberá atender a la presunción de delitos en el desempeño de la función del servidor público y no durante el tiempo que permanezca en su encargo, ya que no todo el tiempo que dura su encargo se encuentra desempeñando sus funciones, en términos del propio encargo.

El espíritu, se insiste es que el funcionario pueda desempeñar sus funciones sin obstáculos o presiones, pero no puede ser una carta abierta para la comisión de

delitos por el simple hecho de ser funcionario público de alto nivel, que son quienes tiene mayor responsabilidad y obligación para con el servicio que se presta.

Con la presente iniciativa se pretende, como regla, que quien cometa un delito responda por ello ante las instancias correspondientes, como cualquier otro ciudadano, y solo como excepción, cuando la presunción de la comisión de un delito sean con motivo del desempeño de sus funciones se presente esta mal llamada inmunidad procesal, para sujetarse al procedimiento especial que se establece el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello también se pretende evitar la politización de los asuntos, que son claramente de índole judicial, por la comisión de delitos en los que el funcionario es evidente no está actuando en el desempeño de sus funciones. De igual forma se pretende que el procedimiento especial vaya ligado al ejercicio de la función y no sea inherente al cargo. No siempre los funcionarios están realizando sus funciones, se dan muchas actuaciones que se realizan de manera personal, sin dejar de ostentar el cargo, durante el tiempo que están en él, pero que en sentido estricto no representan el desempeño de la función. Es claro que siempre están presentes los derechos que en términos de la Constitución tenemos como mexicanos todos, quienes prestamos un servicio público y quienes realizamos una actividad privada, por lo que si esos derechos están ahí presentes, es claro que también lo están nuestras obligaciones de actuar en el marco de la legalidad que se nos impone a todos los mexicanos. El tener una investidura pública obliga en mayor medida a quien tiene ese alto honor de contar con ella.

Con base a lo anterior se propone el siguiente **proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 111 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura

Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la presunta comisión de delitos en el desempeño de su encargo**, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Eduardo Alonso Bailey Elizondo (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ALEJO LÓPEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

EL suscrito, diputado Pablo Alejo López Núñez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de éste H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforme el artículo 9 constitucional en donde se anexen requisitos para poder llevar a cabo el derecho de manifestación por acto ante una autoridad, misma que fundamento y motivo bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La gobernabilidad es siempre sujeta de discusiones y debates en relación con su definición y su aplicación en la realidad social y económica de un estado moderno, sin embargo, la percepción de respeto por las instituciones se entiende como garantía de los derechos ciudadanos, y así, como garantía de gobernabilidad. Inmersos en este nuevo milenio, se experimentan día con día grandes cambios sociales, políticos, tecnológicos y mediáticos, que van moldeando la nueva cara de nuestro acontecer y permite un nivel de difusión casi inmediato de los eventos o sucesos que bien pudieran estar ocurriendo, al mismo tiempo, a miles de kilómetros de distancia. En ocasiones, la difusión es tan extensa y puntual que resulta un vector fundamental para exponer las cambiantes necesidades de la sociedad.

Es la demanda por la difusión y transparencia en la información, el común denominador en las democracias actuales, lo que obliga la capacidad de respuesta del estado para responder como rector y administrador ante los planteamientos de sus gobernados. La relación actual entre ciudadano y autoridades ha cambiado y las garantías constitucionales hoy más que nunca parecen tomar nueva fuerza, como es el caso del *derecho de petición*, consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que faculta al ciudadano no sólo para ser escuchado sino para obtener respuesta por parte de la autoridad. Hoy día, gracias a la constante difusión, encontramos un derecho de petición que gradualmente va incorporándose a la cultura ciudadana de nuestro país.

Si bien, es plausible ser testigos de esta nueva arista en la evolución de nuestra sociedad, es evidente que falta generar, paradójicamente, la información y difusión adecuada del mecanismo que garantizará que el individuo, o los individuos agrupados, conozcan los mecanismos idóneos para externar sus ideas o necesidades ante las instancias correspondientes.

Al respecto, se constata hoy en día que manifestar las ideas en grupo y en espacios abiertos ha generado una percepción colectiva de molestia en aquellos ciudadanos ajenos a la manifestación.

Es práctica cada vez más común manifestarse en grupo y por acción u omisión incurrir en la obstrucción de las vías de comunicación de una población; sean principales o de acceso a la misma, ocasionando de inicio problemas de tránsito libre a los ciudadanos, tal y como lo garantizaría el artículo 11 constitucional, además de generar problemas colaterales, a decir, conflictos viales, afectación de intereses económicos, inseguridad, contaminación, etcétera, poniendo muchas veces en peligro la seguridad e integridad física de los ciudadanos.

La ciudadanía, entonces, se enfrenta a usos que están substituyendo viejas tendencias y maneras al actuar y manifestarse ante la autoridad quien tiene el deber

de respetar estos derechos, sin menoscabo del de las personas que no participan en la manifestación, esto, sin duda una tarea que implica un fuerte compromiso y reto.

Un gobierno moderno y democrático como el nuestro debe ser guardián de las garantías de todos y cada uno de sus ciudadanos; pues si bien, unos tienen el derecho de manifestarse en público, también habrán de valorar la obligación que tienen de respetar el derecho de libre vía de los demás, esto, a fin de fomentar la sana convivencia de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de ley

Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 constitucional en donde se anexen requisitos para poder llevar a cabo el derecho de manifestación por acto ante una autoridad.

Único.- Se reforma el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a autoridad, **siempre que no se perturbe el orden público, no se vulneren los derechos de terceros, no se bloquee el tránsito vehicular y se dé aviso a la autoridad competente, en los términos que disponga la ley.**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil seis.

Dip. Pablo Alejo López Núñez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ROMERO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado federal Jorge Romero Romero, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso a) del numeral 2 del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adicionar la definición de democracia y que esta sea entendida como una forma de vida política, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La sociedad contemporánea ha venido gestando en la vanguardia social y política de los asuntos que más atañen a su población. Problemas tales como el desempleo, la crisis en los sistemas de salud, de seguridad social, así como aquellos de desarrollo económico repercuten directamente sobre las personas en su forma de entender y percibir la realidad.

La idea de atender todas estas demandas sociales va más allá de un compromiso y una responsabilidad, ya que es parte medular de un pacto establecido en el interior de la sociedad, mediante el cual se gesta todo este concierto de delegaciones, funciones y actividades. Este acuerdo, que bien hizo Rosseau al nombrarlo "Contrato Social" no es más que la concreción de estos lineamientos a través de los cuales se forman los poderes del Estado, su estructura y sus funciones.

De acuerdo con este contrato, la sociedad organizada, establecida en un territorio determinado y con la libertad de su albedrío en sus propias manos, acepta delegar en un grupo de individuos la gestión de los problemas y las necesidades que atañen a todos, no como personas ni de manera individual, sino de un modo más amplio, como una sociedad; y más aún en el entorno de las relaciones sociales.

Así, se da pie a la idea de democracia, que si bien es indirecta, es también representativa y mantiene congruencia con la necesidad de representación en las máximas cúspides del poder. Es importante mencionar que sobretodo contemplando siempre la esencia incansable de buscar lo que es mejor para la comunidad.

La democracia se sustenta en la idea de que el poder reside en el pueblo y que el beneficiario directo de ese poder es el pueblo, esto quiere decir que todas las decisiones, todas las políticas de Estado y todas las acciones emprendidas por sus diferentes representantes deben mirar por el desarrollo, la justicia y la equidad sociales.

Bajo este tenor, la voluntad del pueblo que a través de su fuerza social puede dar constancia de su satisfacción o inconformidad para con el Estado, tiene en sus manos la dirección que habrá de seguir aunque de manera indirecta a través de las instituciones representativas del Estado.

La tendencia actual de los Estados post-modernos se centra en los sistemas democráticos, pues se considera que esta sociedad, la cual es ya pensante, se integra, organiza e interactúa con sus representantes, ya que tiene en sus manos el poder de dictar y encaminar el rumbo que como sociedad civil deben llevar.

Esta tendencia es parte de un largo y complicado proceso en el que las sociedades en todo el mundo hacen un llamado a sus representantes para demostrar que de acuerdo a la idea de democracia pueden ser escuchadas y atendidas sus demandas, ya que su poder de organización y consenso determina las acciones políticas y sociales de las instituciones estatales.

Toda esta corriente democrática está fundamentada en la valoración de la voluntad social como parte determinante del Estado, ya que es a través de la interacción con el gobierno y sus instituciones como la sociedad se vincula y sobretodo que participa en las decisiones políticas.

La participación ciudadana ha jugado un papel preponderante en todo este proceso de cambio ideológico, pues se puede apreciar que la sociedad ya no es aquel conglomerado estático que cumplía funciones de vasallaje y que era parte de una relación paternalista con el soberano y sus representantes.

Lo anterior tiene una razón de ser, pues los representantes en las altas cúpulas del poder se encuentran con que la sociedad antes oprimida y maniatada ya no puede soportar el poco interés que han mantenido hacia el, por lo cual la sociedad empieza a tomar conciencia pues no puede seguir adoptando estas circunstancias y el detrimento de su entorno.

Es este constante cambio en la forma de entender a la sociedad y más aún el constante proceso en que se encuentra la sociedad, lo que determina la nueva forma de gobernar y ser gobernado.

De esta manera, se conforma una nueva relación política en la cual las partes son el representante, quien se encarga de llevar a cabo las decisiones de los ciudadanos; y el representado, quien se encuentra conciente del enorme compromiso que debe tener aquella persona o institución a quien cede su voluntad política, es justo esa la forma como se debe empezar a entender a la sociedad, reconocer su importancia y su creciente vínculo con su entorno.

Esta participación social se entraña en las costumbres de la sociedad, pues ahora es una actividad cotidiana, no es solamente una representación mediante un voto en las respectivas elecciones, sino que la sociedad pugna por sus derechos y sobretodo porque estos sean satisfechos. Por lo tanto, no solo es un fenómeno social, puesto que existe un cambio en la forma de interactuar de una manera tan cotidiana que se

vuelve parte de las actividades de su vida, como trabajar, estudiar, alimentarse, entre otras. Ahora estas actividades democráticas se enraízan en el estilo de vida, en sus costumbres, en su cultura, etcétera.

Ahora bien, nos encontramos con una forma novedosa y más integral de definir la participación social, sobretodo cuando recordamos grandes ejemplos en los que la sociedad se ha unido y organizado de manera activa y sincronizada como ante los acontecimientos de 1985, durante los cuales las brigadas de rescate estuvieron nutridas por numerosos miembros de la sociedad civil, hecho que marcó una nueva etapa de concientización y autodeterminación social.

De tal suerte, la organización de la sociedad basada en la plena conciencia de su papel político, social y cultural aunado con el conocimiento de las leyes que les rigen, permiten crear un estrecho vinculo con los gobernantes, quienes tienen un único compromiso, el cual es servir a la sociedad y satisfacer sus demandas, ya que esa sociedad fue la que los dotó de esa poder y de esa capacidad de decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso a) del numeral 2 del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adicionar la definición de democracia y que esta sea entendida como una forma de vida política**, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el inciso a) del numeral 2 del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 3°.- ...

I.- ...

II.- ...

Además

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, cultural y político del pueblo de México.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, marzo de 2006.

Dip. Jorge Romero Romero (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguientes:

CONSIDERACIONES

En México como en muchos países mas, se esta sufriendo en todos los ámbitos de la palabra una crisis de valores, inestabilidad, violencia, injusticia, inseguridad etcétera, así mismo conforme avanza esta perdida, la propia humanidad trata de contrarrestar estas arbitrariedades imponiendo castigos de índole económico o pena corporal es decir generalmente se trata de remediar lo que ya esta hecho.

Creo que al proteger algunos derechos se quedan al descubierto otros mas, no quiero describirles lo que todos sabemos basta con encender la televisión escuchar la radio, leer un poco o tan solo asomarse por la ventana, estamos rodeados de calamidad. Con esto no quiero decir ni trato de descubrir el hilo negro de todo esta historia, solo que desde mi perspectiva no se ataca el punto de partida de este foco de infección, y me refiero a la formación de los menores desde temprana edad en el hogar.

A últimas décadas, se le ha dado un peso especial a la niñez, se ha legislado mucho mas a su favor, tomado en cuanta que era un grupo particularmente vulnerable al cual

no se le reconocían ni los mas básicos derechos, al respecto y a su favor se han firmado tratados, hay una ley creada recientemente, hay fundaciones, asociaciones y ni con todo eso se respeta su esfera de derecho. Tal vez no con la rapidez y los resultados que se buscan , los legisladores hemos trabajado en este rubro, con las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño ratificada en 1990 por el senado mexicano, una década posterior comienzan a aparecer en el país leyes orientadas a la protección de los derechos del niño de nivel federal, incluso a nivel estatal hay muestras del comentado interés.

Considero necesario mencionar un par de pilares cruciales en los que descansa esta materia en nuestro país:

Primero:

La Reforma al artículo 4º Constitucional. Esta iniciativa fue aprobada por el legislativo mexicano en diciembre de 1999. Con lo cual se introduce la noción de los derechos de la infancia, se enuncian algunos de estos derechos y se establecen ciertas obligaciones de parte del estado, la familia y la sociedad y

Segundo

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta Ley fue aprobada por la cámara de diputados en abril de 2000. Establece principios, derechos y medidas de protección.

Mismas que abordan temas de vital importancia para el desarrollo y progreso de la infancia mexicana, como lo son el derecho a ir a la escuela, a tener una buena alimentación, a la salud, a ser respetados, a ser amados, a tener una vida digna, a ser reconocidos etcétera muchísimos mas derechos, los cuales evidentemente son piezas fundamentales para la confección de un futuro buen ciudadano, no podemos esperar un comportamiento y un desenvolvimiento ejemplar sin antes haber proveído lo elementos para dicha actitud.

Después de leer la ley antes mencionada, de revisar los acuerdos ratificados, de pugnar tantas y tantas veces por el reconocimiento a estos derechos. ¿Qué pasa? Igual se siguen viendo noticias que nos desgarran a todos, como lo son niños maltratados por padrastros o por sus propias madres, niños de la calle, algunos que mueren a causa de brutales golpizas propinadas por familiares, violaciones, abusos físicos, discriminaciones, y mas.

¡No pueden concebirse estos abusos cuando la ley lo prevé , lo señala y lo castiga!

Creo que hay una cuestión que no está cubierta totalmente como les menciono anteriormente, no se han fortalecido los vínculos de información entre las muchas instituciones que pudieran velar por los derechos de los niños, por considerarse dentro de sus atribuciones.

Y me refiero a que para que pueda haber intervención de la autoridad en caso de violación o incumplimiento a los derechos de los menores, necesita mediar una denuncia es decir necesita acudir alguien a señalar dicha ilegalidad ante la autoridad correspondiente, cosa que en la práctica no se da, así mismo se le faculta al menor para denunciar, situación que me parece por demás complicada ya sea por ignorancia o por impotencia, o la otra opción es que sea in fraganti o ineludiblemente la infracción del delito esto generalmente cuando ya es demasiado tarde. Actualmente hay un área dependiente del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que colabora a esta situación al maltrato o violencia Intrafamiliar, el mecanismo es mediante visitas de trabajadoras sociales al domicilio señalado como el lugar de los hechos perseguidos a realizar una verificación de la denuncia, esto es en el mejor de los casos cuando hay algún vecino o familiar responsable y buen ciudadano que denuncia los acontecimientos, pero según las estadísticas esto es una minoría irrelevante, en relación a los muchos casos en los que los familiares son los autores del daño, cómplices de dichos atropellamientos y los vecinos se justifican señalándose ajenos a la situación.

Nuestra ley suprema la Constitución Política señala en su artículo 16,

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral,

fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996)

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983)"

En observancia al presente artículo considerado garantía individual de todos los mexicanos, estimo que para nadie significara una molestia en su domicilio recibir a un trabajador social que cumple con su labor de recabar información y evaluar la situación que rodea al menor, no con la única finalidad de descubrir posibles violaciones si las hubiere sino tratando de crear una base de datos o padrón que registre las necesidades, la edad y los datos en general de la población infantil, para de esta manera priorizar fehacientemente la prelación de cada caso en particular, como resultado se optimizaran los recursos otorgados por programas federales, estatales o municipales en pro de la niñez, alcanzándose un fructífero beneficio en este rubro. Asimismo podrán detectarse a muy buen tiempo conductas punibles.

Por otra parte debe acotarse, que no habrá un mandato judicial personificado, es decir que vaya a nombre del menor, sino que bastará el hecho de la existencia del menor en ese hogar para que haya motivo de visita. Si hubiere algún motivo por el cual no se pudiera permitir la verificación se tramitará un procedimiento diferente siempre y cuando las razones sean válidas.

Debe resaltarse el objetivo primordial de esta iniciativa, que es el resguardo de los derechos de los niños.

Hemos tratado de crear un sociedad incluyente, donde los problemas de uno signifiquen el problema de todos, pero para lograr este fin aun nos queda mucho camino por recorrer.

Es por eso y por que es un hecho que la niñez aunque trillado y tantas veces lo hemos escuchado, es el futuro de las naciones.

Por lo anterior propongo lo siguiente:

DECRETO

Único- Incluirse en el artículo 16 de la Constitución mexicana, la posibilidad de ser visitado en su domicilio por persona ampliamente identificada y autorizada por el DIF o cualquier otro ente aparejado, con la única intención de verificar la existencia y calidad

de vida de los menores, pudiendo valerse de elementos como la interrogación , inspección y demás artimañas para certificar el bienestar de los menores, en caso de requerirse podrá valerse de testigos terceros ajenos al caso en que verse la investigación.

Transitorios

Único.- La presente adición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, marzo de 2006.

Dip. María Elena Orantes López (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA PATRICIA SAUCEDO MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La administración pública, que como país se estructura de manera interna, surge históricamente al integrarse una serie de requisitos para que ésta pueda llevarse a cabo, como es la obtención de soberanía estructurada como nación, el dominio de un territorio, y la monopolización de la fuerza pública, como estratos mínimos para que se dé su aparición.

En nuestros antecedentes históricos podemos señalar que la administración pública data formalmente del siglo XIX, con un primer periodo comprendido entre 1821 y 1853, y la aparición de la administración centralizada y sus primeras secretarías de Estado.

Es importante acotar la diferencia entre la administración pública centralizada y la descentralizada, ya que para los efectos de esta propuesta es la primera la que nos

atañe indicar, pues la descentralizada es preexistente al Estado mexicano mismo, constituido formalmente como tal, e integrado por instituciones como el Sistema Postal Mexicano, el Nacional Monte de Piedad y la Lotería Nacional, entre otros.

Con la administración centralizada se ve surgir a la luz la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Para 1836 y con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales, surgen las actividades de Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior, el primero de ellos absorbe y fusiona las funciones de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia; y, por su parte, el Ministerio del Interior absorbe las funciones de Negocios Eclesiásticos y las Relaciones Interiores, tomando un carácter preeminente importante el Ministerio del Interior, por la relevancia de sus actividades.

Años más tarde, en 1841, se lleva a cabo otra reorganización administrativa, surgiendo las actividades de Gobernación y de Instrucción Pública. Con la creación de las actividades y materia de Gobernación, se encargan tareas relativas con alojamiento, ayuntamientos, archivo general, árbitros municipales, asambleas o juntas departamentales, y muchas otras actividades.

En 1843, se lleva a cabo otra reestructuración y se crean los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, y el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria.

En el año de 1853 surge una nueva actividad, denominada "de Fomento", y se llevan a cabo más modificaciones en las facultades de las secretarías. De igual forma, durante 1858 con la nueva Constitución, no se modificó formalmente la administración centralizada, pero sí se modificaron las funciones de algunas dependencias con los

efectos de la Guerra de los Tres Años, la lucha contra el Segundo Imperio y los efectos de la separación iglesia-Estado.

En el periodo comprendido entre 1861 y 1867 aparecieron y desaparecieron dependencias, intercambiando entre ellas facultades y actividades.

Con el gobierno de Porfirio Díaz, en los periodos comprendidos de 1891 y 1917, se contaría con las Secretarías de Gobernación, de Justicia e Instrucción Pública, de Fomento, de Hacienda Crédito Público y Comercio, y de Comunicaciones y Obras Públicas, y algunas de ellas sufrirían durante el mismo periodo algunas modificaciones.

La Constitución Política de 1917 trajo consigo innovaciones como la Ley de Secretarías de Estado, la desaparición de la Secretaría de Justicia y los Departamentos Administrativos.

Surge el Departamento de Salubridad, encargado de la preparación de vacunas, vigilancia sobre venta y uso de sustancias venenosas, congresos sanitarios, policía sanitaria de puertos, costas y fronteras, y en general sobre la vigilancia sanitaria de la República.

Posteriormente, también se crean el Departamento Universitario y el de Bellas Artes, heredando las funciones de la extinta Secretaría de Instrucción Pública porfiriana. Así también, se crea el Departamento de Estadística.

Surgen otros, como el de Asistencia Social Infantil, el Departamento de Educación Física, el Departamento del Trabajo, el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, y muchos otros, como el Forestal y de Caza y Pesca, el Agrario, el de Asuntos Indígenas y el de Prensa y Publicidad.

Así, podemos ver que la Constitución Política, como norma fundamental que rige los destinos de nuestra nación, estructurados jurídicamente en normas que armonizan nuestra vida en sociedad, es la encargada de contemplar la manera en que la

organización administrativa se conforma, por ello, desde antecedentes remotos encontramos los primeros testimonios de los Departamentos Administrativos.

Poco a poco esta serie de Departamentos Administrativos irían delegando sus actividades a las Secretarías de Estado, eliminando uno a uno su existencia, hasta quedar uno solo, el Departamento del Distrito Federal.

En el artículo 82, fracción VI, relativo a los requisitos para ser Presidente de la República, se propone la sustitución de la denominación relativa al Jefe de Departamento por la del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, figura que sustituyó la anterior de Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Al desaparecer el último departamento administrativo y publicarse en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993 las reformas a la Constitución Política relativas a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, que venía a sustituir el departamento administrativo existente hasta entonces, no se planteó de igual manera la supresión del concepto de "departamento administrativo", por lo que con la presente propuesta se viene a subsanar esa omisión y se actualiza la Norma Fundamental, llevándola a una realidad actuante.

Así, con ello se cumple una función primaria de todo Congreso, y nuestra obligación como representantes populares de mantener la normatividad constitucional en una constante actualización normativa, que brinde certeza y evite la confusión.

Por todo ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto, presento a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90, párrafo primero; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a V. ...

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe de Gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado, y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

...

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ...

VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2006.

Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1963-I, jueves 9 de marzo de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Ley Fundamental y 55, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Ejecutivo federal un conjunto de atribuciones que realiza en forma compartida con la Cámara de Senadores; entre las cuales se encuentra la de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Además, en torno a la conducción de la política exterior, el titular del Poder Ejecutivo debe observar los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, lo que se encuentra establecido en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades señaladas forman parte de las atribuciones compartidas entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo de la Unión en materia de política exterior.

Es en Apatzingán en donde se proclamó la condena al derecho de conquista y a la fuerza como instrumento de sumisión e imposición; en el artículo 9o, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 ya se establecía que "ninguna nación tenía derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza: El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".

La dirección de las negociaciones diplomáticas, celebración de tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros. Asimismo, para prestar o negar la ratificación de los instrumentos internacionales antes referidos se requería de la aprobación del Congreso General, lo anterior fue una atribución del Poder Ejecutivo establecida en la fracción XI del numeral 16 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

La polémica en éste artículo constitucional se centró en cuanto en quién se depositaría el Poder Ejecutivo, en un presidente unipersonal o en uno colegiado; los argumentos a favor de una u otra propuesta fueron sumamente interesantes.

Consideramos que algunos de los principios normativos en materia de política exterior, establecidos actualmente en el artículo 89, fracción X, de nuestro Código Político de 1917, fueron esbozados por Juan de Dios Cañedo al manifestarse en contra del artículo 4o. de la **Ley sobre Prohibición del Tráfico de Esclavos**, en la sesión del 15 de enero de 1824.

La Constitución de 1824, por su parte, en su artículo 110, numeral 14, reitera lo señalado por el Acta Constitutiva de 1824.

La Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales se presentó en la sesión de 2 de mayo de 1836, y en su fracción XX del artículo 16 señalaba que eran atribuciones del

Presidente de la República "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación".

En esta ley constitucional, si bien es cierto que era una facultad compartida tanto por el Ejecutivo como por el Congreso, lo que llama la atención es que los instrumentos internacionales tendrían que ser aprobados por el Congreso **antes de su ratificación**.

El artículo 87, fracción XVI, de las Bases Orgánicas de la República, al igual que el anterior documento constitucional, otorgó la misma atribución al Presidente de la República en los mismos términos.

Se agregan en la atribución las palabras convenios con las naciones extranjeras, en tanto que en la Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales sólo se habla de tratados.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se vuelve al pacto originario de 1824, fuente legítima del Poder Supremo de la República. En esta Ley Fundamental se estableció que los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitaban sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción.

La Constitución de 1857, en su artículo 87, fracción X, señaló como una de las atribuciones del Ejecutivo la dirección de las negociaciones diplomáticas, y la celebración de tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Cabe destacar que esta fracción fue aprobada el 20 de octubre de 1856 y la redacción original establecía "dirigir las negociaciones diplomáticas **conforme a las instrucciones que reciba del Congreso federal**, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo Congreso".

Las palabras conforme a las instrucciones que reciba del Congreso federal, fueron suprimidas y se aprobaría por 78 votos a favor y uno en contra.

Ahora bien la participación mexicana en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya, en la cual México fue el primer país en adherirse en el año de 1901, o en el Pacto de Bogotá o Tratado de Soluciones Pacíficas, en el cual fue el primer estado miembro; han puesto de manifiesto el auténtico espíritu pacifista de México.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el numeral 89 se presentó el 6 de diciembre de 1916 por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, siendo debatido el 18 de enero de 1917 y diez días después se aprobarían las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección y Estilo.

Consideramos relevantes los antecedentes históricos, ya que a partir del análisis de nuestros documentos constitucionales del siglo XIX y XX, podemos observar cuál ha sido la evolución histórica jurídica de las facultades del Presidente de la República y afirmar que la atribución comentada fue compartida por ambos poderes: el Ejecutivo y el Legislativo.

Las facultades y obligaciones con que cuenta el Ejecutivo federal, contenidas en el artículo 89 constitucional y concretamente en materia de política exterior implican por ende una atribución compartida con el Senado.

La fracción X del artículo 89 constitucional tuvo su primera modificación el 11 de mayo de 1988 incorporando los principios normativos en materia de política exterior.

El Constituyente Permanente en esa ocasión sostuvo entre otros aspectos que:

Se consagró de manera explícita en la Constitución, una práctica mexicana detallada tenazmente a través de su historia para la configuración de una política exterior que sostiene principios fundamentales, cuya observancia puede constituir la única garantía de un orden internacional más justo, pacífico y solidario.

Los principios de la política exterior constituyen la base esencial del Estado Mexicano, son parte representativa de los valores que han guiado al pueblo mexicano en la edificación de su proyecto como nación.

La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias, la cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales, son los principios que no solamente responden a la defensa del interés nacional. Son además, un compromiso con el nacionalismo y las causas que ha inspirado el pensamiento progresista. La política exterior ha resistido a aquellas presiones que lo persiguen no es la salvaguarda del interés y la seguridad nacionales, sino la búsqueda del privilegio individual.

México en materia de política exterior no puede ni debe claudicar en sostener sus principios. La solidaridad con los pueblos que luchan por su libertad, la condena a todo acto intervencionista que lesione la soberanía de las naciones, y la alianza con las causas que aspiran a ennoblecer y garantizar la supervivencia del ser humano; son principios esenciales que debe defender y ha defendido nuestro país.

Compartimos íntegramente lo sostenido por el Constituyente Permanente en 1988, es por ello y a efecto de regular los principios normativos en materia de política exterior por lo que sometemos a la consideración de esta alta soberanía la siguiente

Proyecto de decreto que adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue

Artículo Único.- Se adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. a IX.

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la

proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; principios, que serán regulados en la ley respectiva;

XI. a la XX.

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso contará con ciento veinte días naturales para presentar la ley respectiva.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil seis.

Dip. Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1967, miércoles 15 de marzo de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO XAVIER ALVARADO VILLAZÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL MARTES 14 DE MARZO DE 2006

Francisco Xavier Alvarado Villazón, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, 72, 73, fracción XXX, y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 57, 60, 62, 63, 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar que se turne a las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 74, en la fracción IV, a la letra dice que el Congreso debe "aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior".

Siguiendo textualmente y el espíritu de lo señalado en nuestra Carta Magna, como legisladores, debemos aprobar, vigilar, controlar y fiscalizar el ejercicio del gasto de recursos federales, a fin de colaborar con el Ejecutivo federal. En una palabra,

debemos fortalecer, conjuntamente con el Ejecutivo federal, el control del gasto público.

En el marco de la administración pública, el control se refiere a aquellos elementos que se adoptan para cuidar los recursos, obtener información suficiente, oportuna y confiable, promover la eficiencia en las actividades y asegurar el apego a las leyes, normas y políticas vigentes, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos por el gobierno.

En un sentido moderno, el control debe entenderse como una acción preventiva que va más allá de la verificación financiera o de la sanción a infractores. El control implica realizar acciones de organización, programación de actividades, seguimiento y evaluación de los programas y de la gestión pública para "garantizar la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la adecuada utilización de los apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, de tal manera que cumplan con los objetivos para los cuales fueron destinados dentro del marco de la ley".

La finalidad del control es evitar actos contrarios a la legalidad; promover el mejoramiento, la corrección y la modificación de actitudes en los servidores públicos federales, estatales y municipales para contribuir a elevar la eficiencia, la calidad y transparencia en los servicios gubernamentales, es también obtener la correcta utilización de los recursos del Estado para lograr el cumplimiento de los objetivos orientados al bienestar de la comunidad.

El control institucional consiste en las acciones que los gobiernos federal, estatal y municipal realizan para organizar las tareas que les corresponden llevar a cabo, tener un registro de la información, supervisar y verificar el desarrollo y cumplimiento de los programas, la actuación de los servidores públicos, y evaluar la gestión pública. Todo ello con el propósito de optimizar el uso de los recursos, mejorar la calidad y calidez de los servicios proporcionados, entregar cuentas claras y respetar el marco legal establecido.

Nuestro país necesita urgentemente fortalecer los mecanismos de control del ejercicio del gasto, control interno y evaluación que aseguren:

La utilización correcta de los recursos, conforme a los programas y presupuestos aprobados,

La eficiencia y eficacia en la ejecución de obras,

El comportamiento responsable, honesto y transparente de los servidores públicos.

La fiscalización debe ser una actividad permanente que debe ser coordinada desde el Congreso y asumida como responsabilidad constitucional con la participación de los órganos federales, estatales y municipales de control con el fin de verificar el cumplimiento.

Es precisamente en este sentido que, como diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, comprometido con el estudio e implementación de cambios legislativos dirigidos hacia una mejoría social y preocupado por el pobre desempeño del mercado interno y la economía nacional, propongo la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo 115.- ...

Fracción IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los municipios están obligados a informar detalladamente, a más tardar en el primer trimestre de cada año, a la H. Cámara de Diputados federal, sobre la aplicación de los recursos federales asignados y recibidos del año inmediato anterior.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 14 días del mes de marzo del 2006.

Dip. Francisco Xavier Alvarado Villazón

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Marzo 14 de 2006.)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1967, miércoles 15 de marzo de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 14 DE MARZO DE 2006

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Exposición de Motivos

Un Estado de derecho democrático debe contener en su Constitución; los Poderes de la Unión y los niveles de gobierno conforme se va a organizar, así como determinar el conjunto de disposiciones que rige la estructura misma del Estado, la incursión debe hacerse procurando anteponer la equidad.

Es así, que la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se establecen en la misma para conservar la normatividad logrando con ello el desarrollo y evolución de las instituciones constitucionales desde el punto de vista formal y real.

Inevitablemente será la Carta Magna la que contemple el equilibrio de funciones, a través de los instrumentos de defensa para conservar y mantener la normatividad. Uno de estos instrumentos de la defensa constitucional es el establecimiento del sistema

de responsabilidades de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el cual busca que las actividades de quienes ejercen la función pública sean conforme a derecho, salvaguardando en todo momento el equilibrio jurídico y las normas constitucionales.

Dentro de este sistema de responsabilidades se encuentran la política, la penal, la civil y la administrativa; pero es la política la que llama la atención, en razón que esta responsabilidad es exclusiva de algunos servidores públicos miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, y de igual manera desde la propia Constitución se contempla un procedimiento que deja al Poder Ejecutivo fuera del sistema de responsabilidad.

Consecuentemente la Constitución definirá el ámbito federal de quiénes son servidores públicos, mismos que estarán sujetos a las diversas responsabilidades que señala la Ley Fundamental, a través de sus leyes reglamentarias.

De este modo, nuestro orden jurídico constitucional, instituyó en el Título Cuarto de la Constitución federal, un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, y es el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo el que prevé: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal** o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones":

Sin embargo el artículo 108 constitucional se contradice al no precisar claramente a todos los servidores públicos, considerando que la responsabilidad de los servidores públicos, se da en los tres Poderes de la Unión; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los tres niveles de gobierno; federal, estatal y municipal.

Indiscutiblemente, de la manera como se encuentra redactado actualmente el artículo 108 de la Ley Fundamental es inconstitucional porque viola el principio de igualdad de la ley que dispone el artículo 4o. de la Carta Magna, esta "garantía de igualdad" es considerada de tipo social, ya que implica una obligación del Estado de otorgar una igualdad jurídica a todos los ciudadanos **de ser tratados igualmente en situaciones similares**, lo que implica impartir justicia imparcial, tanto a los particulares como a los servidores públicos, ya que por el hecho de ser servidores públicos no los convierte en excluyentes de esta garantía de igualdad, toda vez que el servicio público es una consecuencia aleatoria de su naturaleza jurídica como ciudadanos.

En este sentido, omitir incluir expresamente como "**servidores públicos**" a los trabajadores tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial es "**inconstitucional**", porque está en contra de lo que establece la Norma Fundamental al diferenciar la protección brindada por la ley para cualquier ciudadano, lo que conlleva a una exclusión de los "servidores públicos", tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial, así como de los órganos autónomos, los cuales también deben ser responsables de los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometan.

De igual manera, viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a favor de los servidores públicos, en virtud de que no **están contemplados expresamente como tales** en el artículo 108 de la Carta Magna, evidentemente no se pueden aplicar las leyes de responsabilidades, ya que si bien es cierto que toda sanción debe estar determinada en una ley expresamente, esa norma debe contemplar **a quiénes** se les va aplicar, y considerando que todas las disposiciones secundarias, referentes a las responsabilidades, establecen que se consideran servidores públicos los preceptuados en el artículo 108 constitucional, evidentemente al no estar previstos los empleados o trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial, como tales, no se les puede aplicar la normatividad de responsabilidades, que establece la Carta Magna, ya que sólo contempla expresamente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Por eso, el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional debe ser entendido en estas aseveraciones, ya que son las que han prevalecido para el sostenimiento de un Estado de derecho, es cierto que existe una ley preexistente, la cual no contempla a los servidores públicos a los que se les pretenden aplicar, considerando que la propia Constitución federal los exceptúa como tales, atendiendo a que la normatividad que se les quiere aplicar no es su naturaleza como individuo, sino a la del desempeño del cargo que les fue conferido dentro del Estado.

En consecuencia atenta contra el principio de seguridad jurídica, tanto del gobernado del hecho de que éstos sean juzgados por leyes que expresamente determinen tanto la conducta, como que el sujeto este preceptuada en éstas.

Asimismo, el artículo 108 constitucional además de que omite establecer a los servidores públicos legislativos y judiciales, insiste en emplear la denominación de "funcionario", cuando la intención de la reforma de 1982 era evitar el emplear el vocablo "funcionario" y establecer el término de "servidores públicos", como los citaba la propia exposición de motivos, "establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta un empleo, cargo o comisión", por lo tanto la redacción que propuso la comisión dictaminadora cambió el sentido original de la propuesta.

De lo anterior se afirma que los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial **no están sujetos al régimen de responsabilidades para los servidores públicos** en nuestro sistema jurídico constitucional, sino solamente los servidores públicos que son titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, lo cual resulta erróneo, ya que los empleados de estos poderes, también son y deben ser considerados servidores públicos, y cualquiera que reciba recursos públicos será considerado como servidor público.

Evidentemente la Constitución no puede ser limitativa para implementar una instrumentación efectiva contra los actos u omisiones de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial como de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, por el cargo, empleo o comisión que realicen en el ejercicio de sus

funciones, ya que la responsabilidad se debe aplicar a todo trabajador o empleado en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas, motivo por el que deberán estar contemplados como servidores públicos dentro del artículo 108 constitucional, por ser éste el precepto que establece a los servidores públicos sujeto al sistema de responsabilidad pública.

Para reafirmar lo antes dicho esta la definición que establece el Código Penal Federal el cual define perfectamente quienes son servidores públicos en su artículo 212: "Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que **desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.** Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las Legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

En consecuencia, es necesario que se determine adecuadamente el sistema de responsabilidad de los servidores públicos buscando que se contemple a todos los servidores públicos, para permitir la eficacia legal de la Constitución.

El propósito de la presente Iniciativa es que el artículo 108 de nuestra Carta Magna incluya expresamente a todos los servidores públicos, considerando que la responsabilidad se da en los Tres Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, para que queden contemplados los empleados o trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial, a través de una clara y precisa redacción.

Para evitar recurrir a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, con valoraciones subjetivas en relación a las controversias que se le presenten, por medio

de las jurisprudencias que sustituyen la facultad del Poder Legislativo de creación de normas jurídicas de leyes uniformes para su aplicación legal, por resoluciones que se aplican al caso concreto, con el fin de que la jurisprudencia no esté por encima de la propia Carta Magna.

En todo caso, el carácter explícito de las resoluciones respecto de las disposiciones constitucionales no va en detrimento de la actividad exegética realizada por la Suprema Corte de Justicia **porque lo que se persigue es prescindir de ésta lo más posible.**

Es por eso, que se debe llevar a cabo la reforma, para que prevalezca el principio de legalidad en la impartición de justicia en favor de todos los gobernados, atendiendo el principio de igualdad ante la ley, para quedar protegido con normas de orden jurídico apegadas a la legalidad.

Es menester afirmar que en la forma en la que se propone el artículo 108 referente a expresión de "toda persona" se emplea de manera general por ser incluyente a todos sin excepción, en cuanto a los vocablos "cargos o comisión" se entiende que no importa si son de representación, de administración o impartición de justicia, inclusive hasta aquellos que manejen recurso públicos, en lo tocante al término de "cualquier naturaleza" incluye a los organismos constitucionales autónomos, órganos descentralizados y empresas de participación estatal.

Por todo lo anterior se debe entender que el artículo 108 es de **prescripción general**, para establecer y explicar el carácter de servidor público, y quienes por ende son los servidores públicos al servicio del Estado, a los que se les van a aplicar las responsabilidades constitucionales de acuerdo al empleo, cargo o comisión que les fueron conferidos, que están bajo su responsabilidad.

Evidentemente, de no llevarse a cabo la reforma, podrían presentarse amparos por parte de aquellos servidores públicos que constitucionalmente no se consideran como tales, al no estar expresamente incluidos, lo que conlleva a una valoración subjetiva

del Poder Judicial, que en ocasiones distan mucho de ser razonamientos jurídicos en donde lo **esencial es que se interprete un precepto legal o se subsane una laguna de ley**, dejando que bajo su potestad la resuelvan, como lo hemos venido viendo incongruencias a favor de los intereses de los grupos de poder o a los beneficios del Ejecutivo.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades se reputará como servidor público federal, a los representantes de elección popular, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, dentro de los tres Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, los órganos autónomos y el Distrito Federal, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño del encargo que se les confiere.

.....

.....

.....

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El H. Congreso de la Unión al entrar en vigor el presente decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este decreto. Los estados deberán adecuar su Constitución y leyes conforme a las disposiciones del presente decreto a más tardar seis meses después de inicio de la vigencia del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 14 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Marzo 14 de 2006.)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 10. DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN JOSÉ GARCÍA OCHOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Juan José García Ochoa, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un cuarto párrafo al artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad de la nación es una condición, un requisito para alcanzar nuestros objetivos nacionales permanentes, los cuales son el resultado de nuestro proceso histórico, de nuestras aspiraciones e intereses como comunidad. Por ello, la formulación de nuestros objetivos nacionales permanentes tiene su base en la sociedad, en su conjunto integran nuestro proyecto nacional, y el documento donde se concentran y se plasman es la Constitución.

Con base en lo anterior, se pueden definir los objetivos nacionales como la síntesis de las aspiraciones e intereses nacionales, producto de la identidad nacional, los cuales se expresan en la Constitución para garantizar el desarrollo nacional y proporcionar seguridad al proyecto fundamental de la nación.

En términos generales, los aspectos básicos de nuestros objetivos nacionales en los distintos ámbitos son

Ámbito político: preservar la independencia, soberanía e integridad territorial; defender y mantener nuestra forma de gobierno, una República representativa, democrática, federal.

Ámbito económico: promover el desarrollo y ejercer soberanía sobre los recursos de la nación.

Ámbito social: fortalecer el respeto de las garantías individuales y garantizar el bienestar de las personas.

Ámbito militar: disponer de unas Fuerzas Armadas institucionales, con capacidad y organización para hacer frente a las amenazas que traten de perturbar la consecución de los objetivos nacionales.

Ámbito internacional: asegurar que la política exterior refleje y garantice los objetivos nacionales en su conjunto, con una diplomacia activa y preventiva, basada en nuestros principios de política exterior.

Desde la consolidación del régimen revolucionario, México se acogió al principio de no intervención como elemento básico de su seguridad nacional. Por tanto, asumió una doctrina diplomática, no militar. Se desarrolló un cuerpo doctrinario coherente de principios jurídicos y políticos rectores de la actuación internacional del país. La naturaleza traumática de la experiencia histórica nacional por las agresiones externas, el origen revolucionario del sistema político, así como la función legitimadora de la política exterior mexicana, son algunos de los factores que determinaron el contenido de la doctrina diplomática que ha sustentado la actuación internacional de México. Tanto los principios de autodeterminación y no intervención, como el apego estricto a las normas del derecho internacional, han constituido la piedra angular de la tradición diplomática mexicana. Otro principio ha sido la solución pacífica de controversias.

No obstante lo anterior, en los últimos años, la política exterior de México ha sido definida por los intereses del grupo gobernante. Su diseño, objetivos, metas y estrategias desplegadas han carecido de una visión de Estado.

Así pues, el panorama actual obliga a redimensionar el concepto de "intereses nacionales" y a rediseñar toda la política exterior del Estado mexicano.

Conviene resaltar que uno de los componentes de la visión actual de las relaciones internacionales radica en la percepción de la complejidad del mundo moderno, del

avance del proceso de transnacionalización, de la interdependencia cada vez mayor entre las distintas sociedades nacionales, del creciente entrelazamiento entre los aspectos políticos, económicos y tecnológicos que presentan esas relaciones y de la progresiva sectorización y tecnificación de la política exterior.

Dichas tendencias han dado lugar al surgimiento de una serie de ámbitos -políticos, ideológicos, religiosos, comerciales, financieros, tecnológicos, energéticos, militares o culturales- dotados de un alto grado de especificidad propia y definidos por un repertorio de intereses, actores y regulaciones que les confieren cierta autonomía frente a las clásicas relaciones de poder entre las grandes potencias.

Por su parte, el concepto de "agenda internacional" obedece a la percepción de que en un mundo cada vez más transnacional, más interdependiente y más complejo, en que proliferan los actores internacionales (gubernamentales y no gubernamentales), en parte porque las propias sociedades nacionales se desarrollan y diversifican generando múltiples grupos de interés que con mayor frecuencia buscan la satisfacción de sus aspiraciones en el frente externo, los intereses nacionales se vuelven mucho más sectorizados, desagregados y específicos -de tal manera que cada vez son menos susceptibles de ser englobados bajo el concepto abstracto del "interés nacional"- para constituir más bien una suerte de "agenda internacional", cuya elaboración pasa a representar una tarea central en la planificación de la política exterior.

A las tradicionales cuestiones geopolíticas, estratégicas y militares que monopolizaban la definición de intereses nacionales en el pasado, comienzan a agregarse nuevos temas de interés vital para las relaciones entre los Estados, como las relaciones económicas y comerciales, la competencia industrial y tecnológica, sus vinculaciones financieras, la energía, el medio ambiente, el terrorismo, el narcotráfico y los nexos raciales, ideológicos y religiosos entre las distintas sociedades nacionales.

Al mismo tiempo, el tradicional predominio de los asuntos relacionados con la seguridad estratégica de las naciones (identificadas con su propia supervivencia),

cede paso a una percepción menos jerarquizada de los distintos intereses nacionales, que permite que unos u otros tomen la primacía dependiendo de los países, los sectores o los periodos de tiempo involucrados.

Por último, no sólo se diversifican los intereses que persigue cada país en sus relaciones exteriores sino que se multiplican también los canales de que cada sociedad nacional dispone para competir, cooperar o negociar en torno a estos intereses. Toda una variedad de actores gubernamentales y no gubernamentales, incluyendo la fragmentación del Estado en múltiples burocracias sectoriales que acompañan a los sectores privados en la persecución de sus intereses, multiplican también los canales de comunicación entre las diversas sociedades nacionales y facilitan el entrelazamiento entre los distintos temas.

Todos estos factores contribuyen a redimensionar la capacidad legitimadora del concepto de "intereses nacionales" en la formulación de la política exterior y atribuye nueva importancia a la confección de la agenda internacional y a los mecanismos que intervienen en dicho proceso.

La "agenda internacional" incluye un conjunto de intereses que responde en buena medida a la forma como está dividida la sociedad y el Estado, susceptibles de ser identificados con relativa claridad, jerarquizados, articulados o compensados, como ocurre cuando algunos de ellos tienen que ser total o parcialmente sacrificados para satisfacer otros de mayor importancia.

En contraste, los "intereses nacionales", por la excesiva generalidad de su definición, su ambigüedad y sus tautologías, no puede ser claramente definido, y no proporciona un instrumento analítico para optar entre alternativas de políticas. La "agenda internacional", en cambio, constituye un repertorio de intereses o temas más precisos y susceptibles de ser operacionalizados.

Dicho proceso incluye una serie de funciones que se podrían englobar en tres categorías:

1. El establecimiento de la agenda;
2. La fijación de los objetivos (jerarquización de los temas); y
3. La determinación de los cursos alternativos de acción (operacionalización de la agenda internacional).

El **establecimiento de la agenda** incluye la identificación de los temas que podrían integrarla, la selección de los más relevantes y la definición de los mismos. Este primer paso consiste en identificar los principales problemas y oportunidades que enfrenta un país en las distintas áreas en que se desenvuelven sus relaciones exteriores. Todos los gobiernos disponen de mecanismos formales e informales para hacerlo. Estos temas pueden ser periódicos (los presupuestos anuales de defensa), recurrentes (la aplicación por parte de terceros de medidas proteccionistas contra los productos de exportación más competitivos) o emergentes (una guerra o una oferta de inversiones externas no previstas).

Se ha señalado que para que un tema adquiriera relevancia generalmente se requiere que haya alcanzado una situación de crisis o al menos una marcada particularidad, ejerza un impacto suficientemente generalizado o simplemente esté de moda. Naturalmente, los sectores que intervienen en la identificación de estos temas varían grandemente, yendo desde la opinión pública ilustrada hasta círculos muy especializados.

La segunda función de este proceso consiste en la **jerarquización de los temas** identificados como relevantes y la selección de los que deben ser incluidos en la agenda. Se hace necesario tomar una decisión acerca de las estructuras institucionales más adecuadas para cumplir la función de identificar y seleccionar los temas que deben formar parte de la agenda.

Pero junto a la cuestión institucional se plantea la de los criterios que deberían ser empleados para seleccionar estos temas. Existen cuatro categorías:

La primera tiene que ver con el **contexto** en que se plantea la situación: aquí se incluyen preguntas acerca de si hay tiempo para el análisis; sobre el grado en que el problema puede tener consecuencias; si ya se han adoptado posiciones acerca del problema, y sobre cuán central es éste desde el punto de vista de un servicio exterior y sus políticas.

La segunda se refiere a las preguntas acerca de que si existe un **margen de opción**; sobre el grado de consenso existente en torno a la definición del problema y sus posibles soluciones; acerca de su complejidad; sobre el grado de incertidumbre que lo rodea; sobre la medida en que tiene connotaciones valorativas, y sobre cómo lo ven y qué importancia le asignan los interlocutores o adversarios del país respectivo.

Una tercera consideración tiene relación con las **repercusiones del problema**: con la escala o magnitud de sus consecuencias; en el número de actores afectados; por el poder relativo de los mismos; con la profundidad en que son afectados esos actores; con la probabilidad de que las consecuencias del problema puedan afectar la forma en que se plantean otros temas, y con la forma en que el gobierno pueda salir fortalecido o debilitado frente a otros países al abordar ese problema.

El último elemento se refiere a los **costos** de encararlo: su monto, en términos materiales y políticos; el periodo durante el cual podrían ser necesario pagarlos; la probabilidad de que limiten la capacidad de ese gobierno para atender otros problemas, etcétera.

La **operacionalización de la agenda internacional** se inicia con la identificación y selección de los temas que deben integrarla. La identificación se basa en una percepción o conciencia inicial, refinada por la aplicación de algunos criterios para jerarquizar la definición del tema. Esto es, el proceso mediante el cual un tema, habiendo sido reconocido como tal y colocado en la agenda a que se refiere una política, es percibido por las distintas partes interesadas; es explorado con mayor detalle, articulado y, en la medida de lo posible, cuantificado.

La definición del tema es importante porque su identificación está fuertemente basada en la intuición, en la influencia de determinados grupos de poder y en la acción política.

La definición de un tema también incluye ciertas fases:

1. La primera se refiere a la forma como el tema es percibido por los distintos actores involucrados.
2. La segunda tiende a refinar esta percepción, explicitando las motivaciones políticas que subyacen tras ella, relacionándola con otros factores presentes o estableciendo las concatenaciones o superposiciones del tema con otros conexos.
3. Una tercera fase consiste en agregar a las percepciones oficiales, provenientes de las agencias formalmente autorizadas para manejar el tema, las de otros actores involucrados en el mismo para llegar a una visión más amplia, multidimensional y equilibrada.
4. Una cuarta fase cuantifica las dimensiones del problema en el contexto de la política exterior del país de que se trate.
5. La última consiste en reconocer la influencia que las instancias de poder tienen en la definición del tema y en precisar el grado y la dirección en que esa influencia puede distorsionar la redefinición del mismo.

La operacionalización de los intereses nacionales -la identificación, selección y definición de los intereses específicos que componen la agenda internacional de un país determinado- es lo que permite establecer los objetivos, prioridades y opciones que enfrenta un país en las distintas áreas por las que atraviesa su accionar externo. La inclusión de un tema en dicha agenda, y la correcta definición de sus alcances, es condición necesaria para que la política exterior de un país fije sus objetivos en relación con determinado tema.

En otras palabras, la forma en que en la actualidad se integra la agenda nacional, ya no es suficiente para atender las necesidades actuales.

Como hemos dicho, se requiere que la agenda internacional de México incluya la identificación de los temas que podrían integrarla, la selección de los más relevantes y la definición de los mismos; su jerarquización y la operacionalización de la propia agenda internacional.

Conforme al artículo 40 de la Constitución, México es una República representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación. Bajo esta noción constitucional, la política exterior de nuestro país debe atender plenamente las aspiraciones de todos los estados integrantes de la Federación ya que ello, necesariamente, contribuirá a fortalecer el Pacto Federal de la República.

Dentro de nuestro marco jurídico constitucional, el órgano más representativo de nuestro federalismo, del Pacto Federal de la República, es sin lugar a dudas la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Por mandato constitucional, según la fracción I del artículo 74 de la Carta Magna, corresponde al Senado de la República analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso.

La fórmula propuesta por el texto constitucional, sin duda, funcionó durante todo el tiempo que duró el régimen del partido de Estado. Sin embargo, los tiempos actuales han cambiado radicalmente y la sociedad mexicana ahora demanda mayor control al Ejecutivo federal por parte de sus representantes en el Congreso de la Unión y como medio eficaz para fortalecer el Pacto Federal.

Ya no es factible ni deseable que el Ejecutivo federal tome decisiones importantes para el futuro de toda la República sin el concurso de la Cámara de Senadores y que ésta sólo se limite a escuchar lo hecho por los funcionarios de la Cancillería.

El Congreso de la Unión requiere ser copartícipe activo en el diseño, aplicación y desarrollo de una verdadera política exterior de Estado y ello, como primer paso, necesariamente implica que la designación del secretario de Relaciones Exteriores sea ratificada por la Cámara de Senadores.

El cargo de canciller de México requiere una persona con un perfil que reúna alta capacidad y conocimiento de la realidad internacional actual y de una plena

disposición a desarrollar, con todos los sectores de país, una real y activa política exterior de Estado.

Esta iniciativa pretende, como primer paso, encaminarse a una mayor participación del Congreso de la Unión en el diseño de la política exterior de Estado y para fortalecer el Pacto Federal.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con

Proyecto de decreto que adiciona la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un cuarto párrafo al artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo Primero. Se adiciona la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del **secretario de Relaciones Exteriores**, del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley imponga.

Artículo Segundo. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

...

...

...

El nombramiento del secretario de Relaciones Exteriores será hecho por el Presidente de la República y será ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Transitorio Único. Una vez que se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2006.

Dip. Juan José García Ochoa (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RODRIGO SÁNCHEZ DE LA PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Rodrigo Sánchez de la Peña, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 y el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las preocupaciones constantes del hombre ha sido, sin lugar a dudas, el establecimiento de determinados derechos que le permitan su pleno desarrollo en una sociedad organizada; pero consideramos que no ha sido sino en el tránsito de la alta Edad Media al Estado moderno en que dichas preocupaciones encontraron su más acabada elaboración mediante dos de los principales documentos que constituyen el eje básico del desarrollo de los llamados derechos individuales.

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776 es el primer documento de la era moderna en donde se establecieron determinados derechos fundamentales para la persona humana en América. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituyó en Europa un elemento fundamental que proclamó no sólo derechos para el hombre considerado individualmente, sino para el hombre en su calidad de ciudadano, y que más tarde, servirían para darse a conocer en buena parte del mundo.

En el Estado mexicano puede apreciarse, desde un punto de vista histórico, que desde que el Congreso de Apatzingán, encabezado por José María Morelos y Pavón expidiera el denominado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, ha existido la intención de establecer derechos fundamentales del hombre frente a cualquier poder autoritario. Si bien es cierto, en los sucesivos documentos constitucionales expedidos a lo largo de nuestra historia nacional (Constitución de 1814, Constitución de 1824, Siete Leyes de 1836, Acta de Reformas de 1847 y Constitución de 1857), que de alguna u otra manera constituyen antecedentes evidentes de nuestras garantías individuales, no se adoptó una técnica específica para establecer un catálogo claro y determinado de los referidos derechos.

Constitución de 1857, en cuyo primer artículo puede leerse lo siguiente: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En la actualidad, uno de los principales reclamos de la ciudadanía, es el estricto apego a la legalidad, desafortunadamente existen algunas lagunas en esta materia tratándose de las visitas domiciliarias que contempla el artículo 16 de nuestra Constitución.

Así, tenemos que nuestra actual Constitución Política en su artículo 16, protege al gobernado contra los actos autoritarios que constituyeren molestias en su persona, familia, papeles o posesiones, por lo que, en el resto del contenido de dicho precepto, prevé las condiciones bajo las cuales se podrán emitir válidamente tales actos de molestia. Este ordenamiento constitucional contempla la garantía de legalidad, que es sin duda alguna una de las garantías que imparten mayor protección a cualquier persona, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone al gobernado a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que pertenezca.

Por lo que todas las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Para Ignacio Burgoa, la garantía a que se refiere este artículo "conciene al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto".¹

En este orden de ideas, en su párrafo décimo primero, el mismo ordenamiento dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

Es el caso que muchas de las autoridades administrativas, de conformidad con las leyes reglamentarias, se encuentran facultades para realizar visitas domiciliarias o de inspección y verificación a los gobernados para así verificar que se están cumpliendo las leyes correspondientes, sólo por señalar algunos ejemplos se encuentran:

La Secretaría del Medio Ambiente, la cual realiza visitas de verificación con la finalidad de establecer e implementar políticas para prevenir y controlar la contaminación, de acuerdo con el marco jurídico y normativo ambiental vigente.

Secretaría de Gobernación, en la Ley General de Población, artículo 151, la cual a través del personal de los Servicios de Migración y de la Policía Federal Preventiva, puede llevar a cabo visitas de verificación.

El jefe del Gobierno del DF, por conducto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, establece en el Reglamento de Verificación Administrativa del

Distrito Federal, el cual tiene por objeto regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal.

La Ley Federal de Turismo establece que la Secretaría de Turismo tiene la facultad de realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos.

Dentro de la legislación laboral, para ser más precisos, el Reglamento General para la Inspección de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo.

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene facultades para realizar visitas de inspección o verificación para los casos que contempla el artículo 69 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Como puede apreciarse en los ordenamientos señalados, las diversas autoridades administrativas enumeradas pueden llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las leyes, en muy variadas materias; sin embargo, una interpretación literal del artículo 16 constitucional reduce a que sólo las leyes en materia sanitaria, fiscal o de policía en sentido estricto puedan establecer la práctica de visitas domiciliarias, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que las autoridades administrativas distintas a la fiscal y a las que verifican el cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía no contraviene lo dispuesto por el décimo primer párrafo del artículo 16 constitucional, puesto que se refiere a reglamentos de policía en sentido amplio y que los mismos abarcan "todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden?"²

Desde nuestra perspectiva, y de acuerdo a los reiterados pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia ha hecho en el sentido de que esta dicha disposición es aplicable a todo tipo de autoridades administrativas, es motivo para que sea incluida en el texto constitucional, ya que de continuar sólo en la interpretación judicial puede

prestarse a discrecionalidad por parte de la autoridad, quien pudiera violar el principio de legalidad, al excederse en el tipo de actos de verificación que realiza y la seguridad jurídica de los gobernados, quienes se verían afectados por las amplias facultades discrecionales del gobierno.

Derivado de lo anterior, propongo que en el párrafo décimo primero del artículo 16 Constitucional sean incluidas todas las autoridades administrativas a las que las normas jurídicas secundarias otorguen facultades de verificación, con la finalidad de otorgar mayor claridad al texto legal, así como prevenir que se atente contra el orden público y el interés social.

Considero que mediante la reforma expuesta se otorgará al gobernado mayor seguridad jurídica al crear un marco jurídico tendiente a evitar una posible violación de la garantía de legalidad contemplada en nuestra Carta Magna por parte de las autoridades.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, **así como las disposiciones administrativas de orden público**; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 31ª edición, Porrúa, México, 1995, página 601.

2 Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, volumen LXXX, página 43, en el mismo sentido, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, volumen III, página 1100.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 16 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Rodrigo Sánchez de la Peña (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a través del suscrito, diputado federal José Luis Treviño Rodríguez, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reducir el número de integrantes de la Cámara de Diputados.

El equilibrio entre poderes es una de las condiciones para garantizar la consolidación democrática y el Estado de derecho. Únicamente el balance entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial puede garantizar un ejercicio de gobierno responsable, en el marco de la ley y que busca soluciones a las demandas de la sociedad.

El Congreso de la Unión sigue operando con normas, usos y costumbres propias de otra época.

Teniendo en cuenta los altos valores del constitucionalismo, expresados en la famosa frase de Montesquieu, en su histórica obra *El espíritu de las leyes*: "Que el poder controle al poder". Principio que fue ratificado por el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el cual se consagró con precisión que "donde no existe separación de poderes, no hay Constitución".

El principio de la división de poderes, entendido como el establecimiento de mecanismos constitucionales operativos que evitan el abuso del poder, dividiéndolo para su ejercicio, al asegurar la libertad de los ciudadanos, no implica la inexistencia de colaboración entre las instituciones o sujetos que detentan poder y tampoco

significa una absurda y arbitraria división del trabajo. Al contrario, en un régimen presidencial, la separación de poderes requiere de la colaboración de éstos en la realización de las distintas funciones del Estado. El poder es indivisible y radica en el pueblo, proclamaba Rosseau; pero el ejercicio del mismo es necesario que recaiga en órganos distintos.

La integración y composición de la Cámara de Diputados que, por la reforma constitucional de 1963, a iniciativa presentada por el entonces presidente Adolfo López Mateos, el Legislativo incluyó jurídicamente el denominado sistema de diputados de partido. Tal y como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Julio de 1963, el partido que obtuviese más 2.5% de la votación total tendría derecho a acreditar diputados de partido, y por consiguiente a que se le asignasen asientos.

Ya para el año de 1976 la Cámara de Diputados estaba integrada por 196 diputados de mayoría relativa y 41 diputados de partido, sumando un total de 238 legisladores. En cuanto a la figura de los diputados de partido o plurinominales, en 1972 se estableció como requisito para acreditar un diputado de partido que el candidato hubiese obtenido más del 1.5% de la votación total, facilitando el acceso a las curules designadas como de representación proporcional.

Un notable aumento en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados se da el día 28 de diciembre de 1977, con la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como con la reforma constitucional referente a este tema. Se suprimió la figura de los diputados de partido y se estableció un sistema mixto, en el que predominaba el principio de mayoría relativa por encima del de representación proporcional. De los 400 diputados que integraban la Cámara de Diputados, 300 eran electos mediante el sistema de mayoría relativa y 100 de acuerdo con el de representación proporcional.

El 15 de diciembre de 1986 se da una nueva reforma electoral, en la cual se aumenta de 100 a 200 diputados de representación proporcional y se mantiene sin modificación

los 300 diputados de mayoría relativa, sumando los 500 diputados que en la actualidad integran esta H. Cámara de Diputados.

Reflexionemos que las circunstancias que reinaban en 1963, cuando el Presidente López Mateos propuso la creación de la figura de los diputados plurinominales, conocidos entonces como "diputados de partido", son diametralmente diferentes a las actuales. Bajo la premisa de dar apertura y participación a voces y actores diferentes a la del partido oficial, así como una forma de legitimar la arena política en la cual el partido en el gobierno en aquel entonces, tenía un control total; esta figura llenaba un hueco que existía entonces.

Sin duda el sistema electoral en México ha venido adecuándose y respondiendo a las necesidades sociopolíticas que se han suscitado en nuestro país, y el hecho de haber adoptado un sistema mixto es precisamente por una realidad histórica concreta, de todos conocida: la existencia de un sistema de partido casi único. De ahí la necesidad de construir un sistema de partidos verdadero, de una auténtica competencia electoral basada en principios de equidad, transparencia, objetividad, legalidad, certidumbre, entre otros, y en manos de órganos electorales realmente independientes y sujetos a dichos postulados. Sin duda, no se puede negar que en estos aspectos hemos avanzado.

Ahora bien, como se sabe, las elecciones parlamentarias tienen como objetivos lograr un cuerpo legislativo con capacidad y condiciones de ejercer sus funciones propias, como son legislar y ser un equilibrio de los demás poderes públicos, además de ser representante de la población; en resumen el Congreso está llamado a ser una institución para la gobernabilidad y representatividad.

Por las razones esgrimidas es que en la presente iniciativa plantea que respecto a la integración y composición de la Cámara de Diputados, se reduzca el número que la conforman, en tal sentido se propone que de 500 diputados se reduzca a 400 diputados, mediante la eliminación de 100 diputados de representación proporcional, por lo que la Cámara de Diputados quedaría de la siguiente forma: se mantienen los

300 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y se tendría únicamente 100 diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Existe un innegable reclamo de la sociedad mexicana hacia sus representantes: que realicen su función con eficiencia, dedicación y de manera fructífera, lo cual implica necesariamente, durante los periodos legislativos, que cada uno de los diputados haga uso de la tribuna haciendo saber a los demás integrantes de la Cámara los reclamos del grupo de habitantes de su distrito, participe en comisiones y votaciones y esté presente en las sesiones, entre otras tantas tareas; y fuera de los periodos legislativos, la tarea del diputado es la de buscar y utilizar los canales de comunicación para con los ciudadanos de su región, escuchar sus reclamos y reflexionar con ellos las mejores vías de solución y de atención.

El trabajo en la Cámara, no obstante, se ve obstaculizado e impedido por las circunstancias que nos rodean. Una de tales circunstancias es el hecho de que el número de diputados, quinientos, es muy alto si consideramos que para la carga de trabajo los dos periodos legislativos resultan apenas suficientes. Asimismo, los tiempos exigen que las instituciones públicas reduzcan y restrinjan sus gastos al mínimo. Los medios de comunicación han informado acerca de gastos que persona o personas de los diputados han realizado en sus tareas, y se ha sentido de alguna manera el rechazo de la población. He aquí dos cuestiones de sumo interés: facilitar el trabajo legislativo y economizar recursos públicos a efecto de que todos estos sean canalizados a personas y programas que exigen una atención prioritaria. Pensemos, por ejemplo, en todos nuestros hermanos de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y otros estados de la República, cuyas comunidades han sufrido las inclemencias de los fenómenos naturales. Pensemos también en que la carga fiscal a los contribuyentes no puede seguir elevándose como único medio para obtener los recursos necesarios a sufragar los gastos públicos, entre ellos, el gasto propio de toda la Cámara de Diputados. Y no es que me refiera en exclusiva al gasto particular o individual que

constituye la dieta de un diputado, sino además, a todo el gasto que paralelamente se tiene que llevar a cabo.

De aprobarse esta propuesta, se lograría reducir el número de sus integrantes, pero conservando un sistema electoral mixto, que a su vez haría prevalecer la existencia de la representatividad dentro de la Cámara y, por otra parte se construye la posibilidad, entre otras cosas, de eficientizar la organización y funcionamiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reducir el número de integrantes de la Cámara de Diputados.

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales."

Artículo 53. ...

Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones."

Artículo 54.- La elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. a III. ...

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

Transitorio

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2006.

Dip. José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2006

Pablo Gómez Álvarez, diputado a la LIX Legislatura del Congreso, con base en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 83 de la misma Constitución, bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mandato de la Carta Magna, confiere al Tribunal Electoral la capacidad de resolver en forma inatacable las impugnaciones sobre la elección de Presidente de la República, así como formular la declaración de validez de dicha elección y la declaración de presidente electo, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección. El mencionado precepto dice a la letra:

"II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, *a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección*, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

"La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Frente a lo anterior, la pregunta que se hacen muchos mexicanos y personas informadas del extranjero es ¿por qué existen casi tres meses entre la declaratoria de presidente electo y la toma

de posesión?; ¿por qué existen casi cinco meses entre el día de la elección y la asunción del nuevo mandatario? En efecto, se trata de una vieja costumbre mexicana que probablemente tuvo alguna justificación cuando el país estaba muy mal comunicado y los procedimientos electorales eran complicados. Pero, cuando la propia ley vigente impone un plazo al Tribunal Electoral - fijado para el seis de septiembre-no existe la más mínima explicación aceptable para tan largo lapso entre la elección y la rendición de protesta del nuevo presidente. Más allá del 6 de septiembre, nada justifica la demora en el cambio de gobierno más que un día, el 7 de septiembre, en que la Cámara de Diputados debe recibir la notificación y mandar publicar "*sin más trámite*" el bando solemne. Al día siguiente del mandamiento de la Cámara, el nuevo presidente de la República debería asumir sus funciones.

La República resultaría beneficiada con un cambio de fecha para la rendición de protesta. Los tres meses de innecesaria espera no pueden dejar nada bueno para el gobierno saliente, pues éste ya debería estar preparado para abandonar sus funciones y entregar el poder, toda vez que en México no existe reelección presidencial. Esos tres meses son tiempo perdido para la función gubernativa.

Para el nuevo presidente de la República tampoco sirve la prolongada espera, ya que es de suponerse que como candidato ha tenido el tiempo suficiente para preparar sus proyectos y estar en condiciones de nombrar a los secretarios del despacho. Tan larga espera sólo sirve para dar rienda suelta a las especulaciones políticas y preparar toda clase de presiones dirigidas al nuevo gobierno.

El proyecto de reforma de la Constitución que se propone a través de la presente iniciativa debió haberse aprobado hace ya varios años, pero por circunstancias eminentemente partidistas y, quizá, en consideración a lo inusitado que resulta recortar tres meses el mandato del presidente saliente, el Congreso de la Unión prefirió modificar la fecha de la elección pero, poco después, se tuvo que volver al primer domingo de julio, manteniéndose la diferencia de casi cinco meses entre ésta y la protesta del nuevo presidente.

Ningún país del mundo tiene un lapso tan grande de espera política y, por consiguiente, ningún candidato triunfador tiene que aguardar tanto tiempo. Por último, ningún pueblo está sujeto a un plazo tan grande para lograr que el voto mayoritario se convierta en realidad de poder.

Bajo las condiciones políticas actuales, un plazo de dos meses entre la elección y la rendición de protesta, que se propone en la presente iniciativa, sería todavía largo, pero es el tiempo calculado en el sistema de leyes electorales con que cuenta el país. Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene que concluir el proceso el 6 de septiembre, es decir, dos meses después de la elección, lo que permite sobradamente el análisis de las impugnaciones. Además, el presidente saliente debe informar al Congreso, por última vez, el primero de septiembre.

La presentación de los proyectos de Presupuesto de Egresos y de Ley de Ingresos, fijada por la Constitución para el ocho de septiembre de cada año, podría hacerse el día en que el nuevo presidente de la República tomara posesión de su cargo, como es el deseo del Senado en reciente proyecto aprobado en esa cámara y enviado para su revisión a la Cámara de Diputados. En la actualidad, es posible elaborar proyectos fiscales con la información disponible sin necesidad de que el gobierno tome parte, como lo ha acreditado la propia labor legislativa llevada a cabo desde la Cámara de Diputados en los años recientes. Así, con la modificación que ahora se presenta, la Cámara de Diputados podría recibir el proyecto de presupuesto el mismo día 8 de septiembre y contar con los 68 días de plazo para aprobar el decreto correspondiente, sin necesidad de exponer al país a tener dos presupuestos sucesivos, como lo está proponiendo el Senado: uno, al aprobarse hasta el 15 de noviembre sobre la base del proyecto del gobierno saliente, el cual ya no tendrá nada que ver con el gasto público, y dos, el modificado por la Cámara, si acaso ésta manifiesta acuerdo con el gobierno entrante, antes del 31 de diciembre del mismo año. Con la aprobación del proyecto del Senado, el país tendría un lapso demasiado grande de incertidumbre en cuanto al ingreso-gasto federal, es decir, aquel que va del 15 de noviembre al 31 de diciembre: un mes y medio. En cambio, con la reforma propuesta, las fechas ordinarias de cada año se mantendrían de tal manera que habría un solo presupuesto en el momento ahora previsto en la Constitución para los años en los que no se produce cambio de gobierno.

Bajo tales consideraciones, presento **iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para que éste quede de la siguiente manera:

"Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su cargo el 8 de septiembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."

Transitorios

"Primero. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elegido para el periodo 2000-2006, dejará su cargo el ocho de septiembre del año de 2006, al momento en que asuma el Poder Ejecutivo de la Unión quien haya resultado elegido para el periodo 2006-2012.

"Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación."

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2006.

Dip. Pablo Gómez Álvarez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Marzo 22 de 2006.)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado federal Rafael Flores Mendoza, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 90; 92 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Los Departamentos Administrativos se incluyeron en la Constitución Política de 1917, con el propósito de generar instancias auxiliares del Ejecutivo federal en los diversos ramos. Pero, con la característica esencial de que estos órganos se encargarían exclusivamente de temas administrativos sin ningún manejo político, lo cual estaba reservado a las Secretarías de Estado.

En este contexto fueron constituidos, entre otros, los Departamentos Administrativos de Salubridad Pública, Contraloría, Trabajo, Asuntos Agrarios y Colonización, Distrito Federal, Marina Nacional, Pesca y el de Turismo.

Sin embargo, la idea del Constituyente de 1917 en el sentido de que los Departamentos Administrativos funcionaran como áreas técnicas, rápidamente se

desvirtuó y en la realidad los Departamentos se fueron convirtieron en antecámaras de las Secretarías. Paralelamente y en el ámbito tanto operacional como jurídico los jefes de Departamento Administrativo y los secretarios de Estado fueron adquiriendo facultades similares.

Para 1981 se introdujo una reforma legal para que los jefes de Departamentos Administrativos, en su caso, comparecieran ante las Cámaras, refrendaran actos del Ejecutivo y deberían ser convocados al Acuerdo Colectivo con el Ejecutivo en caso de la declaratoria de suspensión de las garantías individuales, homologándose plenamente sus atribuciones con los de los secretarios de Estado asumiendo funciones de carácter político administrativas. Eliminando completamente la posibilidad de mantener la competencia técnica y administrativa que diseñó el constituyente para los Departamentos Administrativos.

Es de señalarse que los últimos Departamentos que existieron fueron los de Pesca, Turismo y el Departamento del Distrito Federal. Es decir, que desde 1997 no existe un Departamento Administrativo y actualmente la Administración Pública Federal cuenta con organismos descentralizados y órganos desconcentrados que emplea para ejecutar actos netamente administrativos, cayendo en pleno desuso la figura del Departamento Administrativo y resultando innecesario mantenerla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por ser obsoleta y anacrónica.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se los artículos 90; 92 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo 91.- ...

Artículo 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los Diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Título Primero

De la Administración Pública Federal

Capítulo Único

De la Administración Pública Federal

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- derogada

III.- Consejería Jurídica.

Artículos 4° y 5°.- ...

Artículo 6o.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

Artículo 7o.- El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretariado Técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República.

Artículos 8º y 9o.- ...

Titulo Segundo

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo I

De las Secretarías de Estado

Artículo 10.- Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Artículo 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12.- Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13.- Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el

Secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

...

Artículo 14.- ...

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

...

Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.- El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 20.- Las Secretarías de Estado establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 21.- El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.

...

Artículo 22.- ...

Artículo 23.- Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 24.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 25.- ...

CAPITULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la VII. ...

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;

IX. a la XXXII. ...

Artículos 28 al 30 bis.- ...

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del **Gobierno** del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del **Gobierno** del Distrito Federal;

IV.- ...

V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del **Gobierno** del Distrito Federal;

VI. a la XIV. ...

XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del **Gobierno** del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;

XVI. a la XXV.- ...

Artículo 32.- ...

Artículo 32 bis.- ...

Artículo 33.- ...

Artículos 34 al 47.- ...

Artículo 48.- A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en

relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.

Artículos 49 al 56.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2006.

Dip. Rafael Flores Mendoza (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GONZALO GUÍZAR VALLADARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal del estado de Veracruz, Gonzalo Guízar Valladares del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 párrafos 1° y 2°, incisos c), d) y e), 38 párrafo 1°, inciso a), 39 y 45 párrafo seis, inciso f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General, numeral 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito someter al pleno de esta soberanía, esta iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución política es una de las más avanzadas del mundo en consagrar derechos fundamentales sobre justicia distributiva entre desiguales. No obstante, se requiere de reformas para precisar algunos de esos derechos y garantías importantes: como la libertad.

Al estar en búsqueda de una nueva cultura jurídica en beneficio de los mexicanos, en esta oportunidad, proponemos la modificación de la fracción nueve del artículo 20 constitucional relativo a la garantía de defensa que todo inculpado tiene en cualquier proceso penal.

El texto actual de esta disposición constitucional estipula que, todo inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por "persona de su confianza". Este último término, en muchas ocasiones, fomenta lo que comúnmente se conoce como "coyotaje", es decir, personas que no tienen profesión de abogado se dedican a "defender" a los inculpados, que en la mayoría de los casos, sólo abusan de la ignorancia de sus clientes y se coluden con las autoridades para obtener beneficios económicos a costa de la libertad de otros. Se tienen cifras de que este fenómeno es

la principal causa que origina irregularidades en la procuración y la administración de justicia, en detrimento de la ciudadanía, al entorpecer el procedimiento en un gran número de casos.

Como sabemos, la lacerante pobreza del 50 % de nuestros compatriotas, ocasiona que carezcan de recursos para hacerse de los servicios de un buen abogado, también sabemos que la calidad en la defensa es indispensable para determinar la libertad o la reclusión de un procesado, por lo que es muy importante que, desde la norma fundamental, se brinde la garantía de tener derecho a un defensor profesional y así eliminar la "defensoría al mejor postor".

Nuestra propuesta es sumamente trascendental, ya que lo referente a la fracción nueve del artículo 20 constitucional tiene correlación directa con el párrafo cuarto de la fracción X, que establece que la garantía de defensa también será observada en la averiguación previa, y aquí es cuando nos encontramos con el problema central: ¿cómo una "persona de confianza" ejerce funciones de abogado sin serlo? Ya que, frecuentemente esas "personas de confianza" no cuentan con los conocimientos técnicos legales para ejercer una adecuada defensa.

Una defensa eficaz durante la averiguación previa es fundamental, pues la declaración que se haga ante el Ministerio Público será a la que el juez le otorgue mayor valor probatorio, por ser la primera; de ahí que resulte necesario contar con conocimientos en derecho para proporcionar una buena asesoría, pues de ella depende lo que sucederá a futuro.

Evitar el "coyotaje" es una lucha que se ha venido dando entre los profesionales del derecho y los que no lo son. No es verdad que los "pseudo abogados de pasillo" sean precisamente de la confianza del inculcado, mas bien son contratados por el bajo costo que cobran, por sus actividades que a la larga resulta mucho más caro el tener que contratar a un profesional para enderezar un procedimiento con una defensa deficiente.

En el año 2003, el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, atendiendo el grave incremento de las quejas por deficiencia en los procesos penales provocados por el coyotaje, se vio en la necesidad de emitir una circular en la que se ordenaba que la asistencia legal en declaraciones ministeriales de un denunciado tendría que ser de un abogado con título o documento suficiente que justificara su ejercicio profesional. Lo mismo proponemos, en la presente iniciativa, pero para elevarlo a rango constitucional.

Por otro lado, existe jurisprudencia que establece cuando el quejoso aduce violación a la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, argumentando que no gozó de una adecuada defensa durante su proceso, no ha lugar a considerar violadas las leyes que regulan el procedimiento penal, si de los autos se advierte que, tanto en su declaración ministerial, como en preparatoria, las autoridades respectivas le hicieron saber que tenía derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza y que aquél decidió nombrar como asistentes o defensores a determinadas personas. Por eso, el proceso penal requiere de un alto grado de profesionalización de los que intervienen que impacte en el derecho a una adecuada defensa, por lo que, es menester elevar a rango de garantía constitucional el derecho a un defensor profesional que tenga la capacidad técnica y ética en el desempeño de sus tareas de defensa, en el marco de la protección de uno de los valores fundamentales del hombre: la libertad.

Por todo lo antes expuesto, es que sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a VIII. ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado **que cumpla con los requisitos que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.** Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, DF, a 28 de marzo de 2006.

Dip. Gonzalo Guízar Valladares (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada federal María de Jesús Aguirre Maldonado, integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión y miembro del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presenta a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir la siguiente

Exposición de Motivos

Compañeras y compañeros diputados, a lo largo de esta Legislatura he acudido a este estrado en distintas ocasiones para presentar iniciativas en pro de los derechos de la niñez mexicana y con la intención de legislar para sancionar conductas delictivas que dañen a las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra el libre desarrollo de su personalidad y contra su vida misma.

Estoy convencida de la valía de todos los esfuerzos que se realicen desde distintas trincheras, que nos permitan proteger a la infancia de México y es por ello que el día de hoy acudo a esta soberanía a proponer una iniciativa que se inserta en este orden de ideas.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de las que goza tanto el inculpado como la víctima u ofendido de un delito dentro de un proceso penal.

Una de ellas, en lo que a la víctima respecta, es el establecimiento de no obligatoriedad para la misma de ser careada con el ofensor cuando ésta sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro.

Sin duda alguna, estos principios son básicos para proteger la privacidad y seguridad y para que la justicia no se convierta en una instancia que contribuya a un mayor daño psicológico y moral de la víctima, quien para entonces fue ya sometida a este tipo de conductas delictivas que marcan la vida de quien las padece.

Cuando se sometió a votación en la Cámara de Senadores la disposición anterior, el 17 de abril del año 2000, el dictamen en virtud del cual quedarían establecidos tales principios, que provenía de una minuta de esta Cámara, fue objeto de una discusión legislativa interesante que derivó en lo que actualmente regula el artículo 20 constitucional. La motivación de los legisladores al descartar el careo para los menores de edad, y en los casos de violación y secuestro obedecía, como se puede constatar en el Diario de los Debates de ese día, a la intención de evitar que el careo se convirtiera en una nueva vejación que sufriera la víctima, así como protegerla del acoso que pudiera sufrir, lo anterior atendiendo al principio de que el ámbito de protección que implica la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, como base de un sistema de impartición de justicia eficaz.

A partir de la base anterior, y recordando que una de nuestras obligaciones como legisladores es contribuir a la modernización y actualización del sistema de impartición de justicia de nuestro país, es que propongo que a la no obligatoriedad de careo en los casos que anteriormente señalé, se adicionen los tipos penales establecidos en el Título Octavo del Código Penal Federal, referentes a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, es decir, los delitos que componen la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. Para ser más específica, me refiero a los delitos de corrupción, pornografía, lenocinio, trata y turismo sexual de menores de edad.

Las razones para proponer lo anterior son evidentes: es innegable el aumento de la explotación sexual de nuestras niñas, niños y adolescentes, aumento que se ha visto favorecido por los avances tecnológicos de nuestro tiempo. En este orden de ideas, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad son en sí mismos suficientemente devastadores para las víctimas como para añadir la traumatización adicional que significaría un careo con el agresor. Definitivamente lo que menos desea la víctima -hay que recordar que estamos hablando de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender o evitar el hecho- es volverse a encontrar con quien le infligió semejante daño. En este sentido, habrá que trabajar con la recuperación del niño, niña o adolescente que padeció explotación sexual, más no someterlo a un acontecimiento que profundice el daño. Como en el mismo artículo se señala, la aportación de la víctima en el proceso, la cual es de de fundamental importancia, deberá realizarse conforme a lo que el artículo establece, que es el método más adecuado en estos casos.

Esta Legislatura ha sido clave para el avance de la protección de la niñez mexicana. Diversas compañeras y compañeros diputados de todos las fracciones que integran esta Cámara han contribuido al mejoramiento, aún incompleto es cierto, de la legislación mexicana en materia de niñez y adolescencia, ya sea presentando iniciativas de ley, o trabajando en sus respectivas comisiones para elaborar dictámenes que plasmen las primeras. Otros más han aportado su voto favorable a este tipo de reformas tan importantes para garantizar la viabilidad de nuestro país. Sin duda se ha avanzado a lo largo de estos casi tres años, pero aún estamos lejos de contar con un marco jurídico eficaz al respecto.

En razón de lo anterior, propongo ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20.

.....

.....

.....

V. Cuando la víctima o el ofendido sean **personas menores de dieciocho años de edad**, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación, secuestro, corrupción, pornografía, lenocinio, trata y turismo sexual. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 22 de marzo de 2006.

Dip. María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS SERGIO ÁLVAREZ MATA Y FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben, diputados Sergio Álvarez Mata y Federico Döring Casar, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma al artículo 6º constitucional, a partir de las siguientes

Consideraciones

En Acción Nacional creemos que: "Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás. Los medios deben estar adecuados al fin. Un fin éticamente valioso no justifica la utilización de medios éticamente inadmisibles."

"Sostenemos también que toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo."

Concluimos que "los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia. Son expresión concreta de la dignidad humana. Sin respeto cabal

a los derechos humanos, no hay democracia. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho."

En consecuencia proponemos en nuestro Programa de Acción Política lo siguiente: Acción Nacional sustenta su acción política en el respeto a la dignidad de la persona, donde la defensa y promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad responsable ocupan un lugar preponderante, y presentamos la presente iniciativa con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El **secreto profesional del periodista** se reconoce como el derecho y el deber ético del periodista de mantener en secreto la identidad de las fuentes que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Este derecho es oponible frente a su empresario y ante las autoridades públicas, incluidas las judiciales, y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

El propósito de esta figura jurídica es ampliar el derecho a conocer de las personas, para que la información de interés público que circula en ámbitos que no desean su conocimiento público, pueda salir a la luz. La razón del secreto profesional del periodista no es proteger al periodista o a la fuente informativa, sino al público, a la sociedad en su conjunto en la medida en que tendría derecho a mayor cantidad y calidad de información.

No es una patente de impunidad porque lo que protege es la identidad de las fuentes de información, y no lo pone a salvo de la difamación o el daño moral que pueden ser sancionados por la legislación civil y penal al respecto.

La **cláusula de conciencia** tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. En virtud de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación laboral con la empresa de comunicación en que trabajen: a) cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; b) cuando la empresa les

traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

La cláusula de conciencia implica también la posibilidad del periodista de negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

De acuerdo con el politólogo Robert Dahl, *el derecho de expresarse con libertad sin correr el riesgo de ser castigado*, es uno de los elementos mínimos indispensables de las democracias políticas modernas.

A partir de 1948, la libertad de información se comenzó a tutelar internacional y legalmente como consecuencia de un proceso progresivo que, conforme datos de la UNESCO, es histórico, pues *"...mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollan los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 (de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), traza una progresión histórica: **opinión, expresión, información**".*

En México, la libertad de expresión consagrada como garantía individual en los artículos Constitucionales 6º y 7º, ha sido definida como uno de los derechos fundamentales del hombre. Fue la reforma constitucional de 4 de octubre de 1977, la que estableció el deber del Estado de "garantizar" el derecho a la información y desde entonces el debate sobre los alcances de este concepto ha sido vasto y controvertido.

Sin embargo, salvo en el caso de la legislación del Estado de Morelos, cuya constitución regula expresamente en el artículo 2º, en el cual *"...reconoce como extensión de la libertad de pensamiento, el derecho al secreto profesional,*

particularmente el que se deriva del ejercicio de la actividad periodística a través de los medios masivos de comunicación, garantizándole a los periodistas su derecho a no revelar sus fuentes de información", no existe ninguna referencia constitucional ni legal sobre el secreto profesional de los periodistas.

"Hasta ahora *-como lo sostiene el politólogo Juan Francisco Escobedo-*, ha sido una exigencia ciudadana y profesional, basada en los principios del derecho internacional y en la tradición del periodismo libre e independiente que se ejerce en las sociedades democráticas: se reconoce en las normas jurídicas y en las prácticas consuetudinarias el derecho o deber de los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas a la empresa, a terceros o a las autoridades administrativas y judiciales.

Los países que reconocen en sus constituciones y normas legales el secreto profesional, lo han hecho de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También, por el nexo indiscutible que existe entre el ejercicio de un periodismo libre e independiente con la democratización y la necesidad de establecer límites al poder y a su propensión de colonizar el espacio público.

Los instrumentos jurídicos internacionales otorgan cobertura al secreto profesional desde la interpretación e implementación del derecho a la información. Se trata de crear el entorno propicio legal e institucional para que el derecho de las personas a recibir información mediática, veraz e imparcial, se realice de manera razonable. Los periodistas ejercen una actividad central de mediación informativa, para poner a disposición del público información que de otra manera no podría conocer."

Así, tenemos que la Constitución Colombiana establece en el artículo 73 que *"...La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."* Y más adelante, en el artículo 74 expresamente señala que *"...El secreto profesional es inviolable."*

Por otro lado, si bien la Constitución Política de la República del Ecuador, no regula de forma expresa el secreto profesional del periodista, sí establece en el artículo 81 que *"El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales."* Asimismo, *garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley. Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación. Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.*

El artículo 29 de la Constitución de la República de Paraguay, se refiere a la libertad de ejercicio del periodismo de la siguiente manera: *"El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso. Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera que sea su técnica conforme con la ley."* En tanto que el artículo 37 contempla el derecho a la objeción de la conciencia: *"Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan."*

La legislación española por su parte, es quizá la más avanzada y completa en la regulación de la materia.

En principio, encontramos en el artículo 20.1.d de la Constitución Española la declaración de reconocimiento y protección del derecho "*...A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*"

Mientras que las leyes derivadas del mandato a que se refiere este artículo son: el *Estatuto de la profesión periodística*, la *Ley de prensa e imprenta*, el *Real decreto sobre crédito oficial a empresas periodísticas editoras de prensa diaria*, la *Ley orgánica del derecho al honor, intimidad y propia imagen* y la *Ley Orgánica del derecho de rectificación*. Estas dos últimas, tienen por objeto fungir como el debido contrapeso a los posibles abusos que el ejercicio del periodismo pudiera ocasionar. Por último, la legislación española también tiene en su haber la *Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*.

Al analizar estas muestras de reconocimiento a los derechos de los periodistas como sujetos de recopilación y difusión de información, es imposible dejar pasar la situación actual del periodista en México, donde los actos de intimidación, las amenazas y las faltas contrarias al derecho a la libertad de expresión, así como el ejercicio indebido de la función pública, constituyen las principales conductas violatorias de las garantías fundamentales de los periodistas, por las cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 35 recomendaciones en sus 14 años de funcionamiento.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene documentados varios casos de violaciones al derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores por parte de agentes del Ministerio Público, quienes mediante el envío de citatorios para comparecer en audiencias les exigieron revelar la identidad de sus fuentes de información.

La intimidación mediante amenazas verbales, escritas y anónimas, las agresiones físicas o el daño a bienes de su propiedad, son generalmente las formas con que se ha intentado afectar el derecho a la libertad de expresión de los periodistas, con mayor frecuencia contra quienes en el ejercicio de su profesión divulgaron informaciones relativas a asuntos de corrupción y narcotráfico.

Las autoridades que han sido señaladas con mayor frecuencia por violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas son, en este orden: la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los Gobiernos Estatales, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional.

La mayoría de las quejas por violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas, atendidas por la CNDH son por: amenazas, intimidación, ejercicio indebido de la función pública, violación al derecho a la libertad de expresión (censura), irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia.

Dentro de su programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, creado en 1991, la CNDH atendía inicialmente sólo quejas de comunicadores y a partir de 1995 comenzó a recibir también las quejas de los defensores civiles de derechos fundamentales, por lo que ha manifestado que ambos son grupos vulnerables de la sociedad y, por su actividad, deben contar con atención inmediata y permanente.

Con ese motivo y al haberse documentado otros actos indebidos de intimidación, la CNDH presentó en agosto de 2004 una Recomendación General, dirigida a autoridades federales, estatales y municipales, tendente a hacer que se respete el derecho constitucional a la libertad de expresión de los periodistas y comunicadores.

En esa recomendación, la Comisión concluye que las violaciones a las leyes o la displicencia para salvaguardar los derechos humanos por parte del Estado, propicia el menoscabo o restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole; es decir, afecta el ejercicio de la libertad de expresión y demás derechos reconocidos por nuestra Constitución.

Por tanto, para hacer compatible el interés, la defensa y la protección de los Derechos Humanos de los periodistas o comunicadores, es indispensable evitar la impunidad, la inseguridad jurídica, los actos arbitrarios o contrarios a derecho, la ineficiencia en la procuración de la justicia y la inobservancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos, lo que evidentemente contribuirá a consolidar la protección de los Derechos Humanos de este grupo, al tiempo que favorecerá la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales con la intención principal de beneficiar a toda la colectividad.

El Partido Acción Nacional, al igual que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el resto de los países que han adaptado su legislación al respecto, busca que invariablemente sean respetadas las garantías a la libertad de opinión, a la libertad de expresión y el derecho de y a la información de los periodistas, así como las garantías de los defensores civiles de los Derechos Humanos, es por ello que presenta la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° constitucional en Materia de Secreto Profesional de los Periodistas

Único. Se reforma el artículo sexto constitucional para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información, el secreto profesional y la cláusula de conciencia serán garantizados por el Estado en los términos que establezca la ley.

Transitorios

Primero. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria que regule los derechos y obligaciones de los periodistas con base en esta reforma.

Segundo. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Salón de Sesiones, México, DF, a los 28 días del mes de marzo de dos mil seis.

Dip. Sergio Álvarez Mata (rúbrica)

Dip. Federico Döring Casar (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado federal Rafael Flores Mendoza, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 74 y el párrafo tercero de la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Como es de su conocimiento, el 30 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual se instituyó la Auditoría Superior de la Federación.

Para tal efecto, se reformó la fracción XXIV del artículo 73 para señalar que la Contaduría Mayor de Hacienda sería sustituida por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir normas sobre la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

En consonancia con lo anterior, se suprimió la referencia a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la fracción II del artículo 74 y, en su lugar, se

estableció como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de coordinar y evaluar las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo, en el párrafo quinto de la fracción IV del mismo artículo, se estableció que para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en dicha Entidad.

De igual manera, se adicionó una Sección V al Capítulo II del Título Tercero de la Constitución, denominado "De la Fiscalización Superior de la Federación", misma que consta de un solo artículo, el 79, en el cual se plasma la naturaleza del órgano de fiscalización, sus facultades, los requisitos que deberá cumplir su titular y otras características inherentes al mismo.

En este contexto, la creación de la Auditoría Superior de la Federación es, sin lugar a dudas, el acontecimiento más importante en materia de rendición de cuentas, ya que permite contar con un órgano de fiscalización con mayor autonomía política y administrativa.

No obstante lo anterior, los procesos de revisión de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001 al 2003, han hecho patente las lagunas y limitaciones del proceso de fiscalización de las cuentas públicas.

En efecto, como todos sabemos, la dictaminación de las cuentas públicas se ha politizado y retrasado por falta de una referencia expresa y contundente en nuestra carta fundamental, respecto de la facultad y obligación de dictaminación que tiene esta Cámara, así como por la ausencia del señalamiento de un plazo para ello. De igual manera, se omite señalar una vinculación entre dicho proceso y el proceso de aprobación de los posteriores presupuestos de ingresos y egresos.

En este sentido, la revisión de la Cuenta Pública no debe ser un ejercicio estéril sino que debe ser un referente para la presupuestación de los futuros ingresos fiscales, la administración y contratación de la deuda pública y el ejercicio del gasto público, para aprender de los ejercicios fiscales anteriores y corregir errores y deficiencias.

Esto es así, porque la revisión de la Cuenta Pública no se limita a la comprobación de los gastos y el cumplimiento de los objetivos de los programas, ni a fincar las responsabilidades de acuerdo con la Ley, sino que, además, la actuación de la Cámara en este proceso, tiene la misión fundamental de constituir un acto político, en expresión constitucional del equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Al respecto, es menester recordar que el origen de los parlamentos se encuentra precisamente en la necesidad de controlar los ingresos y los gastos de los gobernantes, situación que sigue sin cumplirse a cabalidad en nuestro sistema constitucional porque persiste una absoluta desarticulación entre los ingresos y los gastos ordenados por el Poder Legislativo respecto de los ingresos y gastos ejercidos por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la revisión de la Cuenta Pública debe ser el instrumento para articularlos y mantener el control de los ingresos y los egresos públicos, así como un adecuado sistema de pesos y contrapesos entre los poderes constituidos.

Por tal razón, en el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proponemos reformar los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer lo siguiente:

Señalar expresamente la obligación de la Cámara para dictaminar la Cuenta Pública, estableciendo un plazo para ello, previo a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos del año siguiente a aquél en que se rindió.

Adelantar los plazos para la rendición de la Cuenta Pública Federal, para entregarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente.

Adelantar los plazos para la entrega del Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública por la Auditoría Superior de la Federación, para que se presente, a más tardar el último día hábil de octubre del mismo año en que se presentó.

Establecer que la revisión de la Cuenta Pública tendrá como consecuencia la aprobación total, parcial y/o condicionada, o la desaprobación de aquellos

programas o partidas que no se hayan ajustado a lo ordenado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de las Federación, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales, así como a los programas operativos anuales, situación que deberá reflejarse en el siguiente Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 74 y el párrafo tercero de la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 74 y el párrafo tercero de la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar y dictaminar la Cuenta Pública del año anterior, **a más tardar el 31 de octubre del año de su presentación.**

...

...

...

...

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. **La Cámara de Diputados, al examinar, discutir y, en su caso, modificar la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar las observaciones y recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación, señalados en el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública correspondiente al último ejercicio fiscal revisado. Para tal efecto, el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación deberá considerar la aprobación total, parcial y/o condicionada, o la desaprobación por la Auditoría Superior de la Federación, de aquellos programas o partidas que no se hayan ajustado a lo ordenado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales, así como a los programas operativos anuales.**

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión **a más tardar el último día hábil de febrero.**

...

Artículo 79. ...

...

...

I. ...

...

...

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados **a más tardar el último día hábil de septiembre del mismo año de su presentación.** Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de marzo de dos mil seis.

Dip. Rafael Flores Mendoza (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA EXTERIOR, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN JOSÉ GARCÍA OCHOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Juan José García Ochoa, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley que Crea el Consejo Nacional de Política Exterior.

Exposición de Motivos

Introducción

La política exterior es la política pública de los Estados orientada hacia el mundo exterior. Su función principal es la de salvaguardar la independencia y la integridad territorial del Estado-nación. En una democracia como la que vivimos en nuestro país, la política exterior, como cualquier otra política pública, debe representar y defender los intereses de la mayoría de los ciudadanos.

Durante los últimos años, la actividad internacional cada vez más intensa a la que se enfrenta el Estado ha motivado el desarrollo de una creciente actuación en el ámbito exterior de las distintas dependencias del gobierno, del Congreso de la Unión, de entidades académicas, de asociaciones civiles, de organismos no gubernamentales y empresariales, entre otros. Debido a estas nuevas realidades, la política exterior de México ha comenzado a entenderse como la suma de todos los esfuerzos de carácter internacional, y no solamente el ejercicio de la diplomacia tradicional.

Al mismo tiempo, la política exterior de México se enfrenta al reto de definir con claridad una agenda internacional que reconozca y pueda jerarquizar la diversidad de objetivos nacionales que en su conjunto respondan al interés nacional de nuestro país así como a la posición y el papel que deseamos y debemos ocupar en el mundo actual.

La política exterior de México debe ser una política de Estado, congruente con los principios contenidos en nuestra Constitución. Su implementación práctica debe procurar ser el resultado de los consensos posibles a alcanzar entre las fuerzas políticas, sociales y económicas, de manera que las aspiraciones nacionales se reflejen en una agenda de prioridades internacionales que relacione correctamente las políticas públicas a implementar con la defensa de los verdaderos intereses de nuestra nación.

De ahí la importancia de la creación del Consejo Nacional de Política Exterior, organismo que facilitará el diálogo y la construcción de acuerdos entre la representación de todas las partes interesadas e involucradas en las relaciones exteriores de nuestro país. Dicho organismo tendrá, además, un efecto democratizador, acorde con el cambio que vive el país.

La creación del Consejo Nacional de Política Exterior reforzará las estrategias para establecer una agenda de política exterior que contribuya al fortalecimiento de nuestra seguridad nacional y que esté sustentada en un gran acuerdo nacional. El Consejo contribuirá a blindar nuestra política exterior del riesgo de convertirse en una política de intereses coyunturales o motivada por agendas personales o de grupo político.

1. Cambios en el sistema internacional

En los últimos años, la creciente globalización de las relaciones internacionales, materializada en una serie de avances tecnológicos, particularmente en las comunicaciones, ha facilitado el incremento exponencial del número y la naturaleza de los actores que inciden en la política internacional.

La globalización ha provocado también la ampliación y diversificación de los temas que tienen que ver con el ámbito de la política exterior. Este fenómeno ha tenido repercusiones en la reducción del control que en los hechos ejercen los Estados sobre su territorio y población. Para algunas naciones esto ha implicado un aumento en el costo de mantenerse aislado.

Hemos sido testigos también de un cambio radical en la estructura del poder a nivel internacional. Nuevos Estados se han vuelto más influyentes en el sistema mundial y ha disminuido el poder relativo de otros. Constatamos también un aumento de los procesos de interdependencia y de la cooperación internacional, lo que ha tenido como resultado un incremento de las instituciones internacionales, extendiéndose las responsabilidades internacionales de la mayoría de las naciones.

2. Cambios en la política interna mexicana

Durante mucho tiempo, la política exterior de nuestro país gozó de un enorme consenso interno, en parte debido a la falta de competencia democrática. No obstante, en los últimos años, tal vez la característica de política más importante en nuestro país sea la confección de un gobierno dividido, con una gran fragmentación partidaria en el Congreso y con una enorme pluralidad en la representación de los gobiernos estatales, situación que ha influido para que no exista más el control total del Ejecutivo en una multiplicidad de materias. El fin del régimen de partido único en México ha tenido un significativo impacto particular en la capacidad del Ejecutivo para definir e instruir la política exterior mexicana.

El proceso de democratización ha permitido también una mayor descentralización en la toma de decisiones. Algunos analistas consideran, por tanto, que el margen de acción del Ejecutivo se ha reducido, lo que ha traído consigo una mayor "politización" de la política exterior mexicana.

Estos fenómenos han otorgado los incentivos para que nuevos actores busquen participar activamente en los asuntos de política exterior en nuestro país, con la

finalidad de avanzar sus intereses particulares. En el Congreso de la Unión, por ejemplo, en los últimos años hemos sido testigos de una proliferación de iniciativas que tienen por objeto modificar la distribución de las facultades legales formales en esta materia.

Igualmente, se ha incrementado la discusión de los temas que tienen que ver con política exterior. Podemos decir que aunque todavía no es un contrapeso real del Ejecutivo en estos asuntos, pues no cuenta con las facultades ni con la capacidad técnica y política para hacerlo, el Congreso de la Unión se ha convertido en una caja de resonancia de la política exterior mexicana.

Pero no solo el Congreso ha reclamado mayores márgenes de participación en la política exterior de nuestro país. También lo han hecho los estados de la federación, las organizaciones empresariales, las no gubernamentales, los sectores académicos, entre otros.

3. Política Exterior de Estado

En los últimos años, la política exterior de México, que otrora gozó de amplio consenso, ha venido reflejando más la visión del grupo político en el poder que el verdadero consenso nacional. Su diseño, objetivos, metas y estrategias desplegadas han carecido de una visión de Estado y han respondido más a compromisos contraídos con algunos sectores nacionales y con determinadas instituciones internacionales, abandonándose así la visión de desarrollo nacional para nuestro país.

Paradójicamente, los problemas en la implementación de la política exterior a los que se ha enfrentando la administración del presidente Vicente Fox tienen que ver justamente con la incapacidad de su gobierno para lograr los consensos nacionales de los que algún día gozó nuestra política exterior. Al pretender imponer una política exterior de grupo, el gobierno foxista se ha topado una y otra vez con los reclamos del pueblo mexicano quien le exige no abandonar los principios históricos de nuestra política exterior sin antes procesar correctamente el nuevo rumbo.

La política exterior de Estado requiere de la creación del Consejo Nacional de Política Exterior, el cual deberá estar integrado por especialistas en el delicado mundo de la diplomacia, mexicanos comprometidos con las mejores tradiciones de política exterior de nuestro país, que puedan contribuir en la construcción de una agenda clara de prioridades en la cual coincidamos la mayoría de los actores políticos, el sector empresarial, la academia especializada, las organizaciones civiles y no gubernamentales, entre otros.

Las aspiraciones, el interés y los objetivos nacionales

Uno de los componentes de la visión actual de las relaciones internacionales radica en la percepción de la enorme complejidad del mundo moderno, del avance del proceso de transnacionalización, de la interdependencia cada vez mayor entre las distintas sociedades nacionales, del creciente entrelazamiento entre los aspectos políticos, económicos y tecnológicos que presentan esas relaciones y de la progresiva sectorialización y tecnificación de la política exterior.

Dichas tendencias han dado lugar al surgimiento de una serie de ámbitos -políticos, ideológicos, religiosos, comerciales, financieros, tecnológicos, energéticos, militares o culturales- dotados de un alto grado de especificidad propia y definidos por un repertorio de intereses, actores y regulaciones que les confieren cierta autonomía frente a las clásicas relaciones de poder entre las grandes potencias.

Estos nuevos fenómenos han llevado a varios analistas en México a repensar la manera en que conceptualmente se enfrentan las preocupaciones que los Estados tienen con relación al cumplimiento de su seguridad nacional. Conceptos como el de "aspiraciones nacionales", "interés nacional", "identidad nacional", "objetivos nacionales", etc., deben ser clarificados con el fin de tener la mayor objetividad en el diseño de la estrategia de política exterior para nuestro país y lograr así la mayor operatividad en el cumplimiento de las metas internacionales de México.

De acuerdo con el Gral. Clemente Vega, secretario de la Defensa Nacional mexicano, las aspiraciones nacionales "constituyen la base fundamental de la seguridad nacional, en ellas se reúne la expresión más auténtica de una comunidad, con el propósito de preservar un sistema de vida, que permita el desarrollo de sus integrantes, como resultado de un proceso histórico, el cual resume ideales y anhelos en forma coherente".¹

Los intereses nacionales de un Estado, por su parte, son el siguiente escalón en la definición de los objetivos nacionales. El gobierno, elemento constitutivo del Estado, "tiene la obligación de analizar las aspiraciones y traducirlas en intereses".² El "interés nacional" puede ser definido como la "la síntesis de las aspiraciones nacionales, gestionadas por el poder político del Estado (gobierno), que resume aspectos de identidad nacional (cultura, tradición, costumbres, etc.), en un marco de integración y coordinación solidario y con capacidad de convertirse en sendos objetivos nacionales".³

El concepto de "interés nacional", como ha sido explicado tradicionalmente, ejerce una influencia reduccionista en virtud de la cual todos los demás intereses de una nación se subordinan en última instancia a unos cuantos intereses irreductibles:

1. La supervivencia física de la nación,
2. La libertad de sus ciudadanos y
3. La subsistencia económica de los mismos.

Esta noción tradicional de "interés nacional", al permitir justificar y responder a metas y objetivos tan diversos, generales, ambiguos y con una gran carga emocional, ya no puede otorgar respuestas claras a la gran diversidad de desafíos que enfrenta la complejidad del sistema internacional contemporáneo, donde se han diversificado los valores con su proliferación de intereses contrapuestos y con un margen cada vez mayor de incertidumbre.

El concepto tradicional de "interés nacional" impide proporcionar criterios para identificar intereses específicos, jerarquizarlos, compararlos y establecer una jerarquía entre ellos, con el fin de plantear alternativas de políticas públicas concretas a ser aplicadas. También impide la clara identificación de las prioridades nacionales y la consiguiente operación de agenda de política exterior para el cumplimiento de las aspiraciones nacionales de nuestro país.⁴

El General Vega propone "clasificar los intereses nacionales por el grado de intensidad con que afectan la seguridad nacional, ponderarlos en orden de importancia y darles prioridades en su obtención; de esta forma, el gobierno tendría la necesidad de formular los intereses nacionales, globalizando aspiraciones y otorgando prioridades para su consecución".⁵

Por tanto, los intereses de la nación deben ser desmenuzados e integrarse en una agenda clara y consistente de política exterior para nuestro país. En otras palabras, los objetivos nacionales tendrán que sintetizar las aspiraciones e intereses nacionales para proyectarlos en todo el ámbito del Estado.

En síntesis, "el reto fundamental de creación en política, consiste en desarrollar el interés nacional, a veces confuso y subjetivo, en objetivos claros, concretos y precisos, para que ese interés nacional pueda valer como medidas orientadoras de toda una sociedad en un país determinado" (Vega, 2000: 43).

La agenda internacional

El concepto de "agenda internacional" obedece a la percepción de que en un mundo cada vez más transnacional, más interdependiente y más complejo, en donde proliferan los actores internacionales (gubernamentales y no gubernamentales), en parte porque las propias sociedades nacionales se desarrollan y diversifican generando múltiples grupos de interés que con mayor frecuencia buscan la satisfacción de sus aspiraciones en el frente externo, los intereses nacionales se vuelven mucho más sectorializados, desagregados y específicos -de tal manera que cada vez son menos susceptibles de ser englobados bajo el concepto abstracto del "interés nacional" -para constituir más bien una suerte de "agenda internacional" cuya elaboración pasa a representar una tarea central en la planificación de la política exterior.

A las tradicionales cuestiones geopolíticas, estratégicas y militares que monopolizaban la definición de interés nacional en el pasado, comienzan a agregarse nuevos temas

de interés vital para las relaciones entre los Estados, como las relaciones económicas y comerciales, la competencia industrial y tecnológica, sus vinculaciones financieras, la energía, el medio ambiente, el terrorismo, el narcotráfico y los nexos raciales, ideológicos y religiosos entre las distintas sociedades nacionales.

Al mismo tiempo, el tradicional predominio de los asuntos relacionados con la seguridad estratégica de las naciones (identificadas con su propia supervivencia), cede paso a una percepción menos jerarquizada de los distintos intereses nacionales, que permite que unos u otros tomen la primacía dependiendo de los países, los sectores o los períodos de tiempo involucrados.

Por último, no solo se diversifican los intereses que persigue cada país en sus relaciones exteriores sino que se multiplican también los canales de que cada sociedad nacional dispone para competir, cooperar o negociar en torno a estos intereses. Toda una variedad de actores gubernamentales y no gubernamentales, incluyendo la fragmentación del Estado en múltiples burocracias sectoriales que acompañan a los sectores privados en la persecución de sus intereses, multiplican también los canales de comunicación entre las diversas sociedades nacionales y facilitan el entrelazamiento entre los distintos temas.

La "agenda internacional" incluye un conjunto de objetivos nacionales que responden en buena medida a la forma como está dividida la sociedad y el Estado, susceptibles de ser identificados con relativa claridad, jerarquizados, articulados o compensados, como ocurre cuando algunos de ellos tienen que ser total o parcialmente sacrificados para satisfacer otros de mayor importancia.

De acuerdo con Vega, los objetivos nacionales deben ser: unitarios, con capacidad para garantizar el desarrollo del Estado o preservarlo frente a diferentes antagonismos; universales, deben enmarcarse en un entorno de justicia, equidad y bajo un régimen de derecho; permanentes, con altos y prolongados tiempos de duración; flexibles, con capacidad para enfrentar contingencias que afecten el desarrollo y seguridad del Estado; comprensibles, comprendidos por toda la población

y que de garantía, para asegurar a la sociedad un desarrollo nacional con estabilidad y seguridad.

Los objetivos nacionales pueden ser permanentes o coyunturales. Los permanentes se encuentran generalmente inscritos en la Constitución y se distinguen por abarcar grandes periodos en la historia de un país y por conjugar las aspiraciones de la nación con los intereses nacionales del gobierno o poder político de un país (Vega, 2000: 49).

Los objetivos nacionales permanentes pueden ser divididos en distintos ámbitos: 1) políticos: preservar la independencia, soberanía e integridad territorial para mantener el sistema político o forma de gobierno; 2) económicos: promover el desarrollo nacional y ejercer soberanía sobre los recursos del Estado; 3) sociales, mantener un ambiente de derecho con libertad, justicia e igualdad y asegurar la sobrevivencia de la cultura nacional con identidad y; 4) militares, disponer de fuerzas armadas institucionales, con capacidad y organización para hacer frente a las amenazas que traten de perturbar la consecución de los objetivos nacionales (Vega, 2000: 49-50).

Los objetivos nacionales coyunturales o temporales se definen e interactúan en condiciones y circunstancias totalmente diferentes a los permanentes. Los rasgos que los diferencian o caracterizan pueden ser: 1) su vigencia o temporalidad es mucho más corta; 2) se formulan y hacen presencia cuando surgen antagonismos o amenazas con capacidad de perturbar a la seguridad nacional; 3) normalmente responden a intereses nacionales del gobierno o poder político del Estado y 4) son manejados a través de enunciados políticos o directrices gubernamentales (Vega, 2000: 50-51)

Los gobernantes en turno debe ser capaces de captar e interpretar los deseos y aspiraciones que, en cada momento, condicionan la voluntad nacional y conducen al establecimiento de los objetivos nacionales con el fin de integrar una agenda internacional clara y comprensible.

La "agenda internacional" constituye un repertorio de objetivos o temas más precisos y susceptibles de ser operacionalizados. Dicho proceso incluye una serie de funciones que se podrían englobar en tres categorías:

1. El establecimiento de la agenda;
2. La fijación de los objetivos (jerarquización de los temas), y
3. La determinación de los cursos alternativos de acción (operacionalización de la agenda internacional).

El **establecimiento de la agenda** incluye la identificación de los temas que podrían integrarla, la selección de los más relevantes y la definición de los mismos. Este primer paso consiste en identificar los principales problemas y oportunidades que enfrenta un país en las distintas áreas en que se desenvuelven sus relaciones exteriores. Todos los gobiernos disponen de mecanismos formales e informales para hacerlo. Estos temas pueden ser periódicos (los presupuestos anuales de defensa), recurrentes (la aplicación por parte de terceros de medidas proteccionistas contra los productos de exportación más competitivos) o emergentes (una guerra o una oferta de inversiones externas no previstas).

Se ha señalado que para que un tema adquiera relevancia generalmente se requiere que haya alcanzado una situación de crisis o al menos una marcada particularidad, ejerza un impacto suficientemente generalizado o simplemente esté de moda. Naturalmente, los sectores que intervienen en la identificación de estos temas varían grandemente, yendo desde la opinión pública ilustrada, hasta círculos muy especializados.

La segunda función de este proceso consiste en la **jerarquización de los temas** identificados como relevantes y la selección de los que deben ser incluidos en la agenda. Se hace necesario tomar una decisión acerca de las estructuras institucionales más adecuadas para cumplir con la función de identificar y seleccionar los temas que deben formar parte de la agenda.

Pero junto a la cuestión institucional se plantea la de los criterios que deberían ser empleados para seleccionar estos temas. Existen cuatro categorías:

La primera tiene que ver con el contexto en que se plantea la situación: aquí se incluyen preguntas acerca de si hay tiempo para el análisis; sobre el grado en que el problema puede tener consecuencias; si ya se han adoptado posiciones acerca del problema, y sobre cuán central es éste desde el punto de vista de un servicio exterior y sus políticas.

La segunda se refiere a las preguntas acerca de que si existe un **margen de opción**; sobre el grado de consenso existente en torno a la definición del problema y sus posibles soluciones; acerca de su complejidad; sobre el grado de incertidumbre que lo rodea; sobre la medida en que tiene connotaciones valorativas, y sobre cómo lo ven y qué importancia le asignan los interlocutores o adversarios del país respectivo.

Una tercera consideración tiene relación con las repercusiones del problema: con la escala o magnitud de sus consecuencias; en el número de actores afectados; por el poder relativo de los mismos; con la profundidad en que son afectados esos actores; con la probabilidad de que las consecuencias del problema puedan afectar la forma en que se plantean otros temas, y con la forma en que el gobierno pueda salir fortalecido o debilitado frente a otros países al abordar ese problema.

El último elemento se refiere a los costos de encararlo: su monto, en términos materiales y políticos; el periodo durante el cual podrían ser necesario pagarlos; la probabilidad de que limiten la capacidad de ese gobierno para atender otros problemas, etc.

La operacionalización de la agenda internacional se inicia con la identificación y selección de los temas que deben integrarla. La identificación se basa en una percepción o conciencia inicial, refinada por la aplicación de algunos criterios para jerarquizar la definición del tema. Esto es, el proceso mediante el cual un tema, habiendo sido reconocido como tal y colocado en la agenda a que se refiere una política, es percibido por las distintas partes interesadas; es explorado con mayor detalle, articulado y, en la medida de lo posible, cuantificado.

La definición del tema es importante porque su identificación está fuertemente basada en la intuición, en la influencia de determinados grupos de poder y en la acción política.

La definición de un tema también incluye ciertas fases:

1. La primera se refiere a la forma como el tema es percibido por los distintos actores involucrados.
2. La segunda tiende a refinar esta percepción, explicitando las motivaciones políticas que subyacen tras ella, relacionándola con otros factores presentes o estableciendo las concatenaciones o superposiciones del tema con otros conexos.
3. Una tercera fase consiste en agregar a las percepciones oficiales, provenientes de las agencias formalmente autorizadas para manejar el tema, las de otros actores involucrados en el mismo para llegar a una visión más amplia, multidimensional y equilibrada.
4. Una cuarta fase cuantifica las dimensiones del problema en el contexto de la política exterior del país de que se trate.
5. La última consiste en reconocer la influencia que las instancias de poder tienen en la definición del tema y en precisar el grado y la dirección en que esa influencia puede distorsionar la redefinición del mismo.

La operacionalización de los intereses nacionales -la identificación, selección y definición de los intereses específicos que componen la agenda internacional de un país determinado- es lo que permite establecer los objetivos, prioridades y opciones que enfrenta un país en las distintas áreas por las que atraviesa su accionar externo. La inclusión de un tema en dicha agenda, y la correcta definición de sus alcances, es condición necesaria para que la política exterior de un país fije sus objetivos en relación con determinado tema.

Descripción de la iniciativa

La iniciativa de Ley que se presenta tiene por objeto constituir el Consejo Nacional de Política Exterior. Este será un organismo autónomo e independiente en sus decisiones. Sus funciones primordiales serán las de establecerse como un órgano consultivo del Gobierno Federal y del Congreso de la Unión, formular recomendaciones públicas no vinculatorias y promover el diálogo y la búsqueda de consensos entre los actores políticos, sociales y económicos, en relación con la política exterior de México.

El Consejo deberá actuar en concordancia con los principios normativos contenidos en la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución, la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Las recomendaciones que elaborará el Consejo ayudarán al gobierno federal a definir las prioridades de la agenda de política exterior de México, así como a la coordinación de las diferentes agencias gubernamentales y organismos públicos. Igualmente, las recomendaciones que formulará sobre las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales contribuirán al mejor conocimiento por parte del Congreso de la Unión de los diversos asuntos a abordar en materia de política internacional.

En el Capítulo I de la Ley se define el carácter público del Consejo Nacional de Política Exterior. Se destaca su función primordial como un órgano consultivo del Gobierno Federal y del Congreso de la Unión, respetando siempre el equilibrio de poderes consagrado en la Constitución. Se establece que será la Secretaría de Relaciones Exteriores la interlocutora del Ejecutivo Federal ante el Consejo así como la responsable de recibir las opiniones del Consejo y canalizarlas a las dependencias que correspondan.

Otra de las funciones fundamentales del Consejo es proponer estrategias de políticas para cumplir con los distintos objetivos de política exterior incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo

En el Capítulo II se establecen las directrices para la integración del Consejo. Dicho órgano se integrará por 9 consejeros, mexicanos distinguidos, expertos en la relación de nuestro país con el mundo, con una altísima calidad moral para servir de puente entre los diversos sectores que tienen incidencia en la política exterior de nuestro país. Los consejeros durarán en su cargo tres años y su cargo será honorífico.

Se incluyen también en la integración del Consejo un total de 36 consejeros invitados especiales permanentes, pertenecientes a los gobiernos federal y estatales, al Congreso de la Unión, a los Centros de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Colegios y Asociaciones de profesionistas, a las Asociaciones Civiles y Organismos No Gubernamentales y a los organismos del sector privado, quienes darán elementos a los consejeros con plenos derechos para la toma de decisiones.

Finalmente, en el Capítulo III se establecen las características que el máximo órgano del Consejo será el plano. Igualmente, el Consejo contará con un Presidente y un Secretario Ejecutivo. Se establece también que las decisiones del Consejo se tomarán por dos terceras partes de los presentes y que dichas resoluciones no tendrán efectos vinculatorios.

Proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I a IX. ...

X. ...

Para cumplir con los principios de política exterior, se establecerá un órgano colegiado de apoyo al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, de carácter autónomo y con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo Nacional de Política Exterior. El Consejo estará encargado de formular opiniones y recomendaciones públicas no vinculatorias en materia de política exterior. Su integración estará determinada por la Ley.

XI a la XX. ...

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso contará con ciento veinte días naturales para emitir la convocatoria y elegir a los miembros del Consejo Nacional de Política Exterior.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 28 días del mes de marzo del año dos mil seis.

Artículo Segundo.- Se emite la Ley que crea el Consejo Nacional de Política Exterior, para quedar como sigue:

Ley que Crea el Consejo Nacional de Política Exterior

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de política exterior, en los términos del

Artículo Octogésimo Noveno, fracción décima, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se crea el Consejo Nacional de Política Exterior como un órgano público, con domicilio en la Ciudad de México, DF, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independencia en sus decisiones y autonomía para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo Nacional de Política Exterior;

III. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

IV. Presidente: el Presidente del Consejo

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- El objeto general del Consejo es ser un órgano consultivo del Gobierno Federal y del Congreso de la Unión, que formulará recomendaciones públicas no vinculatorias y promoverá el diálogo y consenso entre los actores políticos, sociales y económicos, en relación con la política exterior de México, respetando siempre el equilibrio de poderes consagrado en la Constitución.

Artículo 6.- El Consejo tiene por objeto:

I. Coadyuvar al establecimiento y elaboración de directrices y estrategias que permitan alcanzar los objetivos y satisfacer los intereses de México en los diferentes ámbitos de la política exterior, respetando los principios normativos contenidos en la fracción décima del artículo 89 de la Constitución;

II. Ser órgano de consulta y colaboración del Presidente de la República para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la fracción décima del artículo 89 de la Constitución y con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

- III. Ser órgano de consulta y colaboración del Senado de la República, de conformidad con la fracción primera del artículo 76 de la Constitución;
- IV. Ser órgano de consulta y colaboración de la Congreso de la Unión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución;
- V. Ser órgano de consulta y colaboración del Congreso de la Unión para el diseño de leyes, tratados e instrumentos internacionales;
- VI. Opinar y hacer recomendaciones sobre las prioridades de la agenda de política exterior para promover los intereses y objetivos nacionales de México;
- VII. Opinar sobre aquellas materias relativas al ámbito de la política exterior que sean sometidas a su consideración;
- VIII. Opinar sobre la negociación de tratados y acuerdos internacionales propios de su materia;
- IX. En general, promover el diálogo y consenso entre los actores políticos, sociales y económicos, con relación a la política exterior de México.

Artículo 7.- En concordancia con los principios normativos contenidos en la fracción décima del artículo 89 de nuestra Constitución, la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, el Consejo pugnará por:

- I. Fortalecer la capacidad del Estado mexicano para proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el extranjero;
- II. Promover y fortalecer la democracia y los derechos humanos en el mundo como bases fundamentales del sistema internacional;
- III. Revitalizar los órganos, instituciones y mecanismos de cooperación multilateral para enfrentar los desafíos que afronta el sistema internacional;

IV. Contribuir a la democratización de las instituciones económicas internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio;

V. Combatir la pobreza extrema y la exclusión social de amplios sectores de la población e intensificar la implementación de políticas dirigidas a alcanzar la justicia social y el desarrollo humano como condición necesaria para la estabilidad mundial;

VI. Fortalecer la seguridad mundial, entendiendo ésta en su ámbito más amplio, como resultado de un fenómeno multicausal y multidimensional y considerando que toda acción política, nacional, bilateral o regional en esta materia debe tener como objeto la protección de la sociedad;

VII. Contribuir a la democratización de las nuevas tecnologías, garantizando el acceso de éstas a todos los ciudadanos del mundo, combatiendo las situaciones que favorecen la ampliación de la brecha digital como forma de exclusión de diversas naciones;

VIII. Fortalecer la educación y la salud como derechos fundamentales y supuestos necesarios de todas las sociedades del planeta;

IX. Impulsar políticas a nivel internacional que protejan el medio ambiente y busquen el desarrollo mundial sustentable;

X. Garantizar el derecho a la migración de los seres humanos, asegurando el respeto a los derechos establecidos en todas los instrumentos internacionales y evitando los actos de racismo, xenofobia e intolerancia en contra los migrantes;

XI. Contribuir para lograr la prevención de los fenómenos y desastres naturales que son causantes de estragos sobre todo en las naciones en desarrollo;

XII. Reconocer, en las negociaciones comerciales internacionales, el derecho de los países a excluir de éstas las áreas de sus economías de carácter estratégico para su desarrollo o vitales para su sobrevivencia, así como proteger los servicios que constituyen derechos sociales básicos, tales como la educación, la salud y la seguridad social, y los recursos naturales indispensables para la vida, como es el agua;

XIII. Considerar la dimensión social y ambiental implicada en todo proceso comercial, incluyendo disposiciones específicas tendientes a proteger y promover los derechos humanos, laborales, de equidad de género, culturales, etc., y a colocar tales derechos por encima del mercado y como objeto de la actividad económica;

XIV. Defender el derecho de los países al goce y disfrute de su biodiversidad, sus productos naturales, la salud pública y el patrimonio cultural por encima de cualquier disposición regulatoria de la propiedad intelectual, de comercio o inversión;

XV. Defender el patrimonio genético de nuestra especie y su entorno biológico, entendiendo que éste debe ser inalienable;

XVI. Promover las relaciones económicas bilaterales estratégicas, la diversificación del comercio exterior y las oportunidades de inversión extranjera en México;

XVII. Promover el multilateralismo en la política exterior de nuestro país, que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo;

XVIII. Rediseñar la estrategia de relación con América del Norte, con énfasis en la necesidad de explorar alternativas que se dirijan al desarrollo del mercado interno, se reconozcan las prioridades locales, se busque la convergencia

económica para reducir las asimetrías y exista un compromiso con el desarrollo social y ambiental sustentable de la región;

XIX. Impulsar e intensificar la cooperación para el desarrollo y los intercambios económicos, comerciales, culturales, educativos y científicos con América Latina y el Caribe;

XX. Ampliar y profundizar las relaciones políticas, económicas y comerciales con Europa, Asia, Africa y Medio Oriente, a fin de diversificar nuestras relaciones internacionales;

XXI. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

Las facultades anteriores son enunciativas, más no limitativas.

Artículo 8.- El patrimonio del Consejo será destinado a cumplir su objeto y las funciones que tiene encomendadas y comprenderá:

- I. Los inmuebles estrictamente indispensables para realizar su objeto;
- II. El efectivo, valores, créditos, utilidades, intereses, rentas y otros bienes muebles que adquiriera para satisfacer su objeto;
- III. Las donaciones que reciba;
- IV. El producto de la venta de sus bienes, y
- V. Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Artículo 9.- El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, organismos y entidades del sector paraestatal, deberá escuchar la opinión del Consejo en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación, en lo relativo a la elaboración y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, así como para el diseño de las políticas públicas en materias de política exterior.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será el interlocutor del Ejecutivo Federal ante el Consejo y será responsable de recibir las opiniones de éste y canalizarlas a las dependencias que correspondan.

Artículo 10.- Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión deberán escuchar la opinión del Consejo sobre aquéllas asuntos de su competencia que tengan relación con la política exterior de nuestro país.

Artículo 11.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por medio de sus órganos, podrán solicitar, cuando lo consideren pertinente, la consulta a Consejo en los asuntos de política exterior que les atañen de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

Las consultas deberán ser sobre iniciativas de ley o anteproyectos de programas y políticas públicas, de tal manera que el Consejo pueda emitir opinión preferentemente antes de la aprobación de dichos proyectos y sus propuestas puedan ser incluidas en su formulación final.

Capítulo II

De la integración del Consejo

Artículo 12.- El Consejo se integrará por 45 consejeros, de los cuales 9 serán miembros permanentes con plenos derechos y 36 serán invitados especiales permanentes con derecho a voz.

Artículo 13.- Los 9 miembros con plenos derechos tendrán la siguiente composición:

- I. Un consejero con carácter de Presidente del Consejo;
- II. Ocho consejeros provenientes de la sociedad civil o del ámbito académico o del sector privado o de organismos no gubernamentales, quienes se hayan destacado por su conocimiento de la realidad internacional y de la política exterior de nuestro país;

Las propuestas de consejeros permanentes con derechos plenos deberán ser formuladas por el Presidente de la República y ratificadas por mayoría simple de los miembros de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente.

Artículo 14.- Los consejeros permanentes con plenos derechos tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el Consejo, y durarán en su cargo tres años.

La renovación de la integración del Consejo se llevará a cabo conforme a las reglas y procedimientos que el mismo establezca.

El cargo de consejero es honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros permanentes con plenos derechos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No pertenecer al Estado Eclesiástico, y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional, sancionado con pena corporal.

Artículo 16.- Los consejeros permanentes con plenos derechos pueden ser removidos de su cargo mediante el mismo mecanismo por el que fueron nombrados.

Artículo 17.- Los consejeros permanentes con plenos derechos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio por el propio Consejo, y
- IV. Las demás que señale esta Ley y el reglamento interno.

Artículo 18.- Los consejeros permanentes con plenos derechos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Procurar los acuerdos y los compromisos que conduzcan al establecimiento de la agenda de política exterior para la defensa de los intereses nacionales;
- III. Utilizar de manera responsable la información que les proporcione el Consejo de acuerdo con las funciones para las cuales éste ha sido creado,
- IV. Las demás que le señale la presente Ley y el reglamento interno.

Artículo 19.- Los 36 consejeros invitados especiales permanentes serán los siguientes:

I. Seis consejeros representantes de las dependencias del gobierno federal, nombrados por el Presidente de la República.

II. Seis consejeros representantes de los gobiernos estatales, electos en el marco de la Conferencia Nacional de Gobernadores.

III. Seis consejeros representantes del Poder Legislativo, tres electos por el Senado de la República y tres por la Cámara de Diputados.

IV. Seis consejeros provenientes de Centros de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Colegios y Asociaciones de profesionistas.

V. Seis consejeros representantes de Asociaciones Civiles y Organismos No Gubernamentales.

VI. Seis consejeros representantes de los organismos del sector privado.

Artículo 20.- Los consejeros invitados especiales permanentes tendrán derecho a participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio por el propio Consejo

Capítulo III

De los órganos del Consejo

Artículo 21.- El Pleno será el órgano principal del Consejo y estará integrado por la totalidad de los consejeros.

Artículo 22.- El Pleno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias en los términos que al efecto determine el propio Consejo o el Presidente. Las sesiones serán de carácter público.

Artículo 23.- Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo en la sede del Consejo o en el lugar que éste determine.

Artículo 24.- El Presidente hará la convocatoria para las sesiones del Pleno, mediante notificación a los consejeros y por medio de la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, con diez días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la sesión respectiva. Dicha convocatoria contendrá el orden del día y será firmada por el Presidente.

El Pleno podrá sesionar válidamente cuando concurran dos terceras partes de sus integrantes, en primera o segunda convocatoria. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria.

Artículo 25.- Las decisiones del Consejo se tomarán por dos terceras partes de los presentes y tendrán el carácter de resoluciones del Consejo.

Artículo 26.- Las resoluciones del Consejo no tendrán efectos vinculatorios.

Artículo 27.- A las sesiones del Pleno podrán ser invitados ciudadanos que tengan relación o conocimientos específicos sobre los asuntos respecto de los cuales el Consejo deba emitir resolución, quienes tendrán derecho a voz.

Igualmente, cualquier ciudadano podrá solicitar su participación en alguna sesión del Consejo, para la cual tengan información importante que aportar. El Presidente del Consejo autorizará, cuando proceda, las solicitudes de participación.

Artículo 28.- El Pleno tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre las consultas que los Poderes Ejecutivo y Legislativo soliciten al Consejo,
- II. Consensar las opiniones y posturas de sus miembros respecto de los asuntos que sean materia de una resolución;

- III. Opinar respecto de las iniciativas de Ley que en materia de política exterior sean presentadas ante el Congreso de la Unión;
- IV. Opinar, a petición del Ejecutivo Federal, sobre el Plan Nacional de Desarrollo en materia de política exterior, emitiendo la resolución respectiva;
- V. Organizar foros, seminarios, congresos y todo tipo de eventos que tengan por objeto promover la participación de los sectores vinculados con la política exterior de nuestro país a fin de conocer sus opiniones y propuestas;
- VI. Crear e integrar comisiones y grupos de trabajo para analizar los asuntos respecto de los cuales deba emitir resolución;
- VII. Nombrar y remover al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VIII. Aprobar el presupuesto de gastos del Consejo;
- IX. Aprobar los informes que deba rendir el Consejo;
- X. Emitir el Reglamento Interno del Consejo, y demás normatividad que considere conveniente para el buen funcionamiento del mismo, así como aprobar las reformas o modificaciones a dichos instrumentos, y
- XI. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

El Pleno, por votación de dos terceras partes de sus integrantes, podrá delegar en el Presidente o al Secretario Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, algunas funciones.

Artículo 29.- Para coadyuvar con el cumplimiento de los objetivos del Consejo, se nombrará un Secretario Ejecutivo, a quien se le dotará de los recursos y atribuciones necesarias para cumplir con sus funciones.

Artículo 30. El Secretario Ejecutivo será designado a propuesta del Presidente. Dicha propuesta deberá ser aprobada por dos terceras partes del número de Consejeros que integren el Consejo. Durará en su cargo tres años.

Artículo 31.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los lineamientos que debe contener el Plan Anual de Trabajo;
- II. Proponer al Pleno los proyectos de resolución sobre los diversos objetivos del Consejo;
- III. Proponer al Pleno, cuando sea necesario, la creación e integración de comisiones y grupos de trabajo para analizar los asuntos respecto de los cuales el Consejo deba emitir resolución;
- IV. Emitir las resoluciones de los asuntos que le haya delegado el Pleno;
- V. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno, y
- VI. Las demás que le otorgan las leyes y el reglamento interno.

Artículos Transitorios

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores contará con treinta días naturales para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de la presente Ley.

Notas:

1 Vega G., Clemente [2000], Seguridad Nacional. Concepto, Organización, Método, México, Sedena, p. 19.

2 Ibidem, p. 32.

3 Ibidem, p. 43.

4 Vega menciona que corresponde a los planificadores decidir sobre el procedimiento más adecuado

para operativizar los intereses nacionales, con una sola condición: la organización de los intereses por tipos o prioridades debe ajustarse a la capacidad del poder nacional de cada Estado?" (Vega, 2000: 36).
5 Vega, op. cit., pag. 36.

Dip. Juan José García Ochoa (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1976-I, martes 28 de marzo de 2006.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 25, 27, 29, 49, 73, 76, 78, 80, 107, 116, 125 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ÁNGEL PASTA MUÑUZURI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Ángel Pasta Muñuzuri, diputado federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Resulta necesario hacer la distinción entre individuo y persona, en relación con la identidad del ser humano, individuo viene del latín indivisus-individuum lo que ya no se puede dividir, en otras palabras, aquello que forma una unidad en sí misma o por sí misma. En el estricto sentido humano, individuo es la unidad de la especie humana, que tiene las características que le distinguen de cualquier otro individuo humano o de cualquier individuo de otra especie.

Por otro lado el individuo humano, aún desde el estadio de "huevo" o "cigoto", además de individuo, es una persona. En griego el término "prósopon" o "hipóstasis" viene a significar lo mismo que el latín persona: lo dicen las obras de filosofía que el término "persona" puede tomarse como la "representación" o el "ejercicio de los papeles" que lleva a cabo el individuo en su vida diaria; en sentido estricto, "prosopon" o "hipóstasis"

así como "persona", es la relación del sujeto consigo mismo o la relación del sujeto con los demás.

Cabe hacer mención de que las culturas griega y romana describieron la persona como la "máscara" que utilizaban los histriones en el teatro para encarnar un personaje representando o actuando determinado papel en una obra de teatro. Pero la persona humana individual es algo más que la apariencia o máscara, mucho más que el papel o "rol" que representa en la vida real. Porque la persona humana tiene como principales características que la distinguen a la libertad, la sociabilidad, la historicidad y perfectibilidad. Porque la persona humana debe ser consciente, debe ser libre, debe ser histórica y debe ser social.

En cuanto a la libertad implica que la persona ejerza la plenitud de sus facultades intelectivas como lo son la conciencia, memoria, pensamiento, imaginación, entre otros y sus facultades volitivas (deliberar, comparar, escoger, optar, elegir, entrever y distinguir entre medios y fines, actuar, aceptar, asumir, disfrutar y, finalmente, comprometerse, responsabilizarse, con lo elegido y con las consecuencias de cada elección.

La "sociabilidad", representa la facultad por medio de la cual ejercita los más diversos papeles padre, madre, hijo, hermano; niño, joven, adulto; estudiante, maestro; ciudadano; etcétera y con la sociabilidad no solamente vienen derechos y obligaciones, sino la plenitud de ejercicio de la propia identidad y del cumplimiento de lo que algunos filósofos y pensadores desde la antigüedad lo reconocen como el apetito social que forma parte de la propia naturaleza humana

Por su parte la historicidad, consiste en la interacción con el Universo, la Naturaleza y todos los seres inertes y vivos, en los planos del tiempo y del espacio; es decir, en el "aquí y ahora" en el presente, pero también en los planos "allá y antes" en el pasado y en el después en el futuro. Porque, el hombre es el único ser natural, inteligente, capaz de recordar un pasado, disfrutar un presente y planear un futuro.

Finalmente la perfectibilidad, es la que hace del ser humano el único ser capaz de edificar o construir la plenitud de su ser de manera voluntaria. En efecto, si estamos dominados por diversos órdenes como lo son las leyes naturales o físicas, biológicas y psicológicas, sociales y culturales, entre otros, y si tenemos la facultad de entender y de elegir, entonces podemos elegir medios adecuados o inadecuados, inclusive somos capaces de desperdiciar y hasta contravenir todo orden establecido.

En este sentido el Partido Acción Nacional reitera su adhesión a los Principios de Doctrina aprobados en la Asamblea Constituyente del 14 al 17 de septiembre de 1939, que han servido de fundamento y motor para sus tesis y actividades.

Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común. Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás.

En tal virtud, se presente el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, 3, 25, 27, 29, 49, 73, 76, 78, 80, 107, 116, 125 y 135.

Artículo 1,

En los Estados Unidos Mexicanos **toda persona** gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Del párrafo segundo al inciso b) ...

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de **personas**

De la fracción III a la fracción VIII ...

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de **las personas**, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Del párrafo segundo al séptimo...

Artículo 27.- Del primer párrafo a la fracción XV ...

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por **persona** de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

...

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por **persona** de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por persona la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su

equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

...

...

De la fracción XVI a la XX ...

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a **determinada persona**. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 49.- ...

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en **una sola persona**, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 73.- Del primer párrafo a la fracción XVI 3ª ...

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan a **la persona** o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

De la fracción XVII a la XXX ...

Artículo 76.- Del párrafo primero a la fracción IX ...

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de **las personas** presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de **las personas** presentes;

XII ...

Artículo 78.- Del párrafo primero a la fracción III ...

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de **las personas** presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

De la fracción V a la VIII ...

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en **una sola persona**, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 107.- Del párrafo primero a la fracción II ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de **personas** particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o **personas** mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

...

De la fracción III a la fracción XVIII ...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en **una sola persona**.

Del párrafo segundo a la fracción VII ...

Artículo 125.- Ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo del año 2006.

Dip. Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO NAVA DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Alfonso Nava Díaz, diputado federal a la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases a las que debe sujetarse la organización política de los estados de la Federación. En su fracción IV se señalan las directrices normativas fundamentales, a partir de las cuales se regulará en el ámbito estatal la materia electoral, a fin de garantizar la renovación periódica de los poderes, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los incisos g) y h) de esta fracción, se incluye como supuesto de toda elección, el principio de equidad refiriéndolo exclusivamente al derecho de los partidos políticos de acceder, en condiciones de igualdad, a los medios de comunicación social, así como a los aspectos básicos del régimen jurídico que debe regular el financiamiento de campañas.

Existe, no obstante, un tema que ha quedado al margen de estas prevenciones y que de manera crónica incide en el desarrollo y desenlace de los procesos electorales, propiciando la violación del principio de equidad -utilizando de manera ilegal recursos

públicos- en perjuicio de los candidatos postulados por partidos alternos diferentes al de quien funge ya sea como titular del poder ejecutivo estatal o como alcalde e incluso servidores públicos subalternos.

Si bien existe una legislación que pone a disposición de todos un amplio régimen de medios de impugnación, la realidad es que la misma opinión de los jueces se expresa en el sentido de que, en este orden, la comprobación de los hechos es sumamente compleja, sobre todo porque los criterios para apreciar la validez de las evidencias se consideran en la mayoría de los casos afectados de subjetividad.

Dejar a criterio de los jueces el valorar y determinar la lesión al principio de equidad originada por una actuación indebida del gobernador de un estado, puede llegar a considerarse, a cargo del legislador, como una omisión injustificable de su deber de preservar un valor fundamental de la democracia, como lo es el debido proceso electoral, al no establecer legalmente límites al comportamiento institucional de un servidor público en esos casos.

Por ello es necesario se cuente con una disposición legal que de manera expresa limite la actuación de los servidores públicos a favor de partidos y candidatos a puestos de elección popular, estaremos muy lejos de lograr equidad y equilibrio en los procesos electorales.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo que dispone la Constitución General de la República en sus artículos 71, fracción II y párrafo final, y 135; y de conformidad con el procedimiento que establecen los artículos 55, fracción II, 56, 60, 62, 64 y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer a la consideración del Pleno de esta Cámara, el siguiente

Proyecto de decreto que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único.- Se reforma el artículo 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.- El poder público de los estados...

.....

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

II.

III.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, **y se establezcan los plazos dentro de los cuales el presidente de la República, sus secretarios de Estado, así como los gobernadores, alcaldes y todo servidor público de la administración pública federal, estatal y municipal no podrán participar, en ninguna forma, en actos**

públicos partidistas, ni publicitar por cualquier medio la obra pública estatal, municipal o federal.

h).....

i).....

III.

IV.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el 28 de marzo de 2006.

Dip. Alfonso Nava Díaz (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1978-I, jueves 30 de marzo de 2006.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AMÍN GONZÁLEZ ORANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, César Amín González Orantes, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para adicionar los artículos 115 y 116 Constitucionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Han sido diversas entidades federativas las cuales prescriben en sus constituciones, la figura del plebiscito, del referéndum o de la iniciativa popular, entre otras, por considerarlas como las instituciones mejores de la democracia local o municipal, para lograr la mayor pureza y efectividad de la intervención de la comunidad en la vida pública del municipio.

La incorporación de estas figuras a nuestra vida pública, consideramos que es saludable para el desarrollo de las instituciones y ahora creemos necesaria su adopción, y que no sólo enriquecerá la vida política de las comunidades sino que será una garantía contra las medidas y disposiciones caprichosas o arbitrarias que lleguen a dictar los ayuntamientos, en ejercicio de la facultad reglamentaria que conforme a la Constitución ahora tienen.

Por otro lado, como es obvio, la implantación en nuestra vida pública municipal y estatal de la iniciativa popular, el referéndum y la revocación, provocarán entre los ciudadanos un mayor interés por los asuntos públicos y consecuentemente promoverán una más amplia participación ciudadana en las decisiones gubernamentales que les afectan, especialmente en las de carácter legislativo y reglamentario.

Además, la más frecuente intervención del ciudadano en las cuestiones públicas, por la vía de las consultas, le crearán el hábito de la participación, por tratarse de asuntos que le afectan vivamente, con lo que es previsible que la abstención electoral, que tan altos índices alcanza actualmente y preocupa a todas las corrientes políticas, tienda a descender.

Sin duda estas tres instituciones, cuya adopción implicaría un claro avance en materia política, representan la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan control sobre ciertos actos de los órganos gubernamentales, principalmente las leyes y la expedición de reglamentos, justamente a través de vías impecables y plenamente democráticas, cuya función es corregir la falta de coincidencia entre las decisiones tomadas por la representación legal y la voluntad popular directamente manifestada; es decir, los propios representados.

Resulta claro que mediante las instituciones que se proponen se evitará, con gran provecho, la expedición de leyes y disposiciones contrarias al interés colectivo, y en caso de llegar a promulgarse tal tipo de ordenamientos, la ciudadanía tendrá a su alcance un instrumento de defensa, y la autoridad, arbitraria o ayuna de sensibilidad, sufrirá una especie de censura por la aprobación de leyes injustas o atentatorias de derechos y libertades.

Es necesario aclarar que aunque el artículo 40 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, por tanto, el hecho de introducir a nuestro sistema, como proponemos, algunos matices de gobierno de iniciativa popular, referéndum y revocación, no exige la reforma del propio

artículo 40, como no la requirió en 1977 al instituirse para el Distrito Federal la iniciativa popular y el referéndum, que por cierto, en el tiempo en que ambas estuvieron teóricamente vigentes jamás tuvieron una sola aplicación práctica.

Por lo expuesto, consideramos plantear la necesidad de que, en una primera etapa, se adicionen los artículos 115 y 116 constitucionales para darles vida en el ámbito municipal a las tres instituciones mencionadas: iniciativa popular, referéndum y revocación, y al referéndum respecto de las adiciones y reformas a las constituciones de los estados y a las leyes que expidan las legislaturas locales, como el caso de Jalisco, San Luis Potosí, Baja California que ya cuentan con esta disposición en sus Constituciones locales, es decir, ya sentó las bases de derecho para no posponer ésta a manera de reforma constitucional, que aquí propongo.

En fase posterior, una vez que el pueblo haya animado con su comprensión, su acción entusiasta y vivido la saludable experiencia democrática de estas instituciones en los ámbitos municipal y estatal, demandaremos la extensión del referéndum a la esfera federal respecto de las leyes que apruebe el Congreso de la Unión, cuando dentro del primer año de su promulgación lo solicite la quinta parte o más del cuerpo electoral. Para ello, en su oportunidad promoveremos la correspondiente adición al artículo 73 constitucional.

Por todo lo anterior, considerando positivo el fortalecimiento de la democracia mexicana al permitir la participación ciudadana en la vida política del país, propongo esta honorable Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 115 y un inciso j) a la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 115.- ...

I. ...

II. ...

...

Las mencionadas bases normativas incluirán y la ley orgánica municipal reglamentarán respecto al ejercicio de estas facultades, la iniciativa popular, el referéndum y la revocación.

..."

Artículo Segundo.- Se adiciona un inciso j) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 116.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) a i) ...

j) Los ciudadanos ejerzan su derecho al referéndum, iniciativa popular y revocación del mandato, en los términos aprobados en sus Constituciones locales y leyes electorales.

..."

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el día de su presentación.

Dip. César Amín González Orantes (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MANUEL ABDALÁ DE LA FUENTE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado federal José Manuel Abdala de la Fuente, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión proyecto de decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

La propuesta de reforma que se plantea, propone la implementación de modificaciones a las prácticas parlamentarias, en cuanto a los métodos de presentación de las iniciativas que tenga como resultado un proceso legislativo más ágil y eficaz para aprobar las reformas estructurales para lograr el desarrollo y bienestar de la nación.

El propósito es brindar una solución a la crisis existente en las decisiones legislativas que traerá como consecuencia agilizar el trabajo legislativo a través de la implementación de prácticas parlamentarias para lograr la obtención de acuerdos de una forma expedita, mediante la modificación a la reglamentación de la lectura y el turno a la comisión de las iniciativas.

El acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, aprobado el 9 de octubre de 2003, establece en su artículo decimoctavo inciso a) que el tiempo que se dispone para la presentación de iniciativas es de hasta por diez minutos.

La aplicación del tiempo asignado para la lectura de las iniciativas presentadas por los legisladores particularmente, es innecesaria, ya que la lectura de dichas iniciativas no tiene sentido alguno, porque una vez leída, el Presidente de la Mesa Directiva, dará el orden de que se turne a la comisión correspondiente, según la materia de la que se trate.

Tomando en cuenta que las sesiones del pleno tienen una duración de hasta 5 horas según lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo que establece los lineamientos para acreditar las asistencias de las diputadas y diputados a las sesiones plenarias, así como para la justificación de las inasistencias (9 de octubre 2003) y tomando en cuenta que se le otorgan 10 minutos a la lectura de las iniciativas, suponiendo que en promedio se lean 20 iniciativas en cada sesión, serían 200 minutos los destinados a la sola lectura de iniciativas.

De lo anterior puede desprenderse que más de tres horas de sesión plenaria se destinan a la lectura de los diputados a título personal, lo cual resulta una pérdida de tiempo en virtud de que las iniciativas se encuentran publicadas con anterioridad en la Gaceta Parlamentaria, por lo cual su contenido ya es del conocimiento de los legisladores y no es necesario dicha lectura ante el pleno para hacerla del conocimiento de los congresistas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco jurídico para la formación de las leyes, establece en el artículo 71, segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República...

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Este trato distintivo que se hace de las iniciativas presentadas, por los demás sujetos legitimados, las cuales pasan directamente a comisión, no así las de los legisladores, tiene repercusiones en las sesiones del pleno, ya que la lectura de la iniciativa de los miembros del Congreso, sólo se hará a efecto de que se turne a la comisión que corresponda, según la materia, no existe ningún otro motivo para dicha lectura.

Desde luego el Reglamento Interior del Congreso General dispone que las iniciativas presentadas por los legisladores, también pasarán a comisión, pero con la salvedad de otorgárseles la opción de leer esas iniciativas antes de que sean turnadas a la comisión.

Esto sin duda retrasa el proceso, ya que el turno no está sujeto a si se lee o no la iniciativa ante el pleno, por lo cual dicha lectura no tiene sentido, y lo único que genera es pérdida de tiempo en una sesión, y asimismo propicia el rezago de iniciativas, al no contar con mayor tiempo para la discusión de las mismas debido al tiempo que se les da, para la simple lectura de las iniciativas a título personal de los congresistas.

El hecho de que los asambleístas, tengan oportunidad de leer sus iniciativas, para que posteriormente el Presidente mande turnar a la comisión correspondiente, solo da pie a que los miembros de la Cámara, utilicen la tribuna, para justificar su labor legislativa, ya que su lectura carece de motivación, pues al concluir ésta se turnara a la comisión que corresponde.

Consideramos prudente que se omitiera dicha lectura, y que se otorgue el mismo trato que a los demás proyectos que presentan los demás órganos facultados, ya que éstos son turnados directamente a la Comisión. Para destinar ese tiempo a la discusión de dictámenes, puntos de acuerdo y otros temas que requieran del debate legislativo.

Para lograr garantizar esa efectividad en la presentación de dichos proyectos de ley, hemos estimado la necesidad de modificar la Constitución en su artículo 71, para que se respete y garantice el trámite directo de iniciativas, para que sean estudiadas y analizadas en el seno de las comisiones con el fin de que elaboren el dictamen correspondiente, sin necesidad de pasar primeramente a ser leídas en una sesión plenaria.

La principal pretensión es permitir el desahogo de más asuntos en las sesiones del pleno de las Cámaras, eliminando disposiciones, acuerdos y prácticas que no son útiles para lograr un proceso eficaz. Esto sólo se puede lograr implementando que todas las iniciativas que se presenten reciban el mismo trato al recibirse en el órgano legislativo.

Es decir garantizar el turno correspondiente a la comisión, para que lleve a cabo el estudio correspondiente. Y eliminar esa pérdida de tiempo en la presentación de las iniciativas a título personal, para dar paso al verdadero trabajo de la comisión.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: Se reforma el párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República...

Todas las iniciativas que se presenten, pasarán desde luego a comisión.

Transitorio

Único.- Esta reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2006.

Dip. José Manuel Abdala de la Fuente (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 49, 55, 82 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN FERNANDO PERDOMO BUENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, a nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 49, 55, 82 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El interés es el de proteger ante todo los intereses de la unión debido a que en ningún artículo existe de manera explícita el objetivo que ha de mover en sus acciones al presidente de la república, a los diputados, a los senadores, a los gobernadores o presidentes municipales.

Desafortunadamente no existe en la constitución un artículo que obligue a los servidores públicos a anteponer siempre los intereses de la nación incluso anteponerlos ante el de los partidos por lo que deben renunciar a todo cargo partidista y al voto por bancada obligándose a votar de manera independiente en beneficio de las mayorías.

Lo único que existe en la constitución de manera directa es un párrafo del juramento del presidente de la república que textualmente dice:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la nación me lo demande".

Sin embargo no dice claramente que debe anteponer los intereses de la nación al de los partidos políticos claro está respetando siempre la libertad de credo, religión ó ideales partidistas.

Creo también que son válidas las corrientes partidistas porque representan los ideales de un gran número de mexicanos. Sin embargo el interés nacional muchas veces no es el mismo interés que tienen los partidos sobre determinado asunto. Esto aplica también sobre intereses de grupo o personales.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 49, 55, 82 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 49.-

El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los tres poderes de la unión tendrán como función primordial la de proteger y defender ante todo los intereses de la nación. Toda acción ejercida por los servidores públicos que ocupen cargos en cualquiera de estos poderes deberá tener como principio el respeto a la constitución y el promover acciones que protejan y defiendan los intereses de la nación que están por encima de cualquier interés personal,

partidista o de grupos en beneficio de las mayorías, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 128.-

Todo funcionario publico, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, **defendiendo siempre los intereses de la nación por encima de cualquier interés personal, partidista o de grupos en beneficio de las mayorías, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión.**

Artículo 55.-

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.

.....

VIII) Renunciar por escrito a cualquier cargo de partidos políticos 1 mes antes de registrarse como candidato y en caso de ser electo comprometerse a no asumir ninguno durante el tiempo que dure su periodo.

Artículo 82.-

Para ser presidente se requiere:

I.

.....

VIII) Renunciar por escrito a cualquier cargo de partidos políticos 1 mes antes de registrarse como candidato y en caso de ser electo comprometerse a no asumir ninguno durante el tiempo que dure su periodo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL NOTARIADO, A CARGO DEL DIPUTADO ABDALLÁN GUZMÁN CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado Abdallán Guzmán Cruz del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta H. Cámara la iniciativa de ley por la que se adiciona una fracción X al artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que propone una Ley Federal del Notariado.

Exposición de Motivos

Todos hemos conocido de los abusos cometidos por algunos notarios. En muchos casos, su labor ha obstaculizado la regularización jurídica de los inmuebles, lo que propicia el demérito del valor económico de éstos y dificulta su transacción, que es uno de los ejes de la movilidad y el crecimiento económico del país; para no hablar de hechos falsos, que en ocasiones, certifican algunos de estos profesionales, actividad verdaderamente delictiva, que lo mismo afecta a particulares, que a sindicatos, empresas y al propio Estado.

Aunque teóricamente es mediante examen de oposición como se elige a estos profesionistas nos encontramos, con frecuencia, que para la selección de quienes ocupan tales responsabilidades se usaron procedimientos indebidos como el nepotismo, el influyentismo, los llamados premios de consolación política o de plano el soborno, mecanismos que convierten el lucro en el propósito de los notarios. Lo que de entrada quita base para el honesto y eficaz ejercicio de esta honorable profesión.

Por eso es inadmisibles que los privilegios e intereses personales de unos notarios tengan en jaque los intereses de la absoluta mayoría de los mexicanos. Lo que se complementa con la casi nula inspección sobre la labor desempeñada por el Notariado.

Para remediar lo anterior, se debe recordar que la actividad desempeñada por los Notarios es **una función pública a cargo del gobierno (es decir, una atribución del Estado)** y de ninguna manera materia para un negocio privado. Lo que igualmente nos lleva a recordar que los Notarios para desarrollar su función necesitan de patente o fiat, de una delegación de atribuciones del Estado en su favor.

Partiendo de lo anterior, si el Gobierno constata que no se cumple debidamente el interés social encomendado a los Notarios, no sólo puede, sino que debe, revertir a su favor las funciones del notariado, de manera total o parcial, en aras del interés superior del país.

En este sentido nuestra propuesta va por federalizar las funciones del notariado, y aunque en principio tal objetivo podría basarse en la fracción XXIX-E en relación con la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución, desde el momento que la primera autoriza al Congreso de la Unión para expedir leyes de orden económico como es el caso que abordo en la presente desde el momento en que, de aprobarse mi iniciativa, se daría lugar a un considerable impulso en las transacciones de los inmuebles y por tanto al crecimiento económico del país, además de los beneficios sociales derivados. No obstante lo anterior, he preferido efectuar una adición expresa en la fracción X de este artículo para que no exista duda alguna al respecto.

La federalización del notariado permitirá uniformar las disposiciones aplicables a una actividad tan central, evitándose las actuales disparidades y abusos en costos y trámites; lo que ya de por sí será un elemento de fomento a la economía y un freno a los actos fraudulentos que se cometen en lugares remotos de la República amparándose en tal falta de homogeneidad y en una mal entendida autonomía de los notarios.

Por lo anterior urge que la designación de los Notarios sea ratificada por la Cámara de Diputados, a la cual además deberá rendir informes semestrales la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, S. C., en tanto que los exámenes serían aplicados y calificados por el Poder Judicial. Por su parte, el Ejecutivo Federal se encargaría de emitir la Patente respectiva y de llevar a cabo inspecciones y vigilancias de mayor calidad sobre el desempeño de esta actividad. Es decir, participarían de manera armónica los tres Poderes de la Unión para el logro de la eficiencia y honestidad en el desarrollo de esta actividad tan importante.

Sin embargo respecto de los asuntos cuyo valor no excediera de quinientos veinte mil pesos (conforme al Salario Mínimo General Vigente al 2006 en el Distrito Federal), su autenticación quedaría en manos de Notarios cuyos ingresos pagaría el Estado, es decir serían empleados del Gobierno Federal lo que haría posible que no cobraran aranceles a la población de bajos o medianos ingresos. Aunque desde luego, estas personas sí cubrirían, en su caso, los gastos e impuestos causados.

Por lo que hace a los Notarios que no actuaran como empleados del Gobierno, se propone que la Ley Federal del Notariado contenga un arancel preciso calculado sobre la base del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para evitar cualquier abuso. Este arancel, de manera permanente, deberá ser expuesto en los edificios públicos y en las oficinas de los Notarios.

Con el objeto de que la operación de las notarías se realice conforme a las últimas tecnologías, lo que permitirá ahorros de tiempo y de recursos en la prestación del servicio, con el consecuente abaratamiento a favor de la población, en el Artículo 8° de esta Iniciativa se precisa que las operaciones notariales y la recaudación de los respectivos aranceles se harán mediante sistema automatizados, sin menoscabo de la seguridad jurídica de las mismas. La firma electrónica de los notarios tendría por tanto la misma validez y eficacia probatorias que la Ley otorga a la firma autógrafa.

Igualmente, con la finalidad de poner fin a vicios ya antes señalados, se prohíbe expresamente la designación en cada Distrito Judicial como notario a quienes sean

parientes por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado de algún notario que esté en funciones. Por la misma razón estos parientes no podrán sustituir a un notario que deje el cargo.

En la iniciativa propongo medidas para que se vigile de cerca la actividad de los notarios de manera que su actuación se apegue a derecho, y por tanto no se causen perjuicios al interés individual ni a la sociedad.

Finalmente, se destaca que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con empleos y comisiones de particulares, con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos contenciosos o con el ministerio de cualquier culto religioso.

Basándome en todo lo expuesto y fundado propongo a esta H. Cámara de Diputados, la siguiente **adición a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una Ley Federal del Notariado** en los siguientes términos:

Artículo Primero. Se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a IX. ...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, **notarías**, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX. ...

Artículo Segundo. Propone una Ley Federal del Notariado:

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1°- El ejercicio del notariado en el país, es una función de orden público que está a cargo del Ejecutivo Federal y podrá delegarse en profesionales del derecho, en virtud de Patente que para el efecto les otorgue el propio Ejecutivo a quienes reúnan los requisitos de esta Ley, previos examen de oposición practicado por el Poder Judicial Federal y ratificación de las personas que hayan aprobado éste ante la Cámara de Diputados, salvo lo previsto en el Artículo 3° de esta misma Ley.

Artículo 2°- El ejercicio del notariado es un servicio público que debe ser guiado en todo momento por el interés social, y no ser mera fuente de lucro, sin menoscabo de que los notarios obtengan ingresos suficientes y dignos.

Artículo 3°- Los notarios que protocolicen la escrituración de inmuebles o tiren testamentos y, actos jurídicos con ellos relacionados, cuyos bienes tengan un monto de avalúo de hasta diez mil setecientos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, serán empleados de confianza del Gobierno Federal, cuyas percepciones serán establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos notarios serán designados por cada Distrito Judicial, en la cantidad necesaria para la atención de los asuntos; de manera que un notario esté destinado a atender un máximo de siete mil personas.

Artículo 4°- En virtud de lo señalado en el Artículo anterior, por estas escrituraciones no se cobrará al usuario arancel alguno, salvo los gastos necesarios e impuestos causados.

Artículo 5°- Para los efectos de esta Ley por salario se entenderá el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 6°- Los notarios que escrituren inmuebles cuyo monto de avalúo sea superior al señalado en el Artículo 3° y, lleven a cabo los demás actos a cargo de las notarías previstos en la presente Ley, cobrarán conforme al siguiente arancel:

I.- Por la escritura o acta de valor determinado que no tenga señalada cuota especial en este arancel se cobrará:

a) Si el valor no excede de dos mil ciento treinta y siete salarios: 4 por ciento

b) Si el valor es de dos mil ciento treinta y siete salarios y hasta diez mil setecientos salarios: 3 por ciento.

c) Si el valor es de más de diez mil setecientos salarios y hasta veintiún mil cuatrocientos salarios: hasta 2 por ciento.

d) Si el valor excede de veintiún mil cuatrocientos salarios: por los primeros, 2 por ciento y por los restantes, 1 por ciento.

e) Cuando haya avalúo bancario o fiscal con valor mayor al consignado en la operación, el notario cobrará conforme a los incisos anteriores sobre el valor mayor.

II.- Si en la escritura se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes cobrarán por el contrato de mayor valor, según la asignación de la fracción anterior y por los demás, la mitad de la remuneración que señala el arancel según el valor o naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales y estipulaciones entre las personas otorgantes del primer contrato.

III.- En los contratos de prestaciones periódicas se considerarán como valor de la operación el de las prestaciones estimadas si son por tiempo determinado y, hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado.

IV.- En las Escrituras o actas en que no se determine valor ni haya datos para fijarlos se cobrará el equivalente de cinco a treinta salarios.

V.- Por los testamentos otorgados en el despacho del notario se cobrarán de cinco a veinte salarios.

VI.- Por los testamentos que se otorguen fuera del despacho se cobrará el equivalente de diez a treinta salarios.

VII.- Por cada protesto de documentos mercantiles se cobrará:

a) De hasta quinientos treinta y cinco salarios: 1 salario.

b) De más de quinientos treinta y cinco y hasta mil setenta salarios: de 1 a 3 salarios.

c) De más de mil setenta y hasta dos mil ciento cuarenta salarios: de 3 a 15 salarios.

d) De más de dos mil ciento cuarenta a veintiún mil trescientos sesenta y ocho salarios: de 6 a 20 salarios.

e) De veintiún mil trescientos sesenta y ocho salarios en adelante: 1 por ciento

Si el documento es aceptado o pagado causará cincuenta por ciento de los honorarios señalados en esta fracción.

VIII.- Por el otorgamiento de un poder bien sea general o especial se cobrarán de cinco a veinte salarios.

IX.- Por la substitución de un poder se cobrarán los mismos honorarios que señala la fracción anterior.

X.- Por la revocación, aunque contengan substituciones o por renunciias de poder cobrarán setenta y cinco por ciento de los honorarios señalados en la fracción VIII.

XI.- Por la protocolización de documentos se cobrarán de cinco a veinte salarios según la importancia y el número de documentos que se protocolicen.

XII.- Por certificación de hechos, si fuere en la misma notaría, se cobrarán hasta quince salarios y fuera de ella hasta treinta.

XIII.- Por certificación de constancias existentes en los archivos se cobrarán de tres a diez salarios.

XIV.- Por certificar la autenticidad de firmas, ratificación de las mismas en documentos, incluyendo autorización del acta en el libro de certificaciones y envío de los avisos respectivos se cobrarán hasta tres salarios, según la importancia del acto y del tiempo empleado.

XV.- Por las consultas o dictámenes, se cobrarán de uno a cinco salarios, tomando en consideración la importancia de asunto y el tiempo empleado;

XVI.- Por la vista de escrituras, documentos o expedientes, se cobrarán hasta tres salarios.

XVII.- Cuando una escritura ya extendida en el protocolo quede sin efecto, sin culpa del Notario cobrará setenta y cinco por ciento de sus honorarios;

XVIII.- Por cancelación de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación se cobrarán hasta cinco salarios;

XX.- Los Notarios dejarán de percibir honorarios en aquellos actos y contratos en que intervengan en los que sea evidente la situación de pobreza de la parte contratante que de acuerdo con la Ley debe cubrirlos.

Artículo 7°- Cuando por cualquier causa hubiere honorarios o gastos no cubiertos en el acto notarial, las partes que hayan convenido serán solidariamente responsables para con el notario a efecto de cubrirlos, en caso de negativa, éste podrá ejercitar la acción judicial correspondiente.

Artículo 8°- Las operaciones notariales y la recaudación de los respectivos aranceles se harán mediante sistemas automatizados, sin menoscabo de la seguridad jurídica de las mismas.

La firma electrónica de los Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.

Artículo 9°- Los notarios deberán presentar informe semestral al Colegio de Notarios de la entidad federativa correspondiente; igual informe deberán presentar los Colegios de Notarios a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, S. C. y, esta última Asociación, lo presentará a la Cámara de Diputados y a la Dirección Federal de Notarías dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 10.- Para la designación de notarios será necesario aprobar el examen de oposición que aplique el Poder Judicial Federal previa convocatoria que emita al efecto.

Artículo 11.- Queda prohibido designar en cada Distrito Judicial como notarios a quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de algún Notario que estén en funciones. Tampoco estos parientes podrán sustituir a un Notario, en su notaria, que deje el cargo por defunción, renuncia o cualquier otro motivo.

Artículo 12.- El titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de esta Ley, labor que ejercerá por conducto de la Dirección del Notariado, en los términos del reglamento de la propia Dirección y las disposiciones generales de orden común que emita mediante circulares, que para su aplicabilidad tendrán que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, indicando en las mismas el inicio de su vigencia.

Artículo 13.- La circunscripción territorial correspondiente al ejercicio del notariado estará determinada a los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en lo referente a la demarcación de los diferentes Distritos Judiciales; con base en lo cual quedarán limitados los notarios a prestar sus servicios, únicamente, dentro de los límites de la demarcación territorial autorizada. Los actos que celebren ante su fe,

podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- El titular del Poder Ejecutivo Federal podrá establecer, mediante convenio suscrito con el Consejo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., las condiciones bajo las cuales deberán prestarse los servicios notariales para satisfacer asuntos de interés social. Los notarios, una vez cumplido lo anterior, estarán obligados a prestarlos en los términos acordados.

El titular del Poder Ejecutivo Federal dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 15.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos y comisiones de particulares, con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos contenciosos o con el ministerio de cualquier culto religioso.

Artículo 16.- El notario sí podrá, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejil;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad sin límite de grados, y colaterales hasta el segundo grado;
- III. Ser tutor, curador o albacea;
- IV. Resolver consultas y prestar asesorías jurídicas;
- V. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Los notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Titulo Segundo

De los Notarios y de la Expedición de sus Patentes

Capítulo I

De los Notarios

Artículo 17. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la Ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada.

Artículo 18.- En el país habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente, dentro de la misma notaría y en un mismo protocolo.

Artículo 19.- Se entiende por notario público titular, el profesional del derecho a cuyo favor el titular de la Secretaría de Gobernación extienda la Patente respectiva.

Notario público adscrito es el profesional del derecho a quien, a solicitud del notario titular, se le otorgue la Patente respectiva para actuar en dicha notaría.

En ambos casos, las designaciones que haga el titular de la Secretaría de Gobernación, se sujetarán al previo cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley para cada uno de ellos.

En cada notaría pública no podrá ejercer más que un notario adscrito, del modo en que esta Ley determina.

Artículo 20.- El cargo de notario público titular es vitalicio y sólo podrá ser suspendido o destituido mediante el procedimiento y en los casos previstos por la presente Ley. Además de lo preceptuado para el notario titular, el nombramiento de notario adscrito quedará suspendido a solicitud del notario titular. En este caso, quedará a disposición de cualquier otro notario titular que lo solicite como adscrito a su notaría. Una vez transcurridos dos años de su suspensión sin que se haya incorporado a alguna notaría, su nombramiento quedará cancelado.

Artículo 21.- Todas las prevenciones que la presente Ley establece para los notarios titulares, referente a licencias, responsabilidades y sanciones serán aplicables a los notarios adscritos.

Artículo 22.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más notarías en los términos del Artículo 3º de esta Ley, el titular de Poder Judicial Federal publicará convocatorias para que salvo lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo siguiente, los aspirantes a su titularidad o los notarios adscritos que se interesen en ella, presente el examen por oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por tres ocasiones, de diez en diez días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en alguno de mayor circulación en la entidad federativa en la que se hubiere dado la vacante o se resolviera crear una o más notarías.

En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de la convocatoria, los aspirantes deberán acudir ante la Dirección Federal del Notariado a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen por oposición.

Artículo 23.- Cuando ocurra la renuncia, muerte, separación o suspensión definitiva del titular de una notaría que cuente con adscrito, que haya ejercido ininterrumpidamente como tal durante los últimos dos años, éste sustituirá al titular sin someterse a examen por oposición, bastando para esto que el Secretario de Gobernación ordene la publicación de su nombramiento como nuevo titular, en el Diario Oficial de la Federación.

Si la vacante ocurre en una notaría que no cuente con adscrito, o si éste no llenare el requisito a que se refiere el párrafo que antecede, el Poder Judicial de la Federación convocará a los aspirantes para sustituir a quien fue su titular, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo anterior.

Capítulo II

De los Requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario

Artículo 24.- Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.

III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del país, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.

Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas a la Dirección Federal del Notariado y a la Secretaría de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. La Dirección Federal del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

V. Solicitar ante el Poder Judicial Federal, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Artículo 25.- Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:

I. Presentar la constancia de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Judicial de la Federación;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y

IV. Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 26.- Para obtener la patente de notario titular se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Poder Judicial Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 39, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27.- El Poder Judicial Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener el carácter de aspirante o la patente de notario titular, el día, hora y lugar para la celebración de los exámenes correspondientes.

Capítulo III

De los Exámenes de Aspirantes y de Oposición, y del Otorgamiento de las Patentes Respectivas

Artículo 28.- Los exámenes para obtener la constancia de aspirantes y la patente de notario titular, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 29.- Para los exámenes de oposición de aspirantes, el jurado se compondrá de tres miembros del Poder Judicial Federal: Ministros, Magistrados o Jueces de Distrito, los cuales serán designados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El jurado designará entre sus miembros a un secretario.

Artículo 30.- El examen para la obtención de la constancia de aspirante al ejercicio del notariado, consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Poder Judicial Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios de la entidad correspondiente y por la Dirección Federal del Notariado.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director del Notariado y por el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria en los términos del Artículo 25 no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

Artículo 31.- El examen de oposición para obtener la patente de notario titular, se verificará si no se cumple el supuesto del primer párrafo del Artículo 22 de esta Ley y

será uno por cada notaría creada o vacante, el que consistirá de dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos del Artículo anterior.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

Artículo 32.- La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por la Dirección Federal del Notariado. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

Al aspirante que no se presente a la segunda vuelta se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

Artículo 33.- Concluidas las pruebas prácticas y teóricas de cada sustentante, los miembros del jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de ochenta puntos en una escala numérica del cero al cien.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El sustentante que obtenga una calificación inferior a ochenta puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

Artículo 34.- El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el resultado del examen de oposición para su ratificación, a quien remitirá la documentación relativa.

Artículo 35.- Concluido el procedimiento a que se refieren los Artículos anteriores, el titular de la Secretaría de Gobernación otorgará las constancias de aspirantes al notariado, a quienes hayan resultado aprobados en los términos del Artículo 10 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario titular a quien le corresponda, de acuerdo con el Artículo 25 de esta Ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las constancias de aspirante y la patente del notario titular o adscrito, deberán ser inscritas en la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección Federal del Notariado, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal y en la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado respectivo, y tanto los libros de registro como las propias constancias y patentes, serán firmadas y selladas, según el caso, por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

Artículo 36.- El titular de la Secretaría de Gobernación expedirá las constancias y patentes a que se refiere el Artículo anterior a quienes hayan resultado aprobados o triunfantes respectivamente en los correspondientes exámenes y ratificados por la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

Título Tercero

Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio

Capítulo I

Del Ejercicio del Notariado

Artículo 37.- La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

Artículo 38.- La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos ocho horas de lunes a viernes.

En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas "Notaría Pública Federal Número ... ", el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.

Artículo 39.- Las personas que hayan obtenido las patentes de notario para el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Otorgar la protesta ante el titular del Poder Ejecutivo Federal o el servidor público en el que éste delegue dicha facultad, en un plazo que en ningún caso será mayor a treinta días hábiles después de la expedición de su patente;

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello. Esta disposición no será aplicable a los notarios adscritos en lo referente al protocolo;

III. Registrar el sello, su firma y rúbrica o media firma ante los organismos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 50 de esta Ley; esta misma obligación tendrá que repetirla cada cinco años, para lo cual la Dirección Federal del Notariado proveerá lo conducente;

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno Federal, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el importe del salario. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha el salario mínimo, y

V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo por lo que respecta a los titulares, iniciar funciones y dar aviso de dicha circunstancia al titular de la Secretaría de Gobernación y a la Asociación nacional del Notariado Mexicano, A.C.

El titular de la Secretaría de Gobernación, publicará la iniciación de funciones de los notarios en el Diario Oficial de la Federación, por una sola ocasión.

Artículo 40.- El monto de la garantía a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, por resolución judicial o administrativa definitiva, se deba hacer el pago forzoso a la Secretaría de Hacienda, y

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tales efectos se deberá exhibir copia certificada de la sentencia o resolución mencionadas, en la Dirección Federal del Notariado.

Artículo 41.- Los notarios en ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal Federal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas.

Artículo 42.- El notario deberá desempeñar su función en el domicilio de la notaría a su cargo y en los lugares donde resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho jurídico que se pretenda pasar ante su fe.

Artículo 43.- En el ejercicio de su función el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, salvo a los peritos en derecho, el valor y las consecuencias legales de los actos o hechos jurídicos consignados en los instrumentos autorizados ante su fe.

Asimismo deberá:

- I. Calcular los impuestos, aportaciones, contribuciones y derechos que se generen, con motivo de los actos en los que intervenga dando fe en el desempeño de su encargo;
- II. Informar de dichos cálculos a los interesados en los mismos;
- III. Enterar los impuestos que reciba por virtud de esta Ley o cualquiera otra;
- IV. Exigir la exhibición del o los documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esos actos y que no estén obligados a cubrir en su importe.

En caso de resultar algún error en el cálculo de los impuestos, serán solidariamente responsables con los sujetos pasivos de la obligación fiscal.

Artículo 44.- El notario deberá residir en la cabecera municipal que se le asigne su Notaría, dentro del distrito judicial donde ejerza sus funciones, salvo que el titular de la Secretaría de Gobernación le designe una residencia específica para que establezca su notaría. Para ejercer accidentalmente sus funciones fuera del distrito judicial donde el notario se encuentra establecido, será necesaria la autorización expresa del titular de la Secretaría de Gobernación que solicitará el notario, indicando qué clase de actos y contratos son los que se le encomienda autorizar. Dicha autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 45.- En los lugares en donde haya varios notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente dentro de la demarcación designada para todos.

Artículo 46.- Cuando para la práctica de un servicio notarial fuera necesario el auxilio de la fuerza pública, la autoridad respectiva proveerá lo conducente.

Artículo 47.- El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

II. Si los interesados no anticipan el monto de las obligaciones fiscales y los honorarios a su cargo, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación. Una vez aceptado un trabajo, el notario no estará obligado a concluirlo si no le cubren los interesados la totalidad de los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen. En este caso no incurrirá en responsabilidad alguna si por falta de pago deviene algún conflicto en la escritura otorgada;

III. Cuando padezca enfermedad que le impida el ejercicio notarial, y

IV. Si su intervención notarial pone en peligro su vida o su salud.

Artículo 48.- Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario, en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, por lo que hace en línea colateral la prohibición alcanza en los consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive y en los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V. Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposible, y

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

Las prohibiciones previstas en este Artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.

Capítulo II

De los Convenios de Suplencia y de Asociación de Notarios

Artículo 49.- Los notarios públicos federales que sean titulares y no tengan adscritos, y los adscritos encargados del despacho por ausencia del titular, podrán celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales; pero para que tal acuerdo surta efectos, deberán sujetarse a la aprobación del titular de la Secretaría Gobernación quien, en caso de aceptación, lo comunicará a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los convenios de suplencia a que se refiere este Artículo, únicamente podrán celebrarse entre los notarios que ejerzan sus funciones en el mismo distrito judicial. Sólo en el caso de que no haya otro notario en dicho distrito, podrá celebrarse el convenio de suplencia con un notario de otro distrito judicial.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

Artículo 50.- Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el Artículo anterior, serán registrados en la Dirección Federal del Notariado, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal y en la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Artículo 51.- Podrán asociarse dos notarios públicos titulares por el tiempo que estimen conveniente, en los términos y condiciones que se les autorice.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en el ejercicio del notariado, y en caso de disolución del convenio de asociación cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, excepto cuando alguno de éstos haya fallecido o haya sido separado de la función notarial por cualquier causa, en cuyo caso el que continúe concluirá lo que haya dejado pendiente el asociado.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, deberá utilizar desde esa fecha su propio protocolo.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, deberán sujetarse a la aprobación y registro ante los organismos que refiere el Artículo 42 de esta Ley, y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo III

De las Licencias y Suspensión de los Notarios

Artículo 52.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma, cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la Dirección Federal del Notariado.

Artículo 53.- El notario tiene derecho a solicitar y obtener del titular de la Secretaría de Gobernación, licencia para estar separado de su cargo, hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia, sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio de Secretario de Gobernación. Asimismo, el titular de la Secretaría de Gobernación otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público. Terminadas las causas que dieron origen a la licencia deberá el notario reincorporarse al ejercicio de la función notarial en un plazo que no excederá de diez días hábiles, bastando que dé aviso por escrito de dicha circunstancia a la Dirección Federal del Notariado.

Artículo 54.- En caso de separación del notario por fallecimiento, renuncia, licencia o por suspensión, quedará temporalmente encargado de la notaría el adscrito, el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, para efectos de que concluya los asuntos que quedaron pendientes del titular, salvo lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley. Si no existe adscrito, suplente o asociado, el titular de la Secretaría de Gobernación designará de entre los notarios en ejercicio en el mismo distrito judicial, el que deberá concluir los asuntos pendientes.

Artículo 55.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario, si vencido el término de la licencia concedida, no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente a juicio del titular de la Secretaría de Gobernación, que hubo causa justificada para ello. Si no tuviere adscrito que se encuentre en situación de sustituirlo en los términos del Artículo 22 de esta Ley, declarará vacante la notaría y convocará a oposición para cubrirla en los términos de esta Ley.

Artículo 56.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I. La sujeción a proceso sin derecho a libertad bajo caución, por delitos intencionales que merezcan pena privativa de libertad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, y

III. Las demás que señale la ley.

Artículo. 57.- El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario lo comunicará inmediatamente al titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 58. - La resolución que determine la suspensión temporal se notificará al notario fehacientemente.

La notificación se hará mediante oficio que se girará por conducto del Director Federal del Notariado al interesado, y que se ordenará se le entregue de modo personal en el lugar en que tenga asentada la notaría; si no se encontrare al interesado en la primera búsqueda se le dejará citatorio para que en día y hora hábiles espere al notificador o a la persona encargada de hacerle llegar el oficio. Si no asiste a la cita, se entenderá la entrega del oficio con cualquier persona que atienda en la oficina del notario; si estuviere cerrada la oficina, el encargado de entregar el oficio lo fijara a la puerta de entrada. En ambos casos se tendrá por legalmente entregado el oficio. Para el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 48 de la presente Ley, el encargado de entregar el oficio, se trasladará al establecimiento en que se encuentre a disposición de la autoridad el interesado.

La notificación surtirá sus efectos: la entregada en forma directa al interesado, a partir del día y hora en que hubiere sido recibida por éste; la que se deje en poder de cualquier persona encargada de la oficina o se fije en las puertas de la misma por encontrarse cerrada, a las doce horas del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere entregado o fijado en la puerta.

La suspensión decretada operará a partir del día y hora en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Artículo 59.- Cuando la Dirección Federal del Notariado tenga conocimiento de que un notario público padece de una enfermedad que lo coloque en la imposibilidad de actuar lo hará saber a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., la que designará a dos médicos para que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento, si lo imposibilita para actuar, y la duración probable del mismo. Los familiares del notario podrán designar dos médicos para estos efectos y en discordia, la Dirección Federal del Notariado designará peritos terceros. Si el padecimiento se prolonga por más de un año, se cancelará la patente.

Capítulo IV

Del Protocolo, su Apéndice e Índice

Artículo 60.- Los notarios en el ejercicio de su función optarán por la utilización del sistema de protocolo cerrado o protocolo abierto, dando aviso de su elección a la Dirección Federal del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios, correspondiente.

Para cambiar de un protocolo a otro, los notarios también deberán dar aviso a la dependencia y organismo referidos en el párrafo anterior, y esperarán el acuerdo que para tal efecto emita la Dirección Federal del Notariado, para iniciar operaciones en el otro protocolo.

Formarán parte del protocolo sus respectivos apéndices así como los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta Ley.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Las fojas deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y

los instrumentos que se asienten en ellos irán en forma sucesiva y cronológica. Sólo los documentos que se agreguen al apéndice iniciarán nueva numeración empezando el año.

Si un instrumento rebasare el número de fojas autorizadas en un libro, el notario podrá continuar en el siguiente libro sin que asiente en la última hoja del primer libro la razón de clausura.

Artículo 61.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Protocolo cerrado: el libro o juegos de libros encuadernados y sólidamente empastados que constarán de cien fojas, autorizados por la Dirección Federal del Notariado, en los que el notario durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

Las hojas del libro del protocolo cerrado, tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. Al escribirse en ellas, se dejará en blanco un espacio de seis centímetros a la izquierda, separado por una línea de tinta roja, para poner en dicha parte, las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse, y

II. Protocolo abierto: El libro o conjunto de libros formados por los folios numerados progresivamente y sellados por la Dirección del Notariado, en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las actas y escrituras notariales que se otorguen ante su fe.

Artículo 62.- Para integrar de manera uniforme el protocolo abierto, el Consejo del Colegio de Notarios correspondiente bajo su responsabilidad y previo el pago a que se refiere la fracción III del Artículo 162 de esta Ley, proveerá a cada notario y a costa de éste de los folios necesarios e informará por escrito a la Dirección Federal del Notariado de la citada entrega de folios, a efecto de que esta dependencia los autorice en los términos del Artículo siguiente.

Los folios a que se refiere este Artículo serán uniformes, tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. Al escribirse en ellos se dejará en blanco un espacio de dos centímetros a los lados, separados por medio de una

línea de tinta roja y siempre consignará el sello de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Los instrumentos que el notario asiente en los folios, se ordenarán en tomos que constarán de doscientos folios, o el número de folios más próximo a este número, que se determinará por las fojas que ocupe el último instrumento de ese tomo.

Artículo 63.- Los notarios deberán solicitar a la Dirección Federal del Notariado, la autorización de los folios o de los libros según sea el caso, que pasarán a integrar su protocolo de la siguiente manera:

I. Se asentará en la primera página útil de cada libro del protocolo cerrado, una razón en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles inclusive la primera y la última, el número de notaría, nombre y apellidos del notario, y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario, su adscrito, su asociado o por quien lo sustituya en el cargo, y

II. Los folios que formarán el protocolo abierto, serán sellados por la Dirección Federal del Notariado o marcados por cualquier otro medio indubitable que acuerde esta dependencia con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Artículo 64.- La numeración de instrumentos será progresiva, es decir, sin interrumpirla de un libro de protocolo a otro, aun cuando no pase alguna escritura o acta notarial. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o plana, a igual distancia unas de otras.

Los libros que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente.

Artículo 65.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiera necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad una persona designada por él.

Si el titular del Poder Ejecutivo Federal o alguna autoridad judicial o administrativa, ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste, su suplente, su adscrito o asociado.

Artículo 66.- El notario abrirá o iniciará la formación de cada libro de su protocolo, levantando una constancia en la que se indique la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente le sustituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. Esta razón se asentará en el protocolo abierto en una hoja que no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro, tratándose del protocolo cerrado, se pondrá inmediatamente después de la razón suscrita por el Director Federal del Notariado.

Artículo 67.- El notario utilizará los folios o los libros conforme se vayan necesitando y pondrá inmediatamente después de otorgar el último instrumento, una razón que contenga el número de escrituras o actas de que conste el libro de protocolo de que se trate; el número de folios en el caso del protocolo abierto, incluyendo los que no pasaron, la fecha y hora de la certificación, firmada por el notario titular y adscrito si lo hubiere, o por quien los sustituya en sus funciones.

Artículo 68.- El notario deberá comunicar a la Dirección Federal del Notariado, el contenido de la razón a que se refiere el Artículo que antecede, dentro de los treinta días hábiles a partir de su fecha.

Artículo 69.- Para asentar las escrituras y actas en los folios o en los libros, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. La parte utilizable del folio o foja del libro deberá aprovecharse al máximo posible. No deberá dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

Artículo 70.- Cuando por cualquier razón se inutilice un folio antes de que el instrumento sea firmado por alguna de las partes, el notario podrá sustituir por otros el folio o folios inutilizados, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley, y asentarlos al pie del instrumento, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados; además, en el folio cuyo número siga al intercalado, se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que precede, se usó en sustitución de otro con numeración anterior y de los folios entre los cuales quedó el intercalado. El folio o folios inutilizados no formarán parte del instrumento; de ser posible se cruzarán con líneas de tinta y se colocarán al final del respectivo instrumento.

Artículo 71.- Si al final de un instrumento consignado en un folio queda espacio después de las firmas y autorización preventiva, éste se empleará para asentar la autorización definitiva y notas complementarias.

En caso de no existir espacio, se continuará en el folio siguiente, formando desde luego, parte integrante de dicho instrumento notarial.

Artículo 72.- A partir de la fecha en que se haga constar el último instrumento de un libro de protocolo abierto, el notario dispondrá de un término de noventa días naturales para encuadernar los tomos.

Artículo 73.- El notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que coleccionará los documentos a que se refieren los instrumentos públicos que formarán parte integrante del protocolo, que serán empastados y se ordenarán por número iniciando cada año con la numeración progresiva.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados que se agreguen al apéndice, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 74.- Los notarios tendrán obligación de elaborar un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro al que pertenece;

- III. Su fecha de asiento;
- IV. Los números de folios en los que consta;

- V. El nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes;

- VI. La naturaleza del acto o hecho jurídico que contiene, y
- VII. Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

Artículo 75.- El libro de registro de cotejos y su respectivo apéndice a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley, se registrarán por lo siguiente:

- I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará "Libro de Registro de Cotejos". El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaría;

- II. El libro de registro de cotejos, se formará por hojas en blanco que tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho, las cuales se ubicarán en tomos que serán empastados por cada doscientas hojas o su número más próximo.

En la primera página de cada libro, el notario o en su caso, su adscrito, suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma.

Al terminar cada día anotará su firma y sello de autorizar. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, su identificación en caso de no ser del personal conocimiento del notario, el señalamiento de sí es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página, se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquélla a fin de distinguir uno del otro;

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fieles reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha del registro que les corresponda, y

V. El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formara con una copia cotejada de cada uno de los documentos, que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos.

Artículo 76.- Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán a más tardar ciento ochenta días después de la fecha del cierre del libro.

Artículo 77.- En caso de pérdida, destrucción, extravío o robo de cualquier documento del protocolo, el notario procederá de inmediato a dar aviso por escrito a la Dirección

Federal del Notariado, y procederá a levantar un acta ante el Ministerio Público Federal si así lo considera pertinente.

En el caso de que en los folios o fojas se hubieren consignado algún instrumento, el notario procederá a su reposición en los casos que fuera procedente si el mismo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal o a petición de los otorgantes.

Título Cuarto

De las Escrituras, Actas y Testimonios

Capítulo I

De las Escrituras

Artículo 78.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

- I. El original que el notario asiente en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma del notario, y
- II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el protocolo.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este Capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los lugares a que se refiere el Artículo 121 de esta Ley y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y de la relación completa de sus anexos, y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las notas complementarias o marginales, se harán sólo en el libro del protocolo.

Artículo 79.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismo, a no ser que la misma cantidad aparezca

con letra. Los espacios blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale y se especificarán las palabras, letras y signos testados y lo enterrrenglonado.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 80.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área que, conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia, y la

validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario;

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y número de la notaría a la que corresponde, el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o rebuscadas;

VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original, copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX. Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, se agregarán al apéndice. El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables;

X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados en su caso por el notario;

XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará el número progresivo anual que le corresponde;

XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible, y

XIII. Hará constar bajo su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los comparecientes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no le firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en estos casos, firmará la persona que el efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital, y si tampoco fuera posible esto último por cualquier circunstancia que lo impida, el notario asentará la razón de su imposibilidad;

e) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes, por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes, si los hubiera, y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 81.- Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento que se denominará "de certificación de antecedentes", a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legalmente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registro en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorgue los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que manifieste, en lo

conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 82.- El notario se cerciorará de la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II. Con algún documento oficial, tal como la credencial para votar con fotografía, pasaporte, licencia de manejo de vehículo, cartilla del servicio militar nacional, carta de naturalización u otros documentos oficiales en el que aparezcan firma, fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate, y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad de los otorgantes deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuales son las incapacidades naturales o civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En sustitución del testigo que no supiere o pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital, y si tampoco fuera posible esto último por cualquier circunstancia que lo impida, el notario asentará la razón de su imposibilidad.

El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

Artículo 83.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 84.- Los representantes deberán declarar que sus representados tiene capacidad legal y que la representación que ostenten no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

Artículo 85.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura. Si alguno declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer el contenido de la escritura.

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

Artículo 86.- Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes rendirán su protesta formal ante el notario de cumplir legalmente su cargo.

Artículo 87.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, se asentará la fecha de la firma y éstos podrán pedir que se hagan las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que les dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", la fecha del día, con su firma, a medida que sea firmada por las partes y cuando todos hayan firmado, imprimirá además su sello con todo lo cual quedará autorizado preventivamente.

Artículo 88.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo inmediatamente, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 89.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y

II. Que el notario que lo supla o suceda exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 90.- Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores.

Artículo 91.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes, no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", su firma, cruzando con dos líneas transversales cada una de las hojas o folios del instrumento que se inutiliza.

Artículo 92.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior, se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo conducente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello; e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 93.- El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

Artículo 94.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

Artículo 95.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el Artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 96.- Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

Artículo 97.- El notario ante quien se otorgue un testamento deberá dar aviso a la Dirección Federal del Notariado dentro de los ocho días hábiles siguientes, expresando la fecha de su otorgamiento, el nombre y apellidos del testador, el número del instrumento y tomo del protocolo. Si el testador manifiesta los nombres de sus padres, se incluirán en el aviso. En caso de que en el testamento se revoque uno anterior, el notario proporcionará la información del testamento revocado.

Si el testamento fuere cerrado, indicará además el nombre de la persona en cuyo poder se depositó, o el lugar en que se haya hecho el depósito.

La Dirección Federal del Notariado llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan

en este Artículo; y entregará informes únicamente a los notarios, a los jueces que legalmente los requieran, y a las personas que acrediten interés jurídico en el asunto.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de su existencia en el aviso a que se refiere este Artículo, lo cual asentará la Dirección Federal del Notariado en el registro mencionado en el párrafo anterior. La Dirección del Notariado al contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Artículo 98.- La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas del testamento público abierto, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

Capítulo II

De las Actas

Artículo 99.- Acta notarial es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos jurídicos que éste asienta en su protocolo a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 100.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Artículo 101.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales como el deterioro de una finca por construcción en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

V. Entrega de documentos;

VI. Declaración de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Artículo 102.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el Artículo 76 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales cerciorándose de su identidad o la forma como fue identificada, y

II. Una vez que hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del Artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo.

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley.

Artículo 103.- Cuando a la primera búsqueda, el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde

va a hacer la notificación, y se la dejará para hora fija del día siguiente. Si no espera la persona destinataria, le hará la notificación por instructivo en apego al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 104.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y el medio que utilizó para asegurarse de la identidad de los comparecientes. El notario agregará un tanto del original o una copia fotostática certificada de dicho documento al apéndice del protocolo.

Artículo 105.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al afecto se asiente o lo agregará al apéndice bajo el número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 106.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el país.

Artículo 107.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha la salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

Capítulo III

De los Testimonios

Artículo 108.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan asentado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él una parte, ya sea de la escritura, del acto o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

Artículo 109.- Al expedirse un testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan solicitado su expedición, a qué título y el número de fojas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario expedirá el testimonio con su firma y sello y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal que corresponda, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Artículo 110.- Las hojas de testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de protocolo abierto, las cuales contendrán cuando más cuarenta renglones, a igual distancia unos de otros. En el margen superior izquierdo del anverso de cada hoja, se estampará el sello del notario, quien rubricará en el anverso al margen derecho de cada hoja.

Artículo 111.- Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

Artículo 112.- Sin necesidad de autorización judicial, se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien, a sus sucesores o causahabientes.

El notario podrá expedir certificaciones de actos o hechos jurídicos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número del libro y del instrumento, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

Capítulo IV

Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios

Artículo 113.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura o acta, sus testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar lo consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Artículo 114.- La simple protocolización acreditará el depósito o transcripción del documento y la fecha cierta en que se hizo aquél.

Artículo 115.- Las correcciones no salvadas en las escrituras o en los testimonios, se tendrán por no hechas.

Artículo 116.- Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 117.- La escritura o el acta es nula:

- I. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;
- II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho jurídico materia de la escritura o del acta;
- III. Si fuera otorgado por las partes o autorizadas por el notario fuera de la circunscripción designada a éste para actuar en el Estado;
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la constancia relativa a la lectura;

VI. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y el sello del notario, y

VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho jurídico cuya autorización no le esté permitida al notario, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento es válido aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 118.- El testimonio será nulo solamente en los siguientes casos:

I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera de su circunscripción;

III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario, y

IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley produzca la nulidad.

Artículo 119.- Las constancias sobre los asientos de inscripción puesta por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria en el acta o escritura correspondiente. El notario quedará liberado de dicha obligación cuando los testimonios de las escrituras o actas que se tengan que inscribir en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio Federal se encuentren fuera de su distrito judicial, a no ser que acepte expresamente dicha obligación en el instrumento que autoriza; y en todo caso se hará contar el nombre de la persona que se encargará de gestionar la inscripción.

Capítulo V

Del Sello de Autorizar

Artículo 120.- El sello de cada notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de cuatro centímetros, representar en el centro el Escudo Nacional y en un primer círculo dirá: "Estados Unidos Mexicanos"; en un segundo círculo deberá expresar el nombre, apellidos del notario, su número y el lugar en donde resida.

Artículo 121.- El sello de autorizar se imprimirá en el extremo superior izquierdo del anverso de cada folio u hoja del protocolo cerrado y en cada hoja de los testimonios que sean expedidos, debiendo imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta o certificación.

Artículo 122.- En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el notario lo hará del conocimiento de la Dirección del Federal del Notariado, de las Secretarías de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. y del Consejo de Notarios y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal, y levantará acta ante el Ministerio Público Federal, con la que gestionará la autorización del Ejecutivo Federal para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Artículo 123.- En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, el Ejecutivo Federal autorizará a los notarios para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público Federal.

En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se la haya autorizado ante la Dirección Federal del Notariado, en la que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se destruyó el anterior; uno de los ejemplares quedará en poder de la Dirección indicada, y con los demás ejemplares el notario procederá a registrar su nuevo sello ante los organismos restantes a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley.

El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

Título Quinto

Del Archivo General de Notarías

Capítulo Único

Artículo 124.- En cada entidad Federativa existirá un Archivo General de Notarías en la Capital, anexo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Federal con jurisdicción dentro del distrito judicial de la Capital de cada entidad Federativa.

Artículo 125.- El Archivo General de Notarías de las Capitales de los Estados y en el Distrito Federal, se formará:

- I. Con los archivos notariales que se encuentren depositados en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes anteriores;
- II. Con los protocolos y archivos notariales, que deberán remitirse por falta absoluta de los notarios del distrito judicial de la Capital de cada estado, según las disposiciones de la presente Ley, y
- III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse en el archivo, para conservarse en él o ser inutilizados.

Artículo 126.- El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal en el distrito de la Capital de cada entidad federativa, será el Director del Archivo de Notarías de la Capital que se forme en esa oficina, y usará en lo que deba autorizar el sello de dicho registro.

Artículo 127.- En las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal establecidas y que lleguen a establecerse en cada Estado fuera de la Capital del mismo habrá anexos a la oficina, archivos notariales que estarán formados:

- I. Con los protocolos y demás documentos notariales que ya se encuentren depositados en ellos hasta la presente fecha;
- II. Con los protocolos y documentos relativos a las funciones notariales de los Juzgados de Primera Instancia, y

III. Con los sellos que deberán remitirse a esas oficinas por falta absoluta o separación temporal de los notarios que lleguen a establecerse dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 128.- Los directores de las diversas oficinas del Registro Público de la Propiedad Federal, establecidas fuera de la Capital de cada Estado, serán respectivamente, directores de los archivos notariales que se formen en sus oficinas y en lo que deban autorizar con este carácter, usarán el sello con que autoricen lo correspondiente al Registro Público.

Título Sexto

De la Vigilancia e Inspección de Notarías

Capítulo Único

Artículo 129.- El titular de la Secretaría de Gobernación, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, practicará por conducto de la Dirección Federal del Notariado, visitas generales y especiales de inspección y vigilancia a las notarías, previa comunicación por escrito, fundada y motivada, en la que expresará el nombre del notario, número de su notaría y domicilio en que está ubicada, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, la fecha y la firma del Director del Notariado.

Artículo 130.- Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requiera el Director del Notariado para que pueda practicar las visitas ordenadas. En caso de que no se den las facilidades necesarias, se impondrá al notario la sanción que corresponda.

Artículo 131.- El Director del Notariado podrá auxiliarse de visitadores que le ayuden a practicar las inspecciones, quienes deberán ser abogados y se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 132.- Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales, y tiene por objeto vigilar que los notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen; para tal efecto, el visitador examinará el protocolo, apéndices e índices y

asentará en el acta referida en el Artículo 139 de esta Ley, todo cuanto con relación a la visita le parezca conveniente.

Artículo 133.- Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría, en días y horas hábiles.

Cuando la visita fuere especial, el notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación por la Dirección del Notariado, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo anterior por lo que se refiere a la falta de notificación.

Artículo 134.- Al presentarse el visitador ante la notaría en que se vaya a practicar la visita se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no atienda al citatorio, se entenderá la diligencia con su adscrito, suplente, o en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

Artículo 135.- En las visitas de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general el visitador revisará todo el protocolo o diversas partes de él según estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso se examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo, y

II. Si la visita fuere especial el visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en un tomo determinado. Si la visita tiene por objeto un instrumento en particular, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones cuando el instrumento sea de los sujetos a registro.

Artículo 136.- El visitador hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y en caso de que no los nombrase, los designará el visitador en su rebeldía. Si el notario no firma el acta en unión del visitador, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

Artículo 137.- El visitador deberá entregar a la Dirección Federal del Notariado, las constancias y el resultado de la misma a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la terminación.

Artículo 138.- Del resultado de la inspección se informará al notario visitado, con copia a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios correspondiente, al que se le concederá un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su notaría y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Ejecutivo Federal.

Artículo 139.- De tal visita, se levantará acta pormenorizada por cuadruplicado, dejándose un ejemplar en la Dirección Federal del Notariado, un segundo ejemplar se enviará a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., un tercer ejemplar al Colegio de Notarios, quedando el cuarto en poder del notario visitado.

Artículo 140.- El Ejecutivo Federal y la Dirección Federal del Notariado, para aplicar a los notarios públicos las sanciones que previene esta Ley, se auxiliarán del Colegio de Notarios correspondiente, quien designará a dos de sus miembros y al presidente en funciones.

Artículo 141.- Al recibir la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. la copia del acta del resultado de una inspección a una notaría pública, deberán remitir al Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección Federal del Notariado, una opinión de los actos u omisiones imputados al notario público de que se trate, en un término de diez días hábiles a partir de la fecha que reciba la documentación, realizando un análisis del caso y de sus circunstancias.

Si la Asociación Nacional del Notariado no presentare oportunamente su opinión, no será obstáculo para que la autoridad correspondiente emita su resolución.

Artículo 142.- Cuando el notario incurra en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales, las sanciones correspondientes serán impuestas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, en los términos del Artículo 143 de esta Ley.

Artículo 143.- El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito:

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;
- b) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;
- c) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, y no empastar oportunamente los tomos del apéndice u otras semejantes, y
- d) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 15 de esta Ley;

II. Multa de cien a cuatrocientas veces el salario mínimo general de la región:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;
- b) Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo debidamente probada, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- c) Por no ajustarse al arancel aprobado, que tiene carácter de obligatorio;
- d) Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, y
- e) Por competencia desleal en el ejercicio de sus funciones;

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

- a) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;
- b) Por incurrir en algunas de las prohibiciones señaladas en el Artículo 48 de esta Ley;
- c) Por revelación injustificada y dolosa de datos;
- d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponde a su actuación, conforme a lo establecido por esta Ley, y

IV. Separación definitiva e inhabilitación vitalicia para obtener una patente de notario:

- a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior;
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, que se determinará por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y
- c) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda a su actuación, no obstante haber sido formalmente requerido para ello.

Para el requerimiento deberá seguirse el mismo procedimiento que establece el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 144.- Contra la resolución que imponga una sanción, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el titular del Poder Ejecutivo del Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 145.- El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaría en que esté actuando;

II. Mencionará con claridad en qué consiste el acto impugnado y en su caso, la fecha y números de oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiera sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinadas por el titular del Poder Ejecutivo federal.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad de quien lo promueve, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 146.- Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de su firma.

Artículo 147.- Todas las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán personalmente.

Título Séptimo

De la Revocación de Patentes

Capítulo Único

Artículo 148.- Se revocará la patente de notario público por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 39 de esta Ley;
- II. Por renuncia expresa;
- III. Por fallecimiento;
- IV. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, que haya ameritado pena privativa de libertad;
- V. En caso de comprobar el titular del Poder Ejecutivo Federal que se ha dado causa de separación definitiva, y
- VI. Cuando el notario esté imposibilitado en forma total para el ejercicio de su función.

Artículo 149.- Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos indicados en las fracciones I, IV, V y VI del Artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección del Notariado, con sujeción en lo establecido en esta Ley, oirá en defensa al notario.

En su caso el Ejecutivo Federal hará la revocación de la patente del notario.

Artículo 150.- Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará al titular del Poder Ejecutivo Federal, la demanda presentada y la resolución definitiva del juicio, a efecto de que dicte las provisiones que considere convenientes para que no se vea afectada la función del servicio notarial del fedatario en cuestión.

Artículo 151.- El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir como abogado, o con otro carácter, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 152.- Cuando un notario por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, el Ejecutivo Federal lo hará del conocimiento público, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 153.- Cuando un notario cesare en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo como sigue:

I. Si el notario faltante tuviere adscrito, suplente o asociado, éste actuará en el protocolo hasta por doscientos días hábiles, con el exclusivo fin de regularizar el protocolo y concluir con los instrumentos que hubieren quedado pendientes, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II. Si el notario que faltare o fuese suspendido no tuviera adscrito, suplente o asociado al decretarse la suspensión o al faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no ha sido concluido se realizará por el notario que designe el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo que señala la fracción anterior, y

III. Concluido el término de regularización a que alude la fracción I, el Director del Notariado tendrá sesenta y cinco días hábiles para clausurar el protocolo y lo remitirá al Archivo de Notarías correspondiente junto con sus anexos.

Artículo 154.- El Director del Notariado hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los tomos y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario adscrito, suplente, asociado y/o del suspendido, o quien haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido y un representante designado por el Colegio de Notarios correspondiente en su caso.

Artículo 155.- En caso de clausura de un protocolo por causa distinta de fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público Federal que designe la autoridad competente.

Artículo 156.- El notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia del Director del Notariado. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de esos tantos quedará en poder del Colegio de Notarios correspondiente, otro se remitirá a la Dirección Federal del Notariado y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

Artículo 157.- El monto de la garantía a que se refiere la fracción IV del Artículo 39 de esta Ley, se aplicará de la siguiente manera:

- I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas, y
- II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario. Para tal efecto, se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada, en la Dirección Federal del Notariado.

Artículo 158.- El Ejecutivo Federal cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Que se obtenga constancia del Director del Notariado y de la Asociación Nacional del Notariado Federal, A. C., de que no hay queja pendiente a cargo del notario;
- III. Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite por sí mismo o por parte legítima, y

IV. Que se publique un extracto de la solicitud por una sola vez en el Diario oficial de la Federación y en alguno de los de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 159.- Transcurridos tres meses de haber hecho las publicaciones a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentare alguna persona que se opusiera fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite, deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

Titulo Octavo

Del Colegio de Notarios

Capítulo Único

Artículo 160.- El Colegio de Notarios del Estado de cada entidad federativa, es una corporación amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Agrupará a todos los notarios en ejercicio en cada Entidad, su residencia será la capital de cada Estado, donde establecerá oficinas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 161.- Cualquier persona a la que en los términos de la presente Ley, le sea expedida la patente o nombramiento de notario, deberá solicitar su inscripción en el Colegio de Notarios correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de su nombramiento y cubrir al mismo la cuota de ingreso, así como las cuotas periódicas permanentes y extraordinarias que fije la asamblea, de acuerdo al presupuesto de egresos que presentará a este órgano el Consejo Directivo en el mes de marzo de cada año.

El Colegio de Notarios dará aviso al titular del Poder Ejecutivo Federal, del cumplimiento de este requisito para que proceda la publicación en el Diario oficial de la Federación, del inicio de las funciones del notario.

Artículo 162. - El patrimonio del Colegio de Notarios estará constituido por:

- I. Las aportaciones obligatorias que marca esta Ley a sus agremiados y las voluntarias que realicen personas físicas y morales;
- II. Las aportaciones en numerario o en especie y demás ingresos que le proporcionen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Las cantidades que los notarios deban aportar por los folios del protocolo abierto a que se refiere el Artículo 62 de esta Ley, y
- IV. Los bienes o recursos que obtenga por la realización de actividades propias o por cualquier título legal.

Artículo 163.- La dirección, administración, vigilancia y representación del Colegio de Notarios, estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero, y
- IV. Cuatro vocales.

Artículo 164.- Los vocales representarán a las regiones geográficas en que se divide el territorio de cada entidad federativa.

Artículo 165.- Los consejeros durarán en su encargo un período de dos años, que comenzará el primer día de febrero y concluirá dos años después el último día de enero. Serán electos en asamblea dentro de los primeros quince días de enero de cada año con terminación non, en la oficina del Colegio de Notarios.

La cesación en el ejercicio del notariado producirá automáticamente la del cargo de consejero.

Artículo 166.- El cargo de consejero es gratuito e irrenunciable, salvo que exista causa grave y justificada a juicio de la asamblea, quien calificará las causas y tendrá el derecho de destitución de cualquier consejero cuando así lo acuerde el setenta y cinco por ciento de sus miembros, si existe causa grave y fundada para ello.

Las faltas meramente transitorias del presidente, secretario o tesorero, serán suplidas por el primer vocal o por los miembros que se elijan entre los consejeros.

Artículo 167.- Son objetivos, atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

- I. Auxiliar al Gobierno Federal en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Presentar y promover ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Federales, las iniciativas de reformas a leyes y/o reglamentos relacionados con la actividad notarial;
- III. Ordenar el ejercicio de la actividad profesional de los colegios, velando por la ética y dignidad profesional, por el correcto ejercicio de la función y por el respeto debido a los derechos de los particulares;
- IV. Resolver las consultas que le hicieren los notarios, respecto a la aplicación de esta Ley y ordenamientos relacionados con la actividad notarial;
- V. Celebrar los convenios y acuerdos con organismos públicos y privados;
- VI. Administrar el patrimonio del Colegio de Notarios y adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para sus fines;
- VII. Crear las comisiones permanentes y transitorias que estime convenientes para procurar el mejor desarrollo y ejecución de sus funciones;
- VIII. Difundir por cualquier medio de comunicación la función notarial y establecer las políticas de información;
- IX. Preparar y coordinar los cursos y seminarios de actualización notarial que permitan la constante capacitación de sus agremiados;
- X. Velar por la defensa de los intereses legítimos de sus agremiados ante las autoridades judiciales o administrativas;
- XI. Servir de enlace con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., y con los demás Colegios de las diversas entidades de la República Mexicana;

XII. Promover y vigilar los principios éticos y deberes que deban prevalecer en el ejercicio de la función notarial y establecer las sanciones en caso de violación a ellos, escuchando siempre al notario;

XIII. Determinar mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo, para la elaboración de escrituras en que intervengan los organismos que integran la administración pública federal o estatal, en caso de existir convenios con dichas entidades públicas, lo cual se hará de manera abierta, incluyente y participativa;

XIV. Adoptar las medidas necesarias para procurar la unificación, armonía y colaboración entre todos los notarios;

XV. La obtención, el resguardo, la cotización, el cobro y la expedita distribución de los folios relacionados con el sistema del protocolo abierto, y

XVI. Las demás que le confieren esta Ley.

Artículo 168.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Directivo:

I. Presidir las asambleas del Colegio y las sesiones del Consejo;

II. Ejecutar las resoluciones de las asambleas y acuerdos del Consejo, promoviendo su cumplimiento;

III. Informar mensualmente de sus actividades a los notarios, por escrito;

IV. Representar al Colegio de Notarios con poder general para pleitos y cobranza y actos de administración, en los términos del Código Civil Federal;

V. Coordinar de manera general a las comisiones permanentes o transitorias, y

VI. Contratar al personal administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 169.- Corresponderá al Secretario del Consejo Directivo:

- I. Dar cuenta al presidente de los asuntos y acordar con éste las fechas para emitir las convocatorias a que se refiere la fracción siguiente;
- II. Expedir y firmar las convocatorias para la celebración de las asambleas y sesiones;
- III. Vigilar que se firme la lista de asistencia en las asambleas del Colegio y sesiones del Consejo;
- IV. Redactar las actas de asamblea y sesiones, las cuales suscribirá conjuntamente con el presidente, y
- V. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio.

Artículo 170.- Son obligaciones del Tesorero:

- I. Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II. Recaudar las cuotas a los miembros del Colegio;
- III. Efectuar los pagos que procedan e informar de los gastos al Consejo mensualmente;
- IV. Llevar la contabilidad del Colegio y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y
- V. Rendir cuentas al término de cada ejercicio.

Artículo 171.- La asamblea general será el órgano supremo del Colegio de Notarios. Este órgano deberá reunirse por lo menos en períodos trimestrales en la sede del Colegio de Notarios, o en cualquier otro lugar si así lo menciona la convocatoria respectiva.

Artículo 172.- Las convocatorias para la celebración de las asambleas del Colegio de Notarios, deberán ser expedidas por el secretario del Consejo del Colegio, bastando la notificación a sus miembros por medio de carta con acuse de recibo, por lo menos veinticuatro horas antes de su celebración.

La convocatoria deberá contener, además de la fecha y lugar de celebración de la asamblea, los puntos del orden del día a deliberar y encontrarse firmada por quien convoque.

Artículo 173. - Para considerar legalmente instalada una asamblea en primera convocatoria, deberán encontrarse reunidos por lo menos la mitad de sus miembros. Tratándose de asamblea en segunda o ulterior convocatoria no importará el número de los miembros presentes para considerarla legalmente instalada, y sus acuerdos serán obligatorios para los ausentes y disidentes.

Artículo 174.- Las resoluciones serán válidas por el voto de la mayoría de los presentes, tratándose de primera convocatoria. En segunda o ulterior convocatoria las resoluciones de la asamblea tendrán plena validez, cualquier que sea el número de los presentes o de los votos emitidos.

Artículo 175.- Para el cumplimiento de los fines que esta Ley establece y a efecto de lograr la óptima administración del patrimonio del Colegio, su Consejo Directivo funcionará sesionando en Pleno o en Comisiones.

Artículo 176.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria correspondiente.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente el presidente o lo soliciten dos miembros del Consejo.

Artículo 177.- Las sesiones serán válidas cuando sesionen la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría, teniendo el presidente voto de calidad.

Artículo 178.- El orden del día que corresponda a cada sesión del Consejo, deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de la sesión, por conducto del secretario del Consejo.

Artículo 179.- Los integrantes del Consejo podrán presentar por escrito sus sugerencias con respecto al orden del día para las sesiones del mismo, a través del secretario.

Artículo 180.- Las actas de las sesiones del Consejo contendrán la lista de los asistentes, orden del día, propuestas y en su caso enmiendas a ésta, así como las resoluciones y acuerdos adoptados.

Dichas actas deberán ser rubricadas por el presidente y secretario del Consejo.

Artículo 181.- Los acuerdos que adopte el Consejo en sesión plenaria conforme a esta Ley, obligarán a las comisiones así como a los consejeros ausentes o disidentes.

Artículo 182.- Las comisiones actuarán como órganos auxiliares del Consejo y existirán por lo menos las siguientes comisiones:

- I. Actualización legislativa;
- II. Consejo editorial;
- III. Honor y justicia, y
- IV. Academia.

Artículo 183.- El Consejo actuando en pleno podrá crear cualquier otra comisión que estime necesaria para lograr el adecuado ejercicio de sus atribuciones, pero siempre deberán existir, integrarse y funcionar las comisiones citadas en el Artículo anterior.

Artículo 184.- Las comisiones actuarán como órganos auxiliares del Consejo y se integrarán de la manera siguiente:

- I. Por un coordinador, que será un consejero o por cualquier miembro del Colegio de Notarios, siempre y cuando lo apruebe por unanimidad o mayoría de votos el Consejo Directivo;
- II. Por un secretario, que podrá ser o no, miembro del Consejo, y
- III. Por tres miembros del Colegio de Notarios.

Los miembros de las comisiones serán designados y removidos en cualquier tiempo por el pleno del Consejo.

Artículo 185.- Las comisiones tendrán las siguiente facultades y obligaciones:

I. Establecer el programa de trabajo de la comisión y elevarlo a la consideración del Consejo;

II. Realizar los trabajos que les encomiende el Consejo para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos marcados en esta Ley para el Colegio o el Consejo;

III. Elaborar el informe semestral de actividades que se entregará, discutirá y aprobará en la sesión ordinaria del Consejo, y

IV. Sugerir al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la comisión.

Artículo 186.- Son atribuciones de los coordinadores de las comisiones:

I. Coordinar las actividades de la comisión;

II. Presidir y convocar las sesiones de la comisión;

III. Formular el orden del día para las reuniones de la comisión y vigilar que circulen entre sus miembros;

IV. Ejecutar los acuerdos de la comisión;

V. Coordinar la formulación del programa anual del trabajo, y

VI. Vigilar que se presenten informes al Consejo.

Artículo 187.- Los secretarios de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Pasar lista a los miembros de la comisión;

II. Levantar acta de cada sesión, sancionarla con su firma y la del coordinador, y

III. Leer el acta de la sesión anterior de la comisión.

Artículo 188.- A los vocales de las comisiones les corresponderá:

I. Proponer las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la comisión;

II. Proporcionar la asesoría que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones de la comisión;

III. Representar y suplir en el orden de su nombramiento al coordinador o secretario de la comisión en caso de ausencia, y

IV. Cumplir con los trabajos que les encomiende la comisión.

Título Noveno De la Queja

Capítulo Único

Artículo 189.- La queja tiene por objeto la revisión de que la actuación notarial se encuentre apegada a esta Ley, a las demás disposiciones legales aplicables, y a la petición de actuación del particular, siempre y cuando ésta última no sea contraria a derecho.

Artículo 190.- La queja deberá interponerse por escrito ante el Director del Notariado, en un plazo máximo de seis meses de calendario contados a partir del supuesto o hecho que lo motivó, en el que se expresarán cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del quejoso y su domicilio;
- II. Nombre y número del notario público en contra de quien se promueve;
- III. Domicilio;
- IV. Los hechos constitutivos de la queja, y
- V. El fundamento legal que se estime vulnerado.

Artículo 191.- Con el primer escrito que contenga la queja, deberán acompañarse las documentales que obren en poder del quejoso y que motiven su queja, o bien señalar el lugar en donde se encuentren, manifestando la imposibilidad de obtenerlas por si mismo; en ninguna otra etapa le serán admitidas estas documentales.

Artículo 192.- Si el quejoso señalare pruebas documentales que se encuentran en diversas oficinas, serán solicitadas a su costa por el Director del Notariado, mismas que deberán ser proporcionadas por la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 193.- Una vez presentada la queja, en el término de tres días el Director del Notariado la revisará y determinará su procedencia o improcedencia. De considerarla procedente, notificará al notario público en contra de quien se interpuso, para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación; o de seis días si la queja se promoviere en contra de un notario público cuya jurisdicción se encuentre fuera de la capital.

El escrito de contestación deberá contener como mínimo los mismos requisitos que el escrito de queja.

En el mismo término, el Director del Notariado notificará al Consejo Directivo del Colegio de Notarios sobre la interposición de la queja, para que dentro del término concedido para la contestación, manifieste en su caso lo que a su representación convenga.

Artículo 194.- Si el notario público en contra de quien se interpuso la queja, o en su caso el Consejo Directivo del Colegio de Notarios nada contestaren, se tendrán por ciertos los hechos.

Artículo 195.- Una vez que obren todas las pruebas dentro del expediente que se formará con motivo de la queja y que puedan ofrecerse, admitirse y desahogarse, dentro del término de treinta días el Director del Notariado resolverá lo que en derecho proceda.

Si se estima que el notario público en contra de quien se interpuso la queja incurrió en alguna responsabilidad administrativa, lo comunicará al titular de la Secretaría de Gobernación en los términos del Artículo 137 de esta Ley, notificándole a los interesados su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 196.- Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces el salario.

Artículo 197.- Si en el término de seis meses no se concluye el procedimiento de queja por causas imputables al promotor, se tendrá por no interpuesta y sin más trámite se dictará acuerdo, mandándose archivar como asunto concluido, a menos que se encuentre pendiente algún otro medio de defensa que pueda influir en la queja.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo del 2006.

Dip. Abdallán Cruz Guzmán (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1980, lunes 3 de abril de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL JUEVES 30 DE MARZO DE 2006

Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución es la ley fundamental de un Estado. En ella se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema y ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

Nuestra Carta Magna es la expresión de la soberanía del pueblo. Conforme a nuestra Ley Fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y se instituye para beneficio de éste, quien además tiene el derecho inalienable de alterar o modificar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Estableció plenamente las garantías individuales y reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación; así también la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas y se reconocieron como fundamentales las libertades de expresión y la asociación de los trabajadores.

Estableció una forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal. Se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Este último pasó a conformarse como sistema bicameral, constituido por una Cámara de Diputados y una de Senadores.

Desde su aparición, la Constitución de 1917 ha experimentado múltiples modificaciones para responder al entorno político, social y económico de nuestro país.

Como sabemos, en la Constitución se otorgan un conjunto de derechos subjetivos para el ciudadano que, en la práctica, son mejor conocidos como garantías individuales.¹ Dentro de esos trascendentales derechos existen unos que se conocen como garantías en materia penal. Y, sin duda, de las violaciones más graves que se cometen durante el proceso penal es precisamente, la vulneración de las garantías debido a dicho proceso.

Desde el inicio del proceso, el inculpado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos diversos de aplicación directa y supletoria.

Dentro del artículo 20 constitucional se hace el señalamiento de las principales garantías de las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir de las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un proceso sin vicios o regulado constitucionalmente, a su vez estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva enumera, de ahí su importancia.

La fracción I del inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a las garantías o derechos de la víctima o del ofendido:²

*** Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; En virtud de la importancia que este artículo reviste, nuestra propuesta consiste en suprimir de la fracción primera el hecho de que la víctima u ofendido deba ser informado en todo momento del desarrollo del procedimiento penal y no sólo cuando lo solicite. México como Estado democrático no se ha quedado rezagado y prueba de ello son las constantes reformas constitucionales y legales que de las últimas legislaturas del Congreso de la Unión han emanado. Se han reformado preceptos constitucionales que tienen que ver con los elementos del tipo penal para retornar al cuerpo del delito; hemos reformado el artículo 20 para hacer realidad ciertas garantías en la etapa de averiguación previa, y muchas más.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que me permito someter ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción I del inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

.....

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Burgoa Orihuela, señala que son los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución; otros autores señalan que es la protección que se da a los derechos inalienables de la persona.

2 Es cualquier persona física o moral que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 30 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Jacqueline G. Argüelles Guzmán (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Marzo 30 de 2006.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA, PABLO ANAYA RIVERA, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, ANTONIO MORALES DE LA PEÑA Y FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados de diversos grupos parlamentarios de la LIX Legislatura, diputada Maki Esther Ortiz Domínguez, diputada María Cristina Díaz Salazar, diputado Marco Antonio García Ayala, diputado José Ángel Córdova Villalobos, diputado Pablo Anaya Rivera, diputado Luis Antonio González Roldán, diputado Antonio Morales de la Peña y diputado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, presentamos a esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En 1983 se dio un paso histórico al reformar la Constitución para introducir el concepto del derecho a la protección de la salud. Este cambio fue la punta de lanza de una reforma jurídica de gran trascendencia que un año después se materializó en la Ley General de Salud, la primera ley general, ya reglamentando ese cambio constitucional.

Ciertamente, el país se ha transformado de manera profunda durante estos 20 años, entre otras cosas por la propia reforma a la Constitución, es decir, al haber reconocido la Constitución el derecho a la protección de la salud se generó un proceso de cambio que, en sí mismo, hace necesario una actualización del propio texto constitucional.

Para adaptar nuestro sistema de salud a estas realidades, en 2003 se realizó una profunda reforma de la Ley General de Salud, por la cual se crea el Sistema de Protección Social en Salud. Esta reforma evidencia el esfuerzo y el interés que en la actualidad reviste el ideal de salud por años expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisa la responsabilidad del Estado para asegurar que todos los mexicanos, sin distinción de clases ni discriminación alguna, tengan acceso a los medios que les permitan exigir el cumplimiento de la garantía consagrada en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Carta Magna.

Los estados de la Federación se han sumado a este esfuerzo al suscribir los acuerdos de coordinación con la Federación para incorporarse y operar el Sistema de Protección Social en Salud en sus territorios. Por ello esta reforma consolida la participación entre estos órdenes de gobierno, para alcanzar un sistema fortalecido y garantizar con ello su permanencia e institucionalización.

Una democracia plena no se agota en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Debe abarcar también el ejercicio real y efectivo de los derechos sociales, incluyendo el derecho a la protección social de la salud. Ésa es, justamente, la noción de la democratización de la salud que debe regir como principio eje de la propia Constitución.

La protección de la salud comprende tres dimensiones fundamentales, para responder a cada uno de los retos que debe enfrentar el sistema de salud de nuestro país: la equidad, la calidad y la protección financiera.

La primera dimensión consiste en la protección de la población contra los riesgos a la salud, lo cual se traduce en el establecimiento de programas nacionales de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y lesiones, atención en casos de desastres, así como en la modernización de la regulación y el fomento sanitarios. De esta manera se garantizan acciones generales en materia de salud pública para toda la población desde el ámbito preventivo y de control, lo cual genera equidad en la

población y disminuye sensiblemente las enfermedades desde la niñez hasta los adultos mayores.

La segunda dimensión es la protección de los usuarios de los servicios, a través de la mejora de la calidad y el arbitraje médico. Juntas, estas estrategias promueven la seguridad de los pacientes, la efectividad de los servicios y el trato digno hacia los usuarios.

Respecto a la tercera dimensión, cabe precisar que el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud requiere de la seguridad de un financiamiento justo, solidario y suficiente.

Hasta antes de la reforma de 2003, más de la mitad del gasto en salud en México provenía directamente del bolsillo de las personas, quienes debían pagar por su atención en el momento mismo de usar los servicios. Esto dejó a millones de familias ante la disyuntiva de empobrecerse o ver a sus seres queridos sufrir de enfermedad o dolor por falta de dinero.

En este sentido, los gastos de bolsillo son inicuos, porque rompen el principio de solidaridad financiera. Además, no permite proteger a las familias de la incertidumbre inherente a los procesos de enfermedad.

Otro desequilibrio financiero importante se encontraba en el financiamiento desigual por institución, debido a que se destinaba una mayor cantidad de recursos para atender a la población derechohabiente de la seguridad social que a la no asegurada. Ahora, el Sistema de Protección Social en Salud basa su financiamiento a partir del número de familias efectivamente incorporadas a un padrón y a un conjunto de servicios plenamente identificados, en donde el presupuesto responde a las necesidades de las personas con independencia de su residencia y condición social.

Existía también una desigualdad importante en la distribución geográfica de los recursos financieros y también diferencias entre el gasto federal y el gasto estatal en

salud. Por demás, resaltaba la escasez de recursos económicos para sustentar la inversión pública en salud.

Dado que estas lamentables circunstancias han quedado superadas con la citada reforma a la Ley General de Salud, es necesario llevar los principios rectores del Sistema a la propia Constitución.

Es de reconocerse que los gobiernos de las entidades federativas han impulsado esta propuesta de reforma, al avalar en la Conferencia Nacional de Gobernadores la modificación al párrafo tercero del artículo 4o. constitucional, a fin de dar certidumbre sobre el acceso equitativo de toda la población a servicios de salud de alta calidad, con un financiamiento justo.

Así, al trasladar a la Constitución los pilares fundamentales del Sistema de Protección Social en Salud, se asegura no sólo la institucionalización de estos logros y la permanencia de los mismos en beneficio de la población, sino que se consolida el propósito fundamental de la garantía que actualmente consagra el tercer párrafo del artículo 4o. de nuestra Constitución, al sentar las bases de un ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud.

Por los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa de ley, que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salud.

Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salud

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las acciones para la protección de la población contra los riesgos a la salud y las modalidades de protección social en salud para el acceso universal a servicios de

calidad con un financiamiento equitativo y solidario. Asimismo, la ley establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia, conforme a lo que dispone esta Constitución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar, Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Luis Antonio González Roldán, Antonio Morales de la Peña (rúbrica), Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO LEYSON CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Armando Leyson Castro, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el más firme propósito de garantizar el principio de laicidad en el ejercicio público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hasta hace unos años, particularmente, antes de 1992, la sociedad mexicana vivió regida por una legislación en materia de cultos religiosos que era letra muerta, aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada lo mismo que las prácticas de las iglesias que las violentaban. Por ello, la reforma constitucional a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales fue de gran importancia y trascendencia, así como la Ley de Asociaciones Religiosas.

Estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país. Estos cambios se propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social y desarrollo institucional. En esta reforma constitucional se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las iglesias. Asimismo, se definen ahí las bases que guían la legislación secundaria, al asegurarse que la materia religiosa fuera de orden público. Además, se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, creándose así la figura de asociación religiosa, que es la forma legal que

garantiza la personalidad jurídica a la que acceden estas instituciones una vez que obtienen el registro que las constituye para poder actuar legalmente.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista y ni hacer proselitismo a favor de candidato o partido político alguno, ni hacer explícita la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos; la reforma al 130 constitucional conservó las limitaciones de esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación Estado-iglesia fuera efectivo, de igual forma se le ordena al Estado no intervenir de ningún modo en los asuntos espirituales. En lo referente a las libertades políticas, las modificaciones ampliaron los derechos de los ministros de culto al otorgarles el derecho al voto activo y darles la posibilidad de ser votados una vez separados de su ministerio.

La modificación del artículo 130 no abandonó los motivos históricos que le dieron origen; el ordenamiento jurídico confirma la separación entre las Iglesias y el Estado como un principio juarista de enorme vigencia. También, se reformó el artículo 3o., cuya finalidad fue precisar que la educación, tanto la oficial como la privada, será laica, con lo que se buscó evitar que se privilegie algún credo o que se promueva o se profese alguno de ellos, por eso se señala la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por lo que se refiere a la práctica de culto religioso, se consideró conveniente precisar, por un lado, las actividades que de manera ordinaria se deben realizar en los templos y, por otro, precisar las que lleven a cabo fuera de ellos, por lo cual tienen carácter especial las peregrinaciones, que no son sólo expresión de creencias, sino una parte de las tradiciones más arraigadas en diversos grupos de la población. Por ello la reforma del artículo 24 establece que los actos religiosos de culto público se practicarán de ordinario en los templos, pero prevé que los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

Como se sabe, la personalidad jurídica capacita para tener propiedades y patrimonio propio, según el régimen fiscal correspondiente, por ello, se modificó el artículo 27 constitucional, para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes que les sean indispensables para cumplir su objetivo. Finalmente, se insistió en esta reforma que si el Estado tiene como preocupación la mejor vida posible del hombre, debe abocarse a atender sus necesidades de bienestar material a través de políticas de desarrollo, económico y sociales, y las iglesias deben preocuparse y ocuparse sólo de la esfera espiritual.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, cumple 13 años de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley fue fruto de la discusión, del análisis y el consenso de las diferentes tendencias políticas representadas en este Congreso, en donde se consultó y dialogó con diversos líderes religiosos para sentar las bases jurídicas que habrían de modelar el espacio y las relaciones entre la autoridad y las iglesias.

Los legisladores que suscribieron la iniciativa de esta ley vieron la necesidad de expedir un ordenamiento jurídico que detallara, preservara y refrendara, mediante normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas: respecto a la libertad de creencias, demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos, igualdad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la importancia de una educación laica. La ley de referencia mantiene en lo fundamental el impedimento que tienen los ministros de culto para -en reunión pública o privada constituida en junta, o en acatos de culto o programada religiosa-, criticar las leyes fundamentales del país y sus instituciones, así como asociarse con fines políticos.

Es importante hacer una distinción entre las protecciones constitucionales y las legales a las libertades religiosas, y las regulaciones a las libertades de asociación y reunión y a los derechos políticos de los ministros religiosos. En las primeras se trata de que el Estado ofrezca y garantice seguridades y certezas para el ejercicio de las libertades de conciencia, específicamente de creencia y la práctica de éstas, es decir libertades religiosas que pertenecen a la esfera de las garantías individuales, en tanto que las

segundas (las legales) son clara y evidentemente derechos relacionados con las libertades políticas de un segmento específico de los creyentes, como son los ministros de culto.

La modificación constitucional y la promulgación de la ley reglamentaria buscaron ordenamientos cuyas normas pudiesen ser obedecidas de manera predecible y abierta y de forma tal que no existieran privilegios ocultos ni discrecionalidades administrativas. Este cambio siguió el principio jurídico de que las leyes deben tener una correspondencia directa con la realidad social que buscan normar, pues sólo así se logra su cumplimiento; se legisló para sentar las bases sobre las que se fincarían las nuevas relaciones entre la sociedad, el Estado y las Iglesias. El Estado asegura así que la religión no sea pretexto para la transgresión de la ley o de la soberanía nacional.

La separación entre el Estado y las iglesias y la condición laica del primero pretenden asegurar que el gobierno no privilegie ni discrimine a ninguna religión ni a ninguna iglesia, ya el derecho de los individuos y de la sociedad a ejercer sus libertades en materia religiosa está asegurado por la igualdad de todos ante la ley.

Actualmente y como en antaño, en ocasiones las iglesias continúan tomándose atribuciones que no les corresponden, no es extraño escuchar o ver en los medios de comunicación a ministros religiosos opinando sobre acciones de gobierno o políticas públicas. Pero más allá de lo anterior, encontramos también que algunos funcionarios públicos asumen y esgrimen posturas religiosas en el ejercicio de sus funciones gubernamentales, de tal suerte que se convierten en voceros religiosos desde sus puestos públicos, lo que significa un retroceso en el desarrollo democrático del país.

Queda claro que las estructuras e instituciones de gobierno no deben ser utilizadas para hacer proselitismo religioso. Por el contrario, los funcionarios públicos y representantes populares, debemos garantizar que se cumpla el principio laico del ejercicio gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Queda prohibido que los funcionarios públicos en los distintos niveles y poderes de gobierno en el ejercicio de su encargo se manifiesten, favorezcan, fomenten o induzcan una religión o culto religioso.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil seis.

Dip. Armando Leyson Castro (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Raúl Rogelio Chavarría Salas, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, a efecto de otorgar, a las personas jurídicas mexicanas la facultad para presentar denuncias contra los servidores públicos, lo cual se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La decreciente credibilidad de las instituciones políticas en México permite afirmar que la capacidad de los gobernantes de responder a sus gobernados ha sido insuficiente para normar la relación entre las instituciones gubernamentales y los ciudadanos, a favor de un Estado de derecho democrático, tal como aspiramos en nuestro país.

Para alcanzar una nación exitosa en lo económico, lo social y lo político, requerimos de instituciones políticas creíbles; es decir, una estructura gubernamental que promueva y haga posible que la relación entre gobernantes y gobernados sea efectiva y satisfactoria.

En este sentido resulta imprescindible asumir el papel de legisladores que nos encomendó la ciudadanía y preguntarnos **¿qué esperan los ciudadanos del gobierno?** El interés por responder a esta pregunta es fundamental, pues en la medida en que respondamos correctamente, ejerceremos nuestras funciones apegados al mandato

ciudadano, no solamente en el terreno del Poder Legislativo sino también en las demás estructuras de gobierno federal, estatal y municipal.

En caso contrario, la disociación entre gobierno y gobernados puede generar una relación de confrontación e incrementar el riesgo de ingobernabilidad. La ineficacia de la función pública sólo puede conducir a México hacia el fracaso, el estancamiento y la pérdida de oportunidades para el país. Por lo tanto es insoslayable fomentar mecanismos de comunicación institucionales entre ciudadanos y gobierno más claros, concretos, precisos y funcionales a las condiciones socioeconómicas de la población. De tal forma que los ciudadanos expresen su posición respecto del ejercicio de la función pública, no sólo a través del voto, sino **a través de la denuncia** de los actos de los servidores públicos cuya función afecta de manera negativa directa e inmediata a los ciudadanos.

Por desgracia, la promoción del Estado de derecho en México se ha visto obstaculizada por los actos de abuso y omisión de los servidores públicos y por la escasa capacidad de denuncia ciudadana. **La corrupción se ha vuelto la normalidad** en la relación de los ciudadanos con las instituciones gubernamentales y sus empleados. Las prácticas corruptas desprecian el sistema institucional que regula el despacho de los asuntos de interés nacional y atentan contra la integridad de las instituciones. De este modo se privilegia el sistema de complicidades entre los ciudadanos y los servidores públicos, en perjuicio del interés público.

Edmundo González Llaca, en su texto *Corrupción. Patología colectiva*, advierte que la mayor razón de la impunidad y la corrupción generalizada en nuestro país ha sido, no sólo la aceptación resignada del abuso en carne propia, sino hasta la admiración popular para los funcionarios que se enriquecieron de forma ilícita, por lo tanto, la corrupción sólo se podrá controlar cuando los ciudadanos dejen de tolerarla.

La experiencia en materia de presentación de denuncias contra actos o conductas de los servidores públicos es poco alentadora, debido principalmente a la **escasa capacidad de denuncia ejercida por los ciudadanos**, la carencia de incentivos para

denunciar al servidor público cuando se identifican conductas que dañan el interés público; el predominio de la cultura de la corrupción en la sociedad mexicana, y la falta de credibilidad en las instituciones públicas mexicanas, especialmente de aquellas dedicadas a la atención de la denuncia como un problema de baja confianza en las instituciones.

De acuerdo con el informe Latinobarómetro, realizado en Santiago de Chile sobre las instituciones políticas de América Latina en 2005, los encuestados afirmaron que en México, **de cada cien funcionarios públicos, 77 son corruptos**, de acuerdo a este resultado, México se ubica en el segundo lugar de países latinoamericanos percibidos con mayor corrupción según la opinión de los propios ciudadanos. El 50 por ciento de los encuestados dijo conocer al menos un acto de corrupción, dato que se encuentra solamente por debajo de países como Ecuador y Nicaragua.

A su vez, el resultado de la Encuesta sobre Corrupción y Actitudes Ciudadanas realizada por la empresa GAUSSC para mayo de 2004 reveló que el 25 por ciento de los encuestados colocó el tema de la corrupción como uno de los mayores problemas de México, el 75 por ciento restante apuntó problemas como el desempleo, crisis económica, inseguridad y pobreza. Pese a los esfuerzos en materia de transparencia gubernamental, del último sexenio, llama la atención que en el estudio, el 72 por ciento de los encuestados considera poco o nada probable que la corrupción haya dejado de ser un problema en el país.

El 62 por ciento de los encuestados afirma que la corrupción se trata de una responsabilidad compartida entre el gobierno y los ciudadanos. Sólo el 40 por ciento de los encuestados por GAUSSC, considera que hoy hay más denuncias que en el pasado, pero únicamente el 20 por ciento opina que denunciar es una de las estrategias más adecuadas para combatir la corrupción, y peor aún, sólo el 5 por ciento afirmó que denuncia.

La práctica de la corrupción por parte de los ciudadanos no se atribuye exclusiva ni principalmente al gobierno, sino a que, a través de ella se facilitan las cosas, porque

resulta más barato ser corrupto puesto que se hacen las cosas con menos recursos y en menor tiempo; considerando que el sistema imposibilita hacer las cosas apegadas a la ley; porque es parte de la cultura la cual se ve reflejada en ignorancia, costumbre, tolerancia, falta de valores, falta de honestidad e irresponsabilidad.

La Secretaría de la Función Pública en su informe de actividades anual de 2005, anunció que a través del Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía se captaron 16 mil 951 peticiones, de las cuales 7 mil 690 son quejas y denuncias por conductas irregulares en el desempeño de los servidores públicos, cifra que ocupa el más alto número con respecto al contenido de las demás peticiones sobre seguimientos de irregularidad para la corrección de trámites y servicios iniciados por los Órganos Internos de Control (OIC) y por las supervisoras regionales; solicitudes a las autoridades correspondientes para su atención; sugerencias para mejorar trámites y servicios y reconocimientos a servidores o servicios públicos.

De enero a agosto de 2005, se instruyeron 3 592 sanciones administrativas a 2 618 servidores públicos. Las causas que motivaron la imposición de sanciones a los servidores públicos, destacan la negligencia administrativa, violaciones a las leyes o a la normatividad que regula el Presupuesto de Egresos de la Federación, incumplimientos en los procesos de contratación, abuso de autoridad y actos de cohecho y extorsión. De las sanciones impuestas, 1 612 se originaron en una queja o denuncia ciudadana (44.87%); 1 480 resultaron de auditorías practicadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (41.20%) y 500 surgieron de investigaciones internas (13.91%). Así, cabe señalar que la mayor parte de las sanciones administrativas impuestas se generaron a partir de denuncias ciudadanas, con ello, la utilidad de la denuncia en la exigencia de responsabilidades de los servidores públicos cobra relevancia, considerando que solamente hemos hecho referencia a responsabilidades administrativas por la facilidad de acceso a los datos expuestos.

Así pues, es preciso fomentar la cultura de la denuncia y **mejorar los mecanismos** por los cuales los ciudadanos puedan exigir la responsabilidad de quienes ostentan cargos

públicos, con el propósito de combatir la creencia de que es más barato ser cómplice de un servidor público que falta a su investidura que denunciarlo; al tiempo de generar incentivos suficientes para denunciar, por ejemplo disminuyendo el alto grado de burocratismo, acrecentando el acceso a la información, impulsando la transparencia en las instituciones gubernamentales, pero sobre todo facilitando la presentación de denuncias.

Para procurar el Estado de derecho, mediante el cabal cumplimiento de sus obligaciones, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 las responsabilidades de los servidores públicos**. Así, la Constitución establece la obligación de los servidores públicos de responder por los actos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos describen los actos por los cuales los servidores públicos son sujetos de responsabilidad, actos por los cuales están obligados a subsanar el perjuicio producido, o el daño causado a un tercero.

Los servidores públicos, desde el punto de vista del derecho poseen al menos cuatro tipos de responsabilidad jurídica, a saber: política, penal, civil y administrativa, dispuestas todas ellas en los artículos 108 a 114 de la Constitución.

El sistema de responsabilidades establecido en la Constitución descansa en el principio de autonomía, de tal modo que a cada responsabilidad corresponde un procedimiento propio para su atención, por lo tanto, un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado por ambas vías y con distintas sanciones.

Si bien los servidores públicos son sujetos de responsabilidad jurídica por disponerlos así la Ley, los ciudadanos, **la sociedad mexicana en general, son el espacio en el que**

inciden los actos de los servidores públicos. Por lo tanto, los servidores públicos son responsables ante la ley y ante los ciudadanos.

La relación de responsabilidad que sostienen los servidores públicos ante los ciudadanos, se define con base en derechos y obligaciones prescritos para el ejercicio de sus funciones en leyes, reglamentos y ordenamientos específicos.

La responsabilidad jurídica es tal cuando los hechos quedan sometidos a la reacción jurídica contra el daño producido; la finalidad de la reacción consiste en la represión del mal causado, y se alcanza a través del derecho mediante el traslado del cargo del perjuicio a un sujeto distinto del agraviado; tal sujeto diferente habrá de sufrir -con, sin y aun contra su voluntad- la referida reacción jurídica, por encontrarse en situación de responsabilidad.

Los actos tipificados para que un servidor público sea sujeto de responsabilidad están descritos en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: ataque a las instituciones democráticas; ataque a la forma de gobierno republicanos, representativo, federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; ataque a la libertad de sufragio; usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; omisiones de carácter grave a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Los servidores públicos son responsables por sus conductas toda vez que afectan los intereses públicos fundamentales y su despacho. Si las conductas de los servidores públicos causan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, entonces son susceptibles de sanción, siempre y cuando así lo determinen las autoridades competentes, con base en la denuncia.

El Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo dispone que "cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el mismo artículo.

En estricto sentido, cualquier ciudadano puede formular denuncias por escrito contra los servidores públicos, y pese a la generosidad del último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no prevé las herramientas** que faciliten a "cualquier ciudadano" la integración de tales denuncias, por lo que es esta iniciativa promovemos que además de "a cualquier ciudadano", se adicione a cualquier? **persona jurídica mexicana.**

El artículo en comento señala que el ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad puede formular la denuncia. Asimismo, la "denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado". Si el denunciante no puede aportar las pruebas documentales o elementos probatorios, por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo podrá solicitarlas, ante el señalamiento del denunciante, para los efectos conducentes.

La propuesta para incrementar la eficacia del sistema de denuncias contra los servidores públicos consiste en **conceder a las personas jurídicas mexicanas el derecho** de presentar dichas denuncias. Las organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos, los sindicatos, las cámaras de comercio, las corporaciones empresariales y demás organizaciones obreras y campesinas dotados de personalidad jurídica, por la representación de intereses específicos, son ciudadanos en activo que cuentan con motivaciones concretas para presentar denuncias. De igual modo, es más fácil que cuenten con los recursos necesarios para presentar las pruebas documentales o elementos probatorios que exige la ley para presumir la responsabilidad del denunciado, y a la vez, se eleva la eficacia de la denuncia debido

a la posibilidad de observar la procedencia, seguimiento y resolución, contra actos de omisión, abuso y violación cometidos por los servidores públicos denunciados.

Con base en lo anteriormente expuesto se propone la

Iniciativa con proyecto de reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar a las personas jurídicas mexicanas la facultad para presentar denuncias contra servidores públicos hasta ahora, facultad de los ciudadanos, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 109.

Fracción I.

Fracción II.

Fracción III.

.....

.....

Cualquier ciudadano o **persona jurídica mexicana**, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Transitorios

Primero. Se solicita al Poder Ejecutivo la integración del Reglamento para la Presentación de Denuncias Contra Actos de los Servidores Públicos.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip, Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1982, miércoles 5 de abril de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 4 DE ABRIL DE 2006

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

No cabe duda que uno de los aspectos neurálgicos en el tema del financiamiento a los partidos políticos, es el relativo a su control y fiscalización. Los mecanismos y órganos encargados de tal función son por lo general las autoridades electorales de cada país, sobre todo cuando se trata de examinar el manejo de los fondos provenientes del financiamiento público directo. No obstante esa práctica general, también hay sistemas en los cuales se les asigna esta tarea a otras instituciones del Estado.

Existe también una creciente auditoría social, no estatal en el sentido jurídico institucional, asumida tanto por los medios de comunicación como por algunas instituciones de la sociedad civil, cuya independencia de los partidos políticos, profesionalismo y especialización, genera una confianza suficiente en la sociedad

como para valorar y dar crédito a sus opiniones en el desempeño de los partidos políticos.

Finalmente están los mismos órganos partidarios encargados de vigilar por el cumplimiento de las normas que regulan la vida interna del partido, aquellos otros cuya naturaleza esta relacionada con las actividades financieras de la entidad y por último los órganos máximos de decisión, donde la membresía esta ampliamente representada.

Los partidos tienen dentro de sus normas estatutarias, una reglamentación que señala los organismos y procedimientos correspondientes a garantizar la función financiera y patrimonial del partido. En este sentido, la garantía en el manejo de sus fondos deriva del hecho mismo de ser una persona jurídica, la cual como cualquier otra, requiere para su existencia de un patrimonio propio.

La existencia de un control interno también se justifica por el derecho que tienen sus afiliados, simpatizantes y colaboradores, a conocer de manera transparente y satisfactoria cómo se han invertido y gastado los fondos que ellos han contribuido a generar para las actividades partidarias. Es aplicar el mismo principio de rendición de cuentas que todo ciudadano tiene derecho a demandar de sus gobernantes y representantes.

Por otro lado, si bien existen formas sociales de control y fiscalización externa al desempeño de los partidos políticos como la prensa y las organizaciones ciudadanas, consideramos que el papel fundamental, institucional y legal corresponde al Estado. No es sólo un derecho que asiste a las instituciones estatales encargadas de esa función contralora, sino un deber ineludible, sobre todo cuando se trata de fondos públicos.

Pero aún si se tratara de fondos exclusivamente privados y considerásemos a los partidos políticos asociaciones de carácter privado, siempre tendrá que haber un control del estado. En primer lugar, porque su finalidad principal es acceder al poder

público y desde ahí orientar el rumbo y destino de la sociedad, según sus principios, doctrinas y programas; por lo tanto es de interés nacional todo lo que hagan. Segundo, porque en una sociedad organizada democráticamente toda institución que participe en la vida pública, sea de carácter gremial, mercantil, de servicio o de cualquier otra índole, está sometida al control del estado.

En la mayoría de las legislaciones, esta función se delega en los organismos electorales; sin embargo, también existen sistemas que los cuales los tribunales de cuentas, los organismos jurisdiccionales y a veces hasta el Ejecutivo, son los que se encargan de esta fiscalización.

En España, tal y como dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/87, "la fiscalización externa de la actividad económica financiera ordinaria de los partidos políticos corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, en el caso de los gastos realizados con ocasión de unas elecciones, la fiscalización externa la realizan consecutivamente dos órganos diferentes de la administración estatal, desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral y las Provinciales velan por el cumplimiento de los artículos referidos a gastos y subvenciones electorales, posteriormente entre los cien y ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, las formaciones políticas que cumplan determinados requisitos deben presentar una contabilidad detallada y documentada de sus gastos e ingresos electorales ante el Tribunal de Cuentas mencionado anteriormente (este control está regulado por la Ley 5/85)" (Marín Leiva 46, 2001).

En América Latina, la tendencia es dotar a los organismos electorales de esta función; aclarando que, mientras algunos de ellos tienen a su disposición los recursos propios para desarrollar este trabajo y cuentan además con otros medios y apoyos que el estado les provee, otros carecen de elementales instrumentos necesarios para su cumplimiento, lo cual deja descubiertas importantes actividades en la verificación de los informes y reportes de los partidos.

Esta misión se encomienda a otras entidades del estado, como las contralorías o tribunales de cuenta (Corte de Cuentas en El Salvador) y que, en algunos casos, como vimos en España, la comparten con otras entidades públicas, tal es el caso de Costa Rica y Nicaragua, donde la autoridad electoral la ejerce juntamente con el órgano contralor de la nación, aclarando que en este último país, además participa el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y la recién creada Procuraduría Electoral.

La fiscalización y control financiero de los partidos se asigna a organismos de carácter administrativos o contralores; la intervención de la jurisdicción en el control del financiamiento partidario.

Todos estos mecanismos de control, fiscalización y supervisión, así como los organismos encargados de aplicarlos, tienen a la base el cumplimiento de un principio fundamental en toda democracia, la rendición de cuentas por parte de quienes ejercen la representación y la soberanía del pueblo, en y desde, los órganos e instituciones del Estado.

Por las razones expuestas, considero necesario dar a la Auditoría Superior de la Federación la facultad de poder revisar el uso que los partidos políticos dan a sus recursos financieros.

Con base en lo anterior, el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se permite someter ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa de

Decreto mediante el cual se el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, **los partidos políticos** y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. - IV. ...

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 4 días del mes de abril de 2006.

Dip. Jorge Antonio Kawhagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Abril 4 de 2006.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE USCANGA ESCOBAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado licenciado Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales segundo y décimo segundo del acuerdo parlamentario relativo a la integración del orden del día, las discusiones y las votaciones, se permite someter a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII al apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia, los estudiosos de los sistemas penales, los tratadistas y, en general, los teóricos del derecho penal lo han estudiado fundamentalmente desde la óptica del delito y la pena.

Se ha estudiado al delincuente y las causas que lo llevan a delinquir, pero la víctima u ofendido no ha sido debidamente valorada y comprendida en sus justos reclamos.

Se ha soslayado que todo sujeto pasivo del delito sufre merma en la esfera de su seguridad, porque el delito cometido, no solo lo afecta en lo individual sino a su familia y a la colectividad de la que forma parte.

De la lectura de diversos documentos de la Organización de Naciones Unidas, podemos advertir que se define a la víctima u ofendido desde la perspectiva de las consecuencias del delito; es decir, al individuo o colectividad que sufre daño, bien sea en su persona, de carácter físico, emocional o mental, o en su patrimonio, de carácter

económico o financiero, o bien en sus derechos con motivo de las infracciones a los dispositivos del orden penal.

El delito se manifiesta en la víctima u ofendido no sólo en una violación, daño o menoscabo de sus derechos sino en un peligro que lo mantiene con temor, miedo y angustia ante la posibilidad de ser nuevamente agredido, ofendido o victimado.

Generalmente, los esfuerzos del sistema jurídico penal mexicano se han centrado en discernir y precisar con base en la conducta o hecho, la norma penal infringida; es decir, si se está o no en presencia de una conducta o hecho típicamente antijurídico y culpable; la responsabilidad del sujeto activo del delito, las excluyentes de responsabilidad o causas de justificación y la imputabilidad del delincuente; la pena y su ejecución, hasta la readaptación del sentenciado para su reinserción social.

El objeto de esta corriente del derecho punitivo, que ha prevalecido es sin duda, garantizar el estado de derecho, las libertades, el orden y la paz públicos; así como los derechos, la integridad y la vida de las personas con base en la pena; es decir el castigo potencial previsto en la norma jurídica como medio preventivo para disuadir a los miembros de la colectividad respecto de conductas o hechos tipificados como delitos que deben ser evitados, y que en caso contrario, traería como consecuencia la imposición de las sanciones respectivas.

Otros estudiosos del sistema penal se han pronunciado y han propuesto que el Estado remita a la justicia civil muchas de las conductas o hechos sujetos a la sanción penal, fundando su razonamiento en el interés de las partes afectadas; es decir, las víctimas u ofendidos.

Nosotros consideramos que ambas visiones tienen ventajas y desventajas que deben ser ponderadas a fin de evitar en lo posible acciones u omisiones lesivas a la persona, a la colectividad y el orden jurídico establecido, de tal suerte que por un lado, la sanción prevista en la ley tenga un doble efecto: la prevención y el castigo al delincuente; y por otro lado, garantizar justicia retributiva a la víctima u ofendido.

El sistema penal vigente ha plasmado en el ordenamiento punitivo diversas sanciones privativas de libertad que han sido ponderadas en función del valor de lo robado y del monto en el que se sitúa por ejemplo, el abuso de confianza o lo defraudado o lo dañado.

Se encuentra prevista la reparación del daño y perjuicios causados, pero como todos sabemos, para el ofendido esto implica incursionar en procesos legales de carácter civil que en ocasiones llegan a representar gastos y costos adicionales, que muchas veces no los pueden cubrir o en el peor de los casos, exceden el monto de lo que se quisiera recuperar, restituir o reponer.

Así, esas víctimas del delito al final de cuentas, quedan en eso, en meras víctimas de los sujetos activos del delito.

Nuestra reflexión al respecto nos ha llevado a considerar que a las víctimas de estos delitos, el Estado debe garantizarles su derecho a la justicia reformativa; habida cuenta de que el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio y precisamente lo que interesa a las víctimas es que se les restituya la cosa o su valor.

Esto es así y es precisamente bajo esta concepción que el Código Penal Federal en su artículo 375 dispone: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Es tan sólo una hipótesis, pero en este orden de ideas y considerando que la lógica del binomio delito-pena no es suficiente, en los ilícitos penales, se debe buscar la justicia reformativa y crear nuevos espacios para que ésta se materialice.

Un ejemplo de esto sería la reducción de la pena por restitución a la víctima u ofendido de la cosa o el valor de reposición del objeto material del delito.

Consideramos que así, el Estado puede cumplir de mejor manera su función primigenia de proporcionar seguridad en el patrimonio de las personas, lo cual no se cumple cabalmente sólo con acciones represivas.

Por ello someto la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto que adiciona la fracción VII al apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona la fracción VII al Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. a VI. ...

VII. Que se le restituya la cosa o el valor de reposición del objeto material del delito.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2006.

Dip. Jorge Uscanga Escobar (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1983, jueves 6 de abril de 2006

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ÁVILA SERNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 5 DE ABRIL DE 2006

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales la siguiente iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Estado en cualquier economía del mundo está obligado a garantizar estabilidad y crecimiento económico sustentable, mediante el uso adecuado de instrumentos, fiscales, monetarios y financieros y ambientales.

En este sentido la intervención que el Estado tiene en la economía debe ser con fines compensatorios o correctivos, pero ante la evidente pérdida de actividad económica y el constante deterioro del nivel de vida y del ambiente el Estado también debe ser promotor y vigilante del perfil del desarrollo, sobre todo ante el bajo nivel de crecimiento de la economía y el creciente deterioro social y ambiental de nuestro territorio.

Por lo anterior es necesario robustecer el marco regulatorio de nuestras normas en materia ambiental, debemos retomar y fortalecer la responsabilidad constitucional y patrimonial que el Estado tiene para conducir el desarrollo nacional, mediante la

planeación, promoción, coordinación y orientación de la actividad económica tomando en cuenta siempre las externalidades negativas que ésta genera en el ambiente.

El cuidado del ambiente y todo lo que representa para nuestro país desde el punto de vista social, productivo, debe seguir siendo considerado como prioritario y estratégico, sobre todo si queremos alcanzar mejores niveles de desarrollo económico sustentable.

El deterioro productivo y ambiental de nuestro país es evidente, paralelamente a este proceso se observan grandes debilidades productivas como el poco crecimiento de nuestra economía, derivado del débil apoyo gubernamental y el débil fomento a los procesos productivos que protegen el ambiente.

Por ello necesitamos un nuevo esquema jurídico constitucional que priorice y haga explícita la responsabilidad patrimonial del Estado en el cuidado del ambiente con el fin de garantizar un desarrollo sustentable.

Este objetivo sólo puede lograrse mediante la intervención, conducción y promoción directa del Estado y sus instituciones, bajo un esquema de plena coordinación de todas las instituciones vinculadas a la protección del ambiente.

Para alcanzar un escenario óptimo en el área ambiental, es necesario poner en marcha acciones como esta iniciativa, por medio de la cual se obliga constitucionalmente y responsabiliza al Estado por daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones en materia ambiental.

Por ser del más alto interés nacional contar con un marco jurídico constitucional robusto que apoye y proteja un esquema de desarrollo sustentable que eleve en consecuencia nuestra calidad de vida, conserve los recursos naturales y fomente el desarrollo económico, propongo la siguiente

Iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el presente

Decreto

Artículo 27.

Párrafos 1 a 10 quedan igual.

Fracciones I a la XIX quedan igual.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público, **con el fin de garantizar un desarrollo sustentable.**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 4 días del mes de abril de 2006.

Dip. María Ávila Serna (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Abril 5 de 2006.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVELIA SANDOVAL URBÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Evelia Sandoval Urbán, diputada federal por el distrito 13 del estado de Jalisco en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso General, con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a presentar ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa que reforma el artículo 4o. constitucional, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, para incorporar a las y los adolescentes como un sector de la población específico y establecer los límites de edad entre las y los niños y las y los adolescentes, en los términos de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de las niñas y los niños, en el párrafo sexto del artículo 4o. En dicho artículo se garantizan los derechos de las niñas y los niños a la educación, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con el fin de propiciar su desarrollo integral.

El artículo 4o. constitucional da origen a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se estipula cómo deben participar las instituciones, públicas y privadas, los familiares, los padres y demás involucrados en crear un entorno favorable que propicie el pleno desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes.

Sin embargo, en nuestra Constitución los adolescentes no están incluidos; por tanto, tampoco reconocidos como un grupo poblacional con necesidades específicas. La

Constitución no los ampara en este periodo; permanecen perdidos entre que ya no son niños, pero tampoco son adultos, lo cual nos debe preocupar y ocupar.

Los organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, a través del UNICEF, han establecido parámetros que nos permiten identificar los rangos de edad de una persona hasta que alcanza la edad adulta y goza de los derechos de ser un ciudadano. Según estos criterios, se consideran niños los individuos que tienen entre 1 y 12 años, mientras que la adolescencia se ubica en el rango de los 12 a los 18 años. Esta diferenciación es importante, ya que permite hacer una clasificación más adecuada y que se traduce en el diseño de mejores políticas públicas dirigidas a las niñas, los niños y los adolescentes.

El propio concepto de *adolescencia* encierra parte de su explicación: una persona que tiene entre 12 y 18 años "adolece"; por tanto, es de suma importancia atender de manera especial sus necesidades y no sumarle, además, la falta de atención, la ausencia de una orientación adecuada, permitiéndole encontrar alternativas que le permitan desarrollarse sanamente.

Los adolescentes representan uno de los segmentos poblacionales más importantes, su cuantía le permite ubicarse en el segundo lugar sólo después del segmento poblacional de los jóvenes de 25 a 35 años, así lo indica el último censo poblacional.

Cuando se habla del futuro de nuestro país, la gran mayoría de nosotros volteamos a mirar a todos los niños y niñas del país, pero no nos preocupamos por nuestros adolescentes, cuando menos no como tal, sino que simplemente los metemos en el catálogo de menores de edad, sin diferenciar sus necesidades específicas. La adolescencia es la etapa de la vida más difícil de cualquier persona, los conflictos más importantes que se enfrentan en esta edad es la búsqueda de un lugar en la familia y la sociedad, el adolescente está en un proceso de formación de su identidad, la cual determinará su futuro como adulto.

Los adolescentes requieren un trato diferenciado respecto a la niñez y a los adultos, pero se ha descuidado y sólo se han dado esfuerzos de manera aislada. Es momento de reconocer que los adolescentes son parte del futuro de nuestro país, pero también que forman parte de nuestro presente.

La descomposición social que ahora vivimos es consecuencia, en parte, de una adolescencia previa que no encontró alternativas suficientes ni adecuadas a sus problemáticas.

Es necesario, desde luego, hablar de la educación, de la salud, de la sexualidad, de la recreación y de la cultura de las y los adolescentes para instrumentar políticas públicas específicas, que les permitan gozar de los beneficios y las prerrogativas que les corresponden.

Para ello, es menester que los adolescentes sean reconocidos en la Ley Fundamental y diferenciados como un sector específico de la población con requerimientos concretos.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos expresados en el proemio, me permito poner a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de decreto que adiciona y reforma la ley en comento, como se señala a continuación: **Se reforma el artículo 4o. constitucional, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo**, al tenor de la siguiente propuesta de

Decreto

Único. Se modifica el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

...

...

Los niños, las niñas y las y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Se considera como niño o niña a toda aquella persona desde el momento de su nacimiento y hasta los once años de edad, en tanto que aquellos individuos que se ubiquen entre los doce y los diecisiete años se les considerará adolescentes.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y las y los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y las y los adolescentes.

Artículos Transitorios

Único. Este decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2006.

Dip. Evelia Sandoval Urbán (rúbrica)

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON OBJETO DE DECRETAR COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL SÁNCHEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con las facultades que nos confieren los artículos 71 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de este Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Federal con el fin de transformar la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en órgano constitucional autónomo al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país ha contado con diferentes marcos normativos para dar sustento a la fiscalización de la Cuenta Pública. Ya en la vida independiente de México (1824), el Tribunal Mayor de Cuentas, constituido por las Cortes españolas para inspeccionar las cuentas de la Hacienda Real de la propia España, fue suprimido y se creó la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, cuyo objetivo sería investigar, practicar y vigilar la glosa de las cuentas que anualmente debía presentar el titular del Departamento de Hacienda y Crédito Público. Para 1896 se expidió la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, y con la Constitución de 1917 se ampliaron sus funciones y se facultó al Legislativo para expedir dicha ley.

A partir de 1963 se comenzaron a gestar reformas de fondo a la Contaduría Mayor de Hacienda, con el objeto de fortalecer y eficientar su labor; se reformó su Ley Orgánica con el fin de que las oficinas del Ejecutivo presentaran los estados de contabilidad, y

para precisar que la Contaduría Mayor dispondría de un año a partir de la recepción de los estados para realizar la revisión respectiva.

En 1978 la Contaduría se definió como el órgano de control y fiscalización dependiente de la Cámara de Diputados encargado de revisar las cuentas públicas, con el objetivo primordial de vigilar escrupulosamente el manejo de los fondos públicos, lo cual constituye una de las demandas más sentidas de la sociedad.

Para 1995 el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de crear un órgano autónomo encargado del control técnico financiero sin que dependiera para su integración únicamente del Poder Legislativo. Sin embargo, en forma adicional fueron presentadas dos iniciativas más: una del Partido Acción Nacional y otra del Partido de la Revolución Democrática; las tres iniciativas en esencia tenían el mismo objeto: fortalecer al órgano encargado de fiscalizar la aplicación de recursos públicos.

En forma genérica, podemos señalar que la justificación de las propuestas para reformar al órgano de fiscalización hallaba su origen en la necesidad de modernizar su función pública, el ejercicio de la transparencia y la puntualidad en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos, fungir como un auténtico órgano de auditoría superior independiente del Ejecutivo Federal, con autonomía técnica e imparcialidad en sus decisiones y que fuera reconocido por la ciudadanía.

El resultado de la dictaminación y discusión de las iniciativas mencionadas fue la creación del órgano denominado Auditoría Superior de la Federación, que sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda.

En este sentido, la Cámara de Diputados, en el año 2000, aprobó el decreto por el cual se crea la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que regula la competencia y estructura de la nueva entidad fiscalizadora, iniciando con ello su proceso de modernización y fortalecimiento, que ha encontrado eco en sus homólogas a nivel estatal.

Sin duda, éste fue un paso importante en la generación de un auténtico marco democrático, producto de un clamor social que pedía, exigía cada vez con mayor vehemencia, transparencia en el uso de los recursos públicos, así como mayor eficiencia e independencia del órgano encargado de fiscalizar la Cuenta Pública.

Debemos reconocer que se ha avanzado en materia de control presupuestario; sin embargo, el dinamismo y el acrecentamiento del reclamo social por un correcto ejercicio de los recursos públicos, nos coloca ante la necesidad de continuar impulsando las reformas que fortalezcan la independencia del órgano federal de fiscalización.

En la actualidad, no existe quien niegue la necesidad de cambios políticos, económicos y sociales acordes a una etapa y época caracterizada por una transición democrática; de modificar las estructuras con el fin de construir, con justicia y responsabilidad, bases para un desarrollo más pleno e igualitario, garante en todo momento del respeto a las leyes del Estado, la pluralidad y transparencia. Es decir, de un verdadero sistema democrático.

Al respecto, don Efraín González Luna sostenía que en México el cambio de estructuras debe iniciarse con un examen a fondo de las instituciones que establece el orden jurídico para dar vigencia real a aquellas que respondan a los requerimientos de promoción humana y a las exigencias actuales de participación personal, y para modificar o suprimir aquéllas incapaces de cumplir tales fines.

En efecto, el respeto a las estructuras que establezcan un orden jurídico garante de un sistema democrático y de rendición de cuentas, no excluye ni la posibilidad ni la obligación de luchar en forma constante por su reforma y adaptación, para que satisfagan las experiencias actuales de los mexicanos y los desafíos de la historia en marcha.

En este sentido, es necesario señalar qué debe entenderse por rendición de cuentas. Al respecto, Delmer Dunn la define como: "la obligación de todos los servidores

públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". Un sistema democrático lleva implícita la ineludible obligación de rendir cuentas. De igual manera, los gobernantes al ser electos libremente por la sociedad llevan consigo la responsabilidad de rendir cuentas en un marco de transparencia y objetividad sobre los gastos de su administración.

Sin embargo, sobre la obligación de los gobernantes de rendir cuentas, incide la necesidad de contar con una institución técnica, sólida y confiable, capaz de generar certidumbre y transparencia en la tarea de revisar el ejercicio de los recursos, y brindar a la sociedad una entidad en la que tenga plena confianza.

Por ello, debemos pensar en modernizar y fortalecer las atribuciones de la entidad, con el fin de transformarla en una efectiva, eficiente, objetiva, y sólida institución, con autonomía constitucional. Una vía para conciliar democracia de partidos, poderes tradicionales, grupos económicos y sociales y democracia es a través de los órganos constitucionales autónomos.

Podemos definir a estos órganos como aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben con claridad y exclusividad a ninguno de los poderes tradicionales del Estado; pueden coexistir estos órganos autónomos sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

Son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por intereses inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional.

La necesidad de transformar a la ASF en un órgano constitucionalmente autónomo, obedece a la necesidad que, acorde con el desarrollo de la vida política y económica de nuestro país, requiere de un órgano que, alejado de posibles intereses políticos y económicos y en forma eficiente, vigile y responsabilice los excesos que en el ejercicio

de los recursos federales puedan incurrir aquellos sujetos (entidades fiscalizadas) que los hayan recibido.

Su naturaleza como órgano técnico de apoyo de la Cámara de Diputados, en el ejercicio de su facultad de revisar la Cuenta Pública, lo coloca en inminente y constante riesgo de obedecer a intereses políticos, principalmente por dos razones: la designación y remoción de su titular y su aprobación presupuestaria, corresponden a esta soberanía.

El esquema existente y la natural evolución del Estado a nivel internacional, refuerza la pretensión de esta iniciativa, ya que existen países en los que los órganos de fiscalización se ubican fuera del ámbito del Poder Legislativo, como sucede en Francia, Italia e Irlanda. Incluso en algunos casos son absolutamente independientes de los poderes de Gobierno como la República Checa, Chile, Colombia y Filipinas.

En América Latina, la República de Chile y Colombia conceden al órgano fiscalizador el carácter de organismo autónomo; el artículo 87 Constitucional de la República de Chile señala que

"Un **organismo autónomo** con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."

Por su parte, la Constitución de Colombia en su artículo 267 dispone que:

"La Contraloría (General de la República) es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización."

La autonomía de los órganos constitucionales no es absoluta sino limitada. Estos límites varían acorde a lo que disponga el constituyente; el legislador tiene a su cargo establecer el régimen general dentro del cual el órgano habrá de ejercer sus atribuciones.

Sin embargo, es necesario hacer mención de algunos aspectos que en la práctica han develado una ineficiencia de las tareas que lleva a cabo la ASF. Entre otras, podemos destacar: la falta de consolidación de las revisiones de desempeño, el insuficiente

seguimiento de los indicadores de desempeño, un ejercicio deficiente en materia de fincamiento de responsabilidades y la falta de certeza por lo que respecta a resarcimientos (cantidades recuperadas) porque generalmente las cifras que se mencionan en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública son meras expectativas de recuperación. También ha sido cuestionada la facultad de la entidad de fiscalización para formular recomendaciones, lo que ha dado lugar a la formulación de algunas controversias constitucionales.

La reforma constitucional que se pretende no es suficiente para solucionar las deficiencias del órgano de fiscalización superior; por el contrario, se encuentra íntimamente ligada y debe ser complementada con modificaciones a ordenamientos secundarios (Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento Interior de la Auditoría Superior, entre otros).

Es una realidad, que el otorgamiento de una autonomía no soluciona del todo esta problemática; sin embargo, se reconoce que es necesario e impostergable investir a la entidad de fiscalización de esa característica con el fin de que, una vez "saneada", es decir una vez alejada del riesgo de politización, se continúe con la meta de eficientar las tareas del ente fiscalizador a través de las reformas a los ordenamientos secundarios de la materia que resulten necesarias para fortalecer y eficientar a dicha entidad.

El poder público sólo es uno, y su unidad es característica esencial emanada del principio de la soberanía. No puede existir antes o en el Estado más que un poder; el poder público, que al estructurarse el Estado ha de constituirse en el poder del Estado. Para su ejercicio, se distribuye la acción en diversos órganos que hagan efectivo su funcionamiento, de acuerdo con los fines propuestos.

No ha de confundirse autonomía con independencia; ésta última presupone la autonomía y hace referencia a que un órgano o autoridad administrativa no depende de ningún otro órgano, organización o rama del poder público en su dirección,

regulación y control. Y por el contrario, no se puede afirmar que la autonomía contiene independencia: como quiera, la autonomía en todo caso presupone dependencia en términos de jerarquía para seguir las directrices, políticas y estar sometida a un control de tutela; conceptos estos últimos que no se pueden predicar en la independencia.

Ahora bien, tratándose del gasto público, todas las ramas del poder público deberían cuidar el ejercicio de los recursos públicos que les han sido asignados. Sin embargo, un órgano en particular debe encargarse de velar por su correcto ejercicio y determinar las responsabilidades que, en su caso, deriven de su abuso o mal manejo.

La propia naturaleza de la entidad de fiscalización -actividad fiscalizadora- la hace incompatible, con las demás funciones del Estado que se llevan a cabo a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La fiscalización es una función propia del Estado, pero por ser una faceta distinta del poder debe ser ejercida por un órgano autónomo y no conservarla como una prolongación de la actividad legislativa.

Con esta iniciativa no se trata solo de garantizar la inexistencia de vínculos entre el órgano fiscalizador en el ejercicio de sus atribuciones respecto de los poderes del Estado, sino también su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria y su protección jurídica frente a eventuales interferencias. El objeto de la presente iniciativa es transformar a la ASF en un órgano constitucional autónomo, dentro de un marco de respeto y de equilibrio de poderes.

El hecho de que la entidad de fiscalización superior, sea un órgano constitucionalmente autónomo; esto no significa que no tenga vínculo alguno con los Poderes de la Unión, principalmente con el Congreso de la Unión, que es la representatividad del pueblo.

Al ser una entidad que ejercería recursos públicos, se propone que rinda un informe de actividades y del ejercicio de su presupuesto al Congreso de la Unión, estableciendo una necesaria relación entre el órgano fiscalizador y los representantes populares, para que en todo momento se encuentre garantizada la transparencia con la que debe

actuar la entidad fiscalizadora. Se decide que sea ante el Congreso de la Unión, para que, tanto el Senado de la República, como la Cámara de Diputados, estén informados y participen en la evaluación del órgano de fiscalización. La forma en que dichos informes serán evaluados debe determinarse en la legislación secundaria.

Se considera importante darle publicidad al Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que la sociedad esté enterada de los resultados del ejercicio de los recursos públicos por lo que se sugiere su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por otra parte, se establece que sea rendido al Pleno de la Cámara de Diputados por ser el órgano de representación popular y por la incidencia que puede tener en el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto a su estructura, se propone que las decisiones del órgano se tomen de manera colegiada, a través de una Junta de Gobierno integrada por cuatro Comisionados y un Presidente.

Otra relación más de la entidad de fiscalización con el Poder Legislativo, consiste en la designación y remoción de los miembros de la Junta de Gobierno. Se establece que los integrantes sean propuestos por la Cámara de Diputados, y aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, contrario a la tendencia general de que los nombramientos sean a propuesta del Presidente de la República. Esto obedece a la necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia de los mismos, toda vez que la mayoría de las entidades fiscalizables pertenecen al Poder Ejecutivo. Se considera que este mecanismo servirá como un control de pesos y contrapesos entre los Poderes de la Unión.

Se ha pensado que la legislación secundaria precise el nombramiento escalonado del Presidente y de los Comisionados de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización, toda vez que el cargo de los Senadores que integran el Senado de la República tiene una duración de dos Legislaturas, que coinciden con el periodo presidencial.

Por la importancia del cargo, los integrantes de la Junta de Gobierno deben ser incluidos dentro del Título Cuarto Constitucional. Asimismo, por la naturaleza de sus funciones, en la ley reglamentaria deberán especificarse causas graves y un procedimiento más expedito para su remoción.

Es por todo lo señalado con anterioridad que se propone reformar diversos artículos de nuestra Constitución Federal, con el objeto de transformar a la Auditoría Superior de la Federación en un órgano constitucional autónomo.

Para el cumplimiento de esa finalidad, se considera conveniente la adición de un último párrafo al artículo 49 Constitucional, para señalar que existen órganos autónomos reconocidos por la propia Constitución, que tienen a su cargo el cumplimiento de otras funciones del Estado y, aunque en forma separada, colaboran armónicamente con los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la realización de los fines del Estado. Con esta modificación se pretende reconocer a nivel constitucional la existencia y cooperación de los órganos constitucionales con el resto de los entes en que se divide el poder de Estado para su ejercicio.

Es ineludible reformar el artículo 73 constitucional, adicionando la fracción XXIV, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para evaluar el informe de actividades y de ejercicio de presupuesto de la entidad de fiscalización superior de la Federación.

La presentación de este informe en nada vulneraría la autonomía del órgano de fiscalización, toda vez que se pretende dotarlo de autonomía para el ejercicio de sus atribuciones, para el ejercicio de su presupuesto, para la designación de sus integrantes, para emitir y hacer efectivas sus resoluciones; básicamente se busca eliminar la politización de sus funciones. Sin embargo, el que sea autónomo no significa que no deba explicar a la ciudadanía el ejercicio del presupuesto que recibe, y el resultado de sus actividades. Baste para ejemplificar lo anterior, el caso de tres órganos autónomos que actualmente existen en nuestro país: Banco de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto Federal Electoral.

Por técnica legislativa, se propone que sea la ley secundaria reglamentaria del artículo 79 constitucional, la que determine el contenido de dicho informe y la forma de evaluarlo.

Al modificarse la naturaleza de la Auditoría Superior en un órgano autónomo (no dependiente del Poder Legislativo) resulta necesario reformar el artículo 74 de nuestra Constitución con el objeto de eliminar la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de revisar la Cuenta Pública y, por ende, la de apoyarse en la entidad de fiscalización superior para su revisión. En consecuencia, la Cuenta Pública ya no será presentada a la Cámara de Diputados, sino directamente a la entidad de fiscalización superior de la Federación quien también será la encargada de aceptar la prórroga en su entrega. Además, es necesario suprimir la atribución de esta Soberanía de coordinar y evaluar al órgano de fiscalización superior.

Los aspectos relativos al objeto de la fiscalización, de las responsabilidades, la prórroga para la presentación de la Cuenta Pública, entre otros, que también se encuentran contemplados actualmente dentro del artículo 74 constitucional, se propone trasladarlos al artículo 79 con el fin de diseñar adecuadamente la autonomía de la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Con la reforma propuesta al artículo 74 constitucional se da cumplimiento al principio de imparcialidad que debe caracterizar a la ASF; y genera confianza en la sociedad, respecto de la fiscalización de los recursos públicos federales.

Por otra parte, se propone sustituir la Sección V del Capítulo II del Título Tercero de nuestra Carta Magna, para quedar como Capítulo III, conservando la denominación "De la Fiscalización Superior de la Federación", por lo que se recorrerían los capítulos III y IV para quedar como capítulos IV y V respectivamente. Lo anterior, permitiría ubicar a la entidad de fiscalización superior de la Federación como ente autónomo y no como un órgano de apoyo del poder Legislativo.

No pasa inadvertido que por técnica legislativa, la estructura de las reformas propuestas no es la más afortunada, sin embargo, una técnica más adecuada, obligaría a un mayor número de modificaciones de nuestra ley fundamental.

Por lo que respecta al artículo 79 de nuestro máximo ordenamiento legal se propone incluir en él a la entidad de fiscalización superior de la Federación, como organismo constitucional autónomo responsable de la revisión de la Cuenta Pública; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para el desempeño de sus funciones, cuyo objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

De igual manera, en este precepto se proponen dos cambios más: que la Cuenta Pública sea presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo, en lugar del mes de junio como actualmente sucede. Esto con la finalidad de que la Cámara de Diputados pueda contar con el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública antes de la aprobación del paquete presupuestario, lo cual representaría un elemento muy valioso para los legisladores. Se considera que la fecha sugerida para la entrega de la Cuenta Pública, otorga tiempo suficiente al Ejecutivo para que integre la Cuenta Pública, y a la vez proporciona un plazo adecuado para que la entidad de fiscalización superior fiscalice y presente su Informe del Resultado a más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación (7 meses).

Asimismo, se conserva la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, siempre que el Ejecutivo justifique la necesidad de la prórroga ante la Auditoría Superior, toda vez que la Cámara de Diputados perdería la atribución exclusiva de fiscalizar la Cuenta Pública. Se propone que la prórroga sea máximo de 20 días, a efecto de darle tiempo suficiente a la entidad de fiscalización para elaborar su Informe del Resultado y que éste se presente de manera oportuna para que los

legisladores lo utilicen como ya se indicó, como apoyo en el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo que respecta a las obligaciones a cargo de la entidad de fiscalización, se sugieren las siguientes adecuaciones:

Tratándose de la obligación del órgano de fiscalización superior de fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos; se sugiere adicionar como objeto de fiscalización, los conceptos "recaudación", "administración" "ejercicio" y "las metas" (contenidas en los programas federales) con la finalidad de no omitir aquellos actos susceptibles de fiscalización.

Asimismo, se establece el deber de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales de administrar los fondos y recursos (recursos federales) con eficiencia, eficacia, y honradez a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto con la finalidad de dejar claramente establecido que el ejercicio de los recursos es una responsabilidad pública que debe realizarse con suma probidad anteponiendo el bien de la sociedad que se representa, y el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

También se propone adicionar los entes que pueden ser sujetos de fiscalización, ya que no debe pasar inadvertido que el espíritu del Constituyente que dio lugar a la creación de la entidad de fiscalización, tuvo la intención de que ésta pudiera fiscalizar cualquier recurso federal, incluso los que recibieran particulares. Sin embargo, hay que reconocer que en la práctica han existido interpretaciones erróneas, por ello se estima necesario, adicionar los términos "delegaciones" y "partidos políticos", con el fin de hacer más claro y específico el concepto de entes fiscalizables.

Se propone que el informe de resultados que debe rendir la entidad de fiscalización superior a más tardar el 31 de octubre del mismo año en que reciba la Cuenta Pública, sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y que el Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación, lo rinda al pleno de la Cámara de Diputados, por ser el órgano de representación popular y por la incidencia que el informe podría tener en el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Dentro de este mismo precepto, se propone establecer la obligación para el Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de presentar ante el Pleno del Congreso el informe de actividades y de ejercicio presupuestario de la entidad, el 1 de febrero del año siguiente a su ejercicio. Con este informe se pretende que Congreso de la Unión pueda evaluar el desempeño del órgano autónomo y conocer el adecuado ejercicio de los recursos asignados.

Por lo que respecta a la facultad de la entidad de fiscalización de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, se propone que esas

actividades se extiendan también a los actos de "recaudación", "administración", y "ejercicio" de fondos y recursos federales. En forma adicional, se plantea se le faculte para que tratándose de las visitas domiciliarias, no solo pueda exigir la exhibición de libros, papeles o archivos, sino, también obtener copia de los mismos, con la finalidad de que la Auditoría Superior pueda sustentar sus investigaciones.

Se propone que la titularidad o representación de la entidad de fiscalización superior de la Federación, sea a través de un órgano colegiado denominado Junta de Gobierno, integrada por cuatro Comisionados y un Presidente, propuestos por la Cámara de Diputados con la finalidad de garantizar la imparcialidad e independencia de los mismos, toda vez que la mayoría de las entidades fiscalizables pertenecen al Poder Ejecutivo Federal. Y se establece que el Senado de la República apruebe por mayoría calificada los nombramientos. Este mecanismo servirá como un control de pesos y contrapesos entre los Poderes de la Unión.

Se pensó en un órgano colegiado por ser más objetivo, pese a que puede haber problemas de flexibilidad en la toma de decisiones. Sin embargo, se debe considerar que cuando se toman decisiones en forma conjunta, se evita la discrecionalidad y arbitrariedad que provoca la unipersonalidad; y sin duda, la función pública se ve fortalecida con la pluralidad de criterios y se evita el desbordamiento individual.

Asimismo, se señala que desempeñarán su encargo por periodos escalonados y durante su ejercicio no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Se establece la determinación de que por la importancia del cargo y la naturaleza de sus funciones, los integrantes de la Junta de Gobierno solo puedan ser removidos del cargo por las causas graves y el procedimiento que señale la ley, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 110 constitucional, se propone incluir a los Comisionados y el Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior en este artículo que regula el juicio político, y en razón de que en el texto

propuesto para el artículo 79 fracción IV, segundo párrafo de la Carta Magna, ya contempla a los integrantes de la Junta de Gobierno.

En relación con el artículo 111 de nuestra Carta Magna, se sugiere incluir a los miembros de la Junta de Gobierno en este precepto que regula el juicio de declaración de procedencia, el cual opera como medio de control de pesos y contrapesos, lo cual conlleva a mantener un equilibrio entre los poderes del Estado para evitar ataques innecesarios, infructuosos e improcedentes y posibilitando con ello, un funcionamiento óptimo de las instituciones dentro de un régimen democrático.

Se considera que el fortalecimiento de la actividad fiscalizadora y la transparencia en sus resultados, son exigencias de la sociedad que deben ser satisfechas mediante reformas y adiciones a los ordenamientos jurídicos de la materia, pero no deben limitarse únicamente al ámbito federal; por el contrario, deben extenderse a los órdenes locales. Por esta razón, es que se propone la homologación de los sistemas jurídicos de fiscalización federal y de las entidades federativas, a través de la reforma al artículo 115 Constitucional.

Finalmente, se propone adicionar una fracción V al artículo 116 de nuestro máximo ordenamiento legal, para establecer la obligación a cargo de las entidades federativas de incluir en sus Constituciones y leyes secundarias, la creación de entidades estatales de fiscalización, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, sin dependencia de alguno de los poderes del Estado, responsable de la revisión de la Cuenta Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para el desempeño de sus funciones. Su objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas correspondientes.

Esta homologación se considera también para el caso del Distrito Federal, por lo que se propone reformar el artículo 122 para eliminar la facultad de la Asamblea Legislativa de revisar la Cuenta Pública, y adicionar al mismo precepto una BASE QUINTA, para establecer que existirá una entidad de fiscalización dotada de

personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública, así como el de contar para el desempeño de sus funciones con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

Por todo lo anterior, los suscritos diputados federales, integrantes de la Comisión de Vigilancia, en cumplimiento de nuestro deber, convicción y congruencia, y en respaldo a los principios que dan vigencia a todo sistema democrático, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 49, 73, 74, 79, 110, 111, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción IV del artículo 74, el artículo 79; el párrafo primero del artículo 110, el párrafo primero del artículo 111, el inciso c) de la fracción IV del artículo 115; se **adiciona** un párrafo al artículo 49; un párrafo a la fracción XXIV del artículo 73, la fracción II del artículo 79, un párrafo quinto al inciso c) de la fracción IV, del artículo 115, una fracción V recorriéndose las fracciones V, VI Y VII para quedar como fracciones VI, VII y VIII respectivamente del artículo 116, un párrafo al inciso b) de la fracción V de la Base Primera de la disposición C del artículo 122, y una Base Quinta y se recorre la actual Base Quinta para quedar como Base Sexta de la disposición C del artículo 122; y se **deroga** la fracción II y los párrafos 4,5 y 6 de la fracción IV del artículo 74, el inciso c) de la fracción V de la Base Primera de la disposición C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

.....

Además de los órganos que integran el Supremo Poder de la Federación, existen órganos autónomos reconocidos por la propia Constitución, que tienen a su cargo el cumplimiento de otras funciones de Estado y, aunque en forma separada, colaboran

armónicamente con los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la realización de los fines del Estado.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XXIII.

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

También tendrá la facultad de evaluar el informe de actividades y de ejercicio de presupuesto que le rinda la entidad de fiscalización superior de la Federación.

XXV. a la XXX.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.-

II.- Se deroga.

III.-

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

....

....

.....

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a la VIII.

Artículo 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación es un organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública. Para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. Su objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación y el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la entidad de fiscalización superior de la Federación, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Despacho correspondiente a informar y justificar las razones que lo motiven. La prórroga no deberá exceder de veinte días naturales.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; **la recaudación**, manejo, administración, ejercicio, custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, **los cuales estarán obligados a administrar dichos fondos y recursos con eficiencia, eficacia, y honradez a fin de cumplir los fines a los que estén destinados**, así como los objetivos y metas contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios, delegaciones del Distrito Federal, partidos políticos, particulares y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico. Los sujetos de fiscalización a que se refiere este párrafo estarán obligados a llevar un control y justificación de los ingresos y egresos derivados de los recursos públicos federales que se les hubiere transferido, y deberán brindar la información y documentación que les sea requerida por la entidad de fiscalización superior de la Federación con motivo del ejercicio de sus funciones; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

.....

II. El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública deberá estar concluido a más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación, con la finalidad de darlo a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación deberá rendir dicho informe al pleno de la Cámara de Diputados. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado de la

Revisión de la Cuenta Pública; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación deberá presentar ante el Congreso de la Unión, informe de actividades y de ejercicio presupuestario de la entidad. Al efecto comparecerá ante las cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, **recaudación**, manejo, **administración**, ejercicio, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, **para exigir la exhibición y copia** de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños o perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La conducción de la entidad de fiscalización superior de la Federación estará a cargo de un órgano superior de dirección denominado Junta de Gobierno, integrada por cuatro comisionados y un Presidente, los cuales serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. En los recesos de las Cámaras, la Comisión Permanente únicamente recibirá las propuestas para los nombramientos. Para ser integrante de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los

requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley.

Los integrantes de la Junta de Gobierno solo podrán ser removidos del cargo por las causas graves y el procedimiento que señale la ley, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Desempejarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, en los términos que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

....

.....

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, **el Presidente y los comisionados de la entidad de fiscalización superior de la Federación**, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como **el Presidente y los comisionados de la entidad de fiscalización superior de la Federación**, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....

....

....

.....

....

.....

.....

.....

.....

Artículo 115.-

I. a la III.- ...

IV.-

a) a b)

c)

....

.....

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

La revisión de la Cuenta Pública será realizada por la entidad de fiscalización que determinen la Constitución y la ley correspondiente.

.....

V. a la X

Artículo 116.-

...

I. a la IV.-

V.- Las constituciones y leyes de los estados **establecerán entidades estatales de fiscalización autónomas, las cuales deberán estar dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública, asimismo para el desempeño de sus funciones deberán contar con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. Su objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas correspondientes.**

VI.- Las constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo los que gozarán de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tendrán por objeto dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos que procedan contra sus resoluciones.

VII.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VIII.- La Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 122.-

A. a C.-

Base Primera.-

I. a la IV.-

V.- ...

a)

b)

.....

.....

El plazo establecido para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y el proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

.....

.....

c) Se deroga.

Se deroga.

d) a o)

Base Segunda.- a la Base Cuarta.-

Base Quinta.- Existirá una entidad de fiscalización, que será un organismo autónomo, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal, asimismo para el desempeño de sus funciones deberá contar con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. Su objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas correspondientes.

Base Sexta.-

.....

D. a H.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2010, fecha en que iniciará sus funciones la entidad de fiscalización superior de la Federación como organismo autónomo. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización realizadas

por el organismo autónomo a que se refiere este Decreto, se llevarán a cabo, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2009. Las Cuentas Públicas anteriores a este año, serán revisadas conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

A partir de la fecha en que inicie sus funciones la entidad de fiscalización superior de la Federación como organismo autónomo, todas las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas a la Auditoría Superior de la Federación, se entenderán hechas a dicha entidad.

Segundo. Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Auditoría Superior de la Federación, pasarán al organismo autónomo quedando destinados y afectos a su servicio. La entidad de fiscalización superior de la Federación igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación pasarán a formar parte de la entidad de fiscalización superior de la Federación y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

Tercero. Los trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación, que en virtud de lo dispuesto en este Decreto pasen al organismo autónomo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

Cuarto. Las solicitudes y recursos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán substanciando ante la Auditoría Superior de la Federación, en tanto queda debidamente constituido el organismo creado por este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las modificaciones necesarias en sus ordenamientos jurídicos y expedir las leyes que sean necesarias, con el fin de proveer el debido cumplimiento del mismo.

Sexto. No podrán ser comisionados o Presidente de la Junta de Gobierno de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el presente decreto, quienes con anterioridad hubiesen ocupado el cargo de titular de la Contaduría Mayor de Hacienda o de la Auditoría Superior de la Federación.

Séptimo. En tanto se concluye el proceso correspondiente para la debida integración de la Junta de Gobierno del nuevo Órgano Constitucional Autónomo, paralelamente se deberán adecuar los ordenamientos legales respectivos en los ámbitos federal, estatal, y del Distrito Federal para dar cabal cumplimiento al presente Decreto. El actual Auditor Superior de la Federación seguirá fungiendo como titular hasta la conclusión del período por el cual fue electo, es decir hasta el 31 de diciembre del 2009, y a partir del día primero de enero del 2010, deberá entrar en funciones la Junta de Gobierno del órgano autónomo constitucional.

Palacio Legislativo Federal, a 6 de abril de 2006.

Dip. Rafael Sánchez Pérez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Gobernación, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

La soberanía nacional es la capacidad para decidir de manera definitiva y perpetua lo que más convenga a los intereses del país, e implica la facultad suprema para actuar con eficacia en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social y territorial.

La soberanía nacional se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio y lo cual lo obliga a ser un poder de ordenación y exclusivo. Es por lo anterior que la seguridad nacional, se define como la condición imprescindible para el desarrollo integral y toma de decisiones del país, buscando la ausencia de conflictos mediante el mantenimiento del orden constitucional, protección de los derechos de los habitantes y defensa de su territorio.

Desde luego que la soberanía se origina en el principio de unidad nacional, lo que implica autodeterminación política y potestad en términos de dominio en el propio

territorio y en todos los campos de poder, además de ser también un componente del Estado, conjuntamente con el pueblo, territorio y poder político.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace constar los elementos constituyentes del Estado, y mediante el equilibrio de ellos, le da fuerza a la seguridad nacional y al ejercicio del potencial del Estado mexicano.

Es importante señalar los asuntos que al menos se deberían incluir en el concepto de seguridad nacional, en vista de que en ocasiones se llega a limitar el concepto a la defensa del territorio, y entre los cuales estarían la

- Protección al medio ambiente y recursos naturales.
- Corrupción.

- Desigualdad social.
- Pobreza.

- Protección a los recursos energéticos.
- Alimentación.

- Salud.
- Educación.

Es obligatorio para garantizar el resguardo de la soberanía nacional, una política de Estado respecto a la seguridad nacional, la cual no está subordinada a intereses particulares o partidistas en lo que es actualmente una política de gobierno, es por ello que se debe elevar a rango constitucional como política de Estado.

La soberanía, la seguridad nacional y la protección al medio ambiente, así como todos y cada uno de los elementos mencionados anteriormente son elementos que necesaria y obligatoriamente deben considerarse en el Plan Nacional de Desarrollo, pero principalmente, lo importante de esta reforma, es que asegurará que todas las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, se incluyan en el Plan Nacional de Desarrollo. Con esto daremos un mensaje muy claro ya que sabremos que el respeto al contenido de la Constitución será el valor más importante del gobierno y de nuestra

sociedad, y su defensa y fortalecimiento serán el primer objetivo del Estado mexicano. En otras palabras, con una legislación adecuada, garantizaremos nuestra propia capacidad para tomar libremente decisiones políticas soberanas, a fin de preservar la integridad de nuestro territorio y asegurar la vigencia del Estado de derecho, con la supremacía de la Constitución Política y de las leyes que de ella emanen.

Sensibilizada por lo anterior, la diputada del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se permite someter ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- por el que se reforman el primer párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y la cual será resguardada mediante una política de Estado de seguridad nacional que proteja las garantías, el mantenimiento del orden constitucional, la protección de los derechos de los habitantes y la defensa de su territorio.

...

Artículo 26. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación

de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal. **Dentro de dicho plan se incorporarán de manera programática las garantías que establece esta Constitución.**

...

Transitorio

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 6 días del mes de abril del 2006.

Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ley surge como respuesta a una necesidad. Es la expresión de una decisión política como solución a una demanda social. La demanda antes de articularse como tal, se presenta en forma de necesidad, preferencia, esperanza, expectativa o deseo social respecto al cual en algún momento pensamos que convendría la intervención de las autoridades.

En las sociedades modernas es frecuente observar que son los grupos de interés, partidos políticos, líderes de opinión o medios masivos de comunicación, entre otros, quienes expresan las demandas. Estos grupos o individuos pueden presentar intereses incompatibles o contrarios por existir diferencias de valores y objetivos que nos llevará necesariamente a la negociación política y a la necesidad de toma de decisiones.

Entonces, el legislador debe satisfacer las necesidades que dan origen a las demandas, conciliando los intereses con los sectores que podrían verse afectados; se desempeñará entonces en diferentes roles, como negociador, mediador o árbitro.

Ahora bien, una vez ubicada una necesidad o problema en la legislación, así como la forma de resolverlo, se traduce en una iniciativa de reforma, adición o incluso derogación de una norma jurídica; esto, a través del instrumento conocido como iniciativa, presentada a través de quien conforme a nuestra Constitución, tienen el derecho de hacer tales planteamientos ante los órganos legislativos.

En este punto es de señalarse que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tienen facultad de presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión son

- I. El Presidente de la República;
- II. Los diputados y los senadores al Congreso de la Unión; y
- III. Las Legislaturas de los estados.

Son éstas las personas que se encuentran facultadas para el efecto; sin embargo, considero necesario ampliar este rubro, de tal manera que, además de los señalados, se faculte al Poder Judicial de la Federación para presentar iniciativas de ley, en los ramos de la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que este poder se encuentra en constante aplicación de la norma a los casos concretos, de tal forma que son los primeros en identificar deficiencias o lagunas en el ordenamiento jurídico y, por tanto, quienes cuentan con más conocimiento de la forma en que estos problemas pueden solucionarse, contacto siempre con un respaldo práctico.

Debo señalar que esta situación ha sido una petición constante del Poder Judicial federal, que a la fecha no ha sido atendida, no obstante que se encuentra debidamente justificada.

Tenemos ejemplos en las entidades federativas, en las que, en sus propias Constituciones, sí se establece la facultad de los Poderes Judiciales locales de presentar iniciativas relativas a los ramos de administración de justicia.

Con la propuesta de adición que presento se estaría abriendo un canal de comunicación directa con otro poder federal, de tal forma que se obtendría una importante retroalimentación respecto del trabajo legislativo y la aplicación de la ley a los casos concretos.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, somete a la elevada consideración de la H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los estados; y

- IV. Al Poder Judicial federal, por medio del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las leyes relativas a la administración de justicia.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados o por las Diputaciones de los mismos y por el Poder Judicial federal pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa realización del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO NORBERTO ENRIQUE CORELLA TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado Norberto Enrique Corella Torres, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo setenta constitucional ha sido reformado en una ocasión. Esta modificación consistió en adicionar tres párrafos a ese artículo.

Por lo que respecta al párrafo tercero y cuarto del artículo vigente, se estableció la facultad del congreso para emitir la ley que regularía su estructura y funcionamiento internos, cuestión que equivocadamente hasta ese momento no estaban facultados para hacer.

De igual manera, en esa modificación a la Ley fundamental, se estableció la forma y procedimiento para la agrupación de diputados, dependiendo de su afiliación partidista, con el objeto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, no fue consignada así también la posibilidad legal de que de igual manera los Senadores pudieran determinar la forma y procedimiento para su organización.

Tal vez debamos tomar en cuenta que dichas adiciones fueron hechas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de diciembre de 1977, época en que a penas la oposición contaba con algunos legisladores, donde el reconocimiento a otros grupos parlamentarios distintos al partido oficial no representaba una prioridad, menos aún para el caso del Senado.

Sin embargo, poco a poco, y a lo largo de nuestra historia, el poder legislativo fue ganando una auténtica autonomía que hoy podemos disfrutar plenamente.

Por esto, con esta propuesta se busca subsanar una omisión y vacío legal, que padece nuestra norma fundamental, y con ella se da sustento a lo ya establecido en la vigente Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la forma y procedimientos para la agrupación de los senadores.

Por todo ello y, con fundamento en lo anteriormente expuesto, presento a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 70.

.....

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y **senadores**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el **Congreso de la Unión**.

.....

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2006.

Dip. Norberto Enrique Corella Torres (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MARIO WONG PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de clarificar la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar candidatos a puestos de elección popular, al modificar la redacción del artículo 41. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En un Estado de derecho como el nuestro, las relaciones de los partidos políticos con los poderes públicos deben regirse por la Constitución y las leyes.

Es la norma jurídica la que define las atribuciones del Estado y las funciones de los partidos políticos.

La relación de los partidos y el poder público debe darse indiscutiblemente dentro del principio de legalidad, pues en un régimen de facultades expresas y limitadas, los órganos de gobierno sólo deben hacer lo que la ley ordena o los faculta; lo mismo puede expresarse para los partidos políticos, que son personas morales de derecho público.

Si el poder público en su relación con los partidos actúa fuera de su jurisdicción o competencia, si los partidos políticos actúan fuera de su objeto legal, el Estado de derecho se vulnera gravemente, y se trastoca la legalidad.

Es este principio el que determina y preside las relaciones entre el poder público y los partidos políticos.

La relación entre el gobierno y sus instituciones y los partidos se degrada cuando el primero violenta la autonomía decisoria de los segundos, o cuando éstos de hecho asumen atribuciones propias del Estado.

La ley vincula necesariamente a gobierno y partidos, no para que se confundan sino para que actúen autónomamente en el ejercicio de las funciones que les competen.

Por otra parte, el gobierno no tiene atribuciones para determinar la vida interna de los partidos, para condicionar sus decisiones, para inhibir su actuación o imponerles directrices que lesionen su autonomía.

Por ello, y a ciencia y paciencia de las autoridades, durante todos los procesos electivos de tipo federal de los que tengo memoria, siempre se ha diseñado un recuadro para "candidatos no registrados" en la papeleta para realizar el sufragio.

Se escucha un término un tanto ajeno al sistema normativo que nos rige, pues la materia electoral ha tenido en los últimos 20 años un avance impresionante, pasando desde el control por parte del Estado de la organización integral, a un órgano constitucionalmente autónomo, independiente, apoyado por una infraestructura técnica que incluso ha sido requerida por otros países para prestar asesoría en esta materia.

Por ello no concibo cuál es la razón o razones que permiten continuar con este aparente error, pues la Constitución Política, nuestro máximo ordenamiento, en su artículo 41, establece una serie de medidas donde faculta a los partidos políticos y, a la vez, a la autoridad federal en materia electoral al régimen de facultades expresas y limitadas del que hemos hecho mención.

Textualmente, dicho ordinal establece:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Continúa la Carta Magna regulando los procesos electivos, al incorporar en su artículo 54, diversos dispositivos para la distribución de los diputados por el principio de representación La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de

diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el ocho por ciento, y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En el artículo 56 explica lo relativo a la elección de elementos de la Cámara alta, desarrollando principios y fórmulas similares.

De lo anterior es fácil apreciar que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular para los cargos considerados como federales, por lo que esta iniciativa pretende incorporar esa facultad de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sugerir a las autoridades del Instituto Federal Electoral se den a la tarea de diseñar las boletas electorales sin el espacio denominado "candidatos no registrados".

La primera valoración debería ser si estos sufragios son considerados votos nulos o si se les dará la categoría de válidos. Pero esta problemática queda resuelta con la incorporación expresa en nuestro máximo ordenamiento de que es facultad exclusiva de los partidos políticos con registro nacional postular candidatos a puestos de elección popular.

Sé perfectamente que estamos en estos momentos inmersos en un proceso electoral; tampoco ignoro que esta iniciativa no podrá ser dictaminada hasta la conclusión del mismo, pero en abono al Estado de derecho que decimos vivir me permito formularla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto con el carácter de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactada en los siguientes términos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución federal y en las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y,

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **teniendo la facultad exclusiva de registrar a los ciudadanos a los puestos de elección popular** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. a IV. ...

Transitorios

Artículo Primero. Conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política, iníciase el procedimiento del Constituyente Permanente y remítase copia a las Legislaturas estatales, de la presente iniciativa, así como del proyecto de dictamen y documentos necesarios para tal efecto, y realizar el cómputo respectivo.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.

Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ, SERGIO PENAGOS GARCÍA, SERGIO VÁZQUEZ GARCÍA Y RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de los diputados José Luis Treviño Rodríguez, Sergio Penagos García, Sergio Vázquez García y Ramón González González, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes

Se han presentado propuestas de iniciativas de ley buscando, en distintas ocasiones, por las diversas fuerzas políticas en ambas Cámaras, la reducción de legisladores.

El Partido Acción Nacional, en congruencia con sus 67 años de participación política, reitera su compromiso con México y asume la responsabilidad de responder ante las y los mexicanos, que en las urnas se pronunciaron por un cambio que fuera más allá de la alternancia, hacia una transformación profunda y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de la nación.

Al reconocer que este periodo de consolidación democrática ha sido de evaluación y estudio, Acción Nacional se hizo a la tarea de recuperar las tesis que ha guiado la

ciudadanía. Esto, a través de propuestas legislativas y de gobierno que contribuyan - con serenidad- a la edificación de una reforma que vaya a la esencia de las instituciones políticas que sostienen al Estado mexicano, a la luz de los retos que la realidad nos impone.

Para Acción Nacional es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el cumplimiento eficaz de las funciones de cada uno de ellos, manteniendo su propio sistema de representación y de organización, que garantice la consolidación democrática y el estado de derecho de nuestro país.

México necesita contar con un Congreso fuerte, eficiente y eficaz, que realice de forma íntegra sus tareas legislativas y de control, capaz de convertirse en el espacio propiciador y creador de acuerdos, aspecto indispensable para la gobernabilidad democrática y determinante para el desarrollo que nuestro país requiere.

Para Acción Nacional es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el cumplimiento eficaz de las funciones de cada uno de ellos, manteniendo su propio sistema de representación y de organización, que garantice la consolidación democrática y el estado de derecho en nuestro país.

Todo lo anterior nos obliga al perfeccionamiento de la institución legislativa. Más aún cuando el Poder Legislativo es la pieza central del sistema de la división de poderes y de la democracia representativa. De lo que se desprende que para lograr dicho perfeccionamiento es necesario lograr eficientizar su organización y funcionamiento.

En tal sentido, se considera que el número de legisladores actual ha provocado la falta de una organización adecuada, que se refleja en el rezago y lentitud de acuerdos y consensos del trabajo legislativo al interior de los grupos parlamentarios, y hace que el Congreso de la Unión no asuma cabalmente la función de pesos y contrapesos; sin contar además, con los costos.

Además de los costos institucionales y de control político que la inamovilidad legislativa provoca, habría que sumar, si no de manera relevante, pero sí secundaria, los costos económicos que a su vez conlleva el que los apoyos técnicos, administrativos, informáticos, etcétera, se distribuyan en un número tan alto de legisladores.

La presente propuesta establece la reducción del Senado, a la desaparición de la figura plurinominal para reducir de 128 a 96 senadores; de igual manera el aumento para obtener su registro y todas y cada una de las prerrogativas, incluido el financiamiento público, siempre y cuando en primera instancia mida su fuerza política para alcanzar tal porcentaje en una elección constitucional.

Nuestro país necesita contar con un Congreso fuerte, eficiente y eficaz, que realice de forma íntegra sus tareas legislativas y de control, capaz de convertirse en el espacio propiciador y creador de acuerdos, aspecto indispensable para la gobernabilidad democrática y determinante para el desarrollo que el país requiere.

Por todo lo antes mencionado, pongo a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos: 56, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 56:

La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos; la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que

encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate

Artículos 116:

...

I...

II...

(se deroga el párrafo segundo)

...III a VII...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 11

2. La Cámara de Senadores se integrará por 96 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los integrantes de la presente Legislatura, incluso los suplentes que hubieran estado en ejercicio, no podrán ser reelectos para aquella que se constituya inmediatamente a la aprobación de esta reforma.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan a la presente iniciativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril del 2006.

Diputados: José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica), Sergio Penagos García (rúbrica), Sergio Vázquez García (rúbrica), Ramón González González (rúbrica).

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO FRANCO HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Pablo Franco Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y demás organismos públicos autónomos y sus trabajadores se regulen por el apartado A del artículo 123 constitucional, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho del trabajo, por esencia y con fundamento en el texto expreso del artículo 123 constitucional, tiende a una protección integral del trabajo, y busca una tutela también integral en beneficio de los trabajadores, por lo que los derechos establecidos en el marco legal laboral actual apenas son mínimos de protección. En tal virtud la tendencia del derecho del trabajo es a ampliar su ámbito de aplicación hacia un mayor universo de trabajo remunerado y hacia el otorgamiento de más derechos. En la misma lógica de la seguridad social que busca alcanzar la llamada seguridad social integral que atendería a todos los miembros de la sociedad respecto a todos sus riesgos.

Sin embargo, en torno a esta naturaleza del derecho del trabajo se da un conflicto histórico, con los intereses de diversa índole, que pretenden cerrar paso a su expansión y constreñirlo con vista a su extinción. De manera que incluso áreas claras de trabajo subordinado quedan fuera del ámbito de la normativa laboral consagrada en el referido artículo 123 constitucional o indebidamente se someten al apartado B de este precepto.

Esto nos lleva a la situación que tienen los trabajadores en los llamados organismos públicos autónomos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en la actualidad son tres: el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Banco de México (BM), además del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con relación al cual están por promulgarse las reformas de los artículos 26 y 73 constitucionales que lo elevan a rango de organismo público autónomo.

Recordemos que estos organismos públicos autónomos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y son creados para que no dependan de ningún Poder de la Unión: ni del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, para que de esta manera desarrollen sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad, profesionalizando además su actividad. En otras palabras, se les otorga una estructura jurídica que les permite adoptar sus decisiones con independencia de los Poderes de la Unión. Pero de ninguna manera son independientes frente al Estado, es decir no son soberanos, motivo por el cual desde luego están sometidos y deben respetar el marco legal aplicable, comenzando por nuestra Constitución Política.

En este sentido, ya refiriéndonos al ámbito laboral, las leyes que regulan a estos organismos públicos autónomos deben respetar en sus términos lo preceptuado por el artículo 123 constitucional; o los trabajadores quedan regulados por su apartado A o por el B, sin que en materia laboral la Constitución autorice una tercera vía. Ahora bien, evidentemente la regla general de regulación de las relaciones de trabajo la constituye el apartado A y sólo como excepción y en los términos ahí expresamente delimitados, las relaciones de trabajo podrán normarse conforme al apartado B. En

conclusión, todo lo no regulado por el apartado B queda normado en el marco del apartado A.

Ahora bien, el apartado B precisa su campo de aplicación al señalar que rige entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Y siendo la esencia de los organismos públicos autónomos precisamente que no forman parte de ningún Poder de la Unión, su independencia frente a ellos, en consecuencia sus relaciones de trabajo no quedan reguladas de ninguna manera por el apartado B sino el A del artículo 123 constitucional. Para mayor abundamiento recuérdese que por jurisprudencia repetida de las autoridades de amparo los organismos públicos descentralizados deben regular sus relaciones de trabajo por el apartado A de la Constitución desde el momento en que si bien son órganos de la administración pública de ninguna manera forman parte del Poder Ejecutivo, y si esto sucede con relación a éstos con mayor razón con los organismos públicos autónomos que guardan una mayor independencia frente al Poder Ejecutivo e igualmente son autónomos frente a los otros Poderes de la Unión: el Legislativo y el Judicial. En esencia se puede decir que son unos organismos descentralizados con un mayor grado de independencia cuantitativa y cualitativa para la toma de sus decisiones.

Partiendo de lo anterior, resulta inadmisibile e inconstitucional que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos excluyan a sus trabajadores de la normativa del artículo 123 constitucional y los declaren a todos "de confianza" con fundamento en la fracción XV del apartado B de este precepto constitucional.

Lo anterior, porque los regímenes laborales que pretenden aplicar constituyen una excepción al artículo 123 constitucional, lo que es una aberración jurídica, ya que en todo caso la excepción debió preverse en el. Texto mismo del artículo 123, y no al contrario; es decir, en las mencionadas leyes secundarias que se pretende oponer al artículo 123 de nuestra Constitución Política. Por lo que éstas obviamente en su referencia al régimen laboral que prevén son absolutamente anticonstitucionales.

En segundo lugar, estas leyes con base en la creación de su excepcional e inconstitucional régimen laboral se remiten a la fracción XV del apartado B del artículo 123 constitucional, que para el caso no les resulta aplicable desde el momento en que sus relaciones caen en el marco jurídico precisamente del apartado A.

Si nos vamos al caso del Banco de México, en la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 sí se marca expresamente que las relaciones de trabajo en este organismo se regularán por las normas de tal apartado B del 123 constitucional. No obstante, el hecho de que se establezca la Constitución Política de manera indebida no le quita su carácter inconstitucional, desde el momento en que va en contra de la naturaleza del derecho laboral y concretamente del apartado A y las jurisprudencias que avalan su campo de aplicación, del marco jurídico especial. Por tanto, urge que se corrija este error e injusticia, y las relaciones del Banco de México se contengan en el apartado A del artículo 123 como jurídicamente procede.

En cuanto al Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, mediante un mero artículo cuarto transitorio del decreto de reformas de los artículos 26 y 73 constitucionales que está por publicarse, se les somete al apartado B del artículo 123 con el pretexto de que de esta manera no se les causará perjuicio en sus derechos, como si no se supiera que los derechos adquiridos en el apartado B de ninguna manera se afectarían por reconocérseles al nuevo régimen laboral al que legalmente tienen derecho como lo es el apartado A de este precepto constitucional, y que evidentemente les otorga derechos superiores ya que los mínimos legales se pueden mejorar a través de contratos colectivos y, sobre todo les otorga los instrumentos fundamentales de lucha por mayores beneficios y su dignidad: sindicatos, huelga y contratación colectiva. Reproduzco los comentarios del párrafo anterior, sobre la inconstitucionalidad de una indebida disposición contenida en la Constitución. Por lo que de aceptarse las reformas que propongo el texto transitorio referido se vería derogado por una disposición expresa y posterior estipulada en el cuerpo legal de nuestra Constitución Política.

A todo lo anterior no se puede alegar que estos excepcionales regímenes laborales, injustos e inconstitucionales se crean buscando la autonomía en el cumplimiento de altos objetivos estatales y sociales, como son la organización de los procesos electorales, la defensa de los derechos humanos y la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Sobre esto hay que señalar que para el cumplimiento de sus atribuciones en estricto, estos organismos cuentan con plena independencia, de ahí su carácter de organismos públicos autónomos, pero otra esfera es el respeto de las relaciones de trabajo con sus trabajadores, que no quedan incluidas ni deben ser subordinadas a su objetivo como organismos públicos. Esfera esta última que tiene su propia normativa y que queda regulada por el artículo 123 constitucional.

Por otro lado, en realidad no hay dependencia o entidad pública que no cumpla altas y esenciales tareas, lo que de ninguna manera ha sido obstáculo para que sus relaciones de trabajo se regulen por el artículo 123 constitucional, y concretamente, en muchos de los casos por el apartado A.

Incluso para las relaciones de trabajo de los estados y municipios expresamente se marca en los artículos 115 y 116, respectivamente, que se regularán por el artículo 123 constitucional.

Tampoco se puede alegar que aunque son regímenes excepcionales consagran amplias prestaciones a favor de los trabajadores; ya que en primer lugar esto de todos modos no justificaría la agresión a la Constitución y, en segundo lugar hay contratos colectivos en nuestro país que otorgan mucho mayores beneficios económicos que en los organismos públicos autónomos, para no hablar de que a cambio de estas prebendas se desconocen en estos regímenes "especiales" derechos esenciales como la estabilidad laboral y los derechos colectivos: derechos a la sindicalización, contratación colectiva y huelga. Con lo que no sólo se pone en entredicho la pervivencia y defensa de estos derechos si no la dignidad de los trabajadores.

Todo esto al final de cuentas se traduce en el establecimiento de un régimen laboral discriminatorio prohibido por el artículo 1o. de la Constitución y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otro lado, y toda vez que de acuerdo con nuestra propuesta las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores se regularían por el apartado A constitucional, proponemos complementariamente la derogación de la fracción VII del artículo 99 de la Constitución, ya que los conflictos entre éste y sus trabajadores se resolverían por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Que inclusive en los propios laudos dictados con motivo de conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores se ha estimado a la Ley Federal del Trabajo como de aplicación supletoria. Demostrándose que ésta no es ajena a la naturaleza de estas relaciones de trabajo.

Con base en todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa que adiciona un inciso c) a la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional y que deroga la Fracción VII del artículo 99 constitucional y la XIII Bis, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 99 constitucional. ...

I. a VI. ...

VII. (Se deroga)

VIII y IX. ...

Artículo 123 constitucional. ...

I. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Las relaciones de trabajo en los organismos públicos autónomos establecidos en esta Constitución.

B. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. (Se deroga)

XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

Segundo. Los contratos colectivos e individuales que se celebren en apego al presente decreto no podrán pactarse en condiciones menos favorables que las vigentes a la entrada en vigor de este mismo decreto.

Tercero. Los trabajadores no se verán afectados en sus derechos a la entrada en vigor de este decreto, incluidos su estabilidad y antigüedad y sus derechos a ascensos.

Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Quinto. Los asuntos que se estén ventilando ante el Tribunal Electoral se resolverán en apego a las disposiciones anteriores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2006.

Dip. Pablo Franco Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ABDALLÁN GUZMÁN CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

El que suscribe, diputado Abdallán Guzmán Cruz del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración esta H. Cámara la iniciativa de adición al artículo 27, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Federal con el objeto de someter a la indemnización por expropiación a los límites que exigen los intereses público y social.

Exposición de Motivos

En ocasiones el Estado necesita bienes que forman parte de la propiedad privada para destinarlo a algún servicio público y, en general, para cubrir necesidades colectivas sin que exista voluntad del particular para la transmisión contractual de su propiedad a favor de éste y, sin que, por otra parte, la satisfacción de tal necesidad de utilidad pública pueda quedar sujeta a la expresión de tal consentimiento.

Para resolver esta situación, el derecho ha consagrado una institución que permite que el Estado, actuando unilateralmente, obtenga tal propiedad. Hablamos obviamente de la "expropiación".

La expropiación es un acto del Estado en ejercicio de su poder soberano y por virtud de la cual se priva a un particular de su propiedad en vista de una causa de utilidad pública y mediante la entrega de una indemnización.

Bien, a últimas fechas nos hemos enterado de verdaderos despojos que han cometiéndolo, o han pretendido cometer, particulares con apoyo de autoridades judiciales en materia de indemnización por expropiación.

Tan altos son los montos que se han cobrado, o se pretenden cobrar, por este motivo que, en muchas ocasiones, han puesto en jaque al presupuesto entero de una dependencia: decenas o centenas de millones a cubrir a un particular a costa de los recursos que el pueblo requiere para salud, alimentación, vivienda, educación, generación de trabajos y otras necesidades básicas en un país cuyos índices de pobreza se incrementan cotidianamente.

Esto significa que se ha pasado al otro extremo. Años atrás -especialmente en la época de auge del reparto de tierras en el marco de la llamada Reforma Agraria- el gobierno era el que, a cambio de la expropiación, pagaba bicocas, por lo que ésta acción legítima parecía más confiscación.

Ahora son los particulares quienes usan la expropiación como arma de despojo del patrimonio público. Esto es insostenible pues el objeto de la expropiación es satisfacer una necesidad pública o social por medio de un bien propiedad de particulares, en tal virtud está prohibida para ambas partes, el Estado y los particulares, el objetivo de lucro en el marco de la expropiación.

Es decir, la expropiación se justifica en la medida en que coadyuva a superar un problema y no, si es la causa para llegar a un problema mayor como es el pago de una indemnización usurera que arranca recursos vitales para el desarrollo de la comunidad.

Se dice que en la actualidad, el derecho de propiedad no es absoluto y debe cumplir una función social lo que, entre otras cosas, es raíz de la expropiación por causa de utilidad pública.

Partiendo de lo anterior y, estimando que la indemnización es lo que jurídicamente toma el lugar de la propiedad, luego entonces tal indemnización debe cumplir puntualmente tal función social.

Lo que nos lleva a considerar que en el terreno de la expropiación, la indemnización no tiene por característica el de compensar cien por ciento la lesión sufrida por el patrimonio particular sino lo indispensable es que se mantenga equilibrio entre el interés particular y la utilidad social que exige la expropiación.

Inclusive, si miramos a la doctrina jurídica sobre el tema, se sostiene que la indemnización no es condición indeclinable de la expropiación y, sin que por tal motivo se transforme en una confiscación, ya que ésta es una pena; en tanto que la expropiación sin indemnización respondería a la satisfacción de un interés público.

Sin llegar a este extremo, nuestra Constitución Federal reconoce como garantías individuales la del derecho a una indemnización frente a una expropiación: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización (artículo 27 constitucional, párrafo segundo); pero tampoco reconoce el negocio desmedido como fin de la indemnización.

Luego, para suprimir los objetivos ilegales que se buscan con indemnizaciones gravosas para la nación, se hace indispensable poner límites en la Constitución tanto de orden sustantivo como de orden procesal.

Lo segundo porque la prolongación indiscriminada en el tiempo de los juicios en torno de la expropiación es una razón que influye de manera directa en el monto desproporcionado que a últimas fechas adquieren las expropiaciones.

En este sentido se propone establecer que la indemnización en ningún caso podrá exceder el precio comercial que la propiedad tuviera al momento de la publicación del Decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación u órganos oficiales de los estados, incrementado en 25 por ciento.

Al propio tiempo se indicaría que los juicios, incluido el juicio de amparo que se hagan valer en materia de indemnización por expropiación tendrán carácter de prioritarios y sumarios por lo que en cada instancia, incluido el juicio de amparo, no podrá exceder de tres meses de duración hasta que se dicte la resolución definitiva.

Complementariamente se debe plantear que el término para ejercer la acción por exceso o aumento de valor e igualmente la acción relativa a la ejecución de la sentencia ejecutoriada respecto a la determinación del monto de la indemnización por concepto expropiación será de seis meses.

El retardo en el desahogo de las instancias procesales y la ejecución de las sentencias sería de la exclusiva responsabilidad del Juez, por lo que quedaría a su cargo el cubrir el exceso indemnizatorio que por este motivo se originara; lo mismo si la autoridad administrativa excede el plazo fijado para la ocupación del bien expropiado.

Finalmente se fijaría un tope máximo de recursos presupuestales anuales susceptibles de aplicarse a fines de pago de indemnizaciones expropiatorias.

Así, aparte de evitar excesos de la autoridad en materia expropiatoria, los particulares limitarían sus ambiciones al saber que excedidos ciertos límites de pago, sólo en abonos anuales y, según las posibilidades del presupuesto, recibirían su indemnización, lo cual ha sido declarado absolutamente constitucional por las autoridades de amparo.

Asimismo se propone que estas reformas impacten directamente al artículo 27 de la Constitución federal, mediante una adición a su párrafo segundo de su fracción VI, para lograr así el máximo de efectos en materia de expropiaciones en el plano nacional, incluso el de su aplicación retroactiva, lo cual, por provenir la mencionada reforma del Poder Constituyente Permanente no estaría prohibido.

Ayudando a salir del atolladero a los gobiernos que sin importar la pertenencia partidaria, a lo largo del país están afectados por este tipo de problemas indemnizatorios, en ocasiones verdaderamente insolubles.

A este respecto recordemos la opinión de Ignacio Burgoa expresada en su libro "Las Garantías Individuales", página 518, 25ª edición:

"...Es evidente que *cuando se cambia un conjunto de postulados básicos que implican sendas declaraciones fundamentales de una constitución en beneficio del interés social*, las nuevas disposiciones en que dicho cambio se instrumente, sí pueden aplicarse a situaciones creadas bajo el amparo de las normas constitucionales renovadas o sustituidas, aunque con tal aplicación se afecten derechos adquiridos conforme a las prescripciones reemplazadas. En esta hipótesis la acción retroactiva de las normas sustitutas no adolece de ningún vicio, pues por virtud del poder constituyente que corresponde al pueblo y que éste ejerce al través de sus representantes, se pueden transformar la substancia y el contenido de la Constitución, sin que pueda oponerse ningún obstáculo jurídico al impulso transformativo.

En el mismo sentido a este criterio de Ignacio Burgoa nos permitimos transcribir diversas ejecutorias de las autoridades de amparo:

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII Página: 214

RETROACTIVIDAD EN DERECHO PÚBLICO. Las disposiciones de derecho público, entre las que están comprendidas las de derecho administrativo, que es una de sus ramas, derogan o modifican, para el futuro, las anteriores, según las exigencias del bien público.

Amparo 4183/38. Compañía Lagunera de Aceites, SA de 6 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tercera Parte, L

Página: 109

DERECHOS PARTICULARES. INTERES PÚBLICO. Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesione un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley.

Amparo en revisión 7239/60. Ingenio Tala, SA y co agraviados. 11 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a. CV112001

Página: 512

REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, "Si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la

expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Inconformidad 35712001. Juan Carlos Amador Alvarado. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P.IJ. 12312001

Página: 16

LEYES, INTERPRETACION DE LAS. De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% ad-valorem su aplicación debe acatarse.

Revisión fiscal 296/52. Secretaría de Hacienda (Vidrio Plano SA) 20 de febrero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 224

RETROACTIVIDAD. RECURSOS NATURALES. El principio de no retroactividad establecido en el artículo 14 constitucional no puede interpretarse con el alcance de que siempre y en todo caso, aunque se trate de concesiones o autorizaciones para explotar los recursos naturales del país, y aunque se trate de cuestiones que afecten al interés público o a grandes grupos sociales, el interés y el derecho privado individuales o de grupos pequeños deban prevalecer necesariamente y en todo caso, sobre el interés público y las necesidades cambiantes que dieron motivo a la expedición de la nueva ley que reglamenta el uso de esos recursos de manera más adecuada a la nueva situación de tales recursos, a las nuevas técnicas de explotación, y al incremento de la población del país, etcétera. En estos casos se debe aplicar con cautela la teoría de la retroactividad, cuando se la establece con miras a los derechos adquiridos o a las situaciones concretadas al amparo de la ley anterior, ya que tales derechos y situaciones se cristalizan bajo el principio *rebus sic stantibus*, y no podrían prevalecer contra el interés general, con una aplicación privatista o demasiado conservadora, del principio constitucional de no retroactividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/77. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Tamiahua", SCL, 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 480

RETROACTIVIDAD, LEY DEL PETROLEO DE 2 DE MAYO DE 1951. De acuerdo con el artículo 1º., transitorio, de esta ley, las concesiones expedidas conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticinco se sujetarán a las normas según las cuales fueron otorgadas; pero, en lo que respecta a las actividades concesionadas, estarán sujetas a las modificaciones que el interés público imponga en leyes, o reglamentos que se apliquen a sus actividades posteriores, sin que esto implique retroactividad; por todo lo cual la Secretaría de Economía puede establecer tarifas a las que deban sujetarse los concesionarios en el almacenamiento y distribución de sus productos, y quedan sometidos, aun cuando sea al amparo de las concesiones otorgadas conforme a ley anterior, a la observancia de dichas tarifas.

Amparo administrativo en revisión 1520/50. Cía. Mexicana de Gas, SA, 16 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Relator: Nicéforo Guerrero.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII Página: 1330

NACIONALIZACION, RETROACTIVIDAD DE LA LEY DE. Al nacionalizarse un inmueble en el que se hubiere establecido un seminario con anterioridad a la promulgación de la Ley de Nacionalización, no se da a ésta efectos retroactivos, pues no es ella la que ha venido a declarar de propiedad nacional los bienes que se destinen a la propaganda o enseñanza de un culto religioso, sino el artículo 27 constitucional, y lo que la ley mencionada ha venido a establecer, es únicamente el procedimiento mediante el cual se determina los bienes que están incluidos en dicho precepto constitucional, sin hacer otra cosa respecto del señalamiento de bienes que deben ser nacionalizados, que repetir lo mandado por dicha disposición.

Amparo administrativo en revisión 6201/37. Iturbide del Moral María. 9 de agosto de 1938. Mayoría de tres votos. El Ministro Agustín Gómez Campos no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Jesús Garza Cabello. Relator: Agustín Gómez Campos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIX

Página: 921

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS. Las disposiciones de orden constitucional o que afecten al interés general, no pueden tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que sólo mira a la aplicación de la ley, ya que corresponde al Juez y no al legislador. Ahora bien, tratándose en las disposiciones agrarias, de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estimó perjudicial para los intereses nacionales, puede el legislador, al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

Amparo civil directo 8075/44. Herrejón Patillo Gabriel. 24 de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hilario Medina.

Nota: Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común, página 423, bajo el rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO."

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Sexta Parte Página: 60

RETROACTIVIDAD. REFORMAS CONSTITUCIONALES (PETROLEO). Aunque es cierto que el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe entenderse que tal disposición no obliga al Constituyente ordinario cuando se decide reformar la propia Constitución y, en uso de la soberanía, nacionalizar alguna riqueza natural o fuente de riqueza (como en el caso del petróleo, según reforma hecha al artículo 27 constitucional), pues no se trata de una disposición de jerarquía inferior, ni los altos intereses de la nación, expresados en tal nacionalización, podrían quedar subordinados al interés de uno o varios particulares, sólo por el formalismo de respetar los principios legales de uso ordinario que, como el de la no retroactividad, no pueden tener el alcance, aun consagrados en términos generales por la misma Constitución, de impedir o limitar las reformas de ésta, como la examinada, ni mutilar los efectos de tales reformas, hechas en uso de la soberanía nacional y con miras a los más elevados intereses públicos, ni obligar a arrastrar efectos nocivos al interés nacional, derivados de legislaciones anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1203/70. José Pinto Yáñez. 3 de septiembre de 1974.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor
Manuel A1caraz B.

"Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro
"RETROACTIVIDAD. REFORMAS CONSTITUCIONALES.".

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXII

Página: 237

PETROLEO y CARBON DE PIEDRA, CONCESIONES RELATIVAS A LA.
Cuando se hizo la reforma constitucional que trajo consigo la nacionalización
del petróleo y del carbón de piedra, independientemente de los efectos de esa
reforma, por lo que ve a la retroactividad y a si aquella implica, o no, la
expropiación correspondiente, lo cierto es que las leyes reglamentarias del
artículo 27 constitucional, impusieron modalidades y requisitos para la
exploración y explotación de esas substancias, tanto a los propietarios de la
superficie, como a los permisionarios, pues aun el propietario ha de solicitar las
concesiones confirmatorias respectivas, para poder hacer esa explotación, y es
así como han surgido a la discusión, el punto relativo a si eran los propietarios o
los permisionarios, quienes debían ocurrir al poder público, para obtener las
concesiones confirmatorias que permitieran la exploración y explotación del
subsuelo, en cuanto al petróleo y al carbón de piedra, y es claro que esta
discusión ha de decidirse previa la tramitación del juicio ordinario
correspondiente.

Amparo civil en revisión 7187/37. Copropiedad Alamo y Encinas. 5 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Continuando con los criterios de la doctrina y, en apoyo a lo hasta aquí expuesto, nos permitimos transcribir el punto de dos connotados estudiosos mexicanos:

"La indemnización es parte formal de la expropiación; pero no su esencia.

"La esencia de la expropiación está en el interés público que determina la privación de los derechos de propiedad de un particular sobre una cosa determinada.." (Lucio Mendieta y Núñez, El Sistema Agrario Mexicano, páginas 72 y 73.

En esta misma obra, en la página 73 Mendieta y Núñez reproduce textualmente el siguiente pensamiento del licenciado Aguirre Garza:

"No queremos concluir sin reiterar que la indemnización es sólo una expresión del espíritu de equidad que anima a las leyes; pero no una condición indispensable en toda expropiación o en toda lesión sufrida por el patrimonio particular, y debe, en términos científicos, estar siempre condicionada no a compensar ciento por ciento, sino a servir de término regulador para mantener el equilibrio de las fuerzas económicas, siendo así que la indemnización debe cumplir como la propiedad, una función social y estar entonces limitada o circunscrita a lo que las necesidades y posibilidades sociales permiten para no acentuar o favorecer los desequilibrios económicos provocados por la libre concurrencia, patrimonio de principios liberales que desconocen la intervención mediadora del Estado."

Es decir, muchas indemnizaciones que actualmente tienen arrodillados a los gobiernos del país, son reflejo del neoliberalismo más brutal en el terreno de la

expropiación, que no le importa sacrificar el interés general al interés más egoísta de un particular y su abogado patrono.

Acudamos ahora a algunos criterios de las autoridades de amparo, en apoyo a lo propuesto en la presente iniciativa:

En la siguiente resolución, a contrario sensu se desprende que la indemnización por expropiación no cubre el cien por ciento de los daños y perjuicios sufridos por el particular, partiendo de la función social de aquella:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

No. de Registro: 219,325

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, mayo de 1992

Página: 437

Materia(s): Administrativa

EXPROPIACIÓN FUNDADA EN UN DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO EL AGRAVIADO NO PUEDE SER RESTITUIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS.

Si el decreto expropiatorio que privó a la quejosa del bien controvertido, es violatorio de sus garantías y por ello se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, y dicho fallo no puede ser cumplido por las responsables al haber construido una escuela en el predio, es inconcuso, que se le deben de cubrir a la agraviada los daños y perjuicios causados al salir de su patrimonio el bien de manera forzosa y sin que exista un auto legítimo de autoridad, por lo que dichos daños no deben cubrirse como si se tratara de una indemnización por el acto expropiatorio, sino que deben cuantificarse en la forma y términos en que en realidad los haya sufrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 44/90. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

La siguiente ejecutoria va en el mismo sentido:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

No. de Registro: 324,655

Aislada

Materia(s): Administrativa

Tomo: LXXVIII

Página: 5824

EXPROPIACIÓN, VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA. La cantidad que se fija como indemnización por la expropiación de un predio, corresponde exactamente al valor fiscal asignado al mismo por la oficina rentística del lugar, y si el propietario expropiado ha reconocido y aceptado tácitamente dicho valor, por haber pagado desde tiempo atrás sus contribuciones, sobre esa base, no puede sujetarse el monto de la indemnización a juicio pericial en la resolución judicial, porque no se trata de exceso de valor que haya tenido la propiedad particular afectada, por las mejoras o deterioros que se le hubieren hecho o hubiere sufrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, siendo improcedente reconocer una supervalía para los efectos de la indemnización, por la expropiación. No obsta en contrario, que el expropiado alegue que jamás ha manifestado como valor de los terrenos, la cantidad señalada como valor fiscal, y que nunca ha pagado sobre la base de esa suma las contribuciones respectivas, pues el artículo 27 constitucional sólo autoriza la discusión sobre el monto de la indemnización, en lo que se refiere el exceso del

valor o al demérito que haya tenido la propiedad con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, o cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las Oficinas Rentísticas, y si el juez respectivo toma en cuenta la supervalía, se excede en sus facultades, pues está legalmente imposibilitado. para fijar en su totalidad el monto de la indemnización, desentendiéndose de lo resuelto en el acuerdo expropiatorio, y pretender que el juicio de peritos deba versar sobre el valor material y efectivo del predio en el momento de la expropiación, es juzgar respecto de un acto que no está a discusión; por tanto, si existe un valor fiscal asignado al predio que se expropia, el juez de los autos queda constreñido a resolver si se habían efectuado mejoras de posterioridad a la asignación de aquel valor, para determinar la indemnización.

Amparo administrativo en revisión 8953/40. Márquez de Gallego María del Refugio. 3 de septiembre de 1943. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta otra ejecutoria nos habla de la legalidad de que el pago de la indemnización no se efectúe de inmediato:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

No. de Registro. 233,239

Aislada

Volumen: 55 Primera Parte

Página: 31.

Materia (s). Administrativa

EXPROPIACION. CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION PUEDE SER PAGADA INMEDIATAMENTE. No es inconstitucional el artículo 32 de la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1947, que autoriza al Ejecutivo a pagar la indemnización a plazos cuando no sea posible

cubrirla de inmediato, pues la ocupación que por vía expropiatoria hace el Estado de un bien de propiedad privada, no deriva del consentimiento del particular, ni de la capacidad económica del Estado, sino, fundamentalmente, de la existencia de una necesidad de orden público; y si ésta es de urgente realización porque de lo contrario se ocasionarían graves perjuicios a la comunidad, el Estado debe ocupar de inmediato la propiedad particular aun cuando su capacidad presupuestaria le impida pagar la indemnización simultáneamente, pues encontrándose frente a dos obligaciones, una de orden colectivo y otra de interés particular, el Estado debe cumplir preferentemente con la primera, aun cuando el particular resulte afectado tonel pago de indemnización a plazos.

Amparo en revisión 1139/61. Eugenio Almazán Martínez. 10 de julio de 1973. Unanimidad de diecinueve votos, Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen CXXXVI, página 29. Amparo en revisión 964/65. Raquel Ruiz de Suárez. 1º. de octubre de 1968. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Nota: En el Volumen CXXXVI, página 29, la tesis aparece bajo el robra "EXPROPIACION, LEY DE, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 32 QUE AUTORIZA EL PAGO A PLAZOS DE LAS INDEMNIZACIONES."

Sobre la base de todo lo antes expuesto y fundado se propongo una adición al Artículo 27 Constitucional, fracción VI, párrafo segundo en los siguientes términos:

Artículo 27.- ...

Fracción VI. ...

"Las leyes de la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a las cosas expropiadas se basarán en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no es fijado en las oficinas rentísticas. **Partiendo de lo anterior, esta indemnización, en ningún caso y por ningún motivo, excederá del precio comercial que la propiedad expropiada tuviera al momento de que se publique el decreto expropiatorio incrementado en un veinticinco por ciento. La autoridad administrativa máximo en 3 meses deberá agotar el procedimiento de expropiación incluida la ocupación de la propiedad materia de la expropiación, por otra parte los juicios que versen sobre la determinación de la indemnización por expropiación tendrán carácter prioritario y sumario, debiendo tramitarse, máximo en tres meses, en cada una de sus instancias, e igualmente el juicio de amparo interpuesto por cualquier causa relacionada a la expropiación; de toda prolongación del procedimiento de expropiación y de los juicios referidos, por encima de los plazos antes señalados se tendrá por responsable a la autoridad administrativa y al juez de la causa, respectivamente, por lo que una y otro deberán cubrir de su peculio cualquier incremento de la indemnización originado de tal ilegal prolongación. En el Presupuesto de Egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, no podrán destinarse recursos para cubrir indemnizaciones por expropiación superiores al equivalente a setecientos treinta mil salarios mínimos mensuales regionales vigentes en la fecha de aprobación de estos presupuestos. Dentro del pago anual de expropiaciones con base a los recursos**

del presupuesto destinados a este fin, serán preferidos los ejidatarios, comuneros, así como los dueños de propiedades que no excedan los setecientos cincuenta salarios mínimos mensuales regionales vigentes. Las acciones para demandar el incremento de la indemnización por exceso del valor por mejoras en el bien expropiado con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal o cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas y, así como para solicitar la ejecución de la sentencia dictada en estos juicios, prescriben en seis meses.

...

Transitorio

Único.- El presente decreto de reformas entrará en vigor a partir del primero de enero de 1990.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril del 2006.

Dip. Abdallán Guzmán Cruz (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA LAGUETTE LARDIZÁBAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Martha Laguette Lardizábal, en mi carácter de diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar iniciativa con carácter de decreto, con la intención de reformar la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la necesidad de que la Federación cubra a los estados y al Distrito Federal los gastos que erogan con motivo de la atención y desahogo de los litigios en materia mercantil que sólo afectan intereses particulares. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con nuestra Carta Magna debe existir una clara separación entre los poderes de la Federación y de los estados, sin invasión de funciones. Empero, esto no es así, especialmente en el ramo de la administración de justicia a que se refiere esta propuesta.

En efecto, en el año de 1824 se constituyó la Federación de Estados, surgiendo entonces la competencia para resolver, jurisdiccionalmente, todos los asuntos litigiosos de naturaleza federal.

Se hizo necesario estructurar en toda la República el Poder Judicial de la Federación, con una Suprema Corte, tribunales de circuito y los juzgados de distrito correspondientes.

Ahora bien, dentro del Capítulo IV, relativo al Poder Judicial, el artículo 104, fracción I, de nuestra Norma Fundamental dispone actualmente lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..."

Como se ve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Ley Suprema, todos los asuntos del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, son materia propia de los tribunales de la Federación, disponiéndose igualmente que en las controversias en que solo se afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

En esta hipótesis encuadran los miles y seguramente millones de asuntos mercantiles que los juzgados y tribunales de los estados de la República han venido desahogando porque el número de juzgados de distrito para atender estos negocios es insuficiente, lo que aunado a la competencia de los tribunales locales para conocer de estos litigios cuando solo se afectan intereses particulares, originó que por comodidad de las partes interesadas y de los litigantes, los tribunales de los estados atendieran casi en 100% la resolución de esos asuntos mercantiles.

Se puede afirmar que desde el año de 1824 hasta la fecha, los juzgados y tribunales de los estados han substanciado y fallado la totalidad de los juicios o controversias que se han iniciado con motivo de la aplicación de leyes mercantiles, las cuales son federales.

En la ciudad de Chihuahua, donde se encuentra el distrito electoral que represento, todavía hasta el año de 1989 sólo operaba un juzgado de distrito y otros dos en

Ciudad Juárez, resultando materialmente imposible que en los mismos se ventilaran todos los asuntos de carácter mercantil de una entidad tan extensa como la mía.

En todo el estado los juzgados civiles ejercen una competencia común tanto en la materia mercantil federal como en la civil local, constituyendo los primeros 50% de los negocios que se ventilan, mientras que el restante 50% son negocios de la competencia estrictamente estatal.

Es plausible considerar que son millones los negocios mercantiles atendidos y desahogados por todos los Poderes Judiciales de los estados, incluyendo, de manera destacada, a los tribunales del Distrito Federal, por ser la entidad con mayor índice de crecimiento poblacional y económico.

Esta práctica si bien tiene sustento en la Carta Magna, precisamente por la competencia concurrente prevista, en esencia atenta y rompe con el marco del federalismo al que aspiramos llegar y constituye en la actualidad una carga excesiva de trabajo para los juzgados y tribunales del fuero común, que conlleva al angustioso rezago que impide una mayor fluidez en el trámite de los negocios, los cuales se han convertido, prácticamente, en maquiladores al servicio del Poder Judicial de la Federación, mismo que debería atender y cumplir con esta responsabilidad que representa más del 50% de los litigios que se ventilan ante la justicia en México pero sin que la Federación hubiera ayudado a las entidades con algún soporte financiero asignado para los gastos administrativos y de personal que todo este trabajo representa.

En el estado de Chihuahua los asuntos mercantiles representan más de 43% de la totalidad de los expedientes radicados en los juzgados civiles, a lo que hay que sumar las apelaciones y el desahogo de los diferentes incidentes que en cada uno de estos juicios, como es normal, se requiere resolver.

A manera de ejemplo, en los juzgados de distrito que operan en Chihuahua, durante el año 2002 se radicaron un total de 2,292 causas penales y sólo 6 procesos en materia mercantil.

Independientemente de lo anterior, existe otra área en donde los jueces de los estados, por aplicación también de leyes federales, se ven obligados a desahogar diligencias en auxilio de los juzgados de distrito.

Esto sucede en materia de procesos penales por delitos federales y en los juicios de amparo, sin que se pueda desdeñar el esfuerzo y la carga de trabajo que significa el desahogo de miles de requisitorias, exhortos y diligencias de los tribunales locales en auxilio de la justicia federal, ya sea en procesos penales del fuero federal o en materia de amparo.

Si se pudiera hacer un resumen estadístico desde que se adoptó el sistema federal a la fecha, y sumáramos a todos los estados incluyendo el Distrito Federal, tendríamos que son millones los juicios mercantiles que se han desahogado y prácticamente maquilado por los juzgados locales.

También es importante resaltar que además del gasto y el tiempo que se utiliza para el auxilio en amparos, requisitorias y diligencias que se desahogan en materia penal, los juzgados de los estados se ven obligados a dilatar o posponer la atención y resolución de asuntos propios de su fuero, por los que les son encomendados en auxilio de la justicia federal.

Se advierte que mientras los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación gozan de recursos ilimitados y extraordinarios, los juzgados y tribunales de los estados, como en el caso de Chihuahua, tienen asignados escasos recursos para subsidiar negocios que en realidad corresponde atender a los tribunales de la Federación.

Por todo lo anterior, no es justo que sean los estados de la República los que además de ser castigados por un sistema distributivo-fiscal inicuo, tengan que cubrir 100% del

costo que trae aparejado este servicio de administración de justicia que tienen que impartir, porque los particulares prefieren la instancia estatal a la federal.

En este contexto, se hace menester presentar esta iniciativa de adición al artículo 104, fracción I, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevenga que, en los términos de las leyes ordinarias y de Presupuestos de Egresos correspondientes, la Federación deberá resarcir a los estados y al Distrito Federal el pago de los gastos que eroguen con motivo de la prestación de los servicios de administración de la justicia en controversias del orden civil que sólo afecten intereses particulares y que los recursos federales que se asignen en compensación de esos gastos se destinen directamente al fortalecimiento de los presupuestos de los Poderes Judiciales de los estados.

Con esta iniciativa nos sumamos totalmente a la postura que, en este sentido, a lo largo de muchos años diversos gobiernos y Legislaturas locales han asumido al respecto, sin ser efectivamente atendidos en sus pretensiones por este honorable Congreso de la Unión, considerando que no debemos cesar en que la reforma aludida efectivamente tenga lugar y, con ello, se evite un posible colapso económico en la impartición de justicia en el fuero común.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de la República, someto a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta quede redactada en los siguientes términos:

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados

por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

La Federación, en los términos de las leyes ordinarias y de los Presupuestos de Egresos correspondientes, deberá resarcir a los estados y al Distrito Federal el pago de los gastos que eroguen con motivo de la prestación de este servicio, derivado de la competencia federal. El recurso federal que se asigne en compensación de los gastos que cause este servicio, deberá destinarse directamente a fortalecer los presupuestos de los Poderes Judiciales estatales.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

Dip. Martha Laguette Lardizábal (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado federal por el tercer distrito en el estado de Jalisco, Ramón González González, miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presenta a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso h-1) a la fracción III de dicho precepto constitucional, con objeto de dar facultades a los municipios de México para que de acuerdo con su capacidad económica y administrativa sean los responsables directos de la educación preescolar que se imparte en su jurisdicción territorial, pudiendo promover y prestar educación preescolar, así como otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir este nivel educativo. En ese sentido, la autoridad educativa municipal estará facultada para expedir los certificados correspondientes, a partir de la siguiente

Exposición de Motivos

El municipio

La cultura griega representa para las civilizaciones occidentales, el centro generador de una multiplicidad de ideas e instituciones, Grecia fue la base de la concepción política del hombre occidental, donde nace la idea del Estado, de la democracia. La ciudad griega, o *polis*, representa un auténtico municipio, llegó a constituir un

verdadero Estado municipal, es precursora, de la organización municipal que florecería siglos después.

Las instituciones municipales sirvieron de instrumento jurídico para organizar a los nuevos pueblos y villas de españoles en el nuevo mundo, caso concreto el de Hernán Cortés, quien después de tocar varios puntos del continente americano, finalmente decidió desembarcar en el área de San Juan de Ulúa, en el hoy estado de Veracruz, donde el 22 de abril de 1519 fundó el primer municipio de América, conocido como la Villa Rica de la Vera Cruz, Cortés entonces nombró alcaldes, regidores, procurador, alguacil, escribano y toda la estructura para, los demás oficios laborales, con objeto de dar forma al cabildo, por lo que ello le hizo merecedor a obtener los títulos de capitán general y justicia mayor, en nombre del rey de España.

Lograda la independencia y pese a que el municipio pudo haber sido el primer elemento y el principio básico de la democracia mexicana, no fue objeto de consideración fundamental y, de hecho, no alcanzó la debida importancia en la vida política del país.

El municipio ha tenido una evolución histórica relevante, hasta poder obtener la libertad municipal que actualmente tiene, sin embargo para lograrlo, después de la creación del artículo 115 constitucional en el año 1914, ha sido reformado en varias ocasiones.

Para el año 1976 se contempla que los estados y los municipios puedan expedir la normatividad relativa al manejo, organización y creación de centros de población en su territorio.

En 1983 se instituye la facultad de suspender ayuntamientos y a sus miembros, se estipulan ordenamientos municipales y servicios públicos en coordinación con los estados.

En 1987 con una nueva reforma se introduce el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos en los municipios.

La libertad municipal puede reconocerse como un concepto surgido de una demanda profunda, democrática, de las sociedades locales en México. La libertad municipal ha sido la vanguardia de las distintas manifestaciones sociales que han reivindicado los objetivos e intereses de los gobiernos y sociedades locales en la historia del país, en su vertiente federalista y promotora de profundos valores democráticos.

Desde una lectura contemporánea, el objetivo de la libertad municipal puede desglosarse en dos elementos esenciales, a partir de sus reivindicaciones: establecer las **bases institucionales del autogobierno municipal** y el **reconocimiento de su autonomía**. El primero, como reivindicación de las aspiraciones democráticas de los pueblos y sociedades municipales; el segundo, como base para delimitar el entorno institucional propio del gobierno municipal.

Obligaciones y facultades del municipio en materia educativa

En el artículo 3o. de nuestra Constitución se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. Ahora bien, como derecho, el Estado, está obligado a prestarlo, a poner todos los medios que se requieran para que el ser humano tenga la posibilidad de ingresar a una escuela a estudiar la educación básica, ya sea en una institución pública o privada.

En el mismo artículo 3o. se establece que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria y secundaria, considerándola como la educación básica.

También queda claro que por Estado se entiende Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios; por tanto, cada una de estas instancias de gobierno, en las leyes reglamentarias, deben tener sus derechos y obligaciones y ninguna instancia debe prohibir o limitar los derechos de la otra, ya que en el tema que nos ocupa, la educación, tiene los mismos derechos y obligaciones cada una de ellas en su respectiva jurisdicción.

Asimismo, en el artículo 1o. de la Ley General de Educación menciona: "Esta ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y

municipios-...", expresando así la facultad de los municipios de impartir educación, mas no se le da facultad para que pueda otorgar, negar o revocar autorización a quienes impartan educación, razón por la que se presenta esta iniciativa, que tiene como fin que desde la Constitución el ayuntamiento se considere con capacidad para prestar este servicio, podríamos decir que se le reconozca como mayor de edad.

En el artículo 3o. de la misma ley se señala: "El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

En el artículo 15 de la Ley General de Educación se refiere lo siguiente: "El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad". También podrá realizar las actividades enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14, aunque igual que en el artículo 1o., son actividades que puede realizar pero no autónomamente sino como parte del Estado, o sea que no tiene facultades para otorgar reconocimientos o expedir certificados para ningún nivel educativo.

V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 (libros de texto gratuitos);

VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las actividades de su cargo.

Educación preescolar

En el original artículo 3o. de la Constitución de 1917 quedó plasmada la materia educativa, sin determinarse ninguna distribución específica de competencias entre el poder federal y los estatales, mucho menos los municipales; sin embargo, este importante precepto nacional ha tenido una trascendental evolución a partir de fundamentales reformas, desde la primera en el año 1934, hasta la realizada en el año 2001 en la cual se hace obligatoria la educación preescolar.

Debemos reconocer que la obligatoriedad de la educación preescolar ha contribuido a ofrecer igualdad de oportunidades para el aprendizaje y a compensar las diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del cual provienen los alumnos, y se ha logrado que las nuevas generaciones de estudiantes mexicanos cuenten con un bagaje de conocimientos mucho más avanzado comparado con el que contaban niños mexicanos de generaciones anteriores.

Es importante resaltar que la educación preescolar es ya necesaria e indispensable para que los niños logren desarrollar satisfactoriamente sus capacidades: psicomotrices, del pensamiento, comunicativas, matemático infantil, del cuidado de la salud y de la apreciación artística y con ello poder ingresar a la primaria con una preparación adecuada.

No son pocos los grandes estudiosos en este importante rubro, entre los que destacan reconocidos pedagogos, psicólogos y sociólogos, extranjeros y mexicanos, que han demostrado que, dentro de esta etapa, la capacidad mental del menor muestra una total disposición natural, para recibir todo tipo de estímulos e iniciar procesos mentales que favorecerán su gran disposición y potencial, que tendrán el trabajo intelectual y cognoscitivo, como creatividad que ya empiezan a desarrollar, y sobre todo a

socializarse, ya que en esta edad comienzan a saber compartir y a convivir con otros niños dentro de su pequeña comunidad.

Es una etapa propia y única de la niñez, en la que es muy fácil y estimulante para el educador trabajar con los niños para sensibilizar y estimular sus destrezas físicas e intelectuales, incursionando en cuatro géneros educativos esenciales que son, educación física, la lectura, la escritura y la geometría, todas de formación básica, que aparejado con su edad, su desarrollo físico y mental podrán ir progresando rápidamente.

Para niños de 3 a 6 años de edad incumplidos resulta muy estimulante y conveniente recibir educación preescolar, con lo que interactúan con niños de su edad, iniciando así su proceso escolar que será el tronco y cimiento de su educación posterior, que será sin duda de forma exitosa, por lo que debemos impulsar una reforma esencial, que pueda ofrecer y otorgar las herramientas y facultades tanto legales como estructurales a los municipios de cada estado de nuestra República Mexicana.

La primera autoridad con la cual acuden padres de familia y maestros para solicitar educación y, desde luego ayuda para conseguir un local, pagar la renta o construir un salón para impartir clases es con la autoridad municipal, y después de mucho tiempo, posiblemente años, entra la autoridad educativa estatal a dar respuesta a la solicitud planteada y los municipios como obligados a impartir educación, hasta ahora sus facultades simplemente se reducen a erogar recursos, ya que no tienen facultad para otorgar reconocimientos o certificados de ningún grado escolar.

Justificación de la reforma

La educación es el instrumento más esencial para promover la dignidad del hombre y coadyuva a superar condiciones de pobreza y hambre de la sociedad, por lo que es impostergable reforzar medidas que desemboquen en la excelencia educativa que reciben los niños de México.

Considerando que la obligatoriedad de la educación preescolar trajo consigo diversas consecuencias que en su momento no se previeron, pues no se contemplaron ni cubrieron algunos aspectos importantes, como la población estudiantil por estados y municipios para programar el presupuesto necesario, por lo que resulta claro que no se alcanzan a cubrir las necesidades de infraestructura y material humano.

Existe en el país aproximadamente 24 por ciento de la población de 3, 4 y 5 años de edad, sin la oportunidad de acceder a este ciclo educacional, lo que evidencia la necesidad de políticas públicas que eliminen, el rezago existente en este importante rubro.

También se han manifestado varios secretarios de Educación de distintas entidades del país, en el sentido de que de no autorizarse más recursos federales para educación preescolar, no se podrá abatir el rezago de la falta de maestros e infraestructura, sino que se pondría en riesgo la cobertura preescolar, sin mencionar además, que no podrían obtener educación los niños de las diversas poblaciones rurales, y que infortunadamente pasarían a formar parte de la cifra "negra" de analfabetismo existente en el país, por lo que la mayoría de los secretarios de Educación, continúan insistiendo con el fin de obtener mayor subsidio presupuestal.

Sólo en el estado de Jalisco se señala, por parte del secretario de Educación, que una de cada tres escuelas ya superó su vida útil, que no existe presupuesto para contratar a los cuatro mil quinientos maestros necesarios para cubrir la obligatoriedad de los tres años en preescolar y que para el mismo objetivo se requiere la construcción de doscientos setenta planteles para el ciclo escolar 2008-2009, continua aludiendo públicamente, que la educación preescolar básica, no esta garantizada, no obstante de que, las personas encargadas del cuidado de estos niños, deben tener grado de licenciatura, por lo que al no haber presupuesto para cubrir tales necesidades.

De igual manera y con similares necesidades, el resto de los estados de nuestro país están requiriendo de más recursos para poder dar cumplimiento a la educación

preescolar, que es imprescindible para el debido desarrollo intelectual de nuestros niños mexicanos.

Es obvio que la Federación no puede atender efectivamente la totalidad referente a la educación preescolar, razón por la que se propone transferir algunas facultades y obligaciones en relación a este rubro a los municipios que cuenten con los recursos y la infraestructura necesarios, para que puedan hacerse cargo de tan importante labor educativa para nuestros niños mexicanos.

Por ello es necesario reformar la Constitución para que el municipio pueda ejercer su libre autonomía para educar con facultad expresa para otorgar reconocimientos, validar, dirigir, administrar, vigilar y tener control de sus escuelas y estudiantes de preescolar, que es una demanda social necesaria, para la efectiva y certera educación que corresponde brindar a nuestra niñez mexicana.

La presente iniciativa tiene por objeto que los ayuntamientos, de acuerdo con su capacidad económica y administrativa, sean los responsables directos de la educación preescolar que se imparte dentro de su jurisdicción territorial con plena facultad para otorgar reconocimiento oficial a la que se imparte en escuelas oficiales o privadas debidamente incorporadas, así como para promover y crear sus propias escuelas.

Con esta reforma se pretende hacer realidad el federalismo del que nos habla el artículo 3o. de la Ley General de Educación, ya que el federalismo es precisamente descentralización de facultades y esto obedece al principio de subsidiariedad , ya que si los municipios pueden hacerlo no tiene porque seguir siendo manejado por los estados de la Federación.

Creo que uno de los signos de los tiempos, del siglo XXI es tener confianza en la madurez de los municipios; que la Federación y los estados dejen de ser tutores en la educación preescolar.

La autoridad municipal, como he manifestado, es la que tiene el contacto, más directo con los ciudadanos y con los padres de familia, lo que facilitará hacer una planeación mas apegada a la realidad de la mano de los padres y madres de México.

De conformidad con los antecedentes y la exposición de motivos, presento ante esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 115 de la Constitución, adicionando en su correspondiente orden alfabético un inciso letra h-1) a la fracción III de dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 115.

I. y II. ...

III. ...

a) a h) ...

h-1) Podrá promover y prestar educación preescolar, así como otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir este nivel educativo de conformidad con lo dispuesto por la ley. En ese sentido la autoridad educativa municipal estará facultada para expedir los certificados correspondientes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor el presente decreto deberán impulsarse las reformas y adiciones de la Ley General de Educación, los estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes; además, los municipios realizarán sus propios reglamentos respectivamente, conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a

partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales en el mismo tiempo.

Artículo Tercero. La autoridad educativa federal, al entrar en vigencia el presente, deberá instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas, estatales y municipales, con el objetivo de realizar un proceso de unificación estructural, así como unificación de criterios, para los programas de estudio de la educación preescolar en los municipios.

Artículo Cuarto. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el artículo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes, siempre y cuando no contravengan los lineamientos establecidos en el presente, ya que éste se aplicará de forma específica sobre aquéllos.

Artículo Quinto. En tanto se regulariza cualquier transferencia o apoyos al municipio por parte de la Federación y los estados, las funciones y los servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Sexto. La Federación, los estados y los municipios realizarán los actos conducentes, a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad se ajusten a lo establecido en este decreto y a las Constituciones, leyes estatales y reglamentos municipales una vez que entren en vigor.

Artículo Séptimo. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente, así como los derechos de los trabajadores.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo.- México, Distrito Federal, a 19 de abril de 2006.

Dip. Ramón González González (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS VÁZQUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal José Jesús Vázquez González, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 20 constitucional, con el fin de fortalecer el derecho de la víctima a una asesoría y representación adecuada por parte del Estado así como que el inculpado cuente con una defensa profesional, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Compartimos la postura de que el acceso a la seguridad pública, así como a la administración de una justicia pronta y expedita, sólo se alcanzarán en la medida en la que la seguridad y el derecho constituyan un binomio indisoluble que preserve los bienes jurídicos individuales y colectivos que las normas jurídicas deben tutelar.

Como se sabe, el escenario social de inseguridad pública es generalizado, la no disminución de la criminalidad es una realidad. Por ello debe ser una prioridad nacional la función de seguridad pública que como ya se dijo corresponde al Estado.

Es innegable que durante las dos últimas décadas del siglo XX la mayor parte del mundo ha vivido un acelerado incremento de la violencia y la delincuencia. Estos fenómenos han crecido a la par de conflictos y rezagos políticos, económicos, sociales

y culturales, presentes por igual, aunque en distinta magnitud, tanto en el mundo desarrollado, como en las naciones en desarrollo.

Frente a todo ello, ha crecido el consenso internacional que reconoce las evidencias de que el modelo tradicional para enfrentar la inseguridad, la delincuencia y la violencia, basado principalmente en el control y la represión penal, es insuficiente y en algunos casos francamente inadecuado.

Reiteramos que la protección y la seguridad de la sociedad son un elemento imprescindible para la realización plena de las actividades productivas, el fortalecimiento de la vida democrática y la defensa de una convivencia civilizada en nuestra sociedad.

Acción Nacional parte del convencimiento de que no hay desarrollo sin seguridad, que no hay progreso sin orden social y sin paz.

Que el delito es una amenaza grave a la tranquilidad de las personas, de su familia y su patrimonio y, en general, de sus bienes fundamentales, el delito es una amenaza a la unidad del tejido social.

El Estado debe combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

Por ello afirmamos que no habrá convivencia pacífica ni democracia real si el derecho a la seguridad y a la tranquilidad pública es inexistente y vulnerado.

En este sentido, las autoridades competentes deben alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y delitos, así como la protección de la víctima del delito, antes y después que éste se produzca, y la reinserción social del delincuente, convencidos que ello es parte de una visión integral de la seguridad pública que tiene a su cargo el Estado.

Precisamente por eso afirmamos que debe garantizarse a los gobernados la protección de su derecho a no ser victimizados, o en su caso, hacer tratados de manera justa cuando sean víctimas del crimen, respetando así nuestra dignidad como personas, a fin evitar una doble victimización: la que provoca el delincuente y la que puede ocasionar la apatía, la indiferencia, la impreparación o negligencia de las autoridades.

Es indispensable centrar nuestra atención en el desarrollo pleno de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito. Es tarea del Estado velar que la seguridad y la justicia abarquen la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas.

Más aún ello se justifica si se toma en cuenta que el concepto de derechos humanos implica integralidad, tal y como ha sido plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, el respeto a estas esenciales prerrogativas debe abarcar todos los derechos del hombre, los cuales el Estado ha de respetar y promover y de entre los que destacan los derechos de las víctimas y ofendidos del delito.

Debemos adoptar acciones institucionales que minimicen las molestias causadas a las víctimas y ofendidos del delito, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familias y la de los testigos, contra todo acto de intimidación y represalia.

Coincidimos, con lo señalado por los victimólogos, en cuanto ha que hay que romper con la concepción exagerada de que el crimen atenta contra el Estado, para retomar como principio elemental el que el delito atenta directa y primeramente contra las personas en lo individual y familiar.

Ahora bien, en México, por virtud de la reforma constitucional de 1993, se adicionó por vez primera al artículo 20, fracción X, último párrafo, los derechos de las víctimas u ofendidos del delito. Lo que sin duda constituyó un avance, aunque para algunos incipiente y tímido.

Posteriormente en septiembre de 2000, se produjo una reforma por el que se adicionó un Apartado B al artículo 20 de la Constitución, por el que se hace una precisión de los derechos de la víctima y del ofendido del delito en todo proceso penal. Con estas reformas se ratificó la importancia por reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de los delitos.

Sin embargo, hay quienes consideran que dicha reforma siguió estableciendo un modelo disparejo, ya que siguen siendo mayores las garantías del presunto delincuente que las de la víctima.

De un análisis comparativo podemos ver, que en 1993, se reconocían 4 derechos de la víctima, en 2000 hasta hoy sólo 9 derechos. En cambio al inculpado se le reconocen cerca de 19 derechos.

Luego entonces, es que el espíritu de la presente iniciativa es el de seguir avanzando en un sistema de igualdad frente a la ley, estableciendo lo más posible una equiparación de garantías de la víctima con las del inculpado.

En este sentido, se estima urgente fortalecer de manera fundamental el derecho de la víctima de recibir asistencia jurídica, siendo éste un asunto medular, ya que la seguridad de la defensa de los derechos que se puedan otorgar a ésta depende en mucho de esta figura, a efecto de orientar, asistir y en su caso representar a la víctima en el procedimiento penal, y hacer efectiva las garantías a favor de la víctima u ofendido, como en su caso sucede para el caso del inculpado. Además, esta propuesta parte del postulado de igualdad o de equiparación de armas de defensa entre el imputado y la víctima.

Por ello en la presente iniciativa se plantea que un servicio que el derecho de la víctima de recibir asistencia jurídica sea un servicio que preste el Estado de manera gratuita. Sin duda esto motivará a creación de políticas o instituciones de asistencia a víctimas del delito, que a su vez deriva en un nuevo servicio público frente al servicio que dé la Procuraduría y otras autoridades.

Asimismo, se plantea que dichas instituciones sean realmente especializadas y profesionales, en el servicio de asistencia jurídica que presten a las víctimas del delito, por lo que se propone establecer que quién preste dicho servicio debe tener el título profesional de derecho, con el fin de que la asistencia jurídica se ejerza con capacidad técnica y ética en el desempeño de su función, y con ello asegurar una asesoría adecuada a las víctimas del delito, ya que el ejercicio de este servicio exige asumir de manera profesional y responsable la defensa de los gobernados agraviados por el crimen, porque combatir el crimen y sus consecuencias es tarea fundamental del Estado, más aún cuando éste fue rebasado y no garantizó al gobernado su seguridad en su persona y en sus bienes jurídicos. La negativa a la gratuidad del derecho de la víctima a la asesoría jurídica es inaceptable, en un sistema democrático que busca una sana convivencia social armónica y ordenada.

Asimismo, se propone ampliar este derecho de la víctima del delito, para establecer que en cualquier momento se pueda solicitar la sustitución del asesor jurídico gratuito, ya que resultaría gravoso para la víctima el de cargar a su costa un servidor público ineficaz o improvisado, lo que obviamente es una doble victimización, además de que con ello se vulneraría los demás derechos de la víctima, pues para la exigencia de los mismos necesariamente se requiere un profesionalista ético y capacitado para esta tarea, ya que los gobernados de suyo carecen de las aptitudes para hacerlo por sí mismos, es así que se requiere que alguien asuma de manera cabal y responsable dicha función, a fin de salvaguardar los intereses de la víctima y ofendidos del delito, so pena de traicionar el fin del Estado: proporcionar seguridad y justicia a los gobernados.

Por otra parte, y convencidos de que la impartición de la justicia debe darse de una forma equilibrada, entre la víctima del delito y el inculpado, es que se propone que la defensa del inculpado sea hecha también por personas que reúnan el perfil idóneo para ello, que sean profesionalista certificados en la materia, que debe cerrarse el camino a la impreparación y al "coyotaje", ya que ésta es una situación que riñe con el derecho de defensa y a su vez afecta los procedimientos en la procuración y la

administración de justicia, en detrimento no sólo de las libertades del gobernado sino de la función del Estado en el combate al crimen, ya que si hay que condenar a alguien que sean porque realmente es el culpable de los hechos y no solamente porque no tuvo para defenderse.

Debemos hacer que el acceso a la justicia no sea sólo un derecho de unos cuantos, sino de todos los gobernados. No podemos permitir que sólo quienes tiene capacidad económica cuenten con una defensa adecuada, sino incluso los que han optado, principalmente por necesidad, a la defensoría pública.

Por tanto, se propone, al igual que se planteó para el caso de las víctimas del delito, que la defensa del inculpado sea realizada por una persona que tenga la capacidad técnica y ética en el desempeño de su función de defender, para lo cual se sugiere se trate de un abogado certificado, no sólo de alguien que tenga la profesión de licenciado en derecho, sino que además se garantice que el litigante tenga el perfil para asumir dicha defensa. De lo que se trata es que en el proceso penal exista un alto grado de profesionalización de los que en el intervienen, es decir del juzgador, del Ministerio Público, pero también del asesor de la víctima y del defensor del inculpado, lo que sin duda redundará en una mejor impartición de justicia y hacer más confiable el sistema de justicia penal.

Asimismo, coincidimos en que para lograr que la defensa del inculpado sea adecuada, se necesitará que se elimine la figura de "persona de confianza", ya que esto sólo ha servido como pretexto para que los llamados "coyotes" hagan su domingo siete, lucrando con la desesperación y aflicción tanto del inculpado como de su familia, ofreciendo una defensa inocua, débil e inconsistente, que se traduce en una inseguridad jurídica no sólo para el inculpado, sino para la sociedad, ya que se corre el riesgo de que no se esté castigando a los verdaderos culpables.

Congruentes con lo anterior, también se coincide en la necesidad de eliminar la defensa "por sí", ya que la garantía de los ciudadanos es la de la defensa adecuada, la cual sólo puede darse, repetimos, por una persona que tenga la capacidad técnica y

ética en el desempeño de su función de defender, mantener la posición de que uno se puede defender por sí mismo es aceptar que la mayoría de los ciudadanos cuentan con el mínimo de preparación o pericia para ello, lo cual no es cierto; y por otra que la persona involucrada en el proceso penal sabe más que el llamado "coyote" que se pretende eliminar.

Además, dejar la posibilidad de que se defienda por "sí" dejaría abierta la puerta para que los "coyotes" pudieran entrar, mediante la simulación de que alguien se está defendiendo por sí mismo, anulando con ello el fin de la reforma por el que se elimina la figura de "persona de su confianza".

Insistimos: establecer que sea profesional y adecuada, de ninguna manera se contradice la garantía de defensa, por el contrario se complementa e enriquece la misma, ya que contribuye a que se pueda tener un mejor acceso a la justicia. Finalmente, con objeto de no dejar al inculcado en manos de defensores públicos improvisados, impreparados o negligentes, se propone al igual que en el caso de las víctimas del delito, que estos puedan sustituir a dicho defensor público en cualquier momento que lo solicitaran.

Compañeras y compañeros diputados, la reforma que se somete a su consideración propone fortalecer las garantías de las víctimas y ofendidos del delito, para que se cuente con una asesoría jurídica adecuada por parte del Estado, además de exigir una defensa profesional para el inculcado, con la finalidad de garantizar la tutela jurídica de los ciudadanos en su defensa cuando se vean involucrados en asuntos del orden penal, buscando que la impartición de la justicia se realice de una manera equilibrada y que la función del Estado en materia de seguridad y justicia tránsito a mejores estadios, por el bien de los gobernados.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, los abajo firmantes, diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, someten a la consideración de esta representación popular el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman las fracciones IX del apartado A y V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.

...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada a cargo de un **abogado con título profesional en licenciado en derecho y certificado para realizar dicha defensa**. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio con **título profesional en licenciado en derecho y certificado para realizar dicha defensa, el cual podrá ser sustituido a petición del inculcado en los términos que disponga la ley**. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. ...

...

...

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica **gratuita a cargo del Estado, el cual deberá ser un abogado con título profesional en licenciado en derecho, mismo que podrá ser sustituido a petición de la víctima o del ofendido en los términos que disponga la ley, incluso desde el inicio de la averiguación o durante el procedimiento penal podrá optar por nombrar un asesor jurídico particular. Asimismo, deberá ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

II. a VI. ...

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente reforma en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes correspondientes, para la viabilidad de la presente reforma, con el fin de que tanto la asesoría jurídica a las víctimas y la defensa del inculpado que en ambos casos proporcione el Estado, se realice con sujeción al presente decreto.

Dip. José Jesús Vázquez González (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ROSARIO VARGAS CHÁVEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la diputada María Rosario Vargas Chávez, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LIX Legislatura, someto a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso i a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que los municipios participen de manera activa en la promoción del deporte, la actividad física y la recreación, misma que se fundamenta en la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución garantiza a todos los mexicanos el derecho a la protección de la salud y el acceso a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. La Organización Mundial de la Salud considera que la salud es "*un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, esto significa que una persona saludable es la que tiene un cuerpo que funciona bien, se relaciona bien con los demás, es productiva y le gusta aprender y se comporta adecuadamente*".

En este contexto es que la actividad física, el sano esparcimiento y la práctica deportiva, se convierte en un medio y una manifestación necesaria para lograr una convivencia y sano desarrollo del individuo en sociedad. Estas ocupaciones ayudan a elevar la calidad de vida de las personas en el terreno físico, psicológico y social.

En la salud, estas prácticas cobran mayor importancia si consideramos que en las últimas décadas las enfermedades cardiovasculares y las vinculadas a la vida sedentaria se han incrementado de forma alarmante. Así también, se aprecia un incremento en el número de personas que padecen estrés a causa de las presiones que el medio ejerce en estas, sin dejar de mencionar los problemas de adicciones y obesidad de nuestros niños y jóvenes.

Muchos de nosotros conocemos o hemos escuchado hablar de los beneficios de realizar actividades físicas, deportivas y recreativas. No obstante, para los efectos de esta iniciativa es necesario hacer mención de las más importantes, las cuales ilustran, el rol de estas prácticas en la prevención o alivio de los males físicos o psicológicos a los que se ha hecho referencia.

La práctica de estas actividades en forma regular proporciona a los individuos, a las comunidades y a las economías los beneficios de un mejor funcionamiento físico, la reducción de costos de atención médica, el mejor rendimiento escolar, y el aumento de la productividad.

Asimismo, la actividad física regular, contribuye al bienestar psicológico, reduce el estrés, la ansiedad y los sentimientos de depresión y soledad; previene y controla la inclinación de los jóvenes hacia la violencia y el consumo de tabaco, alcohol u otras sustancias. Además, ayuda a desarrollar la autoestima y la confianza, promueve el bienestar psicológico y la integración social de los distintos grupos de la sociedad.

Prueba de los beneficios para la salud que tienen las actividades físicas, deportivas y recreativas es que la Secretaría de Salud ha considerado a la práctica de alguna actividad física una de las medidas más importantes para atacar la incidencia y gasto creciente en enfermedades cardiovasculares.

A pesar de los beneficios aludidos, en los lugares de residencia de la mayoría de los habitantes de este país, encontramos espacios y acciones que en lugar de incentivar, inhiben la práctica del deporte, el uso sano y positivo del tiempo libre y, la generación

de hábitos de cuidado de la salud basado en la actividad física. La mayoría de las localidades carecen de infraestructura, políticas y acciones que respondan a las necesidades de una población que requiere alimentar el espíritu de manera sana, emplear positivamente el tiempo libre y desarrollar sus aptitudes físicas y deportivas.

Cierto es que la falta de parques, instalaciones deportivas y recreativas y de lugares para pasear, hacen de la actividad física de las personas una opción difícil. Asimismo, existe una gran desigualdad al respecto, ya que los espacios son reducidos y de mala calidad para las personas de más bajos recursos.

De igual manera, dichos espacios carecen de un diseño y planeación que propicien una integración y convivencia sana y pacífica de la sociedad en su conjunto. Algo similar pasa en lo relativo a programas de recreación e integración familiar con base en la actividad física, notándose una ausencia de estos.

Aunado a lo anterior, los espacios son inadecuados para que la comunidad tenga acceso a la actividad física, la recreación y el deporte. Los pocos existentes son inoperantes o están subutilizados. Peor aun, es que muchas de las veces, éstos son ocupados por vagos y drogadictos.

A pesar de que se han hecho esfuerzos importantes en el deporte escolar mediante la celebración de competencias, poco se ha avanzado en lo que se refiere al arraigo como valor de la práctica deportiva y actividad física en la comunidad. Según el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2001-2006, el 80% de los niños y jóvenes no realizan actividades físicas suficientes para alcanzar niveles mínimos de desarrollo físico. La misma fuente revela que menos del 7% de la población mayor de 15 años realiza alguna actividad física o deporte que sea significativa para cuidar o mantener niveles básicos de salud.

Sabemos que el deporte, la recreación y la actividad física son prácticas que requieren la conjunción de diversos actores públicos, privados y sociales. No obstante es

menester que se cuente con un ente impulsor y coordinador que, cercano a la comunidad, pueda llevar de una manera más eficaz las labores de la materia.

El panorama descrito nos ha impulsado a considerar como medida para revertir la falta de una actitud favorable hacia la actividad física, el sano esparcimiento y la práctica deportiva, un mayor involucramiento del municipio en esta función.

Cabe mencionar que el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2001 y 2006 reconoce como uno de los grandes problemas para que todos los mexicanos tengan acceso a la actividad física, el sano esparcimiento y la práctica deportiva, la carencia de atención del municipio como eje promotor de estas prácticas.

En este sentido Acción Nacional, fiel a su tradición federalista está convencido que las funciones que inciden de manera más directa en la vida del ciudadano deben ser promovidas por el órgano más cercano a éste. Por tal motivo, el municipio como célula básica de organización política y social, debe ser el ámbito que se involucre de manera más decidida.

Dadas tales consideraciones proponemos, con la adición al artículo 115 de la Constitución, que el municipio promueva las acciones conducentes a una integración plena de la comunidad a la dinámica de apoyo al deporte, la actividad física y la recreación. Esto, claro está, partiendo del reconocimiento de la autonomía municipal para determinar libremente las características propias de su gobierno de acuerdo a sus necesidades particulares.

La medida va encaminada, y creemos que en ello reside la virtud de la misma, a que los municipios asuman la responsabilidad en su jurisdicción de dar un mejor aprovechamiento a los espacios con los que ya cuentan, para que, guiados por la premisa anterior puedan hacer un uso eficiente de éstos. Asimismo, a que este ámbito de gobierno considere, en el marco de sus funciones, como una prioridad a los programas y acciones en esta materia.

Con ello se espera que los municipios fomenten la creación de infraestructura, la implementación de programas y políticas públicas tendientes a promover verdaderos espacios de integración social y participación comunitaria en torno a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Esperamos que estos espacios no sean únicamente centros de práctica del deporte sino que se orienten a la recreación y al fomento de una cultura física en la población mexicana conforme a sus necesidades, a sus gustos y preferencias. De igual manera, a que garanticen oportunidad y acceso para las personas de todas las edades.

Ello, con la intención de que los niños internalicen el gusto por el deporte y la convivencia sana; los jóvenes eviten caer en distractores nocivos como las drogas; los adultos puedan gozar los momentos de esparcimiento después de arduas jornadas de trabajo; y, los adultos mayores encuentren los espacios que permitan cuidar su salud física y emocional.

Consideramos que la práctica deportiva y todo programa de activación física y de recreación tendrán permanencia y mayores posibilidades de éxito si se inician y operan en mayor medida en este ámbito de gobierno. Esto debido a que los municipios promoverán programas de actividad física a nivel vecinal y familiar, facilitarán el uso comunitario de instalaciones deportivas locales adecuadas y organizarán eventos para la comunidad.

Finalmente, consideramos que esta iniciativa permitirá arraigar la promoción de la cultura física y el deporte de una forma más cercana a la gente; integrar a un mayor número de mexicanos en las actividades físicas, deportivas y de recreación; aprovechar de una forma más eficiente y eficaz la infraestructura deportiva del país; y, apuntalar el desarrollo de una sociedad que conviva de manera sana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, los suscritos diputados a la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, sometemos ante esta Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único: Se adiciona el inciso i en materia de deporte, actividad física y recreación y se recorre el inciso j en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I y II.- ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- ...

b).- ...

c).-...

d).- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

h).- ...

i).- Promoción e impulso a las condiciones, medios y espacios necesarios para estimular el deporte, la actividad física y la recreación.

j).- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

...

Transitorio

El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. María Rosario Vargas Chávez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO VÁZQUEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Sergio Vázquez García, diputado federal del estado de Jalisco, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX legislatura del H. Congreso De la Unión, en ejercicio de la facultad que se me otorga en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este honorable pleno iniciativa de decreto en la cual se reforma el actual quinto párrafo, se adiciona un párrafo segundo y se recorren los demás para pasar como párrafos tercero al décimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La investidura de servidor público o de representante popular implica un compromiso directo con la sociedad y con el Estado, por ser el más alto privilegio cívico a que puede aspirar un ciudadano. Si aspiramos a la construcción de una patria democrática, de un México justo e igualitario, donde la premisa fundamental sea el fortalecimiento de las instituciones y el respeto al Estado de derecho, donde ninguna persona se encuentre por encima de la ley, entonces nuestra legislación deberá normar el ejercicio responsable y honesto de los servidores públicos de primer nivel.

En tal sentido, el tema de la inmunidad en el momento histórico de arribo a la vida democrática que vive nuestro país es sin duda un asunto insoslayable.

En un sistema jurídico-político realmente republicano no existe necesidad de que los altos servidores públicos gocen de inmunidad, menos aún cuando ésta, por la compleja aplicación de la ley, conlleve frecuentemente a la impunidad.

La palabra *fuero* evoca los antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro derecho patrio como herencia de la legislación colonial.

Dicha prerrogativa, es decir, el fuero consiste, de acuerdo con la tradición jurídico-constitucional nacional, en la imposibilidad de poner en actividad el órgano jurisdiccional, local o federal, para que desarrolle sus funciones en contra de quien está investido del carácter de servidor público de los descritos en la clasificación que hace el párrafo primero del artículo 111 constitucional, durante el tiempo de su encargo, para seguir esa clase de procesos tan sólo cuando haya dejado de tener el cargo público de referencia o cuando haya sido declarado por el órgano de Estado competente, que ha perdido el impedimento o el llamado *fuero de no procedibilidad*.

El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña la libertad de expresión, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y los senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas, así como respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del segundo párrafo del artículo 108 constitucional, que dispone que dicho alto funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

En uno de sus múltiples sentidos, este fuero es una inmunidad y significa que un alto empleado, a quien se le considera "gobernante" no debe ser sometido directamente a un proceso penal, como el resto de la gente, para evitar que pueda abrirse, sin razón, un proceso de ese tipo que impida su participación en las funciones públicas que tiene encomendadas.

Se ha señalado que el fuero no protege al individuo titular de algún empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, Poder Judicial o Legislativo, sino

precisamente al cargo, es decir, no se pretende o se persigue el objetivo de que la persona tenga algún privilegio que una persona común no tendría, más bien, para que la persona en el desempeño de alguna función pública, cuente con la posibilidad de no ser procesado, sin que antes la Cámara respectiva declare que ha lugar a proceder, asegurando de esta forma que la función pública no se vea interrumpida y como consecuencia de lo anterior se puedan originar problemas que puedan trascender a la esfera pública.

Uno de los argumentos que más se ha utilizado par justificar la existencia del fuero como de no procedibilidad o como inmunidad, es que el objetivo que se persigue con el mismo consiste en que los integrantes o miembros de los distintos poderes de la Unión cuenten con una protección mínima en contra de los otros dos, para garantizar de esa manera que aquellos no serán protegidos por los otros poderes o sus integrantes.

Lo establecido en el párrafo anterior tal vez se podía pensar en épocas pasadas, en las que existía inestabilidad política y de autoridades, en las que en algún momento un individuo podría ser jefe del Ejecutivo y al siguiente serlo alguien más. Sin embargo, es conveniente señalar que hoy en día sería una situación con muy pocas posibilidades de que se presentara.

Los fueros en la antigüedad constituían por regla general verdaderos privilegios en pro de las clases beneficiarias. El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio a favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza, el fuero constitucional tiene su antecedente en este aspecto en el derecho inglés, cuando en el siglo XIV los miembros del parlamento arrancaron al rey la concesión de ser juzgados por sus propios pares a fin de asegurar su independencia.

La prerrogativa de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de tal forma que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial.

En cambio el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria.

Según el artículo 128 de la constitución de 1812,¹ los diputados eran inviolables por sus opiniones, y en ningún caso ni por ninguna autoridad podían ser reconvenidas por ellas, en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no podían ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma prescritos en el reglamento interior de las mismas; y durante las sesiones y un mes después no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

El estatuto de 1834 atribuyó la misma inviolabilidad a los próceres y procurador del reino y por los reglamentos del 15 de julio del mismo año se concedió a cada uno de los dos estamentos el derecho privativo de juzgar a sus propios individuos ya por delitos comunes, por abusos o faltas en que pudieran incurrir como tales próceres o procuradores.²

En agosto de 1836 se restableció la constitución de 1812 y para la exacta aplicación del citado artículo 126 decretaron las cortes con fecha de 15 de marzo de 1837, que conforme al decreto de 1821 no pudieron ser juzgados los diputados desde el momento de la publicación de sus elecciones sino por el tribunal de las mismas cortes, exceptuándose el único caso de que mereciese pena capital el delito que se imputase al procesado, que desde el momento en que falleciese un diputado, o que las cortes declarasen su imposibilidad, el suplente que había de remplazarle adquiriría el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas, que todo juez o tribunal de cualquier categoría tan luego como tuviese conocimiento de que un ciudadano contra quien seguía causa, había sido electo diputado a cortes o llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitiese sin demora testimonio de ella al congreso por conducto del gobierno para que en su vista se resolviera lo correspondiente sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que debiese continuar el procedimiento suspendiéndose entre tanto la causa estaba en plenario y continuándolo si se hallaba en sumaria, con respecto a aquellas diligencias cuya retardación pudiera ser

perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder al arresto, ni otra providencia contra la persona del diputado electo.³

Por último vino la nueva constitución de 18 de junio de 1837,⁴ en la cual después de establecerse por el artículo 41 en que los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo, se dispone por el artículo 42 que no podrían ser procesados ni arrestados durante las sesiones. Sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti; pero que en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.

La historia del fuero constitucional en México es complicada y poco clara. Así, por ejemplo, en el texto original de la Constitución de 1917 se expresaba en el artículo 110: "No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero".

En contrasentido, el artículo 109 del texto constitucional original hablaba de fuero y establecía el procedimiento de desafuero para los delitos del orden común cometidos durante el encargo público.

Después de leer ambos artículos, resulta difícil saber cuál fue en realidad el espíritu del legislador y cuál era el significado que quiso dar el Constituyente a la palabra y a la figura del *fuero*.

En nuestro país, en el año de 1982, se practicó una reforma significativa al Título Cuarto constitucional, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos. En virtud de las mismas, se excluyeron los términos *fuero constitucional* y *procedimiento de desafuero*.

Como consecuencia, dentro del artículo 111 constitucional no se expuso más el concepto de *fuero constitucional* ni el de *proceso de desafuero*. Sin embargo, tales figuras jurídicas siguen teniendo existencia real, aunque no textual, al llamar al desafuero de manera eufemística "*procedimiento para la declaración de procedencia*".

En razón a lo anterior el jurista Clemente Valdés señala en su obra que no coincide con la razón del ser de ningún fuero como inmunidad para no ser juzgado penalmente, y qué en su opinión, en un sistema realmente republicano no existe necesidad de inmunidades permanentes o transitorias para ningún empleado;⁵ la inmunidad no tiene sentido tratándose de funcionarios que, por importantes que parezcan, son simples dependientes de otros, como los secretarios de Presidente.

Uno de los argumentos que señala Valdés, para enriquecer su rechazo al fuero es que la inmunidad transitoria, limitada y condicionada, como la establece la Constitución no tiene razón de ser para algunos altos funcionarios, cuando el ministerio público tiene el monopolio de la acción penal y es una dependencia del Ejecutivo, así como cuando el Presidente puede despedir a cualquiera de esos funcionarios en el momento que quiera y con eso acaba con la inmunidad de los mismos.

La tendencia de algunos autores es que el fuero, en el sentido en el que lo estamos analizando, debe ser eliminado, es decir, en la actualidad no existe un peligro de ataques entre los Poderes de la Unión, e incluso existen condiciones para garantizarlo sin tener que darles prerrogativas o privilegios a sus integrantes.

Otros autores señalan que los privilegios y prerrogativas de que están investidas algunas funciones deben irse limitando cada vez más, gradualmente, hasta llegar al grado en que se eliminen, pues consideran que no representan más que escudos que utilizan las personas titulares de las mismas, para protegerse de los delitos que llegan a cometer durante el ejercicio de su encargo.

En el mismo sentido, señalan que ya no existen razones válidas para proteger los cargos de altos funcionarios y de representantes, pues las luchas que se daban o que

se podían dar entre los Poderes de la Unión a principios del siglo XX, han sido erradicadas o resueltas y, hoy en día la pluralidad y la alternancia, así como la participación ciudadana ayudan a evitar enfrentamientos que son inútiles y que exhiben a quienes realmente pretenden algo más que trabajar por y para el pueblo.

Siguiendo el orden de ideas, antes de que se pueda llegar a una eliminación del mal llamado fuero, que implica la no procesabilidad de algunos funcionarios, hay quienes están convencidos de que es necesarios que se logre una real y verdadera independencia de los órganos ministeriales y jurisdiccionales, que les permita estar en igualdad de circunstancias que los otros dos Poderes, evitando de esta manera que sean sujetos de presiones, ataques o dependencias por parte del Ejecutivo y del Legislativo.

El fuero no debe ser un obstáculo político insalvable para que la autoridad proceda en contra de quien presuntamente actuó fuera de la ley y cometió un delito.

En el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos investidos de fuero, en lo particular aquellas conductas típicas relacionadas con la ejecución de una sentencia de amparo es de apreciarse que este acto no se trata simplemente de resolver un conflicto entre particulares, sino más allá de eso, se trata de determinar si la autoridad ha vulnerado las garantías individuales del gobernado tuteladas por la Ley Fundamental, y si esto es así, es necesario que de manera inmediata sea restituido en el goce del derecho Constitucional que le fue violado.

Para los casos de la inexecución de sentencia y de la repetición del acto reclamado, es menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, luego de que lo realice el juez de distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, respecto de su comisión, provocando la destitución de la autoridad responsable y su consignación inmediata ante un juez de distrito.

El problema que plantea esta iniciativa, se hace consistir en que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere la

fracción XVI del artículo 107 constitucional, estima que en un determinado juicio de garantías, la autoridad responsable ha incurrido en abuso de autoridad por repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente no cumplirla, ninguna autoridad de cualquiera de los tres poderes, ya sea a nivel federal, estatal o municipal podría dictar una resolución que contraviniera la dictada por el Tribunal Pleno, por ello es irrelevante que el Ministerio Público Federal inicie una averiguación previa en el caso a estudio, pues el objeto de esta sería determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Asimismo como se señala en la tesis para obtener el grado de maestría, *La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo*, presentada por la licenciada Rocío Ibarra, se puede afirmar que el Pleno de la Corte tampoco usurpa las funciones de la Cámara de Diputados al separar de su cargo y consignar a la responsable ante el juez de distrito, pues el objeto del juicio de procedencia previsto en el artículo 111 constitucional en contra de las autoridades que gozan de fuero, es que la Cámara determine si, para ella, la autoridad con fuero es presuntamente responsable de algún delito. Ahora bien, si ya el Pleno de la Corte en resolución inatacable o soberana ha determinado que la responsable abusó de su autoridad al repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente omitir su cumplimiento, es ocioso seguir en contra de ella el juicio de procedencia, ya que no existe duda jurídica sobre la responsabilidad de la autoridad responsable.⁶

De acuerdo con los anteriores razonamientos, es dable concluir que la intención del Constituyente a dar a determinados servidores públicos el fuero de que gozan en términos de la propia Constitución obedece a la necesidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo que, debido a vendetas políticas, se instauren procesos penales en contra de los altos servidores públicos, con el fin de hacerles hacer en desprestigio social, mermando así el tiempo que deben dedicar al cargo público de mérito.

En tal sentido, la iniciativa en comento propone un cambio del contenido y alcance de la inmunidad o fuero constitucional de no procedibilidad otorgada a los altos funcionarios que señala el artículo 111 constitucional, **a fin de establecer que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cuando se encuadre la conducta tipificada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de la Soberanía el presente

Proyecto de Decreto

Artículo Único.- Se reforma el actual quinto párrafo, se adiciona un párrafo segundo y se recorren los demás para pasar como párrafos tercero al décimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 111.-

.....

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados a qué se refiere el párrafo anterior, cuando se encuadre la conducta tipificada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

.....

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en el supuesto de declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas

locales par que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. **No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados a que se refiere este párrafo, cuando se encuadre la conducta tipificada en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.**

.....

.....

.....

.....

.....

Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de La federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Escriche, Joaquín *Diccionario razonado de legislatura*, Librería de Rosa, Lauret y Compañía, París, 1852, pp.726.

2 *Idem.*

3 *Idem.*

4 *Idem.*

5 Valdés Clemente, *El juicio político: la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, 2ª edición, Ediciones Coyoacán, México, DF, 2000, p. 131.

6 Ibarra Rocío, *La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo*, tesis para obtener el grado de maestría, Universidad Panamericana Campus Guadalajara 2006

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.
Dip. Sergio Vázquez García (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, Graciela Larios Rivas, diputada federal integrante de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo a la fracción VI al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los principios fundamentales de nuestro federalismo están inscritos en nuestra Constitución Política. En el artículo 40 se establece la voluntad del pueblo mexicano en constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos unidos en una Federación; en el artículo 124 ordena que las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución se entiendan reservadas a las entidades federativas. La propuesta de adición constitucional que promuevo tiene un sentido eminentemente práctico a favor de un sistema federal moderno, equitativo y efectivo en lo social y en lo político. El cambio propuesto no altera nuestra organización política federal y complementa los instrumentos políticos necesarios para avanzar hacia la ruta de crecimiento económico con justicia social e impulsar la democracia, las libertades políticas e implantar procesos sustantivos y continuos de descentralización a favor de las entidades federativas enmarcada en el federalismo como principio de organización política y medio para asegurar la unidad y la prosperidad de nuestra nación.

El tema sustantivo de esta iniciativa va encaminado a establecer una propuesta integral de reforma al régimen jurídico de las administraciones portuarias integrales y a

fortalecer el soporte jurídico que permita dar certidumbre al proyecto de las administraciones costeras integrales sustentables en nuestro país.

Para las administraciones portuarias integrales esta iniciativa es trascendental y de importancia por el impacto para el desarrollo regional. Para promover el desarrollo integral de las regiones en nuestro país, es necesario impulsar una estrecha colaboración y vinculación de acciones entre el Poder Ejecutivo federal, las entidades federativas y municipios imprimiendo la pauta hacia la descentralización de facultades, funciones, responsabilidades y recursos; es decir, un nuevo equilibrio de los distintos ordenes de gobierno que impulsen la construcción de un cada vez mas perfeccionado federalismo.

Consciente de la importancia que tienen nuestros puertos para el turismo, el comercio y la pesca esta iniciativa tiene como objetivo que los estados y los municipios participen en los ingresos que esta actividad genera para estar en condiciones de establecer bases para modernizar y eficientar los servicios de los puertos, desarrollar nuevas marinas, puertos de abrigo y comerciales, así como otros servicios náuticos e integrar a los puertos no solo en la cadena logística del transporte sino también generando infraestructura carretera acorde con las necesidades de comercio y turismo, lo que traerá como resultado un comercio más competitivo en el ámbito nacional e internacional.

En el ámbito de la protección ambiental, estos recursos permitirán establecer los instrumentos necesarios para identificar y corregir impactos ambientales en coordinación con las autoridades ambientales a través de una planeación que les ayuden a prevenir y atenuar riesgos, así como corregir prácticas ineficientes que se reflejen en ahorros en los costos de operación de los puertos y en una mejor calidad de vida para sus habitantes y turistas.

Durante esta Legislatura, las entidades federativas y los municipios no han obtenido beneficios de las disposiciones aprobadas en el Pleno por esta soberanía en la Ley de Ingresos de los años 2002 y 2003, referente a su participación accionaria en las

administraciones portuarias integrales establecida en el artículo sexto transitorio de ambas leyes.

El 29 de enero de 2003, un total de 174 diputados federales integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión promovieron la acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003 el procurador general de la República. En ellas se objetó el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, el cual transfería de manera no onerosa participación accionaria de las administraciones portuarias integrales a los gobiernos de los estados y los municipios. En enero de 2005 fue notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde queda sin efecto la redistribución de acciones de las administraciones portuarias integrales.

En un país como el nuestro, con una sociedad de contrastes, con un extenso territorio, con diferencias marcadas entre regiones, con una fuerte tendencia a la disgregación de intereses en todos los niveles propiciada por un desarrollo económico desigual, el federalismo contiene el principio de reconciliación de la unidad con la diversidad mediante un sistema flexible y dinámico de gobierno que favorece el reparto de competencias.

En el reconocimiento y respeto sobre la diversidad descansa el principio de construcción de la autonomía y la singularidad de las regiones. La separación y delimitación del poder por medio de una división vertical de poderes y, simultáneamente la protección a las regiones a través de la autonomía es uno de los principios fundamentales que ofrece nuestro federalismo.

El sistema federal se circunscribe a un sistema de organización federal, estatal y municipal en el cual coexisten los tres niveles de gobierno y cuya distribución de competencias deben quedar señaladas en nuestra Carta Magna. Es fundamental para la estructura y funcionamiento del sistema federal que se funde el reparto de competencias en la Constitución.

El panorama actual es desalentador porque la tendencia apunta a revelar la poca habilidad del Ejecutivo federal para ofrecer alternativas de soluciones a problemas de la competencia de los órganos de gobierno, sin que esto comprometa la existencia formal del federalismo en nuestro país y mucho menos la expectativa de generar con sus ventajas un mejor nivel de vida. Sin embargo, al confrontar ante la autoridad judicial las diversas opiniones de los niveles de gobierno, el Ejecutivo federal no cumple el rol integrador social y de orden entre el Gobierno Federal y los gobiernos tan diversos de los estados de nuestro país.

Por ello, la Conferencia Nacional de Gobernadores elaboró un informe en el cual se planteó la posibilidad de realizar una iniciativa que pueda fortalecer la administración de costas integrales que puedan beneficiar directamente a los estados y municipios con puertos de carga y descarga. Esta iniciativa retoma tal propuesta como una necesidad urgente para fortalecer los ingresos de estados y municipios.

La esencia del federalismo está en la creación de instituciones y procesos que permitan lograr un mecanismo de política que se adecue a la diversidad para encontrar solución a los conflictos de la vida diaria. El federalismo tiende a vincular un cierto grado de unidad y un cierto grado de multiplicidad y esto permite efectuar su función de integrar objetivos sociales diversos.

La iniciativa fomenta este compromiso federalista por parte de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso mediante un mandato que equilibre los órdenes de gobierno y contribuya al desarrollo regional y por tanto al crecimiento del país en materia de administración de puertos, costas y litorales.

Con la dinámica colaboración de los tres niveles de gobierno se estará en condiciones de proporcionar infraestructura y servicios portuarios con eficiencia cumpliendo con requerimientos que el mercado demande para satisfacer las necesidades de comercio exterior de bienes y servicios y el turismo, ofreciendo conexiones modernas con los distintos modos de transporte y fomentando la inversión en la construcción de infraestructura carretera y de transporte en general, así como nuevas terminales e

instalaciones con tecnología de punta para la atracción de mayores volúmenes de carga y promoviendo la incorporación y la capacitación necesaria de los recursos humanos.

Con esta iniciativa se busca manifestar el compromiso de todos los representados e involucrados (ciudadanos, Poder Legislativo, Ejecutivos municipales, estatales y federal) para que exista una base que nos permita apreciar el progreso de reforma al régimen jurídico de las administraciones portuarias integrales y a fortalecer el soporte jurídico que permita dar certidumbre al proyecto de las administraciones costeras integrales sustentables en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita presenta a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27 Constitucional, fracción VI:

...

Las entidades federativas y los municipios contribuirán conjuntamente con el Gobierno Federal, en la administración de los puertos, las costas y los litorales; y participaran en la distribución de los ingresos que generen en términos de las leyes.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 25 de abril de 2006.

Dip. Graciela Larios Rivas (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MANUEL VEGA RAYET, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Juan Manuel Vega Rayet, perteneciente a la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Servicio Militar Nacional se origina por las necesidades de defensa nacional ocasionadas durante el estado de guerra 1939-1945. Por esto se decidió legislar la implementación de un Servicio Militar Obligatorio, implementando programas de adiestramiento militar, a fin de consolidar una milicia nacional que representara una protección adecuada a la realidad mundial del momento.

De manera tal que la situación vivida en Europa a partir de 1939, fue el motivo de la creación del Servicio Militar Nacional, la cual reclamaba que los pueblos tomaran medidas adecuadas para prevenir injustificadas agresiones.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se constituían mediante el enrolamiento voluntario. Así fue como se consolidaron nuestro Ejército y Fuerza Aérea actuales, pues después de la Revolución, donde los ejércitos se formaron por voluntarios, vino la organización en un estado menos álgido.

Pero los acontecimientos bélicos urgían a repensar el cómo de la consolidación del Ejército Mexicano. El enrolamiento voluntario ya dejaba ver su improcedencia para constituir un elemento de defensa eficaz para la nación.

Para resolver y prever los diversos problemas planteados por la necesidad impostergable de fortalecer los planes y actividades dedicados a la defensa de la nación, se observó como indispensable cambiar la manera de constitución del Ejército nacional y se determinó recurrir a la conscripción para el reclutamiento del personal del Ejército.

Se optó por el sistema del servicio militar obligatorio. Así, el 19 de agosto de 1940 se promulgaron la Ley y Reglamento del Servicio Militar. Dicha ley entró en vigor dos años después, el 3 de agosto de 1942.

El principal objetivo de el Servicio Militar es la capacitación de los ciudadanos, a través de la impartición de conocimientos básicos de la doctrina militar vigente, así como pláticas de inducción a las actividades por realizar para desarrollar en ellos habilidades, capacidades, valores y virtudes que les permitan cumplir sus deberes como ciudadanos mexicanos.

Los mandatos constitucionales de casi todos los países del mundo indican la obligatoriedad de los ciudadanos de contribuir en la defensa nacional, ya sea en situación de guerra o de desastre, o de emergencia nacional grave.

Nuestra Constitución también lo consigna, en el segundo párrafo del artículo 5o., donde prevé la posibilidad legal del establecimiento del servicio militar **obligatorio**, que textualmente dice: "... en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas..."

Sin embargo, ante una nueva organización mundial, enfocada hacia la globalización, donde México vive una transición política y social, surgen en un enorme espectro nuevas amenazas a la seguridad nacional y desarrollo del país. Amenazas que hostigan al mundo, pero de las cuales no estamos lejos, tales como: el terrorismo, el

narcotráfico, la pobreza extrema, la deforestación, la drogadicción, el rezago educativo, la corrupción, la delincuencia y el crimen organizado y otras similares.

Para enfrentar dichas vicisitudes, la Secretaría de la Defensa Nacional, interinstitucional y coordinadamente estableció mecanismos, estrategias, convenios, acuerdos, programas, acciones y medidas que permitan contrarrestar dichas amenazas.

Es pues una necesidad que debe ser resuelta de inmediato, la formación de individuos íntegros, responsables y organizados, mediante del servicio militar obligatorio. Que estén capacitados para responder en momentos críticos, tanto en lo que se refiere a un grave peligro de la nación ante una posible amenaza o agresión de un enemigo externo o interno, como, principalmente, respondiendo rápidamente en las situaciones de emergencia acaecidas por desastres naturales , donde se requiere de un cuerpo capacitado, organizado y disponible para aminorar el impacto.

Con el espíritu de prevención que identifica la legislación en materia de Servicio Militar, se estima que, de suceder una emergencia de enormes magnitudes, el empleo del personal del Servicio Militar Nacional tendrá una importancia incuantificable.

El adiestramiento de los conscriptos debe, además de lo exclusivamente militar, fortalecer sus valores cívicos, contribuyendo a la formación de ciudadanos responsables, disciplinados, preparados y sanos. Aptos para detonar el desarrollo de la sociedad.

Por tal motivo y ante tales necesidades, tomando en cuenta los tiempos de paz, el Servicio Militar ha consistido, además de la instrucción militar, desde 1997, gracias a la firma de convenios por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional con diversas dependencias de la Administración Pública Federal, en la coadyuvancia del desarrollo social de la ciudadanía, mediante programas de beneficio social.

Así, desde el año de 1997, se realizó una reorientación para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional. El motivo principal fue generar en los conscriptos una

conciencia cívico-social, a través de que éstos coadyuvaran con el desarrollo del país aplicando cinco programas de beneficio social: en los ámbitos de lo educativo, lo deportivo, el rescate del acervo cultural, la marcha contra las adicciones y demás labor social.

Este rostro renovado del Servicio Militar portado en los últimos años, aun sin contar con el marco jurídico adecuado, ofrece una visión benéfica para la sociedad, a través de diversas acciones de labor social. Sin embargo, esta estructura nacida en 1997 sólo prevaleció hasta el 2005, pues a partir del 2006 únicamente se desarrollará el Programa de Adiestramiento Militar.

Es necesario transformar el Servicio Militar obligatorio de tal manera que incluya la constitución de programas de beneficio social, tanto a nivel constitucional, como consignándolo en la misma Ley del Servicio Militar.

La inversión en el Servicio Militar obligatorio es redituable en términos de costo-beneficio debido a la operación social realizada por los conscriptos. Pues no sólo ellos son formados cívicamente sino que, mediante el ejercicio de los diversos programas, coadyuvan al fortalecimiento de la ciudadanía ahí donde sus acciones tienen impacto inmediato.

La Ley del Servicio Militar en su artículo 1o., dice a la letra: "... De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara obligatorio** y de orden público el Servicio de las Armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales de acuerdo con sus capacidades y aptitudes". A esto debe agregarse la necesidad de que en el Servicio Militar se incluyan programas de beneficio social, como ya se ha venido haciendo, pero con el fin de brindar un marco legal a esta necesidad.

Con esos propósitos, en atención a las consideraciones precedentes, me permito presentar a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo 5o. y a la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como adiciona un párrafo segundo al artículo 1 de la Ley del Servicio Militar, en materia de coadyuvancia al desarrollo del país mediante programas de beneficio social

Artículo Uno. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 5o. y a la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando como sigue:

Artículo Dos. Adiciona un párrafo segundo al artículo 1 de la Ley del Servicio Militar, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o. ...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El servicio militar será obligatorio para todos los mexicanos, en los términos que establezca la ley en la materia. Coadyuvando con el desarrollo del país aplicando programas de benefició social.

Artículo 31 ...

Son obligaciones de los mexicanos:

I.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar, **así como realizando la labor social que coadyuve al desarrollo del país mediante la aplicación de programas de beneficio social, en los ámbitos educativo, deportivo, cultural, contra las adicciones y de labor social.**

III. ...

IV. ...

Ley del Servicio Militar

Artículo 1

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

El cumplimiento del Servicio Militar Nacional coadyuvará con el desarrollo del país aplicando programas de beneficio social, en lo que se refiere a los ámbitos educativo, deportivo, cultural, contra las adicciones y de labor social.

...

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Juan Manuel Vega Rayet (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MANUEL VEGA RAYET, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, Juan Manuel Vega Rayet, diputado federal de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito someter a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa.

Exposición de Motivos

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Cofipe, existen vacíos relativos a los requisitos para presentar candidaturas independientes. En ninguna parte de la Constitución se establecen los requisitos para ser postulado a un cargo de elección popular y se establece que un ciudadano deba pertenecer a un partido político. En tal sentido, el artículo 175 del Cofipe, puede ser considerado como inconstitucional. Dicho artículo dice a la letra, en su párrafo primero: "Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", pero la Constitución no alude para nada a partidos para ser votado.

Sin embargo, las candidaturas independientes no están reconocidas legalmente. En México es prerrogativa del ciudadano votar y ser votado. El privilegio de ser votado, según el Cofipe, únicamente existe si se tiene, además de las calidades que establece la ley, la de acceder al poder a través de los partidos políticos.

La garantía individual de ser votado es escrupulosamente respetada, siempre y cuando se ejerza en el marco de la ley. Si la prerrogativa de ser votado es un derecho humano, tampoco éste es vulnerado.

Las candidaturas independientes no están reconocidas por la ley, es cierto; pero tampoco están prohibidas. Los ciudadanos que deseen presentarse en las campañas políticas con el carácter de candidatos no registrados, tienen todo el derecho de hacerlo; pero lo harán en desventaja, en condiciones de desigualdad; porque no tendrán una organización política que los respalde, ni podrán acceder a los medios de comunicación social, ni tampoco tendrán derecho a recibir financiamiento público. Y además, porque en caso de que obtengan mayoría de votos, según las disposiciones legales, estos sufragios sólo se contarán con fines estadísticos, pero no son susceptibles para definir a un ganador, es decir, no son válidos.

El Cofipe en su artículo 36 sostiene que "son derechos de los partidos políticos nacionales: d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código; de manera tal que dicho derecho les brinda, así mismo, la posibilidad de acceder a los financiamientos públicos para campañas, restringidos por los señalamientos de la ley en esta materia.

Por lo tanto, al estar fuera de los lineamientos legales establecidos, el pago de publicidad con fines de promoción electoral por un ciudadano está prohibido por la ley, que reserva este derecho sólo a los partidos políticos. En términos del artículo 48 del Cofipe es improcedente dicha práctica.

Las candidaturas ciudadanas independientes son una figura que legalmente no está prevista en la legislación federal electoral, y por tanto, ningún ciudadano puede participar con ese carácter en una elección. Sin embargo en los artículos 55 y 82 constitucionales no se menciona, como requisito, el que sea necesario ser postulado por un partido político con registro ante el Instituto Federal Electoral. Se crea ahí un primer vacío que propicia la inconstitucionalidad del artículo 175 del Cofipe.

Por otro lado, está la incongruencia interna del propio Cofipe, pues establece, primero, como prerrogativa exclusiva de los partidos la de registrar candidatos para elección popular, pero después da entrada en la fracción 2, inciso J, a la posibilidad de votar por un candidato sin registro. Además, dicho sufragio no se considera nulo, pero es inválido.

Actualmente, Víctor González Torres, propietario de Farmacias de Similares, se ase de estos vacíos para emprender una campaña como candidato independiente. En distintas ocasiones se ha manifestado sobre el asunto: "No me importa lo que digan mis enemigos, me vale; ustedes pongan mi nombre en el espacio en blanco de sus boletas"; "con o sin registro el Doctor Simi continúa en la lucha, y no se extrañen cuando en millones de las boletas electorales, en el espacio que tienen en blanco, aparezca el nombre de Víctor González Torres". Por su parte, el IFE ha declarado que ante la ley no existiría la victoria, en caso de que los votos se dirijan hacia el mencionado espacio en blanco, porque la ley establece que los candidatos deben ser postulados por los partidos políticos.

Los únicos votos que cuentan son los votos válidos. Un voto es válido cuando se sufraga según los términos de la ley y a favor de candidatos registrados por un partido político o por una coalición de partidos. Los votos a favor de los candidatos no registrados no son nulos, pero tampoco válidos, y lo único que debe hacerse con ellos es registrarlos en el acta.

El triunfo en una contienda electoral sólo le será reconocido al partido o a la coalición, no al candidato no registrado, aunque éste obtenga mayoría. Los candidatos no registrados nunca han obtenido una votación significativa frente a los registrados. Por eso mismo, nunca se ha presentado el problema de su reconocimiento o no reconocimiento y las problemáticas políticas y sociales que puedan surgir de esto.

En el supuesto y remoto caso de que un candidato independiente sobrepasara a los registrados en votación. Se esgrimirían los argumentos basados en los vacíos de la

constitución y el Cofipe. El problema reside en el indudable enrarecimiento de la vida política y social del país, pues las contradicciones son claras.

Así, es preciso subsanar dichos vacíos, con el fin de evitar circunstancias nada favorables para el libre desarrollo de la democracia mexicana.

Respecto a esto, se considera que el inciso J de la segunda fracción del artículo 205 del Cofipe debe ser derogado, eliminando así el espacio en blanco. En caso de que, de alguna otra manera, el votante decida plasmar en la boleta algún nombre de un candidato independiente, este, como se establece, sería consignado en las actas, pero considerado como nulo.

Los artículos 55 y 82 serán adicionados con la fracción que establezca como requisito ser postulado por un partido político.

Con esos propósitos, en atención a las consideraciones precedentes, me permito presentar a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Que adiciona una fracción VII, moviendo la siguiente fracción al número VIII, de los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el inciso J de la segunda fracción del artículo 205; adiciona la fracción 2 del artículo 227; y el inciso C de la fracción primera del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para subsanar el vacío legal en cuestión de las candidaturas sin registro en el Instituto Federal Electoral.

Artículo Uno. Se adiciona una fracción VII, moviendo la siguiente fracción al número VIII, de los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando como sigue

Artículo Dos: se deroga el inciso J de la segunda fracción del artículo 205; adiciona la fracción 2 del artículo 227; y el inciso C de la fracción primera del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.-

II.-

III.-.....

IV.-

V.-

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso,

VII.- Ser postulado por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. y

VIII.-

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. Ser postulado por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, y

VIII.-.....

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 205

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

i)

j) (se deroga)

3.

4.

5.

6.

Artículo 227

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a)

b)

c)

d)

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados **o haya plasmado de cualquier forma un voto para un candidato no registrado.**

3.

Artículo 230

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a)

b)

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado **y serán considerados votos nulos.**

Transitorio

Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Juan Manuel Vega Rayet (rúbrica)